

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Agosto de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretario: Ldo. Manuel José Calvo C.

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice Generali

Pleno..... 1

Sala Primera de lo Civil 101

Sala Segunda de lo Penal 147

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 245

Sala Cuarta de Negocios Generales 389

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	7
Apelación.....	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. EN REP. DE KARINA DEL C. WING DE DO CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	7
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	8
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ERIC SANJUR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 2 DE 3 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	11
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRAJADORES AGRO-INDUSTRIALES DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STELLA SAENZ DE NUTTER CONTRA EL JUEZ DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	15
Primera instancia.....	19
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE HIPÓLITO BELLIDO AYARZA, CONTRA AL RESOLUCIÓN NO.038-06 DE 15 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	19
SE SOLICITA DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GEORGE ROY PICKARD JR., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 60 DE 28 DE ABRIL DE 2005 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES BERRIOS DIAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	20
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 26 DE 30 DE ENERO DE 2002 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO ARENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 68-DGT-06 DE 13 DE MARZO DE 2006 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO MÁXIMO MOJICA QUINTERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 78-S.I. , PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	27
Hábeas Corpus	30
Apelación	30
HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIONELDO LÓPEZ MOJICA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	30
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ALVARADO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	32
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SALOMON TALGHAN COHEN, CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	34
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTO APARICIO UREÑA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DELEGADA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	36
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIDRO MORÁN RÍOS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	37
Impedimento	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIBERTAD DEL CARMEN DIAZ MAQUENCE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	39
Primera instancia	39
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS RIVERA TAMAYO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANIEL CHAVARRÍA SILVA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	42
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO WRAY Y EDSON MORENO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	43
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE RAMSES VLADIMIR ESPINOSA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ZHAN WAN TIAN, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO CUARTA, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	49

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO GRACIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	51
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES SEBASTIAN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX GONZÁLEZ A., A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ VELEZ, Y CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELTOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	56
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JARAMILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR JARAMILLO PEREZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR DE BROCE CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO GARCIA Y DAVID GARCIA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	63
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CÁRDENAS CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	64
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL SUMARIO INCOAD A ESTE POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	65
Hábeas Data	67
Primera instancia	67
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	67
ACCION DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: MAGDO. ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	67
ACCION DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	69
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	70
Inconstitucionalidad	72
Acción de inconstitucionalidad	72
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 2 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	72
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JULIO E. BERRÍOS HERRERA CONTRA EL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	73

Advertencia.....	76
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ APODERADA JUDICIAL DE PRODUCTOS SONAEÑOS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	76
Impedimento.....	78
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°274 DE 30 DE AGOSTO DE 1996 EMITIDA POR EL MINISTERIO Y VICEMINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	78
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO NO.1 DE 27 DE JULIO DE 2004, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	78
Tribunal de Instancia	80
Impedimento.....	80
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LA SOLICITUD PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	80
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO ROGELIO ALBA FILOS POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR HERIBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	80
Incidente de desacato	81
QUERELLA POR DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	81
Queja	83
PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, PROMOVIDO POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	83
QUEJA PRESENTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PATRICIO CANDANEDO, CONTRA EL MAGISTRADO ANDRES ALMENDRAL Y ROLANDO QUESADA VALLESPI, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	83
Sumarias en averiguación	97
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICENCIADO PRINCIPAL ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1 DE COLON. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	97
SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO LIBORIO GARCÍA CORREA DEFENSOR DEL PUEBLO, POR SUPUESTA UTILIZACIÓN DE RECURSO DEL ESTADO Y DE UTILIZAR AUTORIDAD O INFLUENCIA DEL CARGO PARA SERVIR INTERESES PROSELITISTAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	98
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO MANUEL GRIMALDO CAÑAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	99

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S.P.C. EN REP. DE KARINA DEL C. WING DE DO CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. APELACIÓN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 529-06

Vistos:

La firma de abogados Barrancos & Henríquez, S.P.C., apoderados judiciales de KARINA DEL CARMEN WING DE DO, ha presentado recurso de apelación contra el auto de 17 de mayo de 2006 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido contra el proveído de 20 de octubre de 2005, dictado por la Juez Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Conviene manifestar que mediante el acto impugnado en primera instancia a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ordenó al Registro Público la inscripción provisional de una demanda ordinaria, que recae sobre una serie de bienes inmuebles (fincas). Según el recurrente, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Carta Fundamental, ya que entre otras consideraciones dicha orden se profirió por medio de un proveído y no por un auto, por lo que se impidió la notificación del mismo, y la consecuente imposibilidad de hacer uso del recurso de apelación, entre otras consideraciones.

Ante esta situación, le correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, verificar la efectiva concurrencia de los requisitos de forma que rigen las acciones de carácter constitucional como la que nos ocupa. En virtud de ello, el citado tribunal colegiado decidió No Admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

En primer lugar considera el Tribunal Superior, que por la naturaleza de la resolución impugnada, resultaba viable la interposición de otros medios de impugnación previos a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tales como el recurso de apelación y el de hecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 1126 del Código Judicial. Situación que según el tribunal acusado, no se ha podido comprobar de las constancias presentes en el expediente.

El otro fundamento traído a colación por el nombrado tribunal, es la falta de inminencia y gravedad del daño, tomando en consideración para ello, la fecha en que fue proferido el acto (20 de octubre de 2005) y el momento en que se interpuso la acción constitucional (10 de mayo de 2006).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Del estudio fáctico y jurídico llevado a cabo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, se profirió la decisión de 17 de mayo de 2006, la cual es objeto del actual recurso de apelación que se procede a resolver.

El análisis preliminar de las razones expuestas por el mencionado tribunal colegiado, permiten a este Máximo Tribunal de Justicia manifestar su conformidad con la decisión proferida. Ello es así, porque según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata". Hecho éste, que como bien acotó el tribunal de primera instancia, no se ha podido verificar, aunado a que el recurrente tenía a su disposición una serie de remedios legales para tachar o refutar el acto. En atención a lo anotado, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia:

"En esa misma línea de pensamiento, la Corte ha reiterado que el requisito de agotar los medios impugnativos que prevé la ley, antes de promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito fundamental, 'que los afectados por un acto de autoridad, sea jurisdiccional o administrativo, utilicen las vías procesales idóneas para que se realice un examen de fondo de los vicios que se le endilgan a dicha actuación, obteniendo un pronunciamiento de mérito sobre los mismos, de forma tal que el Amparo constituya un auténtico remedio extraordinario, reservado para examinar violaciones de rango constitucional' (Cfr. Sentencia de 11 de diciembre de 2000). Asimismo, en sentencia de 23 de julio de 1999 esta Superioridad manifestó que '...una correcta interpretación del artículo 2615 (2606) del Código Judicial permite colegir que el agotamiento de los recursos de ley no se configura con la simple anunciación o presentación de recursos impugnativos, dichos recursos deben ser

surtidos conforme al trámite legal y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados. En este contexto resaltamos a título de ejemplo, que un recurso anunciado pero no sustentado (cuando la ley así lo exige) y que es declarado desierto no constituye un agotamiento efectivo del recurso, como tampoco ocurrirá si el recurso se anuncia fuera del término legal y nunca se surte la alzada. La aplicación de ese razonamiento lógico-jurídico encuentra fundamento precisamente en el principio de definitividad...".(Fallo de 18 de noviembre de 2002. Mag Arturo Hoyos).

Igualmente conviene advertir que compartimos la conclusión del Tribunal Superior de que en el caso que nos ocupa, se hace presente la falta de inminencia y gravedad del daño que debe revestir la orden de hacer o no hacer que se impugna. Lo que a su vez conlleva a la no admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial. Reiterando además, que la encuesta constitucional sometida a consideración, se interpuso más de seis meses después de proferido el acto objeto de la acción. En este sentido, también se ha pronunciado este Tribunal de Justicia, en el sentido que a continuación citamos:

"La Corte advierte y observa que al momento de presentarse la acción constitucional, se buscaba la revocación de una orden de hacer, es decir, el Auto No.1827 de 3 de octubre de 2002, dictada por la Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual es de vieja data (6 meses), como en efecto censuró el Tribunal de Amparo en primera instancia. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se presenta en este caso". (Fallo de 2 de julio de 2003. Mag Rogelio Fábrega Z).

En adición a lo dispuesto por el Tribunal Superior, conviene agregar que el acto atacado a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es una orden de hacer o no hacer dirigida al recurrente, por medio de ella no se está mandando al petente a la ejecución de un acto, es decir, que la inscripción de la demanda no se llevará a cabo por el accionante sino por un funcionario del Registro Público. La situación en momentos explicada, nos permite concluir que la orden no se encuentra debidamente individualizada, y por tanto, el recurrente no se encuentra legitimado para acceder por medio de esta acción constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 17 de mayo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A., EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	985-04

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 10 de agosto de 2004, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y revocó el Auto No.687/57/03 de 24 de junio de 2004, proferido por la Juez Cuarta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral interpuesto por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., contra Colón Container Terminal, S.A..

Contra la anterior decisión judicial, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en su condición de apoderados judiciales de Colón Container Terminal, S.A., presentaron solicitud de intervención de terceros y recurso de apelación, a fin de que se revoque la resolución recurrida.

Encontrándose en la etapa de lectura de la resolución que resolvía el recurso de apelación promovido por la tercera interesada, se recibió a través de la Secretaría General del Pleno de la Corte escrito de desistimiento de la acción de amparo por parte

de la firma forense Morgan & Morgan, apoderados judiciales de la amparista Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., en consecuencia, lo que procede es decidir la viabilidad del escrito de desistimiento presentado.

La firma forense Morgan & Morgan sostiene que como el motivo que originó inicialmente la presentación de la acción de amparo ante el Primer Tribunal Superior, fue la existencia de un recurso de anulación pendiente de resolverse ante la Sala Cuarta de esta Corporación de Justicia, la Juez Cuarta, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no podía continuar con el proceso de ejecución de un laudo arbitral contra Colón Container Terminal, S.A., razón por la que, precisamente, la acción de amparo fue concedida en primera instancia.

Agrega entonces la apoderada judicial de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., que como la causa principal que originó la presentación de la acción de amparo ha desaparecido, en vista que la Sala Cuarta de la Corte Suprema, mediante resolución judicial de 7 de octubre de 2005, decidió el recurso de anulación interpuesto negándolo, no tiene sentido continuar con este proceso constitucional de amparo.

A prima facie, todo parece indicar que le asiste el derecho a la amparista de desistir de la acción de amparo promovida, ya que ha realizado su manifestación de manera expresa y se puede verificar también la existencia de un poder en donde consta la facultad expresa de desistir por parte de la firma Morgan & Morgan, de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial (fs.14-15). De la misma manera, se puede indicar que el escrito de desistimiento fue promovido ante la instancia judicial que conoce del negocio, es decir, el Pleno de la Corte con base en el artículo 1089 del mismo Código.

Sin embargo, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia el escrito de desistimiento presentado no es viable por las siguientes razones. En primer lugar, la firma forense Morgan & Morgan apoderados judiciales de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., no tiene legitimación activa para desistir en la etapa procesal en la que se encuentra el negocio. Recordemos que este proceso no llegó a conocimiento de la Corte por la acción de amparo que originalmente fue promovida por quien desiste, sino, por el contrario, por una empresa que intervino en este negocio constitucional en calidad de tercera interesada, en vista que la decisión que se adoptó podría perjudicar sus intereses. En consecuencia, la tercera interesada, quien no ha mostrado su intención de desistir, tiene derecho de acceso a la jurisdicción y a obtener un pronunciamiento judicial respecto de su disconformidad con la decisión judicial recurrida.

Y es que, ciertamente la amparista podía desistir en cualquier estado en el que se encontrara el proceso, pero antes que se obtuviera un pronunciamiento en primera instancia, de conformidad con el artículo 1094 del Código Judicial. Como se puede apreciar, ese presupuesto procesal ya ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que el Primer Tribunal Superior emitió la decisión de fondo en la que, precisamente, se concedió la acción de amparo interpuesta por la apoderada judicial de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

Si bien el proceso ha continuado, no fue, como se indicó en el párrafo precedente, por iniciativa de la amparista, sino por una de las partes en el proceso principal, actuando en calidad de tercera interesada y que no puede verse afectada por una voluntad ajena de no querer continuar con el proceso e impedirle obtener una decisión respecto a sus reclamaciones.

Sobre este particular aspecto, de la improcedencia del escrito de desistimiento luego de proferida la decisión de primera instancia, se ha indicado lo siguiente:

"Las partes manifiestan en el texto transcrito su intención de desistir del presente proceso y también de la pretensión. Sin embargo, al tenor del artículo 1080 (actual 1094) del Código Judicial, sólo se puede desistir del proceso antes de que se dicte la sentencia de primera instancia. La misma situación plantea el artículo 1081 del mismo Código en relación con el desistimiento de la pretensión, cuando expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma" que el desistimiento del proceso.

Significa, entonces, que una vez proferida la sentencia de primera instancia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autorizan los artículos 1073 y 1084 del Código Judicial; pero ya no se podrá desistir del proceso ni de la pretensión. Consecuentemente, el desistimiento solicitado por las partes en el presente negocio no puede ser admitido a estas alturas del proceso, cuando ya se ha proferido sentencia tanto en primera como en segunda instancia" (Resolución Judicial de 21 de noviembre de 1995, Sala Civil).

Es más, en una interpretación analógica del artículo 1099 del Código Judicial, el desistimiento sólo debe alcanzar o perjudicar a quien desiste y no al resto de las partes, cuando ya se ha entablado la litis, sobre todo, en este tipo de procesos de rango constitucional, en lo que se busca es confrontar si la supuesta orden de hacer o no hacer lesiona derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovido por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y ORDENA que se prosiga con este negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 531-06

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 10 de mayo de 2006, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Rolando Mejía, en representación de la Universidad del Istmo, S.A., contra el Auto No.172 de 18 de abril de 2006, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

El Primer Tribunal Superior determinó que como el acto atacado constituía un auto de embargo, no cabe Aser atacado por vía de la extraordinaria acción de garantías constitucionales@, para lo cual citó jurisprudencia a fin de comprobar dicha afirmación.

Igualmente el Tribunal Superior señaló que el amparista tampoco demostró haber agotado los medios de impugnación ordinarios que el acto censurado admitía, según lo exige el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial (fs.12-15).

El licenciado Rolando Mejía presentó recurso de apelación contra la anterior resolución judicial, en el cual solicita que se revoque la decisión recurrida. El apelante si bien acepta el criterio jurisprudencial de la improcedencia de acciones de amparo contra autos que decreten embargos, considera que en el presente caso se trata de un embargo ilegal e improcedente, ya que fue el producto de una supuesta ejecución de sentencia.

Agrega el recurrente que su representada fue condenada al pago de salarios caídos más las costas de primera y segunda instancia. Sin embargo, como se acogieron al artículo 219 del Código de Trabajo, para mantener el despido realizado, situación que no fue atendida por el juzgador de la causa. Ante esa irregularidad, manifiesta el apelante, es que considera que la acción de amparo impetrada debe ser admitida para resolverse en el fondo (fs.17-20).

Corresponde en esta oportunidad procesal resolver la alzada promovida. En esa labor, consta que el acto censurado inicialmente con la acción de amparo fue un Auto dentro de un proceso de ejecución de sentencia contra la Universidad del Istmo, S.A.. Es preciso tener en cuenta que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales la hace improcedente desde un inicio, es decir, inadmisibile.

En ese sentido, tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior, no se aprecia que el amparista y apelante haya hecho uso del recurso de apelación contra el acto atacado, tal como lo tiene establecido en la jurisdicción laboral el artículo 898 del Código de Trabajo. El no agotamiento de los medios de impugnación que la orden de hacer o no hacer atacada admita, conlleva el incumplimiento de uno de los requisitos propios para la viabilidad de una acción de amparo, según se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Por otra parte, es necesario advertir que en esta etapa procesal el tribunal de amparo solamente debe verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para, luego entonces, de ser permisible, estudiar en la etapa de fondo la posible violación alegada. Pero, no se puede llegar a esta última etapa si se ha incumplido con los requisitos previos para determinar la admisión de amparo.

El no haber utilizado oportunamente el recurso de apelación del cual disponía el apelante, era suficiente para no admitir la acción de amparo. En abono a lo anotado, ciertamente que el embargo constituye una medida cautelar las cuales se dictan inoída parte que, según criterio reiterado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, las mismas no son susceptibles de ser cuestionadas a través de una acción de amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de mayo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GALLOWAY, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ERIC SANJUR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 2 DE 3 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 291-06

VISTOS:

El licenciado José Luis Galloway, actuando en nombre y representación de ORLANDO ERIC SANJUR, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 13 de marzo de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior que no admitió el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 2 de 3 de enero de 2006, dictado por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil.

El Tribunal Superior fundamentó su decisión señalando que el amparista no agotó los medios de impugnación ordinarios previo a la interposición del amparo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Por su parte, el apoderado judicial del amparista al sustentar el recurso que nos ocupa, solicita se ordene la admisión del amparo argumentando que en el presente caso el auto atacado no admite recurso alguno, por lo cual queda abierta la vía del amparo. Agrega el recurrente que, la Corte ha señalado en reiterados fallos que "... en caso de una resolución que decrete el secuestro y lo haya concedido sin fianza es admisible la acción de amparo...".

Expuestos los criterios de las partes, corresponde al Pleno, entonces, resolver el recurso impetrado.

En ese sentido, esta Superioridad advierte que el recurso de apelación que nos ocupa ha sido interpuesto contra la Resolución de 13 de marzo de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió el amparo de garantías constitucionales presentado contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 2 de 3 de enero de 2006, emitido por la Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

Observa el Pleno de la Corte que, por medio del Auto No. 2 aludido, la Juez Decimocuarta eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante Auto No. 1535 de 28 de diciembre de 2004, ampliado a través de los Autos No. 499 de 19 de abril de 2005 y 1256 de 10 de octubre de 2005 contra bienes de propiedad del amparista.

En ese orden de ideas, esta Superioridad, una vez revisadas las constancias procesales y analizados los argumentos de las partes, coincide con el criterio del Tribunal Superior. En efecto, nuestro Código Judicial consagra mecanismos ordinarios para impugnar el embargo decretado por un Tribunal (Ej. Reconsideración del auto de embargo, ofrecer bienes distintos para que el embargo no resulte perjudicial para la continuación de las actividades económicas del embargado –artículos 1671 y 1708-, incidente de rescisión de embargo, etc.) y que, de conformidad con las pruebas del expediente, no han sido agotados por quien recurre.

De otro modo, ciertamente esta Superioridad ha admitido amparos contra medidas cautelares ante situaciones extrema gravedad y excepcional relevancia, sin embargo, en el presente caso el Pleno advierte, en primer término, que la orden de hacer impugnada es una medida de ejecución –embargo- que se emite para satisfacer un derecho que ya ha obtenido reconocimiento judicial, y que por ende, es una figura completamente distinta a una medida cautelar –secuestro-; y, por otra parte, el amparista no ha adjuntado al libelo de amparo pruebas que demuestren que el embargo fue decretado al margen del debido proceso.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es confirmar el fallo recurrido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de marzo de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRAJADORES AGRO-INDUSTRIALES DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 438-06

VISTOS:

Mediante sentencia de 25 de abril de 2006, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, concedió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por los licenciados José Domingo Prescilla y Norkyn Harol Castillo, en representación del Sindicato de Trabajadores Agro Industriales de la Caña y Afines (SITACA), contra la orden de no hacer contenida en la Nota No.720/DRTPC/05 de 19 de septiembre de 2005, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé.

El Tribunal Superior señaló que la Dirección General de Trabajo de Coclé incumplió las formalidades legales, al manifestar que el Sindicato de Trabajadores Agro Industriales de la Caña y Afines (SITACA), no tenía legitimidad para promover un pliego de peticiones para la negociación de una Convención Colectiva.

De acuerdo a la resolución judicial censurada hubo una violación a la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que nuestro ordenamiento laboral permite la posibilidad de negociar convenciones colectivas de trabajo. Es más, afirmó el Tribunal Superior, la legislación laboral permite la presentación conjunta de dos o más pliegos de peticiones por sindicatos distintos, teniendo los trabajadores que ponerse de acuerdo para saber qué grupo va a negociar la convención colectiva, porque de lo contrario le corresponderá al grupo mayoritario. En consecuencia, no podía impedírsele, desde un inicio, a la apelante presentar un pliego de peticiones bajo el supuesto que no tenía legitimación para negociar.

También señaló el Tribunal Superior que pese a la existencia de una Convención Colectiva entre la empresa Compañía Azucarera la Estrella, S. A. (CALESA), con otro sindicato, la legislación laboral permite la presentación de un nuevo pliego de peticiones para celebrar una nueva Convención Colectiva de trabajo, incluso, desde los 3 meses anteriores a la vigencia de la otra convención.

A juicio del Tribunal Superior, en los antecedentes del caso se puede apreciar con claridad que al momento de la presentación del Pliego de Peticiones por parte del Sindicato de Trabajadores Agro Industriales de la Caña y Afines (SITACA), cumplió con los requisitos exigidos para la negociación de una nueva convención colectiva, a fin de mejorar las condiciones de los trabajadores y según fue aceptado por la propia Dirección Regional de Trabajo de Coclé. Sin embargo, luego de haber admitido el pliego de peticiones, se vulneraron los derechos fundamentales de la amparista, ya que posterior a ello, se profirió la nota objeto del amparo, al negársele la posibilidad de su presentación bajo el supuesto de la falta de legitimidad (fs.61-69).

Contra la anterior decisión judicial, la licenciada Yira Leiva de Real, Directora Regional de Trabajo de la provincia de Coclé, por medio de apoderado judicial, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación.

Argumenta la recurrente que es función de la Dirección Regional de Trabajo, antes darle curso o viabilidad a una petición para la negociación de una convención colectiva, que la misma se presente en debida forma y cumpliendo con todos los requisitos exigidos en la legislación laboral, con la finalidad de asegurar tanto los derechos de los trabajadores como de los empleadores, situación que a criterio del apelante se hizo en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, en el escrito de apelación también se expresa que no es cierto que cualquiera pueda solicitar la negociación de una nueva convención colectiva, si está por vencerse la convención vigente, como lo afirmó la resolución recurrida. Según la apelante, siendo que en el negocio principal existía una convención colectiva, de acuerdo al artículo 416 del Código de Trabajo, quien "tenía la

capacidad de solicitar la celebración de una nueva, antes del vencimiento de la misma, era el sindicato que había suscrito la vigente; vale reiterar que la norma habla de "Cualquiera de las partes en una Convención Colectiva" y esas partes son la empresa y el sindicato con el cual se firmó la convención colectiva aún vigente".

Vale la pena recordar, continúa afirmado la apelante, que la solicitud para negociar una nueva convención colectiva no provino de ninguna de las partes que suscribieron la convención colectiva vigente, sino de un nuevo sindicato como lo es el Sindicato de Trabajadores Agro Industriales de la Caña y Afines (SITACA), lo que demuestra que no hubo una violación a la garantía constitucional del debido proceso.

Afirma también la recurrente que la solicitud se presentó antes del vencimiento del término que habla el artículo 416 mencionado, y que tampoco se vulneró el principio de igualdad jurídica pues, como se indicó, según la apelante, son las partes que suscribieron la convención vigente quienes podían solicitar una nueva. Es más, agrega, luego del vencimiento de la convención colectiva es que "otro sindicato puede comparecer también a presentar pliego para negociar la nueva convención colectiva y, entonces se entra a conseguir acuerdo entre los sindicatos para esos efectos, y de no lograrse tal acuerdo, se determina cuál de ellos tiene mayoría y, en consecuencia, el derecho a negociar".

Concluye la apelante solicitando que se revoque la resolución judicial recurrida, en vista que no hubo una violación al debido proceso, sino que se trató de una solicitud para la negociación de una nueva convención colectiva de trabajo extemporánea y presentada por un sindicato sin titularidad para hacerlo (fs.74-78).

La firma forense Mendoza, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la Compañía Azucarera la Estrella, S.A. (CALESA), presentó igualmente recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo a la apoderada judicial de la Compañía Azucarera La Estrella, S.A. (CALESA), -de ahora en adelante CALESA- ya existe una nueva convención colectiva negociada con el sindicato que mantenía la titularidad para negociar la convención, es decir, Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados, la cual tiene vigencia hasta el año 2010. Informa la tercera interesada, que para la fecha en que se inició el conflicto en la Dirección Regional de Trabajo, la convención que regía en ese momento manifestaba que sólo las partes contratantes de esa convención podían iniciar negociaciones para una nueva a partir del 15 de septiembre de 2005. En ese sentido, el Sindicato de Trabajadores Agro Industriales de la Caña y Afines (SITACA), no mantenía titularidad porque no era parte de la vigente convención colectiva y, por haber presentado su solicitud antes de tiempo, ni siquiera dentro de los 3 meses de que habla el artículo 416 del Código de Trabajo.

No existe una violación al debido proceso constitucional, así como tampoco la Dirección Regional de Trabajo actuó contrario a las normas legales laborales, según la apoderada judicial de CALESA, pues se cumplió con el procedimiento legalmente establecido, al verificar el cumplimiento de los requisitos para la presentación de un pliego de peticiones (fs.81-86).

Conocidos los argumentos en los que se apoyan los recursos de apelación promovidos, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Como se ha podido analizar del recuento elaborado, el tema a debatir consiste en determinar si hubo o no una violación a la garantía constitucional del debido proceso por parte de la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé contra el Sindicato de Trabajadores Agro Industriales de la Caña y Afines, -de ahora en adelante SITACA-, al impedirles poder negociar una nueva convención colectiva con la empresa CALESA, tras determinar que no tenía legitimación para negociar una nueva convención colectiva de trabajo, pues esa legitimación a tenor del artículo 416 del Código de Trabajo solamente la mantenían las partes contratantes de la convención colectiva vigente en ese momento, es decir, la empresa CALESA y el sindicato denominado Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados.

Igualmente se desprende de los escritos de apelación interpuestos, que cuestionan el hecho que aún cuando SITACA hubiese tenido titularidad para solicitar la negociación de una nueva convención colectiva, realizó la petición antes de tiempo, de acuerdo al término que señala el comentado artículo 416 del Código de Trabajo, resultando entonces una petición antes de tiempo o extemporánea.

Es del caso resaltar que una convención colectiva de trabajo constituye un acuerdo de voluntades escrito relacionado con las condiciones de trabajo y empleo que se celebra entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, y entre uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores, con la finalidad de mejorar dichas condiciones.

Según se puede advertir en los antecedentes del caso para la fecha en que SITACA presentó ante la Dirección General de Trabajo de la provincia de Coclé un pliego de peticiones para la negociación de una nueva convención colectiva con la empresa CALESA, el 15 de septiembre de 2005, existía en ese momento una convención colectiva vigente que había sido celebrada por otro sindicato, Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados, para una vigencia de 4 años y que culminaba el 11 de mayo de 2006.

En ese sentido, conviene precisar el contenido del artículo 416 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 416: Cualquiera de las partes en una convención colectiva puede solicitar la negociación de una nueva, por vencimiento

del plazo, desde los tres meses anteriores al mismo. En caso de concurrencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 402.

Las partes podrán, dentro del término de duración de la convención colectiva, siempre que medie el común acuerdo sobre los temas específicos que les interesen a ambas, revisar y modificar la convención por vía directa, en cualquier momento que se acuerde mutuamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 400".

En adición a lo anterior, consta igualmente en los antecedentes del caso una Nota que emitió el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que las partes que suscribieron la convención colectiva vigente al instante en que SITACA presentó su solicitud de negociación de una nueva convención en debida forma ante la Dirección Regional de Trabajo, habían estipulado en la Cláusula No.128 que las partes convenían a partir del 15 de septiembre de 2005, iniciar las negociaciones para la celebración de una nueva convención colectiva (f.163 antecedentes).

De lo expuesto se desprende que la ley laboral ante la existencia de una convención colectiva de trabajo y el interés, por cualquiera de las partes, de suscribir una nueva convención, deben solicitarlo hasta con 3 meses de antelación al vencimiento de la convención colectiva vigente que, para el caso que nos ocupa, vencía el 11 de mayo de 2006. Sin embargo, en dicha convención que se encontraba activa, y que es ley entre las partes, se estipuló una fecha o un término distinto al expresado en la ley para el inicio de la negociación de una nueva convención señalándose, como se indicó, el 15 de septiembre de 2005.

Aclarado entonces desde qué momento podía solicitarse la negociación de una nueva convención colectiva ante la Dirección General de Trabajo, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, conviene precisar ahora si efectivamente SITACA tenía o no legitimación para solicitar dicha negociación y, en todo caso, si la solicitud fue presentada en término oportuno o de manera extemporánea o, si se le brindó la oportunidad procesal de poder participar en la negociación de la nueva convención en caso de concurrencia de sindicatos.

En tal labor, esta Corporación de Justicia debe empezar por manifestar que comparte la decisión apelada proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en vista que SITACA es una agrupación sindical perteneciente a los trabajadores de una empresa, en este caso CALESA, y por lo tanto tienen pleno derecho a solicitar ante la autoridad competente la negociación de una convención colectiva para mejorar sus condiciones de trabajo.

Y es que admitir la tesis de los apelantes, es decir, de la empresa CALESA y de la propia Dirección Regional de Trabajo, no solamente atenta contra el derecho de sindicación, sino no que le está prohibiendo, casi para siempre, a SITACA de poder solicitar la negociación de una nueva convención colectiva, por las siguientes razones.

En primer lugar, si admitimos que solo las partes suscriptoras de la convención colectiva vigente podían solicitar la negociación de una nueva dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento o dentro del término que se hubiere pactado, impide que SITACA pueda intervenir en el proceso de negociación, en vista que no fueron parte en la convención colectiva vigente en ese momento.

En segundo lugar, si SITACA tenía que esperar el vencimiento de la convención colectiva vigente, que para estos efectos prácticos era el 11 de mayo de 2006, para esa fecha la empresa CALESA y el sindicato Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados, ya habrían celebrado y pactado la nueva convención colectiva que, precisamente, entraría en vigencia esa misma fecha, lo que es indicativo que SITACA tampoco podría solicitar una negociación para una nueva convención colectiva, habiendo entrado a regir, la nueva convención colectiva.

Se cercena así el derecho de sindicación y la posibilidad entonces de celebrar convenciones colectivas de trabajo y, además, va en contra del resto de las disposiciones legales relativas sobre esta materia, toda vez que mientras la legislación laboral habla que, incluso, pueden existir la concurrencia de pliegos de peticiones, por otro lado, la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé, le está impidiendo ejercer ese derecho a SITACA. Y es que el artículo 431 del Código de Trabajo permite la posibilidad que exista más de una agrupación sindical que pueda presentar un pliego de peticiones para negociar una convención colectiva de trabajo en una misma empresa que, en el evento que los Sindicatos no puedan ponerse de acuerdo sobre quién llevará a cabo la representación en la negociación, lo hará según la ley aquel que tenga mayor número representativo de trabajadores, o según las reglas contenidas en el artículo 402 del mismo Código.

En ese sentido, el comentado artículo 431 establece lo siguiente:

"Artículo 431: Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 402 del Código de Trabajo".

Comprobada la legitimidad o la legitimación de SITACA para poder solicitar la negociación de una nueva convención colectiva con la empresa CALESA, falta por aclarar entonces a partir de cuándo podían realizar dicha solicitud. En párrafos precedentes se ha expresado que con fundamento en el primer párrafo del artículo 416 del Código de Trabajo, la nueva solicitud puede presentarse 3 meses antes del vencimiento de la convención colectiva que rige en ese momento, excepto que en esa convención colectiva se haya

estipulado una fecha distinta, como en el caso que nos ocupa podía ser a partir del 15 de septiembre de 2005.

En el cuaderno contentivo de los antecedentes del caso, se evidencia con claridad que la solicitud fue presentada por SITACA ante la Dirección Regional de Trabajo el 15 de septiembre de 2005, según consta de foja 1 en adelante. Es decir, que SITACA presentó su solicitud en tiempo oportuno o dentro del inicio del término para la petición de una nueva convención colectiva. Ello es indicativo que la solicitud así formulada por SITACA no era extemporánea y por lo tanto, podía dársele viabilidad o curso a la misma. Es más, consta a foja 158 de los antecedentes un Acta suscrita por la Secretaria Judicial de la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Coclé, en la que manifiesta que en la petición formulada por SITACA pudieron constatar que "reúne los requisitos del artículo 426...".

De allí que, en adelante, lo que procedía era darle el trámite correspondiente y ante el ingreso de otra agrupación sindical para negociar la nueva convención colectiva, incluso, la anterior que había suscrito la convención vigente, se seguirían las reglas mencionadas en párrafos anteriores.

Se comprueba entonces que hubo una violación a la garantía constitucional del debido proceso y que se lesionaron los derechos fundamentales de SITACA al impedirles desde un inicio darle el debido trámite a su petición para la negociación de una nueva convención colectiva, sobre todo cuando SITACA pudiese tener en estos momentos la mayor representatividad de trabajadores. Pero, el problema no termina allí, en vista que la gravedad e inminencia del acto que se atacó oportunamente en amparo y que ahora conoce la Corte en grado de apelación, se ha visto prolongado en el tiempo en detrimento de SITACA, ya que no solamente se le impidió la presentación de la solicitud para la negociación de una nueva convención colectiva, sino que tampoco se le brindó la oportunidad procesal de participar en la negociación de la nueva convención colectiva entre CALESA y el sindicato Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados toda vez que, según se desprende del escrito de apelación promovido por los apoderados judiciales de CALESA, ya entró a regir la nueva convención.

Lo cierto es que la infracción cometida por la Dirección Regional de Trabajo no puede afectar permanentemente en el tiempo a SITACA, incluso para negociaciones futuras, ya que de habersele dado el curso legal a su solicitud hubiese intervenido en el proceso de negociación de la nueva convención colectiva, sobre todo, cuando fue la primera agrupación sindical que presentó la petición en debida forma. Ello podría traducirse en el hecho particular que, valiéndose de la situación en la que se encontraba SITACA de limbo jurídico ante la negativa de la Dirección Regional de Trabajo de darle acogida o participación en la negociación de la nueva convención, se aprovechó ese escenario para excluirla en dicho proceso y coartarle aún más sus derechos y garantías fundamentales y sindicales.

Por lo tanto, lo que corresponde en derecho y con la finalidad que el pronunciamiento que ahora emita el Pleno de esta Corporación de Justicia no sea ilusorio a los fines tanto de SITACA, como al restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados y hacer imperar que se restituya el ordenamiento constitucional lesionado, debe entonces la Dirección Regional de Trabajo darle el debido curso legal a la petición formulada por SITACA para la negociación de una nueva convención colectiva de trabajo con CALESA y permitiendo que cualquier otra agrupación sindical legalmente constituida, incluso el Sindicato Unión de Trabajadores de la Caña y Derivados pueda participar, caso en el cual tendrían que seguirse las reglas sobre la concurrencia de varios sindicatos, a fin de que pueda entrar a regir la nueva convención colectiva, teniendo en cuenta el contenido del artículo 411 del Código de Trabajo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 25 de abril de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS FELIPE MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA STELLA SAENZ DE NUTTER CONTRA EL JUEZ DECIMOQUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Agosto de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	375-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Luis F. Muñoz, en representación de la señora Stella Sáenz de Nutter, contra la orden contenida en la resolución Autos Varios No. 61, de 14 de febrero de 2006, expedida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, conforme a la que se deniega el incidente de nulidad por falta de legitimación, que el mencionado abogado interpusiera dentro del proceso penal que se le sigue a su representada por supuestos delitos contra la propiedad y la fe pública.

I.-La resolución objeto del recurso de apelación

El presente proceso fue conocido en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, que según resolución de 24 de marzo de 2006 (fs. 154 a 158), impugnada por medio de esta acción, dispuso no admitir la demanda de amparo, específicamente por tres razones principales:

- 1.-El acto acusado no constituye una orden de no hacer dirigida contra el actor. La Corte ha dicho que los actos procesales de admisión, rechazo o decisión de incidentes obedecen a las atribuciones de la autoridad jurisdiccional.
- 2.-La pretensión del demandante está ubicada en el plano de la legalidad porque reprocha la motivación (incorrecta e incongruente a juicio del actor) del Juez demandado en la aplicación del artículo 28 de la Ley 31 de 1998, con lo que se busca cuestionar razones de índole procesal en que se basó la decisión de la autoridad demandada.
- 3.-No existe el riesgo de un daño actual (inminente) que se cierna sobre el interesado por la emisión de una sentencia presuntamente violatoria del debido proceso o de otros principios como el de irretroactividad de la Ley y el de Ley favorable al reo, porque, a tenor la jurisprudencia constitucional, pese a que no se admite apelación contra resoluciones que rechacen o nieguen incidentes, el actor puede con posterioridad volver a plantear el asunto para que sea decidido en la sentencia, acto contra el que sí cabe dicho recurso (Cf. fs. 156-158).

II.-Fundamento del recurso de alzada

El licenciado Muñoz –en un extenso escrito- sustenta su disconformidad con la decisión del a-quo, expresando que lo que pretende es que no se viole el debido proceso a su representada.

La resolución de 24 de marzo de 2006 del Primer Tribunal Superior de Distrito que inadmitió la demanda de amparo ha de ser revocada porque:

- 1.-Contradictoriamente esgrime que no existe orden de hacer dirigida contra la amparista pero al mismo tiempo indica que se cumplió con el presupuesto legal para interponer el amparo contra la resolución judicial. Estima que la Corte ha flexibilizado los requisitos formalistas en materia de admisión del amparo constitucional, tratándose, por ejemplo, de casos en que la gravedad e inminencia del daño ocasionable por la orden es ostensible o flagrante (Cf. fs. 162-163), o bien, ante la indefensión del sujeto o interesado que requiere una intervención expedita y eficaz del Tribunal de Amparo. Para apuntalar su observación refiere y cita un número plural de fallos de la Corte Suprema al respecto (Cf. fs. 163-165).
- 2.-La decisión descrita como Autos Varios No. 61, de 14 de febrero de 2006, no admitía recurso alguno y quedaba abierta de inmediato la vía constitucional por medio del amparo, por ello debió considerar el Tribunal a-quo que según jurisprudencia reciente del Pleno los incidentes inadmitidos o desestimados en los procesos penales por el Tribunal no son objeto de apelación en el acto de audiencia.
- 3.-Debió aplicarse el artículo 46 constitucional sobre los principios de Ley favorable al reo y retroactividad de la Ley que le sea beneficiosa, aun en el supuesto de sentencia ejecutoriada, con lo cual el argumento de ubicación del asunto en el plano de la legalidad aducida por la resolución apelada no tiene cabida. Además, el juzgador que resolvió el incidente de falta de legitimidad no consideró la existencia de una norma previa más benigna (Art. 204 del CP derogado por la Ley 31 de 1998, Art. 28) utilizando una norma promulgada con posterioridad a 1994 (año en que ocurrieron los hechos denunciados como punibles), que desmejoró la situación jurídica de la imputada Sáenz de Nutter (Cf. f. 168). No se trata, pues, de reevaluar los elementos de convicción del proceso sino que el tema de ilegitimidad de personería corresponde a un presupuesto procesal, en el que no se alude al fondo de la causa, por lo que el recurrente afirma que sí puede ser rubro de análisis en el proceso de amparo constitucional.
- 4.-Según el apelante, sí existe un peligro grave y actual en perjuicio de los derechos de la amparista, específicamente, por la no aplicación del principio de Ley favorable, además del empleo de modo retroactivo de una Ley de 1998 pero en perjuicio del reo, cuando la existente a la fecha de la comisión del hecho era más benigna; por ello la intervención del Tribunal constitucional para corregir esta situación no debe entenderse como excusa a fin de convertir a dicho tribunal en una instancia adicional, sino para que se preserven las garantías constitucionales de la amparista (Cf. fs. 172-173).

En base a las alegaciones precedentes, la actora pide al Tribunal ad-quem que revoque la decisión del Primer Tribunal Superior y se adentre a conocer el fondo de su pretensión.

III.-Oposición del tercero interesado

La doctora Alma López de Vallarino, en representación de Alicia Sáenz de Guinard, querellante en el proceso penal original, refracta los argumentos del recurrente con base en que el acto expedido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal no es una orden de no hacer contra Stella Sáenz de Nutter y el amparo no es el instrumento procesal apropiado para impugnar una decisión como la emitida por el referido Juzgador.

Pide al Pleno que tenga presente toda la información acerca del proceso original para evitar que con el amparo de derechos se logre la impunidad de las procesadas, cuya responsabilidad consta en pruebas de autos y las practicadas en la audiencia ordinaria, de ahí que lo apropiado es que el Juez de la causa pueda dictar sentencia contra la que cabe los recursos que la Ley prevé.

Pide a esta Superioridad que confirme la resolución de 24 de marzo de 2006 apelada.

IV.-Oposición a Intervención de Tercero

El licenciado Muñoz sustenta su disconformidad con la intervención de tercero de la señora Alicia Sáenz de Guinard dentro del recurso de apelación promovido por su persona, señalando que resulta manifiestamente improcedente, extemporánea e infundada dicha intervención.

Como razones fácticas y jurídicas de su oposición a la intervención de tercero mencionada son:

- 1.-El Tribunal a-quo admitió a la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard como tercero interviniente después que el recurso de apelación había sido concedido.
- 2.-Toda vez que mediante resolución de 24 de marzo de 2006 el Tribunal a-quo decidió negar la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Stella Sáenz de Nutter y puesto que dicha resolución fue apelada mediante escrito interpuesto el día 4 de abril de 2006, la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard no puede oponerse al recurso de apelación interpuesto mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2006.

V.-Consideraciones del Tribunal de Apelación

Expuestas las anteriores piezas procesales, el Tribunal de Apelación se aboca a resolver el recurso que nos ocupa.

En primer lugar, con respecto a la oposición a la intervención de tercero propuesta por el licenciado Muñoz, el Tribunal de Apelación debe indicar que no es cierto que la admisión del tercero interviniente se suscita después que el recurso de apelación había sido concedido pues de fojas 121 a fojas 141 consta poder y escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard a fin de intervenir dentro del recurso de amparo interpuesto por Stella Sáenz de Nutter y, de dicha intervención, el licenciado Muñoz tenía conocimiento, tal como puntualizó el Tribunal a-quo en resolución de 11 de abril de 2006.

Cabe señalar que la señora Alicia Judith Sáenz de Guinard, representada por la doctora Alma López de Vallarino, se encuentra legitimada para actuar como tercero interviniente en el presente negocio pues como tal fue admitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y por tanto este Tribunal no encuentra óbice para la consideración del escrito de oposición a la apelación presentada.

Ahora bien, este Máximo Tribunal ha hecho un análisis pormenorizado de los argumentos del amparista, la oposición del tercero interesado así como del resto de las constancias procesales y estima que no le asiste la razón al apelante.

El Tribunal a-quo dejó de admitir la demanda de amparo de derechos fundamentales incoada por Stella Sáenz de Nutter porque en su opinión el acto acusado no es una orden de no hacer dirigida contra esta persona lesiva de sus derechos o intereses tutelados constitucionalmente, parecer con el que esta Superioridad concuerda toda vez que el acto acusado es un pronunciamiento que recayó ante una petición de nulidad por falta de legitimidad en la personería del querellante alegada por el letrado Fuentes, quien es el apoderado judicial de la señora Sáenz de Nutter, una de las acusadas de haber cometido un delito contra el patrimonio y la fe pública.

La decisión recaída a raíz de la petición incidental se enmarca en la secuela del proceso penal ordinario que se le sigue a las encartadas, entre éstas, a la señora Stella Sáenz de Nutter; es una resolución que no contiene un mandato imperativo en forma de una orden de hacer o de no hacer arbitraria, esto es, injurídica y lesiva de derechos fundamentales.

En efecto, la decisión que denegó el incidente de marras no puede ser estimada como una orden arbitraria dirigida en concreto o particularmente contra la amparista que infringe sus derechos constitucionales, de ahí que el amparo constitucional no es la garantía procesal adecuada para enervar la actuación del Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, que con la emisión del acto acusado ha hecho un típico ejercicio de sus atribuciones legalmente establecidas.

Cabe recordar al amparista que el amparo de derechos fundamentales es una acción extraordinaria que según el diseño constitucional previsto en el artículo 54 tiene como finalidad que la orden de hacer o de no hacer emitida por cualquier servidor público contra una persona sea "revocada" a petición de ésta o de un tercero.

Mientras que el Código Judicial, en su artículo 2615, permite el amparo contra resoluciones judiciales siempre y cuando se hayan agotado los medios de impugnación y trámites que el ordenamiento jurídico establece para atacar la resolución de que se trate (principio de subsidiariedad). En el presente caso, si bien se está ante una resolución judicial que decide un incidente de nulidad que no admite impugnación, por lo que pudiera entenderse que ha sido satisfecho el requisito de subsidiariedad o definitividad antes referido, la orden acusada no está dirigida en concreto o individualmente a afectar derechos subjetivos o garantías procesales del amparista tutelados por la Constitución. No se trata como ha anticipado el a-quo de un mandato u obligación de no hacer a cargo del interesado, ni de una "orden de no hacer arbitraria", sino el ejercicio de una atribución legal y sobre todo un deber de la autoridad jurisdiccional de pronunciarse sobre una gestión de parte destinada a proteger los intereses y derechos de la procesada Sáenz de Nutter. Para esta persona, lo descrito significa el respeto u observancia del derecho de defensa contenido en la noción de debido proceso.

La Corte comparte el criterio del justiciable en el sentido que el amparo de derechos fundamentales busca la eficacia y respeto debido de los derechos constitucionales de los interesados, lo que a criterio de la Corte dice relación con el principio de tutela judicial efectiva; no obstante, la atemperación del formalismo en su concepción y tramitación, ordenado incluso por el artículo 215 constitucional, no impide que se deba cumplir de antemano con unos requisitos razonables mínimos de procedibilidad, entre los que se cuentan según la Ley y la jurisprudencia, que la orden acusada emane de una persona investida de la calidad de servidor público y le imponga una obligación de hacer o de no hacer al afectado que afrente de modo actual (inminente) sus derechos o garantías previstos en la Carta Magna y, como consecuencia de ello, derive un daño o perjuicio grave, requisito o presupuesto de procedibilidad que no reúne el acto del Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal.

Las afirmaciones e hipótesis del apelante se acercan más al plano especulativo porque trata de evitar un presunto perjuicio al derecho de Sáenz de Nutter de gozar de un debido proceso, al no haberse aplicado ciertos principios de la ciencia o dogmática penal como el de Ley favorable al reo y la excepción a la irretroactividad de la Ley cuando se trate de una ley penal que prevea mayor beneficio para ese justiciable (alegato vigente en la ecuación que se hace de los artículos 204 del Código penal y la Ley 31 de 1998, Art. 28), aspectos éstos que deben sopesarse en la secuela de la jurisdicción penal u ordinaria, porque obedece a una ponderación o evaluación del Tribunal de instancia (de aplicación e interpretación de la Ley) directamente relacionado al cometido institucional y de orden público que significa administrar justicia.

Esta consideración es ajena a cualquier dogma de infalibilidad tribunalicia; no obstante, la interesada mediante su apoderado judicial, insiste en un argumento íntimamente vinculado a la competencia del juez ordinario, por lo que la Corte estima que esa ponderación legal atañe a dicha autoridad, y un pronunciamiento sobre su ajuste o no a la Constitución por vía de amparo es prematuro, sustrayéndole inapropiadamente la atribución a la instancia correspondiente, antes de que ésta se pronuncie o dicte sentencia de fondo.

Adicionalmente, la demanda de amparo no es una llave para abrir una instancia de debate nueva sobre aspectos que como el planteado son de resorte de la autoridad jurisdiccional, ya que de otra manera se desnaturaliza su función, reduciéndolo a un mero recurso incidental o paralelo a las causas pendientes de decisión ante los tribunales de justicia, con la secuela de dilación injustificada de los procesos que raya en la deslealtad procesal y desdice del cometido que como garantía procesal fundamental le atribuye la Constitución.

La resolución de 24 de marzo de 2006 apelada debe confirmarse, y a ello se procede.

VI.-Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 24 de marzo de 2006, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito, mediante la cual NO SE ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Luis F. Muñoz, en representación de la señora Stella Sáenz de Nutter, contra la resolución Autos Varios No. 61, de 14 de febrero de 2006, expedida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE HIPÓLITO BELLIDO AYARZA, CONTRA AL RESOLUCIÓN NO.038-06 DE 15 DE MARZO DE 2006, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 540-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Alberto Mendoza Cruz, en representación de Hipólito Bellido Ayarza, contra la Resolución No.038-06 de 15 de marzo de 2006, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Corresponde en esa etapa procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

Con respecto a la transcripción de las disposiciones constitucionales infringidas, el amparista cita la violación del artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo omitió indicar en qué concepto de infracción fue vulnerada la norma constitucional comentada. Sobre este aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

“En consecuencia, el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa” (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.41).

Aunado a lo anterior, conocido es que luego de transcrita la norma constitucional, indicado el concepto de infracción, debe darse una explicación clara y sucinta que sustente la violación constitucional alegada. En el caso que ocupa la atención del Pleno de esta Superioridad, el amparista realiza un relato relativo al procedimiento administrativo llevado a cabo ante la Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro, respecto a la adjudicación y oposición a esa adjudicación de un globo de terreno, sin entrar a explicar claramente de qué manera el acto atacado lesiona la garantía constitucional del debido proceso y, por ende, derechos fundamentales del amparista.

De acuerdo con la redacción utilizada en el aparte analizado, las apreciaciones subjetivas expuestas las hacen caer al margen de la legalidad, situación que no es susceptible de ser atendida a través de una acción de amparo de derechos fundamentales.

Finalmente, conviene precisar que la acción de amparo no fue dirigida a la Magistrada Presidente de la Corte, sino a los “SEÑORES MAGISTRADOS”, según se aprecia a foja 1 del expediente, incumpliendo el artículo 101 del Código Judicial, según el cual los escritos que se promuevan ante el Pleno de la Corte deben ir dirigidos al Presidente o Presidenta de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Alberto Mendoza Cruz, en representación de Hipólito Bellido Ayarza, contra la Resolución No.038-06 de 15 de marzo de 2006, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SE SOLICITA DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GEORGE ROY PICKARD JR., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 60 DE 28 DE ABRIL DE 2005 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 396-05

VISTOS:

Estando pendiente de decisión la demanda de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Rodrigo Sarasqueta, en representación del señor George Roy Pickard Jr., contra la orden de hacer contenida en el auto de segunda instancia No. 60, de 28 de abril de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Distrito, el abogado de la parte actora ha presentado escrito mediante el cual desiste de la acción.

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento examinado es expreso, ha sido presentado por escrito y recae sobre la demanda, lo cual procede según la Ley.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el desistimiento de la demanda de amparo de derechos presentado por el apoderado judicial del señor George Roy Pickard Jr., que fuera interpuesta contra la orden de hacer contenida en el auto de segunda instancia No. 60, de 28 de abril de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Distrito, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES BERRIOS DIAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 161-06

VISTOS:

La Firma Berrios & Berrios, apoderada especial de la señora María de Los Ángeles Berrios Díaz, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 31 de enero de 2006, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.-LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

El presente amparo de garantías constitucionales es promovido en contra de la Sentencia de 31 de enero de 2006, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No 38 de 18 de mayo de 2005, emitida por el Juzgado VIII del Circuito Civil de Panamá, dentro del proceso de Protección al Consumidor. En dicha alzada, se reafirma la condena en costas en contra de la señora María De Los Ángeles Berrios Díaz, para lo cual se le ordena el pago de seis mil doscientos cincuenta balboas (B/6,250.00) a favor de Econo-Finanzas y la Asociación Panameña de Crédito (fs. 3-7).

La acción presentada el 20 de febrero de 2006, en lo medular ataca la resolución dictada por el ad quem, y como prueba de ello, hace acompañar, con el libelo, copia autenticada de la sentencia demandada (fs. 8-27).

II.-CONSIDERACIONES DEL PLENO EN TORNO A LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:

El Pleno procede entonces, con el examen preliminar de la acción de amparo de garantías constitucionales, con miras ha establecer la admisibilidad o no de la misma, lo cual dependerá como es propio, del cumplimiento en estricto derecho del artículo 54 de la Constitución Política y las normas de procedimiento generales, y específicas establecidas en el Título III del Libro IV del Código Judicial, así como también, en atención a la jurisprudencia que sobre la materia, bien ha delineado esta judicatura.

En primer término, el Tribunal Constitucional observa que el amparista dirige la acción, al Magistrado Presidente del Pleno, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial. Es decir que en ese sentido, la demanda cumple con el requisito de formalidad requerido.

Seguidamente la acción es examinada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, y el artículo 2615 del Código Judicial que define la norma constitucional supra citada.

En atención a la normativa aludida, la acción de amparo de garantías tiene cabida contra las órdenes de hacer o no hacer expedidas por servidor público, que vulnera garantías fundamentales, y en virtud de ello, dicha acción es un instituto de garantías, que procura la guarda de la constitucionalidad de los actos públicos.

La jurisprudencia nacional, ha puntualizado cuáles son las órdenes susceptibles de amparo de garantías constitucionales. De ahí entonces que podemos colegir que en efecto la sentencia judicial, como tal, es una orden de hacer, por medio de la cual la autoridad jurisdiccional emite una orden de imperativo cumplimiento para las partes del proceso.

Esa línea de pensamiento o más bien criterio hermenéutico consolidado por el Pleno de esta Corporación de Justicia, es reconocido, en los siguientes fallos:

A.-Fallo de 24 de octubre de 1997.

“Sobre el particular se ha sostenido que las órdenes de hacer o de no hacer son actos imperativos, en los que la autoridad le impone al gobernado la obligación de hacer o de no hacer algo. Dichas órdenes podrían estar incluidas en actos positivos de la autoridad, donde se impone una ejecución (un hacer) o una abstención (un no hacer), este último supuesto también llamado acto prohibitivo; o bien, podrían encontrarse en un acto negativo, cuando involucran mandato de abstención o implican la negativa de la autoridad ante una solicitud formulada por alguien” (Juan Antonio Abrego Guerra Vs. Juzgado II de Circuito de Chiriquí).

B.-Fallo de 31 de enero de 2003.

“La acción de amparo de garantías que consagra la Carta Fundamental en su artículo 50, constituye una iniciativa procesal instituida concretamente para impugnar órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por funcionario público, violatorias de derechos y garantías fundamentales, como lo expresa la citada disposición constitucional y reitera el artículo 2615 del Código Judicial, por lo que la condición de que el acto demandado en amparo contenga o exprese una orden de hacer o no hacer, constituye un requisito sine qua non o imprescindible para la viabilidad de la acción de amparo, tal cual lo ha reconocido el Pleno en una pluralidad de fallos (12 de julio de 1994, 12 de mayo de 1995, 16 de enero de 1996, 6 de febrero de 1996 y 17 de julio de 1998, entre otros)” (Marcos Robles Pérez Vs. Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil).

Conforme a ello, podemos precisar que la sentencia atacada por el amparista en el asunto sub judice, si, constituye una orden de hacer. No obstante, continuando con el estudio del caso, debemos reflexionar sobre la supuesta vulneración argumentada por el amparista, en cuanto a los efectos emanadas de la sentencia de 31 de enero de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Puede verse que el demandante considera que dicha decisión infringe el artículo 32 de la Constitución Política, es decir que la sentencia dictada en el proceso al consumidor en el cual es parte su representada, viola el debido proceso legal. Ello lo sustenta en que la sentencia fue firmada y por lo tanto estimada por sólo dos Magistrados de la colegiatura en mención, lo cual a juicio del amparista, a todas luces desobedece el artículo 32 de la Constitución Política, que en lo atinente, señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y con los tramites legales.

Así pues, es preciso destacar que la garantía suprema de debido proceso, implica según el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), el derecho de todo individuo nacional o extranjero a un juicio justo en el cual se atiendan todas las garantías individuales y procesales del ajusticiado. Dicho en palabras del notable jurista Jorge Fábrega, el debido proceso lo integran lo que sigue:

- “1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho a ser oído.

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada” (Instituciones de Derecho Procesal Civil).

Desde ese ámbito, el Pleno, no observa que la sentencia atacada violente garantías fundamentales. Mucho menos se estima, que lo argumentado por el amparista, referente a que la sentencia sólo fue firmada por dos magistrados del Tribunal, sea una infracción al artículo 32 de la Constitución Política.

Ello es así, dado que la firma o carencia de ella, en la sentencia o en cualquier otra resolución judicial, no es un asunto de carácter constitucional, sino más bien, de legalidad, lo cual no tiene trascendencia como requisito, o presupuesto procesal, sino sólo, como elemento formal de la estructura de la resolución judicial o sentencia.

Debemos aclarar, que ante la eventualidad de dicha situación el análisis de fondo o motivación intelectual no pierde su eficacia o la hace nula, dado que ello, no tiene alcance en el fondo del proceso, de ahí entonces, que tampoco tiene efectos negativos o violatorios a los derechos de las partes, siempre y cuando su emisión no sea en claro detrimento de garantías fundamentales, como sería el caso en que se dicta sentencia, sin previo juicio.

Las firmas o refrendos de la sentencia u otras resoluciones judiciales, tienen como efecto darle validez al mismo, de ahí que ante la ausencia de ellas, simplemente el acto no tendría validez y por ende mucho menos tendría efectos vinculantes para las partes, lo cual entonces, viene a ser un asunto relacionado a los elementos formales de la sentencia, es decir, que es una cuestión puramente legal y no así, constitucional.

La sentencia está conformada por tres elementos formales, el de motivación, el de fundamentación y el de resolución o dicho comúnmente, parte dispositiva. En la parte dispositiva de la Sentencia impugnada, de ninguna forma se observa una orden de hacer o de no hacer que amedrente las garantías consagradas en la Constitución Política, razón por la cual, entonces no se puede concebir, que tal resolución sea susceptible de la presente acción constitucional.

Ahora bien, sin ánimo de profundizar más en el asunto, observamos que el artículo 143 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, cuyo ordenamiento jurídico es el aplicado al caso en el cual se profirió la sentencia impugnada, claramente expresa que las sentencias o autos que pongan fin al proceso, serán firmados por dos magistrados, mientras que el tercero conocerá de las discrepancias.

En atención a ello, queda claro que lo que se impugna no tiene implicaciones adversas al debido proceso.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de 11 de febrero de 2003, reafirmando el criterio ampliamente señalado, expreso lo siguiente:

“Finalmente es oportuno retomar el criterio del Pleno contenido en la sentencia de 4 de junio de 2002, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

A...estimamos adecuado y acertado el análisis que realizó el Tribunal Superior respecto de que, es el criterio seguido por este Pleno, que no procede la admisión de esta especial acción de amparo, cuando la resolución impugnada, no contiene una orden de hacer o de no hacer, ya que la misma, no constituye un mandato imperativo, dirigido al postulante de la acción o cuando dicha resolución no entraña en su parte resolutive, ningún mandato que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto, por lo que las confusas argumentaciones del amparista no encuentran asidero jurídico, ya que no se ha verificado la alegada infracción del debido proceso ni del principio de legalidad, ya que a su representado se le han garantizado todos sus derechos constitucionales” (Empacadora Avícola Vs. Juzgado Noveno del Circuito Civil del Primer Distrito Judicial).

Para que concurra la violación de la norma constitucional en examen, tiene que haber evidencia fehaciente de que los actos jurisdiccionales desobedecieron la máxima constitucional. En ese orden, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 30 de mayo de 2000, 10 de octubre de 2000 y 20 de julio de 2000 entre otras, ha sido puntual al señalar que dicha violación se da en los siguientes supuestos:

“... se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses”.

Es conveniente recordar que la acción de amparo de garantías constitucionales no es una tercera instancia, sino que “es una institución de garantía” ... que “Ha sido establecido con el propósito de obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer,

expedida por cualquier funcionario, que viole derechos y las garantías que la Constitución consagra" (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Edición Dike. Pág. 559).

Por ende, esta acción no puede verse como un instrumento para acceder a la revisión o revocación de las decisiones jurisdiccionales de la justicia ordinaria, o bien para retardar los efectos de la sentencia dictada. Esta acción no tiene como objeto impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para lo cual el Código Judicial, prevé los medios de impugnación necesarios para remediar los actos con los que los sujetos de juicio se sientan inconforme. Por tanto, deben entonces agotarse dichas vías, y sólo en el caso en que concurra la violación de las garantías o derechos individuales o sociales contenidos el título III de la Constitución Política, a excepción de la libertad individual, podrá accederse al juicio de amparo. A fin de ilustrar lo anterior, citamos a continuación el Fallo de 11 de febrero de 2003, que en lo atinente expresa lo siguiente:

"...el Pleno ha reiterado que la acción de amparo no es un mecanismo procesal orientado a la revisión de lo actuado por la autoridad correspondiente porque no es una tercera instancia."(Sentencia de 10 de mayo de 2002)" (Empacadora Avícola Vs. Juzgado Noveno de Circuito Civil de Panamá).

En atención a los planteamientos expresados, este Tribunal Constitucional, llega a la conclusión de que la acción de amparo de garantías constitucionales examinada, no puede ser admitida, en consideración a las carencias que presenta la demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Berrios & Berrios, en representación de María De Los Ángeles Berrios Díaz, en contra de la Sentencia de 31 de enero de 2006, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR LUIS BERRIO ANDERSON, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 474-06

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson quien actúa en representación de VICTOR BERRIO ANDERSON, Representante Legal de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 026-2006 de 25 de abril de 2006, emitida por el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos.

Corresponde examinar, si el presente libelo reúne los requisitos de admisión exigibles para este tipo de acciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 2619 y 665 del Código Judicial.

Mediante el auto objeto de amparo, se resuelve no admitir una advertencia de inconstitucionalidad formulada contra una normativa expedida por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, con fundamento a que éstas no son aplicables al proceso en virtud del cual fue propuesta.

Del contenido de la orden censurada, se desprende que la misma tiene como sustento uno de los supuestos previstos en el ordenamiento legal para que el funcionario ante quien se formula una advertencia, pueda decidir sobre la admisibilidad de la acción.

En este sentido, la pretensión del actor va encaminada a que el tribunal de amparo entre a analizar sobre la admisibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad instaurada, como si tratara de una instancia adicional, lo cual no procede por medio de este mecanismo cuya finalidad es la tutela de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

El amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria cuyo propósito es reparar violaciones directas a los derechos fundamentales, que impliquen la existencia de un daño grave e inminente que requiera una inmediata revocación, situación que no se advierte en el presente caso. (Artículo 2615 del Código Judicial)

Con relación a la interposición de amparos contra este tipo de ordenes, la jurisprudencia de la Corte ha señalado lo siguiente:

“La distinción que se ha hecho sobre la gravedad del daño cobra vital importancia, puesto que no puede estudiarse un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente. Aquellos actos irrelevantes o que representan alguna afectación a los intereses de las partes que no revisten suficiente gravedad, deben subsanarse a través de los medios de impugnación que brinda la legalidad ordinaria.

Tal exigencia de admisibilidad no se cumple en el presente caso, en el que la orden que se pretende impugnar por la vía de acción de amparo, rechaza una acción de advertencia de inconstitucionalidad de una norma que ya ha sido aplicada a la persona afectada dentro de un proceso disciplinario, lo que no hace posible por esta vía la reparación del daño, toda vez que la admisión de este amparo no implicaría el levantamiento de la medida disciplinaria aplicada, sino que se decidiría sobre la admisibilidad o no de la advertencia de inconstitucionalidad.” (Fallo del Pleno de esta Corporación de 11 de mayo de 2005)

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la acción bajo estudio no cumple con la exigencia relativa a la inminencia del daño de la orden impugnada, requerida para su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de VICTOR BERRIO ANDERSON, Representante Legal de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), contra la orden de no hacer contenida en el Auto No. 026-2006 de 25 de abril de 2006, emitida por el Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ABEL JESÚS GONZÁLEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO DE PERSONAL N° 26 DE 30 DE ENERO DE 2002 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1334-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial de ABEL JESÚS GONZÁLEZ, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N°26 de 30 de enero de 2002, proferido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

con la participación del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, mediante el cual, se destituyen a un número plural de funcionarios de la Policía Nacional, entre los que figura Abel Jesús González.

Según la activadora judicial, el acto atacado vía amparo vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, contenido del derecho fundamental del debido proceso, por cuanto que, dentro del proceso disciplinario seguido a Abel Jesús González se le recomendó a “la Junta Disciplinaria Superior la destitución de un funcionario por ser supuestamente ‘cómplice o trabajo auxiliar de una falta cometida por un superior, igual o subalterno’ sin comprobar la existencia material de la presunta falta principal y su respectivo autor” y que no “se puede pretender que en ausencia del presunto autor, como sucedió en éste (sic) caso, se pueda suponer o dar por cierta la comisión de la falta y reflejar consecuencias de ello contra un tercero” (f.6).

Agrega la demandante, que surgieron una serie de irregularidades en el procedimiento disciplinario que configuran una violación al debido proceso, como lo son: “la inadecuada concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, ya que se le privó a nuestro representado del derecho a tener acceso al expediente antes de la audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior” y “la ausencia de pruebas periciales (alcoholemia), ausencia de señalamiento directo, ausencia de testimonios, ausencia de práctica de pruebas a favor del inculpado” (f.7).

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación de la iniciativa constitucional propuesta, indica que en este momento corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias procesales que condicionan la admisibilidad de la acción subjetiva, las que se encuentran señaladas en los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 y 2619 del Código Judicial, y que han sido desarrolladas y explicadas en reiterados pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta en primer término, que el libelo de formalización de la acción de amparo se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, requisito común a toda demanda establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

De igual manera, se constata que la actora cumple con especificar y acreditar la existencia material de la orden impugnada; identificar a las partes procesales; presentar los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión y aducir la garantía fundamental que se estima conculcada, con su correspondiente concepto de infracción.

El Pleno advierte que el hecho de aludir a los presupuestos legales que estructuran la acción, no indica, per se, que el memorial examinado se encuentra adecuadamente formulado, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, “de nada sirve que el activador procesal haga referencia a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso y cumpla con su orden cronológico, si la explicación que se ofrece no recae en el ámbito de protección constitucional, o el acto impugnado no reviste la cualidad de orden de hacer, o no existe un daño grave e inminente, o no se cuenta con la certeza de la existencia de la orden censurada, por mencionar algunos supuestos que acreditan la manifiesta improcedencia de la acción propuesta” (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 31 de diciembre de 2004).

En esa dirección y prosiguiendo con el examen de admisibilidad, llama la atención de esta Superioridad la fecha que registra la orden impugnada con la acción subjetiva. El Decreto de Personal censurado fue proferido el 30 de enero de 2002, mientras que el amparo se presentó el 7 de diciembre de 2005, lo cual pone de relieve el transcurso de un término excesivo para promover la acción y permite considerar, al menos prima facie, que no existe premura ni urgencia para remediar la orden de hacer atacada, lo que se contrapone a una formalidad relevante en la procedencia de la iniciativa constitucional, cual es que el acto represente un daño grave e inminente.

No obstante lo que viene señalado, se comprueba que en este caso el término distante entre la fecha de emisión de la orden y la interposición de la acción de amparo, encuentra justificación por el ejercicio de mecanismos de impugnación promovidos contra el acto cuestionado; lo que es indicativo que ante la espera de una respuesta judicial, debe desestimarse la atribución de cargos en torno a la ausencia de gravedad e inminencia de la orden censurada.

Efectivamente, se aprecia que el actor, previo al ejercicio de la acción de amparo, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declarara nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°26 de 30 de enero de 2002, iniciativa que fue sustanciada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema y resuelta mediante resolución judicial de 15 de abril de 2005, con la medida de declarar que no es ilegal el Decreto de Personal impugnado.

A pesar que la demandante presenta la supracitada resolución judicial en copia simple sin la debida autenticación, se consigue comprobar, por tratarse de una información de dominio público, consultable tanto en las publicaciones que se mantienen archivadas en los libros de secretaría, como en los Registros Judiciales del Órgano Judicial y en la página de Internet de esta Institución, que el texto del documento presentado corresponde a los términos expresados en la sentencia original.

Ahora bien, la lectura de dicha sentencia revela que la mencionada medida jurisdiccional se adoptó, tras considerar que “ABEL GONZÁLEZ tuvo la oportunidad de efectuar sus descargos, y de evaluar las pruebas del caso” y que la Junta Disciplinaria Superior no “ignoró las normas correspondientes a las notificaciones, toda vez que de acuerdo con las pruebas del expediente, el señor ABEL JESÚS GONZÁLEZ fue notificado de la decisión de la Junta expresando en el acto que reconsideraba y apelaba en subsidio. Lo

mismo ocurrió cuando el demandante fue notificado del Decreto de destitución, por lo cual la Sala concluye que el señor GONZÁLEZ hizo uso de los medios de defensa a su alcance, sin que pudiese desvirtuar los cargos en su contra”.

El escenario jurídico planteado permite determinar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció sobre la legitimidad de las argumentaciones que esbozó la actora, para alegar la supuesta conculcación del derecho de defensa de González en el proceso administrativo que culminó con su destitución, y como quiera que en el presente memorial de amparo la demandante reitera estos mismos cargos de índole procesal atendidos y desestimados por la Sala Tercera, se colige que resulta improcedente la acción subjetiva ensayada, pues, como viene visto, sobre la materia que sustenta medularmente la acción de amparo, existe un pronunciamiento judicial de una de las Salas de la Corte.

Como corolario de la anterior afirmación, cabe precisar que darle paso a nuevo análisis sobre la procedencia de los reclamos que propone en este momento la amparista, supondría admitir la posibilidad que el Pleno de la Corte, en sede constitucional, examine la juridicidad del fallo emitido por una de sus Salas, práctica jurídica que no está permitida conforme se desprende del artículo 207 de la Carta Fundamental.

De otra parte, se resalta que el resto de los planteamientos fácticos advertidos por la actora, como lo son: 1. que no se comprobó la participación de González en un acto irregular; y 2. que en el expediente no constaban “pruebas periciales (alcoholemia), ausencia de señalamiento directo, ausencia de testimonios...” (f.7), escapan al ámbito de protección de la garantía fundamental del debido proceso, porque se trata de temas que conciernen a la correcta apreciación de pruebas, es decir, a un supuesto vicio de juicio, lo que se relaciona con un problema de legalidad del acto, no de constitucionalidad.

Sobre este particular aspecto, vale la pena enfatizar que las discusiones sobre vicios de juicio como la correcta aplicación de normas, o la labor probatoria que despliega la autoridad judicial para definir determinada causa, no comprende la violación de la garantía del debido proceso. Como lo enseña la jurisprudencia, la violación del debido proceso únicamente procede, cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (cfr. resolución de 13 de septiembre de 1996).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la FIRMA FORENSE BERNAL & ASOCIADOS, apoderada judicial de ABEL JESÚS GONZÁLEZ, contra la orden de hacer contenida en el Decreto de Personal N°26 de 30 de enero de 2002, proferido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con la participación del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA YUEN (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBERTO ARENAS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO 68-DGT-06 DE 13 DE MARZO DE 2006 DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Agosto de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	528-06

VISTOS:

La licenciada ELIZABETH MORENO, de la firma de abogados BUFETE HERRERA, actuando en nombre y representación de ROBERTO ARENAS, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra el auto N° 68-DGT-06 de 13 de marzo de 2006 dictado por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La recurrente persigue a través de la presente acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conceda el presente amparo y modifique el auto N° 68-DGT-06 de 13 de marzo de 2006, dictado por la

Dirección General de Trabajo, en el sentido de "establecer que la multa a que fue condenada CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., SE MANTIENE HASTA QUE DICHA EMPRESA CUMPLA INTEGRAMENTE CON LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N° 362-DGT-04, FECHADO 29 DE DICIEMBRE DE 2004, ES DECIR HASTA QUE SE REINCORPORA A NUESTRO REPRESENTADO A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑABA EN LA EMPRESA ANTES DE LA ORDEN DE REINTEGRO".

El acto impugnado en mención señala textualmente lo siguiente:

"Por todo lo anteriormente expuesto, el suscrito Director General de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la suma de dinero a ejecutar en MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1590,00), en virtud de la multa impuesta a las empresas CASA DE LA CARNE N° 5 y/o CASA DEL ACARNE (sic) (MEAT HOUSE), lo que constituye la suma que se debe ejecutar, dentro del presente proceso de reintegro incoado por ROBERTO ARENAS.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de apremio corporal presentada por la firma forense BUFETE HERRERA.

TERCERO: REMITIR nuevamente el expediente para su respectiva ejecución".

Ahora bien, en esta etapa corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Al examinar la presente iniciativa constitucional, nos percatamos que la misma adolece de varios defectos sustanciales y formales que impiden su admisión, a saber:

En primer lugar, se observa que el acto que se impugna por el amparista lo constituye el Auto N° 68-DGT-06 de 13 de marzo de 2006, emitido por la Dirección General de Trabajo, por medio del cual se establece una suma de dinero a ejecutar en virtud de una multa impuesta a las empresas CASA DE LA CARNE N° 5 y se niega una solicitud de apremio corporal presentada por el Bufete Herrera.

Frente a lo argüido, debemos resaltar entonces que el auto censurado no ostenta los elementos propios de una orden de hacer o no hacer, de carácter arbitrario y expedida contra el amparista, sino que mas bien se trata de una resolución por medio de la cual se establece una suma de dinero y niega una solicitud de apremio corporal, lo que no constituye actos idóneos de ser atacados vía amparo, por tratarse precisamente de una actividad de mero trámite que le compete a esa institución y no de una imposición de la autoridad que conlleve la vulneración de una norma constitucional. Por tanto, la pretermisión de este solo requerimiento, es razón suficiente para no admitir la demanda.

En segundo lugar, cuando el amparista habla de la violación del artículo 32 constitucional, dicha transgresión la hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 1062 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional alegada, por lo que se considera que la demanda no se ha formulado correctamente ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar la ejecución parcial o no de una multa.

En tal sentido, debemos recordar al amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo, la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Ante los defectos anotados, este Máximo Tribunal de Justicia considera que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada ELIZABETH MORENO del BUFETE HERRERA, en representación de ROBERTO ARENAS, contra la resolución contenida en el Auto N° 68-dgt-06 de 13 de marzo de 2006, emitida por el Director General de Trabajo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS HERRERA MORAN, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO MÁXIMO MOJICA QUINTERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN

LA SENTENCIA 78-S.I. , PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de Agosto de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 202-06

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán actuando en nombre y representación de Máximo Mójica Quintero, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia 78- S.I. fechada 19 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia.

La orden que se impugna declara penalmente responsable a Máximo Mojica como autor del delito de Abuso de Autoridad y lo condena a pagar la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de cargos de elección popular y del sufragio, por igual periodo.

La recurrente fundamenta su petición en los hechos que se detallan:

"SEXTO: La ORDEN DE HACER que contiene el acto impugnado dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá vulnera las Garantías Constitucionales, porque considera como un hecho punible actos e irregularidades que no se subsumen en categorías (sic) de delito, y además que el proceso penal fue incoado sin que existiera querrela o denuncia de parte afectada y sin que existiera prueba sumaria, tal como lo exigen el procedimiento penal.

SEPTIMO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá fundamentó su decisión de revocar la Sentencia absolutoria de primer grado en el hecho de que existen en el proceso expedientes de una cuantía superior a la competencia de la judicatura municipal, situación esta que es causante de nulidad según la Ley de procedimiento civil, para lo cual existen remedio (sic) o recursos legales y que no constituyen delito.

OCTAVO: La Sentencia acatada, vía el presente AMPARO DE GARANTÍAS, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia de Panamá, vulneró el principio del debido proceso al convalidar un proceso penal contra un servidor público que no se inicio con denuncia o querrela de la parte afectada, tal como lo exige la ley."

El amparista alega que la resolución impugnada ha violado los artículos 31 y 32 de la Constitución Política, ambos en concepto de violación directa por omisión.

Las objeciones del jurista están dirigidas a la valoración efectuada por el Juzgador de la causa al revocar la Sentencia de Primera Instancia y declarar penalmente responsable al sindicato como autor del delito de Abuso de Autoridad, ignorando ciertas normas legales referentes al caso.

Sobre este asunto se ha pronunciado de manera reiterada este Cuerpo Colegiado, en lo siguientes términos:

"En jurisprudencia reiterada, el Pleno ha sostenido que no se puede entrar a examinar aspectos referentes a pruebas y elementos de juicio que sirvieron de fundamento a una institución competente para emitir una resolución en un proceso determinado, toda vez que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancias y haría nula su atribución específica de control constitucional, consistente en la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas". (Amparo de Garantías Constitucionales, Licdo. Isaías Barrera. Mag. José A. Troyano, 14 de mayo de 2002).

La jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido inflexible en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo para objetar errores de juicio. Así lo ha dejado expuesto la Corte en numerosos fallos (entre ellos, los fallos de 9 de enero de 2002; 28 de diciembre de 2001; 25 de mayo de 2001 y 23 de noviembre de 2001), en los que en términos generales se ha dicho que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia en los procesos ni un medio de impugnación para obtener la revisión de resoluciones cuando éstas, en apreciación del accionante, se han dictado mediando, por parte del juzgador, errores de juicio o procedimiento, cuestionando la valoración probatoria o la interpretación de la ley en este caso laboral". (Fallo de 4 de junio de 2002).

Los señalamientos expresados por el amparista en contraposición con lo externado por la jurisprudencia, nos permiten recalcar que los posibles yerros incurridos por el juzgador durante la interpretación y aplicación de las normas de índole legal, así como su criterio evaluador, no son objeto de reparos por medio de la acción constitucional que nos ocupa, pues ante tal posibilidad se trasformaría este tribunal en otra instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con el objeto del amparo que está orientado a obtener la invalidación de un acto infractor de una garantía constitucional que afecta al proponente.

En este orden de ideas, resulta manifiestamente improcedente la demanda de amparo de garantías constitucionales en comento por

cuanto no puede ser concedido.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por CARLOS HERRERA MORÁN en nombre y representación de MÁXIMO MOJICA QUINTERO.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIONELDO LÓPEZ MOJICA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 588-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia Penal de 30 de junio de 2006 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Edwin Alvarez a favor de LIONELDO LOPEZ MOJICA contra la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, agencia que le instruye un sumario por el delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor A. A.

I.-DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la acción de habeas corpus señaló que por segunda vez entraba a efectuar el examen de la legalidad de la detención preventiva decretada contra el accionante LIONELDO LOPEZ MOJICA, pues mediante sentencia de 11 de mayo de 2006 se declaró legal la medida cautelar aplicada.

En la resolución impugnada el Tribunal de habeas corpus consideró, luego de citar parte medular de la sentencia de 11 de mayo de 2006, que los medios probatorios acreditados en el proceso no han desvirtuado la situación del justiciable, procediendo en todo caso a declarar legal la medida cautelar de detención preventiva ordenada por el agente del Ministerio Público.

En aquella oportunidad, mediante sentencia de 11 de mayo de 2006 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial esbozó los siguientes planteamientos:

1. Que la orden de detención cumple formalmente con el primer requisito previsto en el artículo 2140 del Código Judicial el cual exige que el delito por el cual se proceda tenga pena mínima de dos años de prisión, pues la conducta imputada por el Funcionario de Instrucción a LIONELDO LOPEZ MOJICA la califica el Tribunal de manera provisional dentro del tipo penal previsto en el numeral 1 artículo 216 del Código Penal, o sea, el delito de violación, que tiene contemplada pena de prisión de 3 a 10 años.

2. En cuanto a las exigencias de la existencia de prueba que acrediten el delito, el Tribunal estimó que con el dictamen médico legal practicado a la menor A.A., el 9 de marzo de 2006, se consignó que fue desflorada recientemente en un periodo no mayor de 10 días previos al examen, que los hallazgos en el examen genital son compatibles con violencia interna; que las lesiones encontradas al momento del examen son compatibles con coito reciente.

3. La vinculación del imputado con el tipo penal investigado como presupuesto para ordenar la detención, a juicio del tribunal ha quedado acreditada con el señalamiento directo de la menor ofendida, nacida el 3 de mayo de 1991, de 14 años de edad, quien identifica al imputado como la persona que de manera violenta abuso sexualmente de ella, versión que es compatible con el contenido del dictamen médico legal en el que se señala que hubo desfloración coincidiendo de esta forma con el marco temporal de los hechos denunciados.

II.-ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La disconformidad del recurrente con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial obedece a que dicha resolución se limitó a transcribir parte de la decisión que emitió dentro de la acción de Habeas Corpus anterior, sin entrar a considerar

los medios de prueba que se incorporaron a la investigación con posterioridad, (pruebas testimoniales e inspección ocular) los cuales, en su opinión, desvirtúan total y absolutamente los cargos inicialmente formulados contra su representado.

III.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Corresponde al Tribunal de Habeas Corpus en grado de apelación determinar si la detención preventiva ordenada en contra de LIONELDO LOPEZ MOJICA, cumple con las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Constitución y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decidir este tipo de medidas, esto es, que emane de la autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho público punible y que existe una vinculación del sujeto con el ilícito.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos el tribunal advierte lo siguiente:

1.-La orden de detención fue decretada por autoridad competente.

La orden de detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende de la resolución de 7 de abril de 2006, por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, visible a fojas 27, 28 y 29 del expediente de antecedentes.

2.-La legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

Del examen de las sumarias, se aprecia que el peticionario de la presente acción se encuentra sindicado por el supuesto delito contra EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, (VIOLACIÓN CARNAL), el cual está regulado en el Código Penal en el Capítulo I, Título VI, Libro II, cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible la aplicación de la medida cautelar adoptada.

3.-La existencia de un hecho punible.

El hecho delictivo cometido en perjuicio de la menor A. A. se encuentra debidamente acreditado en el proceso, mediante con el dictamen médico de los Forenses del Instituto de Medicina Legal, luego de practicado el examen de rigor el 9 de marzo de 2006, se dejó constancia principalmente de los siguientes aspectos: que la menor fue desflorada recientemente en un periodo no mayor de 10 días previos al examen; que presenta himen anular con desgarramiento reciente de la membrana himeneal a las seis (6) carátula del reloj con bordes hinchados y enrojecidos; que los hallazgos en el examen genital son compatibles con violencia interna; que las lesiones encontradas al momento del examen en área genital son compatibles con coito reciente; fisura anal de 1 cms a las seis (6) según carátula del reloj; las lesiones tienen una incapacidad de quince (15) días definitivas, salvo complicaciones y que las lesiones son compatibles con abuso sexual.

4.-La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a la vinculación del señor LIONELDO LOPEZ MOJICA con la presunta comisión del hecho investigado, la misma se sustenta en la existencia de los elementos probatorios en su contra, tales como:

a).-La denuncia presentada por el señor Abner Raúl Amador Chávez, padrastro de la menor, quien lo acusa de haber sostenido relaciones sexuales con su hijastra A.A, hecho este supuestamente acaecido el 6 de marzo de 2006 (fojas 2-4 de las sumarias)

b).-En la declaración rendida el 10 de marzo de 2006 por la menor víctima A. A., de 14 años de edad, la misma señala que trabajaba en la casa del señor López y que el día de los hechos después de terminar sus labores se puso a ver televisión cuando el señor López le ofreció dinero para que tuvieran relaciones sexuales, pretensión a la que se negó, luego de lo cual el encartado abusó sexualmente de ella (Fojas 7-10). Esta versión de los hechos expuestos por la menor es congruente con el examen forense, en el que se concluye que hubo rastro de violencia interna y que las lesiones son compatibles con abuso sexual, además de la coincidencia de la fecha de ocurrencia de los hechos conforme fueron denunciados.

c).-El encartado en su declaración indagatoria negó los cargos que se le formularon y atribuyó que tales acusaciones obedecen a su negativa de pagarle un mes de trabajo a la menor cuando sólo laboró tres días. (Fojas 21 a 25).

En este contexto, es claro que la medida cautelar aplicada por el Agente del Ministerio Público cumple con las formalidades que la Constitución y la ley exigen.

Debe señalarse además, con relación a las alegaciones del apelante, principalmente referidas a la valoración del causal probatorio incorporado con posterioridad al examen de la legalidad que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial realizó el 11 de mayo de 2006 dentro de una acción similar a la que se examina, que la ponderación de los medios probatorios que efectúa el Tribunal de Habeas Corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, no puede asimilarse a la valoración comprensiva de las pruebas, como pretende el recurrente, pues ello es tarea del Juez Natural.

El Pleno de la Corte debe reiterar una vez más, que la acción de habeas corpus persigue que el tribunal competente determine si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades previstas en la Constitución y en la Ley, no pudiendo entrar a analizar aspectos de fondo, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia penal de 30 de junio de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que DECLARA LEGAL la detención preventiva de LIONELDO LÓPEZ MOJICA, por la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí. y ORDENA que este último sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX ALVARADO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 559-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la sentencia sin fecha proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de ALEX MANUEL ALVARADO SÁNCHEZ contra la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí.

En ese sentido, conviene manifestar que la acción de Hábeas Corpus que originó la resolución en estos momentos impugnada, fue interpuesta por el propio sindicato a través de medios telefónicos.

Seguidamente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, admitió la acción constitucional interpuesta y resolvió lo que en derecho corresponde, declarando legal la detención preventiva del precitado, bajo la premisa de que se ha dado cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, entre ellas la vinculación subjetiva del encartado, corroborada por informes policiales, indicios que surgen de su declaración indagatoria y de la rueda de detenidos, en la que el denunciante señaló a uno de los participantes, que posteriormente se identificó como Alex Alvarado.

Posterior a esto, la licenciada Micaela Morales, defensora de oficio, presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida, fundamentándolo en que, "en la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos a nuestro humilde criterio no quedó debidamente individualizado sin margen a dudas la participación o no de nuestro representado en el hecho delictivo investigado, puesto

que el testigo reconocedor Jorge Luis Miranda, manifestó que no estaba seguro exactamente que el señor Alvarado Sánchez, fuese la persona que cometió el hecho delictivo del día de autos”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y la parte apelante, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la decisión proferida por el citado tribunal colegiado, se adecua a los preceptos legales relativos a la detención preventiva.

De fojas 80 a 82 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada por medio de la cual la Fiscalía Cuarta de Circuito de Chiriquí, ordenó la detención preventiva de Alex Manuel Alvarado Sánchez, por su supuesta vinculación con el delito contra el Patrimonio, el cual tiene previsto una pena mínima superior a los dos años de prisión.

Seguidamente debemos referirnos a la vinculación subjetiva del encartado. Para ello remitiéndonos en primera instancia a las fojas 3 a 6 del antecedente, donde se encuentra la denuncia presentada por el señor Jorge Luis Miranda, quien se ubica como la supuesta víctima de un delito contra el patrimonio, y quien manifiesta que de volver a ver a los sujetos que se suponen cometieron el hecho punible, podría reconocerlos.

De fojas 37 a 54 del sumario, se encuentran una serie de informes en que se hace alusión a una información brindada por una fuente, en relación a que el señor Alexander Alvarado (a) Machivo, se dedica a reclutar menores de edad para cometer actos delictivos. Igualmente se describen los delitos en los que ha participado el prenombrado, entre los que se pueden mencionar los supuestos robos a mano armada cometidos al super Mercado La Riviera, la Distribuidora Los Cervecedores, Dicarina Panamá, abarrotería Yanelis, un vehículo de reparto, la empresa Money Gran, empresa Bieradet y un robo en la comunidad de Dolega. También se indica que el señor Alexander Alvarado, tiene una pequeña herida en uno de sus brazos, como consecuencia de un impacto de arma de fuego luego de un supuesto asalto perpetrado por él, el señor Roberto Gutierrez y un menor de edad, a un taxista en el sector de

Boquete.

Por otro lado, conviene manifestar que de fojas 50 - 60 del infolio, se encuentra reseñado el modus operandi y un listado de los integrantes de la banda “los Killas”, dentro de los que se encuentra el señor Alex Manuel Alvarado Sánchez (a) Machivo. También se encuentra el informe del Instituto de Medicina Legal, donde no se hace referencia a la existencia de una herida por arma de fuego (fj 69 infolio).

El hoy sindicado Alex Alvarado, rindió declaración indagatoria (fs 73 a 79 infolio) por medio de la cual manifestó no saber por qué se le vincula con los hechos explicados, ya que tiene aproximadamente seis (6) años que no visita el lugar donde se llevaron a cabo los hechos (Boquete), por lo que no sabe nada de lo ocurrido y se declara inocente de las conductas que se le imputan. Igualmente manifiesta que no tiene ninguna herida por arma de fuego en su cuerpo, lo cual se puede verificar con en el examen que le practicase Medicatura Forense. Acepta conocer a los demás encartados en el hecho punible, es decir, al menor de edad y al señor Roberto Gutiérrez, el primero de los cuales se encuentra aprehendido. Expresa además, que se le conoce bajo el apodo de Machivo.

Seguidamente a fojas 100-101, se observa un informe donde se indica que el sumariado ha sido investigado y condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio.

Por último, en cuanto a la vinculación subjetiva de Alex Alvarado, se encuentra el detalle del reconocimiento en rueda de detenidos, (fs 104-107 sumario), donde se puede verificar que en dicha diligencia se encontraban presentes el señor José Luis Miranda (supuesta víctima del asalto) y Alex Alvarado. El denunciante indicó que no estaba seguro de manera exacta, sobre la persona que lo asaltó porque el lugar estaba un poco oscuro, sin embargo la persona se le parecía y que señaló, respondió al nombre de Alex Alvarado.

A manera de conclusión, podemos indicar que en la presente causa penal, se hacen presentes una serie de circunstancias fácticas que afectan la situación jurídica del encartado. Ello es así, porque se ha podido observar la diversa documentación sobre información obtenida por medio de una fuente, la cual concuerda en muchas ocasiones con lo denunciado por la supuesta víctima de la conducta punible. En ese sentido, se puede manifestar por ejemplo, que los diversos informes ubican al sindicado como partícipe en una serie de hechos delictivos, dentro de los que se señala el supuesto asalto perpetrado en contra del señor Jorge Luis Miranda, el cual según el informante, se llevó a cabo en el área de Boquete, que es precisamente el lugar donde se lleva a cabo la denuncia. También indica el informante, que las personas que participaron en el hecho, eran tres sujetos, igual cantidad a la que se refiere el denunciante. Igualmente tanto la fuente colaboradora como el señor Jorge Luis Miranda, coinciden en el hecho de que en el incidente hubo una detonación de arma de fuego y que se presume se hirió a uno de los delincuentes, sin embargo, no existe constancia que demuestre que dicho herido haya sido el señor Alex Alvarado. Por otro lado, existe cierta concordancia con el lugar, día y hora de los hechos, ya que según la fuente, las conductas descritas se llevaron a cabo el día 1 de abril de 2006, similar a lo que indicó el denunciante. Expresa el informante, que todo se llevó a cabo aproximadamente a las 7:00 de la noche del día indicado, lo que guarda semejanza con lo manifestado por el señor Jorge Luis Miranda, quien espresó que recogió a los delincuentes como a las 6:00 de la tarde. El colaborador también indica que según pudo averiguar, los hechos se realizaron en el sector de Dos Ríos (Dolega), circunscripción en que fue encontrado el vehículo.

Por último conviene manifestar, que si bien la víctima de las conductas explicadas, hizo la salvedad de no estar seguro de que la persona a señalar en la rueda de detenidos, era uno de los asaltantes, la persona a quien identificó es precisamente el hoy encartado, el que según informes participó en el hecho que se investiga, en adición a que en el momento de la denuncia, el señor Jorge Luis Miranda aceptó poder identificar a los supuestos asaltantes.

Esta serie de hechos, circunstancias y señalamientos, se constituyen en graves indicios en contra del sumariado, en adición al resultado de la diligencia en rueda de detenidos, la cual aporta un elemento más en contra del sindicado. Razón por la que consideramos se hacen presentes los requisitos de forma necesarios para mantener la detención preventiva, tomando en consideración para ello, la existencia de indicios y demás documentación probatoria aportada al sumario. En relación a los indicios, debemos reiterar una vez más lo indicado al respecto:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..."(LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

"La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, si existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva". (Hábeas Corpus Héctor Alfonso Rojas. Mag Graciela Dixon. 12 de marzo de 2002).

"A manera de ejemplo, la doctrina mas autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaba el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias" (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985, pág 238).

En este caso, resultan evidentes las condiciones necesarias para la existencia de graves indicios en contra del encartado, y que a su vez permiten mantener la medida restrictiva de la libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión sin fecha proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de ALEX MANUEL ALVARADO SÁNCHEZ, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SALOMON TALGHAN COHEN, CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 511-06

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, las acciones de Habeas Corpus acumuladas interpuestas por las licenciadas Evelyn Ivette Vargas Reynaga y Amelia Isabel Ganoza Aicardi a favor del señor SALOMÓN TALGHAM COHEN, contra EL Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se observa que ambas sentencias de hábeas corpus guardan relación con la misma persona, se resolverán bajo una misma cuerda por el principio de economía procesal.

Mediante las sentencias N° 33 de 23 de mayo de 2006 y N° 37 de 26 de mayo de 2006 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver las acciones de hábeas corpus solicitadas a favor de SALOMÓN TALGHAM COHEN, dentro del proceso de quiebra promovido por el NAFTA INVESTMENT CORPORATION contra COHEN Y ATTIA INTERNATIONAL S. A.; DECLARO LEGAL la orden de restricción de salida dictada por el Juzgado Undécimo Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión antes señalada fue apelada por las licenciadas Evelyn Ivette Vargas Reynaga y Amelia Isabel Ganoza Aicardi, tal como consta en escrito recibido en la Secretaría del Segundo Tribunal, el 31 de mayo de 2006 y 6 de junio de 2006, respectivamente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, declaró legal la orden de restricción dictada contra SALOMÓN TALGHAM COHEN, por considerar que la medida cautelar impuesta fue impartida por autoridad competente y porque dentro del proceso de quiebra que se le sigue en la esfera civil, el juez está facultado para adoptar dicha medida. Además, que si bien es cierto el señor SALOMÓN TALGHAM COHEN tiene restringida de una u otra forma su libertad ambulatoria, no es una restricción total por lo que cuando requiera alejarse del domicilio de la quiebra o salir del país deberá justificarlo ante el juez.

CONSIDERACIONES DE LA APELANTES

Las licenciadas Evelyn Ivette Vargas Reynaga y Amelia Isabel Ganoza Aicardi, en sus escritos de apelación, señalan que el a quo negó el hábeas corpus considerando que el artículo 1545 del Código de Comercio permite al juez civil prohibir que los demandados abandonen el territorio nacional sin tomar en cuenta que la norma no autoriza al juzgador a ordenar a otra entidad del Estado impedir físicamente la movilización del ciudadano, de allí que la entrega del oficio al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, excluye la voluntariedad del acatamiento y la posibilidad de desacato prevista en el artículo 1545 del Código de Comercio.

En su oportunidad manifiestan que el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá prohíbe limitar la libertad individual con motivo de obligaciones puramente civiles .

Finalmente concluye que la obligación de residir en el territorio nacional sólo puede ejecutarse civilmente notificando al deudor y apercibiéndolo del desacato que significaría la desatención de la instrucción librada por el Juez de la Causa.

ANALISIS DEL PLENO

De acuerdo a las piezas procesales esta Colegiatura Judicial, advierte que nos encontramos frente un proceso de quiebra tramitado ante el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se sigue contra la sociedad COHEN Y ATTIA INTERNATIONAL S.A., y las personas naturales SALOMÓN TALGHAM COHEN y otros en calidad de fiadores solidarios.

Mediante Auto N° 2385 de 17 de octubre de 2002, corregido por el auto N° 2394 de 21 de octubre de 2002, el Juez de la causa prohibió a SALOMÓN TALGHAM COHEN y otros, ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia previa del Despacho, advirtiéndoseles que en caso de incumplimiento serán juzgados por desacato, tal como lo prevé el artículo 1545 numeral 2 del Código de Comercio que a su tenor señala:

Artículo 1545. Si la solicitud fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aun sin audiencia del deudor, si el juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra...

2. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho (Mediante Sentencia de 20 de julio de 1990 la Corte Suprema en Pleno declaró constitucional este ordinal).

En la norma transcrita, vemos que la legislación comercial prevé la restricción de la libertad de locomoción de aquella persona natural contra la cual se siga proceso de quiebra, con el fin de garantizar su presencia física en el proceso; decisión que sólo tiene efectividad cuando se gira el oficio a la autoridad competente con el fin de salvaguardar la medida adoptada por el juzgador.

Las recurrentes en su escrito de apelación señala que el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Panamá

prohíbe limitar la libertad individual con motivo de obligaciones puramente civiles. Vemos, sin embargo, que ya este tema ha sido objeto de estudio por parte de esta Corporación de Justicia, declarándose constitucional el artículo 1545 numeral 2 del Código de Comercio por constituir un acto jurisdiccional necesario y conveniente para la recta administración de la justicia en los procedimientos de declaratoria de quiebra, aunque limite, en beneficio de la sociedad afectada por los actos del fallido, la libertad de tránsito de éste (Cfr. Sentencia de 20 de julio de 1990).

Finalmente, el Pleno concluye que la orden de restricción de salida del país fue dictada por la autoridad competente conforme a los trámites legales, por lo que esta Corporación de Justicia confirma la resolución venida en apelación dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por las licenciadas Evelyn Ivette Vargas Reynaga y Amelia Isabel Ganoza Aicardi.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las sentencias N° 33 de 23 de mayo de 2006 y N° 37 de 26 de mayo de 2006 emitidas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por las licenciadas Evelyn Ivette Vargas Reynaga y Amelia Isabel Ganoza a favor de SALOMÓN TALGHAM COHEN.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JUSTO APARICIO UREÑA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DELEGADA DE CHIRIQUÍ, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 558-06
VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el Licdo. Edrulfo Espinales, en favor de JUSTO APARICIO UREÑA. Al resolver en primera instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 16 de junio de 2006, objeto de la presente apelación, declaró legal la detención preventiva, dictada contra el señor JUSTO APARICIO UREÑA, por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, de la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro de la instrucción sumarial que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio del adolescente A.A.C.G.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución de 16 de junio de 2006, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, al declarar legal la orden de detención preventiva, dictada contra el señor JUSTO APARICIO UREÑA, precisó que la conducta por la cual se investiga al imputado, contempla pena de prisión de entre 3 a 10 años. Así mismo, estimó que el hecho delictivo estaba acreditado a través del dictamen médico legal practicado al adolescente A.A.C.G.

De igual forma, y con base en la declaración del adolescente ofendido, el Tribunal Superior concluyó que existían elementos para vincular al imputado con el hecho investigado, pues la versión de la víctima era consistente con el contenido del examen médico legal.

RECURSO DE APELACIÓN

En su memorial de apelación, el recurrente volvió a insistir en los argumentos planteados al promover la acción de hábeas corpus, destacando que el señor Aparicio Ureña permaneció detenido desde el 12 de junio, y fue hasta el día siguiente (13 de junio) que el Fiscal emitió la respectiva resolución que ordenaba la medida cautelar. Lo anterior, afirma el apelante, contraviene el artículo 2577 del Código Judicial.

En otro punto, cuestionó el hecho que, sí el dictamen médico legal certifica que no hubo penetración en la región anal, por qué razón los operadores judiciales concluyen lo contrario?

Por último, resalta que en las constancias procesales existen demasiadas dudas y lagunas, por lo que se le debería dar al imputado la oportunidad de buscar las pruebas que obren en su favor, tarea que no puede realizar mientras se mantenga su detención.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de evacuado el recorrido procesal de rigor, procede esta Corporación de Justicia a resolver la alzada, partiendo del hecho que el accionante cuestiona la legalidad de la orden de detención, argumentando en primer lugar, que para la fecha en que el señor Aparicio es detenido (12 de junio), la Fiscalía Auxiliar aún no había decretado la medida cautelar de privación de libertad en su contra, lo cual ocurrió el 13 de junio de 2006.

Al consultar los antecedentes del caso, advierte el Pleno que la Fiscalía Auxiliar, a través de providencia de fecha 12 de junio de 2006 (fs.14-16), ordenó la recepción de indagatoria a cargo del imputado, para lo cual, mediante oficios de la misma fecha, a cargo de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial (fs.17-18), solicitó a estas dependencias colaboradoras, que “ubicaran” al señor Aparicio Ureña, y que lo trasladaran a ese Despacho de instrucción, en “horas y días hábiles”.

Lo actuado por la Fiscalía corresponde a lo que típicamente se conoce como orden de conducción, que es distinta a la orden detención. Para este fin, las autoridades encargadas de hacer efectiva la conducción, deben tener el cuidado de cumplir con dicha instrucción, dentro de los márgenes de la constitucionalidad, esto es, poner en conocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 22 y 25 de la Carta Magna al sujeto requerido, y además, se debe tener el esmero de causar el menor perjuicio posible, en el sentido de remitirlo inmediatamente al Despacho que lo solicita. Esto conlleva, como sentido común, en vista de que la dependencia de instrucción lo requiere en días y horas hábiles, ponderar si se podrá cumplir con la obligación de presentarlo inmediatamente al Despacho que lo urge, de lo contrario, debe postergarse la instrucción de conducción, para evitar en lo posible, mantener a la persona retenida, aún cuando no se haya cumplido el término que el artículo 21 de la Constitución Nacional señala.

De otro lado, resulta claro que el funcionario de instrucción no contravino el mandato establecido en el artículo 2577 del Código Judicial, pues la detención preventiva como medida cautelar, fue ordenada por escrito y con expresión de las razones de hecho y derecho que la sustentan, tal como se puede consultar a fojas 36 a 38 de los antecedentes.

En cuanto al argumento del activador judicial, en torno a que la autoridad de instrucción omite el resultado del dictamen médico forense, al soslayar que éste certificó que no hubo penetración anal, entiende el Pleno que la censura está dirigida a cuestionar la comprobación del hecho punible investigado, uno de los presupuestos para mantener una medida cautelar. En este sentido, cabe señalar que el informe médico legal no descarta la violación, pues sólo indica que no es posible determinar la pederastia pasiva, pero sí es preciso en identificar lesiones a nivel del pliegue entre glúteos, por la fricción de objeto contundente.

Por otro lado, es del caso anotar que el sumario se está instruyendo por la presunta comisión de delitos contemplados en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, que además de la violación, incluye el delito de abusos deshonestos.

En relación con la vinculación del imputado, obra en su contra la declaración del adolescente A.A.C.G., prueba que adquiere importancia significativa al tenor de lo señalado en el artículo 2220 del Código Judicial, en relación con el dictamen médico forense, y aunado al hecho que en contra del imputado obran graves indicios de presencia y oportunidad, pues visitó el día de los sucesos, la barriada donde está ubicada la casa de la presunta víctima.

Por último, el Pleno encuentra infundada la justificación que el accionante expone como razón para impetrar la concesión del Hábeas Corpus, puesto que la defensa técnica tiene la capacidad de recopilar el material probatorio que descarte su vinculación. Contrariamente, si resultaría perjudicial para la víctima, que el presunto agresor se presente al sector donde aconteció el hecho. De modo que la defensa y protección de la víctima emerge como un imperativo cautelar que justifica el mantenimiento de la detención preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 16 de junio de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención preventiva, dictada contra el señor JUSTO APARICIO UREÑA, por la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Chiriquí, de la Fiscalía Auxiliar de la República, dentro de la instrucción sumarial que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio del adolescente A.A.C.G..

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISIDRO MORÁN RÍOS CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 555-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 6 de junio de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el licenciado Joaquín Gutiérrez, a favor de ISIDRO MORÁN DÍAZ y contra el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de 6 de junio de 2006, declaró legal la orden de detención preventiva emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de Resolución fechada 26 de abril de 2006, identificada como el Auto Vario No.181, que cancela el beneficio de excarcelación otorgado a ISIDRO MORÁN DÍAZ y ORDENA su consiguiente detención.

Dicha decisión se fundamentó básicamente en las siguientes consideraciones:

“Como la determinación de una medida cautelar no supone desde ningún sentido un antejuiicio de la decisión de fondo sino una medida transitoria que responde a los fines del proceso, y en ocasiones como la que nos ocupa, a la protección de la víctima, resulta perfectamente factible y lógico que ésta se aplique debidamente fundamentada cuando las circunstancias así lo ameritan, inoída parte, ya que la urgencia de la medida se antepone a cualquiera otra consideración.

Lo anterior no significa que el afectado por la medida cautelar no mantenga la posibilidad de indicarle al juzgador si lo estima conveniente, que las circunstancias de hecho o de derecho alegados para justificar la aplicación de la misma no reflejan adecuadamente la realidad de las cosas.

La medida objeto de la acción de hábeas corpus propuesta ha sido emitida por autoridad competente, se encuentra debidamente sustentada en cuanto a los hechos y el derecho, razón por la cual este Tribunal Superior considera que lo propio es patrocinar la misma y así procederá a declararse.” (F. 20 del libelo)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Analizadas las constancias procesales, esta Corporación Judicial considera que la resolución que cancela el beneficio de excarcelación otorgado a ISIDRO MORÁN DÍAZ y ordena su inmediata detención preventiva, cumple con las formalidades constitucionales y legales previstas para la adopción de medidas de esta naturaleza. (Fs.9-10 del cuadernillo)

Se observa que, la privación de libertad del señor MORÁN DÍAZ fue dictada por autoridad competente, como lo es el Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, dentro de las sumarias que se le sigue por el delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de ROSA MARÍA RÍOS DE MORÁN.

En dicha orden se deja expuesto que la misma se origina por la solicitud de revocatoria de fianza instaurada por la afectada, ROSA MARÍA RÍOS DE MORÁN, en virtud que el imputado ha vuelto a incurrir en la comisión del delito investigado.

Con relación a los elementos probatorios que figura contra el beneficiario de la presente acción, consta copia de la denuncia presentada por la señora RÍOS DE MORÁN ante la Corregiduría de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, el 25 de abril de 2006, con motivo de la agresión física que le ocasionó el señor MORÁN DÍAZ; así como el informe del Instituto de Medicina Legal de la evaluación que le fue practicada, donde se indica que presenta equimosis en varias partes del cuerpo y excoriación en la palma de la mano derecha en el cuerpo, lo que le produce una incapacidad definitiva por 12 días, a partir que ocurrió el incidente. (Fs. 4-8 del cuadernillo)

De esta forma se acredita que la actuación del tribunal de la causa, se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 2174 del Código Judicial, como causal de cancelación de fianza, así como en los supuestos previstos en los artículos 2168 y 2169 del mismo cuerpo legal, que da lugar a perder el derecho de ser excarcelado nuevamente con caución, por incurrir en la comisión de un hecho punible.

Con base a las consideraciones vertidas, se infiere que la orden bajo estudio no vulnera los elementos constitutivos del debido proceso legal, toda vez que se ajusta a derecho, por lo cual procede confirmar el fallo venido en apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 6 de junio de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LIBERTAD DEL CARMEN DIAZ MAQUENCE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Impedimento
Expediente: 599-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus formulada por la LICENCIADO VICTOR RENÉ SAMANIEGO, en favor de LIBERTAD DEL CARMEN DIAZ MAQUENCE, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La acción fue presentada en la Secretaría General el día 12 de julio de 2006, ese mismo día se presentó Poder Especial otorgado por la señora Libertad Díaz de Reyes al Licenciado Cristobal Fu Guerrero y escrito de DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus (f. 3 y 4).

Como quiera que en esta oportunidad, es el apoderado judicial de la beneficiaria de la Acción de Hábeas Corpus quien resenta formal desistimiento, esta Superioridad colige que no existe inconveniente legal para admitir la solicitud impetrada.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado CRISTOBAL FU GUERRERO, en favor de LIBERTAD DEL CARMEN DIAZ MAQUENCE,

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS RIVERA TAMAYO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 369-06

VISTOS:

Ha llegado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Julio Ernesto Córdoba en representación del señor MARCOS RIVERA TAMAYO quien se encuentra detenido en las instalaciones de la

Policía Técnica Judicial a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El Licenciado Córdoba manifiesta que el señor MARCOS RIVERA TAMAYO se encuentra privado de libertad desde el día 16 de abril de 2006 y se le está acusando por un delito del cual no está involucrado. Sigue expresando que el delito cometido por su defendido se encuentra tipificado en los artículos 44, 60 y 61 del Código Penal lo que significa que el delito cometido es por la supuesta participación secundaria y no por el delito por cual la Fiscalía de Drogas lo está acusando que es el Tráfico Internacional de Drogas.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez acogida la presente Acción de Hábeas Corpus se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada en este caso, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el cual respondió al Magistrado Ponente mediante Oficio No.FD-1/OP-1/2533 de 9 de mayo de 2006 lo siguiente:

1. "Este Despacho de Instrucción si ordenó la detención preventiva de MARCOS RIVERA TAMAYO, al encontrarse vinculado a la comisión del delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II, del Código Penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de MARCOS RIVERA TAMAYO, se encuentran plasmados en al diligencia emitida por esta Fiscalía el 19 de abril de 2006, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Lo anterior es consecuencia de las informaciones que fueran recibidas por la Policía Técnica Judicial, tanto en la División de Estupefacientes, en la Provincia de Chiriquí, en la que se hace referencia a la participación de extranjeros y nacionales que se encuentran relacionados al tráfico de estupefacientes.

De acuerdo con estas informaciones la nacionalidad de los integrantes de este grupo criminal son originarios de Costa Rica, México y Panamá, además se ha obtenido a través de los homólogos de Costa Rica, los nombres de algunos miembros de esta organización con EMILIANO VILLALOBOS, conocido como BUITRE, HEINER VILLALABOS, ambos de nacionalidad costarricense, JULIO CESAR M. VALENCUELA AGUILAR, ANTONIO RUGAREL GUZMAN, estos de nacionalidad mejicana y una señora que es conocida con el nombre de RUTH, panameña, de quien se presume labora en la Oficina de Migración de DAVID.

Para la fecha de 13 de abril de 2006, el Detective BERNARDINO ÁLVAREZ, en informe de (sic) obtenida, indica que durante su presencia en el área de Finca CEIBA, cercano a la Pista de JAGUA, se pudo conocer a través de moradores del lugar, de la presencia de personas con características que hacen presumir que son extranjeros y quienes han estado preguntando por las ubicaciones de pistas para avionetas dentro del área, la cual requerían para trabajos agrícolas. Concluye el informe señalando que estos sujetos se movilizan en vehículos 4x4.

El día 16 de abril de 2006, la Sección de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí, llevan a cabo Vigilancia y Estacionaria en el aeropuerto de JAGUA, como consecuencia de las informaciones recibidas, en las que se advertía de la posible utilización de pistas de aterrizajes en el área de Alanje, Divala y Barú, para el trasiego de drogas, por lo cual se inició una operación conjunta con la Fiscalía Primera, Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, así como el Servicio Aéreo Nacional, con el propósito de contrarrestar la posible comisión del ilícito.

Instalados en las inmediaciones de la Pista de Jagua. aproximadamente a las nueve y quince de la mañana logran observar el ingreso de un vehículo tipo pick up de color gris, que se dirige hacia el hangar, tomando hacia la parte trasera de este, donde se pierde la visibilidad, al igual que se aprecia un recorrido por la pista de una persona con vestido de color oscuro a bordo de una bicicleta, esta persona hace un recorrido a lo largo de la pista, esta persona igualmente se acerca a un hangar, recorre su parte trasera y posteriormente se retira, luego aparece un sujeto que hace igual recorrido, esta vez a bordo de una motocicleta.

Cuenta el mismo informe, que poco tiempo después aparece una avioneta, esta aterriza en la referida pista y se dirige hasta el final de ella donde se encuentran los hangares, lugar éste en el que se aprecia que la misma es auxiliada con combustible y se logra ver la introducción dentro de la misma unos bultos.

Rápidamente, el personal de la Policía Técnica Judicial procede a llevar a cabo lo pertinente para detener a las personas involucradas, sin embargo, éstas una vez notan la presencia de las autoridades proceden a darse a la fuga y se disgregan tomando distintas direcciones, llevándose a cabo las persecuciones necesarias.

La aeronave intenta su despegue, empero, personal del servicio aéreo llega al lugar e intenta que ésta despegue (sic), pero la misma se eleva de la pista por lo que es persuadida con algunos disparos desde el helicóptero del servicio aéreo, pero la aeronave mantiene su intención de retirarse del lugar por lo que es derribada.

Es así, que se lleva a cabo diligencia de Inspección a la aeronave, donde se confirma que dentro de la misma se estaba pretendiendo trasladar la cantidad de 400 paquetes de regular tamaño, dentro de los cuales había un polvo de color blanco que se presume es COCAÍNA.

También se asegura a las personas que previamente, ya habían sido vistas dentro del área de la pista y que al momento de la llegada de la aeronave, se mantenían en el sitio apreciando toda la maniobra de introducción de los bultos en la aeronave.

De la misma forma se conoce del fallecimiento del piloto de la avioneta y la captura de su acompañante de nacionalidad mejicana y que resulta herido.

Es claro que la presencia de los indagados en el lugar de los hechos, no es coincidental, pues, como lo narra el informe de las unidades de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes del a Provincia de Chiriquí, estas personas estuvieron haciendo todos los preparativos para llevar a cabo los arreglos de abastecimiento y vigilancia del lugar, previo a la llegada de la aeronave, a objeto de garantizar la seguridad de la misma durante el tiempo en que durara la recarga de combustible y la colocación de la droga dentro de esta.

Desde nuestro punto de vista, no existe desconocimiento de los hechos en ninguno de los concurrentes al lugar en cuestión, pues, si así fuera, quienes son parte de la seguridad de la Cooperativa propietaria y administradora de la Finca, su deber inmediato, era poner en conocimiento de las autoridades, así como de sus superiores, la presencia ilegal de esta aeronave, muy por el contrario se mantienen en las cercanías del lugar cuando se daba toda la maniobra ilícita.

Por su parte el señor MARCOS EDGAR RIVERA TAMAYO, como mecánico de la aeronave, preparó la misma para que pudiera realizar la travesía con la suficiente autonomía de vuelo, ya que dentro de la aeronave se encontraron dos tanques auxiliares de combustible, lo cual permitía una mayor capacidad de vuelo a la aeronave, para un viaje desde México a Panamá y viceversa.”

CONSIDERACIONES Y DECESIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte desea realizar un análisis de las pruebas allegadas al proceso para determinar si la orden de detención preventiva impuesta al sindicado cumple con los requisitos que la Constitución y la Ley establecen para dichos efectos.

Esta Corporación observa que la detención preventiva del sindicado se realizó el día 16 de abril de 2006 cuando las autoridades de la Policía Técnica Judicial de la División de Chiriquí fueron informados que en la pista de Jagua había una aeronave que iba a transportar cierta cantidad considerable de sustancia ilícita.

Los mismos procedieron al lugar donde habían sido informados que se realizaría la actividad ilícita, al apersonarse al sitio las autoridades se percataron que habían unos sujetos que estaban depositando unos bultos en la aeronave y dos tanques que supuestamente eran el combustible que los llevaría hasta su destino.

Tan pronto las autoridades hicieron el llamado de “alto” los sujetos se precipitaron a depositar los bultos y arrancaron la aeronave para emprender el vuelo, de inmediato el helicóptero del Servicio Aéreo Nacional (SAN) inicio la persecución a los sujetos, pero los mismos no se detenían, por lo que tuvieron que utilizar armas de fuego para dispararle a la aeronave. En dicha persecución falleció el piloto y el copiloto resultó herido el cual fue identificado con el nombre de MARCOS RIVERA TAMAYO.

Rinde declaración indagatoria el día 17 de abril de 2006 el señor MARCOS RIVERA TAMAYO de nacionalidad mejicana quien expresa que el no sabía el contenido de los bultos por lo que es inocente de todos los cargos que se le acusan, y que sólo se limitó a acompañar a su amigo el señor Justiniano a Panamá, pero que éste en ningún momento le comento cual sería el motivo de la visita a nuestro país y mucho menos sabía que lo que iba a transportar hacia Méjico era droga.

Sigue expresando que cuando se encontraba en la pista de Jagua con su compañero le informó que el destino era Chiapas, pero no sabía si posterior a ese sitio el cargamento iba a ser trasladado a otro lugar, por lo que manifiesta que él es inocente, puesto que la sustancia ilícita no le pertenecía, sino a Justiniano Jaquez. (fs. 125-133 del antecedente)

Esta Máxima Colegiatura se percata que la orden de detención del sindicado se ha dado acorde a los presupuestos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, en cuanto que existen suficientes indicios en su contra, puesto que el detenido era el mecánico de la aeronave y fue la persona que acompañó al piloto a realizar la travesía desde Méjico-Panamá y posteriormente viceversa. Aunado a ello los elementos de presencia y oportunidad son verídicos, puesto que el sindicado era el copiloto y al momento en que la aeronave fue derribada por las autoridades el se encontraba dentro de la misma, por lo que se presume que el señor MARCOS RIVERA TAMAYO tenía conocimiento del contenido de los bultos.

Al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cuando el detenido se encuentre en el lugar de los hechos y no justifique su presencia en el mismo, la orden de detención se decretara legal mientras se pruebe el grado de vinculación con el delito del cual se le imputa.

Finalmente, esta Magistratura considera legal la orden de detención preventiva en contra del señor MARCOS RIVERA TAMAYO, puesto que la orden fue expedida por autoridad competente en virtud de sus funciones y el delito por cual se le acusa supera los dos (2) años de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención contra de MARCOS RIVERA TAMAYO y, en consecuencia ORDENA que el sindicado sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANIEL CHAVARRÍA SILVA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 554-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus presentada a favor de Daniel Chavarría Silva, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el activador constitucional que en la declaración indagatoria el beneficiario de la acción aceptó la posesión de la sustancia ilícita cuya finalidad era su consumo personal, además que no existe constancia que Chavarría sea vendedor de sustancias ilícitas. Agrega, que es la primera vez que se encuentra involucrado en una situación de esta naturaleza.

El actor sostiene que en la residencia del beneficiario de la acción ubicada en la barriada San Antonio, corregimiento de Barrio Balboa, distrito de la Chorrera, se practicó una diligencia de allanamiento. Sin embargo, señala que esa diligencia de allanamiento fue realizada por la corregidora adel Arado, la cual no tiene jurisdicción en el corregimiento de Barrio Balboa.

Por otro lado, argumenta el accionante, que la cantidad de droga encontrada no amerita la detención preventiva y ello demuestra que era para el consumo. De la misma manera, asegura que tampoco se encontró dinero marcado o fraccionado, razón por la cual solicita que se declare ilegal la detención de su patrocinado (fs.1-4).

El licenciado Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus, indicó que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción. Manifiesta el Fiscal Primero de Drogas, que tal medida se adoptó en vista que al realizar una diligencia de allanamiento a la residencia donde residía Chavarría, se encontró Adebajo de un ropero una munición sin detonar calibre 9mm y un (1) cartucho plásticos con rayas blancas y rojas, contentivo en su interior de hierba seca que se presume sea droga (marihuana); además de treinta (30) sobres plásticos transparentes vacíos@.

Continúa informando el funcionario requerido que también se encontró un cigarrillo de fabricación casera con hierba seca, presuntamente marihuana. Agrega, que a toda la sustancia incautada se le realizó la respectiva prueba de campo, dando resultados positivos para marihuana (fs.15-16).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver si la detención que padece Chavarría cumple o no con los requerimientos legales.

Según se desprende de la providencia por medio de la cual se ordenó recibirle declaración indagatoria al beneficiario de la acción, al mismo se le está sindicando por la infracción a las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico contra la Salud Pública (fs.16-17 antecedentes).

Se comprueba también que la orden de detención fue dictada por autoridad competente, en la cual se expusieron los hechos motivos de la detención, así como los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal para la comprobación del hecho punible, como la vinculación de Chavarría, los cuales guardan íntima relación con el informe remitido por el Fiscal Primero de Drogas (fs.22-24 antecedentes).

Por su parte, Daniel Chavarría Silva, al momento de rendir declaración indagatoria aceptó que las sustancias ilícitas que se encontraron en su residencia eran de su propiedad (fs.18-21 antecedentes).

Consta igualmente a foja 7 de los antecedentes del caso una Nota del Subcomisionado Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste, dirigida a la Corregidora Habilitada o de Turno, a fin que les apoyara con la diligencia de allanamiento que se practicaría a la residencia del beneficiario de la acción. Ello demuestra entonces, que la Corregidora del Arado que actuó en dicha diligencia se encontraba habilitada y que no hubo una infracción o que carecía de competencia para actuar.

Realizado el anterior análisis y debido a lo incipiente de las sumarias, esta Corporación de Justicia considera que existen elementos indiciarios que comprometen la responsabilidad penal del encartado, por lo que no encuentra reparos en mantener la medida cautelar personal censurada, hasta tanto puedan incorporarse otros elementos probatorios que puedan variar la situación jurídica del beneficiario de la acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención librada contra Daniel Chavarría Silva, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FEDERICO WRAY Y EDSON MORENO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	45-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de constitucional de Hábeas Corpus a favor de FEDERICO WRAY, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

LA ACCIONANTE

La licenciada Elzebeth Tingling F., en representación de FEDERICO WRAY, señala que el 7 de diciembre de 2005, se detuvo a WRAY quien viajaba en compañía de EDSON MORENO y que al ser requisados se les incauta 4 bolsas plásticas de color blanca, contentivas de hierba seca que se presume sea marihuana, más dinero y otras pertenencias.

Que con fecha 12 de diciembre de 2005, se remite el oficio a la Policía Técnica Judicial, Departamento de Estupefacientes para que realicen la prueba de campo al material incautado.

Indica la letrada, que por medio de la Resolución de 21 de diciembre de 2005, se ordenó la detención de su poderdante, por la comisión del Delito contra la Salud Pública, Droga. Lo anterior, manifiesta la accionante, constituye sólo un indicio de la comisión del hecho punible, puesto que a la fecha en que fue emitida la orden de detención no existía elementos suficientes para que se decretara la detención preventiva de WRAY. Agrega la activadora constitucional, que el funcionario de instrucción sólo cuenta con el indicio que surge de las declaraciones de los imputados y para la configuración del tipo penal de posesión y tráfico de drogas ilícitas, se requiere del examen elaborado por el Laboratorio Especializado en Sustancia Ilícita de la Policía Técnica Judicial, además de mayores elementos de prueba.

Culmina sus alegatos, aduciendo que las conclusiones a las que ha llegado la Fiscalía son meras presunciones, ya que basa su decisión en una realidad fáctica de ausencia de elementos fehacientes para acreditar el tipo delictivo (fs. 1-6).

LA PARTE DEMANDADA

Librado el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, licenciado José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, este procede a dar respuesta al cuestionario de la siguiente manera:

Es cierto que ordenó la detención preventiva contra FEDERICO D. WRAY DUNBAR y EDSON MORENO mediante, Resolución fechada 21 de diciembre de 2005 (fs.15).

Que la orden en mención surge luego que unidades de la Policía, Área de Río Abajo, detuvieran el vehículo marca Toyota, sin matrícula, el cual conducía EDSON MORENO en compañía de FEDERICO WRAY, que al verificarlo se encontró en su interior bolsas plásticas contentivas de una hierba seca.

Agrega el Fiscal de Drogas que en la declaración indagatoria, WRAY manifestó que no consumía ni vendía droga, pero que sabía que su amigo lo hacía. Continúa señalando el Fiscal, que EDSON MORENO, aceptó la propiedad de los paquetes incautados y ser consumidor de marihuana.

Igualmente señala el servidor público requerido, que la diligencia de campo determinó la presencia de la droga conocida como marihuana, en un peso de 394.50 gramos (fs.48 antecedente).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Un análisis de conjunto de las circunstancias que exhibe el presente caso conduce al Pleno a la conclusión de que la resolución de 21 de diciembre de 2005 dictada por el Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas mediante la cual ordenó la detención preventiva de los señores FEDERICO D. WRAY DUNBAR y EDSON MORENO cumple las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Las razones que, hasta este momento, vinculan y podrían comprometer la eventual responsabilidad penal para los señores WRAY DUNBAR y MORENO por los hallazgos encontrados por la unidades de policía, área de Río Abajo, en relación con bolsas plásticas contentivas de marihuana en el interior del vehículo marca Toyota, sin matrícula son, entre otras las siguientes:

a.La cantidad de droga encontrada: los antecedentes que acompañan a esta acción de Hábeas Corpus indican que la marihuana encontrada en el auto ocupado por los señores WRAY DUNBAR y MORENO tenía un peso de 394.50 gramos (foja 48 de los antecedentes) lo cual excede con creces la dosis posológica determinada por la autoridades forenses para el consumo personal de ese estupefaciente (0.01 gramos).

b.La forma de empaque de la droga: la droga encontrada en el interior del automóvil se encontraba empacada en bolsas plásticas lo cual aunado a su cantidad descarta a estos efectos la hipótesis de una posesión simple, ya que los indicios apuntan a que la misma posiblemente se poseía para su tráfico ilegal, situación que podría ubicar tal situación al amparo del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que consagra una sanción para esa conducta ilícita de 5 a 10 años de prisión.

c.Indicios de presencia y mala justificación: ambos imputados se encontraban físicamente a bordo del automóvil dentro del cual las unidades de policía efectuaron los hallazgos de las bolsas de droga incautada. De la misma manera, hasta este momento, las versiones de descargo presentadas por los implicados no parecen contar con la suficiente solidez probatoria para descartar que alguno de ellos (WRAY DUNBAR) se encontraba totalmente ajeno a lo que ocurría a su alrededor y en especial en el interior del automóvil que conducía junto a él su propietario EDSON MORENO.

Los elementos expuestos sumado al hecho de que la orden de detención preventiva ha sido dictada por la autoridad competente, por un delito que por sus manifestaciones parecieran configurar una conducta que tiene prevista una sanción privativa de la libertad que excede de los dos años, llevan al Pleno a la convicción de que la medida cautelar decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas respecto al señor FEDERICO WRAY DUNBAR se ciñen a la Constitución y la Ley y no existen motivos para formular reparo a su legalidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención que ha sido decretada contra el señor FEDERICO WRAY DUNBAR por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Drogas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE RAMSES VLADIMIR ESPINOSA CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanega de Pazmiño
Fecha: 10 de Agosto de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 470-06

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el propio detenido RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, contra la FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, sindicado por la presunta comisión de los delitos contra la Vida y la Integridad Personal y contra el Patrimonio, en perjuicio de Jorge Herrera (Q.E.P.D.).

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Según se observa en el manuscrito (fojas 1-4), al exponer los cargos de ilegalidad que le endilga a la detención preventiva que padece, el accionante, RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, argumenta que no existen elementos probatorios que lo relacionen con el hecho punible, pues otro sumariado asumió la responsabilidad del hecho.

Indica también que se negó a participar en pruebas físicas, pues se percató que desde el inicio sus derechos habían sido violados, por la participación de los agentes de la Policía Técnica Judicial, a quienes responsabilizó de querer involucrarlo en el delito investigado, hecho con el que afirma no tener ninguna relación directa, ni como cómplice. Por lo anterior, el accionante concluye solicitando su libertad, invocando principios procesales penales.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Visible a fojas 10 a 14, se aprecia la contestación de la autoridad requerida, FISCALÍA CUARTA SUPERIOR, quien manifiesta que la detención preventiva de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, fue inicialmente emitida por la Fiscalía Auxiliar, mediante diligencia motivada de 2 de abril de 2006, y luego mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior a través de providencia de 2 de mayo de 2006.

Agrega la agencia fiscal, que se ha podido determinar, tanto en los elementos objetivos como subjetivos, que existen razones para mantener la detención preventiva del imputado. En este sentido, subraya como principal elemento vinculante en contra del encartado, la declaración de Carlos Alberto Torres Hernández, otro implicado en el caso.

La autoridad demandada concluye indicando que el sumario está pendiente de otras diligencias necesarias para su perfeccionamiento, y que pone a disposición de esta Corporación de Justicia al sindicado.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En conocimiento de lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, tiene su origen en las diligencias que realizó la Fiscalía Auxiliar, en razón de la muerte violenta de JORGE HERRERA RAMOS (Q.E.P.D.), encontrado sin vida el día 22 de marzo de 2006, en el Corregimiento de Pedregal, Sector del Puente de Villalobos (fs. 7 antecedentes).

De fojas 665 en adelante del cuaderno penal, la Fiscalía Auxiliar, mediante resolución de 2 de abril de 2006, ordena la detención de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la Fiscalía, vinculan al imputado con el Homicidio de Jorge Herrera (Q.E.P.D.).

Según se lee en la citada providencia, en el caso específico de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, la medida cautelar censurada fue emitida por la presunta comisión de los delitos contenidos en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, en la resolución de 2 de abril de 2006 (fs. 665-667 antecedentes), la que fue posteriormente mantenida por la Fiscalía Cuarta Superior del primer Distrito Judicial, en providencia de fecha 2 de mayo de 2006 (fs 1224-1225 antecedentes).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, nos remitimos al artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al hecho imputado, se sabe que al sindicado RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, se le atribuye la presunta comisión de la conducta tipificada como delito de Homicidio, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

Se observa en la referida providencia (fs.665-667), la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, se encuentra acreditado plenamente a fojas 2-6: con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver; y a foja 847: con el Certificado de Defunción del occiso.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, el Pleno estima que la vinculación del sumariado, emerge de los graves y reiterados cargos que le formuló el co-imputado CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ..

Sobre lo manifestado por el accionante, en cuanto a la existencia de una retractación posterior por parte del testigo, retirando los cargos en contra del beneficiado de la presente acción, así como de otro de los imputados, el Pleno estima que la valoración y contraste de dichos elementos probatorios, es una labor que corresponde exclusivamente al tribunal de la causa, una vez llegue la etapa decisoria; y que en nada limita la aplicabilidad de una medida cautelar con los elementos hasta ahora incorporados al sumario.

En principio, y visto de forma aislada, el Pleno considera que un solo testigo por sí sólo, no justifica la detención de una persona y su consecuente acusación; sin embargo, como se precisa más adelante, existen en esta encuesta penal, otros hechos que al ser analizados en conjunto, arrojan graves indicios de responsabilidad sobre la persona del señor RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, suficientes para mantener su detención provisional. Así, no se puede descartar ab-initio lo manifestado por CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, en su primera declaración, en cuanto a que RAMSES VLADIMIR ESPINOSA participó del hecho al acompañarlo a abordar el taxi del occiso, pues éste se viste de mujer por lo cual no levantarían sospechas (fs. 608).

Por otro lado, constan en el sumario las declaraciones de Humberto Pérez Bernal (fs. 797 y ss) y Víctor Manuel Ardines (fs. 811 y ss), co-imputados en la misma causa, quienes afirman que RAMSES VLADIMIR ESPINOSA retiro un arma de fuego del lugar donde fueron vistos Pérez Bernal y Carlos Alberto Torres. En resumen, la vinculación de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA surge de la consideración de una serie de hechos concatenados y secuenciales, que dan respaldo a la más grave de las medidas cautelares personales como lo es, la detención preventiva; y que son básicamente los siguientes elementos: el testimonio de CARLOS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, identificando a ESPINOSA como partícipe del hecho investigado, y las declaraciones de Humberto Pérez Bernal y Víctor Manuel Ardines, quienes afirmaron que aquél recibió de parte de TORRES HERNÁNDEZ, un arma de fuego, luego de la fecha de comisión del homicidio. Por tanto, aún cuando TORRES HERNÁNDEZ se retracte de sus primeros señalamientos contra ESPINOSA, situación que deberá ser evaluada por el Tribunal de la causa, persisten otros elementos probatorios que dan mayor credibilidad a su primera versión, y en razón de la cual, se desestima el argumento de falta de vinculación esgrimido por el accionante.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RAMSES VLADIMIR ESPINOSA, sindicado por la presunta comisión de los delitos contenidos en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Jorge Herrera (Q.E.P.D.), y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CARDENAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de Agosto de 2006
Materia:	Hábeas Corpus

Expediente: Primera instancia
489-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Enrique Hernández, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Del confuso escrito de habeas corpus promovido por la licenciada Militina Long, se desprende que solicita que se declare ilegal la detención preventiva de Hernández. Entiende esta Corporación de Justicia que, según la accionante, al beneficiario de la acción se le pretende involucrar con el decomiso de cierta cantidad de sustancia ilícita, en un operativo de seguimiento realizado a varios vehículos, cuando Hernández no se encontraba en el lugar de los hechos, ni se le encontró nada ilícito al momento de su aprehensión, siendo que, incluso, está acreditado plenamente en el expediente que Hernández se dedica a manejar transportes de equipo pesado conocido como Mulas.

Agrega la activadora constitucional que existe constancia en el expediente que el beneficiario de la acción, efectivamente transportaba carga, consistente en alcohol, bebidas gaseosas y otras mercancías, en la que tampoco se encontró nada ilícito. También manifiesta la accionante, que si bien las autoridades competentes utilizaron la figura de un "Colaborador", al cual se le asignó un teléfono celular, no existen registros que de ese teléfono celular se le hayan realizado llamadas al beneficiario de la acción, o que, por el contrario, que Hernández le haya realizado llamadas al "Colaborador", asignado por el Ministerio Público. No existe por tanto, asegura la actora, una vinculación del beneficiario de la acción con el hecho punible investigado (fs.1-8).

La licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, al contestar el mandamiento de habeas corpus, indicó que ordenó la detención de Hernández el 5 de octubre de 2005, cuyo verdadero nombre es Norberto Enrique Hernández Vega. Con respecto a los hechos que motivaron la detención, manifestó que se le está vinculando con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública, contenido en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, el cual conlleva una pena de prisión superior a los 2 años de prisión.

De acuerdo a la Fiscal Primera de Drogas, contra Hernández existe el señalamiento directo de Alberto Rivera Pinzón, "al expresar que NORBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA es quien le entregara el dinero correspondiente al préstamo solicitado a "EDY", componente de esta investigación aún no identificado debidamente. Asimismo como indicar que fuera NORBERTO ENRIQUE HERNÁNDEZ VEGA, la persona que el día 1 de octubre del año en curso le entregara las llaves de furgón para su traslado a Ñaju, donde posteriormente se transportarían sustancias ilícitas" (fs.13-18).

Corresponde en esta oportunidad procesal determinar si la privación de libertad que padece el beneficiario de la acción cumple con los requerimientos legales al respecto.

Se evidencia en primer lugar, que la orden de detención ha sido dictada por autoridad competente y en la cual se expone el hecho punible imputado, que consiste en un delito contra la salud pública relacionado con drogas que conlleva una sanción superior a los 2 años de prisión.

Con relación a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible se cuenta con el decomiso de 400 paquetes de sustancia ilícita que dio positivo para la determinación de cocaína. Cabe señalar que esta incautación se produce cuando unidades de policía dan seguimiento a 3 vehículos que, al darles la voz de alto, logra encontrarse en uno de ellos, la sustancia ilícita, en tanto que los otros 2 vehículos estaban escoltando al que transportaba la droga.

Por otra parte, con respecto a la presunta vinculación del beneficiario de la acción se cuenta que el mismo se reunió con uno de los sindicados y colaborador de las autoridades, a fin de dar con la captura de todas las personas involucradas en la comisión de este hecho punible. Ese encuentro tenía como finalidad entregar una suma de dinero al Colaborador, en vista del fracaso que se obtuvo en el transporte de la sustancia ilícita, aunado al señalamiento que realiza uno de los implicados en este hecho punible.

Todo parece indicar hasta el momento que contra Hernández, tal como lo manifestó oportunamente la Fiscal Primera de Drogas, existen indicios de presencia y oportunidad, en la que, en ocasiones, cuando se tratan de organizaciones criminales, cada persona o cada miembro cumple una misión específica para tratar de evadir a las autoridades, como lograr su fin último que es el trasiego de sustancias ilícitas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención librada contra Norberto Enrique Hernández Vega, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ZHAN WAN TIAN, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO CUARTA, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 564-06

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia No.51 de 6 de junio de 2006, declaró legal la orden de detención librada contra Zhan Wan Tian, proferida por la Fiscalía Décimo Cuarta, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que Zhan Wan Tian "se encuentra vinculado con las investigaciones que se adelantan a raíz del aparente secuestro sufrido en la provincia de Colón, el 28 de octubre del año 2004, por el señor CHING GENG ZHAO". El Segundo Tribunal Superior afirmó que en una diligencia de allanamiento autorizada por la Fiscalía Auxiliar de la República, se dio con el paradero de la persona secuestrada, "quien fue localizado en un depósito del Comisariato San Joaquín, ubicado en el área del mismo nombre en Pedregal, a las 8:00 de la noche del día 30 de octubre de año 2004".

De acuerdo a la resolución judicial en comento, el sujeto secuestrado estaba amarrado de pies y manos con cables eléctricos y "bajo la custodia de dos sujetos, uno de los cuales resultó ser el ya mencionado ZHAN WAN TIAN". Con relación a la orden de detención, el Segundo Tribunal Superior indicó que consta que la misma se emitió el 9 de noviembre de 2004, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial.

Igualmente obra en el expediente, según el estudio realizado por el juzgador primario, que al rendir declaración indagatoria el beneficiario de la acción aceptó haber participado en la custodia de la persona secuestrada, lo que demuestra la comisión del hecho punible imputado.

Finalmente el Segundo Tribunal Superior manifestó que con respecto al argumento que el beneficiario de la acción es retenido el 30 de octubre de 2004 y la orden de detención se dictó el 9 de noviembre del mismo año, es decir, que durante ese período de tiempo estuvo privado ilegalmente de la libertad, indicó que esa irregularidad fue subsanada al momento de dictarse la orden de detención, habida cuenta de todo el caudal probatorio que milita en contra Zhan Wan Tian. Sin embargo, ante ese hecho, se ordenó al juzgador de la causa que inicie una investigación para determinar si existen consecuencias penales o administrativas por el tiempo en que el beneficiario de la acción estuvo detenido sin la existencia de una orden de detención (fs.14-19).

Contra la anterior decisión judicial se presentó recurso de apelación en tiempo oportuno. El apelante se muestra disconforme con la decisión, porque el Segundo Tribunal Superior nunca se pronunció sobre la ilegalidad de la detención que padeció su patrocinado el tiempo que estuvo aprehendido sin orden de detención y lo único que hace es ordenar que se inicie una investigación.

Agrega el recurrente que se infringió el numeral 1 del artículo 2575 del Código Judicial y el artículo 22 de la Constitución Política, en vista que el beneficiario de la acción nunca se le informó de las razones de su detención y de los derechos legales y constitucionales que le asistían. Es más, agrega el apelante, que tampoco existía una orden de captura, ni orden de citación y que en ese caso en particular, tampoco existía flagrancia.

Por último, el recurrente indica que el supuesto secuestro con el que se quiere involucrar al beneficiario de la acción ocurrió en la provincia de Colón y a Zhan Wan Tian, se le ubicó en la barriada San Joaquín en Pedregal, provincia de Panamá, además de haber incurrido en un error en cuanto al nombre correcto de la persona secuestrada. Por ello, el apelante solicita que se revoque la resolución judicial recurrida, que se declare ilegal la orden de detención librada contra Zhan Wan Tian y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad (fs.20-21).

Le corresponde en esta oportunidad procesal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la alzada promovida, a lo que procede de inmediato.

Básicamente la disconformidad del apelante con la decisión judicial recurrida consiste en el hecho que supuestamente el Segundo Tribunal Superior no se pronunció con respecto a su pretensión, es decir, que no se refirió a la supuesta privación ilegal de la libertad que sufrió Zhan Wan Tian, al momento de su aprehensión hasta que se dictara la orden de detención preventiva, siendo que no existía una orden de captura, de conducción, ni siquiera flagrancia. No obstante, el recurrente considera que la resolución judicial

recurrida acepta tácitamente que hubo una privación ilegal de la libertad, al ordenar que se iniciara una investigación sobre esos hechos.

Ahora bien, de los hechos expuestos por el Segundo Tribunal Superior y que, aparentemente se tienen como probados, hubo un secuestro de un ciudadano de origen asiático en la provincia de Colón. Al parecer, las autoridades competentes al tener conocimiento que al mismo lo podrían ubicar en la provincia de Panamá, ordenaron una diligencia de allanamiento en un Comisariato en el sector de San Joaquín, corregimiento de Pedregal, provincia de Panamá, logrando ubicar en dicho lugar a la persona secuestrada, la cual estaba siendo custodiada, precisamente, por el beneficiario de esta acción constitucional protectora de la libertad corporal o personal.

Por lo tanto, no es cierto, como afirma el recurrente, que no hubo flagrancia, toda vez que a Zhan Wan Tian, se le encontró donde se mantenía al ciudadano asiático secuestrado con rasgos evidentes del delito cometido, pues el sujeto pasivo se encontraba totalmente amordazado y atado de pies y manos, aún cuando el beneficiario de la acción no hubiese participado al momento de perpetrarse el delito en la provincia de Colón.

Al momento de rendir sus descargos en la declaración indagatoria, Zhan Wan Tian, manifestó no saber nada sobre el ilícito cometido, pero que se le había encomendado la labor de custodiar a la persona secuestrada, porque aparentemente debía unas sumas de dinero (fs.271-274 antecedentes). De esta declaración indagatoria se desprende que el beneficiario de la acción tenía conocimiento que se trataba de un delito de secuestro, según aceptó su participación en el hecho punible, ya que no puso en conocimiento a las autoridades de lo ocurrido.

Con relación a los argumentos principales en los que se basa el recurrente, conviene precisar que, luego de ocurrido el presupuesto de la aparente privación ilegal de la libertad del beneficiario de la acción ha transcurrido más de un año y medio aproximadamente para, a través de una acción de habeas corpus solicitar que se declare que hubo una privación ilegal de la libertad. Ahora bien, no es que exista un término para poder promover este tipo de acción protectora de la libertad personal, sino que en todo este tiempo ya se ha emitido una orden de detención por autoridad competente, se ha acreditado el hecho punible y, lo más importante, existe un caudal probatorio que milita contra Zhan Wan Tian en el que, incluso, aceptó una participación en el ilícito.

Lo anterior evidencia que han podido subsanarse las irregularidades cometidas, en caso que las hubiese, logrando el ejercicio de un debido proceso. Afortunadamente el Segundo Tribunal Superior, pese a ello, ha ordenado una investigación sobre esa situación con la finalidad de deslindar responsabilidades, con lo cual se asegura que, en caso de haberse vulnerado derechos fundamentales del beneficiario de la acción, pueda sancionarse a los responsables, decisión judicial que comparte el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.51 de 6 de junio de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE LUIS QUINTERO POVEDA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	587-06

VISTOS:

El licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, quien actúa en nombre propio, ha presentado Acción de Habeas Corpus Preventivo, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El licenciado QUINTERO POVEDA señala que la actual Fiscal Segunda Anticorrupción, ha enviado un comunicado a los medios de radio, televisión y periodistas, donde amenaza ponerlo preso, lo que en su concepto es ilegal, ya que se ha realizado sin que esta funcionaria tenga competencia para ello, sin justa causa ni previo juicio, y mediante un método de terror judicial.

Al respecto explica, que en el desempeño de su trabajo como abogado litigante, la Fiscal Segunda Anticorrupción ha estado manipulando un caso y al ser descubierta en su práctica arbitraria, ilícita y abusiva, ha tomado represalias y ha inventado una supuesta acción de irrespeto, sin siquiera tener él etapa procesal de descargos.

Por las razones expuestas, la parte actora solicita la acogida de la presente acción y que se requiera a la autoridad demandada que respete los derechos humanos, las garantías del abogado litigante y el debido proceso.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la acción constitucional, mediante providencia calendada 7 de julio de 2006, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio 3612 del 7 de julio de 2006, cuyos párrafos pertinentes transcribimos a continuación:

1. No ordené la detención preventiva de LUIS QUINTERO POVEDA.
2. En virtud de lo anterior, no existe resolución motivada que ordene la detención preventiva de LUIS QUINTERO POVEDA, como tampoco motivos de hecho o de derecho.
3. LUIS QUINTERO POVEDA no se encuentra bajo custodia o a órdenes de este Despacho, toda vez que no he ordenado la detención preventiva del mismo." (F.4 del libelo)

La señora Fiscal agregó en su informe, que en ejercicio del cargo que ostenta, el día 27 de junio de 2006, presentó ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción, denuncia en contra de LUIS QUINTERO POVEDA y EDUARDO RÍOS MOLINAR, por la comisión del delito Contra la Administración Pública, el cual se instruye ante dicha dependencia.

En virtud de la información suministrada por la Fiscal Segunda Anticorrupción, el Magistrado Sustanciador libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero en esta ocasión al Fiscal Tercero Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien contestó por medio del Oficio 1642 del 17 de julio de 2006, en los siguientes términos:

1. No hemos ordenado a la fecha, la detención preventiva de LUIS QUINTERO POVEDA, ni de manera verbal ni por escrito.
2. Como quiera que este Despacho de Instrucción no ha dictado Resolución que ordene la detención preventiva de LUIS QUINTERO POVEDA, no podemos referirnos sobre los fundamentos de hecho y de derecho.
3. No tenemos bajo nuestra custodia o a nuestras ordenes a LUIS QUINTERO POVEDA, por los motivos que hemos explicado en los puntos anteriores." (F.7)

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación Judicial pasa a valorar la acción propuesta, en el sentido de examinar si la libertad corporal de LUIS QUINTERO POVEDA se encuentra amenazada por la existencia de una orden de detención que resulte contraria a los presupuestos formales que establece la Constitución y la Ley, para decretar este tipo de medida cautelar personal.

Del estudio de las circunstancias advertidas en el informe transcrito, se aprecia que si bien el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA ha sido denunciado por la comisión del delito Contra la Administración Pública, ante la Fiscalía Tercera Anticorrupción, ésta entidad no ha girado orden de privación de libertad en su contra.

Aunado a lo anterior, se destaca el hecho que el beneficiario de la presente acción a foja 1 del libelo, manifiesta no tener conocimiento de orden de arresto alguna.

En tal sentido, no se ha cumplido con uno de los elementos fundamentales del Habeas Corpus Preventivo, como lo es la comprobación de una orden privativa o restrictiva de libertad, que no haya sido efectiva al momento de la interposición de la acción constitucional, razón por la cual a este Tribunal no le es posible pronunciarse sobre un acto inexistente.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, la presentación del habeas corpus preventivo requiere de la emisión de una orden de detención, y que la misma no se ha materializado, debido a que la esencia de esta figura es la tutela de la libertad corporal de la persona contra elementos que implique su afectación.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesta por el licenciado LUIS QUINTERO POVEDA, en su propio nombre y representación, contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR ALBERTO GRACIA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 14 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 479-06

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de OMAR ALBERTO GRACIA contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De la lectura del libelo de demanda, se desprende que el fundamento para la interposición de la misma, consiste en que al hoy investigado se le comunicaron las razones de su detención dos días después de que se ejecutara dicha medida, contraviniéndose con ello lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. En adición indica el apoderado judicial del sumariado, que se le ha negado copia de la orden donde se decreta la detención preventiva, por lo que su representado ha permanecido más de una semana aprehendido sin que se haya decretado de manera formal y escrita la medida restrictiva de la libertad.

Luego de admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus el cual fue respondido por la autoridad acusada, quien aceptó haber ordenado la detención preventiva de Omar Alberto Gracia, dada su supuesta vinculación con el delito contra la Salud Pública.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la interposición de la acción constitucional que nos ocupa, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si se cumplen los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva.

A fojas 344 y 345 del sumario, se encuentra la resolución por medio de la cual se decreta la detención preventiva de Omar Alberto Gracia, por su supuesta vinculación con el delito contra la Salud Pública, el cual tiene previsto una pena de prisión superior a los dos años. Esta conducta delictiva se encuentra debidamente acreditada, con la incautación de 248 paquetes de lo que posteriormente se determinó era cocaína. (cfr fj 22 del expediente).

En cuanto a la vinculación subjetiva del encartado, debemos remitirnos a la génesis del caso que nos ocupa. En ese sentido se observa a fojas 3 y 4 de las sumarias, que se obtiene información de que en el edificio Tamanaco en el sector de Paitilla, opera una organización criminal que supuestamente se dedica al tráfico internacional de drogas y armas, utilizando para ello furgones y contenedores de doble fondo. Se agrega que el cabecilla de la agrupación es un sujeto de nombre Luis, quien se transporta en un vehículo Ford Explorer negro. Igualmente se conoce que para la comisión de estos hechos punibles, se utiliza un microbús de color blanco, que luego de ser retenido y revisado, se logra incautar dentro del mismo, varios maletines contentivos de paquetes en forma rectangular, forrados con cinta adhesiva y que al ser contados se determinó que se trataban de 248 envoltorios. (fs 42-43 antecedente). Dentro del vehículo también se obtuvo la fotocopia de un contrato de arrendamiento, suscrito por el señor Omar Alberto Gracia (arrendatario); ver fojas 50 y 51 infolio. Seguidamente de fojas 141 a 143 del antecedente, se encuentra el informe de captura del señor Omar Alberto Gracia, que se llevó a cabo luego que ciertas unidades de la división de drogas se apersonaran al edificio Condado Plaza, apartamento 14-b, el cual aparecía arrendado por Omar Gracia, según la documentación encontrada en el vehículo que transportaba la droga. Al llegar al inmueble se logró observar que un vehículo intentó estacionarse en el puesto correspondiente a dicho apartamento, pero al percatarse de la presencia policial intentó estacionarse en otro. Luego de ello, se le ordenó al conductor que bajara del vehículo y entregara sus documentos, pudiéndose verificar que el ocupante del mismo se trataba de Omar Gracia. Se procedió a la revisión tanto del auto como de la persona, lográndose obtener varios celulares, billetes colombianos, así como también, más de tres mil balboas en efectivo, los que según las autoridades el sindicado pretendió utilizar para sobornarlos.

Conviene indicar que la declaración indagatoria del sindicado no se culminó, toda vez que el mismo manifestó que no declararía sin la presencia de su abogado.

Por otro lado, no se puede ignorar el hecho que en las sumarias del caso se adjunta un informe de allanamiento realizado el mismo día de la detención del señor Omar Gracia. De dicha constancia documental, se desprende que el día 25 de mayo de 2006, se

llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro en el Edificio Pacific Garden, apartamento 4-A, el que según el conserje del inmueble, era ocupado entre otras personas por el señor Omar Gracia. En atención a ello, se requirió la presencia de Omar Gracia y se procedió a la revisión del mismo, dentro del cual se incautó dinero en efectivo que asciende a más de veintitrés mil balboas, que en su gran mayoría se encontraba oculto en una bolsa colocada debajo de un lavamanos. (fs 86-87 del sumario).

Tomando en consideración las circunstancias fácticas analizadas, se puede concluir que en relación a la vinculación subjetiva del señor Omar Alberto Gracia, se puede mencionar en primer momento que dentro de la guantera del vehículo que fue aprehendido con 248 paquetes de cocaína, se encontró documentación personal del precitado, específicamente una copia de un contrato de arrendamiento, recibos de pago del correspondiente canon de arrendamiento, un listado descriptivo del inventario del inmueble arrendado, entre otros.

En otro orden de ideas, se debe manifestar que al momento de la aprehensión del encartado, el mismo intentó estacionarse en un lugar que no le correspondía cuando se percató de la presencia de las unidades de la Policía Nacional, así como también, que según los agentes captores, el señor Omar Gracia trató de sobornarlos con el dinero que mantenía en su poder. Dinero cuya procedencia no se ha justificado, toda vez que no se cuenta con la declaración indagatoria del sumariado. Así como tampoco se ha podido justificar o explicar las razones por las cuales se encontró documentación relativa a su persona en el vehículo aprehendido con cocaína.

Otro hecho que merece ser traído a colación, es que en la segunda diligencia de allanamiento que se realizó en el apartamento del señor Diego Quiroga, se logró encontrar gran cantidad de dinero en efectivo, cuya procedencia no se ha determinado. En adición a que el conserje del inmueble manifestó que en el mismo habitaba el señor Omar Gracia, quien no sólo mantenía las llaves, sino que de las constancias procesales, se pudo verificar que el vehículo en el que fue aprehendido Omar Gracia, pertenece al precitado Diego Quiroga.

Se constata por tanto, que en el caso que nos ocupa, la vinculación subjetiva del encartado se desprende principalmente de la amplia documentación que sobre su persona se encontraba en el vehículo en el que se transportaba gran cantidad de sustancias ilícitas. Por otro lado, se debe manifestar que no se ha aclarado el por qué se encontraba esa documentación en el vehículo retenido, así como tampoco, la procedencia del dinero que se encontró en poder del investigado, y con el cual trató de sobornar a los agentes del orden público. El estado incipiente de la investigación, las circunstancias comentadas y la ausencia de una declaración indagatoria por parte del sumariado que aclare y justifique los hechos planteados, conducen a esta Corporación de Justicia a concluir que en la presente controversia penal concurren los elementos formales necesarios para declarar legal la detención preventiva del investigado; sin que ello signifique que en caso de aportarse nuevos elementos probatorios al proceso, varíe su situación jurídica.

Concluyendo, conviene advertir que en este caso en particular, se hacen presentes una serie de indicios que comprometen a la persona del señor Omar Alberto Gracia, razón por la que se hace necesario mantener la medida restrictiva de la libertad, en atención a las circunstancias fácticas antes enumeradas y analizadas, así como al criterio jurisprudencial que a continuación citamos:

“La prueba de indicios es especialmente importante en la investigación criminal ya que muchas veces no hay pruebas directa(sic); la pluralidad de indicios es preferible para que se torne más seguro el juicio de probabilidad; en el presente caso, a pesar de que no existe un testigo u otro medio probatorio que de manera directa ubiquen al imputado en la escena del crimen, sí existen los elementos de convicción, antes enumerados, que forman en su totalidad gravedad indiciaria que vincula al procesado, por lo que es el criterio de éste Tribunal que debe mantenerse su detención preventiva”. Fallo de 12 de marzo de 2002. Mag Graciela Dixon. Hábeas Corpus a favor de Alfonso Rojas.

Atendiendo al criterio externado, así como a la existencia de los requisitos necesarios para decretar la medida restrictiva de la libertad, lo que en derecho corresponde, es decretar la legalidad de la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida en contra de OMAR ALBERTO GRACIA, por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES SEBASTIAN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 446-06

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. CARLOS M. TUÑÓN R., apoderado judicial de SEBASTIÁN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

“PRIMERO: Que para la fecha del catorce (14) de mayo del año pasado, en la comunidad de Mansucum fueron capturados por la policía de esa área los ciudadanos colombianos DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, LEICER MURILLO, NORBERTO CARRASCAL y WESLIN PINEDA cuando se encontraban caminando luego del naufragio que sufrieron por hundimiento de la lancha en que se transportaban. Estos señores de nacionalidad colombiana fueron revisados por los agentes de policía captadores, no encontrándose nada ilícito. Posteriormente, estos ciudadanos colombianos fueron remitidos al departamento de migración y luego enviados a su país de origen

SEGUNDO: Que la Policía Nacional del área de Mansucum obtuvo una supuesta información que los señores AZAEL FÉLIX MÉNDEZ, ALESTINO HERNÁNDEZ ALFARO y CHARLES MARTÍNEZ FÉLIX, todos de raza indígenas (sic), vendieron una gran cantidad de droga que se había encontrado en una Isla (sic) del sector de San Blas. Basado en la anterior información la Policía realiza diligencia en la comunidad donde vivían estos sujetos indígenas, siendo visitados primero el señor CHARLES MARTÍNEZ, posteriormente AZAEL FÉLIX y por último ALESTINO HERNÁNDEZ, trayendo como consecuencia que los mismos fueran conducidos a la Estación de Policía de esa comunidad y posteriormente ordenada su detención.

CUARTO: El fundamento de la detención lo constituye la Providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil cinco (2005), proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas... con la cual disintimos, toda vez que es ilegal y apartada a Derecho la Medida Cautelar impuesta a nuestros procurados, porque dentro del compendio penal no existe (sic) piezas procesales idóneas que lo vinculen al ilícito investigado en estas sumarias, a parte (sic) de la no acreditación dentro de las piezas copiadas de forma idónea del aspecto subjetivo que afecte o vinculen a los señores CARRASCAL y MESA a la investigación”.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 29 de mayo de 2006, a fin que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo mediante Oficio FD-2/OP-1/3015/-06, fechado 30 de mayo de 2006, indicando que no mantenía a su cargo sumario alguno en que figurase como imputados los señores SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL. Por este motivo, se libra mandamiento contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual responde mediante Oficio No. FD-1/OP-1/3095/exp.769-05, fechado 7 de junio de 2006, en los términos siguientes:

1.-Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención preventiva de SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, al encontrarse vinculado a la comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

2.-Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo éste Despacho para disponer la detención preventiva de SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 17 de junio de 2006, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Vale la pena hacer un recuento de los hechos que nos han llevado a la adopción de la medida impugnada.

La presente investigación penal tuvo su génesis cuando unidades de la Sub-Dirección Antidrogas de la DIIP de la Policía Nacional, remite a través de nota No.620/DIIP/DAD/05, remiten a esta Fiscalía documentación recopilada como producto de la retención efectuada de una lancha rápida en la cual se desplazaban cinco (5) ciudadanos de nacionalidad colombiana, que responden a los nombres de NORBERTO CARRASCAL, DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, WESLYN PINEDA NARVÁEZ, LEICER MURILLO MOSQUERA.

De acuerdo con la diversa información plasmada en los distintos informes de novedad, se puede establecer el desplazamiento por las costas del área atlántica de la República de Panamá, de embarcación rápida ocupada por nacionales colombianos, los cuales quedaron varados luego que la embarcación sufriera desperfectos mecánicos.

De acuerdo a información primaria manejada por los estamentos de seguridad del área, se daba la advertencia de que esta embarcación posiblemente se traslada hacia la República de Costa Rica en donde se produciría un intercambio de armas por droga y fue en su regreso cuando se produce el daño que motiva que la referida embarcación sea anclada en tanto que sus ocupantes llegan a la comunidad de MASUCUN, alegando ser pescadores y que su embarcación se hundió junto con los motores, esta situación produce la alerta de las autoridades civiles del lugar, por lo cual estas personas son retenidas, mientras se conoce de al mismo tiempo que la embarcación se mantenía anclada y hundida como sus ocupantes habían señalado primariamente.

Estas personas posteriormente retenidas por los miembros de la Policía Nacional son investigadas y se descubre en poder de los mismos equipo GPS, binoculares y demás artículos que no dan muestra de su presencia en las costas del norte del país tenga relación con la posible actividad pesquera u otro origen lícito, por lo que los mismos fueron puestos posteriormente a órdenes de migración para los trámites que fueran de lugar.

Otra información recabada por las autoridades policiales del lugar, dan cuenta del hallazgo y ocultamiento de cierta cantidad de drogas por parte de un morador del área de ACHUTUPU, droga ésta que de acuerdo con las informaciones recibidas había sido transportada en la lancha rápida en la que anteriormente se desplazaron los ciudadanos colombianos. Se advierte en esta información que además de los cinco varones que en una primera oportunidad eran señalados como ocupantes de la lancha, habían dos mujeres que habían sido evacuadas por un indígena del lugar de nombre ALESTINO HERNÁNDEZ, quien además recibió un pago de cinco mil dólares para el ocultamiento de 1,000 kilos de drogas, armas y el radio de la nave, cosa que éste cumplió.

...

Con fecha 15 de junio del año que decurre, el Sub-Teniente EUCLIDES CEDEÑO, mediante informe dirigido al Sub-Comisionado LUIS BENITEZ, informa de una serie de informaciones recabadas en cuanto a la participación junto al señor ALESTINO HERNÁNDEZ ALFARO, de lo (sic) señores AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ FELIX, en la adquisición de bienes costosos, los cuales se relacionan con el ocultamiento y posterior venta de 1,400 kilos. Material ilícito que de acuerdo con el Informe, procede de la novedad del día 14 de mayo, como consecuencia de la retención de una lancha rápida de motores turbo y la aprehensión de cinco nacionales colombianos.

...

De las diligencias recién recabadas, se cuenta con los Informes y señalamientos por parte de los capturados, contra los nacionales colombianos ocupantes de la lancha rápida retenida por las autoridades policiales para el mes de mayo del año 2005, y que responden a los nombres de NORBERTO CARRASCAL, DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, WESLYN PINEDA NARVÁEZ, LEICER MURILLO MOSQUERA, a quienes se les señala como propietarios del material ilícito comercializado posteriormente por los señores miembros de la comunidad de ACHUTUPU, ALESTINO HERNÁNDEZ, AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ, Y GRAVILIANO HERNÁNDEZ.

3.- Los señores SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, se encuentran bajo custodia de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, a órdenes de este Despacho.”

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la comisión del Delito de Tráfico de Droga, que se le atribuye a MESA LOPERA y a CARRASCAL, y que, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, observamos que la detención de los señores SEBASTIÁN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL fue ordenada mediante providencia de 17 de junio de 2005, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, sustentándose la misma en que existen evidencias que vinculan a los señores NORBERTO CARRASCAL, DARIO MADRID ARBOLEDA, SEBASTIÁN MESA LOPERA, WESLYN PINEDA NARVÁEZ y LEICER MURILLO MOSQUERA, como los propietarios de la droga encontrada en posesión de los señores ALESTINO HERNÁNDEZ, AZAEL FELIX MENDEZ, CHARLES MARTINEZ, y GRAVILIANO HERNÁNDEZ.

Consta a fojas 74-76 del expediente el informe de novedad fechado 16 de mayo de 2005, el cual refiere los hechos en torno a los cuales fueron aprehendidos SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL, entre otros, por las autoridades de la comunidad de MANSUCUN:

“La presente es para notificarle que el día 14 de mayo del presente año, a las 17:45 horas, se recibió llamada telefónica, a la sala de guardia por parte del Cabo 21 22588 Delanio Almillátegui, de servicio en esa zona policial, Grupo “B”, y que se encuentra disfrutando de su franquicia, informa que en su comunidad han llegado 5 ciudadanos de nacionalidad colombiana, manifestándole a los comuneros, que son pescadores de Capurganá, y que el motor de su embarcación junto con ella, se hundieron en alta mar obligándolos a nadar, y llegar a las proximidades de la comunidad y ser recogidos en un bote por un comunero de Mansucun y llevarlos a dicha comunidad, al llegar a la misma, solicitan la colaboración de algún indígena que los pueda llevar a Capurganá, Colombia, estos (sic) negándose a esta petición, y retenidos por la Policía Civil de la comunidad apoyado por la unidad, el cabo Almillátegui, solicitud esta realizada por los Sahilas de la comunidad, ya que posteriormente, el mismo comunero que los ayudo (sic) a llegar a la comunidad, encuentra anclada en el sector, donde dicen haberse hundido una lancha rápida y esto levanta la sospecha y temor en la comunidad de que posiblemente se traten de presuntos narcotraficantes.

...

En el momento de la requisa de los cinco ciudadanos, hecha por la unidad policial, portaba consigo el joven Sebastián Mesa Lopera C.I.P. 10.387.797. un maletín tipo mochila color rojo, con mallas negras al costado y un hilo negro elástico en el centro, que en su interior mantiene:

- 1)3 celulares, 2 marca Nokia, y un Siemens, uno de los celulares NOKIA de carátula azul no mantiene el chip de memoria,
- 2)Dos baterías de celular de repuesto sin usar,
- 3)2 GPS Marca Garmin, uno color negro, serie 92135658, color gris serie 91045674,
- 4)Un binocular, tipo militar, wilderness waterproof 10x42 con su estuche de color verde,
- 5)21 baterías triple A, alcalinas, marca VARTA.
- 6)Una linterna pequeña marca Pelican Pocket Sabre 2C, de color negra.
- 7)(4) cuatro chalecos salvavidas.”

Con respecto a la lancha en la cual viajaban, la revisión de la misma no evidencia la presencia de material ilícito alguno.

De igual forma, a fojas 125-130 consta el Informe General “OPERACIÓN MANSUCUN”, suscrito por el Capitán JOHN DORNHEIM C., quien señala que el Subteniente CEDENO, le refirió que algunos ciudadanos indígenas de la comunidad de ACHUTUPU “manifestaron de forma voluntaria haber vendido una gran cantidad de droga la cual encontraron frente Achutupu”. Adicionalmente, el Capitán DORNHEIM afirma:

“Seguidamente el Sr. Oficial me manifestó, que según información que ellos manejaban, esta droga guardaba relación con unos ciudadanos de nacionalidad colombiana que decían ser llamados Darío MADRID ARBOLEDA, S/D; Sebastián MESA LOPERA, S/D; Leicer MURILLO, S/D; Norberto CARRASCAL, S/D; y Weslyn PINEDA, S/D; cuya embarcación había sido encontrada próxima a la comunidad de Canwadale y los ciudadanos antes citados, llevados a la comunidad de MANSUCUN por un indígena de nombre Orlando ADISIN.”

Al respecto, considera el tribunal de Hábeas Corpus, que no puede soslayarse el hecho que del informe de novedad concerniente a la captura de los ciudadanos colombianos, en el cual se señala que estos poseían aparatos de GPS (sistema de posicionamiento global), celulares, y otros equipos, mas no aparejos de pesca, así como del Informe General de la “OPERACIÓN MANSUCUN”, se desprenden indicios de la vinculación de los señores SEBASTIÁN MESA LOPERA y NORBERTO CARRASCAL con un hecho delictivo, específicamente, tráfico de drogas; estando este delito contemplado en el segundo párrafo del artículo 260 de nuestro Código Penal con una pena superior a los dos (2) años de prisión.

Además, a fojas 432 y 433 puede observarse informe del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones, de la base de datos de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, en el cual consta reseñado NORBERTO CARRASCAL en dos ocasiones por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, hecho que, sin llegar a ser inequívoco, brinda más sustento aún a la tesis expuesta por este tribunal

Es por los motivos expuestos anteriormente que el Pleno considera que la detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios que brindan indicios del mismo, y que vinculan a las personas cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo lo procedente declarar legal tal detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra SEBASTIÁN MESA LOPERA Y NORBERTO CARRASCAL y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELIX GONZÁLEZ A., A FAVOR DE JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ VELEZ, Y CONTRA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA EMITIDA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELTOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de Agosto de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	346-06

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción Constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Félix A. González A., a favor de José Guillermo Ramírez Vélez y contra de la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I.LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Mediante memorial presentado en la Secretaria General de esta Corporación de Justicia, el Licenciado Félix A. González, promueve acción constitucional de Habeas Corpus a favor de su representado José Guillermo Ramírez Vélez.

La demanda constitucional, la sustenta el actor, en que actualmente el señor Ramírez Vélez, esta recluido en el Centro Penitenciario La Joya, por motivo de la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Drogas. A concepto del promovente, la detención acusada, es ilegal, dado que su representado no ha cometido el ilícito que se le imputa, habida cuenta que el maletín encontrado con las sustancias ilícitas no le pertenece.

Ello lo sustenta, en que el 21 de noviembre de 2005, su representado viajaba en un autobús de la ruta Panamá – David, cuando a la altura de Santa Clara, miembros de la Policía Técnica Judicial, realizaban un reten, en el cual detuvieron el vehículo mencionado. De dicha diligencias, se presentan a su juicio, evidentes irregularidades, las cuales explica en los siguientes términos:

“Obsérvese, Honorables Magistrados, que lo encontrado por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del maletín que supuestamente portaba mi defendido, no coincide con el informe de Comisión de la Policía Técnica Judicial, es decir, que según dicho informe, en el maletín solamente se encontró la sustancia ilícita; sin embargo, al efectuarse la Diligencia de Inspección Ocular al mismo se encontró además la cédula de mi patrocinado, amén de otros elementos. Razón por la cual el Sr. RAMÍREZ VELEZ se negó a firmar dicha diligencia, por no estar de acuerdo con lo encontrado en el maletín. Lo que nos lleva a suponer que dichos elementos fueron incluidos en el maletín, antes de efectuarse la diligencia en mención para atribuirle la propiedad del mismo al Sr. RAMÍREZ VELEZ. Esto es claro, Señores Magistrados, puesto que el propio Informe de Comisión

manifiesta que la cédula que se encontró en el maletín de marras la portaba mi representado al momento en que se le requiera su identificación por las unidades de la PTJ" (f.4).

Finaliza su argumentación, señalando que ante la notable contradicción entre los Informes de la Policía Técnica Judicial y los actos desarrollados por el Agente de Instrucción, se hace evidente que el ahora privado de libertad Ramírez Vélez, no es responsable del maletín localizado con sustancias ilícitas, de ahí, que aplicarle tal medida, viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 22 de la Carta Fundamental (fs. 1-6).

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

De conformidad con el artículo 2585 del Código Judicial, mediante resolución de 3 de mayo de este año, se concedió el mandamiento de Habeas Corpus, para que la autoridad judicial demandada, rindiera informe en el cual anote lo dispuesto en el artículo 2591 del Código Judicial, así como también, para que el privado de libertad sea puesto a órdenes de este Tribunal Constitucional.

Así pues, a través de Oficio No FD2-T209-2840-061400-06 de 4 de mayo, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contestó el mandamiento de Habeas Corpus, poniendo al privado de libertad a disposición de esta Judicatura y remitiendo copia autenticada del infolio penal.

Dicho informe motiva que en el expediente penal, se han acopiado suficientes elementos que acreditan la existencia del hecho punible, es decir que la sustancias localizadas respondieron en Prueba de Campo, a la presencia de marihuana. Del mismo modo, señala que hasta al momento militan suficientes elementos que vinculan al señor Ramírez Vélez con el hallazgo de las sustancias ilícitas, lo cual dimana, además de indicios de mala justificación y la seria presunción de trasiego de drogas.

Las circunstancias preexistes en el sumario, expresa el funcionario demandado, hacen procedente la detención preventiva decretada en contra de José Guillermo Ramírez Vélez, por su vinculación con el delito Contra la Salud Pública (Drogas), de conformidad con el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, el Tribunal de Habeas Corpus, procede con el análisis de fondo, no sin antes señalar que el estudio del recurso constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no de la providencia que decretó la detención preventiva, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Política, y los artículos 2140, 2152 y 2575 del Código Judicial, y no así, al estudio de los aspectos relacionados al hecho antijurídico, que corresponden únicamente a la jurisdicción penal.

Para ello, es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 2152 del Código Judicial, el cual a la letra expresa lo siguiente:

"En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de una diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.El hecho punible;
- 2.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,
- 3.Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En atención, a la norma transcrita, corresponde examinar los elementos que figuran en el dossier, que acrediten o no el hecho punible, y la vinculación del sujeto con el delito.

Así pues, puede observarse que el hecho punible se prueba con la Diligencia de Prueba de Campo, practicada sobre la sustancia incautada, la cual atiende a la seguida descripción: "cinco paquetes de regular tamaño, forrados con cinta adhesiva, color amarillo, contentiva de hierba seca".

Los elementos sospechosos descritos, al ser sometidos a los químicos correspondientes, arrojaron como resultado preliminar, presencia de marihuana (f. 17), y finalmente, el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, corroboró mediante un examen científico más minucioso que las sustancias incautadas corresponden, en efecto, a la droga denominada marihuana, y que la misma presentaba un peso total de 9.324.20 g., lo que equivale, según los peritos, a 9.32 kilogramos de drogas.

Ello indica, de forma categórica que las sustancias encontradas, son por sus efectos, drogas ilícitas, que al tenor de nuestra ley punitiva, su traspaso, trasiego o tráfico, son conductas sancionables, por las cuales, procede perfectamente la detención preventiva.

Del solo resultado del dictamen pericial, se puede inferir que dichos estupefacientes no estaban destinados, en el ánimo mental del que los portaba, para su simple consumo, sino que eran llevados, con el fin aparente de ser trasegados.

Por otro lado, se observa que los Informes suscritos por agentes de la Policía Técnica Judicial visibles a fojas 4-6, 13-15, y la Inspección Ocular desarrollada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas (fs.9-10), alertan sobre la trascendencia de la droga aprehendida, dado que se puede entender que ella estaba destinada para fines ilícitos de mayor alcance, al simple consumo o posesión de drogas. Esto es así, debido a que las sustancias fueron localizadas, debidamente empacadas o embaladas en un número plural de paquetes, lo cual, adicional a ello, eran trasladados dentro de un maletín en un medio de transporte colectivo, como lo es el autobús de la ruta Panamá-David, en el cual, como es claro, viajaba el señor Ramírez Vélez al momento de su aprehensión.

Pues bien, conforme a dichas probanzas, es claro que el hecho imputado encuentra sustento en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, en lo referente a los Delitos Contra la Salud Pública, específicamente sobre Drogas, pero no en su modalidad de posesión simple.

A fin de ilustrar lo mencionado, se transcribe a continuación el Fallo de 14 de agosto de 2003, que en lo atinente, se refiere en los siguientes términos:

“3.Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva: la cantidad y forma de empaquetamiento en que se encontró la droga, constituyen elementos que le indican o hacen presumir a los integrantes de este Tribunal que se está en presencia del delito de posesión de drogas con fines ilícitos, conducta que es sancionada por el Libro II del Código Penal, Título VII, Capítulo V denominado DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, mismo que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es viable aplicar la medida cautelar adoptada” (Acción de Habeas Corpus a favor de Alexander Manuel Atencio Vásquez, contra la Fiscalía Segunda de Drogas).

Por otra parte, la vinculación subjetiva del investigado con el hecho punible, emerge de las siguientes constancias:

1.Informe de Comisión de 21 de noviembre de 2005, suscrito por agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial. El documento, señala que detectives de dicha dependencia se encontraban realizando un reten en horas de la madrugada de 21 de noviembre, a la altura del sector de Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón. En esa diligencia verificaron el autobús de la ruta Panamá- David en el cual viajaba el señor Ramírez Vélez. En el desarrollo de dicha actividad, se pidió la identificación de todos los pasajeros. Entre ellos fue abordado el supra citado Ramírez Vélez, quien hizo entrega de una identificación de origen Costarricense, y de paso al ser preguntado, informó que su pasaporte se había extraviado, y que tampoco llevaba equipaje. A pesar de ello, detalla el informe, que a un lado del individuo en mención, se veía un maletín. Luego a dicho pasajero se le pidió que bajara, haciéndose acompañar del maletín; hecho esto, el maletín fue examinado por la unidad canina especializada en la detección de sustancias ilícitas, dando como resultado una señal de alerta. En virtud del llamado de la unidad canina, el señor Ramírez Vélez, dice el informe, reveló que llevaba cierta cantidad de drogas, y seguidamente abrió el maletín, de donde se observó, que en su interior habían cinco paquetes de posible droga (fs. 4-6).

2.Inspección Ocular practicada en el maletín. En dicha diligencia realizada por el Agente de Instrucción, se encontró que el mismo contenía cinco paquetes, rectangulares, de posible droga, una cédula a nombre del aprehendido y otros accesorios (fs. 9-12).

3.Declaración jurada rendida por Carlos Enrique Gallardo Santamaría. En ella el Detective III de la División de Estupefacientes, bajo la gravedad de su juramento, ratificó el contenido del informe de comisión consultable a foja 4-6. Al igual explica

que el señor Ramírez Vélez ocupaba en el autobús, el puesto número 23, y a lado de este, fue encontrado el maletín que luego resultó contener las sustancias ilegales (fs. 43-47).

De lo expresado, es evidente que hasta la fecha, existen serios elementos que vinculan a Ramírez Vélez con el hecho antijurídico investigado, de ahí, que la medida cautelar personal que pesa en su contra no presenta rasgos de injuricidad. La detención preventiva en estudio, encuentra apoyo en los elementos probatorios antes mencionados, los cuales son suficientes para optar por tal medida. Debe tenerse en cuenta, que los informes, la diligencia de inspección ocular y la declaración jurada del detective participante en la diligencia, son a la postre, elementos consecuentes e invariables, que hacen ostensibles indicios de presencia y oportunidad del imputado con el objeto del delito.

Sobre ese aparte, también es menester considerar que la tipicidad del hecho instruido es de aquellos que superan los dos años. Ello es así, dado que se aprecia en la forma de transporte y embalaje de las sustancias ilícitas, que las mismas estaban destinadas a un posible trasiego de estupefacientes. Al respecto, vale la pena citar el siguiente extracto jurisprudencial:

A. Fallo 22 de agosto de 2003.

“En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos (2) años, deben valorarse los hechos circundantes a este caso, los cuales permiten presumir que la droga estaba destinada para su venta” (Acción de Habeas Corpus a favor de Danilo Grant Lewis, contra la Fiscalía Segunda de Drogas).

Conviene mencionar además, que las probanzas inmersas en autos, y según indagatoria consultable a foja 23-27, Ramírez Vélez, es de nacionalidad nicaragüense, y residente en la República de Costa Rica, lo cual a todas luces, permite advertir, que no hay seguridad de que el imputado atienda el proceso penal que se le sigue. Es decir que conforme al artículo 2140 del Código Judicial, concurre en adición a todo lo expresado, peligro de fuga.

En ese sentido, nutrida jurisprudencia del Pleno, a expresado que el peligro de fuga, es un requisito indispensable, que debe valorarse, al momento de decidir sobre la aplicación de una medida cautelar. Así, el Fallo de 14 de agosto de 2001, puntualiza lo siguiente:

“En virtud de lo que viene expuesto, considera el Pleno que corresponde confirmar la resolución recurrida, por reunir los requisitos de legalidad la medida cautelar impuesta al señor CHAVARRIA BATISTA; además, la detención preventiva se justifica, conforme lo ha manifestado el Tribunal a-quo, por residir el detenido en el área fronteriza con Costa Rica, lo que facilita su salida del país y, consecuentemente, la evasión del proceso” (Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licdo. Eduardo M. Batista Rivera, a favor de José María Chavarria Batista, contra el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí).

Los razonamientos anteriores, son indicadores de que la detención preventiva acusada de ilegal, no es contraria a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico. Ello no implica, que en el devenir de las investigaciones puedan surgir otros elementos que hagan variar la situación cautelar del investigado. Por tanto, el Pleno, estima que la medida cautelar de detención preventiva, aplicada al imputado José Guillermo Ramírez Vélez, es legal.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 2 de diciembre de 2005.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS JARAMILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 537-06

VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la detención que padece el señor CARLOS JARAMILLO, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el funcionario demandado, mediante providencia de 20 de junio de 2006.

Por vía del Oficio N° FDI-T09-3904-06 de 21 de junio de 2006, legible a foja 5 del expediente, el funcionario demandado expresó lo siguiente:

"Sí, es cierto que ordenamos la detención del señor CARLOS ENRIQUE JARAMILLO CAICEDO el día veintiuno (21) de abril de (sic) año que recurre, en resolución visible a fojas 54-57 del sumario, pero en resolución de hoy, esta agencia de instrucción ha dejado sin efecto la misma y se ha girado el oficio correspondiente al Centro Penitenciario La Joya, a fin de que el mismo sea puesto en inmediata libertad"

De la información recibida por el tribunal de la causa se ha acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional no se encuentra privado de libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción, procediendo en este caso ordenar el cese del procedimiento conforme lo preceptúa el artículo 2581 del Código Judicial, que a la letra señala:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitraria"

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS JARAMILLO, contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR JARAMILLO PEREZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 501-06

VISTOS:

El licenciado Salvador Cruz Aguilar ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO PÉREZ, contra el Fiscal Primero de Drogas.

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La parte actora manifiesta que el señor JARAMILLO PÉREZ fue detenido de manera ilegal, fundado en que no existe ninguna prueba que lo vincule con los hechos delictivos que se le acusan de haber consumado.

Al respecto sostiene, que el señor JARAMILLO PÉREZ al momento de su detención no mantenía en su poder ningún tipo de arma de fuego, dinero o drogas, sino sus pertenencias y las de su mujer, documentos personales, recibos de casa de empeño y la suma de tres dólares.

Explica que el encartado estaba próximo a salir de Panamá, debido a que su visa de turista estaba por vencerse y no contaba con recursos económicos para mantenerse en el país.

El apoderado del imputado señala que, de acuerdo a la declaración del señor JARAMILLO PÉREZ, en la cual negó los cargos endilgados en su contra, no conoce a los señores DIMITRI RODRÍGUEZ GARCIA, LOURDES CALZADO CACERES ni al difunto HERIBERTO JARAMILLO JARAMILLO, y que la visita de estos sujetos a la residencia donde él se encontraba, se originó por la venta de unos muebles, versión que fue corroborada por el señor DIMITRI.

Argumenta además, que el objetivo de la investigación seguida por la Policía Nacional no era CESAR JARAMILLO PÉREZ sino DIMITRI RODRÍGUEZ, y que en el informe policial no se señala al encartado como parte de las actividades relacionadas con el prenombrado sujeto, ni las casas objeto de seguimiento eran las que ocupaba el encartado, como tampoco figura su persona en las secuencias fotográficas o en las narraciones registradas.

En este sentido, destaca que el informe policivo señala claramente que no se pudo observar que clase de movimientos se realizaron en el punto donde se encontraba el señor JARAMILLO PÉREZ, y que cuando llegan a la casa ubicada en la barriada El Bosque tampoco señalan que vieron bajar paquetes o drogas, que en total eran 207 los paquetes incautados por la Policía.

Aunado a ello, indica que de acuerdo a la jurisprudencia, los informes de la Policía Nacional carecen de valor probatorio, ya que son elaborados por funcionarios que no son agentes de instrucción.

Por otro lado, el letrado argumenta que la operación policial que originó la detención del señor JARAMILLO PÉREZ no fue autorizada por el Fiscal de Drogas, y que la diligencia de allanamiento violenta las normas de procedimiento existentes, dado que no fue motivada y se realizó después de las diez de la noche.

Concluye la parte actora, arguyendo que debe existir la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado, para que se pueda en derecho, decretar la detención preventiva y esa vinculación debe nacer del acervo probatorio que reposa en el expediente, lo que en este caso no existe, en razón de lo cual solicita que se decrete la ilegalidad de la detención del señor JARAMILLO PÉREZ, o que en todo caso se reemplace la detención preventiva por otra medida cautelar más benévola.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus, el cual fue atendido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No. F1-T03-3929-06 de 14 de junio de 2006. (Fs. 10-14 del libelo)

El prenombrado funcionario indicó que dicha agencia de instrucción ordenó, mediante resolución del 20 de febrero del año en curso, la detención preventiva de CESAR JARAMILLO PEREZ, por el delito genérico Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Con respecto a los motivos de hecho y de derecho que sirvieron para la adopción de tal medida, expresó que la presente encuesta penal se inició con la información obtenida por unidades de la Policía Nacional, desde enero del 2006, en relación a que un ciudadano panameño de nombre DIMITRI, acompañados de colombianos se dedicaban al tráfico de drogas. Que en razón de ésta información, el 14 de febrero del presente año, se procedió a darle seguimiento al mencionado sujeto, quien se dirigió hacia una residencia, ubicada en la barriada El Bosque, casa No. E-64, recogió a un señor colombiano, luego se reunió con otros sujetos en Plaza Concordia, para ir a otra residencia en el sector de Parque Lefevre, calle 3era, No. 17, y posteriormente regresó a la residencia inicialmente visitada.

El señor Fiscal continúa exponiendo, que se realizó diligencia de allanamiento a los inmuebles visitados por el señor DIMITRI, y dado que uno de los mismos era ocupada por el señor JARAMILLO PÉREZ, resulta oportuno transcribir los párrafos pertinentes:

“Ocurrido estos hechos, se procede a la residencia No. 17, ubicada en Calle 3era Parque Lefevre (SIC), lugar en el que en horas antes las unidades policiales, habían observado el ingreso de la camioneta Daewood, conducida por el ciudadano DIMITRI

RODRÍGUEZ, lugar donde él, en compañía de HERIBERTO JARAMILLO, realizaron movimiento en el vehículo, en conjunto con el ocupante de dicha residencia, los cuales no pudieron ser precisados por las unidades policiales que realizaban el seguimiento. Dicha residencia es propiedad de señor IGNACIO ORLANDO RODRÍGUEZ PALACIOS; sin embargo el mismo la mantenía alquilada, encontrándose en esa residencia al momento en que se practica el allanamiento, el señor CESAR AUGUSTO JARAMILLO PEREZ." (Fs. 12-13 del libelo)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El Pleno de esta Corporación Judicial pasa a valorar si la privación de libertad decretada contra CESAR JARAMILLO PEREZ, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley, para tal fin.

Dicho razonamiento obedecerá a la comprobación de los supuestos descritos a continuación:

1) La existencia del hecho punible. El señor JARAMILLO PÉREZ, que se encontraba en nuestro país en condición de turista, procedente de Colombia, fue aprehendido mediante diligencia de allanamiento realizado por unidades del Sub-DIIP, en conjunto con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en una de las casas que constituyó punto de reunión de presuntos miembros de una red dedicada al tráfico de sustancia ilícita y armas.

2) La detención debe ser decretada por autoridad competente. Mediante Resolución del 20 de febrero de 2006, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del señor CÉSAR JARAMILLO PÉREZ, la cual se encuentra debidamente razonada. (Ver fojas 263-270 de las sumarias)

3) Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva. La conducta investigada es la posible comisión de un Delito contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, el cual conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos (2) años de prisión, por lo que le es aplicable la medida cautelar aplicada, así como por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir y Contra la Economía Nacional, Blanqueo de Capital.

4) La vinculación con el hecho punible. Dicha condición surge de los indicios de presencia y oportunidad, que figuran contra el señor JARAMILLO PÉREZ en la investigación adelantada en virtud del hecho punible en cuestión, los cuales son los siguientes:

a) Informe policial contentivo de la información recibida, que DIMITRI RODRÍGUEZ encabezaba una organización, conformada por ciudadanos panameños y colombianos, dedicada al traspaso de gran cantidad de droga y armas, cuyo modus operandi era ocultar dicha mercancía en distintas viviendas alquiladas, para luego transportarla vía terrestre hacia Estados Unidos. (Fs. 6-8 del expediente sumarial)

b) Informe de seguimiento y vigilancia a DIMITRI RODRÍGUEZ, del 14 de febrero de 2006, donde consta el traslado de éste señor, en compañía de otros sujetos a diferentes residencias, en la que fue recibido en una de ellas, por el señor JARAMILLO PÉREZ, quien permitió el ingreso del vehículo en que se movilizaba DIMITRI RODRÍGUEZ, al garaje del inmueble, por un período considerable. (Fs. 28-35)

c) Diligencia de Allanamiento y Registro a los domicilios identificados en el operativo policial, debidamente autorizados por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, incautándose en la casa No. E-64, Barriada El Bosque, 10 sacos contentivos de 207 paquetes con un polvo blanco y 3 tanques de cinco galones con una sustancia líquida; en la casa No. 17, calle tercera, Parque Lefevre, se encontró una pesa digital, marca OHAUS, no había sustancia ilícita, pero el señor JARAMILLO PÉREZ mostró resistencia para el ingreso, por lo que los agentes entraron a la fuerza y en la casa No. 8, Barriada Los Guayacanes, Juan Díaz, había un número plural de armas de fuego y municiones. (Fs. 37-46; 87-89; 93-116; 119-136)

e) Prueba de campo realizada a las sustancias incautadas mediante el operativo policial, resultando de 199 paquetes la determinación de Cocaína, en la cantidad de 214,790.20 gramos y al contenido de 8 paquetes y de los tres tanques se identificó como Cocaína base, en la cantidad de 36,695.90, lo que equivale a un peso total de 251,486.10 gramos y 251.48 en Kilogramos a 251.48. (Fs. 149-150; 340)

f) La declaración del señor JARAMILLO PÉREZ que se encontraba a cargo de la residencia allanada, en virtud que quien arrendó la misma, LORENA LARA, no se encontraba en la ciudad y que se vio con DIMITRI RODRÍGUEZ por la venta de unos muebles, no aclara su estancia en uno de los lugares identificados como punto de reunión del grupo objeto de investigación ni su comunicación con éstos, máxime cuando no recibía retribución por este servicio y dice no tener dinero para mantenerse en el país.

Del estudio de las circunstancias descritas, el Pleno considera que la medida cautelar aplicada al señor JARAMILLO PÉREZ, se ajusta a las formalidades que garantizan la libertad personal, así como se evidencian elementos probatorios para relacionar su participación con los hechos que originan la presente encuesta penal, razón por la cual debe declararse legal.

Cabe destacar, que el análisis vertido en atención a la acción propuesta no tiene la finalidad de establecer la existencia o no de la responsabilidad que se le pueda atribuir al encartado, lo cual le corresponderá al tribunal de la causa de conformidad a las constancias probatorias allegadas al proceso y el argumento de las partes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CÉSAR JARAMILLO PÉREZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORIS ESTHER GARCÍA MELGAR DE BROCE CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 716 -06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor CANDIDO MENA ORTEGA en favor NORIS ESTHER GARCIA MELGAR DE BROCE, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En momento en que se disponía librar mandamiento de Hábeas Corpus a la Fiscalía Auxiliar, el proponente de la misma, señor CANDIDO MENA ORTEGA, presentó escrito de desistimiento de la acción, por lo cual le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver la viabilidad del desistimiento presentado.

En este sentido, debemos establecer que el criterio adoptado por esta Corporación de Justicia sobre la figura del desistimiento en materia de Hábeas Corpus ha establecido que en vista que la acción puede ser propuesta por cualquier persona (artículo 23 de la Constitución) es decir, un tercero, la Corte estima que en estos casos se admitirá el desistimiento presentado por el tercero proponente de la acción. Como se observa en el negocio en estudio la acción fue propuesta por el señor CANDIDO MENA ORTEGA en favor de NORIS ESTHER GARCIA MELGAR DE BROCE y fue el mismo señor MENA ORTEGA quien presentó el desistimiento de la acción, motivo por el cual el Pleno procede a admitir el desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO dentro de la acción de de Hábeas Corpus presentada por el señor CANDIDO MENA ORTEGA en favor de NORIS ESTHER GARCIA MELGAR DE BROCE, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO GARCIA Y DAVID GARCIA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanega de Pazmiño
Fecha: 25 de Agosto de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 566-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Corpus en favor de ORLANDO GARCIA y DAVID GARCIA PALACIOS, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Una vez acogida la acción constitucional se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Fiscalía Auxiliar, el cual fue contestado mediante Oficio 18209 de 4 de julio de 2006 (foja 6-7 del cuadernillo) manifestando la autoridad demandada que los señores ORLANDO GARCIA y DAVID GARCIA PALACIOS, que si bien ordenó la detención de los precitados, la actuación fue remitida a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante oficio N° 16865 de 22 de junio de año en curso, por lo que los beneficiarios de ésta acción no se encuentran a órdenes de ese despacho.

En vista de lo anterior, se giró Oficio SGP-1036 de 20 de julio de 2006 a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual fue contestada mediante Oficio 3084 de 24 de julio de 2006 (foja 18 del cuadernillo) manifestando que mediante providencia fechada 5 de julio de 2006 se dispuso otorgarle inmediata libertad a los señores GARCIA PALACIOS, remitiendo el cuaderno penal al Segundo Tribunal Superior de Justicia con Vista Fiscal N° 74 de 10 de julio de 2006, solicitando sobreseimiento provisional a favor de los precitados.

De los hechos expuestos se colige que los señores ORLANDO GARCIA y DAVID GARCIA PALACIOS no se encuentra privado de su libertad por lo que carece de objeto continuar con el tramite de la presente Acción de Hábeas Corpus promovida a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CÁRDENAS CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 630-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Gerardo Orocú Jiménez a favor del señor Manuel Cárdenas, toda vez que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en la ciudad de David, mediante Resolución de fecha 14 de julio de 2006, se inhibió y lo remitió a esta Corporación de Justicia.

Una vez ingresado mediante las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador dispuso librar mandamiento contra la autoridad demandada, es decir, la Dirección General de Migración y Naturalización, la cual dio contestación mediante Nota No. 65-A.L. DNMYN de fecha 25 de julio de 2006, en los siguientes términos:

"a. Sí, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DETENCIÓN del señor MANUEL ALEXANDER CARDENAS SOLÓRZANO, de nacionalidad ECUATORIANA, mediante Resolución No. 0895 DNMYN, fechada 15 de julio de 2006 por considerársele un TURISTA NO BONA FIDE.

b. Mediante Nota DMCH-030-G-06, fechada 14 de julio de 2006, fue remitido por el Jefe de Migración en la Provincia de Chiriquí, y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, toda vez que al momento de ser aprehendido el día 13 de julio en el puesto de Migración de Guabala en Chiriquí portaba una tarjeta celeste válida por un día.

El señor CARDENAS tenía un pasaje aéreo SAN ANDRES-PANAMA-GUAYAQUIL, al momento que llegó a Panamá el 11 de julio, en calidad de pasajero en tránsito; en el Aeropuerto Internacional de Tocumen se retuvo el pasaporte y se le concedió una tarjeta celeste para permanecer de forma legal en el territorio nacional por un (1) día hasta que tomara su vuelo el día siguiente.

El señor MANUEL ALEXANDER CARDENAS SOLÓRZANO reconoce en su declaración que su destino final era Los Estados Unidos, por lo que se deduce que su intención de dirigirse hacia la provincia de

Chiriquí era la de cruzar la frontera de forma irregular hacia Costa Rica para seguir su tránsito hasta llegar a los Estados Unidos.

Fundamentamos nuestra decisión de DETENCIÓN al ciudadano (sic) MANUEL ALEXANDER CARDENAS SOLÓRZANO, de nacionalidad ECUATORIANA en los siguientes artículo (sic) del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, cuyos textos reproducimos a continuación:

"I. El artículo 60, dispone lo siguiente:

Artículo 60: "Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acredite su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración..."

II. Además, el artículo 65, primer párrafo, establece lo siguiente:

"Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar".

III. Y por último el artículo 85, ordena:

"ARTÍCULO 85: El Director de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.....

c. No, la persona que se solicita no está en custodia ni a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, toda vez que abandonó el país, bajo la Medida de SALIDA CONTROLADA, el 18 de julio de 2006 en el vuelo 211 de COPA AIRLINES con destino a GUAYAQUIL, ECUADOR.

Con lo anterior cumplo con el informe que me solicita este tribunal de justicia."

Luego de analizar lo manifestado por el Lcdo. Ricardo Julio Vargas, Director Nacional de Migración y Naturalización se observa que efectivamente el señor Manuel Cárdenas ha transgredido lo normado en los artículos 60 y 65 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960 y que el artículo 85 de la misma excerta legal citada faculta al Director de Migración a tomar la decisión adoptada.

Por otro lado, la restauración de la libertad que se dice violentada y que le ha sido suprimida supuestamente de forma ilegal al ciudadano CARDENAS, no podrá ser examinada dado que el afectado no se encuentra en el territorio nacional ni sometido al escrutinio de nuestras autoridades, por tanto, la carencia de objeto agota la eficacia y viabilidad de la acción solicitada provocando de manera inequívoca el cese del procedimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha presentado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia; por tanto, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO; y el archivo del expediente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDA EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DENTRO DEL SUMARIO INCOAD A ESTE POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y BLANQUEO DE CAPITALS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 30 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 725-06

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS interpuso Acción de Hábeas Corpus a favor de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio y librado el mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, se recibe escrito en Secretaría General, el cual se expresa en los siguientes términos:

“HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
MAGISTRADO PONENTE ANIBAL SALAS:

Yo DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, varón panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-430-230, actualmente en el DIIP de Ancón, concuro ante su digno Cuerpo Colegiado con la finalidad de interponer formal ‘DESISTIMIENTO’ de la Acción de Habeas Corpus, que fue presentado por mi defensor técnico el Licenciado RAMIRO FONSECA, a favor del señor DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, y yo como única persona autorizada para presentar o desistir cualquier trámite o asunto judicial a favor de mi estoy en la potestad de decidir por mi mismo; también de desistir de cualquier incidente interpuesto por un tercero a favor mío.”

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1305-05

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de aclaración de la sentencia de 04 de abril de 2006, por la cual se resolvió la acción de Habeas Data incoada por el señor KEVIN L. HARRINGTON contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado ROLANDO A. MIRONES.

En esta oportunidad, el señor HARRINGTON solicitó, sobre la base del artículo 1124 del Código Judicial, que se le aclarara la frase “sustracción de materia”, contenida en la parte resolutive de la referida resolución.

Al respecto, el artículo 1124 del Código Judicial señala lo siguiente:

“También puede el tribunal que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los tres días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte”.

Observamos que en términos similares se pronuncia el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

“También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo”.

Tal como viene expuesto por las normas transcritas, la posibilidad de aclarar la parte resolutive de una resolución judicial se constriñe única y exclusivamente a las frases oscuras o de doble sentido.

De manera que, siendo la “sustracción de materia” un fenómeno jurídico que opera cuando desaparece el objeto de la litis, en esta oportunidad no estamos ante ninguna frase oscura o de doble sentido, por lo que no procede acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de aclaración de la sentencia de 04 de abril de 2006, por la cual se decretó SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de Habeas Data incoada por KEVIN L. HARRINGTON contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado ROLANDO A. MIRONES.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO
CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR DENIS WILSHIRE BROWN CONTRA EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: MAGDO. ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Roberto González R.

Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 472-06
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas data presentada por el señor Denis Wilshire Brown, contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El día 1 de junio de 2006, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo contentivo de la acción de hábeas data, a través de la cual el señor Denis Wilshire Brown, pone en conocimiento de esta Superioridad que mediante nota de 30 de marzo de 2006, solicitó al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, copia de la tarifa de ruta el 20 transistmica Chilibre - Panamá la cual utiliza la Cooperativa Servicio de Transporte La Victoria R. L.

Sin embargo y al momento de la presentación de la acción manifestó que no le ha sido suministrada la información peticionada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (f. 1).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota fechada 14 de junio de 2006, el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dio respuesta al memorial de hábeas data indicando que debido a la gran variedad y volumen de información dirigida a ese despacho, no se pudo atender la petición en tiempo oportuno. No obstante y mediante nota DALT-164 con fecha de 11 de abril de 2006, y firmado por el licenciado Danilo Caballero, Director de Asesoría Legal, se remite al Director de Servicios de Transporte, la nota para su respuesta.

Sin embargo, luego de la investigación y trámite pertinente, afirmó que en los archivos de la Institución no reposa resolución de tarifa de pasaje para la ruta el 20 Transistmica – Chilibre- Panamá, toda vez que se trata de tarifas establecidas antes de la creación de esa institución, y que era materia exclusiva de competencia de la Oficina de Regulación de Precios (fs. 9-10).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Concluido el estudio de lo peticionado por el accionante, así como la respuesta emitida por la autoridad demandada, pasamos a resolver la solicitud presentada. No sin antes indicar que la acción de hábeas data tiene como mira garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Es decir a la información pública o de acceso libre y a la información confidencial o personal.

La información requerida por el señor Denis Wilshire Brown, referente a la tarifa de ruta el 20 transistmica Chilibre Panamá la cual utiliza la Cooperativa Servicio de Transporte La Victoria R.L, es una información de acceso público, ya que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 donde se conceptúa como información de acceso libre todo tipo de información en manos de agentes del Estado o cualquier institución pública que no tenga restricción.

En tal sentido el funcionario demandado debió acogerse a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, específicamente en lo normado en el artículo 7 que señala: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y en caso de que ésta no posea el o los documento o registros solicitados, así lo informará... De tratarse de una solicitud compleja o extensa el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada”.

De acuerdo a la disposición transcrita el funcionario demandado, es decir el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tenía 30 días calendario para dar respuesta a la información requerida, de lo contrario estaba en la obligación de informar al petente por escrito el motivo de su demora, de no hacerlo se entiende que la información no ha sido suministrada.

En este orden de ideas, observa esta Superioridad que mediante nota de 14 de junio de 2006, Angelino Harris, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pone en conocimiento que no reposa en los archivos de dicha institución Resolución de tarifa de pasaje para la ruta del 20 de Transistmica-Chilibre-Panamá. No obstante, y en cumplimiento de la ley de transparencia en la gestión pública, el Director General de la Autoridad del Tránsito, está obligado a suministrar por escrito al señor Denis Wilshire Brown la información suministrada al Pleno de esta Colegiatura Judicial.

En virtud de lo expuesto, procederá esta Superioridad a conceder la acción de hábeas data presentada por el señor Denis Wilshire Brown, contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y dispondrá que el funcionario demandado, suministre la información requerida en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de hábeas data presentada por el señor Denis Wilshire Brown, y ORDENA al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Angelino Harris, a suministrar la información requerida mediante nota de 30 de marzo de 2006, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1257-05

VISTOS:

El señor KEVIN L. HARRINGTON SHELTON, ha solicitado aclaración de la sentencia de 4 de abril de 2006, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia dentro de la acción de hábeas data que el mismo interpuso en su propio nombre, contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

En el escrito de aclaración de sentencia, el señor HARRINGTON SHELTON solicita lo siguiente:

“...

No resulta claro, puesto que en su “contestación” el señor Gerente General NO ha negado categóricamente que NO tiene la información— sólo que la ha remesado a la Presidencia. No declara que NO tiene la información, como información. De tener la INFORMACIÓN como INFORMACIÓN, en cualquier forma en que estuviera archivada, está en la obligación de entregarla.”

Como es sabido, lo único que cabe contra los fallos de la Corte en materia constitucional es la solicitud de aclaración de sentencia, lo que no es un recurso sino un remedio para los casos en que la resolución dictada contenga puntos oscuros en la parte resolutive, conforme lo permite el Capítulo III del Título VIII (Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones), del Libro Segundo del Procedimiento Civil, específicamente el artículo 999 del Código Judicial.

Así tenemos, que el mencionado artículo 999 del Código Judicial expresa literalmente lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a sus frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido. (Lo resaltado es del Pleno)

Como vemos, la norma transcrita es clara y no abriga dudas en su interpretación, cuando señala que se puede aclarar una sentencia sobre las frases oscuras o de doble sentido, y cuando se trate de un error manifestamente aritmético, de escritura o de cita contenidos en la parte resolutive.

No obstante, siendo ello así, no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que desestimar la presente solicitud de aclaración, puesto que la pretensión del señor HARRINGTON SHELTON guarda relación con las razones que tuvo el Pleno para no admitir la acción de hábeas data interpuesta por el mismo, refiriéndose a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que lo que el actor pretende con su solicitud de aclaración de sentencia, es lograr del Pleno de la Corte un nuevo pronunciamiento sobre aspectos y situaciones de la controversia que atañen al fondo del proceso y acerca de los que ya nada se tiene que decir en este caso.

Finalmente, esta Superioridad debe señalar que la solicitud de aclaración de sentencia que se examina resulta extemporánea, es decir, que ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 999 del Código Judicial antes comentado, circunstancia que la hace totalmente improcedente y así procede a declararla. (Ver fojas 14 y 15 del cuadernillo de H.D.)

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la sentencia de 4 de abril de 2006, proferida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, que decide la acción de hábeas data formulada por el señor KEVIN L. HARRINGTON SHELTON, contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, CONTRA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 211-06

VISTOS:

Los licenciados Guillermo Cochez y Víctor Martínez, presentaron ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Gerente General de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A..

El Pleno pasa a resolver, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 6 en la tramitación de esta acción se aplican las normas que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales.

En ese sentido, esta Superioridad estima que la presente acción no puede admitirse. En efecto, en primer término, el Pleno observa que la presente acción tiene por objeto que se ordene al Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., suministre al accionante información financiera relacionada con las siguientes actividades:

- "1. Patrocinador Oficial del Carnaval 2006
2. Puente Elevado de San Miguelito para el Hospital San Miguel Arcángel
3. Fundación Cable & Wireless
4. Patrocinio de las ligas de béisbol aficionado
5. Patrocinio del equipo de fútbol nacional
6. Teletón 2005, en donde hubo una donación de B/.860,000.00
7. Cualquier otra actividad benéfica o promocional que haya patrocinado la empresa."

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, advierte esta Corporación de Justicia que la información solicitada no se refiere a la prestación del servicio que brinda CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.. En este sentido, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Transparencia, esta empresa de capital mixto sólo está obligada a proporcionar información relacionada con los servicios que ella presta. En relación con este tema, el Pleno en Sentencia de 28 de abril de 2004, señaló lo siguiente:

"Entre las múltiples consideraciones contenidas en estas sentencias para negar las acciones y/o no admitirlas, se encuentra el hecho que el principio de acceso público es efectivo en la medida en que la información solicitada sea respecto al servicio que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. proporciona a sus usuarios, pese a ello se observa que el licenciado Guillermo Cochez persiste en requerir información que se aleja de los parámetros contenidos en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de

Transparencia y sobre el cual, el Pleno estableció sus límites, de allí que en esta oportunidad tampoco procede la admisión de la presente iniciativa legal.”.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley N° 6 de 2002 dispone que “Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta.”.

De conformidad con el artículo recién transcrito, no es posible interponer acción de habeas data en contra del Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., toda vez que el mismo no entra en la categoría de funcionario público. Ello se desprende de la definición de servidor público que brinda el artículo 299 de la Constitución Nacional que expresa que “son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”.

En ese orden de ideas, es del caso agregar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia, la competencia para conocer del habeas data está establecida en relación al mando y jurisdicción del funcionario demandado. En el presente caso, el Gerente General de Cable & Wireless es un trabajador privado, que no ostenta mando ni jurisdicción.

Finalmente, esta Superioridad estima conveniente señalar que las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, fueron expuestas en Sentencia de 19 de junio de 2002, 10 de diciembre de 2002 y 9 de mayo de 2003, proferidas, igualmente, por el Pleno de la Corte, en casos similares al que nos ocupa.

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación estima que lo que procede es no admitir la presente acción de habeas data.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por los licenciados Guillermo Cochez y Víctor Martínez, contra el Gerente General de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD
Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 2 DE 7 DE FEBRERO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	2 de Agosto de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	643-02

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de febrero de 2000, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, "Por el cual se autoriza a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cobro de unos servicios".

La licenciada Cortés considera que el Decreto Ejecutivo demandado de inconstitucional, infringe los artículos 48, 153 numeral 10, 265 y 274 de nuestra Carta Magna.

Admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien remitió la Vista No. 512 de 23 de septiembre de 2002. Así, a juicio de la representante del Ministerio Público, el decreto ejecutivo impugnado no contraviene las normas alegadas, ni ninguna otra de la Constitución Nacional, por lo cual solicita al Pleno la declaratoria de constitucionalidad del mismo.

Luego de evacuadas las etapas procesales pertinentes, y encontrándose el negocio en estado de resolver, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de febrero de 2000, impugnado a través de esta acción constitucional, ha sido derogado expresamente por el Decreto Ejecutivo No. 26 de 30 de enero de 2002, "Por el cual se autoriza cobros por servicios a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario". En efecto, el artículo sexto del citado decreto dispone lo siguiente:

"Artículo Sexto: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de febrero de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias."

En cuanto al fenómeno jurídico procesal conocido como sustracción de materia, el jurista panameño Jorge Fábrega ha señalado:

"Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

En consecuencia, y como quiera que se ha producido la extinción de la pretensión constitucional, el Pleno estima que lo procedente en este caso es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Alma Cortés, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR JULIO E. BERRÍOS HERRERA CONTRA EL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 4 de Agosto de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 723-03

VISTOS:

El Doctor Julio Elías Berríos Herrera, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1718 del Código Judicial.

Mediante Resolución fechada 9 de noviembre de 2004, el Magistrado Sustanciador admite la acción de inconstitucionalidad promovida y la corre en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de Ley.

I.- NORMA JURÍDICA IMPUGNADA.

La disposición legal acusada de inconstitucional la constituye el artículo 1718 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual se entregará al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Cuando hubiere que distribuir la suma consignada entre ejecutante y terceristas coadyuvantes, la distribución se hará en proporción a las cuantías de las demandas.”

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A juicio del demandante, la norma impugnada desconoce el derecho de propiedad que tendrían los postores sobre las sumas que se consignen para habilitarse como postor, es decir, del 10% al 20% , según el caso, fijado en relación con la base del remate, al establecer la disposición una indemnización “sauvage” a favor del ejecutante, y sin que el rematante o deudor hayan sido despojado del derecho de propiedad sobre el referido anticipo, por una resolución judicial que cumpla las formalidades legales y emitido por autoridad competente.

Afirma que la disposición legal impugnada viola los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, ya que no puede establecerse contra la garantía del debido proceso, un privilegio exorbitante a favor de los ejecutantes y en detrimento del demandado, en base a un capitalismo “sauvage” en el cual el proceso ejecutivo, con renuncia de trámite, convierte a los tribunales en meros verdugos de los ejecutados para que los ejecutantes, con los privilegios excepcionales de este tipo de proceso, sigan amasando fortunas al amparo de un sistema neoliberal.

El artículo 1718 del Código Judicial, a juicio del demandante, desconoce el derecho de propiedad del rematante a las sumas del anticipo para habilitarse como postor del ejecutado, que es quien debe beneficiarse en caso de que el remate sea viciado, ya que la suma se consigna para el pago inicial de la oferta de compra que efectúa el postor.

Considera el actor, que la norma demandada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, al establecer un privilegio a favor del demandante para que, sin juicio previo, se quede como pago indemnizatorio, de perjuicios no comprobados y sin que el rematante pueda ser oído, en violación al debido proceso.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Las disposiciones constitucionales que estima el demandante han sido infringidas con la norma impugnada a través de la presente acción constitucional, son los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, las cuales pasamos a transcribir para una mejor ilustración.

“Artículo 32. Nadie será juzgado , sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

(Modificado por el Artículo 6 del Acto Legislativo No. 1 de 2004.

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

El demandante manifiesta, en relación al artículo 32 de la Constitución Política, que la violación a dicho artículo se da manera directa por comisión, ya que el artículo 1718 impugnado, desconoce el debido proceso, al permitirle al ejecutante apropiarse del 10% o

20%, según el caso, de la base del remate, como indemnización de perjuicios no probados en el proceso y en detrimento del derecho de propiedad, en infracción del principio de igualdad de las partes, de la justicia y la equidad.

En relación al artículo 47 de la Constitución Política, señala el demandante que, resulta infringido en forma directa por comisión, toda vez que la norma demandada de inconstitucional desconoce el derecho de propiedad privada que tiene el rematante sobre el 10% o 20%, según el caso, de la base del remate o el ejecutado, ya que en este caso la suma se consigna para pagar el precio de venta y no para indemnizar al ejecutante por perjuicios no probados en el proceso y sometidos a los rigores de una acción indemnizatoria, lo que entraña un ataque a la propiedad privada consagrado en la Constitución Política.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Señora Procuradora General de la Nación opinar, lo que hizo mediante Vista No. 3 de 10 de febrero de 2005.

En esta oportunidad, la Procuradora General de la Nación en su Vista señaló lo siguiente:

“El artículo 1718 del Código Judicial, como señalara con anterioridad, constituye uno de los pilares del instituto de la venta judicial, el cual busca garantizar el cumplimiento de parte del rematante o postor vencedor, de la obligación sustancial de pagar la suma acordada dentro del plazo legal, siendo de su conocimiento que ante el incumplimiento la sanción será perder la suma consignada.

Por consiguiente, al participar el postor en la venta judicial, voluntariamente decide someterse a las reglas previstas en la ley, aceptando, por ende, que de incumplir con su obligación perderá la suma consignada, no siendo necesario, y que, por lo demás, resultaría contrario a los principios de economía procesal, y perjudicaría aún más al acreedor y tercero coadyuvante, instaurar un nuevo proceso a efectos de reclamar la entrega de la suma consignada en razón de los perjuicios ocasionados.

Por el contrario, si el postor cumple con sus obligaciones se imputará como parte del pago, el diez por ciento (10%) consignado. (Cfr. Artículo 1719 del Código Judicial).

No observa, entonces, esta Procuraduría cómo la citada norma violenta el artículo 32 de la Constitución Política, cuando la pérdida de la suma consignada por incumplimiento ocurre dentro de un proceso de venta judicial, efectuado ante Tribunal competente y cumpliendo con las reglas procesales, previamente establecidas, y que son del conocimiento y aceptadas por el postor.

De igual forma, en cuanto al argumento que el artículo 1718 del Código Judicial infringe el derecho a la propiedad privada, previsto en el artículo 47 de la Constitución Política, estimo que también carece de asidero, por cuanto la propiedad privada, en este caso las sumas consignadas por el postor, no se ven afectadas ya que el referido derecho constitucional no es absoluto, sino que, por el contrario, es claro el precepto constitucional al establecer que se garantiza la propiedad privada con arreglo a la ley, es decir, el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley (Cfr. Artículo 337 del Código Civil). En este caso la disponibilidad ha sido cedida por el postor, al decidir someterse a la jurisdicción de los tribunales y, consecuentemente, acepta como una de las reglas para participar en la venta judicial, el perder la suma consignada ante el incumplimiento de la obligación pactada, es decir, que la disponibilidad sobre el bien fue limitada por la ley y por consentimiento del titular.

...” (fs. 10-21).

V.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL PLENO.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran sus argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales del Dr. Julio E. Berríos H., en los que insiste en la procedencia de declarar inconstitucional el artículo 1718 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones:

La norma sometida a escrutinio en confrontación con el texto constitucional es el artículo 1718 del Código Judicial, el cual le impone al rematante, dentro del procedimiento de venta judicial, la sanción de perder la suma consignada, si no cumple con las obligaciones impuestas.

El artículo 1718 del Código Judicial fue reformado por la Ley 23 de 2001, y cuya redacción correspondía al artículo 1742, que se refería a la suma consignada por el rematante para habilitarse como postor, en caso que el rematante no pagara el precio del remate en el término legal, acrecentaba los bienes del ejecutado destinados para el pago, se entregaba al ejecutante imputándose al crédito del ejecutante, con lo cual quedaba reducida la suma adeudada por el deudor.

Observa esta Superioridad, que la norma impugnada a través de la presente acción constitucional, luego de ser reformada, el rematante, en caso de no pagar el precio del remate dentro del término legal, perderá la suma consignada para habilitarse como postor

y dicha suma será entregada al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización, distribuyéndose entre ellos en proporción a las cuantías de las demandas.

Ahora bien, para una mayor comprensión de la figura del remate judicial resulta conveniente hacer un examen detenido sobre el tema en estudio, por ser de gran relevancia.

Nuestro Código Judicial vigente no contiene en su normativa una definición de remate judicial, limitándose a regular la forma como deberá llevarse a cabo el remate. La materia referente al remate judicial la regula el Código Judicial, en su Libro Segundo, Título XIV, Capítulo I, referente a los Procesos de Ejecución, en la Sección 10ª. Esta sección se titula "Venta Judicial", que curiosamente, en casi todas sus normas se emplea el término remate.

Para el ilustre jurista panameño Jorge Fábrega Ponce entiende el remate como "conjunto de actos mediante los cuales, el tribunal –en representación del Estado – vende públicamente bienes embargados para satisfacer la pretensión ejecutiva. El remate judicial tiene normalmente como objetivo la conversión de los bienes embargados en dinero para satisfacer la pretensión ejecutiva. A tales efectos la ley establece el procedimiento de remate de bienes mediante subasta, o sea por medio de venta pública que se hace el mejor postor." (FÁBREGA PONCE, Jorge. El Proceso Ejecutivo. Editorial Álvarez. Panamá. 1983. Pág. 150).

Por otro lado, el Licenciado Jaime A. Castillo Herrera define el remate como "el mecanismo de realización forzosa, conformado por un conjunto de actos procesales, llevado a cabo u ordenado por un Juez, de forma pública, en donde se venden, previa convocatoria, bien o bienes embargados del deudor o su garante, mediante una oferta vinculante en la que el tribunal está obligado a hacer la adjudicación al mejor postor, con el dinero producto de la enajenación pagar al acreedor o acreedores y cuya realización deberá efectuarse conforme a los requerimientos establecidos en la Ley." (CASTILLO HERRERA, Jaime. El Remate de Inmuebles en el Proceso Civil. Editorial Mizrahi & Pujol, S. A. Pág. 10).

Con respecto a la naturaleza jurídica del remate judicial, existen varias teorías como autores que intentan explicar la institución en estudio.

Para el Doctor Jorge Fábrega Ponce, el remate constituye " un acto procesal mediante el cual el Juez, que no es propietario del bien en conflicto, porque es pertenencia del deudor, vende dicho bien no en sustitución del deudor, sino para cumplir una función pública, mediante la ley." (FÁBREGA PONCE, Jorge. Procesos Civiles. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 2002. Pág. 520).

Por su parte, el Licenciado Jaime A. Castillo Herrera, autor ya citado en párrafos precedentes, señala que la naturaleza jurídica de esta institución "se puede resumir como una acto procesal en el que el Juez vende bienes embargados del deudor o su garante en ejercicio del poder de ejecución que le confiere la Ley. Dicha actuación de derecho público la realiza el Juez en virtud de un poder propio y supremo, en ejercicio de la función de administrar justicia encomendada al Estado. Así se explica que el Juez ni necesita la voluntad del deudor, ni la sustituye, ni expropia la facultad de disposición del bien." (Castillo Herrera, Jaime. Op. Cit. Pág. 15).

Entendiéndose entonces, que el Juez al realizar el remate judicial no lo está haciendo para pagar al deudor, sino para cumplir una función pública encomendada.

En ese sentido, entre las características principales del remate judicial en nuestro Código Judicial, se encuentra que es un acto público, en el que pueden concurrir al remate y hacer posturas (suma o cantidad de dinero que una persona ofrece pagar por un bien en un remate) cualquiera interesado, sin discriminación de ningún tipo, salvo lo dispuesto en el artículo 1229 del Código Civil.

Además, algunos autores consideran que el remate judicial es un acto formal, ya que la celebración del remate, tiene necesariamente que ajustarse a las formalidades y exigencias que establece el Código Judicial, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del remate.

Es importante recordar, que para habilitarse como postor deberá consignarse previamente el diez por ciento de la cantidad señalada como base para el remate, quedando excluidos de esta obligación, el acreedor y el tercerista coadyuvante, salvo que el crédito de éstos represente menos de la base del remate, en cuyo caso, deberán consignar el 10% de la diferencia entre su crédito y la base del remate (Cfr. Artículos 1715 y 1716 del Código Judicial).

Dicha consignación del 10% de la base del remate debe ser anterior a la postura para que esta última sea admisible. Y tal como lo estipula el artículo 1711 y 1712 del Código Judicial el remate se realizará entre las 8:00 A.M. hasta las 5:00 P.M., admitiéndose posturas desde la hora en que inicia el remate hasta las 4:00 p.m., pero permitiéndose pujas y repujas hasta las 5:00 p.m., debiendo el rematador adjudicar provisionalmente el remate, anunciándose a los presentes, dentro de la última hora de vencimiento del remate, a efecto de dejar claramente establecido que, hasta dicho momento, no hay una mejor oferta.

Al postor, de conformidad con el artículo 1717 del Código Judicial, que no se adjudique el remate, se le devolverá de inmediato la suma consignada.

Con respecto a la pérdida de la cantidad consignada por el rematante, en razón del incumplimiento, la sanción será la pérdida de la suma consignada, la cual deberá ser entregada al ejecutante y a los terceristas, en concepto de indemnización, tal como lo dispone el artículo 1718 del Código Judicial, norma impugnada por la presente acción constitucional.

En este aparte, es necesario destacar, que el remate viciado, cuando el rematante no paga en los días siguientes a la adjudicación provisional o dentro del término acordado con las partes, el precio que haya ofrecido por los bienes, tiene dos efectos principales: el primero, la pérdida de la cantidad que consignó el rematante para hacer postura; y segundo, que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate, en la forma prevista en los artículos 1708 y 1709 del Código Judicial.

En efecto, el remate sería frecuentemente viciado por falta de pago, sin ninguna responsabilidad para el rematante que no cumpla con su oferta, si no existiese obligación para los postores de hacer una consignación.

De lo anterior, se infiere que la norma cuya inconstitucionalidad se exige, prevé muy inteligentemente, para evitar el vicio del remate a través de una oferta que el postor sabe que no va a cumplir, la pérdida de la suma consignada y además, destinarse la suma consignada al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Es por ello que, ante la práctica de que los ejecutados vician los remates, haciendo ofertas que saben que no van a cumplir, es que se da la reforma al anterior artículo 1742 del Código Judicial (hoy 1718), que señalaba que la suma consignada se le entregaba al ejecutante, pero ésta era acreditada a la suma adeudada por el deudor, de manera que la deuda se veía reducida. Actualmente, el artículo 1718, no prevé que dicha suma se acredite como parte de la recuperación de la suma adeudada, sino que es entregada al acreedor y al tercero coadyuvante como indemnización.

Sobre el tema en análisis nos permitimos hacer mención de los comentarios expresados por la Magistrada Eva Cal, en lo atinente a la necesidad de la reforma a la norma en estudio: "La reforma obedece a que, cuando ya finalmente se llegaba a la ejecución o sea al remate, en muchas ocasiones se viciaba el remate, a través de rematantes falsos enviados por el ejecutado, quienes consignaban la suma para habilitarse como postor, hacían la postura más alta, pero no pagaban el precio del remate dentro del término legal, pero tampoco perdía el ejecutado la suma consignada por cuanto la misma era imputada a la deuda y así sucesivamente, el ejecutado iba dilatando la ejecución, hasta que pudiera obtener cancelar (sic) la deuda o lograr obtener los medios para pagar la deuda y de esa forma no perder el bien. Es cierto que al final de cuentas el ejecutante podía lograr la ejecución o cobrar su crédito pero en un plazo mucho mayor al esperado." (Breves Comentarios a la Ley 23 de 1 de junio de 2001. Escuela Judicial, Órgano Judicial de la República de Panamá, 2001. Pág. 63).

En conclusión, esta Corporación estima que no le asiste razón al demandante en cuanto al primer cargo de inconstitucionalidad, toda vez que el artículo 1718 del Código no infringe el artículo 32 de la Constitución Política, ya que el remate judicial se da ante un tribunal competente y cumpliendo con las normas procesales, previamente establecidas y que además, son de conocimiento y aceptadas por el postor.

Por otro lado, debemos tener presente que el artículo 1718 del Código Judicial, busca garantizar el cumplimiento de la obligación de pagar la suma acordada dentro del plazo señalado por la ley, por parte del rematante.

Por último, con relación a la alegada infracción del artículo 47 de nuestra Carga Magna, que garantiza el derecho a la propiedad, consideramos que tampoco se ha configurado, tal como lo señaló la Procuradora General de la Nación, ya que "la disponibilidad ha sido cedida por el postor, al decidir someterse a la jurisdicción de los tribunales", en consecuencia, por ser un acto del Tribunal, todo lo relativo a la venta judicial tendrá que sujetarse a lo establecido en la Ley procesal, y una de sus reglas para poder participar en la venta judicial, es el perder la suma consignada ante el incumplimiento de la obligación pactada, esto es, que la disponibilidad sobre el bien fue limitada por la ley y por consentimiento del titular.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo 1718 del Código Judicial, toda vez que no viola los artículos 32, 47 y ningún otro de la Constitución Política.

Notifíquese, archívese y publíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL E. FERNANDEZ -
- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTEZ APODERADA JUDICIAL DE PRODUCTOS SONAÑOS S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO

COACTIVO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 608-06

VISTOS:

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante Oficio JE-003-06 de 10 de julio de 2006, ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Alma Cortés, en su condición de apoderada judicial de la sociedad Productos Sonaefios, S.A.

La incidencia constitucional, se formula dentro del proceso administrativo por cobro coactivo que se sigue contra el agente económico Productos Sonaefios, S.A., en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad y que se encuentran señaladas en el párrafo segundo, numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional y en los artículos 101, 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, la activadora judicial advierte la inconstitucionalidad del "AUTO No. 10 de 22 de junio de 2006, Mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la suma de CIENTO MIL DOLARES (B/.100,000.00), mas gastos judiciales del 10% provisionalmente, por considerar que viola de forma directa los Artículos 31, 32, 39 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá" (f.1), obviando que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía incidental de constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la advertencia. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso administrativa, siendo lo procedente, ante este tipo de actos, formular una demanda o acción directa o autónoma de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el examen de las constancias procesales pone de relieve la inusual práctica forense de proponer un libelo de corrección de la advertencia de inconstitucionalidad (fs.35-45), actividad procesal que resulta extraña al correcto trámite de proposición y sustanciación de esta iniciativa constitucional. Y, es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla norma de procedimiento alguna, que apruebe, a discreción del propio censor, de oficio o por instrucción judicial, la corrección de un libelo de formalización de una advertencia de inconstitucionalidad.

Aunado a esto, una sencilla lectura al denominado "libelo de corrección", confirma la improcedencia de la advertencia de inconstitucionalidad que la representación legal de la sociedad Productos Sonaefios, S.A., pretende hacer valer dentro de la actuación administrativa por cobro coactivo, pues en esta ocasión plantea la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue aplicada en el proceso, la que, en esos términos, no es susceptible de ser advertida de inconstitucional.

En efecto, la actora pretende que se "Declare la Inconstitucionalidad del contenido del Párrafo Segundo del Artículo 57 del Decreto Ley No.9 de 20 de febrero de 2006, que sustenta las disposiciones legales del AUTO No.10 de 22 de junio de 2006" (f.35).

El propio planteamiento de la activadora judicial revela que la norma legal censurada fue aplicada; situación que se confirma con la consulta del citado auto administrativo, visible de fojas 24 a 25 del expediente, mediante el cual, se procede a librar mandamiento de pago contra la sociedad Productos Sonaefios, S.A, con fundamento, entre otras normas, del artículo 57 del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006.

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002).

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Alma Cortés, apoderada judicial de la sociedad Productos Sonaefios, S.A., dentro del proceso administrativo por cobro coactivo que se sigue contra esta empresa en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°274 DE 30 DE AGOSTO DE 1996 EMITIDA POR EL MINISTERIO Y VICEMINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 596-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO mediante escrito fechado 6 de junio de 2006, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Lcdo. Rolando Mejía, contra la Resolución Ministerial N°274 de 30 de agosto de 1996 emitida por la Ministra y el Vice-Ministro de Comercio e Industrias, publicada en la Gaceta Oficial N°23,124 de 17 de septiembre de 1996 que introdujo modificaciones a diversas cláusulas del Contrato-Ley 31 de 21 de diciembre de 1993, mediante el cual la Sociedad MOINSA cedió sus derechos, obligaciones y exoneraciones relacionadas con las actividades portuarias, a la Sociedad MANZANILLO INTERNACIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A..

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

“La razón del mismo, es que fungí como Vice-Ministro de Comercio e Industrias de Panamá, y como tal, suscribí el Decreto Ministerial cuya inconstitucionalidad se impugna, tal como se advierte a faja 62 del dossier.

Esta circunstancia se tipifica en el numeral 2° del artículo 2562 del Código Judicial referente a los impedimentos en materia de inconstitucionalidad, y que a la letra dice:

“ARTICULO 2571: (2562) Son causales de impedimento:

1...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición;...”

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado JOSE A. TROYANO ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer de esta acción y, DISPONE llamar al Magistrado Suplente para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA F. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO NO.1 DE 27 DE JULIO DE 2004, QUE REFORMÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 922-04

VISTOS:

El magistrado Harley Mitchell, solicitó al resto de los magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la demanda de inconstitucionalidad promovida por los licenciados Juan Lombardi, Martha Luna Véliz, Roberto Arosemena Jaén, Pedro Fuentes y Miguel Antonio Bernal, en representación de Jorge Gamboa Arosemena, Hathuey Castro Barona, Guillermo Rola Pimentel, Bernardo Díaz De Icaza, contra el Acto Legislativo No.1 de 27 de julio de 2004, que reformó la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos No.1 de 1993 y No.2 de 1994.

De acuerdo al magistrado Mitchell, Aen razón del cargo que desempeñé antes de ingresar a esta Corporación Judicial, Director Nacional de Asesoría Legislativa, participé en la redacción del anteproyecto que culminó con el acto legislativo demandado, y que ahora es sometido a mi consideración@.

Agrega también el colega magistrado Mitchell que participó en la Comisión de Estilo que redactó el nuevo Texto Único de la Constitución Política y que su solicitud guarda relación además, con principios de imparcialidad y transparencia en el desempeño de sus funciones. Por ello, sustenta su manifestación de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre este particular, debemos tener en cuenta que en las acciones de inconstitucionalidad existen, al igual que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, causales de impedimento específicas que los magistrados pueden utilizar para no conocer el proceso correspondiente. Es así, que el artículo 2571 del Código Judicial establece cuáles son esas causales específicas dentro de las acciones de inconstitucionalidad, al establecer que:

“Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso”.

Como se puede apreciar solamente existen, en materia de inconstitucionalidad, tres causales de impedimento y, en ninguna de ellas, se encuentra sustentada la manifestación de impedimento que realiza el magistrado Mitchell, toda vez que se apoya en causales genéricas contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, se puede apreciar que una de las razones en las que el magistrado Mitchell sustenta su manifestación de impedimento es en el hecho de haber participado en la redacción del acto legislativo por medio del cual se modificó el nuevo Texto Único de la Constitución Política. Esa situación, a juicio de esta Corporación de Justicia, configura la causal de impedimento específica para estos procesos constitucionales prevista en el numeral 2 del transcrito artículo 2571 del Código Judicial.

En ese sentido, es viable declarar legalmente impedido al magistrado Mitchell para conocer de esta acción de inconstitucional, pero sólo con fundamento en el citado numeral 2 del artículo 2571 y no con relación al numeral 5 del artículo 760 ambos del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harley Mitchell, y LLAMA a su suplente personal para que siga conociendo este negocio constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL, DENTRO DE LA SOLICITUD PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO JOSÉ ISABEL BLANDÓN FIGUEROA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 979-05

VISTOS:

El magistrado Harley Mitchell, ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer de la solicitud que realizó la Procuradora General de la Nación, a fin que se le autorizara para investigar al Diputado de la Asamblea Nacional José Isabel Blandón Figueroa y se le comisione como funcionaria de instrucción, en la denuncia interpuesta por la sociedad Pycsa Panamá, S. A., por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

De acuerdo al magistrado Mitchell, su solicitud se fundamenta en el numeral 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial, en vista que antes de ser designado como magistrado de esta Corporación de Justicia, Adesempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Legislativa, por lo que en vías de que no existan dudas sobre la imparcialidad de la decisión que debo proferir en este caso, considero conveniente que se me separe del conocimiento del presente proceso penal@.

Analizados los argumentos realizados por el magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha emitido un concepto sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Harley Mitchell, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D., DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN PARA INVESTIGAR AL DIPUTADO ROGELIO ALBA FILOS POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN ATENCIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR HERIBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: E299-06

VISTOS:

El Magistrado Harley Mitchell D., se ha manifestado impedido para conocer del proceso generado a raíz de la denuncia presentada por Heriberto González López contra el Diputado Rogelio Alba, por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública y la Administración Pública, toda vez que antes de integrar la Corte Suprema, desempeñó durante 27 años el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que prestó asesoramiento jurídico, parlamentario y de carácter general tanto a Diputados, Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional.

El Magistrado Mitchell D. considera que los hechos expuestos se encuadran en el artículo 760 numerales 2 y 5 del Código Judicial, por lo que pide al Pleno de la Corte que declare legal la petición formulada.

El resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema han hecho un análisis minucioso de los hechos narrados por el manifestante en función de las normas que invoca en su petición y estima que no debe acceder a la misma, ya que no le asiste la razón.

En efecto, los motivos que expone el Magistrado Mitchell D. por los que considera debe declarársele impedido en la causa, no se encuadran en los supuestos jurídicos establecidos por los numerales 2 y 5 del referido artículo 760, porque no se advierte ningún interés, acreditado en el proceso, que comprometa su deber de imparcialidad para conocer la presente denuncia, lo que descarta la aplicación del numeral 2 indicado; tampoco es visible que el respetado miembro del Pleno haya intervenido prestando en un caso o casos específicos alguna opinión o asesoría directamente relacionada con el incipiente proceso, o bien respecto de los hechos que han originado el mismo, descartándose de igual forma la pertinencia del citado numeral 5 *ibidem*.

Cabe destacar que las causales de impedimento responden a un orden natural dentro del desarrollo de las causas judiciales y administrativas, limitan con el debido proceso como garantía instrumental ciudadana, propiciadora de una recta administración de justicia, por lo que de esta forma consultan un principio de legalidad que se traduce en el encuadramiento fáctico de los hechos que impulsan y obligan al administrador de justicia a expresar que por decoro, dignidad en la prestación del servicio público y sobre todo ética judicial, no debe seguir conociendo del asunto planteado ante sus estrados.

No obstante ello, es posible como en el presente caso, que el hecho o motivo invocado no se ajuste al precepto normativo, razón por la que el Tribunal calificador habrá de desestimar la respectiva manifestación.

De esta manera lo que procede en derecho es denegar la petición del Magistrado Mitchell D., y a ello se aboca el Pleno.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA la manifestación de impedimento expresada por el Magistrado Harley Mitchell D., y DISPONE que siga conociendo de la causa antes identificada.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Incidente de desacato

QUERRELLA POR DESACATO E INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE FALLO DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Agosto de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	556-06

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E: Ríos Molinar presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Querrella por Desacato e Incumplimiento de Ejecución de Fallo, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, los Lcdos. Maruquel Arosemena, Abel Zamorano y Carlos De Icaza.

El fallo de 18 de junio de 2003 que se aduce como incumplido se emite en el marco del Proceso Laboral promovido por Braulio Sánchez y otros contra Bienes Raíces Futuro, S. A. y Hotel Central.

El querellante sustenta su pretensión indicando que la Sala Tercera casó la Resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo reconociendo que el título aportado con el libelo de la demanda prestaba mérito ejecutivo. El Juzgado Segundo de Trabajo emitió el Auto N° 413 fechado 17 de julio de 2003 fijando la cuantía en B/.304,036.00 excluyendo los intereses y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo en un acto de claro desacato al fallo que supuestamente ejecutaba.

Continúa señalando que los querellados avalaron la consideración de que el juzgado primigenio podía revocar el fallo superior y levantar los embargos ejecutados previamente, en este mismo sentido ratificaron el hecho de que no se efectuó la notificación ordenada por el artículo 997 del Código de Trabajo conforme al artículo 885 del Código de Trabajo, 1020, 1021, 1027 y 1641 del Código Judicial cuando Bienes y Raíces Futuro, S.A. introduce un poder en el expediente el día 13 de agosto de 2003 y se le vence el término para excepcionar por pago, quedando el expediente para remate, acto que se solicitó mediante escrito el 25 de agosto de 2003 sin pronunciarse el Tribunal al respecto, en abierto desacato a la administración del justicia y al debido proceso.

Expresa además que el Juez Segundo promovió una supuesta audiencia a fin de dilucidar una excepción de pago que jamás se promovió mediante escrito ni se acompañó documento de pago, a partir de la cual se emitió la Resolución fechada 27 de abril de 2006 indicando que el título en cuestión era ineficaz y no prestaba mérito ejecutivo. Por su parte los querellados le dieron curso al segundo recurso de apelación. Así pues tales querellados convalidaron todas las anteriores actuaciones, colocaron en lista para sustentar el recurso de apelación, recibieron por insistencia un incidente de cosa juzgada y nulidad de lo actuado, para finalmente ante querrela penal promovida contra los mismos no declararse impedidos.

Procede entonces este Cuerpo Colegiado a determinar si en efecto, le compete conocer del presente asunto.

Iniciamos pues delimitando la figura del desacato que consiste en el incumplimiento de un mandato judicial mediante una conducta renuente, la cual es sancionada con penas pecuniarias y hasta de apremio corporal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

En este orden de ideas, vemos pues que ante tal actuar todo juzgador en ejercicio de la potestad jurisdiccional podrá castigar a quienes obstaculicen o perjudiquen el correcto desenvolvimiento del proceso. Así pues en materia de desacato esta facultad será ejecutada por aquel cuya resolución u orden está siendo desatendida.

Sobre este aspecto, la Sentencia de 11 de junio de 2002, la Sala Primera de lo Civil se pronunció en los siguientes términos:

"Sobre esta base, esta Corporación Judicial considera que carece de competencia para conocer esta solicitud de desacato, toda vez que es ante el mismo Juez Quinto de Circuito a quien se debe interponer esta querrela por desacato de la parte demandada.

En efecto, si bien la Sala de lo Civil modificó la sentencia del Juez de primer grado mediante el fallo que resolvió el recurso de casación, es éste quien debe ejecutar esa decisión, por lo que la orden para ejecutar la sentencia, librada por el Juez Quinto de Circuito Civil, sería la desobedecida, en todo caso.

Tanto es así, que el mismo querellante sostuvo que el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A., desobedeció resoluciones de mero obediencia dictadas por el Juez Quinto Circuital, lo que significa que son sus resoluciones u órdenes las desobedecidas, razón por la que la presente querrela debe presentarse ante el A-quo al tenor de lo dispuesto en los artículos 1932, numeral 9, y 1933, párrafos 1 y 5 del Código Judicial, ..."

Dado que el querellante aduce como orden desatendida la Sentencia fechada 18 de junio de 2003 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral incoada por Braulio Sánchez y otros contra Bienes Raíces Futuro, S.A. mediante la cual Casó la Resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, resulta evidente la ausencia de competencia por parte de esta Corporación para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desacato interpuesta, por cuanto corresponde declinar el asunto a la Sala Tercera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer del presente negocio, y DECLINA en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la Querrela por Desacato presentada por el Licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR contra los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUEJA SOBRE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, PROMOVIDO POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 684-06

VISTOS:

Enrique Montenegro Diviazo ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, proceso de queja sobre correcciones disciplinarias contra la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba.

De conformidad con las normas procesales que regulan el proceso y trámite de una queja, establecen que una vez presentada, el quejoso debe ratificarse bajo la gravedad de juramento de los cargos que formula mediante la queja, según lo consagra el artículo 288 del Código Judicial.

Una vez realizada la ratificación se deberá correr en traslado dicha queja promovida por Montenegro Diviazo a la funcionaria acusada, para que emita un concepto sobre los hechos denunciados. Ello en razón que corresponde al Despacho Sustanciador, de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Judicial, adelantar todas las actuaciones necesarias hasta poner el proceso en estado de resolver.

Otro aspecto importante en este tipo de procesos es que nuestro Código de Procedimiento no establece un término legal para que el quejoso se ratifique de la queja promovida ante el Tribunal competente. Sin embargo, con fundamento en el artículo 510 del Código Judicial, corresponderá al Sustanciador fijar dicho término legal para darle la correcta viabilidad a la queja interpuesta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CITA al licenciado a Enrique Montenegro Diviazo a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día 24 de agosto de 2006, para que se ratifique o no de la queja promovida contra la Procuradora General de la Nación Ana Matilde Gómez Ruiloba, y ORDENA a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia que le de el debido trámite a la citación realizada.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

QUEJA PRESENTADA POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, PATRICIO CANDANEDO, CONTRA EL MAGISTRADO ANDRES ALMENDRAL Y ROLANDO QUESADA VALLESPI, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 17 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 1364-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la queja disciplinaria presentada por el licenciado Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el Magistrado Andrés A. Almendral Cruz y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi.

La presente queja tiene como antecedente el proceso seguido a los señores Juan Javier Lee Herrera, Exequias Efraín Sánchez y otros por el delito Contra la Salud Pública.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Sostiene el quejoso, licenciado Patricio Elías Candanedo M., que el Magistrado Andrés A. Almendral C. y el Magistrado Suplente Rolando Antonio Quesada Vallespi, desconocieron inexcusablemente la aplicación de la ley al caso concreto que se les presentó; circunstancia que vulnera la elemental función que desempeñan como administradores de justicia.

Sigue explicando, que el pronunciamiento jurisdiccional hace ver que la Agencia Anti-Narcóticos estadounidense (D.E.A., por sus siglas en inglés), presentó una Solicitud de Asistencia Judicial al Procurador General de la Nación; situación que es del todo desacertada; porque, esa entidad tan sólo informó al Jefe del Ministerio Público la existencia de un grupo organizado, que desde Colombia traficaba droga con destino a Panamá.

En este sentido, continua señalando que el Ministerio Público dio a la noticia el curso de Ley, conforme al artículo 1946 del Código Judicial, pero los funcionarios judiciales Andrés Almendral Cruz y Rolando Quesada Vallespi, Magistrado Suplente, señalaron de forma abiertamente equivocada que tal denuncia era una Asistencia Judicial y pretendieron que fuera el Procurador General de los Estados Unidos de América, quien con fundamento en el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, comunicara por vía de una Asistencia Judicial dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, la denuncia que la D.E.A. puso en conocimiento del Jefe del Ministerio Público y de la Policía Técnica Judicial.

A su entender jurídico el Magistrado Almendral Cruz y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi desconocieron que las normas aplicables al caso eran el artículo 10 de la Resolución 012-2001 de 2001, emitida por el Procurador General de la Nación, "Por la cual se crea la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas y se le asignan funciones"; el artículo 9 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991 "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público" y los artículos 1992 y 1996 del Código Judicial.

Frente a estos hechos la inobservancia de normas de rango constitucional, legal y reglamentaria, a cargo del Magistrado Andrés A. Almendral y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, afecta la transparencia de la justicia.

Agrega que de manera inexcusable de la ley y el debido proceso legal, perdieron de vista que los folios anulados, forman parte de una investigación preliminar que inició por órdenes de la autoridad competente (Procurador General de la Nación), con fines específicos (investigar en Panamá y por funcionarios panameños un hecho denunciado, con ribetes de criminalidad organizada), para ser utilizados en sumario dentro de nuestra jurisdicción territorial, no en el extranjero, como desacertadamente concluyó el tribunal a-quem.

En virtud de todo lo expuesto, solicita que conforme al numeral 12 del artículo 199 y el numeral 3 del artículo 200 ambos del Código Judicial se determine la responsabilidad que les corresponda (fs. 1-9).

El Tribunal mediante proveído de 28 de enero de 2005, dispuso que el quejoso se ratificara de los cargos, con fundamento en el artículo 288 del Código Judicial, diligencia que fue cumplida por el licenciado Patricio E. Candanedo, según declaración jurada rendida el día 2 de febrero de 2005, en que se afirma y ratifica de los cargos formulados contra el Magistrado Andrés Almendral y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi (fs. 24-25).

TRASLADO A LAS PARTES

En atención a lo dispuesto en el literal a del artículo 290 del Código Judicial, la Magistrada Sustanciadora, mediante resolución de 3 de febrero de 2005, corrió traslado por el término cinco (5) días a los funcionarios demandados quienes señalaron lo siguiente:

MGDO. SUPLENTE ROLANDO ANTONIO QUESADA VALLESPI

En sus descargos explica el funcionario querellado que la labor como tribunal de segunda instancia consistió en escrutar la juridicidad del Auto No. AV-74 de 18 de junio de 2004 a través del cual se negaba el incidente de tercera incidental que había promovido el abogado Aldo Ayala en representación de la señora Ana Iris Pineda de Navarro.

Dicha decisión fue revocada ordenándose así Acceder al incidente de controversia de previo y especial pronunciamiento sobre recepción de pruebas, y por ende se decretó la nulidad de lo actuado a partir del folio 964, que contiene la diligencia de 13 de agosto de 2002, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación, en ese momento a cargo del licenciado José Antonio Sosa, dispuso autorizar la participación de la Unidad Especializada de Investigación Sensitivas de la Policía Técnica Judicial para que, en conjunto con la Fiscalía Primera de Drogas participaran en la investigación solicitada por la DEA hasta el folio 3091 de los expedientes acumulados, donde el licenciado Aldo Ayala, aporta copias autenticadas del séptimo tomo del expediente No. 1290 de 2003.

Con fundamento en la nulidad decretada se ordenó la inmediata libertad de tres (3) sindicados dentro de dicho expediente, haciendo énfasis en la injerencia recogida en la diligencia de 13 de agosto de 2002, anteriormente mencionada, en donde se vulneraban las disposiciones contenidas en el Tratado de Asistencia Legal suscrito entre la República de Panamá y el Gobierno de los

Estados Unidos de América, sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales y reconocida en nuestra legislación mediante la Ley 20 de 22 de julio de 2001.

Igualmente se declaró sustracción de materia en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamento pues se refería a lo declarado nulo, por estimar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Considera el funcionario querrellado que la actitud asumida por el quejoso en relación con la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia sólo denota un desconocimiento de la Ley y una clara arbitrariedad de dicho funcionario de instrucción, quien en el tiempo que tiene de estar fungiendo como Fiscal de Drogas, jamás ha concurrido a una audiencia preliminar, ni plenaria en el despacho circuital que preside, y quien además socava los postulados procesales y principios rectores y tratados del Derecho Procesal Penal, los cuales son entre otros los de legalidad o reserva legal.

Solicita a esta Corporación de Justicia que pida a la Procuradora General de la Nación, certifique sí a la fecha en que el licenciado Candanedo se ratificó de la referida queja, aun ostentaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas o por el contrario, ya se encontraba en vigencia la rotación de los fiscales de droga ordenada por la señora Procuradora General, licenciada Ana Matilde Gómez. Lo anterior habida cuenta que de ser afirmativa la respuesta del ente investigador citado la referida ratificación bajo juramento de la queja estaría viciada de nulidad absoluta al no ostentar el fiscal querellante el cargo que fungía al momento de interponer tanto el amparo como la queja.

Concluye que la decisión atacada por el Fiscal Primero de Drogas, antes Segundo, es clara en cuanto a las motivaciones de la Sala para su adopción y son suficientes para justificarla; por lo que solicita se declare improcedente la queja disciplinaria y su consecuente archivo (fs. 27-36).

MAGDO. ANDRÉS A. ALMENDRAL C.

En su escrito solicita se desestime la queja y por ende se ordene su archivo; ya que lo cuestionado por el funcionario quejoso, es un asunto de diferencias de interpretación, por lo que a su juicio el auto del 15 de diciembre de 2004, se preparó como en los demás procesos que pasan por su despacho, sin ninguna anomalía.

Con respecto a la incorporación de la copia del proyecto de resolución adjunta al escrito del 31 de diciembre de 2004, coincide con el señor Fiscal en que si eso es así, es palpable el alto grado de infidencia en los despachos. Por lo que hay que entender que con la gran cantidad de subalternos que laboran en el tribunal, fuera de las personas que llegan a preguntar por los procesos en trámite, cualquier filtración se puede dar por más que se trate de evitar, por lo que sin ánimo de responsabilizar a alguien en particular y el señor Fiscal está animado de buena fe y se identifica con la consigna de depurar las malas unidades, lo que se puede esperar de él es que revele en qué forma él logró conseguir esa copia y quién le pidió dinero por la misma (fs. 37-44).

PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b del artículo 290 del Código de Procedimiento, la Magistrada Sustanciadora, mediante escrito de 7 de marzo de 2006, resolvió la solicitud de pruebas presentadas por las partes y en tal sentido decidió lo siguiente:

1.ADMITE como prueba, los nueve tomos principales del sumario seguido contra Exequias Efraín Sánchez y otros, por los delitos Contra la Salud Pública Relacionados con Drogas, Contra la Economía Nacional, Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y Asociación Ilícita en Delitos Relacionados con Drogas.

2.ADMITE las copias del cuadernillo que contiene el Incidente de Nulidad, incoado por el licenciado Víctor Orobio (Firma Forense Orobio & Orobio), a favor de Exequias Efraín Sánchez.

3.NIEGA, POR INCODUCENTE la solicitud de certificación de la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de constatar si a la fecha en que el licenciado Patricio Candanedo se ratificó bajo juramento de la referida queja, aún ostentaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

4.NIEGA, POR INCONDUCENTE, la incorporación al proceso de la grabación de la entrevista realizada al licenciado Patricio Candanedo y transmitida en la emisora RPC Radio.

5.De igual forma se NIEGA POR INCONDUCENTE, la solicitud de inventario o avalúo a los bienes del Magistrado Andrés Almendral.

La referida resolución fue notificada a las partes mediante Edicto No. 133 de 8 de marzo de 2006, recibiendo la impugnación de la apoderada judicial del Magíster Rolando Antonio Quesada Vallespi, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. No obstante, mediante auto de 23 de marzo de 2006, se rechazó de plano por improcedente el recurso anunciado (ver fojas 53-57, 62-68, 72-77).

ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el literal e del artículo 290 del Código Judicial, mediante providencia de 21 de marzo de 2006, se concedió a las partes un término común de cinco días hábiles para que presentaran sus escritos de alegatos (f. 65) y en tal sentido tenemos lo siguiente:

ALEGATO DEL MAGÍSTER ROLANDO A. QUESADA VALLESPI:

En su escrito de conclusión resalta el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, que el quejoso-Patricio Candanedo M., al momento de juramentarse de la queja de marras no ostentaba el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con el cual interpuso la referida queja disciplinaria, en virtud que la Procuradora General de la Nación, a través de la Resolución No. 2 de 3 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial NO. 25,224 de 24 de enero de 2005 adoptó medidas en relación con las rotaciones de los Fiscales Especializados en materia de Drogas, en el sentido de pasar al segundo (Candanedo M.), a ser el primero y viceversa, por lo que mal podía ratificarse de dicha queja el abogado Patricio Candanedo, toda vez que el mismo carecía de legitimidad procesal para ratificarse bajo juramento de la queja.

Por otra parte, al momento de contestar la queja, hizo una explicación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho que los motivó a tomar la decisión que se cuestiona y en tal sentido al escrutar la juridicidad del Auto No. AV-74 de 18 de junio de 2004, dictado por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negaba la Tercería Incidental promovida por el abogado Aldo Ayala en representación de la señora Ana Iris Pineda de Navarro se admitía el Incidente de Controversia a fin que se le diera final a la investigación sumarial y se remitiera el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente y se negaban los incidentes de controversia y de nulidad que había propuesto la firma forense OROBIO & OROBIO. También se declaraban sin valor alguno por extemporáneos, los escritos de contestación del querellante del Ministerio Público y se ordenaba al fiscal de la causa, la remisión del expediente principal al tribunal competente para su calificación legal. En ese sentido accedieron a las pretensiones de uno de los incidentes, por estimarse que se ajustaba a derecho, sin embargo esa decisión jurisdiccional fue revocada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, a través del fallo de 14 de octubre de 2005.

Conforme a lo normado en el artículo 2 del Código de Procedimiento y el artículo 207 de la Constitución Nacional, sostiene el Magistrado Suplente, Quesada Vallespi, que acata la decisión proferida por la Superioridad, sin embargo, deplora la intención malsana e infundada del fiscal Patricio Candanedo, al pretender que se le sancione disciplinariamente por la emisión del auto, bajo el concepto de una ignorancia inexcusable de la Ley, pretensión no probada por el funcionario de instrucción quejoso.

La decisión cuestionada si bien fue revocada por la Superioridad se emitió conforme a derecho, en atención a las disposiciones procesales, legales y constitucionales, que facultan al juzgador para decidir "al amparo de todo tipo de intromisiones y con entera libertad para decidir los negocios, sin ningún tipo de sometimiento, más que a la Constitución y a la Ley", es decir, amparados en el máximo postulado de la administración de justicia "El principio de independencia judicial", postura de la cual es salvaguarda nuestro más alto tribunal de justicia como se puede constatar en una diversidad de fallos.

En este mismo orden expone el Magistrado Suplente Quesada, que el quejoso Candanedo M., fundamenta su acusación (queja) y ampliación de ésta, en lo normado en los artículos 199 ordinales 8, 12 y 200 numeral 3 del Código Judicial, disposiciones procesales que regulan los Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces y que son materia de ética judicial de todo funcionario judicial y del Ministerio Público; por lo que la causa a la que se contrae el presente proceso disciplinario es ajena al inventario de causales consignadas en el artículo 286 del Código Judicial, recogido en el Capítulo IX sobre las Correcciones Disciplinarias. Por lo que la sanción por la presunta violación de los supuestos establecidos en los citados artículos 199 y 200 del Texto de Procedimiento, son incongruentes con las normas que sobre materia disciplinaria establece nuestro Código Judicial y por ello debe denegarse lo pedido.

En atención a lo expuesto, solicita se declare no viable la queja disciplinaria promovida en su contra y se ordene su archivo inmediato (fs. 77-87).

ALEGATO DEL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, APODERADO JUDICIAL DEL MAGISTRDO ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ.

De fojas 89 a 100 del cuadernillo, sostiene el licenciado Henderson Mora, que el epicentro de la controversia obedece a una situación que envuelve dos criterios interpretativos que son contradictorios entre sí.

Por otro lado expone que de acuerdo con los artículos 286 y 301 del Código Judicial los Jueces y Magistrados del Órgano Judicial como también los agentes del Ministerio Público sólo pueden ser sancionados por las infracciones contenidas en los 10 numerales del artículo 286 del Código Judicial y aunque sea cierto su último numeral habla de infringir las prohibiciones o faltas al cumplimiento de los deberes que la Ley le tenga establecido, en especial a las contenidas en el artículo 199 del mismo Código, y en ninguno de estos deberes se menciona la "ignorancia inexcusable", de tal manera que por este sólo elemental motivo concluye que la Corte debe desestimar la queja del licenciado Candanedo so pena de violentar los artículos 31 y 32 de la Constitución Política que contienen el principio de legalidad y del debido proceso sucesivamente.

También destaca que al bloque de constitucionalidad se integra el numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que también configura el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad, por la Ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal, o de cualquier carácter (como la disciplinaria).

En este orden de ideas sostiene que la ignorancia inexcusable del juzgador no existe como causal, pero es útil para que cualquier parte afectada por un pronunciamiento judicial pueda alegarla, pero esto sería con el fin de encontrar otra instancia de revisión para las decisiones judiciales.

Al penetrar más en los aspectos correccionales disciplinarios que pesan sobre la ocupación de los Magistrados y Jueces, no se puede perder de vista que el artículo 199 del Código Judicial instituye una serie deberes en general para ellos, entre los cuales subsiste motivar la sentencias y los autos (5); resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites que fue propuesta por éstas cuando la Ley así lo faculte (7); hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar con legalidad y seguridad (8); prevenir, remediar, sancionar todo acto contrario a la dignidad, contrario a la justicia, probidad y buena fe lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares (9).

Finalmente señala que el sometimiento a proceso correccional disciplinario contra los Magistrados Andrés Almendral y Rolando Quesada Vallespi trae a colación la importancia de la seguridad jurídica derivada del debido proceso legal. Nadie tiene el deseo de violar semejante monumento a la paz ciudadana, al Estado de Derecho, que oxigena la ciudadanía. Por lo que solicita se libere de cargo a su patrocinado Magistrado Andrés A. Almendral Cruz y a su colega el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, ya que son absolutamente inocentes y la buena fe y profesionalismo presidieron su conducta cuando emitieron el Auto No. 193 de 15 de diciembre de 2004.

ANTECEDENTES DEL CASO

La queja presentada guarda relación con el proceso seguido a los señores Manuel Gómez Mosquera, Salomón Hinojosa Asprilla, Juan Javier Lee Herrera y otros por el supuesto delito Contra la Salud Pública, Economía Nacional y Posesión y Comercio de Armas Prohibidas.

El caso de marras nació a la vida jurídica a raíz del informe suministrado por la Policía Nacional el día 28 de agosto de 2001, mediante el cual se puso en conocimiento de las autoridades de la existencia de un grupo de ciudadanos colombianos que se dedicaban a introducir droga en los estero del Distrito de Chepo (f. 4 de los antecedentes).

Dicha información motivó la conformación de la "Operación Estero", la cual concluyó con resultados positivos, es decir que se logró la incautación de 333,099.4 gramos de cocaína, armas de guerra y municiones; y la captura de los ciudadanos colombianos Manuel Gómez Mosquera, Ramón Hurtado Bellaiza, Never Hinojosa Moreno, Vianor Mercedes Rentería Gómez, Salomón Hinojosa Asprilla, Héctor Sócrates Riasco y Ana María Robledo Cerón (fs. 10-22).

En la investigación se pudo determinar que la joven Ana María Robledo Cerón, realizó diversos viajes a nuestro país en vuelos privados, en las Aeronaves N-731 WL, N-74 Gm, N-409 y N-382 AA, razón por la cual el día 12 de noviembre de 2002, se realizó diligencia de Inspección Ocular en el Aeropuerto Marcos A. Gelaber, a la aeronave N-382AA, la cual concluyó con resultados positivos en la incautación tres millones ciento cincuenta mil doscientos diez dólares (fs. 223-267, 507, 510-511).

A raíz de la aprehensión de los ciudadanos colombianos, se procedió al allanamiento de los inmuebles en los cuales residían, obteniéndose documentos que establecen la vinculación de estas personas a los señores Exequias Efraín Sánchez, Manuel Olegario Valencia Rebolledo, Harold Urrutia López y José Bernardo Arcilla (fojas 708, 776.778, 849-850).

Mediante proveído calendado 13 de agosto de 2002, el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 01-2002 de 19 de febrero de 2002, que reglamenta la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial, autorizó la participación de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial conjuntamente con la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la investigación que habían adelantado la Oficina Federal Antinarcóticos DEA en Colombia y la Policía Nacional de Colombia (f. 964), dándose así inicio a la Operación Buenaventura, en la cual se determinó la participación de Harold Urrutia López, José Bernardo Arcilla y Ezequias Efraín Sánchez, los cuales se encontraban vinculados con los sujetos aprehendidos en la "Operación Estero".

La Firma Forense Orobio & Orobio, apoderada judicial de Exequias Efraín Sánchez; y el licenciado Aldo Ayala, apoderado judicial de Juan Javier Lee Herrera interpusieron ante el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, incidentes de controversia en contra de algunas de las actuaciones del funcionario instructor, entre ellas incidentes para que se determinase la legalidad o no de una serie de pruebas (ver fojas 1 a 59 del cuadernillo de Tercería Incidental).

Mediante Auto No. AV-174 de 18 de junio de dos mil cuatro (2004), el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, negó los incidentes de controversia y nulidad, propuestos por la Firma Orobio & Orobio (ver folios 65-82 del cuadernillo de incidente).

Dicha decisión fue apelada y resuelta por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Andrés A. Almendral Cruz y Rolando Quesada Vallespi, Suplente, quienes mediante Auto 2 No. 193 de 15 de diciembre de dos mil cuatro (2004), accedieron al incidente de controversia de previo y especial pronunciamiento, sobre recepción de pruebas, y en consecuencia declararon la nulidad de lo actuado a partir de folio 964, que contiene la providencia de 13 de agosto de 2002, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación, dispuso autorizar la participación de la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial para que, en conjunto con la Fiscalía Primera de Drogas participaran en la gestión investigativa, hasta el folio 3091 del sumario (fs. 155-164).

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conocida la queja disciplinaria presentada por el licenciado Patricio Elías Candanedo, así como la posición planteada por los funcionarios querrellados, luego de cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 290 del Código de Procedimiento, procede esta Corporación de Justicia, a resolverla; indicando en primer lugar que el Reglamento de Carrera Judicial, así como el Capítulo IX del Libro Primero del Código Judicial, establece en nuestra institución un Régimen Disciplinario cuyo propósito es asegurar el buen funcionamiento de la institución por medio de la regulación de la conducta y las relaciones del funcionario con la institución. En tal sentido todos los funcionarios de la institución están compelidos a cumplir con sus deberes y obligaciones y en caso contrario, serán sancionados conforme lo establece la ley y lo desarrolla el Reglamento de este Órgano del Estado.

En este orden de pensamiento y con relación a la inquietud planteada por el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, que guarda relación con la legitimidad del licenciado Patricio Candanedo al ratificarse de la queja de marras, debemos indicar lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimiento, que a su tenor señala:

La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata este Capítulo podrán promoverla individualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales Superiores, los Jueces de Circuito, los Fiscales de Circuito, los Jueces Municipales, los Personeros Municipales y cualquier particular.

Frente a la norma transcrita y de acuerdo a las piezas incorporadas en el cuadernillo de queja el licenciado Patricio Elías Candanedo, presentó la queja en representación de la sociedad (f. 1), por lo que no está de más señalar que si bien a través de Resolución No. 2 de 3 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 25,224 de 24 de enero de 2005, la Procuradora General de la Nación, ordenó la rotación de los Fiscales en materia de Droga, no menos cierto es que el licenciado Candanedo, seguía representando a la sociedad a través de las funciones a él asignadas como agente del Ministerio Público, razón por la cual tenía legitimidad procesal para ratificarse de la queja interpuesta.

Tal como se ha indicado los hechos querrellados formaron parte de un proceso iniciado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra un grupo de personas que participaron activamente en una organización criminal, dedicada al tráfico internacional de drogas y armas de guerra. Dicha investigación conllevó varios años de seguimiento, tal como se observa en los antecedentes del caso, donde quedó evidenciado, a través de las operaciones, Estero y la Buenaventura, la actividad que realizaba cada una de las células en que se dividía esta organización.

Debemos resaltar que las unidades de policía de nuestro país pusieron en ejecución la "operación estero", que culminó con resultados positivos, al incautar 333,099.4 gramos de cocaína, así como armas de guerra y municiones, y capturar a los ciudadanos colombianos Manuel Gómez Mosquera, Ramón Hurtado Bellaiza, Never Hinojosa Moreno, Vianor Mercedes Rentería Gómez, Salomón Hinojosa Asprilla, Héctor Sócrates Riasco y Ana María Robledos Cerón (fs. 10-22), luego de ser informados de la existencia de esta organización que se dedica a introducir drogas.

Durante el desarrollo de la investigación, las autoridades panameñas comprobaron que los sujetos capturados no actuaban solos, lo que motivó a tomar las medidas necesarias para buscar a los cabecillas de esa red criminal de carácter internacional, incorporando a la encuesta penal los nombres de los ciudadanos Exequias Efraín Sánchez (arrendatario del apartamento que ocupaba Salomón Hinojosa y Ana María Robledo, previamente capturados en la Operación Estero) y Manuel Olegorio Valencia.

A través de la Investigación adelantada por la Oficina Federal Antinarcóticos DEA, se puso en conocimiento de las autoridades panameñas, un informe contentivo de los integrantes de una empresa criminal, lo que motivó que el Procurador General de la Nación dictara la diligencia cabeza de proceso fechada 13 de agosto de 2002. Como resultado de las investigaciones se logró comprobar la existencia de la "Empresa Criminal", conformada por tres grupos organizados, todos bajo la dirección o liderazgo de Harold Urrutia López y Exequias Efraín Sánchez, quienes sin lugar a duda, guardaban relación con los sujetos capturados en la "Operación Estero".

Frente a la actividad adelantada por el Ministerio Público la Firma Forense Orobio & Orobio, apoderada judicial de Exequias Efraín Sánchez, presentó en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, un incidente de nulidad por considerar que se violó el debido proceso. No obstante, dicho incidente fue negado por el Juez de la causa al considerar que "...Luego de analizar los puntos vertidos por el licenciado Orobio, es criterio de este Tribunal de Justicia, que nos encontramos en la etapa procesal de instrucción sumarial, la cual ejerce el Ministerio Público por facultad de Ley. Siguiendo este punto y de acuerdo a lo normado en el artículo 1992 del Texto Único del Código Judicial, la Representación Social tiene el deber legal de iniciar de inmediato

una investigación sumaria cuando adquiera noticias, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se está cometiendo un delito... Lo anterior tiene su base en la Constitución Política, toda vez que el artículo 217 le da atribuciones al Ministerio Público de Perseguir delitos". (fs. 78 Cuadernillo de incidente). Sin embargo, esta posición fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Andrés Almendral, siendo precisamente esta actuación la que motiva la queja disciplinaria presentada en su contra y en contra del Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi.

Al analizar detenidamente los elementos resaltados en esta causa, llama poderosamente la atención, que ante un delito tan grave como el de tráfico internacional de drogas, que ocupa un lugar prioritario de incidencia en las estadísticas de la mayoría de los países, motivando incluso la creación de políticas criminales más represivas, dirigidas a combatir este flagelo, los funcionarios querellados mediante Auto 2 No. 193 de 15 de diciembre de 2004, desconociesen normas contenidas en los artículos 1992 y 1996 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1992. Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela para la iniciación del sumario.

ARTICULO 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

A partir de lo anterior, considera este tribunal disciplinario que dentro de la investigación seguida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no se violó el debido proceso pues se observa que el cuaderno penal fue tramitado por la autoridad competente, y conforme a los trámites legales, lo que permitió acopiar al expediente un sin número de pruebas, que evidencian la participación de un grupo organizado de sujetos.

Así, queda evidenciado que la decisión adoptada por el Magistrado Andrés Almendral y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, dentro del proceso penal seguido a Salomón Hinestroza Asprilla y otros, por el delito Contra la Salud Pública, pone de manifiesto el desconocimiento de normas que imperan en todo proceso penal desde la génesis de la instrucción del sumario, donde se compele al funcionario instructor desde el momento en que tenga conocimiento de la comisión de un delito, a dar inicio a la investigación, con el fin de determinar la verdad de los hechos. De no hacerlo, estaría incumpliendo su deber como funcionario de instrucción.

Dicho desconocimiento por parte de los querellados, trajo como consecuencia, que se ordenara la libertad de Exequias Efraín Sánchez, a pesar de haber sido identificado a lo largo de la investigación como miembro jerárquico de la Organización Criminal, así como de Juan Javier Lee Herrera, quien fue identificado como el sujeto encargado de coordinar la venta local de las sustancias ilícitas y encargado del envío de una embarcación hacia los Estados Unidos, según la investigación realizada.

Es por lo anterior que a juicio de este tribunal, en efecto el Magistrado Andrés Almendral y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, faltaron a su deber, por cuanto utilizaron normas que eran contrarias y contradictorias con la situación de hecho que examinaban, desconociendo inexcusablemente la ley aplicable, lo cual constituye una conducta descrita en el numeral 10 del artículo 286 que a su tenor señala:

Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes que tengan establecidos.

Frente a estos hechos el Pleno debe recordar que los magistrados y jueces deben obrar con la neutralidad técnica y social que les exige su investidura por lo que están obligados a aplicar la ley con criterio objetivo, preocupándose por que el fallo se ajuste al derecho material objetivo de la controversia, lo que se logra interviniendo activamente en el proceso, es decir dirigiéndolo y depurándolo, practicando de oficio las pruebas que considere necesarias con el propósito que reflejen la situación real, y nunca desconociendo las normas y principios generales que rigen un proceso.

Con relación a lo anterior la Sentencia de 14 de octubre de 2005, mediante la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia, concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, dentro del sumario seguido a Salomón Hinojosa Asprilla y otros, indicó lo siguiente:

No entiende este tribunal constitucional cómo se ha podido en el Auto 2 No. 193 de 15 de diciembre de 2004 afirmar que la nota de 6 de agosto de 2002 remitida por el Director de la oficina local en Panamá de la agencia antidrogas de los Estados Unidos de América al Procurador General de la Nación constituye una solicitud de asistencia legal entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, de 11 de abril de 1991, ratificado por nuestro país mediante Ley 20 de 22 de julio de 1991, que deba por tanto ser presentada por la autoridad central de los Estados Unidos de América a la autoridad central de la República de Panamá.

El contenido de la referida nota permite apreciar que lo que hace el Director de la oficina local de la agencia antidrogas Norteamérica es poner en conocimiento del Procurador General de la Nación que en el territorio panameño se está realizando una actividad de tráfico internacional de drogas, se identifica al supuesto perpetrador del delito, y pide autorizar a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial para que inicie una investigación. El objeto de dicha comunicación era poner en conocimiento de la autoridad panameña competente la realización de un hecho delictivo en suelo panameño, por lo cual su naturaleza es la de una "noticia criminis". De esto se desprende que las actuaciones tomadas por el Ministerio Público, con motivo de la información recibida, son conformes a la ley. (Lo subrayado es nuestro)

Los deberes de los Magistrados y Jueces se encuentran contemplados en el artículo 199 del Código Judicial, donde se indica:

Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y jueces:...

8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y obrar en éste con legalidad y seguridad;
9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares;
12. Hacer uso de las facultades que la Ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho...

En lo referente a la infracción por parte de los querellados del artículo 200 del Código Judicial, debemos indicar al quejoso, que esta disposición consagra la responsabilidad civil derivada de la sanción disciplinaria aplicada a los magistrados y jueces por los perjuicios que sus actuaciones pudieran causar, para lo cual la reclamación se hará en proceso separado ante la Corte Suprema de Justicia; y para que proceda, es necesario que se materialice cualesquiera de los presupuestos que señala la norma procesal.

De manera que, atendiendo a las consideraciones anteriores esta Corporación de Justicia, concluye que la actuación del Magistrado Andrés Almendral y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, se apartó de los deberes que les impone el Código Judicial, desconociendo así las facultades conferidas por la ley, a los agentes del Ministerio Público, y provocando una evidente y grave afectación al proceso de administración de justicia, al impedir el procesamiento de personas que fueron claramente identificadas como integrantes de una organización criminal internacional que introdujo drogas y armas de guerra en nuestro país.

Dicho comportamiento conlleva en la sociedad civil la consecuente pérdida de confianza por quienes están llamados a impartir justicia, acarreando así repercusiones irreparables que ameritan una sanción ejemplarizante, en tal sentido con relación a la aplicación de las sanciones disciplinarias, cabe indicar que ni el Código Judicial ni el Reglamento de Carrera Judicial establecen un sistema de prelación de sanciones, que obliguen a la autoridad competente a seguir un orden, por el contrario, el artículo 103 del Reglamento de Carrera Judicial, señala que las mismas se imponen en atención a la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario judicial dentro de la institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la medida.

De igual manera cabe indicar que si bien es cierto que entre las normas que regulan la Carrera Judicial en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial esta consagrado el principio de inamovilidad, el cual constituye uno de los aspectos más relevante de la carrera, esa inamovilidad se dará siempre y cuando no hayan incurrido en delito o falta comprobada. Por tanto pueden ser destituidos, suspendidos o trasladados por razón de delito o falta debidamente comprobada, pero en todo caso no deben ser destituidos sin ser oídos, en los términos previstos en el Título XII, Libro I ídem (Ver Artículo 279 del Código Judicial).

En tal sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "La inamovilidad de los funcionarios de carrera alude a que los mismos, antes de ser destituidos de sus cargos, deben ser oídos mediante el procedimiento consignado en los artículos 290 (289) y 448 (442) y siguientes del Código Judicial" (Sentencia de 27 de julio de 1999)". También la Sala Tercera ha sentado criterio en torno a esta materia mediante sentencias de 3 de mayo de 1993, 11 de julio de 1994, 20 de octubre de 1995, 26 de agosto de 1997, 11 de enero de 1999 y 27 de julio de 1999 y en este sentido ha expresado que las faltas a la ética judicial pueden ser comprobadas a través de un proceso disciplinario o penal y una vez probadas son sancionables.

Como se desprende de lo expuesto por ser funcionarios de Carrera Judicial, el Magistrado Andrés Almendral y el Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, gozan del principio de inamovilidad. No obstante y como lo dispone la norma los mismo puede ser removidos, suspendidos o trasladados de sus cargos si se les comprueba la comisión de delito o falta grave que así lo ameriten, a través de un procedimiento en el cual se cumpla con cada una de las etapas procesales contempladas en el artículo 290 del Código Judicial, en el cual se señala:

El procedimiento consistirá en:

- a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda;
- b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;
- c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica.

- d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y
- e. Oír de palabra o por escrito al acusado, y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

Al haberseles comprobado a los Magistrados Andrés Almendral y Rolando Quesada Vallespi, la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, e inexcusables dentro de la administración de justicia, a través de este proceso disciplinario en el cual se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Judicial, ya que a los mismos se les dio vista de los antecedentes, se les garantizó la etapa probatoria y se les aseguró la presentación de sus descargos, y en atención a lo dispuesto en los artículos 279 del Código Judicial, corresponde sancionar al Magistrado Andrés Almendral C., reconociendo que se encuentra amparado por la ley de Carrera Judicial contenida en el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991; y en el Libro I, Título XII, artículos 270 y siguientes del Código Judicial, con la destitución del cargo que ostenta como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Con relación al Magistrado Suplente Rolando Quesada Vallespi, debemos indicar que si bien no actuó como ponente en el presente proceso, tiene tanta responsabilidad como el Magistrado Almendral, y reconociendo que también se encuentra amparado por la ley de Carrera Judicial contenida en el Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991; y en el Libro I, Título XII, artículos 270 y siguientes del Código Judicial, ante la gravedad de la falta que evidencia un total desconocimiento de aspectos elementales del derecho procesal penal, por su actuación como servidor judicial, se le impondrá la sanción prevista en los artículos 279 y 293 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DESTITUIR AL LICENCIADO ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, DEL CARGO DE MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

2. DESTITUIR AL LICENCIADO ROLANDO QUESADA VALLESPI, del cargo que ocupa como MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. E IMPONER LA SANCIÓN CORRECCIONAL CORRESPONDIENTE A LA SUSPENSIÓN DEL CARGO Y PRIVACIÓN DE SUELDO POR TREINTA (30) DÍAS, COMO SERVIDOR JUDICIAL EN TANTO JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO.

Se pone en conocimiento licenciado Andrés A. Almendral Cruz, y del licenciado Rolando Quesada Vallespi que contra la decisión dictada cabe el Recurso de Reconsideración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. --ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO --ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --VÍCTOR L. BENAVIDES P. --ALBERTO CIGARRUISTA C. (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, por razones muy puntuales que de seguido procedo a externar.

En primer término, estimo importante dejar claro que comparto la preocupación e interés exteriorizado por la decisión, en cuanto a que las conductas de los servidores judiciales que se aparten de los deberes y facultades que les impone la ley, ameritan la aplicación de sanciones rigurosas y ejemplarizantes.

Ahora bien, nuestro deber como Máximo Tribunal de Justicia, y como instancia correccional en el negocio sub-júdice, es asegurar que dichas sanciones se apliquen dentro de los parámetros de proporcionalidad de las faltas, y del estricto y respetuoso marco de la Constitución y la Ley. Lamentablemente, éste es precisamente el punto en que, a mi criterio, la decisión mayoritaria se aparta de su cometido, por lo siguiente:

En el presente caso se ha tramitado un proceso disciplinario contra un Magistrado de Tribunal Superior de Justicia y un Magistrado Suplente, por supuesta ignorancia inexcusable de la ley, pero, de manera sorpresiva, se resuelve sancionarlos como se hubiesen infringido la ética judicial, lo cual a mi juicio, constituye un error grave por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, y que se traduce en:

1-una decisión que contradice los parámetros sentados por la Sala Tercera de la Corte, máximo tribunal de control de la legalidad, siendo que, de acuerdo a la posición sostenida por ese Tribunal de Justicia en sentencias de 30 de mayo de 2006 y 27 de marzo de 2006, no es posible sancionar a un servidor judicial por faltas a la ética, dentro de un proceso disciplinario.

2-una decisión que puede constituir una violación al debido proceso legal, y una afectación a las garantías constitucionales de los servidores judiciales sancionados.

En efecto, el Pleno de la Corte, actuando como instancia disciplinaria, le aplica al Magistrado ANDRES ALMENDRAL y al Magistrado Suplente ROLANDO QUESADA, la sanción de destitución del cargo (sanción contemplada para los procesos por violaciones a la Ética Judicial), pese a que el proceso iniciado y seguido a los prenombrados es un proceso de corrección disciplinaria, que no admite la sanción de destitución, salvo excepciones que no se configuran en este caso (ver artículo 297 del Código Judicial).

En mi condición de Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, estoy en la obligación de reiterar que esta aplicación cruzada de procedimientos y sanciones, otorgándole a los procedimientos de tipo disciplinario el mismo tratamiento que a los procedimientos por falta a la ética judicial, ha venido siendo considerado un acto ilegal, por parte de dicha Sala, declarando nulas sanciones disciplinarias impuestas bajo ese proceder, y cuestionando además si tal actuación no constituye una violación constitucional al debido proceso legal.

Veamos lo que la Sala Tercera de la Corte ha señalado en sentencias de 27 de marzo de 2006 y de 30 de mayo de 2006, de las cuales soy suscriptor y ponente, respectivamente:

“Si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sancione por causas distintas (faltas a la ética judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento de la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial).” (sentencia de 27 de marzo de 2006)

“Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial.” (sentencia de 30 de mayo de 2006)

A estas sentencias se suman diversos pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que han analizado la naturaleza de los procesos de ética judicial –vs procesos disciplinarios, subrayando que a uno u otro, la ley le ha diseñado un procedimiento distinto, con garantías diferentes, y a los que le tienen reservadas igualmente, distintas sanciones.

El Pleno de la Corte no aborda en forma alguna estos aspectos en la decisión que ahora profiere, dirigiendo su razonamiento a que a su juicio “ni el Código Judicial ni el Reglamento de Carrera Judicial establecen un sistema de prelación de sanciones, que obliguen a la autoridad competente a seguir un orden...”. Seguidamente explica, que su parámetro en este caso, es que las sanciones se imponen en atención a la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario judicial dentro de la institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la medida.

Tal análisis no refleja adecuadamente la realidad normativa a que está sometido este proceso, puesto que el catálogo previsto para la aplicación de sanciones por incurrir en faltas disciplinarias, no contempla la destitución del cargo (art. 293 del Código Judicial), y son éstas las correcciones disciplinarias que se aplican, atendiendo a la gravedad de la falta. El proceso por faltas a la ética judicial, sí admite entre sus sanciones la destitución del cargo, y dichas sanciones tienen un parámetro de proporcionalidad, según la gravedad de la falta, circunstancias especiales, atenuantes o agravantes. (art. 458 del Código Judicial)

Como viene visto, para los procesos disciplinarios y los procesos por violaciones a la ética judicial, se ha previsto un régimen normativo especial, con sus respectivos procedimientos, garantías y sanciones. De allí, que las correcciones disciplinarias no pueden aplicarse bajo los trámites y sanciones de los procesos por falta a la ética judicial.

De ninguna manera escapa a la percepción del suscrito, que los hechos investigados merecían la aplicación de una acción correctiva, por las graves repercusiones que emanan del mismo. Pese a ello, y aún reconociendo las sensitivas cuestiones que rodean el asunto, reitero que nuestro deber como tribunal de instancia disciplinaria, es el de enmarcarnos en el estricto cumplimiento de lo previsto en la Constitución y la Ley, cuya guarda nos ha sido confiada.

Como quiera que a mi juicio, y muy lamentablemente, el criterio jurídico del Pleno en este caso difiere de mi convicción a este respecto, de manera categórica manifiesto que SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Quiero con el respeto de rigor y que me caracteriza, expresar que, luego de analizar, leer y estudiar exegéticamente, la resolución mediante la cual se desata la queja administrativa presentada por el otrora Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas, Licdo. PATRICIO CANDANEDO, contra los MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LICENCIADOS ANDRÉS ALMENDRAL Y ROLANDO QUESADA VALLESPI, que aún cuando comparto, esto es, que aún cuando reconozco la gravedad de los hechos y de las actuaciones injurídicas que se les imputa a los referidos magistrados, al extremo que, pienso que las medidas de destitución que avala la mayoría plenaria se ameritan y se justifican ante lo leonino del actuar contrario a derecho; al extremo que se ha afectado la administración de justicia y la lucha contra la drogadicción; quiero advertir que lo que si no comparto es el fundamento jurídico o camino jurídico agotado para llegar a tales conclusiones y por razones fundadas en el derecho positivo nacional.

El Licdo. CANDANEDO M., incoo ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja administrativa contra los referidos Magistrados al tenor de los artículos 199 numeral 12 y 200 numeral 3 del Código Judicial, esto es, el deber de los Magistrados y Jueces de hacer uso de las facultades que la ley otorga en materia de pruebas y la obligación de estos de responder por los perjuicios que causen a las partes cuando violen la ley por ignorancia inexcusables (Artículo 200 No.3).

Como puede leerse del libelo contentivo de la acción, lo promovido por el señor Fiscal, lo fue una queja administrativa cuyo procedimiento lo desarrollan los artículos 286 y s.s del Código Judicial y cuyas sanciones disciplinarias se constatan en los artículos 293 del Código Judicial y 297 del mismo texto jurídico, siendo condición indispensable para la pérdida del cargo la reincidencia del servidor público.

Pienso que el fallo avalado por la mayoría plenaria, confunde lo normado para regular el proceso por falta administrativa, con el proceso de falta a la ética judicial (artículo 447 y s.s); en cuyo caso el artículo 455, consagra la destitución o separación del cargo y así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, al establecer que no deben confundirse las faltas a la ética judicial con los procesos disciplinarios (V. gr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 1994). Revista Juris, Año 2, No.13, Pág.72, Sistemas Jurídicos, S. A. R.J. de julio de 1994, Pág.59.

Explico que, los hechos que se les imputan a los referidos Magistrados son graves y de tal envergadura que justifican las medidas y sanciones impuestas en el fallo avalado por la mayoría plenaria, pero que, el suscrito, deja sentado que comparto las sanciones que se imponen, pero no el camino jurídico recorrido para llegar a la imposición de ellas, toda vez, que el Fiscal quejoso desconoció la ley, al interponer la referida queja disciplinaria en indebido fundamento jurídico.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXA Y. YUEN (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ADAN ARNULFO ARJONA L.

Razones de elemental coherencia me obligan a discrepar con el fallo de mayoría por los motivos que a continuación se precisan:

1. Estoy de acuerdo y sobre ello no me cabe ninguna duda, que las conductas desarrolladas por estos servidores judiciales son graves y ameritan una ejemplar sanción, siempre que ello no se haga de cualquier manera, sino ajustado a los estrictos parámetros de la Ley. Si lo que se pretendía era la destitución debió iniciarse, oportunamente, el respectivo proceso por falta a la ética judicial, que, de acuerdo a la Ley, sí permite tal sanción.

2. No estoy ni puedo estar de acuerdo en:

1. Imponer una destitución que no cabe en el proceso disciplinario (art.293 C.J.).

2. Aplicar una sanción (destitución) sin importar la clase y naturaleza de proceso que se adelanta.

3. Imponer una sanción (suspensión y privación de sueldo) sin que el Pleno tenga competencia para ello, pues, no es el superior jerárquico de un Juez de Circuito, ya que tal atribución esta asignada al Tribunal Superior correspondiente (art.289 C.J.).

4. Sancionar doblemente por un mismo hecho y decretar la suspensión y privación de sueldo de una posición que no se ejercía cuando se cometieron las faltas imputadas.

Explicaré seguidamente cada uno de estos motivos que justifican mi disenso.

I. LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA.

Tal como he señalado, es un hecho que no admite duda, que la conducta exhibida por los servidores judiciales acusados en este proceso disciplinario es grave y merece un contundente reproche.

El haber decretado la nulidad de un sumario que perseguía el desmantelamiento de una banda organizada de tráfico de drogas y blanqueo de capitales, sosteniendo que la Procuraduría General de la Nación no podía adelantar las investigaciones porque supuestamente estaba ante una petición de asistencia judicial requerida por la Agencia Antinarcoóticos de los Estados Unidos (D.E.A.) es un criterio por demás cuestionable.

Es igualmente inaceptable que esa interpretación haya provocado como natural y previsible consecuencia la invalidación de importantes pruebas de la investigación y la puesta en libertad de los principales cabecillas de esta organización delictiva.

De manera que, la conducta disciplinaria que ha motivado este proceso, justifica el que se imponga una ejemplar sanción, pero no cualquier sanción sino sólo aquella que permita la Ley con arreglo a la naturaleza del proceso en examen.

II. NO SE PUEDEN IMPONER SANCIONES DE CUALQUIER MANERA.

En efecto, elementales principios de garantía, defensa y tipicidad exigen que en el Derecho Sancionador se observen formalidades mínimas, para que tal actuación se ajuste a las premisas básicas que debe presidir todo juzgamiento.

Lo anterior significa que el Tribunal que conoce de la causa no puede pasar por alto, como si fuera un tema sin trascendencia, la naturaleza del proceso específico que debe decidir.

El Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1. Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

2. Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta Quinientos Balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

Como se ve, la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor depende directamente del tipo de proceso que se le sigue, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.

De conformidad con lo expresado, es evidente, entonces, que el Tribunal que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que determinan realmente esta importante cuestión. Por ello, no es jurídicamente factible en un proceso disciplinario que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (Vgr. amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

III. EL PROCESO DISCIPLINARIO NO PERMITE LA DESTITUCIÓN.

Como consecuencia del planteamiento que dejo expuesto, es claro, entonces, que la imposición de sanciones a los servidores judiciales tiene que enmarcarse en todo momento dentro de las fronteras legales respectivas en consonancia con la naturaleza del proceso.

El examen de las disposiciones del Código Judicial, concretamente los artículos 286, 292 y 293 permiten apreciar con meridiana claridad que el proceso disciplinario sólo permite, una vez acreditada alguna de las faltas que contiene el artículo 286, aplicar las siguientes sanciones a Magistrados, Fiscales Superiores de Distrito Judicial, Jueces y Fiscales de Circuito:

a. Amonestación.

b. Multa no mayor de Cien Balboas; y

c. Suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días.

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso disciplinario que de acuerdo a la Ley no puede culminar con la aplicación de una sanción distinta a las enunciadas, pues, de hacerlo se incurriría en un inaceptable desconocimiento de los principios del debido proceso, congruencia y legalidad punitiva.

Es importante señalar que la PÉRDIDA DEL CARGO en los procesos disciplinarios sólo cabe, por excepción, cuando se cumplen los requisitos previstos en el artículo 297 del Código Judicial que se mencionan a continuación, ninguno de los cuales se aplica al presente caso:

a. Que al servidor judicial se le haya impuesto MÁS DE 2 VECES LA PENA DE SUSPENSIÓN CON PRIVACIÓN DE SUELDO.

b. Que esa sanción se haya impuesto EN EL LAPSO DE 2 AÑOS;

c. Que el servidor judicial se le haya impuesto UNA NUEVA SANCION DE LA MISMA ÍNDOLE.

En el proceso disciplinario que nos ocupa, no procede, por las razones explicadas, la imposición de la sanción de destitución que favorece la mayoría.

Si lo que se buscaba era la destitución de estos servidores judiciales por haber incurrido en estas conductas graves, lo que correspondía era iniciar prontamente, con las evidencias recabadas, un proceso por faltas a la ética judicial, proceder que, a la fecha, inexplicablemente no se ha hecho, y que seguramente habría evitado la embarazosa actuación que hoy no puedo respaldar y que me obliga a formular el presente Salvamento.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de ésta Corte Suprema ha reiterado en numerosos pronunciamientos que no es posible confundir las importantes diferencias que existen entre los procesos disciplinarios y los de faltas a la ética judicial, como se aprecia a continuación:

1.“(...) La Sala estima conveniente aclarar que si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sancione por causas distintas (faltas a la Ética Judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento a la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial)”. (Sentencia de 27 de marzo de 2006 dentro del proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción Marisol Bonilla de Arrocha –vs- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia)

2.“Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones endilgadas al acto sancionador de la licenciada MELINA ROBINSON ORO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Se ha constatado con certeza el argumento de la parte actora, que acusa la violación de los artículos 286 y 288 del Código Judicial, toda vez que a la servidora judicial se le siguió un procedimiento de corrección disciplinaria, cuando debió utilizarse el procedimiento por faltas a la ética judicial, habida cuenta que la falta que se imputaba a la señora juez, estaba descrita en el catálogo del artículo 447 del Código Judicial.

Como bien señalara esta Corporación Judicial en la sentencia de 27 de marzo de 2006. (...)

Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial". (Sentencia de 30 de mayo de 2006 en el proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, MELINA ROBINSON ORO –vs- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA)

Las sentencias que cita el fallo de mayoría lo único que evidencian es que las decisiones expedidas en la pasada década, se inspiraron en una orientación profundamente cuestionable desde la perspectiva del debido proceso, la cual afortunadamente hoy ha sido superada por los actuales pronunciamientos de la Sala Tercera de ésta Corte que he apoyado porque estimo que contienen una ponderada y justa apreciación de la cuestión debatida.

La observancia de la garantía del debido proceso no es un asunto de poca monta, ya que resulta inadmisibles, en mi opinión, que el Tribunal imponga una sanción (la destitución) que la Ley no ha previsto para los procesos disciplinarios, y que, para intentar justificar a ultranza tal criterio, se diga que lo importante es que se le haya brindado a los acusados oportunidad para contestar y ofrecer pruebas y alegaciones.

La determinación de si el proceso seguido es disciplinario o de faltas a la ética judicial tiene una trascendencia superior, puesto que me parece impensable que se acepte que una persona se le puede juzgar por unos cargos que tienen una sanción definida en la Ley, y luego al fallar el Tribunal le diga que le aplica otra sanción prevista para un proceso de naturaleza distinta, pero que esto no importa porque en todo caso fue oído. Considero que esta interpretación es inconveniente, injusta y peligrosa porque sacrifica claramente el ejercicio del derecho de defensa.

En definitiva, este proceso disciplinario no podía terminar con una destitución que la Ley no ha previsto para estos casos, y lo que debió hacerse oportunamente desde el fallo que profirió el Pleno el 14 de octubre de 2005 que concedió el Amparo promovido por el Fiscal Segundo Especializado den Delitos Relacionados con Drogas, era la instauración de un proceso por faltas a la ética judicial que sí permitía la destitución como sanción a las graves inconductas cometidas por los servidores acusados.

IV. LA SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE SUELDO AL MAGISTRADO SUPLENTE.

Otro de los temas que suscita inquietud al examinar la resolución de mayoría es que ella impone al Magistrado Suplente las sanciones de destitución, suspensión del cargo y privación de sueldo por 30 días.

Con todo respeto, tengo que advertir que este proceder es jurídicamente discutible por lo siguiente:

a. Porque siendo un proceso disciplinario no es posible imponer como sanción la destitución, ya que tal medida no aparece en el listado de castigos disciplinarios previstos en el artículo 293 del Código Judicial.

b. Porque las conductas censuradas al señor QUESADA VALLESPI se dieron como consecuencia de su actuación como Magistrado Suplente y no veo como se le puede imponer la sanción de suspensión del cargo y privación de sueldo por 30 días, en tanto que ocupa la posición de Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

c. Porque quien tiene competencia disciplinaria sobre los Jueces de Circuito es el respectivo Tribunal Superior y no el Pleno de la Corte Suprema, a tenor de lo que establece claramente el artículo 289 del Código Judicial ("la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico").

d. Porque por un mismo hecho se esta sancionando doblemente (destitución-que no cabe en los procesos disciplinarios- y suspensión y privación de sueldo de otra posición que no ejercía cuando cometió las faltas que se le imputan).

En conclusión, lamento que un caso tan grave como este se haya desarrollado en la forma tan precaria como ha concluido, ya que las innumerables razones de fondo que podrían sin duda sustentar el castigo por estas reprochables conductas, quedan innecesariamente opacadas y mediatizadas por discutibles criterios que bien pudieron evitarse si se hubiera iniciado el respectivo proceso de faltas a la ética judicial que permite la categórica destitución.

En atención a que estos criterios no coinciden con la posición de mayoría, no me queda otra alternativa que expresar, de modo firme y respetuoso y, en consonancia con mis convicciones que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

YANIXSA YUEN (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICENCIADO PRINCIPAL ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1 DE COLON. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 878-05

VISTOS:

Dada la calidad funcional del diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumió la competencia del proceso penal que inicialmente conoció el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, toda vez que a dicho tribunal le correspondió la calificación del sumario en el que, en sus orígenes, se vinculó al hoy diputado VANEGAS RACERO y JAIR MORALES.

El juzgador primario mediante Auto Mixto N° 9 de 20 de mayo de 2004, sobreseyó definitivamente al señor ALEJANDRO VANEGAS RACERO en la presente causa que se inició por la denuncia que interpusiera la empresa APL PANAMÁ, S. A., en virtud de la lesión patrimonial que estimo se le causó.

La Corte, al asumir la competencia de este proceso decretó la nulidad de las notificaciones efectuadas a la parte querellante y al diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO del auto de sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón puesto que consideró que dicho tribunal carecía de competencia para adelantar ese acto procesal, en razón de que el foro de juzgamiento de la responsabilidad penal del diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO para la fecha en que se realizaron las notificaciones, correspondía al Pleno de la Corte, y por ende le tocaba a esta Corporación surtir el referido trámite.

En esta resolución del Pleno ordenó además, que por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema, se realizaran las notificaciones correspondientes y finalmente, dispuso la compulsas de las copias respectivas a fin de remitirlas al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, con el objeto de que dicho tribunal continuara el conocimiento de la causa con respecto al imputado JAIR MORALES GUERRERO.

La firma forense Morgan & Morgan apoderada judicial de la empresa denunciante, presentó aclaración de la resolución meritada, el 17 de mayo de 2006, habiendo transcurrido en exceso el término de tres días siguientes a su notificación establecidos en la ley para promover esta clase solicitudes (Cfr. Art. 999 del Código Judicial)

La presentación de la petición de aclaración, fuera del término señalado en la norma anterior da lugar a rechazarla por extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial.

Ello es así por cuanto que, si bien se trata de una norma del Libro Segundo del Código Judicial, procede darle aplicación a tenor de lo preceptuado en el artículo 1947 del Código Judicial, el cual señala que aquellas materias que no tienen una regulación expresa en el libro de procedimiento penal, le son aplicables las disposiciones del Libro Segundo, siempre que no sean contrarias a la naturaleza del proceso penal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración de la resolución de fecha 17 de febrero de 2006, promovida por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la parte querellante dentro del proceso penal proceso penal seguido al diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ
A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS SEGUIDAS AL LICENCIADO LIBORIO GARCÍA CORREA DEFENSOR DEL PUEBLO, POR SUPUESTA UTILIZACIÓN DE RECURSO DEL ESTADO Y DE UTILIZAR AUTORIDAD O INFLUENCIA DEL CARGO PARA SERVIR INTERESES PROSELITISTAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 506-06

Vistos:

Procedente del Tribunal Electoral, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las sumarias seguidas en contra del licenciado Liborio García Correa, Defensor del Pueblo, por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, y de utilizar autoridad o influencia del cargo para servir a intereses proselitistas.

De las constancias procesales, se puede verificar que la denuncia penal electoral que nos ocupa fue promovida por las licenciada Mariela Arce, Briceida López, Liriola Leuto, entre otras, en contra del señor Defensor del Pueblo, Liborio García, por su supuesta vinculación con los hechos antes descritos, toda vez que según las denunciantes, el citado funcionario en horas laborables, acompañó al Honorable Diputado, Sergio Gálvez, en la distribución de bolsas de comida a personas adherentes al partido panameñista. Conducta que según las petentes, constituye una prohibición establecida tanto en el Código Electoral como en la Ley N°7 de 1997 que crea la Defensoría del Pueblo.

Teniendo claro lo anterior, procede este Máximo Tribunal de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En este sentido, conviene manifestar que las presentes sumarias fueron remitidas a esta Corporación de Justicia, atendiendo al contenido de la Ley N°41 de 1 de diciembre de 2005, que modifica la Ley 7 de 1997 que crea la Defensoría del Pueblo. La primera de las normativas citadas, modifica el artículo 15 de la Ley 7 de 1997, el que establece que el Defensor del Pueblo no podrá ser perseguido ni detenido por causas penales, entre otras, sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia, a quien también le corresponderá llevar a cabo el juzgamiento del mismo.

No obstante lo anterior, no se pueden ignorar ciertas circunstancias y situaciones dadas en relación al caso que nos ocupa. Y es que constituye un hecho público y notorio, que el señor Liborio García Correa, ya no funge como Defensor del Pueblo, toda vez que en horas de la tarde del día jueves 29 de junio de 2006, la Asamblea Nacional de Diputados aprobó la separación del mismo por la contravención de las disposiciones contenidas en la Ley 7 de 1997.

La situación en referencia, evidentemente modifica la relación jurídica de la Corte Suprema de Justicia con respecto al señor Liborio García Correa, toda vez que el precitado ha perdido la calidad de funcionario público (Defensor del Pueblo), y en virtud de ello el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, carece de competencia para conocer de la presente controversia y por tanto no le corresponde autorizar el inicio de las investigaciones en contra del señor García Correa.

En atención a lo anterior, y recordando que ha sido el Tribunal Electoral quien ha remitido las presente sumarias a esta Corporación de Justicia, y que el supuesto delito que se le imputa es de carácter penal electoral, consideramos que lo que en derecho corresponde, es devolver estas sumarias, ante la cuerpo colegiado antes citado.

Aclarado lo anterior, no hay que dejar de indicar que luego de la remisión de este expediente a la Corte Suprema de Justicia, se adjuntó al mismo una solicitud de acumulación de expedientes, consistente en una copia sin autenticar de una Advertencia de Inconstitucionalidad, supuestamente presentada ante la Asamblea de Diputados de Panamá; sin embargo, al no tener este Máximo Tribunal de Justicia competencia para conocer ni decidir situación alguna relacionada al señor Liborio García Correa dentro del este proceso, no podemos pronunciarnos respecto a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de las presente sumarias seguidas en contra del licenciado Liborio García Correa, por la supuesta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, y de utilizar autoridad o influencia del cargo para servir a intereses proselitistas, y DECLINA su conocimiento, en el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO MANUEL GRIMALDO CAÑAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 1199-05

VISTOS:

Procedente del Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, han ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias en averiguación seguidas al Diputado MANUEL GRIMALDO CAÑAS por el supuesto delito contra el Orden Jurídico Familiar y El Estado Civil en perjuicio de MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO.

Observa la Corte que mediante Auto N° 195 de 6 de julio de 2005 el Juzgado Decimoquinto, con fundamento en el artículo 155 de la Constitución Nacional, se inhibió del conocimiento del proceso debido a que el denunciado es Diputado Principal de la República de Panamá por el circuito 3-1, por lo que de acuerdo a esta norma corresponde al Pleno de esta corporación de justicia, el conocimiento del negocio en examen.

Advierte el Pleno que la solicitud de desistimiento presentada por la denunciante, MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO a favor del imputado, MANUEL GRIMALDO CAÑAS, se realizó mediante declaración jurada de la afectada ante la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, visible a foja 88 del infolio en comentario.

De acuerdo con las constancias procesales concurren las condiciones para calificar el tipo penal dentro del delito de violencia doméstica.

La Corte estima que lo procedente en el caso bajo estudio es analizar la solicitud presentada por la denunciante, a efecto de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 1966 del Código Judicial, para que opere el desistimiento de la pretensión punitiva. La norma en referencia textualmente, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1966: En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- 1.-Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la Ley Penal panameña.
- 2.-Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos médicos psiquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.
- 3.-Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el Juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste...”.

Ahora bien, dentro del negocio que se examina no consta que el imputado sea reincidente en el delito por el cual se le acusa como tampoco que se ha acreditado que lo sea por otros delitos dolosos circunscritos en la Ley penal panameña. Adicionalmente, figura en el expediente certificación de buena conducta expedida por la Corregiduría de Cristóbal, Municipio de Colón, y la evaluación realizada por dos psiquiatras del Instituto de Medicina Legal en la que concluyen que el evaluado no requiere de tratamiento de salud mental. Este diagnóstico de los psiquiatras forenses no hace necesario el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral tercero del artículo citado, relativa a la potestad del juzgador de someter al acusado a tratamiento multidisciplinario de salud mental.

En consecuencia, considera esta Corporación que lo procedente es admitir la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva a favor MANUEL GRIMALDO CAÑAS presentada por la denunciante, MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO, visible a foja 88 del proceso, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el precepto legal que rige la materia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por MARIA CRUZ GARCÍA BILBAO y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ
A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	105
Casación	105
BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA S.A., JOSÉ DOPSESO BARANHONA, AURELIO DOPES O Y SUPER COMERCIAL LA GARANTA S.A. RECUREN EN CASACION DE LA EXCPCION DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA S.A.CONTRA BANCO EXTERIOR S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	105
CABLE & WIRELESS PANAMA S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE GALAXY COMMUNICATIONS CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	105
NELVA ESTHER NÚÑEZ CANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE HÉCTOR ROUX VARELA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	106
JOSE GREGORIO MENDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CATARI S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006). ..	110
INGENIERIA AGRIOYANIS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLEGIO MARÍA INMACULADA Y LA ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	112
TRANSPORTES DAFRON S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIDAL ARAÚZ Y ROBERTO ANDRADE FRANCO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	112
ELBA GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EMICE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	117
ALEX A. AROSEMENA SAAVEDRA, DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON, MARIA SAAVEDRA Y GIOVANA SAAVEDRA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE GIOVANA DEL CARMEN SAAVEDRA DE CASTILLO Y ELVIRA MARIA PEREZ DE SAAVEDRA LE SIGUEN A ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA Y DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	117
MIGUEL ANGEL ORTIZ ALVAREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE MODESTO JORDAN SANTAMARIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	118
ALFREDO ACOSTA LARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A DIONISIO LARA ACOSTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	119
REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR DIONISIO E. SANCHEZ DIAZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION TESTADA DE ROLANDO ARANGO URRIOLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	121
FINANCIERA CENTRAL,S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION QUE LE SIGUE EMERITO GORDON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	122
JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA LAXMI, S. A. Y DEW EXPORT, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	123
AURELIO GARCIA CHAVARRIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCION QUE LE SIGUE A NIDIA PONCE DE KELLERMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	123
PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA TENERIA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	124

RICHARDS FIFER CARLES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ELEUTERIO GUEVARA SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	125
EDWIN JONES CARTER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROSALBA GRIMAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	126
Recurso de revisión - primera instancia	127
EDDIE ALMILLATEGUI INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORAL INTERPUESTO POR GILBERTO BERMUDEZ CONTRA EDDIE ALMILLATEGUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	127
FUNDES PANAMA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) LE SIGUE A INTERIORES CREA HOGAR SERVICIOS Y DECORACIONES, S. A. Y A FEDERICO HORMECHEA ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	130
Marítimo	133
Apelación	133
PONENTE: HARLEY J. MITCHEL DGILBERTO AROSEMENA Y M/N GOLFO PANAMÁ EX OMAR I, RECORREN EN APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INSTAURADO POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA M/N GOLFO PANAMÁ EX OMAR I. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)...	133
Registro Público.....	140
Apelación	140
CARLOS RANGEL CASTILLO APELA CONTRA EL AUTO REGISTRAL FECHADO 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EN EL CUAL SE DECRETA DEFECTUOSA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO NO.127014 DEL TOMO 2005. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ,PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	140

CIVIL
Casación

BANCO EXTERIOR S. A. (AHORA) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA S.A., JOSÉ DOPESO BARANHONA, AURELIO DOPES O Y SUPER COMERCIAL LA GARANTA S.A. RECUREN EN CASACION DE LA EXCPCION DE PAGO PRESENTADA POR SUPER COMERCIAL LA GARANTIA S.A.CONTRA BANCO EXTERIOR S.A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 205-05

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de mayo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, apoderado judicial de JOSÉ DOPESO BARAHONA, en su condición de heredero de AURELIO DOPESO CARREIRO, contra la sentencia fechada el 6 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la excepción de pago promovida por SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., y AURELIO DOPESO, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., y AURELIO DOPESO CARREIRO.

En vista de que el recurrente presentó libelo de corrección en tiempo oportuno, es decir, dentro del término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación corregido, como consta de fojas 436 a la 440.

Luego de examinar el nuevo escrito, se ha podido constatar que el recurrente corrigió a satisfacción los defectos que se le habían indicado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, apoderado judicial de JOSÉ DOPESO BARAHONA, en su condición de heredero de AURELIO DOPESO CARREIRO, contra la sentencia fechada el 6 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en la excepción de pago promovida por SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., y AURELIO DOPESO, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO EXTERIOR, S.A., ahora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., contra SUPERMERCADO LA GARANTÍA, S.A., SUPER COMERCIAL LA GARANTÍA, S.A., GONZÁLEZ FOYO, S.A., y AURELIO DOPESO CARREIRO.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL CALVO CASTILLO (Secretario)

CABLE & WIRELESS PANAMA S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE GALAXY COMMUNICATIONS CORP. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 125-06

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega C., apoderado judicial sustituto de la Sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha sustentado el recurso de casación anunciado por la apoderada principal de dicha sociedad, Alemán, Cordero, Galindo & Lee, contra el auto de 2 de febrero de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decidió en apelación de medida conservatoria o de protección en general promovida por GALAXY COMMUNICATIONS CORP. dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que dicha empresa le sigue a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado por los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una sola causal en el fondo, la cual está debidamente establecida en el artículo 1169 del Código Judicial; empero, en el apartado de los motivos, esta Colegiatura encuentra el reparo de los motivos segundo al quinto están redactados en forma argumentativa y de ellos no se infiere con claridad el cargo de injuridicidad contra el auto recurrido.

En el apartado de la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala encuentra que la explicación de los artículos 35 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y 569 del Código Judicial es muy extensa, pudiendo reducir dicha extensión sin menoscabar la integridad de la violación planteada, por lo que esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que el presente recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación sustentado por apoderado judicial sustituto de la Sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra el auto de 2 de febrero de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL CALVO CASTILLO (Secretario)

NELVA ESTHER NÚÑEZ CANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE HÉCTOR ROUX VARELA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Agosto de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	248-04

VISTOS:

El licenciado Jorge Santos Vega, apoderado judicial de Nelva Esther Núñez Cano, presentó recurso de casación corregido, según lo ordenado en la resolución de 13 de diciembre de 2004, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 9 de agosto de 2004, dentro del proceso ordinario de oposición a la solicitud de adjudicación de tierras incoado en su contra por Héctor Roux Varela.

I.-CAUSAL Y MOTIVOS.

La casacionista señala como causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas."

Fundamenta la causal en los siguientes motivos:

"PRIMERO: la sentencia de fecha 9 de agosto de 2004, no valoró lo acreditado a foja #2 del expediente, en la misma está constituida la solicitud de adjudicación #6-0317-2000, de fecha 5 de diciembre de 2000, por la cual la señora Nelva Esther Núñez Cano, solicita que se adjudique un predio de terreno ubicado en la comunidad El Viejo, Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, cuya superficie es de aproximadamente cuarenta y una hectáreas más nueve mil ochenta y dos metros cuadrados (41 hás.+ 9482 MTS2) y los linderos son los siguientes: Norte: Quebrada El Viejo; Sur: Camino de Las Matas al Cruce de Santa Clara;

Este: Dominga Judith Gutiérrez de Domínguez; Oeste Naida Cáceres Cáceres. Esta solicitud de adjudicación establece claramente la ubicación, linderos y superficie de los derechos posesorios solicitados por mi representada. No obstante la sentencia al desconocer el valor probatorio de esta solicitud, dado que aquí se establecen los datos generales del predio del terreno, por consiguiente aprueba las pretensiones solicitadas por el señor Héctor Roux Varela.

SEGUNDO: La sentencia recurrida igualmente no le atribuyó el correspondiente valor probatorio a las pruebas documentales que están acreditadas a fojas #29, #30, #31, #32, #33, #34, #35, #36, #37, #38, #39, #40, #41 y #42, las cuales comprueban claramente que el demandante Héctor Roux Varela, posee derechos posesorios en un lugar diferente, denominado Las Barrancadas, de igual forma se acredita que la superficie de dicho terreno es de doscientas (200) hectáreas y que los colindantes son los siguientes: Norte: Jorge Lorenzo y Manuel Lorenzo. Sur: Quebrada de Piedra; Este: Jorge Lorenzo, Manuel Lorenzo; Oeste: Quebrada de Piedra. Estas pruebas comprueban claramente que los derechos posesorios reclamados por el señor Héctor Roux Varela, no son los mismos que solicitó en adjudicación mi representada, a pesar de esto, se probó las pretensiones del demandante.

TERCERO: La sentencia objeto de recurso no le atribuye el valor probatorio correspondiente a las pruebas acreditadas a foja #8, #50, #51, #90, #132 y #133, en dichos folios el inspector Juan Osorio de la Reforma Agraria y el perito Publio Primola, destacan la cabida del predio solicitado en la demanda y levantan el plano donde se destaca que este predio tiene cabida diferente al que se alega le pertenece a la sociedad Cultivos de Altura, S. A. De igual manera las diligencias de inspección ocular realizadas por el Juzgado Municipal de Los Pozos, comisionado para este fin, confirman la ubicación, los linderos y la superficie del predio de terreno que es objeto del Proceso Ordinario de Oposición, el cual es diferente al reclamado por el demandante, por tanto es otra prueba que demuestra que son dos (2) predios de terrenos distintos, a pesar de esto, la sentencia aprueba las pretensiones solicitadas en la demanda.

CUARTO: La sentencia objeto del presente recurso tampoco atribuyó el correspondiente valor probatorio a las pruebas documentales aportadas en segunda instancia, las cuales están acreditadas a folios #174, #175, #176 y #177, en dichos folios están las copias cotejadas por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera de la escritura pública #6-2181 de fecha 18 de diciembre de 2002, por la cual la Reforma Agraria le adjudica definitivamente a título oneroso a Naida Cáceres Cáceres, dos (2) parcelas de terrenos baldías, ubicadas en el Corregimiento de La Pitaloza, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, una de estas parcelas de terrenos es la finca #26641 código #6206 asiento #1 documento #423241, este predio está ubicado en El Viejo, Corregimiento de La Pitazola, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, entre sus generales tenemos que sus colindantes son los siguientes: Norte: Quebrada El Viejo; Sur: Camino a Las Matas y el Cruce de Santa Clara; Este: Nelva Esther Núñez Cano; Oeste: Nelva Esther Núñez Cano. Esta prueba posee un gran valor probatorio, dado que comprueba, por medio de los colindantes, quién es la persona que le está brindando el uso social al predio de terreno objeto del Proceso Ordinario de Oposición que se está sustanciando y a pesar de que se comprueba que es mi representada la que está utilizando con ánimo de dueño real y efectivo el predio de terreno solicitado en adjudicación, por medio de la solicitud #6-317 de fecha 5 de diciembre de 2000, (sic) a través de la sentencia se aprueban las pretensiones solicitadas por el demandante." (fs. 257 y 258)

II. CITA DE NORMAS Y CONCEPTO DE ALEGADAS INFRACCIONES.

En concepto de la casacionista, se ha violado el primer inciso del artículo 836 del Código Judicial que establece el valor de los documentos y escrituras públicas, porque la sentencia de segunda instancia no le otorgó el valor que corresponde a la escritura N° 6-2181 de 18 de diciembre de 2002, de la Reforma Agraria, admitida en segunda instancia y que acredita que la señora Núñez Cano es la poseedora del globo de terreno disputado, porque es colindante con la finca de Naida Cáceres Cáceres (f. 259).

Al explicar la violación del artículo 781 del Código Judicial, relativo a la sana crítica, señala que ocurre porque aún cuando se admitieron las pruebas documentales que acreditan que los datos generales del terreno cuyos derechos posesorios solicitados a la Reforma Agraria por la casacionista el 5 de diciembre de 2000 mediante la solicitud N° 6-317-2000, son diferentes a las del predio reclamado por el demandante, el Tribunal Superior no los valoró de la forma correspondiente y por ello, concedió las pretensiones del opositor (f. 260).

Al explicar la violación del artículo 980 del Código Judicial, la recurrente indicó que no le concedió el debido valor probatorio a los informes periciales del inspector de la Reforma Agraria y del agrimensor Publio Primola y a las diligencias de inspección ocular del juzgado comisionado, que determinan que la localización y linderos del terreno solicitado por ella, son diferentes a los del reclamado por el opositor (f. 260).

A juicio de la casacionista, la sentencia recurrida violó el artículo 599 del Código Civil, según el cual no puede instaurar acción posesoria quien no ha estado en posesión tranquila y no interrumpida por un año completo, a menos que tenga título inscrito; porque se acreditó procesalmente con documentos, pericias y testimonios, que es la casacionista quien reúne los requisitos de la norma por más de diez años y a pesar de ello, la sentencia desconoce su derecho (f. 261).

Finalmente, estimó infringido el artículo 601 del Código Civil, relativo a la prescripción de la acción posesoria, en virtud de dos razones: primero, porque los derechos posesorios reclamados por el señor Roux Varela son distintos a los de la casacionista y además, porque hay pruebas de que es ésta la que ha usado socialmente el terreno solicitado, sin que el Tribunal Superior lo reconozca en el fallo (f. 261).

III. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó, con el salvamento de voto de uno de sus integrantes, la sentencia N° 15 de 29 de marzo de 2004, del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, mediante la cual se declaró probada la oposición formulada por Héctor Roux Varela contra Nelva Núñez Cano. El fallo recurrido en casación señala que:

“Mediante la interposición del proceso que nos ocupa en esta ocasión, el señor HÉCTOR ROUX VARELA pretende que le sea negada la solicitud de adjudicación N°.6-317 de fecha 5 de diciembre de 2000, a título oneroso de la parcela de tierra ubicada en la comunidad de El Viejo, Corregimiento de la Pitaloza, Distrito de Los Pozos, y que fue presentada por la señora NELVA ESTHER NÚÑEZ CANO ante la Dirección de Reforma Agraria, Provincia de Herrera.

A fin de sustentar sus alegatos, el actor hizo acopio de pruebas documentales, testimoniales y periciales. El juzgador A quo, una vez estudiadas las mismas consideró que las testimoniales eran suficientemente precisas y concordantes para probar fehacientemente lo alegado.

En efecto, las deposiciones de los testigos aportados por la parte demandante fueron coincidentes en el hecho de que es el señor Héctor Roux Varela (sic) ha trabajado el terreno objeto de la presente controversia, a la vez enfatizan en el hecho de que actualmente no la trabaja en virtud de los problemas acaecidos.

Es el criterio de esta Colegiatura el de que son los testimonios de las personas que han laborado con quien, en este caso, se comporta con ánimo de dueño sobre el predio, las más indicadas para corroborar dicha circunstancia, y en cuanto al carácter de sospechoso que pueda revestir lo manifestado por aquéllos, a criterio del disidente, es de notar en primer término, que el mismo no desplegó ningún tipo de actividad en la instancia correspondiente, tendente a desvirtuar sus dichos, como lo sería la utilización de un incidente de tacha de testigo, que expresamente prescribe nuestra ley adjetiva.

En segundo lugar, no obstante y si se aceptase, en vía de discusión, que los testimonios analizados provinieran de testigos sospechosos, ello no es óbice para que el juzgador pueda valorar sus manifestaciones, no significa que el juzgador queda impedido para valorar sus dichos, pues en este caso juega un papel muy importante la sana crítica, como ya lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones, entre otros, en fallo de 15 de junio de 1999...

En relación a los peritajes realizados, y a los cuales, según el recurrente, el juzgador A quo no dio la importancia debida, debemos señalar que los mismos no son coincidentes en cuanto a la situación actual del predio en disputa, pues, sin mayores esfuerzos se advierte en la diligencia de Inspección Judicial verificada por el señor Juez Municipal del Distrito de los Pozos, debidamente comisionado para los efectos por la señora Juez Primera del Circuito de Herrera (Fs-132), que la finca de marras se trata de una parcela tipo montañosa con bastante bosque en la que no hay siembras ni cultivos, ni se mantiene conservada, situación que contradice lo plasmado en el informe pericial elaborado por la perito designada por la parte recurrente (Fs-90), por lo que de esa manera no se le puede tener un valor probatorio decisivo dentro del presente proceso.” (fs. 219 a 221).

IV. DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

La Sala observa que en los tres primeros motivos la recurrente acusa al fallo atacado de no valorar correctamente determinadas pruebas que obran en el expediente y que a su juicio, acreditan que el terreno sobre el que las partes alegan tener derechos posesorios, no es el mismo. No obstante, del extracto de la sentencia del Tribunal Superior se evidencia que en ella nunca se cuestionó la identidad de la parcela y que tampoco se motivaron las razones por las que el análisis de las pruebas le llevaron a la certeza que sí es la misma y es por ello, que esta Superioridad analizará si ese ejercicio valorativo no plasmado en la sentencia recurrida, tiene resultados diferentes que influirían en la parte resolutive de aquélla.

En el primer motivo se acusa a la sentencia de no valorar correctamente la solicitud de adjudicación de tierras presentada por Nelva Esther Núñez Cano, en la que a su juicio, se establecen los datos generales del predio solicitado y que éstos no coinciden con el predio sobre el que el opositor dice tener mejor derecho. Pero la Sala observa que la valoración de dicho documento no lleva a la conclusión que pretende la casacionista, puesto que esta solicitud es completada por la solicitante del predio según los datos que ella misma presenta como ciertos y no es una declaración de la administración pública. Por ello, la información que proporciona la solicitante en dicho formulario no prueba la supuesta disimilitud entre el predio solicitado y el que identifica el opositor.

De las pruebas documentales que la casacionista dice mal valoradas en el segundo motivo, se observa que las visibles a fojas 29, 33, 34, 35, 36 y 37 identifican una finca de 200 hectáreas en la provincia de Herrera, Distrito de Los Pozos, Corregimiento de La Pitaloza, en la Barrancada; mientras que las de fojas 30, 31, 32, 39, 40 y 41 hacen referencia a un terreno diferente, pero cercano, de 100 hectáreas en Macaraquita, Corregimiento de Chepo, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera y que sólo coinciden en el hecho de que Jorge y Manuel Lorenzo solicitaron a la Reforma Agraria en 1983, traspasar sus derechos posesorios sobre ambos terrenos a Héctor Roux Varela.

De las pruebas sometidas a la consideración del Tribunal Superior se desprende que la solicitud que hizo la casacionista ante la Reforma Agraria y la oposición presentada por el señor Héctor Roux Varela, guardan relación con las pruebas señaladas a fojas 29, 33, 34, 35, 36 y 37 del expediente y no así con las del segundo grupo de documentos; pero además, del análisis de las primeras pruebas se demuestra que el terreno disputado no se identifica totalmente con el descrito en la solicitud que hicieron Jorge y Manuel Lorenzo en 1983 a la Reforma Agraria para traspasar sus derechos posesorios a Héctor Roux Varela, puesto que éste abarca, comprende o engloba aquél. Tampoco determinan qué porción del terreno originalmente pedido fue segregado mediante

adjudicaciones de la finca madre, hasta convertirse en el que ahora constituye aproximadamente 41 hectáreas, puesto que en aquél entonces los linderos eran otras fincas de propiedad de Jorge y Manuel Lorenzo, pero sí demuestran el origen, ubicación general y posesión previa del terreno cuya adjudicación pide la casacionista y a la que se opone el señor Roux Varela.

Con ello, debe concluirse que no podía el Tribunal Superior considerar que estas pruebas demostraban la falta de identidad entre el globo de tierra descrito en dichos documentos y el que señala la solicitante en el formulario al que se refiere el motivo primero, porque los colindantes cambiaron en el transcurso de siete años y la finca descrita en la solicitud de 1983 engloba la que se disputa hoy día. Pero dichos documentos sí contribuyeron, en conjunto con otras pruebas a las que el juez dio un valor determinante y que luego se analizarán, para formar su convicción en cuanto a la identidad del terreno sobre el que ambas partes aducen derechos posesorios, puesto que coinciden en el corregimiento, distrito y provincia.

Por último, el documento visible a foja 42 del expediente, es una copia autenticada de un expediente que no hace alusión a ninguna finca o hecho sujeto a prueba en este proceso y por ello, su valoración es irrelevante para el caso.

Al revisar la valoración de las pruebas que se dicen mal apreciadas en el motivo anterior, la Sala explicó que al acreditarse el hecho de que los linderos de la finca que la señora Nelva Esther Núñez Cano pide se le adjudique son los que detalla en su solicitud de diciembre de 2000 y que se repiten en las actas de inspección, mensura y mapa del sitio (fs. 8, 50 y 51), no se demuestra que el terreno sobre el que el señor Héctor Roux Varela dice tener derechos posesorios es diferente, puesto que como se señaló, los documentos que éste presentó son de 1983 y en aquél tiempo la finca en disputa formaba parte de otra que, lógicamente, tenía linderos distintos a los de ella y que ahora también lo son, como consecuencia de adjudicaciones posteriores que ha hecho la Reforma Agraria, como es el caso de la señora Naida Cáceres Cáceres, que adquirió su título en el 2002, como lo demuestran los documentos visibles de fojas 163 y 173 a 177, presentados por la propia recurrente en la segunda instancia, tal como se desprende del expediente y de la sentencia del Tribunal Superior que las cita.

Además, es con fundamento en las declaraciones de los testigos aducidos y presentados por el señor Roux Varela y la inspección judicial (f. 132) practicada por juez comisionado, que el Tribunal Superior llegó a la misma conclusión que el juzgador a quo, de que el opositor a la adjudicación era quien exhibía mejor derecho sobre la tierra y que por ello, no debía adjudicársele el título a la señora Nelva Esther Núñez Cano. Es más, fue la descripción del terreno que se hizo en la inspección judicial, lo que llevó al Tribunal Superior a desechar como prueba contradictoria y sin valor probatorio decisivo en el proceso, el informe pericial elaborado por Naida Cáceres Cáceres, presentado como prueba por la recurrente (f. 90) y quien, tal como se aprecia, tiene un doble papel como perito y titular colindante del terreno disputado.

La valoración de los testimonios de cinco de las personas que trabajaron para el señor Roux Varela en el predio en disputa (fs. 78 a 85 y 134 a 143), que formaron mayoritariamente la convicción del juzgador, no fue atacada en el recurso de casación y esta Sala coincide con la conclusión probatoria que el juzgador de segunda instancia deriva de estos medios de prueba, porque en conjunto con el resto del material, en particular con lo plasmado en el acta de inspección judicial, acreditan de forma precisa y conteste que fue el señor Héctor Roux Varela quien estuvo en posesión del predio con ánimo de dueño y que hoy día no lo trabaja por los problemas existentes.

Debe traerse a colación que también se valoraron los testimonios que la demandada presentó al proceso para acreditar su derecho sobre la tierra y que como bien se señaló en el fallo atacado, son contradictorios en cuanto a quién ejercía los derechos posesorios, si la señora Núñez Cano o el señor Abel Domínguez, y que dichos testigos se refieren a linderos distintos (fs. 108 a 113) a los que se designaron en su solicitud de adjudicación, en la mensura y mapa.

Del análisis anterior, la Sala concluye que el Tribunal Superior aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas allegadas al proceso que le permitieron concluir que debe reconocerse fundada la oposición a la adjudicación presentada por el señor Héctor Roux Varela y por tanto, no se han producido las violaciones de los artículos 836, 781 y 980 del Código Judicial ni del artículo 599 del Código Civil.

Por último, la casacionista cita como violado el artículo 601 del Código Civil, que establece en un año el plazo para la prescripción de la acción posesoria, cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito; pero la explicación de las razones por las que se considera infringido, son incongruentes con su contenido. Por otro lado, si con la cita de la referida norma la casacionista pretende que la Sala declare la prescripción de la acción del señor Roux Varela, debe señalarse que esta excepción debe ser alegada por el demandado: al contestar la demanda, en sus alegaciones ante las instancias y mediante los recursos ordinarios y por ello, es evidente que no es posible hacerlo en un recurso extraordinario, como el que nos ocupa.

Además, el fallo no se pronunció en relación con la prescripción de la acción descrita en la norma y la única forma en que este Tribunal de Casación podría considerar este aspecto, en caso de haberla alegado oportunamente, sería a través del examen de la causal de forma, descrita en el numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, que contempla, entre otros casos, la falta de consonancia de la sentencia con las excepciones del demandado, porque omite fallar sobre alguna de las alegadas, si fuere el caso hacerlo (literal d.). Este no es el supuesto del recurso y por ello, no procede la violación del artículo 601 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 9 de agosto de 2004, dentro del proceso ordinario de oposición a la solicitud de adjudicación de tierras incoado por HÉCTOR ROUX VARELA contra NELVA ESTHER NUÑEZ CANO.

Las costas se fijan en doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
MANUEL JOSE CALVO (Secretario)

JOSE GREGORIO MENDEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CATARI S. A.
PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	123-06

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO MÉNDEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 23 de enero de 2006, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario promovido por su representado contra CATARI, S. A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso (f. 913) cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo de la citada norma, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a la causal.

En efecto, luego de un primer examen formal, observa la Sala que de los dos motivos que le sirven de fundamento a esta causal, el primero denuncia en forma general que la sentencia impugnada desconoció "todas las pruebas, tanto documentales como testimoniales, que aparecen en el expediente, de fojas 19-126, aportadas con la demanda; de la foja 498-504; de la foja 526-529; de la foja 301-314; de la foja 539-542; de la foja 626-627, en las cuales es claramente verificable, los derechos que reclama el actor", pero no contiene un cargo concreto de injuridicidad, toda vez que no identifica cuáles son las pruebas que el recurrente considera que han sido ignoradas por el Tribunal *ad quem*.

No obstante lo anterior, el casacionista cumple con este requisito en el segundo motivo, en el que hace una exposición prolija y extensa de las pruebas que considera omitidas por la sentencia recurrida en casación, las cuales se encuentran separadas por guarismos, lo que riñe con la técnica de este recurso.

Pero, el defecto más relevante del libelo de formalización del recurso consiste en que este segundo motivo no llega a

completar el cargo de injuridicidad necesario para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida; puesto que de sus veinticuatro apartados no se desprende cuáles son los principios de derecho que contienen las normas infringidas, es decir, no expresan las reglas de derecho violadas como consecuencia del yerro probatorio, ni cómo el desconocimiento de las pruebas por el Tribunal influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Al efecto, la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en indicar, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

“En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo”. (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias, además de individualizarse las pruebas que se consideran que han sido ignoradas o mal valoradas, debe analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con el yerro probatorio y cómo ha incidido dicho error en la parte resolutive de la sentencia recurrida, requerimiento que no se cumple en esta ocasión.

Igualmente, esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente que los motivos son los hechos del recurso, que deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia y, por ende, no es parte de la técnica de este recurso esbozarlos como si fueran un alegato, ya que para ello existe una etapa con ese propósito; y tampoco pueden contener citas textuales, tales como las que aparecen en los numerales 22 y 24 del segundo motivo.

En consecuencia, los motivos del presente recurso de casación no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión.

En cuanto al requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, sobre las normas de derecho que se denuncian infringidas por la sentencia, el recurrente cita un número plural de disposiciones legales, alternando normas sustantivas y adjetivas, lo que no es correcto, en el sentido de que primero debe referirse a las disposiciones adjetivas y, por último, a las que consagran el derecho sustancial.

Ahora bien, al revisar las explicaciones del concepto de la infracción de las normas citadas como infringidas, la Sala se percata que, además de repetitivas, son deficientes e inconclusas, ya que no sustentan suficientemente la supuesta infracción de las normas como consecuencia del desconocimiento de los medios probatorios.

Sobre todo, las explicaciones del concepto de la infracción de las normas sustantivas resultan imprecisas e incompletas debido a que el recurrente no señala cómo ha sido violada la norma, como consecuencia del error probatorio, de manera que se pueda deducir con claridad cómo la vulneró la sentencia impugnada; aparte de que faltó incluir alguna norma sustantiva más específica, que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en el proceso y que se considere infringida como consecuencia de las disposiciones probatorias violadas.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

“...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada”.

En adición a lo anterior, los artículos 856 del Código Judicial y 195 del Código de Comercio, normas probatorias citadas como infringidas, no guardan congruencia con la causal invocada de error de hecho sobre la existencia de la prueba, sino que son propias de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues contienen parámetros de valoración de la prueba, es decir, tratan del valor o efecto que la ley le reconoce a los documentos privados y en especial, a los contratos de comercio, lo que resulta incoherente con la causal invocada.

Igualmente, la cita y explicación de la infracción del artículo 246 del Código de Comercio no es congruente con la causal probatoria invocada, toda vez que se refiere a la admisión de la prueba testimonial en los negocios mercantiles y no a la preterición de algún medio probatorio por parte de la resolución impugnada.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que en vista de que la exposición de los motivos, así como

la cita y explicación de las normas de derecho infringidas, adolecen de defectos de forma insubsanables que impiden su admisión, esta causal deviene en ininteligible, por lo que debe ser rechazada, al tenor del artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial del señor JOSÉ GREGORIO MÉNDEZ, contra la sentencia de 23 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra CATARI, S. A.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ MANUEL CALVO (Secretario)

INGENIERIA AGRIOYANIS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COLEGIO MARÍA INMACULADA Y LA ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 306-05

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de mayo de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., contra la resolución de 27 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por la sociedad recurrente contra COLEGIO MARÍA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

En vista de que el recurrente presentó libelo de corrección en tiempo oportuno, es decir, dentro del término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad resolver en forma definitiva la admisibilidad del recurso de casación corregido, como consta de fojas 2728 a la 2734.

Luego de examinar el nuevo escrito, se ha podido constatar que el recurrente corrigió a satisfacción los defectos que se le habían indicado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ, apoderado judicial de la sociedad INGENIERÍA AGRIOYANIS, S.A., contra la resolución de 27 de septiembre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por la sociedad recurrente contra COLEGIO MARÍA INMACULADA y la ASOCIACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA.

Cópiese y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ MANUEL CALVO (Secretario)

TRANSPORTES DAFRON S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VIDAL ARAÚZ Y ROBERTO ANDRADE FRANCO. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 10 de Agosto de 2006

Materia: Civil
Casación
Expediente: 164-02

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, apoderado judicial de TRANSPORTES DAFRON, S. A., interpuso recurso de casación contra el auto de 19 de abril de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por su representada en contra de los señores VIDAL ARAÚZ RIVERA y ROBERTO ANDRADE FRANCO.

La resolución venida en casación confirmó la decisión del inferior, que no admitió la demanda ordinaria.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 9 de agosto de 2004, admitió el recurso de casación, luego de su corrección.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada únicamente por el apoderado judicial del opositor, procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que TRANSPORTES DAFRON, S. A., mediante su apoderado judicial, el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, presentó el 5 de febrero de 2002, demanda ordinaria de mayor cuantía (f. 3), que le correspondió conocer al Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. "Que es nula por ilegal la Escritura No. 44 de 31 de enero de 1995, del Secretario del Concejo Municipal de Barú, en funciones notariales, mediante la cual se hace constar que se protocoliza un Título de Propiedad Municipal otorgado por el Municipio de Barú a VIDAL ARAÚZ RIVERA.
2. Que es nula por ilegal la Escritura No. 61 de 13 de febrero de 1995, del Secretario del Concejo Municipal en funciones notariales por medio de la cual se hace una adición a la Escritura Pública No. 44 de 31 de enero de 1995 en donde se adjudica Título de Plena Propiedad Municipal un lote de terreno a favor del señor VIDAL ARAÚZ RIVERA.
3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene la cancelación de la inscripción de dichas escrituras, que constituye la Finca No. 26479 inscrita al Rollo 5862, Documento 2, Código 4502 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí".

La Jueza Octava del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, mediante auto 251 de 28 de febrero de 2002 (f. 11) no admitió la demanda ordinaria porque concluyó que "lo pretendido por el demandante es la declaratoria de nulidad de Escritura Pública que contienen (sic) un acto de adjudicación de terrenos municipales, por supuestas ilegalidades en los procedimientos de adjudicación que prevé el Acuerdo Municipal No. 56 de 1979 expedido por el Concejo (sic) Municipal del distrito de Barú"; y que por lo tanto, el negocio en examen corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial.

La actora apeló esta decisión y en la sustentación del recurso (f. 14), alegó que el Tribunal a quo no se percató en la resolución impugnada, que la demanda inadmitida pretende la nulidad de dos escrituras públicas expedidas por el Secretario del Concejo del Distrito del Barú y no del acto de adjudicación del título de propiedad; ya que las escrituras públicas fueron levantadas sin cumplir con los requisitos legales, contienen información falsa y no han sido firmadas por sus otorgantes ni los testigos.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia, en el auto de 19 de abril de 2002 (f. 27) venido en casación, por considerar que lo que se pide es la nulidad de un acto emitido por el Consejo Municipal del Barú que debe ventilarse ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 97 del Código Judicial.

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto un recurso de casación en la forma y otro en el fondo, fundamentado cada uno en una única causal, por lo que la Corte procederá a resolver primeramente el recurso de casación en la forma, como lo ordena el artículo 1168 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

Contenido del Recurso

La causal de casación en la forma invocada por la casacionista consiste en "por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual está contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

La impugnadora expresa lo siguiente en los cinco motivos en que se basa esta causal:

"PRIMERO: El auto recurrido se dictó sin cumplir con la norma que establece que el procedimiento civil regula el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos civiles, por haber confirmado la resolución que no admite la demanda civil para que se declaren nulas dos escrituras públicas con las cuales se inscribió un título de propiedad, que son falsas, por el supuesto que

las mismas fueron emitidas por el Consejo Municipal, lo que implica abstenerse de conocer un asunto de competencia del Juez Civil.

SEGUNDO: La Resolución impugnada pasó por alto la disposición legal que establece que todo el que pretenda hacer efectivo un derecho o pretensión puede pedirlo ante los Tribunales en la forma prescrita en el Código Judicial, toda vez que confirma la resolución que no admite la demanda civil para que se declaren nulas las escrituras públicas falsas con las que se inscribió un título de propiedad en violación a normas del Código Civil que establecen las formas en cómo deben ser confeccionadas las escrituras públicas sobre venta de terrenos, cosa que es de competencia del Juez Civil.

TERCERO: Igualmente el auto impugnado no aplicó y pasó por alto la norma que establece que el Juez al proferir sus decisiones debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y que con ese criterio debe interpretar las disposiciones del Código Judicial, ya que afirma que una escritura pública confeccionada por un Secretario del Consejo Municipal en funciones notariales, es un acto emitido por el Consejo Municipal y que para que se declare su nulidad se debe interponer la demanda en la Sala Tercera de la Corte Suprema, siendo un acto enmarcado en el Código Civil, igual que el de un Notario Público que es atacable mediante un proceso civil ordinario cuya competencia corresponde al Juez que dejó de admitir la demanda.

CUARTO: La resolución recurrida pasó por alto la norma que señala que el Tribunal debe darle a la demanda el trámite que legalmente le corresponde, al confirmar el auto que no admite la demanda interpuesta por TRANSPORTES DAFRON, S. A. contra VIDAL ARAÚZ RIVERA y ROBERTO ANDRADES FRANCO, por el supuesto que no le compete a los tribunales civiles, sino a la Corte Suprema de Justicia, a nivel de la Sala Tercera, el proceso para que se declare nula una escritura pública suscrita por un notario o el que haga sus veces, como lo es el caso de un Secretario del Consejo Municipal en funciones notariales, lo que implica haber dejado de conocer o abstenerse de conocer un asunto de competencia de los jueces civiles.

QUINTO: El no admitir la demanda interpuesta por TRANSPORTES DAFRON, S. A., que le compete al Juez Civil y no a la Corte Suprema de Justicia (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) de conformidad con los motivos anteriores, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como consecuencia de los errores que le atribuye a la resolución impugnada, la recurrente alega la violación de los artículos 461, 464, 469 y 159, literal b, y el numeral 14 del literal c (sic), del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos expuestos en el escrito de corrección del recurso de casación, se infiere que el cargo de injuridicidad que la casacionista le imputa a la resolución de segundo grado consiste en que el Tribunal Superior, así como el inferior, se han negado a conocer un asunto de su competencia al no admitir la demanda civil en la que pretende la nulidad de dos escrituras públicas expedidas por el Secretario de un Consejo Municipal, que son falsas y con las que se inscribió un título de propiedad en violación a las normas que establecen las formas que deben reunir las escrituras públicas.

En síntesis, el defecto en el procedimiento que la recurrente le endilga a la resolución de segundo grado estriba en que el auto impugnado afirma que una escritura pública confeccionada por un Secretario del Consejo Municipal en funciones notariales, es un acto emitido por el Consejo Municipal y para que se declare su nulidad debe interponer la demanda en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando por ser un acto enmarcado en el Código Civil, es atacable mediante un proceso civil cuya competencia corresponde a la jueza que dejó de admitir la demanda, igual que los actos de los notarios públicos.

De lo anteriormente expuesto, se colige que la impugnación contra el auto de 19 de abril de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en casación, se contrae a establecer si el presente proceso debe ser de conocimiento de la jurisdicción civil como lo señala la recurrente, o como concluyó el Tribunal Superior, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Primeramente, este cargo se fundamenta en la presunta violación directa por omisión de los artículos 461, 464 y 469 del Código Judicial los cuales pertenecen al conjunto de normas relativas a los principios que rigen las reglas generales del procedimiento civil, que no guardan relación directa con la causal enunciada, en la medida que no consagran reglas sobre competencia de los Tribunales que puedan ser violadas, conforme al numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Por consiguiente, es obvio que no se ha configurado la infracción de estas normas procesales por haberse abstenido el juzgador de conocer un asunto de su competencia.

La impugnación fundamental del presente recurso es que el auto recurrido desconoció las reglas procesales sobre competencia de los Jueces de Circuito, contenidas en el artículo 159, literal b y numeral 14, del Código Judicial, cuyo texto se reproduce a continuación:

“Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

...b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del municipio; y

...

14. Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad, y todos lo que les atribuyan las leyes”.

A juicio de la casacionista, el Tribunal Superior infringió directamente por omisión el literal b del artículo 159 del Código Judicial al “no admitir la demanda civil en la que se pide la nulidad de unas escrituras públicas expedidas por el Notario del Consejo Municipal, cuya competencia le corresponde a los Jueces de Circuito, por ser actos emitidos por un organismo del Municipio, que es el Secretario del Consejo (sic) en funciones Notariales, que en este caso particular lo es ROBERTO ANDRADES FRANCO”. (f. 61)

Así mismo, de acuerdo con la casacionista, el Tribunal ad quem violó directamente por omisión el numeral 14 de este mismo artículo “al atribuirle competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en este caso en particular”. ..“toda vez que la nulidad de una escritura pública no le corresponde conocerla a otra autoridad que no sea a los Jueces de Circuito Civil”. (f.61)

Ahora bien, al examinar el cargo de violación del literal b del artículo 159 del Código Judicial, arriba expuesto, la Sala se percata que el fallo atacado, al confirmar la resolución de la jueza de primera instancia, no dudó que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de dos escrituras públicas expedidas por un funcionario del Consejo Municipal del Distrito del Barú, pero consideró que por ese mismo hecho de ser un acto emitido por esta dependencia pública, la controversia debía ser ventilada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 97, numeral 7, del Código Judicial, que expresa:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

7. De los acuerdos o cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Provinciales, los consejos municipales, juntas comunales y juntas locales o de las autoridades y funcionarios que de ellas dependan, contrarios a las leyes, a los decretos que las reglamenten o a sus propias normas;

...”

Esta decisión es cónsona con el criterio que ha mantenido la Sala en reiteradas ocasiones, en cuanto a la interpretación del literal b del artículo 159 del Código Judicial, en el sentido de que los procesos en que figuren como parte el Estado y las demás entidades públicas, serán de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; pero siempre y cuando, como lo señala la norma y que no es el caso que nos ocupa, figuren como parte el Estado o un ente público. De manera que, cuando se trata de casos de particulares o cuando las entidades públicas y cualquier otro organismo del Estado o municipio actúan como entes de derecho civil, la competencia será de los tribunales civiles, por la naturaleza de la materia que los vincula al negocio.

Por otro lado, en cuanto al cargo que consiste en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la decisión del Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, infringió el numeral 14 del mismo artículo 159 del Código Judicial, que le atribuye competencia a los jueces de circuito para conocer los procesos civiles que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, la actora considera que esta norma fue infringida directamente por omisión, “toda vez que la nulidad de una escritura pública no le corresponde conocerla a otra autoridad que no sea a los Jueces de Circuito Civil”, al igual que los instrumentos otorgados por los notarios públicos.

En el negocio que nos ocupa, a pesar de que la pretensión de la parte actora consiste en la declaratoria de nulidad de dos escrituras públicas otorgadas por el Secretario del Concejo del Barú, en funciones notariales, y sus respectivas inscripciones en el Registro Público, por lo que la casacionista considera que es un acto atacable mediante un proceso civil, igual que los instrumentos otorgados por los notarios públicos; lo cierto es que esos actos notariales contienen la protocolización de la adjudicación de un lote de terreno municipal al demandado, a título de plena propiedad, que es el resultado de un procedimiento administrativo.

Adicionalmente, al revisar los hechos que le sirven de sustento al libelo de demanda, se puede constatar que la recurrente ha omitido señalar que su pretensión se apoya igualmente en el hecho de que está viciado de nulidad ese acto administrativo de adjudicación de un bien inmueble municipal contenido en las escrituras públicas, además de las alegadas causas de nulidad de las mismas escrituras públicas.

En efecto, consta en el expediente, y también en la resolución de primera instancia, que la actora fundamentó su demanda, entre otros, en el hecho de que el demandado “inscribió un Título de Propiedad Municipal en el Registro Público, que obtuvo de manera ilegal violando los procedimientos para expedición de títulos de propiedad municipal establecido en el Acuerdo Municipal No. 56 de 1979 que expidió el Concejo (sic) Municipal de Barú, en perjuicio de TRANSPORTES DAFRON, S. A.” (f. 4)

Por estas circunstancias, el juzgador a quo en el auto 251 de 28 de febrero de 2002, que fue confirmado por la resolución impugnada, concluyó lo siguiente:

“Sobre el particular, este Tribunal es del criterio que el conocimiento del negocio en examen corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el demandante señala en los hechos de la demanda que en el trámite de

adjudicación del título de propiedad se realizaron procedimientos que adolecen de ilegalidad, por ser violatorio de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 56 de 1979, de modo y manera que si lo pretendido es la ilegalidad de los actos realizados en un proceso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 97 del Código Judicial, este proceso no compete a este Tribunal”.

El numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial, que desarrolla el artículo 206 de la Constitución Política, señala que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde, entre otros, el conocimiento en materia administrativa “de los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras”.

No obstante las observaciones anteriores, la Sala no está de acuerdo con el criterio del Tribunal ad quem, como tampoco con el del juzgador de primera instancia, en cuanto a que la pretensión de la demandante-casacionista consiste en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de adjudicación de tierras municipales cuyo conocimiento corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dado que consta en autos que la recurrente claramente especificó que el objeto de su demanda era que se hicieran las declaraciones que transcribimos ut supra (f. 2) y que, en síntesis, consisten en lograr la nulidad de dos escrituras públicas expedida por el Secretario del Concejo, en funciones notariales, y la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro Público, por haberse otorgado sin cumplir con las solemnidades y requisitos legales.

Ello es así, a pesar de que en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la demanda, la casacionista se refiere a errores y omisiones en el procedimiento administrativo de adjudicación del título de propiedad municipal, así como en la expedición de la resolución administrativa respectiva, los cuales no son cónsonos con el petitum ni con las disposiciones legales en que se funda el libelo de la demanda.

En consideración a lo señalado, se puede concluir que el auto impugnado ha infringido el artículo 159, literal b y numeral 14, del Código Judicial, puesto que lo que pretende la recurrente en la demanda objeto del recurso de casación, es obtener la nulidad del acto de otorgamiento de estos instrumentos notariales y su inscripción en el Registro Público, por violación de las normas sobre notariado y registro público; en especial, el artículo 1719 del Código Civil que obliga al secretario del Consejo Municipal, cuando ejerce funciones notariales, a ajustarse a todas las disposiciones que el Código Civil mantiene para el desempeño de dichas funciones.

En otras palabras, lo que está objetando la casacionista en su demanda es el aspecto formal de la escritura pública, en este caso, si el acto notarial expedido por el Secretario del Concejo, en funciones notariales, como depositario de la fe pública, cumplió con todas las formalidades legales y requisitos necesarios para su validez y eficacia jurídica, de acuerdo con los artículos 1735, 1739, 1745, 1782 y 1784 del Código Civil

Por tanto, la Sala comparte el razonamiento de la recurrente en cuanto a la competencia de los tribunales ordinarios de la jurisdicción civil para conocer el presente proceso, toda vez que el Tribunal Superior erró en la resolución recurrida, ya que lo que procedía era ordenar la corrección de los hechos que aduce en la demanda el apoderado de la parte actora para fundamentar la nulidad solicitada, por lo que la resolución impugnada infringió además el artículo 686 del Código Judicial, que dispone:

“Artículo 686. Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la ley, el juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el juez no hiciera la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno. En el caso de la demanda se ordenará su archivo y en el de la contestación se dispondrá la continuación de la tramitación”.

La norma transcrita permite al Juzgador ordenar la corrección de diversos aspectos de la demanda, con el fin de subsanar los errores que adolece. En este sentido, el Tribunal a quo, en vez de abstenerse de conocer una materia de su competencia, debió ordenar la corrección de la demanda civil propuesta, a fin de que la demandante adecuara los hechos a las pretensiones que procura fundamentar, para que se constituyera válidamente la relación jurídica procesal, dado que algunos de los hechos esgrimidos en la demanda denotaban la falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, que es el presupuesto de la competencia del juez.

Por las razones expuestas, a la Sala no le queda más que declarar probada la presente causal en la forma, y previa casación de la sentencia recurrida, proceder a dictar la sentencia de reemplazo, absteniéndose de considerar el recurso de casación en el fondo, conforme lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto de 19 de abril de 2002, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y convertida en Tribunal de segunda instancia, REVOCA el auto 251 de 28 de febrero de 2002 de la Jueza Octava del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil; y en su lugar, ordena:

1.-La devolución del expediente al Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, contentivo de la demanda ordinaria propuesta por TRANSPORTES DAFRON, S. A. en contra de los señores VIDAL ARAÚZ RIVERA y ROBERTO ANDRADE FRANCO.

2.-Que la parte demandante, TRANSPORTES DAFRON, S. A., corrija la demanda interpuesta tomando en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, para lo cual dispone del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del reingreso del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ MANUEL CALVO (Secretario)

ELBA GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EMICE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 317-05

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de marzo de 2006, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JULIO R. RAMIREZ, actuando en nombre y representación de la señora ELBA GUARDIA QUIROZ, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la recurrente contra EMICE, S.A.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 275 - 291, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en el apartado correspondiente a los motivos, se explicaran claramente los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JULIO R. RAMIREZ, actuando en nombre y representación de la señora ELBA GUARDIA QUIROZ, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la recurrente contra EMICE, S.A.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ALEX A. AROSEMENA SAAVEDRA, DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON, MARIA SAAVEDRA Y GIOVANA SAAVEDRA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE GIOVANA DEL CARMEN SAAVEDRA DE CASTILLO Y ELVIRA MARIA PEREZ DE SAAVEDRA LE SIGUEN A ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA Y DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 18 de Agosto de 2006

Materia: Civil
Casación
Expediente: 127-05

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de abril de 2006, ordenó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JORGE M. SANTOS VEGA, apoderado judicial de GIOVANA DEL CARMEN SAAVEDRA DE CASTILLO y ELVIRA MARIA PEREZ DE SAAVEDRA, así como del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSE DOMINGO FAJARDO GOMEZ, apoderado judicial de ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, ambos interpuestos contra la sentencia de 28 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que GIOVANA DEL CARMEN SAAVEDRA DE CASTILLO y ELVIRA MARIA PEREZ DE SAAVEDRA le siguen a ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA y DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON.

Consta en autos, a foja 344, el informe de la Secretaría de la Sala en el que se indica que el término concedido para la corrección de los recursos venció sin que las partes recurrentes hubiesen presentado sus escritos de corrección.

El artículo 1181 del Código Judicial es claro al disponer que si el recurrente al cual se le hubiere ordenado corregir su recurso dejare vencer el término conferido por la ley, sin presentar escrito de corrección, debe la Sala declarar inadmisibles sus recursos, con la consecuente imposición de costas en su contra.

Por tanto, actuando la Sala de consonancia con la ley, debe inadmitir ambos recursos e interponer a los recurrentes las costas respectivas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JORGE M. SANTOS VEGA, apoderado judicial de GIOVANA DEL CARMEN SAAVEDRA DE CASTILLO y ELVIRA MARIA PEREZ DE SAAVEDRA, al igual que el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSE DOMINGO FAJARDO GOMEZ, apoderado judicial de ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, ambos interpuestos contra la sentencia de 28 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que GIOVANA DEL CARMEN SAAVEDRA DE CASTILLO y ELVIRA MARIA PEREZ DE SAAVEDRA le siguen a ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA y DELLANEYRA ACEVEDO DE LEON.

En virtud de que no se admitieron los recursos de casación interpuestos por ambas partes, las costas de casación quedan compensadas.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MIGUEL ANGEL ORTIZ ALVAREZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE MODESTO JORDAN SANTAMARIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 92-06-

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado FERNANDO STAPF GOMEZ, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ALVAREZ, contra la resolución de 29 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por MODESTO JORDAN SANTAMARIA contra el recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes .

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal que consiste en que el escrito esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Se invoca una sola causal de fondo, esta es "la infracción de la ley sustantiva por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que se le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

En los motivos primero, segundo y tercero el recurrente señala las pruebas testimoniales que fueron erróneamente apreciadas por el tribunal; No obstante, en el motivo cuarto manifiesta que "No se valoró la declaración de la señora Eneida Jordan Cruz (fs.74-77) quien asegura que posee los derechos posesorios en conflicto y que le traspasó o vendió a Miguel Angel Ortiz, sin ser éstos parte de una herencia de su padre", cargo que no es congruente con la causal alegada sino con la otra causal probatoria, el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

Adicionalmente, en el último motivo, no se establece claramente cual fue la prueba apreciada erróneamente por el tribunal ya que solo manifiesta el recurrente que "no se valoró los argumentos señalados en este proceso por el demandado de que cualquier reclamación respecto a derechos posesorios transferibles a través de una sucesión, se encontraban prescritos por no haberse ejercido el derecho en un término mínimo de más de quince (15) años". Si el recurrente manifiesta como cargo que el tribunal no valoró alguna declaración hecha por el demandado en el proceso, debió especificar exactamente cuál era la prueba y la foja en que se encuentra, y especificar si se apreció erróneamente o no fue tomada en cuenta por el juzgador, ya que como esta elaborado el cargo, resulta congruente al igual que el motivo anterior, con el otro error probatorio.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, compatibles con la causal alegada, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Adicionalmente, en el siguiente apartado del recurso, el recurrente cita y explica indebidamente el artículo 780 del Código Judicial, el cual consigna los medios de prueba y que resulta obligante citar cuando se invoca el error de hecho sobre la existencia de la prueba y, contrariamente, omite citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, el cual resulta obligante citar al invocar el error de derecho en la apreciación de la prueba, pues es el que regula lo pertinente a la valoración de la prueba.

En vista de que los defectos existentes en el recurso son de carácter formal, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, deben ser corregidos. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado FERNANDO STAPF GOMEZ, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ALVAREZ, contra la resolución de 29 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título interpuesto por MODESTO JORDAN SANTAMARIA contra el recurrente.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

ALFREDO ACOSTA LARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A DIONISIO LARA ACOSTA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006

Materia: Civil
Casación
Expediente: 81-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando en nombre y representación del señor ALFREDO ACOSTA LARA, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a DIONISIO ACOSTA LARA.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invoca una causal única, "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos los motivos que fundamentan la misma:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dictó sentencia de 19 de diciembre de 2005 contra las pretensiones de la parte actora, desconociendo de ese modo el caudal probatorio que el demandante aportó en el proceso, como lo es el testimonio de cinco (5) testigos que acreditaron la posesión del terreno disputado por el demandante, siendo estos testimonios contestes en modo, tiempo y lugar, no obstante que el demandado por el contrario solamente aportó el testimonio de dos (2) testigos que manifestaron que el demandado no ocupa la parcela de terreno, sino unos indígenas que supuestamente trabajaban por cuenta del demandado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia de segunda instancia desconoce el valor de la prueba de inspección judicial con la asistencia de peritos practica por el tribunal de primera instancia, mediante la cual se acreditó que el demandado pretende titular una porción (3 ha. con 4,292 m² 22 dm²) del lote de terreno ocupado y poseído por la parte actora, quien lo posee en su totalidad (6 has.), y no se acreditó en el proceso que lo poseyere la parte demandada" (fs.322).

Antes de indicar los defectos que se observan en este recurso, la Sala considera conveniente recordarle al recurrente que la "violación directa de la ley" se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P. Jorge. "CASACION", 1995, pág. 129).

La Sala observa que los cargos de injuricidad que se identifican en los dos motivos expuestos, no mantienen la debida congruencia con la causal alegada. Esto es así, ya que el recurrente intenta, por medio del concepto de violación directa, subsanar supuestos errores de carácter probatorio, toda vez que el argumento del primer motivo, complementado con la alegación que se hace en el segundo, consiste en un razonamiento que se refiere a la valoración o a la existencia de pruebas en el expediente, lo que resulta compatible con alguna de las dos causales probatorias, puesto que se esta haciendo alusión a señalamientos de errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba..

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que la causal de fondo "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se funda en una equivocada valoración probatoria de los elementos que, con el afán de crearle convicción al Juzgador de la causa y respecto de las pretensiones y oposiciones que las partes le han planteado, son adheridos o incorporados al proceso, es decir, en una errada ponderación que el Juez o Tribunal, al momento de decidir la causa, imprime a las probanzas que gravitan en la encuesta, sea que le disminuya o mediatice su verdadero valor, lo desborde (sobrevalora) o simplemente, lo desconozca, aún cuando las haya considerado.

Y por el contrario, el error de hecho en la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal toma en cuenta una prueba que no existe en autos o deja de apreciar una prueba que existe en el expediente sin mediar operación probatoria.

Así mismo, la Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

Por otro lado, igual incongruencia entre la causal enunciada y los motivos se observa en el siguiente apartado del recurso, el correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas violadas, ya que acusa al tribunal de que se infringieron las mismas a causa de errores probatorios.

Así, al hacer alusión al artículo 606 del Código Civil, señala que “el tribunal ignoró el valor concluyente de esas pruebas, al no aplicar el análisis de la sana crítica a éstas”; y, al citar el artículo 431 del Código Civil manifiesta que “...debiéndose interpretar a contrario sensu que la posesión debe ser ejercida directamente por el poseedor de la misma, mediante actos positivos, en este caso por la parte actora, quien lo ha probado en el proceso, para que sea reconocido como tal y no a través de terceras personas, unos indígenas, como pretende la parte demandada que se le reconozca la posesión”.

Corolario de lo que viene expuesto es que queda evidenciado que el recurso resulta ininteligible, por cuanto no existe congruencia entre la causal enunciada, los cargos de injuricidad que se formulan en los motivos contra la sentencia recurrida y las normas que se citan como infringidas, por lo que en consecuencia, debe inadmitirse el recurso propuesto. conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando en nombre y representación del señor ALFREDO ACOSTA LARA, contra la sentencia de 19 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición que le sigue a DIONISIO ACOSTA LARA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO POR DIONISIO E. SANCHEZ DIAZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION TESTADA DE ROLANDO ARANGO URRIOLA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	25 de Agosto de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	59-06

VISTOS:

La Licenciada DORIS NEREIDA SERRANO, apoderada judicial de REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 7 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el incidente de cobros de honorarios presentado por el Licenciado DIONISIO E. SANCHEZ DIAZ dentro del proceso de sucesión testada de ROLANDO ARANGO URRIOLA (q.e.p.d.).

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, siendo aprovechado por el opositor, tal como se observa a fojas 373 y 374 del expediente, corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los cinco (5) motivos que sustentan la causal, la recurrente manifiesta que el Primer Tribunal Superior de Justicia, valoró erróneamente diversas pruebas documentales y testimoniales, señalando debidamente las fojas en que se encuentran cada una de

ellas, y explicando debidamente el cargo de injuricidad contra estas pruebas y, qué se pretendía probar con éstas. (Fs.355-358).

Además, cita como normas infringidas los artículos 781, 857 y 904 del Código Judicial y los artículos 976 y 1109 del Código Civil y la Ley 9 de 1984 (normas adjetivas y sustantivas), por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas como infringidas, por lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad, y debe admitirse el recurso de casación examinado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada DORIS NEREIDA SERRANO, apoderada judicial de REBECA JOAQUINA ARANGO DE NICKELL, contra la resolución de 7 de diciembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el incidente de cobros de honorarios presentado por el Licenciado DIONISIO E. SANCHEZ DIAZ dentro del proceso de sucesión testada de ROLANDO ARANGO URRIOLO (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FINANCIERA CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE LIQUIDACION QUE LE SIGUE EMERITO GORDON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 254-05

VISTOS:

Mediante resolución de 16 de junio de 2006, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección de las causales primera y tercera del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense TROYANO & VILLALAZ, actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIERA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 28 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto instaurado por EMERITO GORDON AGRAZAL contra la sociedad recurrente.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 296 a 321, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueran advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en la causal primera el recurrente explicara de una manera clara los motivos, así como el artículo 1086 del Código Civil y en la causal tercera, corrigiera la invocación de la causal, eliminara el artículo 781 del Código Judicial e incluyera en su reemplazo el artículo 780 de la citada excerta legal, y que además, aclarara el concepto en que había sido infringido el artículo 784 del Código Judicial.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense TROYANO & VILLALAZ, actuando en nombre y representación de la sociedad FINANCIERA CENTRAL, S.A., contra la resolución de 28 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto instaurado por EMERITO GORDON AGRAZAL contra la sociedad recurrente.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANIBAL SALAS CESPEDES -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA LAXMI, S. A. Y DEW EXPORT, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 251-05

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 22 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a CONSTRUCTORA LAXMI, S.A. Y DEW EXPORT, S.A.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, el que fue aprovechado por el opositor (fs.527-532), corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invocan dos causales de fondo, la primera, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, la recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversos elementos probatorios, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstos. (Fs.502)

Cita como normas infringidas los artículos 781, 836, 893 y 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644a del Código Civil (normas adjetivas y sustantivas), por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas, por lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad, debiendo admitirse esta primera causal.

Como última causal se establece "la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido", causal igualmente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que son tres, también ha sido debidamente explicados, puesto que se señalan las pruebas que fueron ignoradas por el tribunal de segundo grado (fotografías y copias de planos) así como las fojas en que se encuentran, el contenido de cada una de éstas y lo que pretendían probar, y citando debidamente las disposiciones adjetivas y sustantivas que fueron violadas por el tribunal de alzada, (artículos 780, 832 y 856 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil). por lo que debe ser admitida la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, apoderada judicial de JOSE CONCEPCION PINTO ESCOBAR, contra la sentencia de 22 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a CONSTRUCTORA LAXMI, S.A. Y DEW EXPORT, S.A.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

AURELIO GARCIA CHAVARRIA REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO CON RECONVENCION QUE LE SIGUE A NIDIA PONCE DE KELLERMAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 153-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de AURELIO GARCIA CHAVARRIA, contra la resolución de 13 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra NIDIA ESTHER PONCE DE KELLERMAN.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invoca una causal única "la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los cinco (5) motivos que sustentan la causal antes explicada, todos expresan los cargos de injuricidad compatibles con dicha causal y se señalan y citan las correspondientes pruebas, con número de foja, sobre las cuales ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

No obstante, la Sala observa que en el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las normas infringidas, cita las normas adjetivas y sustantivas idóneas con la causal, excepto al incluir como norma probatoria considerada violada por el fallo, el artículo 780 del Código Judicial, el cual es obligatorio citar cuando se invoca la otra causal probatoria, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que debe omitir esta norma del recurso ensayado.

Debe corregirse la deficiencia señalada, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de AURELIO GARCIA CHAVARRIA, contra la resolución de 13 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra NIDIA ESTHER PONCE DE KELLERMAN.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE EMBARGO PROMOVIDO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. CONTRA TENERIA TAURO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 148-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra la resolución de 13 de febrero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de rescisión de embargo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA dentro del proceso ejecutivo incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TENERIA TAURO, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (Fs.203-209 opositor y 211-214 recurrente), al igual que por el Ministerio Público (fs.216-223).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo donde se han invocado dos (2) causales las cuales serán revisadas por la Sala en el orden en que han sido expuestas.

Causal única de forma, "Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En los tres (3) motivos expuestos, el recurrente sostiene que el tribunal desconoció un trámite o diligencia considerado esencial para que sea jurídicamente viable la rescisión de embargo, cual es, que el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita en el Registro Público con anterioridad a la fecha del embargo y cuya rescisión se pretende se encuentre vigente, pretermisión que no se cumplió, por lo que lo llevó a declarar probado el incidente de rescisión del embargo.

Como norma infringida cita y explica debidamente el artículo 1681 del Código Judicial, norma congruente con la causal alegada, y además, observa la Sala que se cumple con lo establecido en el artículo 1194 del Código Judicial.

En consecuencia, existiendo la congruencia debida entre la causal de forma invocada, los motivos que la fundamentan y las normas supuestamente vulneradas, debe admitirse esta primera causal del recurso.

Causal única de fondo: "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los dos (2) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el tribunal de segundo grado, incurrió en un error de apreciación de diversas pruebas documentales, señalando debidamente las fojas en que se encuentran, los cargos de injuricidad y lo que pretendían probar cada una de éstas (Fs.189). Cita como normas infringidas los artículos 836 y 1681 del Código Judicial y el artículo 998 del Código Civil, normas sustantivas y adjetivas congruentes con la causal, no obstante, no incluye el artículo 781 del Código Judicial, obligante citar en la causal probatoria invocada, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que debe incluirlo.

Por ello, debe ordenarse la corrección de esta última causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal única de forma y ORDENA LA CORRECCION de la causal única de fondo del recurso de casación interpuesto por el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, actuando en nombre y representación del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra la resolución de 13 de febrero de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de rescisión de embargo promovido por el BANCO NACIONAL DE PANAMA dentro del proceso ejecutivo incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., contra TENERIA TAURO, S.A.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

RICHARDS FIFER CARLES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ELEUTERIO GUEVARA SANTOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 139-06

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado MARCO A. TEJEIRA, actuando en nombre y representación de RICHARD FIFER CARLES, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, contra el recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las partes.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invoca una causal única de fondo "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha causal es la que ocurre cuando, no obstante ser considerada una probanza que aparece incorporada en el expediente, a la misma no se le otorga el grado de valor que la ley le tiene atribuido, sea que le desvaloriza, se mediatiza su valor o se le sobrevalora.

De los tres (3) motivos que sustentan la causal antes explicada, todos expresan los cargos de injuricidad compatibles con dicha causal y se señalan las correspondientes pruebas, con número de foja, sobre las cuales ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

No obstante, la Sala observa que en el siguiente apartado del recurso, el destinado a la citación y explicación de las normas infringidas, el recurrente señala entre las normas probatorias consideradas violadas por el fallo, el artículo 780 del Código Judicial, el cual es obligante citar cuando se invoca la otra causal probatoria, el error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que esta norma incongruente con la causal alegada deberá eliminarla del recurso.

Debe corregirse la deficiencia señalada, de conformidad con lo que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licenciado MARCO A. TEJEIRA, actuando en nombre y representación de RICHARD FIFER CARLES, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, contra el recurrente.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

EDWIN JONES CARTER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROSALBA GRIMAS.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 124-06

VISTOS:

El Licenciado RICARDO STEVENS, apoderado judicial de EDWIN JONES CARTER, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de interdicto posesorio por causa distinta al despojo instaurado por el recurrente contra ROSALBA GRIMAS.

Trascurrido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso, sin que fuese aprovechado por éstas, corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca una única causal en el fondo, la cual es la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", la cual manifiesta ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los tres (3) motivos que sustentan la causal, el recurrente manifiesta que el Primer Tribunal Superior de Justicia, no tomó en cuenta diversos elementos probatorios, y aún cuando no señala las fojas en que las mismas se encuentran, si explica debidamente el cargo de injuricidad contra estas pruebas y, que se pretendía probar con ellas. (Fs.72-73)

Cita como normas infringidas los artículos 780 del Código Judicial y los artículos 415 y 432 del Código Civil (normas adjetivas y sustantivas), por lo que hay congruencia entre la causal, los motivos expuestos y las normas citadas y explicadas como infringidas, por lo que se cumplen los requisitos de admisibilidad, y debe admitirse el recurso de casación examinado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado RICARDO STEVENS, apoderado judicial de EDWIN JONES CARTER, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 30 de enero de 2006 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario de interdicto posesorio por causa distinta al despojo instaurado por el recurrente contra ROSALBA GRIMAS.

NOTIFÍQUESE

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

Recurso de revisión - primera instancia

EDDIE ALMILLATEGUI INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.67 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORAL INTERPUESTO POR GILBERTO BERMUDEZ CONTRA EDDIE ALMILLATEGUI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Agosto de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	99-06

VISTOS:

La Licenciada MARIA EUGENIA VERGARA BARRIOS, apoderada judicial del señor EDDIE ALMILLATEGUI, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la sentencia No.67 de 17 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso oral interpuesto por el señor GILBERTO BERMUDEZ en su contra a fin de demandar la nulidad del acto protocolizado mediante Escritura Pública No.4765 de 16 de agosto de 2002 en donde se le escogía como Presidente de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL AREA CANALERA (ASEDAC).

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder a lo señalado, es preciso examinar preliminarmente el libelo del recurso, con el objeto de

determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso ha sido presentado dentro del término legal y el escrito en que se interpuso reúne los requisitos formales que impone el artículo 1209 del Código Judicial.

Así mismo, se observa que se invocan dos causales de revisión, la contenida en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

.....

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

..."

Como sustento de la primera causal, la parte recurrente presenta los documentos consultables de fojas 5 a 53, los cuales consisten en copia de la resolución de 25 de octubre de 2005 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, copias de las Declaraciones rendidas por EDDIE ALMILLATEGUI el 22 de noviembre de 2005, ABEL CACERES el 28 de diciembre de 2005, JUSTINIANO CUESTAS de 29 de diciembre de 2005 y REBECA JULIE DE TEJADA de 29 de diciembre de 2005 y copia de resolución de 16 de enero de 2006 expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En relación con dichos documentos, la apoderada judicial manifiesta que se trata de "pruebas documentales que hacen fe de las circunstancias reales que rodearon el acto que fuera declarado nulo por el Juzgado Cuarto, por haberse inscrito en fecha posterior al otro acto que recoge la elección de la Junta Directiva a través de una forma no reconocida por los estatutos, a saber, la Escritura No.4648 de 28 de junio de 2002".

De lo anteriormente señalado se colige que los documentos que se han presentado como fundamento del presente recurso, no fueron aportados al proceso porque son de fecha posterior a la emisión de la sentencia impugnada en recisión, emitida el 17 de diciembre de 2004.

En relación con la procedencia de esta causal, el ex-magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, HUMBERTO MURCIA BALLEEN, en su obra "Recurso de Revisión Civil", se refiere en los siguientes términos a esta causal de revisión:

"...Consiste este motivo o causal, según el numeral 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en 'Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria'.

No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o de los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.

Como lo anota HERNANDO MORALES, en ese supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia.

Con estrictez se impone afirmar que esta causal primera de revisión se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada en el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta." (Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, 1996, Santafé de Bogotá, Colombia, pág. 179)

Por su parte, el Doctor JORGE FABREGA P. en su libro titulado "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral", incluye los siguientes comentarios de la causal que nos ocupa:

"a) Si intervino culpa del demandante, es discutible que se justifique la causal;

b) El actor debe acreditar la fecha en que se recobró los documentos;

c) Para el concepto de "fuerza mayor" debe atenderse al Código Civil (art. 34)." (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, pág. 303).

Tanto de lo anteriormente expuesto, como del mismo texto de la primera causal invocada en esta oportunidad, se colige que para que la misma se configure es preciso que el o los documentos que se presenten, tengan las siguientes características: 1) Que sean decisivos, esto es, que incidan directamente en la resolución que se pretende revisar; 2) Que se encuentren después de pronunciada la sentencia; y 3) Que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. Estas dos últimas características implican que el o los documentos que se intentan hacer valer como fundamento de la revisión, ya existían durante la tramitación del litigio dentro del cual fue dictada la sentencia atacada, pero que no pudieron aportarse oportunamente por causas ajenas a la voluntad del recurrente.

En el caso que nos ocupa, los documentos presentados no cumplen con los requisitos antes mencionados, toda vez que no se tratan de documentos que no pudieron aportarse al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida como exige la causal invocada, sino de pruebas que se obtuvieron después que se dictara la sentencia impugnada en revisión, lo cual resulta inaceptable para los efectos de interponer un recurso de revisión con base en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, ya que como señala HERNANDO MORALES en el texto anteriormente transcrito, no habría nunca cosa juzgada si se le permitiera a la parte vencida en juicio que mejorara la prueba o produjera otra posteriormente a la sentencia, como se pretende en el caso que nos ocupa.

Con relación a la causal siguiente, la consagrada en el numeral 9 del citado artículo 1204, el Magistrado Sustanciador considera que tampoco se configura.

Esto es así, ya que en los hechos sexto, séptimo y octavo del libelo señala la apoderada judicial del recurrente que esta causal se configura porque la sentencia No.67 de 17 de diciembre de 2004 se le notificó al apoderado judicial mediante edicto en puerta, no obstante, el tribunal no cumplió con las pautas establecidas en los artículos 1002 y 1009 del Código Judicial, incurriéndose en vicios procesales al no realizarse suficientes esfuerzos para ubicar personalmente al demandado, dejándolo con ello en estado de indefensión.

Es decir, la acusación contra la sentencia no se refiere a que la parte afectada considera que no fue legalmente notificada o emplazada para comparecer al proceso, como lo exige la causal, sino a su disconformidad con la forma en que fue notificada la sentencia que puso fin al proceso.

Sobre la manera de constituirse la causal de revisión consagrada en el numeral 9, esta Sala señaló en sentencia de 15 de julio de 1998 lo siguiente:

"En opinión de la Sala, lo que pretende la norma es que una de las partes no pueda ser afectada por una sentencia dictada en un proceso que se haya realizado a sus espaldas, es decir, en un proceso en el que no se le llamó a comparecer, ni personalmente, ni a través del defensor de ausente,...

En apoyo a lo anterior tenemos que la falta de notificación del traslado de la demanda o del emplazamiento para comparecer al proceso, no sólo es causal de revisión de la sentencia, sino que también es causal de nulidad de acuerdo a los ordinales 4º y 5º del artículo 722 del Código Judicial (artículo 733 del Texto Unico), nulidad que puede ser atacada vía el incidente correspondiente o mediante el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 743 ibídem (artículo 754 del Texto Unico), pero repetimos, cuando la parte afectada no haya sido legalmente notificada o emplazada para comparecer al proceso, ello con la finalidad de evitar estado de indefensión y de que prevalezca el principio de contradicción".

En este caso en particular, se observa que GILBERTO BERMUDEZ interpuso ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá un proceso oral contra el recurrente-revisionista con la finalidad de que se declare la nulidad de la Escritura Pública No.4765 de 16 de agosto de 2002.

Dicha demanda es admitida, se le corre traslado de la misma a la contraparte y EDIIE ALMILLATEGUI, mediante apoderado judicial comparece al proceso, contesta dicha demanda y presenta diversas pruebas documentales.

Se realiza una audiencia oral a la que comparecen debidamente representadas ambas partes y se evacuan algunas pruebas. Se realiza la respectiva etapa de alegatos la cual es aprovechada por ambas partes y mediante sentencia No.67 de 17 de diciembre de 2004 el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declara probada la pretensión formulada por GILBERTO BERMUDEZ contra EDDIE ALMILLATEGUI Y DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO PROTOCOLIZADO MEDIANTE Escritura Pública No.4765 de 16 de agosto de 2002 de la Notaría Segunda de Circuito de Panamá.

Como se constata, no prospera la causal invocada en vista de que los hechos que la fundamentan no se refieren a la irregular notificación o emplazamiento en el proceso de la parte afectada con la sentencia impugnada.

En un caso similar, esta Sala Civil al resolver el recurso de revisión interpuesto por CARLOS MAXIMO NIEVES contra la sentencia civil del 12 de julio de 2004 dictada por el Juez Primero del Circuito Judicial de Los Santos en el proceso sumario interpuesto por RELYNA ISABEL POVEDA CABALLERO contra MANUEL DE JESUS ROMERO ALONSO Y OTRO, fechada 22 de agosto de 2005, se pronunció en igual sentido. Veamos:

“De los hechos que fundamentan la citada causal, se colige que el apoderado judicial del recurrente considera que se produjo porque fue indebidamente notificado del fallo de primera instancia, por medio de edicto en los estrados del tribunal, ya que el tribunal aplicó lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial en vista de que el apoderado del recurrente no había señalado oficina en el lugar de la sede del juzgado, por lo que dejó de lado el requisito de la notificación personal que la ley exige para que sea legal la notificación de una sentencia de primera instancia.

Así mismo, alega el recurrente que “se trata de una sentencia que originó un estado de indefensión a los demandados al no reconocer la eficacia de los medios probatorios enunciados dentro del proceso como un aspecto esencial del Derecho de Defensa”. (f.4)

.....Del texto transcrito se deduce, que la causal del numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, se refiere a la posibilidad de que la parte afectada por una sentencia interponga recurso de revisión cuando no ha sido legalmente notificada o emplazada para defenderse en el proceso dentro del cual fue dictada. Sin embargo, en el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente utiliza esta causal porque considera que la misma sentencia que puso fin al proceso no le fue notificada legalmente, lo cual no es viable”.

En estas circunstancias, el recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

Por tanto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema por la Licenciada MARIA EUGENIA VERGARA BARRIOS, apoderada judicial del señor EDDIE ALMILLATEGUI, contra la sentencia No.67 de 17 de diciembre de 2004, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso oral interpuesto por el señor GILBERTO BERMUDEZ en su contra a fin de demandar la nulidad del acto protocolizado mediante Escritura Pública No.4765 de 16 de agosto de 2002 en donde se le escogía como Presidente de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL AREA CANALERA (ASEDAC)..

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

FUNDES PANAMA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDES) LE SIGUE A INTERIORES CREA HOGAR SERVICIOS Y DECORACIONES, S. A. Y A FEDERICO HORMECHEA ECHEVERS Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	24 de Agosto de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	122-06

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de FUNDES PANAMA, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de marzo de 2006, dictada dentro de la excepción de prescripción presentada en el proceso ejecutivo que FUNDES PANAMA le sigue a INTERIORES CREA HOGAR SERVICIOS Y DECORACIONES, y a FEDERICO HORMECHEA ECHEVERS Y OTROS.

El recurrente fundamenta su recurso en la causal contenida en el artículo 1204 ordinal 5º del Código Judicial el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o aún cuando existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

5. Si se hubiera pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habersele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción;”

Al respecto sostiene en el hecho sexto que “la revocatoria dictada por el Tribunal Superior fue en contra de una resolución que

había hecho tránsito a cosa juzgada, pues el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil, había negado una petición de caducidad y esta negativa quedó en firme".(fs.4)

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el propósito de que se fije la cuantía de la fianza requerida para que el recurso de revisión pueda ser acogido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es necesario revisar el libelo del recurso y determinar si cumple con los requisitos mínimos que prescribe la ley, puesto que el artículo 1212 ibidem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiesta su improcedencia.

En primer lugar, el artículo 1204 del Código Judicial señala que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) Un Tribunal Superior; o, 2) Por un Juzgado de Circuito, pero únicamente cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación y que constituyen las causales de revisión.

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación Judicial, esta disposición legal tiene carácter restrictivo, toda vez que sólo permite la utilización del recurso de revisión de manera limitada, para revisar aquellos procesos en los cuales no exista o no se haya podido surtir la doble instancia y, además, que durante su tramitación se haya presentado alguna de las situaciones que, taxativamente, se establecen como causales de revisión. En otras palabras, el recurso de revisión es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de justicia.

Tal como se desprende, en sentido contrario, no hay lugar a la revisión de sentencias dictadas dentro de procesos de doble instancia. Así como tampoco hay lugar a la revisión, si existiendo recurso de apelación, el mismo se deja de surtir por motivos diferentes a los que taxativamente consagra dicho artículo, el que tiene nueve numerales con el detalle de los supuestos de hecho y derecho específicos a cada motivo.

En el caso que nos ocupa el recurso de revisión se dirige contra una sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, la cual no puede ser objeto de revisión, por tratarse de una decisión emitida en un proceso en el cual se surtieron todas las instancias procesales.

De los hechos y de la documentación que se adjunta, la Sala advierte que FUNDES PANAMA, interpuso proceso ejecutivo contra INTERIORES CREA HOGAR SERVICIOS Y DECORACIONES, y a FEDERICO HORMECHEA ECHEVERS Y OTROS., el cual quedó radicado en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de Panamá, Ramo Civil.

La parte demandada interpuso incidente de caducidad que le fue negado a través del auto No.378 de 14 de marzo de 2005.

Posteriormente, la parte demandada interpone excepción de prescripción de la acción la cual es negada a través de la sentencia No.19 de 8 de junio de 2005 por dicho juzgador.

El apoderado judicial de la parte demandada FEDERICO HORMECHEA ECHEVERS interpone recurso de apelación contra la misma, el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de la demandante FUNDES PANAMA, presentó su escrito de oposición a dicha alzada y mediante resolución de 13 de enero de 2006 el Primer Tribunal Superior de Justicia revoca la misma y declara probada la excepción de prescripción ensayada y consecuentemente declara extinguida la obligación exigida por FUNDES PANAMA.

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, anunció y sustentó recurso de reconsideración contra la misma y mediante sentencia de 15 de marzo de 2006 es confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, sentencia que es la que posteriormente recurre en el presente recurso de revisión.

Es importante destacar que a fojas 24 a 28 del cuadernillo contentivo del recurso de revisión, consta copia de la sentencia de 15 de marzo de 2006 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que se aprecia que los mismos argumentos que plantea el Licenciado VEGA CADENA en el recurso de revisión para solicitar la revocatoria de la misma, son los mismos argumentos que planteó ante el Primer Tribunal Superior al sustentar su recurso de reconsideración y consistentes en que se infringió la ley porque se reconoció una excepción de prescripción en contra de su representado, sin tomarse en cuenta que la prescripción había sido interrumpida por el reconocimiento de la obligación por parte del demandado y al negársele un incidente de caducidad, asunto que ahora pretende debatir el recurrente ya fue debatido en el proceso.

En relación con la naturaleza restrictiva y extraordinaria del recurso de revisión, en resolución dictada el 25 de noviembre de 1998, la Sala manifestó lo siguiente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que

señala la Ley, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia." (Registro Judicial, noviembre 1998, págs. 165-166)

En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos que establece el artículo 1204 del Código Judicial, debe rechazarse de plano el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de FUNDES PANAMA, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de marzo de 2006, dentro de la excepción de prescripción presentada en el proceso ejecutivo que FUNDES PANAMA le sigue a INTERIORES CREA HOGAR SERVICIOS Y DECORACIONES, y FEDERICO HORMECHEA ECHEVERS Y OTROS.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

MARÍTIMO

Apelación

PONENTE: HARLEY J. MITCHEL DGILBERTO AROSEMENA Y M/N GOLFO PANAMÁ EX OMAR I, RECURREN EN APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INSTAURADO POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA M/N GOLFO PANAMÁ EX OMAR I. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 271-03

VISTOS:

En el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto por el Licenciado NELSON CARREYÓ C. en nombre y representación GILBERTO AROSEMENA PERALTA, contra M/N GOLFO PANAMÁ (ex OMAR I.) han presentado ambas partes recurso de apelación contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2003 por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La sentencia recurrida condena a M/N GOLFO DE PANAMÁ a pagarle al demandante GILBERTO AROSEMENA la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 93/100 (B/.171,453.93), en concepto de daños y perjuicios derivados de los accidentes sufridos por el actor a bordo de la M/N condenada.

RECURSOS DE APELACIÓN

1. Apelación presentada por M/N GOLFO PANAMÁ. (f. 2350-2387).

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de apelación reposa a foja 2350-2387. En el mismo se aduce excepción de prescripción de la acción, por una parte y, por la otra, se alega con carácter de cargo de ilegalidad contra la sentencia recurrida, la existencia de una condición física preexistente en el demandante y la negligencia contributiva del actor en los accidentes de los cuales se derivan los daños causados, que constituyen atenuantes o eximentes de la responsabilidad endilgada.

En cuanto a la excepción de prescripción sostiene en primera instancia la recurrente que la misma se presenta en término, de conformidad con los artículos 72 de la Ley 8 de 1982 y 688 del Código Judicial, los cuales permiten proponer excepciones hasta con los recursos ordinarios. Además, cita y reproduce en favor de su tesis extractos de doctrina y fallos del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En cuanto al fundamento de la excepción, alega la recurrente que el demandante dejó transcurrir en exceso el término establecido en la ley para reclamar indemnización por daños y perjuicios derivada de culpa o negligencia con base en el artículo 1644 del Código Civil.

Señala que el artículo 1706 del Código Civil establece un (1) año para la interposición de la acción civil extracontractual, contado desde el momento en que ocurre el accidente, en el supuesto de indemnización derivada de lesiones personales.

En el caso sub judice el demandante alega la ocurrencia de dos (2) accidentes, de los cuales se derivan los daños y perjuicios cuya reclamación pretende. El primero de los accidentes, señala el apelante, ocurrió el 17 de mayo de 1994 y el segundo, el 21 de mayo de 1994, por lo que el plazo para reclamar la reparación derivada de tales hechos prescribía el 17 y 21 de mayo de 1995, respectivamente, según la demandada. Sin embargo, señala que el presente proceso se instauró con posterioridad a las fechas señaladas.

Manifiesta la censura que los artículos 55 de la Ley 8 de 1982 y 669 del Código Judicial, contemplan la interrupción de la prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, siempre que se haya notificado al demandado antes de vencerse el término de prescripción o se haya publicado en un periódico de circulación nacional o en Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

Sin embargo, advierte, no consta en autos que el demandante hubiera interrumpido el término de prescripción de su acción, mediante la presentación y notificación personal de la demandada o su publicación en un periódico de circulación nacional a más tardar el 17 y 21 de mayo de 1995, respectivamente.

La demanda mediante la cual se instaura el presente proceso fue presentada el 27 de enero de 2000. Dicha demanda, no obstante, se mandó a corregir, presentándose el libelo corregido el 8 de marzo de 2001.

La demanda corregida quedó admitida el 2 de agosto de 2001, practicándose el secuestro y, por ende, la notificación el 4 de agosto de 2001. Por tanto, es esta última fecha la que debe tenerse como fecha de interposición de la demanda, resultando en consecuencia que entre el momento en que ocurrieron los accidentes y la notificación de la demanda transcurrieron 7 años, plazo éste que excede el término de prescripción de la acción civil extracontractual establecido en el artículo 1706 del Código Civil, explica la demandada.

Por otra parte, sostiene la demandada que para efectos de la interrupción del término de prescripción mediante la presentación y notificación de la demanda no cabe tener en cuenta el ejercicio de acciones en jurisdicciones distintas, pues la prescripción de la acción se interrumpe únicamente mediante el accionamiento ante el tribunal competente. De ahí que alega que las acciones laborales emprendidas por el demandante en su contra ante los tribunales de trabajo no interrumpen el término de prescripción de la acción civil ensayada.

En cuanto a su disconformidad con el fallo recurrido, alega la recurrente la existencia de una condición física pre-existente en el demandante y la negligencia contributiva del demandante en la producción de los accidentes, lo que en su concepto le exoneran o, cuando menos, limitan la responsabilidad que se le endilga.

Sostiene que en el expediente existen pruebas que demuestran que las lesiones alegadas por el recurrente obedecieron a causas distintas y anteriores a los accidentes alegados lo que la exime de responsabilidad.

Previo a los hechos generadores de la responsabilidad que reclama, venía padeciendo el demandante GILBERTO AROSEMENA de deterioro en su columna vertebral, específicamente en los discos cartilagosos, lo que constituye una condición pre-existente que predisponía la aparición de la lesión alegada. Dicha condición pre-existente constituye un hecho propio de la víctima que le exime de responsabilidad.

Tanto el dictamen rendido por sus peritos (doctores SUCRE y GUTIÉRREZ), como el de la parte actora (doctor RAFAEL MELGAR), señala la censura, demuestran que la hernia en el disco de la columna del demandante no necesariamente se iba a manifestar por un golpe o una caída o por trabajo pesado, sino que podía darse por cualquier hecho, incluido las labores cotidianas del hogar. Mas aún, indica que el propio perito del actor señaló en la audiencia que cuando examinó al demandante GILBERTO AROSEMENA, no presentaba muestras de traumas, golpes, hematomas que demostraran la severidad de los accidentes alegados, lo que evidencia que los perjuicios reclamados por el actor se debieron a causas anteriores a los accidentes señalados.

También, la incapacidad otorgada por el doctor MELGAR al demandante un día antes de que ocurrieran los accidentes tantas veces indicados y que el referido galeno a foja 46 afirme haber examinado al demandante desde un mes antes de los accidentes, sugiere en concepto de la censura que GILBERTO AROSEMENA ya se encontraba bajo tratamiento por razón del padecimiento en la columna.

Las actividades realizadas por el demandante lo hacían también, a criterio de la censura, propenso a sufrir degeneración en la columna vertebral. El hecho de que el demandante desde los 14 años estuviera dedicado a la realización de labores pesadas como marino; su obesidad y el consumo de cigarrillos a elevados niveles, favorecen o predisponen el padecimiento alegado por el demandante.

Por tanto, no puede obligársele a responder por hechos que derivan de causas anteriores a los accidentes alegados por el demandante, quien padecía de una condición pre-existente, no atribuible a la demandada, como claramente evidencian las constancias procesales.

En cuanto a la negligencia contributiva del demandado, sostiene la apelante que el demandante realizó labores ajenas a su cargo sin que se lo hubieran ordenado y en condiciones no propicias para ello, con lo cual contribuyó a la producción de los accidentes señalados.

GILBERTO AROSEMENA fue contratado como cocinero de la embarcación y, si bien, usualmente a la tripulación de un barco se le exige realizar labores necesarias para el funcionamiento y operación de la nave, no consta en autos, advierte la recurrente, que al actor se le haya exigido la limpieza del puente a la hora en que ocurrió el primero de los accidentes (4 A.M.), ni ordenado el acomodo o movimiento de tanques para la fecha del segundo accidente.

Si el demandante realizó labores por cuenta propia y no fue cuidadoso en el desempeño de las mismas, le corresponde asumir la responsabilidad total o parcial de los resultados, aduce la apelante, toda vez que la ley, la doctrina y la jurisprudencia determinan que el demandado no debe responder por aquellos hechos realizados por la víctima.

El demandante no fue cuidadoso al realizar las labores de limpieza, las cuales no le habían sido encomendadas, ya que dedicarse a tales menesteres a altas horas de la madrugada, con poca iluminación, cuando el demandante se acaba de despertar, según lo refieren testigos, en una nave dedicada al servicio de abastecimiento de combustible y lubricantes, que puede tener

superficies resbalosas, utilizando para la limpieza agua y jabón, demuestran cierto grado de negligencia y participación del demandante en la comisión del hecho generador de la responsabilidad.

El demandante contribuyó a causarse las lesiones que alega, además, porque pese a manifestar que estaba padeciendo dolores como consecuencia de la caída antes referida, dispuso dedicarse a realizar labores de movimiento de tanques. Incluso el propio juez de la causa reconoció cierto grado de participación del demandante en la comisión de los hechos generadores de responsabilidad, empero no lo dejó consignado en su fallo al momento de calcular la condena, indica la apelante.

2. Apelación presentada por GILBERTO AROSEMENA. (fs. 2393-2407)

La disconformidad del recurrente GILBERTO AROSEMENA con el fallo de primera instancia recae sobre la cuantía de la condena, la condena en costas y el daño moral.

En relación con la cuantía de la condena señala que el tribunal de primera instancia para fijar el monto de la condena señaló que la litis se había trabado por una cuantía de B/.189,895.93, de los cuales, B/.109,177.93, son en concepto de daños materiales y B/.71,718.00, de daño moral. Sin embargo, no advirtió el tribunal que tanto en la demanda original como en las corregidas la cuantía se había fijado en B/.222,154.00 (B/.150,436.00 correspondiente a daño material y B/.71,718.00, a daño moral), limitándose a negar esta última cuantía aduciendo que se había pedido en los alegatos de conclusión.

El apelante sostiene que es justo y jurídico que se tenga los B/.222,154.00 como cuantía del proceso, toda vez que tanto en la primera demanda in persona (fs. 2), como en las demandas in rem corregidas (visibles a fojas 11 y 140, respectivamente) la cuantía se fijó en B/.222,154.00. Además, señala que fue esa la cuantía que consideró la Sala Civil cuando resolvió el recurso de apelación que propuso para que se admitiera la demanda, por lo que esa es la cifra que debió reconocer el tribunal de la causa.

Por otra parte, se indica en el recurso que el tribunal de la causa para basar la cuantía de la condena tomó como referencia el cálculo hecho por el perito doctor OLMOS, el cual se había presentado como prueba prima facie, pero que esta prueba fue posteriormente modificada y sustituida en la audiencia ordinaria por otro peritaje definitivo y final del propio galeno, en el cual se expresaba que la cuantía del daño sufrido era de B/.204,305.41. Es injurídico, en concepto de la censura, que se tome en consideración una prueba pericial aportada preliminarmente y se soslaye por completo otra posteriormente incorporada para acreditar la cuantía del daño reclamado.

El peritaje del doctor RAFAEL MELGAR establece de manera detallada y científica el cálculo del impedimento parcial permanente del demandante (78 % para la columna vertebral y 15% rodilla); y fue con base en este informe que el perito OLMOS en su último informe sostuvo que la incapacidad del actor era de 93%. Empero ello, señala la censura, el fallo recurrido no lo tomó en cuenta, prefiriendo basarse en el peritaje del doctor OLMOS presentado como prueba prima facie.

Con respecto a las costas, manifiesta el apelante su disconformidad con el fallo impugnado porque no incluyó dentro de la condena en costas una serie de actividades realizadas por su defensa a lo largo del proceso.

Afirma que en su escrito de oposición a la solicitud de apremio formulada por la demandada pidió la condena en costas para la apremiante, pero que el tribunal la absolvió de costas, por lo que presentó reconsideración contra dicha decisión. La apremiante por su parte anunció apelación contra la referida resolución, pero no formalizó el recurso y sin embargo el tribunal la exoneró de costas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley 8 de 1982.

A foja 480-483 el tribunal de la causa resolvió unas objeciones de la parte demandada contra la cual se había pronunciado y tampoco hubo condena en costas. Todas estas costas generadas por el trabajo en derecho plenamente identificadas eran susceptible de ser evaluados en la sentencia, pero el tribunal no se pronunció al respecto, indica el apelante.

Finalmente, señala la censura que el tribunal de primera instancia exoneró a la demandada de la indemnización por daño moral que le ocasionó por haberlo acusado de consumir drogas ilícitas. Dicha petición fue formulada en los alegatos, pero el tribunal se limitó a tasar el daño moral con base en el accidente y no tuvo en cuenta la nueva causal de reclamo. Dicha reclamación es viable, afirma, con base en los artículos 389 y 390 de la Ley 8 de 1982.

REPLICAS A LOS RECURSOS

1. Oposición presentada por GILBERTO AROSEMENA al recurso de apelación promovido por M/N GOLFO DE PANAMÁ (fs 2436-2446).

Se refiere el opositor GILBERTO AROSEMENA en primera instancia a la excepción de prescripción de la acción aducida por M/N GOLFO DE PANAMÁ en su recurso, calificándola de extemporánea, toda vez que el artículo 78 y 80 de la Ley 8 de 1982, de aplicación especial, establecen un procedimiento para las excepciones de previo y especial pronunciamiento, dentro de las cuales se incluye la prescripción, en virtud de la reforma introducida a la ley 8 mediante la Ley 11 de 23 de mayo de 1986. Dicho procedimiento, asegura es diferente al que se contempla en los artículos 72 de la ley citada y 688 del Código Judicial que la apelante señala como fundamento de la viabilidad de su excepción y establece que las excepciones de previo y especial pronunciamiento serán resueltas antes de la sentencia.

A juicio de AROSEMENA la frase de previo y especial pronunciamiento que utiliza la norma implica que la parte que las proponga debe hacerlo a través de incidente, por lo que su tramitación se rige por las normas sobre incidentes. En tal sentido, señala que son de aplicación los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 8 que establecen el término para la interposición de los incidentes, no resultando posible instaurar excepciones de previo y especial pronunciamiento en segunda instancia.

Pero, además, alega haber reclamado oportunamente, interrumpiendo el término de prescripción de la acción. Señala que en el diario la Estrella de Panamá aparecieron las publicaciones los días 17 y 18 de mayo de 1995, las cuales fueron adjuntadas al expediente, con lo cual se dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley 8 de 1982 que la demandada señala como violado. Por tanto, asegura haber instaurado su acción dentro del año que dispone el artículo 1706 del Código Civil.

Igualmente, sostiene AROSEMENA haber puesto extrajudicialmente en conocimiento de la demandada su reclamo antes del año, mediante notas que reposan en el expediente. Tales notas constituyen documento privado y al no ser objetadas ni tachadas por la demandada adquieren pleno valor, por lo que de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil, resultan idóneas para interrumpir el término de prescripción de la acción civil ensayada.

Por lo que se refiere a las objeciones que le formula M/N GOLFO DE PANAMÁ al fallo recurrido, para la parte opositora resultan infundados.

En relación con el cuestionamiento inherente a la condición física pre-existente en el actor, manifiesta que guarda relación con aspectos probatorios y que en apelación no cabe discutir asuntos de hecho, sino únicamente de derecho, de conformidad con el artículo 483 de la Ley 8 de 1982. Por lo que solicita desestimar este primer cargo.

El cargo consistente en la negligencia contributiva lo objeta el opositor porque la recurrente se refiere sólo al primero de los accidentes y no al segundo, cuando estaba siendo supervisado por el Capitán de la nave y en compañía de otros compañeros de la tripulación cuyos testimonios constan en autos. Además, considera extemporáneo dicho argumento, ya que debió alegarse en la etapa de contestación de la demanda o mediante demanda de reconvención, con lo que se le hubiera permitido ejercer una adecuada defensa, aportando los medios de pruebas pertinentes a fin de rebatir el cargo en cuestión.

Concluye el opositor su escrito solicitando que se ordene a la demandada sustituir la fianza consignada para recurrir en apelación, porque alega que la empresa emisora de la misma, CENTRAL DE FIANZAS, S. A., se encuentra intervenida y ha manifestado que no tiene fondos propios.

2. Oposición presentada por M/N GOLFO DE PANAMÁ al recurso de apelación promovido por GILBERTO AROSEMENA. (fs. 2413-2435)

Frente al primero de los cargos del apelante GILBERTO AROSEMENA, el cual guarda relación con la cuantía de la demanda, manifiesta la opositora que es cierto que en la demanda visible a foja 2 se estableció la cuantía de los daños materiales en B/.150,436.00, pero que esta demanda fue posteriormente corregida por la demandada fijándose la nueva cuantía de los daños materiales en el libelo corregido, que es el que cuenta para todos los efectos legales, en la suma de B/.109,177.93. Adicionalmente, señala que la cuantía de la demanda corregida es igual a la que se tuvo en cuenta para decretar el secuestro.

Con respeto al argumento consistente en el porcentaje de la incapacidad manifiesta que el recurrente AROSEMENA pretende limitar la operación probatoria del juzgador de la causa al examen de las pruebas periciales, con lo cual desconoce el principio de universalidad de la prueba consagrado en el artículo 205 de la Ley 8 de 1982. En el fallo apelado se valoraron las pruebas en conjunto, tanto las periciales como las demás pruebas aportadas al expediente.

El juez se fundamentó en el porcentaje de incapacidad establecido en otro proceso el cual fue aportado por la propia parte demandante, por lo que mal puede pretender que se ignoren para decidir, advierte la opositora.

Por lo que se refiere a la omisión de condena en costas, considera la parte opositora que el apelante lo que busca con dichas alegaciones es traer al conocimiento de la Sala hechos e instancias procesales ya surtidas y que se encuentran ejecutoriadas, como lo es el recurso de reconsideración referente a la petición de condena en costas relacionados con el auto que resuelve la solicitud de apremio, el cual fue resuelto por el tribunal de primer grado mediante resolución de 30 de noviembre de 2001.

El cargo relacionado con la condena por daño moral, por razón de sus acusaciones de drogadicción en contra del demandante, tampoco es procedente en concepto de la recurrente, porque no se origina en hechos anteriores a la demanda, sino resultantes del proceso. La solicitud del apelante no versan sobre el petitum de la demanda, sino sobre hechos acaecidos en el proceso y la sentencia no puede ir mas allá de las peticiones de la demanda, pues incurriría en incongruencia (artículo 36 de la Ley 8 de 1982).

Además, advierte la opositora, el daño moral adicional reclamado por el actor tampoco aparece acreditado ni cuantificado, por lo que tampoco podría el Tribunal acceder a su reconocimiento.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que uno de los cargos formulados por el apelante GILBERTO AROSEMENA, guarda relación con la

prescripción de la acción, procede la Sala a resolver en primera instancia este medio de ataque, ya que su eventual reconocimiento obliga a la Sala a abstenerse de pronunciarse en cuanto al fondo del recurso.

La prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 8 de 1982 forma parte de las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento, excepciones éstas que al decir del doctor Jairo Parra, persiguen esencialmente "que el proceso se sanee desde el principio y pueda adelantarse con la seguridad de que en caso de llegar a la etapa de la sentencia (porque no hubo conciliación) esta podrá ser de mérito y que en el adelantamiento del proceso este no tenga tropiezos como nulidades, etc., que lo hacen muy gravoso económica, psicológica y socialmente" (J. Parra. Derecho Procesal Civil. T.I, pág 114).

Cuestión debatida en el presente caso es la relativa al término de presentación de las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Al respecto hay que señalar que el artículo 72 establece que las excepciones pueden aducirse en la contestación de la demanda, en la etapa de alegatos o con los recursos ordinarios. Sin embargo, esta es una norma de carácter general.

Ciertamente, la Ley 8 no contempla norma especial en relación al término para aducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, a diferencia de otras legislaciones procesales, como la colombiana, en la cual el término de prescripción de las excepciones preliminares está especialmente establecido en la ley. Sin embargo que, por tratarse de excepciones que deben decidirse previo a la sentencia definitiva o de fondo, conforme pauta el artículo 78 de la citada excerta legal, para que se cumpla la finalidad de la ley es menester que las mismas deban aducirse antes de la decisión que pone término a la primera instancia.

Admitir la presentación de excepciones preliminares en segunda instancia, por demás, desnaturaliza el propósito o razón de ser de este tipo de excepciones que, como se dijo, es evitar que se malogren tiempo y recursos valiosos en la tramitación de procesos inocuos, en la medida que no alcanzarían su finalidad, cual es, la decisión del objeto del proceso.

Ahora que, vale advertir que, aún cuando se admitiera en sede de discusión que la excepción examinada fue presentada en término, tampoco cabría estimarla toda vez que, si bien el artículo 1706 del Código Civil establece el término de prescripción para presentar las reclamaciones civiles extracontractuales es de un año, dicho término de conformidad con el artículo 55 de la Ley 8 se interrumpe con la presentación de la demanda, a condición de que la demanda haya sido notificada al demandado antes de vencerse dicho término o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

En el presente caso, el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil ensayada por el actor, derivada de los accidentes ocurridos los días 17 y 21 de mayo del 1995, se interrumpió mediante la publicación en un periódico de circulación nacional, los días 17 y 18 de mayo de 1995, de una certificación del tribunal en la que consta la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 55 de la Ley 8. Este hecho, por demás, ha sido reconocido por la propia demandada, conforme se advierte de la solicitud de apremio presentada por la demandada, visible a foja 248-252, en la que reconoce la presentación el 5 de mayo de 1995, por parte de GILBERTO AROSEMENA, de una demanda in rem contra M/N OMAR I (ahora M/N GOLFO DE PANAMÁ), y que desde la presentación de dicha demanda el reclamante se dedicó a "hacer publicaciones todos los años, dándose la última de estas certificaciones del Tribunal para efecto de la publicación, el 18 de enero de 1999" (fs.250).

La circunstancia señalada, incluso fue advertida por el tribunal de la causa al resolver la solicitud de apremio, cuando indica que las "diversas gestiones por parte del apoderado especial del señor GILBERTO AROSEMENA, desde el mes de mayo de 1995,... fue reconocido por el apremiante de forma expresa, al presentar su escrito". (fs. 269). La ley 8 de 1982 prescribe claramente en su artículo 206 que los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte contraria están relevados de prueba.

No obstante que, como se dijo, la excepción resulta extemporánea y por tanto, lo procedente es rechazarla de plano.

Corresponde, en consecuencia, decidir los recursos de apelación.

En lo concerniente al recurso de apelación propuesto por M/N GOLFO DE PANAMÁ, se aprecia que la recurrente concreta su disconformidad con el fallo impugnado a dos aspectos, a saber, la existencia de una condición física pre-existente en el demandante y la negligencia contributiva del demandante en la producción del hecho generador de responsabilidad. En tal sentido, se refiere a pruebas periciales que a su juicio acreditan los hechos en mención.

Tales cargos, se advierte, son de carácter fáctico, por lo que no son susceptibles de examen en apelación, toda vez que el artículo 483 de la Ley 8 restringe la competencia de la Sala como tribunal de apelación al conocimiento de asuntos de derecho.

Los hechos, como regla general, no pueden ser objeto de discusión en segunda instancia, por lo que a través del recurso de apelación sólo cabe impugnar los errores o vicios de derecho en que haya incurrido el tribunal de la causa, no así los de carácter fáctico o probatorio, conforme ha venido señalándolo la Sala de manera reiterada, como lo pone de manifiesto la sentencia de 30 de julio de 1996:

"Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional que le adscribe el ordenamiento".

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para

pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

"...Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma ...".

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483...

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba".

(Registro Judicial. Septiembre de 1995. págs. 172-173)". (20 de febrero de 1998)

Como quiera que los cargos que le formula la censura a la sentencia de primer grado se refieren a hechos y no a asuntos de derecho, corresponde desestimarlos.

GILBERTO AROSEMENA, por su parte, centra su disconformidad con la sentencia recurrida en la cuantía de la condena, la condena en costas y el daño moral.

El primero de los cargos, relativo a la cuantía, resulta infundado toda vez que el recurrente pretende que se tenga como cuantía del proceso la establecida en la demanda original, cuando dicha demanda fue objeto de corrección, particularmente en lo pertinente a la cuantía.

En la demanda original, visible a foja 2-4, la cuantía del proceso había sido fijada en la suma de B/.222,154.00. Dicha demanda fue corregida por disposición del tribunal, estableciéndose una nueva cuantía (B/.189,895.93), tal como se advierte en el libelo respectivo, visible a foja 11-14.

Ahora, el demandante manifiesta que su intención era demandar por B/.222,153.00 y no por los B/.189,895.93 de la demanda corregida. Empero, ha de observarse a lo alegado por la recurrente que en el proceso marítimo rige el principio de congruencia, establecido en el artículo 36 de la Ley 8 de 1982, según el cual el juzgador para resolver ha de atenerse a lo pedido en la demanda y no puede, por tanto, exceder la pretensión. Al juez le está vedado condenar por una cantidad superior a la pedida en la demanda.

El demandante, por otra parte, tenía a su alcance el mecanismo de la corrección de demanda establecido en el artículo 69 de la Ley 8 de 1982, para rectificar la cuantía de su demanda, la que no utilizó, por lo que mal puede pretender ahora, por esta vía, que se subsane su omisión.

La objeción relativa a las costas, advierte la Sala, no es un cargo contra el fallo recurrido, la sentencia de 2 de septiembre de 2003, sino contra decisiones anteriores dictadas por el tribunal de primera instancia en las que se exoneró de costas a la parte demandada. Tales resoluciones, algunas de las cuales fueron impugnadas en su momento por la recurrente, se encuentran ejecutoriadas y son ley del proceso, por lo que no son susceptibles de un nuevo examen judicial.

Igualmente infundado resulta el cargo relacionado con el daño moral, toda vez que deriva de una causa de pedir distinta a la de la demanda. En el presente proceso se reclama indemnización por daños y perjuicios derivados de accidentes sufridos por el demandante en la motonave demandada; en tanto que el daño moral que reclama el apelante se deriva del hecho de haberlo acusado de consumir drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción aducida por M/N GOLFO DE PANAMÁ, dentro del

proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por GILBERTO AROSEMENA ; y CONFIRMA la sentencia de 2 de septiembre de 2003, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá dentro de dicho proceso.

Sin costas para los recurrentes.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MANUEL JOSE CALVO C. (Secretario)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

CARLOS RANGEL CASTILLO APELA CONTRA EL AUTO REGISTRAL FECHADO 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EN EL CUAL SE DECRETA DEFECTUOSA LA INSCRIPCION DEL ASIENTO NO.127014 DEL TOMO 2005. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 1 de Agosto de 2006
Materia: Registro Público
Apelación
Expediente: 112-06

VISTOS:

El licenciado Ismael Alberto Polo G., apoderado judicial del señor CARLOS RANGEL CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución dictada el 30 de agosto de 2005 por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionada con el asiento del Diario 127014 del tomo 2005.

La resolución de 30 de agosto de 2005, que reposa en la foja 8 del expediente, es del tenor siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá treinta de agosto de dos mil cinco.

Asiento: 127014 del Tomo 2005.

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- 1.- Se omitió citar el estado civil del señor Carlos Rangel Castillo.
- 2.- Falta el paz y salvo de Inmueble de la Finca 56087 de la provincia de Panamá.
- 3.- Según constancias registrales sobre la Finca 56087 antes citada se encuentra pendiente de inscripción el asiento 109677 del Tomo 2005 por el cual el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoriza el secuestro petitionado por el Fiscal Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por los motivos expuestos el Director General suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículos: 1744, 1765, 1795 y 1800 del Código Civil. Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999. Notifíquese.

LICDO. ALVARO VISUETTI Z.

DIRECTOR GENERAL

Jeannette Pérez

Secretaria de Asesoría Legal"

Al revisar las constancias procesales, se observa que el asiento 127014 del tomo 2005 corresponde a la presentación al Diario del auto 790 de 27 de junio de 2005, corregido por el auto 869 de 15 de julio de 2005, ambos dictados por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que aprobó el remate celebrado el 7 de abril de 2005 dentro del proceso ejecutivo incoado por CARLOS RANGEL CASTILLO contra BRAULIO JESÚS GALVEZ. Así mismo, adjudicó definitivamente al señor CARLOS RANGEL CASTILLO la finca 56087, inscrita al tomo 1264, folio 456 y documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, propiedad de BRAULIO JESÚS GALVEZ; ordenó al Registro Público hacer la inscripción correspondiente sobre la finca 56087 y cancelar la inscripción provisional del embargo decretado por el Tribunal mediante auto 1260 de 2004.

Estas resoluciones judiciales fueron comunicadas a la Dirección General del Registro Público mediante oficio 836 de 28 de julio de 2005, corregido por la resolución de 5 de agosto de 2005, remitida al Registro Público en el oficio 874 de 5 de agosto de 2005.

No obstante, la inscripción de estas resoluciones fue suspendida mediante el auto dictado por la Dirección General del Registro Público el 30 de agosto de 2005, objeto del presente recurso de apelación, porque la documentación judicial ingresada en el asiento 127014 del tomo 2005 del Diario, fue calificada defectuosa.

En esa misma fecha, el Director General del Registro Público, por medio de la nota AL/4557/2005 (f. 9), informó al Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que esa entidad "ha calificado defectuoso y suspendido la inscripción del Auto No. 790 del 27 de junio de 2005, remitido por el Oficio No. 874 Exp. 272/04 del 5 de agosto de 2005, dictados por su despacho dentro del proceso ejecutivo interpuesto por CARLOS RANGEL CASTILLO contra BRAULIO GÁLVEZ", en la que además, detalla los reparos que le hizo a la Resolución en comento; mas, no hay constancia en autos de su recibo por parte del Tribunal.

El 23 de marzo de 2006, el licenciado Ismael Alberto Polo, en representación del señor CARLOS RANGEL CASTILLO, según el poder especial que consta en la foja 11 del expediente, se notificó personalmente de la citada resolución, lo que figura en el sello notificación del auto en la foja 8 del expediente; e interpuso y sustentó recurso de apelación en el mismo acto.

Una vez cumplidos los anteriores trámites, el Director General del Registro Público, considerando que el anuncio y formalización del recurso de apelación se había realizado en tiempo oportuno, así como que el poder cumplía con los requisitos legales, admitió el poder especial otorgado al licenciado Polo, concedió el recurso de apelación impetrado y con base en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, no le dio traslado al señor BRAULIO GÁLVEZ sino que remitió el expediente a esta Corporación de Justicia, a fin de resolver la alzada; tal como consta en la resolución de 31 de marzo de 2006, consultable en la foja 19 del expediente.

Ahora bien, antes de entrar a conocer el recurso, esta Sala considera necesario examinar si se han cumplido en este caso los trámites y formalidades propios de la notificación e impugnación de las decisiones del Registrador, de acuerdo con la potestad saneadora del artículo 1151 del Código Judicial.

Al respecto, se advierte en autos que existen ciertas irregularidades de orden procedimental, las cuales se exponen a continuación.

La primera de estas anomalías, se refiere a la omisión de notificar de la resolución impugnada al señor BRAULIO GÁLVEZ, parte ejecutada en el proceso ejecutivo del cual proviene la comunicación judicial cuya inscripción fue suspendida por el Registrador, a fin de que contara con el término de cinco días para formalizar su réplica al recurso de apelación, antes de conceder este medio impugnativo.

En efecto, como se puede apreciar en el expediente, el Director General del Registro Público, en la resolución de 31 de marzo de 2006 (f. 19), concedió el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor CARLOS RANGEL CASTILLO, contra la resolución de 30 de agosto de 2005, que suspendió la inscripción de la comunicación judicial, y dejó constancia en la parte motiva de esta resolución de "que el señor Braulio Gálvez no ha presentado oposición en término de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial, numeral 1, el cual establece que, 'el apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia al día siguiente de la presentación del recurso de apelación".

Sin embargo, el Registrador no se percató de que, de acuerdo con el primer párrafo de la norma citada, el término para formalizar la réplica corre sin necesidad de providencia, siempre y cuando el opositor estuviere notificado de la resolución impugnada; y en el recurso que nos ocupa, no hay constancia en autos que la resolución apelada haya sido notificada a todas las partes, como tampoco que se haya fijado el correspondiente edicto de notificación, según el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, de lo cual se tratará más adelante.

El texto completo del numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial es el siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación".

De lo anterior, se colige que el Director General del Registro Público de Panamá no debió conceder el recurso de apelación, toda vez que la resolución impugnada no había sido notificada a todas las partes y por ende, no se había evacuado la etapa de recepción de la formalización de la oposición al recurso de apelación.

En este sentido, el doctor JORGE FABREGA P., en su libro Estudios Procesales, Tomo III, 1990, página 845, al referirse a las características de las inscripciones provisionales en el Registro Público, y en especial, a las partes en las comunicaciones jurisdiccionales, expresa:

"7. En la inscripción se dan tres sujetos: a) órgano jurisdiccional, que decreta la medida. b) Sujeto activo o anotante, que corresponde al demandante. c) Sujeto pasivo o anotado, que corresponde al demandado".

Consecuentemente, resulta evidente que en el presente proceso se ha incurrido en una causal de nulidad al omitirse la notificación de la resolución de 30 de agosto de 2005 al sujeto pasivo o afectado por la comunicación jurisdiccional que se pretende inscribir, a fin de que el opositor contara con el término de cinco días para formalizar su réplica al recurso de apelación, antes de conceder este medio impugnativo.

Por otro lado, observa la Sala que el Director General del Registro Público omitió otra formalidad en el proceso, al no notificar a las partes el contenido de la resolución de 31 de marzo de 2006 (f. 19), que concedió el recurso de apelación impetrado contra el auto registral de 30 de agosto de 2005.

El citado artículo 1137 del Código Judicial, en su numeral 2, preceptúa que “el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior”.

Al analizar la providencia de 31 de marzo de 2006 dictada por el Registro Público, advierte la Corte que dicho funcionario no ha cumplido con esta formalidad, ya que después de dictada esta resolución, no hay constancia de la expedición del correspondiente edicto de notificación ni que se haya notificado personalmente, y solo consta al reverso de la foja 19, el sello de recibo del expediente en la Secretaría de la Sala, el 11 de abril de 2006.

En tales circunstancias, es evidente que la resolución que concede el recurso de apelación deberá ser notificada a las partes y una vez cumplida esta formalidad, podrá ser remitido el expediente a esta Superioridad para conocer del recurso, por cuanto ninguna resolución puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a todas las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial.

En adición a lo anterior, considera la Sala que la omisión más grave en el presente proceso, estriba en que no existe constancia en el expediente de que la Dirección General del Registro Público haya cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, en los casos en que un documento haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción.

Efectivamente, con excepción de la nota AL/4557/2005 de 30 de agosto de 2005 (f. 9), en que el Director General del Registro Público, le informa al Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que esa entidad “ha calificado defectuoso y suspendido la inscripción del Auto No. 790 del 27 de junio de 2005”, no consta en autos que el Registrador haya cumplido con los demás procedimientos y términos del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 1980, modificado por el artículo 58 Decreto Ejecutivo 106 de 1999, que señala:

"Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina regional a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de la notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

..."

Como lo indica la norma arriba transcrita, cuando se trata de la suspensión de inscripción de una comunicación judicial como en el presente caso, los dos meses para que el interesado concurra a notificarse se cuentan a partir de la fecha del oficio que la Dirección del Registro Público remite al Tribunal informándole de la calificación de defectuoso y suspensión de la inscripción del asiento; y luego de transcurrido dicho término, procedía fijar el edicto de notificación del auto de suspensión por un término de cinco días hábiles y comunicar al Juzgador la fijación del edicto, para que después de desfijado sin que el interesado se hubiera notificado, se procediera a la cancelación definitiva del asiento y a informar al Juez la cancelación efectuada, para que conste en el expediente.

En ocasiones anteriores, ya la Sala ha aclarado sobre la forma de aplicar este procedimiento y ha reiterado la necesidad de cumplir con el debido proceso, con el objeto de evitar nulidades, por lo que con ese afán considera que no resulta ocioso traer a colación algunos de los pronunciamientos que sobre este tema ha expedido, como es la resolución de fecha 16 de marzo de 1999, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Así, se observa que el documento cuya inscripción fue suspendida ingresó al Diario del Registro Público el 21 de junio de 1989. Sin embargo no fue hasta el 12 de agosto de 1997 que se dictó el auto apelado, luego de que el Licenciado Oscar Ucrós, como

parte interesada en la finca N° 5560, solicitara la anulación del asiento pendiente de inscripción, mediante solicitud presentada al Registro Público el 23 de julio de 1997, consultable a foja 6.

Como consecuencia de ello, dicha institución le notificó la suspensión de la inscripción al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Oficio consultable a foja 5, fechado 12 de agosto de 1997.

En vista de que el Juzgado no corrigió los defectos señalados en el auto recurrido, el Licenciado Ucrós presentó escrito ante la Dirección General del Registro Público (f.4 y vta.) solicitando la cancelación del asiento 9023 del Tomo 197 del Diario, puesto que habían transcurrido más de seis meses desde la fecha en que se le notificó al Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil de los defectos que tenía el documento, sin que a esa fecha se hubieran subsanado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora General del Registro Público fijó el edicto correspondiente, fechado 27 de febrero de 1998 y remitió en la misma fecha un Oficio al Juzgado Sexto, comunicándole la fijación del mismo (f. 11); cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980, que a la letra dice:

'Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran tres meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días en lugar visible de la oficina y en la oficina terminal a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento. Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de tal notificación transcurren seis meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los tres meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director General comunica al Tribunal del caso la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente. ...' (Subraya la Sala)

La disposición legal transcrita pone en evidencia que en el caso que nos ocupa, la Dirección General del Registro Público debió proceder con la cancelación del asiento del Diario, una vez transcurrido el término del edicto y rechazar, por improcedente, la apelación presentada por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA el 3 de marzo de 1998, puesto que al momento de su interposición ya habían transcurrido más de tres meses desde la fecha del Oficio en que la Dirección General del Registro Público le comunicó al Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de la resolución de suspensión, esto es, el 12 de agosto de 1997.

Es preciso aclarar que de acuerdo con el artículo 42 anteriormente transcrito, existen dos procedimientos distintos para la cancelación de los asientos del Diario que hayan sido calificados como defectuosos: 1) Para los documentos presentados por un particular, descrito en el párrafo primero de la citada norma; y 2) Para las comunicaciones judiciales, entre las cuales se cuentan los autos de secuestro como el que nos ocupa en el presente caso, contenido en el párrafo segundo.

En el supuesto de que se trate de una comunicación judicial que haya sido calificada como defectuosa y suspendida su inscripción, se procederá a cancelar el asiento del Diario correspondiente, una vez se cumpla con lo siguiente: 1) Comunicación al Tribunal que ordenó la inscripción de la resolución de suspensión; 2) Transcurridos tres meses contados a partir de dicha notificación sin que el Juez haya subsanado los defectos por los cuales se ordenó la suspensión, se le comunicará que se ha fijado un edicto por el término de cinco días, notificando dicha suspensión; 3) Una vez transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción del documento; y 4) Se le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas para que consten en el expediente correspondiente.

Habiéndose cumplido con los dos primeros pasos en el presente caso, el Registro Público debió, sin más trámites, cancelar el Asiento de inscripción 9023 del Tomo 197 del Diario, que ingresó a esa institución el 21 de junio de 1989".

Y en el fallo de 20 de abril de 2001, esta Corporación expresó:

"Por otra parte, se observa que el Asiento N° 6440 del Tomo 249 del Diario corresponde al documento ingresado mediante Oficio N° 1937 remitido por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 30 de agosto de 1996, por medio del cual se le comunicó el embargo decretado sobre la misma Finca N° 50389, a favor de la señora GLORIA M. DE MIZRACHI y en contra del señor ISAAC MIZRACHI.

La inscripción correspondiente a dicho embargo también fue suspendida, mediante resolución dictada por el Registro Público el 11 de junio de 1998, visible a reverso de la foja 47, por las mismas restricciones que se señalaron para suspender la inscripción del Asiento 7904 y, además, porque se encontraba pendiente de inscribir otro secuestro propuesto por COLABANCO.

Ahora bien, en vista de que los reparos señalados no se habían eliminado, el Registro Público procedió a cancelar dichos Asientos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980. No obstante, cabe señalar que si bien le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Registro Público debió aplicar dicha disposición legal pero con la modificación introducida mediante el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, puesto que era el que se encontraba vigente al momento en que se dictaron las resoluciones apeladas, la Sala debe aclarar que en relación con las comunicaciones judiciales dicha modificación se limitó a reducir a dos meses el término que antes era de tres meses, razón por la cual el hecho de que se haya aplicado el artículo 42 antes de ser modificado, no altera el fondo de las resoluciones apeladas. La norma en comento es del tenor siguiente:

'Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado de defectuoso y suspendida su inscripción y transcurran dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse de esta

calificación mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina terminal a través de la cual hubiere ingresado el documento, si ese fuere el caso. Transcurrido ese término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.

Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificare y desde la fecha de la notificación transcurren tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.

Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.

...' (Énfasis de la Sala)

De la norma transcrita se colige que el procedimiento que debe seguir la Dirección General del Registro Público para cancelar una comunicación judicial cuya inscripción haya sido suspendida, como las que nos ocupan, es el siguiente: 1) Comunicar al Tribunal del caso la resolución de suspensión; 2) Transcurridos dos meses contados a partir de dicha notificación, le comunicará al Juez que ha fijado un edicto por el término de cinco (5) días, notificando la suspensión de la inscripción; 3) Vencido ese término se cancelará el Asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a la que se refiere el documento; y, 4) Le informará al Juez de las cancelaciones efectuadas, para que quede constancia en el expediente.

En el presente caso se observa que la Dirección General del Registro Público cumplió con el procedimiento anteriormente descrito, cuando canceló el Asiento N° 6440 del Tomo 249. Así, a fojas 49 y 50 consta el Oficio AL/1471/98 de 11 de junio de 2000, en el cual el Registro Público le comunica al Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que "mediante Resolución fechada el 11 de junio de 1998 esta entidad ha calificado defectuoso su oficio N° 1937 del 30 de agosto de 1996, dentro del juicio ejecutivo interpuesto por GLORIA M. DE MIZRACHI M, CONTRA ISAAC MIZRACHI M."

Igualmente, el Registro Público cumplió con los demás requisitos que establece el citado artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, ya que transcurridos más de dos meses a partir de la fecha del Oficio en que le comunicó al Juez Segundo la resolución de suspensión, le envió Nota N° AL/1502/99 de 30 de octubre de 1999 informándole que ese día se había fijado edicto al documento ingresado bajo asiento 6440 del tomo 249 del Diario, remitido por oficio N° 1937 de 30 de agosto de 1996, notificando la suspensión. (F. 45)

Por último, se observa que mediante Oficio AL/1541/99 de 12 de noviembre de 1999, el Director General también le comunicó al Juez Segundo que en esa fecha se había desfijado el edicto y se había procedido a la cancelación del Asiento correspondiente. (F. 44)

Consecuentemente, la Sala debe confirmar la resolución dictada por la Dirección General del Registro Público el 12 de noviembre de 1999, la cual es consultable a foja 42, en la que se ordena cancelar el Asiento 6440 del Tomo 249 y la anotación puesta al margen de la inscripción que este documento afecta, si la hubiere, porque la misma se ajusta a derecho.

No obstante, luego de revisar los documentos relacionados con la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, la Corte ha podido observar que si bien era procedente dicha cancelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 62 de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999, toda vez que habían transcurrido mucho más de dos meses desde la fecha en que se dictó la resolución que suspendió la inscripción, no existe constancia de que la Dirección General del Registro Público le hubiera comunicado al Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil de dicha suspensión, la cual fue ordenada mediante resolución fechada 6 de junio de 1996.

En esas circunstancias, se debe revocar la resolución dictada por el Registro Público el 12 de noviembre de 1999, visible a foja 35, por medio de la cual se ordena cancelar el Asiento N° 7904 del Tomo 244 del Diario y la anotación puesta al margen de la inscripción que este documento afecta, si la hubiere. En su lugar, se le debe ordenar a dicha institución que antes de proceder con dicha cancelación, cumpla con el procedimiento establecido por el artículo 42 del Decreto N° 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 106 de 1999".

No obstante las aclaraciones anteriores, observamos que en el caso que nos ocupa, no consta en el expediente que se haya fijado el edicto de notificación del auto de 30 de agosto de 2005 y menos que se haya desfijado, a pesar de que desde la fecha de la nota AL/4557/2005 que comunica la decisión de suspensión al Tribunal, es decir, el 30 de agosto de 2005 hasta el 23 de marzo de 2006, día en que el licenciado Ismael Alberto Polo, en representación del señor CARLOS RANGEL CASTILLO, se notificó personalmente de la resolución apelada, había transcurrido con creces el término de dos meses.

Por lo tanto, la Sala reitera al Director General del Registro Público la aclaración expuesta sobre la adecuada aplicación del artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 1980, modificado por el artículo 58 Decreto Ejecutivo 106 de 1999, y lo exhorta para que cumpla con exactitud y oportunamente el procedimiento establecido en la antes referida disposición legal, al resolver la suspensión de la inscripción de un documento que haya sido calificado defectuoso.

Consecuentemente, dado que no se han cumplido las formalidades propias de la notificación de las resoluciones del Registrador que califican defectuoso un documento y para evitar que se produzca indefensión de la parte afectada con la inscripción, al privarla del derecho a oponerse al recurso de apelación contra el auto registral que suspendió por defectuoso el registro del asiento del Diario 127014 del tomo 2005, esta Corporación Judicial considera necesario, con base en la facultad saneadora del artículo 1151 del Código Judicial, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 19 del expediente, que contiene la resolución de 31 de marzo de

2006 emitida por el Director General del Registro Público de Panamá, y devolver el expediente a la Institución Registral para que subsane las omisiones indicadas, decida sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto de 30 de agosto de 2005 que suspende la inscripción, y lo devuelva a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para su decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 19 del expediente, que contiene la resolución de 31 de marzo de 2006, emitida por el Registro Público, y ORDENA que se devuelva la actuación a la Dirección General del Registro Público de Panamá, a fin de que sustancie y resuelva sobre la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de 30 de agosto de 2006, de acuerdo con lo normado en el artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920, modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
MANUEL J. CALVO (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	153
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MIGUEL GUERRA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	153
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO JIMÉNEZ TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	153
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCO DISPERATTI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	154
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A TERESO DE JESÚS ESPINOSA B. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	155
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIA JURADO MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	157
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUDIO CONTRA ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALVARO ANDRÉS ALCIVAR GUZMÁN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	158
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JHON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	161
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE VILLARREAL MENDOZA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	162
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ANTONIO NAVARRO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	163
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTADA SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	164
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DANILO VASQUEZ FERREIRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDUARDO MIGUEL SCHAPER. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	166
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTOBAL GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	167
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL VELA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	168
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS KAVACILA MOLINA Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	169
PROCESO SEGUIDO A TOMAS PAREDES ROYO Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE UNIÓN FENOSA EDEMET EDECHI S. A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	171
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE CARABALLO S., FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2006. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	172

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD), PRESENTADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROLANDO SAMUEL DARKING. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	174
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO AMADOR GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MI SEIS (2006).....	175
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS MAGALLON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	176
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD) INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ABADÍA POVEDA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE CARLOS E. DIZA NIETO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	178
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD, Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	178
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD) INTERPUESTO EN FAVOR DE MARILIS URRIOLA TEJADA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	180
CASACIÓN SEGUIDO A PATRICIO CANDANEDO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	181
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINNOCK QUINTERO Y GABRIEL GREAVES JORDAN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	182
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A PATRICIA PENÉLOPE PINZON Y JAIME EDUARDO AROSEMENA CARDENAS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	185
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEUIDO A DARIO MARQUEZ PORTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	187
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA NO. 33 DE 2 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE PROCESO QUE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA SE LE SIGUE A RICARDO PEREZ MARTINIS Y OTROS EN CALIDAD DE DIRECTORES PRINCIPALES Y SUPLENTES DE OCCIDENTAL MOTORS, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	189
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS DÍAZ DE NICOLÁS EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. (ANTES LOGÍSTICA Y MERCADEO, S.A.) CONTRA EL AUTO N° 65-S.I. DE 19 DE ABRIL DE 2006, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	195
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN DE GRACIA EN PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	196
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE A NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SÉIS (2006).	197
Penal - Negocios de primera instancia	199
Impedimento.....	199
IMPEDIMENTO DEL MGDO. ANIBAL SALAS DENTRO DE LA CASACIÓN SEGUIDO A JESÚS RODOLFO CÉSPEDES GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	199

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIERIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ALBERT MOROHL SANTAMARÍA, CONTRA EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, SECRETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	199
Incidente	200
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ARROCHA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	200
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRADO, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR MARCELINO ANTONIO SALAZAR MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FECHA 10 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO GUEVARA, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL PRENOMBRADO SALAZAR MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SANDRA KARINA REGALADO. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	202
INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CUAL NIEGA LA ADMISIÓN DE LA QUERRELLA PENAL FORMALIZADA EN CONTRA DE GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES Y OTROS. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	204
Recurso de apelación ante el resto de la Sala	206
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE BIENES INTERPUESTO A FAVOR DE OSVALDO TUÑÓN Y BENITO TUÑÓN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO , EN PERJUICIO DE ROGELIO BOYCE. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	206
Recurso de hecho	207
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE IVAN ERNESTO IBERICO MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2006, QUE NEGÓ EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 2ª INST. N° 148 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, QUE NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	207
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMAS VEGA CADENA, PARA QUE SE ADMITA LA CASACIÓN ANUENCIADO DENTRO DEL PROCESO ENTRE INVERSIONES ATALAYA, S. A. Y JHON ALMILLATEGUI -VS- URBANIZADORA FARALLÓN S.A. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	209
Recurso de reconsideración	210
CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD) INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YESENIA INDIRA PALLARES AIZPRÚA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANCO DEL ISTMO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	210
Revisión	211
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ÁLVARO ALBERTO BURREL TOVARES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CLEVELAN NELSON MORRE RICHARDS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	211
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE IRISNEL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE JORGE CASTRELLON. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	212
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FELIPE HERRERA SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. COMETIDO EN PERJUICIO DE OLIMPIO JUVENAL PEÑA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	213

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE JOSÉ LUIS ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JULIA DEL CARMEN MENA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	215
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	216
Sumarias.....	217
PROCESO SEGUIDO A RAFAEL REYES ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN CONTRA DE ROQUELINA RODRÍGUEZ DE PAYÁN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	217
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, CONTRA LA LICENCIADA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	219
SUMARIO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA PILAR DARRIBA SALCEDA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, RAFAEL MURGAS TORRAZA Y MARGARITA I. CENTELLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN SANTIAGO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	222
SUMARIA EN AVERIGUACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL TENIENTE WILLIAM WALKER, POR LA PRESUNTA COMISION DE ACCIONES IRREGULARES QUE LE FUERON MANIFESTADOS POR OTROS DETENIDOS PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	224
SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	227
Penal - Negocios de segunda instancia	229
Sentencia condenatoria apelada.....	229
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY, CONTRA LA SENTENCIA Nº1 DE 13 DE ENERO DE 2004 MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO A PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA, LA PENA DE VEINTICUATRO MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE VICTORINO VEGA PERALTA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	229
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRES JIMÉNEZ GUERRA POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	231
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON A. RODRÍGUEZ C., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIDIO DARINEL BARRIA. PONENTE. ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	233
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO BOSQUEZ BUTLER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDA PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	236
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO PEREA GARCIA, SINDICAO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	238
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBEN MAUGHN CORNEJO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	241

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MIGUEL GUERRA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 1 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 191-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD DEFINITIVA, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN PENAL formalizado por el apoderado judicial de MIGUEL GUERRA QUINTANA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 207 S.I de 27 de octubre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que CONDENA a GUERRA a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, por ser responsable del DELITO DE LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE cometido en perjuicio de MIGUEL EDGARDO DE LEÓN.

Mediante resolución de 19 de junio de 2006, NO SE ADMITIÓ la primera causal invocada, y se ORDENÓ LA CORRECCIÓN DEL LIBELO DE CASACIÓN respecto a la segunda causal invocada, particularmente en cuanto al concepto de la infracción invocado en el artículo 21 del Código Penal (fs.425-429).

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el ESCRITO DE CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN (fs.430-436) en el que corrigió el único defecto advertido, que era en el concepto de infracción del artículo 21 del Código Penal.

Por tanto, la suscrita Magistrada de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN PENAL formalizado por el apoderado judicial de MIGUEL GUERRA QUINTANA, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 207 S.I de 27 de octubre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y ORDENA a la Secretaría el traslado del proceso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de CINCO (5) DÍAS, para luego la Sala proceda a resolver el fondo del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO JIMÉNEZ TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 336-G

VISTOS:

El Licenciado NELSON BOLÍVAR CABALLERO JIMÉNEZ ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia fechada 8 de febrero de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia N° 116 de 21 de octubre de 2005 emitida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO JUDICIAL DE

CHIRIQUI, RAMO PENAL que condena a LUIS ALBERTO JIMÉNEZ TORRES a la pena de 50 meses de prisión por delito contra la Salud Pública.

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

Del estudio del recurso se colige presentado por persona idónea, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el cual admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

En la historia concisa del caso se aprecian detalles innecesarios sobre la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso.

El casacionista aduce como primera causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal," la cual está sustentada en dos motivos.

Al respecto advierte esta Superioridad, que de los motivos aducidos por el casacionista no se desprenden verdaderos cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Igualmente en el segundo motivo se obvia la indicación de la foja en que se encuentra la declaración del agente Jesús Palacios, medio probatorio que se estima mal valorado.

A continuación se citan y transcriben los siguientes artículos 781, 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. El concepto de infracción de tales disposiciones se encuentra fundamentado en los mismos argumentos que aparecen en los motivos, de los cuales como señalamos anterior no se desprenden cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Los errores expresados en el presente recurso son de naturaleza insubsanable, por cuanto esta Superioridad procede a disponer su no admisión.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto a favor de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ TORRES.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCO DISPERATTI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitíño
Fecha: 7 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 325-G

VISTOS:

Mediante Oficio No. 4132 de 27 de junio de 2006, el JUEZ DE LA CAUSA solicitó a este Despacho Sustanciador el expediente seguido contra FRANCO BERNARDINI DISPERATTI, para resolver la SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL que en esa instancia presentó el apoderado judicial del imputado.

Mediante resolución de 17 de julio de 2006, este Despacho ORDENÓ al JUEZ DE LA CAUSA que remitiera la petición en mención, ya que la Sala había aprehendido del conocimiento del proceso seguido a BERNARDINI por ocasión del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de la QUERELLANTE en contra de la sentencia de segunda instancia No. 150 de 14 de octubre de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que ABSOLVIÓ a BERNARDINI de la comisión del DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS que señala el artículo 220 del Código Penal (f.1,426).

En cumplimiento de la orden judicial dictada por este Despacho Sustanciador, mediante OFICIO No. 4454 de 18 de julio de 2006, el Juez de la causa remitió EL LIBELO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DEL IMPUTADO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. (fs.1428-1433).

El CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 2787496 indica que FRANCO BERNARDINI DISPERATTI es de NACIONALIDAD ITALIANA, que falleció el 28 de marzo de 2006 a las doce del medio día, a causa de MUERTE SUBITA DE ORIGEN CARDIACO, ENFERMEDAD ISQUÉMICA CRÓNICA DEL CORAZÓN, TROMBOSIS MESENTERICA POR OCLUSIÓN DE VASOS SANGUINEOS, y que tenía el PASAPORTE No. 841164. (f.1433). Sin embargo, en autos constan diligencias que indican que BERNARDINI DISPERATTI no es poseedor del número de Pasaporte que se menciona en el Certificado de Defunción, sino de otro, que es PASAPORTE ITALIANO No. 884612 B, tal como puede apreciarse en las diligencias que reposan a fojas 869, 876,944-945, 969-972, 973-974, 978, 1,039, 1,067, 1,317 y 1,318.

Estos aspectos indican que el hecho alegado por el peticionario no coincide con la información que reposa en el expediente, pues no hay una identidad clara sobre la persona que falleció. Por tanto, sobre la base del numeral 12 del artículo 199 del Código Judicial que establece que es deber de Magistrados y Jueces hacer uso de las facultades que la ley otorga para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo a derecho, del artículo 305 lex cit que indica que los Magistrados y Jueces tienen el derecho a pedir a cualquier funcionario público los informes y copias autenticadas que juzgue convenientes para el despacho en los asuntos en que intervienen, y el artículo 109 de ese Cuerpo normativo, es indispensable que LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL remita a este Despacho Sustanciador toda la DOCUMENTACIÓN que sirvió de base para la expedición del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN No. 2787496 de FRANCO BERNARDINI DISPERATTI, con el fin que en autos repose toda la información posible, para luego darle traslado a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, y finalmente resolver el fondo de este asunto.

Por lo expuesto, la suscrita MAGISTRADA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL que remita copia autenticada de TODA la DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DEFUNCIÓN DEL CIUDADANO DE NACIONALIDAD ITALIANA FRANCO BERNARDINI DISPERATTI.

Se ORDENA a la SECRETARÍA que envíe a la entidad pública en mención, el oficio correspondiente y copia autenticada de la presente decisión judicial.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A TERESO DE JESÚS ESPINOSA B.
PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	8 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 535-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el LICDO. ARQUÍMEDES SAEZ, en su momento en el cargo de FISCAL SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia 2a INST. N° 76 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la Sentencia No. 300 de trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar absuelve al señor TERESO DE JESÚS ESPINOSA BATISTA, del delito de Violación Carnal, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado ESPINOSA BATISTA, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, se observa que el casacionista incumple con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial toda vez que el libelo fue dirigido a los "Honorable Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", cuando lo indicado es dirigirlo al Presidente de la Sala. Por otra parte, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de

prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer un relato detallado de los hechos que forman parte del proceso, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual no se encuentra adecuadamente enunciada. Lo anterior toda vez que el recurrente omite mencionar que dicho error de hecho "implica infracción de la ley sustancia penal", lo que trae como consecuencia que su formulación sea defectuosa.

Esta causal se fundamenta en tres motivos. Con respecto a los mismos, cabe señalar que si bien de su lectura se logra colegir el cargo de injuridicidad alegado en contra de la sentencia impugnada, es decir, el desconocimiento o no valoración de ciertos medios probatorios acopiados en autos, a juicio de esta Superioridad, el casacionista no ilustra cómo dicho cargo ha influido en lo dispositivo del fallo atacado. Adicionalmente, los mismos contienen apreciaciones subjetivas, asemejándose más a alegaciones que a sustentos o apoyos de la causal aducida.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 780, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 219 y 218 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, considera la Sala que el concepto de infracción señalado y la explicación del mismo, son correctos.

En el caso del mencionado artículo 980 de la precitada excerta legal, si bien el concepto de infracción y su explicación son los adecuados, se observa que el recurrente comete la impropiedad de incluir apreciaciones subjetivas, lo cual no es propio del presente acápite.

Con relación al artículo 917 *ibidem*, esta Superioridad es del criterio que el mismo no se compadece de la causal invocada de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que la misma implica que el tribunal de segunda instancia ignoró o no le asignó valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporadas al proceso, mientras que el artículo señalado hace alusión a la valoración que realiza el juzgador de las declaraciones de acuerdo a la sana crítica y por tanto no se puede infringir esta disposición legal en concepto de violación directa por omisión, tal y como señala el casacionista.

En relación al artículo 219 del Código Penal, se observa que el recurrente comete un error al señalar su número pues el contenido transcrito corresponde al artículo 216 del Código Penal.

Por su parte, en la explicación del concepto de infracción del artículo 218 *lex cit*, nuevamente el recurrente emite juicios subjetivos.

La segunda causal aducida, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, corre con la misma suerte que la primera al no encontrarse adecuadamente enunciada. Nuevamente el recurrente omite mencionar que dicho error de derecho en la apreciación de la prueba "implica infracción de la ley sustancia penal", y por tanto, su formulación es inadecuada.

La misma se encuentra sustentada en cuatro motivos. A pesar que de la lectura de estos cuatro motivos se desprende con mediana claridad los cargos de injuridicidad formulados, en ninguno de éstos se ilustra expresamente al Tribunal de Casación sobre cómo influyeron en la decisión tomada por el Ad-Quem. Aunado a lo anterior, los cuatro motivos están colmados de apreciaciones subjetivas, lo cual como ya hemos señalado en líneas precedentes, contradice la adecuada presentación de este recurso extraordinario de impugnación.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista indica los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión el primero y en concepto de violación directa por comisión el segundo; así como los artículos 216 y 218 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, estima la Sala que el concepto de infracción aducido es el correcto, sin embargo, la explicación del mismo también está saturada de juicios subjetivos.

Con respecto al artículo 918 de nuestro código de procedimiento, cabe señalar que el concepto de infracción invocado es incorrecto pues al analizar la explicación de dicho concepto, se desprende que el casacionista sostiene que el Ad-Quem no valoró adecuadamente la versión brindada por la menor agraviada en la Evaluación de Trabajo Social de la Policía Técnica Judicial cuando dicha versión si posee gran valor probatorio, por tanto su correcto concepto es el de violación directa por omisión.

En cuanto a los artículos 216 y 218 del Código Penal, estima este Tribunal de Casación que los mismos han sido correctamente enunciado en cuanto al concepto de infracción se refiere, así como en cuanto a su respectiva explicación. Sin embargo, el recurrente comete una vez más el error de incluir apreciaciones subjetivas en la explicación del concepto de infracción del artículo 218, contradiciendo la adecuada presentación del mismo.

Luego del estudio del libelo presentado por la representación de la vindicta pública, concluye la Sala que los errores evidenciados hacen inadmisibile el presente recurso, y en este sentido procederá a pronunciarse.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el LICDO. ARQUÍMEDES SAEZ, en su momento en el cargo de FISCAL SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia 2a INST. N° 76 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a TERESO DE JESÚS ESPINOSA BATISTA, por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIA JURADO MORALES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 8 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 288-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la admisibilidad del recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de la Sentencia N° 169 fechada veinticinco de octubre de dos mil cinco, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la Sentencia N° 24 calendada doce de abril de dos mil cinco, en el sentido de condenar a la imputada JULIA JURADO MORALES a dos (2) años de prisión y a ciento diecisiete (117) días multa a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día multa, por ser autora del delito de posesión ilícita de droga en su modalidad simple.

En tal sentido, corresponde a esta Sala determinar si el escrito de casación cumple las formalidades que demanda el recurso. Veamos:

Primeramente, se advierte que el escrito va dirigido a la "HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, se aprecia que el recurso ha sido presentado por persona legitimada para actuar el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que contempla pena de prisión superior a dos años, es decir, que admite este medio impugnativo. Además, que fue promovido oportunamente.

Por lo que hace a los demás requisitos formales, se advierte que el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace en forma breve y concreta destacando los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, lo cual se ajusta con la técnica del recurso.

Igualmente, se aprecia que el licenciado ALMENGOR fundamenta el recurso en dos causales, estas son, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", y, "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Las referidas causales se presentan separadamente. La primera causal se apoya en tres motivos en los que se resalta los cargos de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado y, acto seguido, se desarrolla el apartado de las disposiciones legales

infringidas y el concepto en que lo han sido, citándose y transcribiéndose los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo cual se desarrolla acorde con la técnica del recurso. Continuando, se acusa al fallo impugnado de haber infringido el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación al concluir erradamente que la imputada JULIA JURADO MORALES es responsable por delito de posesión simple de drogas, en lugar de por delito de posesión agravada de drogas. Cabe indicar, que el primer párrafo del artículo 260 ibídem regula la posesión simple de drogas y el segundo párrafo la posesión agravada de drogas, por lo que si se consideraba indebidamente aplicado al caso el supuesto de posesión simple de droga, se debió alegar la infracción del primer párrafo del artículo 260 ibídem en lugar del segundo párrafo y no en la forma como lo alega el recurrente, de allí deberá enmendarlo.

Por lo que hace a la segunda causal relativa al "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", se advierte que dicha causal se apoya en un único motivo el cual es desarrollado en congruencia con la causal seleccionada. Acto seguido, en el apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan y transcriben los artículos 780 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Y para finalizar, se cita y transcribe el artículo 260 del Código Penal alegándose la indebida aplicación de su segundo párrafo ya que según se expone se responsabilizó a JULIA JURADO MORALES por posesión simple de drogas en lugar de por posesión agravada de drogas. Como se aprecia, al igual que en la primera causal, el recurrente incurre en un error al alegar la indebida aplicación del segundo párrafo del artículo 260 ibídem, por cuanto, como ya se ha señalado, no es el que describe el supuesto de posesión simple de drogas y, al no serlo, resulta inadecuado alegar su infracción en el aludido concepto, por lo que deberá enmendarse.

Realizada la tarea que ordena el artículo 2439 del Código Judicial, esta Sala estima que el Fiscal ALMENGOR ha incurrido en leves defectos al formalizar el recurso, como se ha dejado señalado en párrafos precedentes. Por tanto, con base a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se ordena mantener el negocio jurídico en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin que el licenciado ALMENGOR pueda enmendar el escrito de casación atendiendo las observaciones hechas por esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal representada por el suscrito Magistrado, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone MANTENER el presente negocio jurídica en Secretaría por un término de cinco (5) días a fin que el Fiscal ALMENGOR pueda enmendar el escrito de casación en torno a las observaciones hechas por esta Sala.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUDIO CONTRA ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALVARO ANDRÉS ALCIVAR GUZMÁN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 8 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 629-G

VISTOS:

Mediante resolución de 18 de enero de 2006, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el LICDO. ELVIS NIETO CASTILLO, en su condición de defensor técnico de ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO, sindicado como autor del delito consumado de Expedición de Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos, en perjuicio de ÁLVARO ALCÍVAR GUZMÁN.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el presente negocio penal inicia con la denuncia interpuesta por la firma forense FRAGUELA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS, en nombre y representación de ÁLVARO ANDRÉS ALCÍVAR y contra ERIC

SINISTERRA, como supuesto autor del delito de Expedición de Cheques sin suficiente Provisión de Fondos.

De acuerdo a la denunciante, el prenombrado ERIC SINISTERRA giró el cheque identificado con el No.0525 de 9 de abril de 2002, de la cuenta No. 01-00-0209-5 del Banco Nacional, por el monto de diez mil balboas (B/.10,000.00), a favor de su poderdante a fin de sufragar obligaciones comerciales. Añade que su mandatario depositó el mencionado cheque en su cuenta bancaria de Ecuador el día 16 de abril de 2002, mas no pudo hacerlo efectivo toda vez que la cuenta contra la cual fue girado no contaba con suficientes fondos.

El día 29 de julio de 2003, en el Departamento de Concertación Social de la Fiscalía

Auxiliar de la República, se verificó un Acto Conciliatorio entre el LICDO. ALJIS ANEL HOQUEE S., apoderado legal del denunciante, y los señores ERIC SINISTERRA y OSCAR OVIEDO, a través del cual los prenombrados reconocieron el daño causado a ÁLVARO ANDRÉS ALCÍVAR y se comprometen a pagar la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) en cuatro pagos de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) cada uno. A su vez, la parte denunciante se compromete a desistir de la pretensión punitiva una vez resarcido el daño patrimonial ocasionado (f.38).

De acuerdo al Análisis Grafotécnico Comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, se concluye que "la firma cuestionada, visible en el anverso, zona inferior derecha del cheque cuestionado No. 0525, fue hecha por la persona que firmó en el primer renglón de la tarjeta de control de firma, descrita en el párrafo IV, utilizada como elemento de comparación" y que corresponde a ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO (fs.60-61).

Mediante Vista Ampliación No. 34 de 24 de mayo de 2004, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomienda se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Fe Pública (fs.90-91).

Dicha recomendación fiscal fue acogida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá cuando durante la realización de la Audiencia Preliminar, el día 12 de agosto de 2004, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO por el delito antes señalado (fs.97-100).

Posteriormente, a través de Sentencia N°172 de 13 de diciembre de 2004, el precitado juzgado resuelve declarar culpable a ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO y condenarlo a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y cien (100) días-multa, a razón de B/.5.00 por cada día, para un total de B/.500.00 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años, una vez ejecutoriada la sentencia, como autor del delito consumado de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos, en perjuicio de ÁLVARO ANDRÉS ALCÍVAR GUZMÁN (fs.105-109).

Toda vez que la anterior decisión fue apelada por la defensa técnica del imputado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirma la sentencia condenatoria proferida en primera instancia a través de la Sentencia 2ª Inst. N°124 de 1 de julio de 2005 (fs.133-137).

CAUSAL INVOCADA

El casacionista alega como causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA CAUSAL INVOCADA

El recurrente propone tres motivos para sustentar la causal invocada.

En el primero motivo, se plantea que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial apreció erróneamente el Oficio No. DDCLFP No.2330-03 de 13 de mayo de 2003, toda vez que a partir del mismo establece que ERIC RICARDO SINISTERRA es autor del delito endilgado en su contra, cuando del referido documento se extrae que la cuenta sobre la cual se gira el cheque objeto del presente negocio es mancomunada y se encuentra igualmente a nombre de OSCAR OVIEDO.

Del segundo y tercer motivo se extrae que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución recurrida consiste en que el tribunal Ad-Quem valoró inadecuadamente la prueba visible a fojas 9 del expediente, consistente en una copia de la tarjeta base de firmas, pues le atribuye suficiente valor para acreditar la comisión del delito de marras y la vinculación del procesado, cuando dicho documento es idóneo solamente para demostrar que son dos las personas responsables conjuntamente de firmar los cheques y demás documentos de dicha cuenta; por tanto, el cheque objeto de esta investigación no cumplía con las firmas necesarias, debiendo ser lo antedicho la base para reputarlo no conforme a los requerimientos establecidos y no así, su falta de fondos.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 1 de la Ley No. 42 de 8 de noviembre de 1984, el artículo 280 del Código Penal, el artículo 1943 del Código Judicial y el artículo 38 del Código Penal.

El artículo 1 de la Ley No. 42 de 1984 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el

Tribunal Ad-Quem otorgó plena fuerza probatoria al Oficio No. DDCLFP No. 2330-03 para vincular a ERIC RICARDO SINISTERRA con el hecho investigado cuando la institución bancaria señala que la cuenta contra la cual fue girado el cheque es mancomunada y por tanto se requiere la firma de ambos cuentahabientes para retirar sus fondos.

Por su parte, el artículo 280 se anota quebrantado en concepto de violación directa por comisión por cuanto que el tribunal de segunda instancia consideró como autor a ERIC RICARDO SINISTERRA pese a que para girar un cheque idóneo para disponer de los fondos, en el caso que nos ocupa, se requiere la firma de ambos responsables, circunstancia que nunca se verificó en este negocio.

El artículo 1943 se dice vulnerado en concepto de violación directa por comisión toda vez que el Tribunal de Apelación estimó como típica, antijurídica y culpable la conducta de ERIC RICARDO SINISTERRA cuando el documento negociable que ha servido de base para su enjuiciamiento no fue formalmente confeccionado y por tanto no puede constituir prueba en su contra.

Finalmente, el artículo 38 se advierte contravenido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que se consideró al procesado como autor de un delito que no está tipificado como tal.

SENTENCIA IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

"...

SEGUNDO: Es así como aprecia ésta Colegiatura, que las piezas procesales acreditan de manera certera el tipo penal que se investiga, independientemente de que se trate de una cuenta mancomunada por lo que es irrelevante para la configuración del tipo penal, que los titulares de la cuenta hayan girado el cheque, toda vez que la falta de fondo advertida por la entidad bancaria, demuestra la actuación dolosa, en este caso por parte del señor SINISTERRA. Cabe también añadir, que no se desprenden motivos que justifiquen que se le recepte indagatoria al señor OSCAR OVIEDO, toda vez que en ningún momento intervino en la ejecución del delito in examine.

TERCERO: Adicionalmente, resulta innecesaria ratificación por parte de la víctima, toda vez el poder conferido por ésta fue para formular la denuncia, sin que se aprecie actos propios de querellante en este proceso. De la misma manera, es evidente los esfuerzos por parte del Ministerio Público, con tal de hacer efectiva la orden de indagatoria, sin embargo, éstos fueron infructuosos, empero tal carencia en nada debilita el soporte probatorio que asegura la participación criminal del inculpado ERIC SINISTERRA, circunstancia que hace irremediable el reproche punitivo, en donde dicho sea de paso fueron atendidos los factores para los efectos de la dosificación penal.

CUARTO: Conforme a lo antes planteado, esta Corporación Judicial, estima que la medida jurídica asumida por el Juzgador primario, se ajusta a la realidad de los hechos y es cónsona con nuestro Derecho positivo, por tanto, el fallo condenatorio, motivo de la alzada se mantendrá incólume, y en ese sentido ha de pronunciarse la Sinergia."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan la causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el juez Ad-Quem en el presente caso.

Como se ha mencionado, en estas causales se censura el valor probatorio conferido a dos medios probatorios específicos, como lo son el Oficio No. DDCLFP No. 2330-03, el cual consta a fojas 8 del dossier y la Tarjeta Base de Firmas, visible a fojas 9 del expediente, cuya indebida valoración trajo como consecuencia la confirmación del fallo condenatorio de primero instancia.

En cuanto al primer motivo, considera este Tribunal de Casación que no se demuestra el cargo de injuricidad señalado en el mismo pues no es cierto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia utilizara únicamente este medio probatorio para acreditar la vinculación de ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO al presente delito.

Lo antedicho toda vez que es con base en otras probanzas acopiadas en autos que el Tribunal Ad-Quem determina que cabe responsabilidad en contra del procesado, tales como el Acto Conciliatorio celebrado el día 29 de julio de 2003 ante el Centro de Concertación Social de la Fiscalía Auxiliar de la República, a través del cual el señor ERIC SINISTERRA también reconoció el daño causado a ÁLVARO ANDRÉS ALCÍVAR y se comprometió a repararlo; sin embargo, nunca cumplió (f.38); así como por medio del Análisis Grafotécnico Comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, mismo que concluye que la firma que aparece en el cheque cuestionado fue realizada por el imputado (fs.60-61).

Si bien el precitado oficio es un indicio en contra del procesado, que junto a las ya mencionadas pruebas, dan certeza sobre su vinculación con el delito de Expedición de Cheques sin suficiente Provisión de Fondos, a través de este documento se logra más bien comprobar la comisión del mencionado delito pues por medio del mismo se establece que la causa de devolución del Cheque No. 0525 fue por no contar con fondos. Y si bien de dicho documento también se extrae que la cuenta contra la cual fue girado el cheque cuestionado es mancomunada, este hecho cierto no resta responsabilidad penal a ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO, al haber aceptado el daño causado y haberse comprobado su vinculación a través del peritaje grafotécnico.

Con relación al segundo y tercer motivo planteados, pasaremos a su análisis conjunto al tratarse en ambos el mismo elemento probatorio.

Así tenemos que compartimos el criterio externado por la Procuradora General de la Nación, a través de su Vista N°15 de 6 de febrero de 2006 cuando señala a propósito del documento visible a fojas 9 del expediente y al cual se le atribuye una inadecuada valoración, "... no es una prueba fundamental dentro del proceso ni de la cual el Tribunal deduce la autoría de la comisión del delito, por tanto la apreciación correcta o errónea que de ella se hiciere no hubiere influido en lo sustancial del fallo".

Como señaláramos al realizar el análisis del primer motivo, esta probanza acopiada no constituye la prueba fundamental a través de la cual se arribó a una conclusión condenatoria en contra del imputado acerca de su responsabilidad penal pues para arribar a dicha decisión, el Tribunal de segunda instancia se basó en el Acto Conciliatorio celebrado el día 29 de julio de 2003 ante el Centro de Concertación Social de la Fiscalía Auxiliar de la República y en el resultado del Análisis Grafotécnico Comparativo efectuado por la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, en conjunto con los otros indicios que se desprenden del dossier, como en efecto lo constituye el documento visible a fojas 9.

En cuanto al argumento planteado por el recurrente acerca que la cuenta contra la cual se giró el cheque cuestionado es mancomunada y por tanto requería de dos firmas para poder ser válido, reiteramos que si bien lo anterior es cierto, la falta de una de las firmas necesarias en dicho documento no tiene la virtualidad de atenuar o desaparecer la comisión del delito de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos, al cual está plenamente vinculado, con los elementos y pruebas antes señaladas, el imputado ERIC RICARDO SINISTERRA CEDEÑO.

Una vez más compartimos el apreciación expuesta por la Procuradora General de la Nación cuando indica que "... para que surja el tipo penal de expedición de cheques sin fondos, es menester que el protesto del banco rechace el cheque por falta de fondos (y no por otras razones como enmendaduras en las palabras o en los números), como en efecto ocurrió en el presente caso."

Por las razones antes expuestas, concluye esta Superioridad Jurídica que el censor no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad planteados en el segundo y tercer motivo y por tanto no se configura la causal de casación aludida.

Lo antes señalado trae como consecuencia que tampoco se produzca la violación del artículo 1 de la Ley No. 42 de 8 de noviembre de 1984, de los artículos 38 y 280 del Código Penal, ni del artículo 1943 del Código Judicial, normas señaladas por el casacionista como infringidas en concepto de violación directa por omisión la primera indicada y las restantes, en concepto de violación directa por comisión, cuyos argumentos para explicar dichos conceptos de infracción son muy similares a los utilizados en los motivos alegados y ya estudiados por esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. N°124 de 1 de julio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JHON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 57-G

VISTOS:

Corresponde examinar el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado RENÉ CARVAJAL, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de segunda instancia de 25 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se condena al señor JOSÉ ANTONIO JHON a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

En cuanto a los requisitos establecidos por la ley de procedimiento penal, se aprecia que el escrito va dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

Seguidamente, el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma breve, destacando los hechos que dieron lugar a la resolución cuya revisión se demanda a través de este recurso.

De otra parte, el recurrente aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Consecuente con la estructura del recurso, el licenciado CARVAJAL desarrolla tres motivos que sustentan la causal, en los que se observan las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas por el juzgador con indicación de la foja en que reposa, explicando el cargo de injuridicidad en cada supuesto.

En otro orden de ideas, el recurrente invoca como disposición legal infringida el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, norma que se refiere a la aplicación de la regla de la sana crítica al momento de valorar los testimonios, y a renglón seguido expresa cómo se genera la infracción de dicha excerta legal.

Finalmente, indica que el artículo 258 del Código Penal que tipifica el delito de venta de drogas ilícitas, resulta infringido por indebida aplicación como consecuencia de la trasgresión de la norma adjetiva.

Dado que el escrito cumple con los requisitos legales contenidos en los literales 3 y 4 del artículo 2439 del Código Judicial, ello hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de casación interpuesto por el licenciado RENÉ CARVAJAL a favor del señor JOSÉ ANTONIO JHON, y ORDENA el traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles para que emita su concepto en el presente negocio.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE VILLARREAL MENDOZA POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 341-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la defensora de oficio JORGE VILLARREAL MENDOZA, en contra de la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que REFORMÓ la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a VILLARREAL la pena de 32 meses de prisión, como responsable del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL en perjuicio de la adolescente I. L. A.

La censora cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir el libelo a la Magistrada Presidente de la Sala, impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, cuya pena es superior a los dos años de prisión, cumpliendo con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

Según el artículo 2439 del Código Judicial, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, se aprecia la historia concisa del caso, una causal de casación en el fondo, un motivo que la apoya, y dos disposiciones legales que se dicen infringidas.

La sección de la historia concisa del caso fue presentada correctamente, al igual que la causal invocada, refiriéndose a que la sentencia es infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley, que establece el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, causal que se genera cuando el tribunal aplica la norma que encuadra al caso concreto, pero no le asigna su verdadero sentido o le atribuye un alcance distinto a la disposición legal.

Esta causal probatoria se apoya en un motivo, que sostiene que el Tribunal Superior incurrió en un error de interpretación del artículo 2395 del Código Judicial. En este motivo, se señala que el reemplazo de la pena "... es una facultad discrecional del juzgador...", pero el Tribunal Superior ponderó una circunstancia ajena a las previstas a esa norma legal, "...como lo es la edad de la víctima, dándole un alcance distinto al previsto en dicha disposición legal" (f.161).

A juicio de la Sala, el motivo no tiene relación con la causal invocada, toda vez que no explica cuál es la frase o palabra del texto del artículo 2395 del Código Judicial que fue mal interpretada, sino que censura el razonamiento del Tribunal Superior con que fundamenta la revocatoria del reemplazo de la pena otorgada por el juzgador de primera instancia.

En síntesis, el motivo no se encuentra correctamente estructurado, lo que impide que se aprecie con claridad el cargo concreto de injuridicidad, lo que infringe el literal c, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Sobre las disposiciones legales infringidas, la infracción del artículo 2395 del Código Judicial no está correctamente formulada, porque no menciona la frase o palabra de esa norma legal que, a juicio de la recurrente, fue mal interpretada.

La recurrente alega la violación del artículo 9 del Código Civil, pero no cita el concepto de la infracción, y no hace una explicación cuál es la interpretación textual que el Tribunal Superior debió atender al momento de aplicar el artículo 2395 del Código Judicial.

En resumen, el libelo de casación penal no especifica correctamente el requisito que concierne a los motivos que apoyan la causal invocada, y las disposiciones legales que se dicen infringida por la resolución impugnada, contienen deficiencias que resultan insubsanable, y desnaturaliza la estructura formal del recurso de casación, y ocasiona la no admisión por incumplimiento de los requisitos que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia de segunda instancia de 31 de enero de 2006, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido de imponerle a JORGE VILLARREAL MENDOZA la pena de 32 meses de prisión, como responsable del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL en perjuicio de la adolescente I. L.A.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ANTONIO NAVARRO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE ROBERTO GONZÁLEZ R. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 303-G

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial ALEX ANTONIO NAVARRO ORTEGA, acude ante esta Corporación Judicial con la finalidad de formalizar recurso extraordinario de casación penal contra la Sentencia No. 172 S.I. fechada 28 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia de Primera Instancia No. 58 de 5 de abril de 2005 emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; en lo referente a la condena de 65 meses de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos así como el ejercicio activo y pasivo del sufragio por igual término, impuesta a su patrocinado por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se pone en conocimiento a las partes del ingreso de este proceso a este Tribunal Colegiado. Empero, encontrándose pendiente de admisibilidad, el recurrente presentó ante la Secretaría de esta Sala, escrito en el que manifiesta su interés por desistir del recurso.

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento en el proceso civil, es decir, los artículos 1087 y ss. de la citada excerta legal.

En tal sentido, la Sala aprecia que la renuncia al recurso de casación presentada por el letrado CARRILLO GOMILA satisface los presupuestos contemplados en las normas supra citadas, pues la solicitud aparece atestada por escrito, fue signada por el abogado recurrente a quien expresamente le fue otorgada esa facultad (fs. 102) y se presenta oportunamente; por lo que la Sala considera procedente admitir el desistimiento del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA del recurso extraordinario de casación en el fondo presentado contra la Sentencia No. 172 S.I. de 28 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá .

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTADA SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 254-G

VISTOS:

La licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio del Primer Circuito Judicial de Panamá, acude ante esta corporación de justicia a objeto de interponer recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 173 de 15 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la cual se revocó la Sentencia No. 62 de 27 de abril de 2005 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; condenando a CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA a cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, por la comisión del delito de abusos deshonestos.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si el libelo satisface los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierte que el libelo que contiene el recurso extraordinario de casación aparece dirigido a la MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala aprecia que el recurso fue presentado oportunamente y es utilizado por persona hábil, para impugnar una resolución definitiva de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso penal por un delito cuya pena supera los dos (2) años de prisión; conforme lo establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección correspondiente a la “historia concisa del caso”, la recurrente ofrece un relato breve, objetivo y claro de los principales hechos que se presentan durante la evolución del proceso, tal como lo exige la técnica casacionista.

En cuanto a la única causal en la que se fundamenta el recurso de casación, la Defensora de Oficio aduce: “ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL”; indicando que la misma aparece recogida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A continuación, la Defensora de Oficio presenta tres (3) motivos para sustentar la causal invocada.

En el primero, la censora considera que el Ad quem yerra al justipreciar la declaración de ZAULAY YULIETH HERNÁNDEZ DE LEÓN (fs. 9-10) aduciendo que su contenido es inconsistente con una deposición posterior, sin suministrar la foja en la que se encuentra ésta última declaración. Así mismo, en el segundo motivo, la recurrente objeta el valor probatorio consignado por el Tribunal Superior a la declaración suministrada por ZULAY YULIETH HERNÁNDEZ DE LEÓN ante la Policía Técnica Judicial (fs. 59-60) señalando que es contradictoria con la declaración rendida ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia, no obstante no se proporcionan los datos que permitan ubicar ésta deposición.

Al respecto, la Sala debe indicar, que el examen del primer y segundo motivo permite obtener que el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución objeto de censura, reside en el mérito probatorio consignado por el Ad quem a las mismas pruebas, pues de acuerdo a la recurrente, ZULAY YULIETH HERNÁNDEZ DE LEÓN, se contradice, lo que se obtiene a partir del cotejo que se hace de las declaraciones que rindió ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia (fs. 9-10) y la Policía Técnica Judicial (fs. 59-60). Siendo así, lo correcto es que la recurrente presente en un solo motivo las pruebas que señala fueron apreciadas incorrectamente, indicando expresamente la ubicación exacta de las mismas dentro del expediente y estableciendo como debieron ser valoradas.

En cuanto al tercer motivo, la recurrente muestra la prueba que se aduce mal valorada, señala la foja específica en la que se encuentra e indica el mérito que le debió consignar el Ad quem, satisfaciendo lo exigido por la técnica casacionista en relación con la causal aducida.

En lo relacionado con las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, en el recurso se exhiben como normas conculcadas en concepto de violación directa por omisión los artículos: 781, 917, 918 y 921 del Código Judicial; a continuación de lo cual señala que se ha quebrantado además del artículo 220 del Código Penal, presentando la transcripción íntegra y fiel de las citadas normas tal cual se presentan en los respectivos cuerpos normativos que las contienen y seguido a ello, muestra una explicación breve, objetiva y clara de la manera en que se produce la infracción de las normas antes descritas.

Así mismo, la recurrente luego de presentar la infracción del artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, procede a señalar que en el fallo impugnado se ha transgredido el artículo 219 de la misma excerta legal, en similar concepto de infracción, refiriendo que no se ha acreditado en el proceso que su patrocinado haya realizado actos libidinosos en perjuicio de la ofendida aprovechándose del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre la misma; lo que en definitiva es congruente con la causal aducida, pues se presentan las normas sustantivas vulneradas en el concepto de indebida aplicación, luego de expuestas las reglas adjetivas que se dicen conculcadas en el fallo impugnado en razón de una errónea valoración probatoria.

En resumen, el examen del libelo que contiene el recurso de casación presentado por la licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA en su condición de Defensora de Oficio de CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA, sólo revela errores superficiales que no afectan los requisitos esenciales del recurso, motivo por el cual se procede a ordenar su corrección, advirtiendo a la recurrente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, el escrito reposará en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días a fin que realice las correcciones sobre los puntos antes indicados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, representada en SALA UNITARIA, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la licenciada ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, Defensora de Oficio de CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ RIVERA, dentro del proceso que se le sigue a éste por la presunta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual; en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DANILO VASQUEZ FERREIRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EDUARDO MIGUEL SCHAPER. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 252-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la admisibilidad del recurso de casación presentado a favor del imputado JUAN DANILO VASQUEZ FERREIRA en contra de la Sentencia N° 6 fechada treinta de enero de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal Superior, que confirmó en todas sus partes la Sentencia N° 39 fechada veintiuno de octubre de dos mil cinco, que condenó a VÁSQUEZ FERREIRA a la pena de dieciséis (16) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, por ser autor del delito de Hurto Agravado en perjuicio de EDUARDO MIGUEL SCHAPER.

En tal sentido, corresponde a esta Sala determinar si el escrito de casación cumple las formalidades que demanda este medio impugnativo. Veamos:

Primeramente, se advierte que el recurso va dirigido al "MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. No obstante, es preciso indicar que actualmente la Sala Penal está siendo presidida por una Magistrada, por lo que lo adecuado era dirigir el recurso a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal.

En segundo lugar, se observa que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior, por delito que tiene prevista pena superior a dos (2) años de prisión y oportunamente.

En tercer lugar, en lo que atañe a los demás requisitos que demanda el recurso de casación, el recurrente al desarrollar la historia concisa del caso lo hace en forma extensa incluyendo fragmentos de la denuncia de EDUARDO SCHAPER, de las declaraciones de PEDRO MENA DE LEÓN, de LORENA LINETH ARIAS DE VÁSQUEZ, de TRINIDAD FERNÁNDEZ DE MURILLO y de FABIAN RICARDO LÓPEZ GARCÍA e inclusive de la indagatoria de JUAN DANILO VÁSQUEZ, cuando lo que se requiere es que se destaquen los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso de forma tal que permita conocerlo íntegramente.

En cuanto a la causal que sirve de fundamento del recurso, lo es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en cuatro motivos, que examinamos inmediatamente. En tal empeño, se advierte que en ellos se citan fragmentos de los medios probatorios que supuestamente no valoró el Ad-quem, sin embargo, al mismo tiempo, se alega que demuestran la no realización del Hurto Agravado endilgado a JUAN DANILO VÁSQUEZ, lo cual se asemeja más bien a un alegato de instancia. Se aprecia, igualmente, que al desarrollarse los motivos in examine se obvia destacar de manera expresa y sucinta la situación jurídica creada por el fallo que destaque la infracción de la ley sustantiva que constituye el vicio de injuridicidad que da origen a la causal aducida. En otras palabras, no se resalta en los cuatro motivos cargo de injuridicidad alguno.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan y transcriben los artículos 780, 832, 917, 922 y 781 del Código Judicial y, luego, a continuación de cada norma, se cita y explica que han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, se citan y transcriben los artículos 181 y 183 del Código Penal y, luego, después de cada norma, se cita y explica que han sido infringidos en concepto de indebida aplicación.

Luego de realizar la tarea que ordena el artículo 2439 del Código Judicial, esta Sala concluye que el escrito de casación presentado por el licenciado CÉSAR E. FUENTES T. no satisface plenamente los requerimientos que exige el literal c del numeral 3 del artículo 2439 ibídem, lo cual torna inadmisibile el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS E. FUENTES T. a favor de JUAN D. VÁSQUEZ F., condenado por delito de Hurto Agravado en perjuicio EDUARDO M. SCHAPER.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTOBAL GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 237-G

VISTOS:

Acude a esta Corporación de Justicia el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a objeto de presentar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 211 S.I. de 14 de noviembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia No. 74 de 5 de julio de 2005 emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; que condenó a CRISTÓBAL GARCÍA, a la pena de CUARENTA (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; por el delito de ROBO en perjuicio de Marlenis Pérez Delgado.

Concluido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, esta Superioridad procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En primer lugar se aprecia que el recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala advierte, igualmente, que el recurso ha sido presentado en término, por persona hábil, contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena de prisión superior a dos años; conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado historia concisa del caso; el recurrente opta por citar parte de lo declarado por la víctima en su denuncia y ampliación; así como lo dicho por el agente captor Ricardo Risco y por el imputado en su indagatoria; incluye apreciaciones subjetivas sobre lo actuado por el Ministerio Público en la etapa de instrucción, procediendo a reproducir parte del recaudo al que acude el agente de instrucción para sustentar el recurso de apelación, además de presentar una porción del contenido del fallo impugnado.

Sobre el particular, conviene aclarar que es concepto jurisprudencial que en el epígrafe "historia concisa del caso" el censor debe "plasmear una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la resolución que se impugna, sin incluir apreciaciones subjetivas" (cfr. fallo de 2 de agosto de 2002) y mucho menos traer a colación el contenido de piezas procesales (cfr. fallo de 16 de abril de 2003).

En cuanto a la única causal en la que se fundamenta el recurso de casación, el Defensor de Oficio señala que la misma se encuentra contenida en el "último párrafo del artículo 2430 del Código Judicial" sin indicar el numeral específico dentro del referido artículo en el que se ubica la causal, y a continuación procede a enunciarla de la siguiente manera: "y el derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial".

Al respecto conviene indicar al Defensor de Oficio que yerra en la forma que escogió para exhibir la causal objeto del recurso, pues la correcta forma de presentar la causal alegada, es la siguiente: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (cfr. fallo de 21 de marzo de 2000).

La causal invocada aparece sustentada en un sólo motivo, en el cual, si bien el recurrente presenta el cargo de injuridicidad, no es menos cierto que olvida indicar los folios en los que se sitúa la declaración de MARLENIS PÉREZ DELGADO, en cuya valoración estima que el Ad quem incurrió en error.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente empieza citando como norma adjetiva transgredida el artículo 918 del Código Judicial, a su juicio conculcado en forma directa por omisión; a continuación presenta como norma quebrantada en concepto de indebida aplicación, el artículo 185 del Código Penal; haciendo una reproducción íntegra y fiel de los artículos mencionados, tal cual se muestran en el respectivo cuerpo normativo que las contiene; lo que en definitiva es congruente con la técnica casacionista.

En resumen, el examen del libelo que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, revela errores que no afectan los requisitos esenciales del recurso, motivo por el cual se procede a ordenar su corrección, advirtiéndole al recurrente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, el escrito reposará en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días a fin que realice las correcciones sobre los puntos antes indicados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, representada en SALA UNITARIA, por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio de CRISTÓBAL GARCÍA, dentro del proceso que se le sigue a éste por la presunta comisión de delito contra el patrimonio; en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL VELA RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ R. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 198-G

VISTOS:

La Magistra ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora Técnica, del señor DANIEL VELA RODRÍGUEZ, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 221 S.I. de 16 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se revocó la resolución de primera instancia y condenó a su representado a 50 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ÁNGELA CECILIA GRANADA ARANGO.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad.

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo concerniente, a la historia concisa del caso, advertimos que la letrada hizo una extensa y detallada referencia a elementos probatorios, lo que es incongruente con lo manifestado por la jurisprudencia, que en ese sentido ha planteado "... El casacionista lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación, motivo por el cual el recurrente debe corregir el recurso en el aspecto señalado". (Sentencia de 20 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, R.J. No fue publicado)

La casacionista adujo como única causal de fondo "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, hizo referencia a un solo motivo, en el que indicó que el Ad-quem incurrió en yerro, al acreditar la vinculación de su representado al hecho ilícito, en las declaraciones de los Agentes NICANOR TORRES CEDEÑO, MARCOS VELASCO, EDGAR TION MARTÍNEZ, FRANCISCO SOLANO RODRÍGUEZ e IRVING GONZÁLEZ ESTRADA, al momento de efectuar la valoración probatoria correspondiente, toda vez que considera que de estas piezas probatorias, no se infieren graves indicios de responsabilidad penal al señor VELA RODRÍGUEZ.

De lo expuesto, consideramos se desprenden los cargos de injuridicidad, lo que es consecuente con la causal invocada.

Seguidamente, la censora citó y transcribió como norma vulnerada el artículo 985, del Código Judicial, bajo el concepto de violación directa por omisión, sustentada adecuadamente y en concordancia con la causal.

Asimismo, precisó como norma sustantiva conculcada el artículo 184-A, del Código Penal, bajo el concepto de indebida aplicación, acorde con la causal en referencia.

Cabe advertir, que esta Superioridad considera que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, debe ordenar la corrección del libelo en lo que corresponde a la historia concisa del caso sub júdice.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del Recurso de Casación presentado por la Magístra ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en representación del señor DANIEL VELA RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de ÁNGELA CECILIA GRANADA ARANGO, en los términos previamente descritos y ordena que permanezca en Secretaría, por el término de cinco días, para que la interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS KAVACILA MOLINA Y OTROS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE ROBERTO GONZALEZ R. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 124-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, apoderada judicial de NICOLAS KAVACILA MOLINA, corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal inició con la denuncia presentada por ALLEN FERNÁNDO VARGAS, quien señaló que el día 10 de mayo de 2000 fue víctima de un delito contra el patrimonio, dado que le sustrajeron de su bolsillo la suma de B/.850.00.

Resultaron vinculados con la investigación RUBEN ANEL MOJICA, EFRAIN MUÑOZ VILLALBA y NICOLAS KAVACILA MOLINA, por lo que el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó auto de llamamiento a juicio, y con posterioridad, condenó a MOJICA y MUÑOZ VILLALBA como autores del hecho ilícito y a KAVACILA MOLINA la pena de 20 meses de prisión en calidad de cómplice primario del ilícito.

La sentencia fue impugnada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Corporación que decidió confirmar la decisión del a-quo.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La parte actora solicitó que se case la sentencia recurrida y se exonere de responsabilidad a su defendido NICOLAS KAVACILA MOLINA.

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo, el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista sustentó la causal incoada con dos motivos. En el primero sostuvo que el ad-quem no valoró la declaración indagatoria de RUBEN ANEL MOJICA (fs.175-177), la cual demuestra que NICOLAS KAVACILA MOLINA no tomó participación en el ilícito investigado, razón por la que, si el tribunal superior hubiese observado la prueba censurada habría concluido de manera distinta en la sentencia.

Respecto al segundo motivo, indicó que el Tribunal Superior incurrió en error de hecho al no asignarle valor probatorio a la declaración indagatoria de EFRAIN MUÑOZ VILLALBA (178-180), de la que se infiere que el señor NICOLAS KAVACILA MOLINA, no participó de la realización del ilícito investigado, por lo que, si el ad-quem hubiese valorado la prueba comentada, la sentencia hubiese arribado a una conclusión distinta.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente consideró como disposición legal infringida, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 917 del Código Judicial, al considerar que el tribunal superior, al cometer error de hecho en cuanto a la existencia de las declaraciones de RUBEN ANEL MOJICA (fs.175-177) y EFRAIN MUÑOZ VILLALBA (178-180), no valoró que ambas declaraciones se corroboran entre sí, lo que hubiese dado un resultado distinto en la sentencia impugnada.

Seguidamente, como consecuencia del error probatorio en que incurrió el ad-quem, la recurrente consideró la violación de los artículos 183 y 39 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, dado que las pruebas ignoradas por el tribunal demuestran que el procesado no tomó participación en la realización del hecho punible motivo de la encuesta penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Con relación a los dos motivos que sirvieron de sustento a la causal, la señora Procuradora General de la Nación no compartió los cargos de injuridicidad ensayados por la casacionista al considerar que los hechos narrados en las declaraciones de RUBEN ANEL MOJICA (fs.175-177) y EFRAIN MUÑOZ VILLALBA (178-180), fueron desvirtuados con el resto del caudal probatorio, en el sentido que los denunciantes señalaron (fs.1-4) que NICOLAS KAVACILA MOLINA recogió en su carro a los dos sujetos que cometieron el hurto (fs.1-4), dándose todos a la fuga, circunstancia ratificada por la versión de los agentes de policía (fs.6-7,9,23).

Agregó que el procesado resultó ser primo de uno de los autores del delito investigado, por lo que en su contra surge indicio de mala justificación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad de la casacionista, así como el criterio del Ministerio Público, el Tribunal de Casación pasa a decidir el recurso interpuesto.

La Sala observa que la casacionista no ha podido acreditar los cargos de injuridicidad ensayados en los dos motivos que utilizó para sustentar la causal impetrada, porque a pesar que el tribunal superior no valoró las declaraciones indagatorias de RUBEN ANEL MOJICA (fs.175-177) y EFRAIN MUÑOZ VILLALBA (178-180), dichas prueba al ser contrastadas con el resto del caudal probatorio no generan la desvinculación de NICOLAS KAVACILA MOLINA con el ilícito investigado.

Al respecto, tenemos las declaraciones rendidas por los agentes captadores EDGARDO TUÑÓN y RUBEN TELLO, quienes coincidieron en indicar que el vehículo identificado con la matrícula de circulación 174548, involucrado en el ilícito, era conducido por KAVACILA MOLINA, quien se dio a la fuga al entregar sus documentos personales. Adicionaron los testigos que en el referido vehículo también fueron detenidos los sentenciados RUBEN ANEL MOJICA y EFRAIN MUÑOZ VILLALBA (fs.56-57 y 58), quienes fueron identificados por la víctima.

Igualmente, consta la declaración del ofendido ALLEN FERNANDO VARGAS (fs.1-4) quien señaló que los asaltantes abordaron un taxi marca Mitsubishi con la matrícula de circulación 174548, el cual, como se ha visto, era conducido por el procesado KAVACILA MOLINA.

En consecuencia, contra el procesado surge el indicio de mala justificación, toda vez que en su declaración indagatoria (fs.167-169) advirtió que es primo del señor EFRAÍN MUÑOZ VILLALBA, también vinculado y sancionado por el ilícito investigado, además dijo que no podía explicar los cuestionamientos formulados por el despacho instructor.

De otra parte, el procesado reconoció que conducía el vehículo involucrado en el ilícito y que fue detenido a la altura del semáforo ubicado entre la Vía Brasil y la Vía España con dirección a la vía Transistmica, lo que coincide con el lugar donde acaecieron los hechos(f.168), emergiendo en su contra los indicios de presencia y oportunidad.

De manera que no habiéndose acreditado la causal invocada, no tiene lugar la alegada violación del artículo 917 del Código Judicial, ni de los artículos 183 y 39 del Código Penal, por lo que no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N°.108 de 28 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a NICOLAS KAVACILA MOLINA por la comisión de delito contra el patrimonio (hurto agravado) en perjuicio de ALLEN FERNANDO VARGAS.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A TOMAS PAREDES ROYO Y OTROS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE UNIÓN FENOSA EDEMET EDECHI S. A. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 26-D

VISTOS:

Para decidir sobre su CALIFICACIÓN LEGAL, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del proceso penal seguido a TOMÁS PAREDES ROYO, GILBERTO BOLAÑO JIMÉNEZ y MARITZA ESTHER VÁSQUEZ de PONCE por la comisión de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de UNIÓN FENOSA EDEMET EDECHI S. A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 1 de julio de 2003, MARTÍN MARTÍNEZ BERMÚDEZ, JEFE DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA UNION FENOSA EDEMET EDECHI S.A se presentó a la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL para denunciar que el 30 de junio de ese año, había recibido una llamada telefónica anónima que informó que un sujeto llamado CARLOS ZARATE alteraba medidores de consumo de energía eléctrica de la empresa antes mencionada, y que el vehículo marca NISSAN, color CELESTE, propiedad de este sujeto, se encontraba estacionado frente a un edificio del área bancaria. Agregó que dio parte a la POLICÍA NACIONAL, que logró la aprehensión de dos personas que abrieron el vehículo, que al realizarse la revisión se hallaron aros de medidor, sellos de medidores, facturas de la

empresa eléctrica, entre las que se encontraba la factura de consumo eléctrico de TOMÁS PAREDES ROYO, correspondiente a un APARTAMENTO ubicado en el corregimiento de SAN FRANCISCO, DISTRITO DE PANAMÁ (f.157), a quien el funcionario de instrucción ORDENÓ RECIBIRLE DECLARACIÓN INDAGATORIA por la comisión del DELITO GENÉRICO que contempla el CAPÍTULO I, TÍTULO I, LIBRO II del CÓDIGO PENAL, particularmente el DELITO que consagra el artículo 184 del Código Penal (fs.291-292). En la etapa de calificación, el juez de la causa SE INHIBIÓ y ORDENÓ la remisión del proceso ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA al acreditarse que PAREDES ROYO, tenía la condición de DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (fs.473-474; 491).

Al aprehender el conocimiento de la causa, la Magistrada Sustanciadora emitió la resolución de 1 de julio de 2005 en la que resolvió algunas incidencias ocurridas en el proceso, entre las que se mencionan el enderezamiento de la causa ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que continuara con la instrucción y emitiera la VISTA FISCAL correspondiente (f.500). En ese orden, al concluir la investigación la funcionaria de instrucción solicitó a esta Superioridad que profiriera un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL en favor de TOMÁS PAREDES ROYO (f.516).

Antes de resolver la CALIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE, se solicitó a la autoridad competente que certificara la actual situación laboral de PAREDES ROYO en la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL (f.519).

Consta en autos la NOTA No. 1949 OIRH/TARH de 17 de JULIO DE 2006, mediante la cual el JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSO HUMANOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO y JUSTICIA indica que "... el señor TOMAS PAREDES ROYO, fungió como Director de Aeronáutica Civil, hasta el 2 de julio del presente" (f.520).

Como se observa, el sumariado perdió su calidad de Director de Aeronáutica Civil, de allí que los agravios que formulan en su contra no puedan ser atendidos por la Sala por carecer de competencia, según se desprende del numeral 1 artículo 94 del Código Judicial.

De acuerdo al expediente, los hechos ocurrieron en la ciudad de Panamá, y se atribuye a PAREDES ROYO la comisión del DELITO que señala el artículo 184 del Código Penal, que tiene pena entre 30 meses a 6 años de prisión (fs.291-292)(f.3).

Señala el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial que los JUECES DE CIRCUITO conocen de todos los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceden los dos años, en consecuencia, corresponde declinar esta causa ante los JUECES DEL RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA el proceso penal seguido a TOMÁS PAREDES ROYO y otros, por la comisión de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de UNIÓN FENOSA EDEMET EDECHI S.A , ANTE los JUECES DEL RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ENRIQUE CARABALLO S., FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL DÍA 27 DE MARZO DE 2006. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 354-G

VISTOS:

El Licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO S., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ha formalizado recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 27 de marzo de 2006, mediante la cual se confirma la Sentencia de 6 de octubre

de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, donde se absuelve a los señores PABLO FLORES HUDSON y NOEL MILLER, de los cargos formulados por la comisión de un delito Contra La Salud Pública.

Vencido el término de lista para poner en conocimiento a las partes del conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a efecto de determinar si satisface las exigencias de admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido debidamente explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

En observancia de esta función jurisdiccional, el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos de ley; además, ha sido promovido por el Representante de la Sociedad, parte legitimada para recurrir.

En cuanto a las exigencias generales de la demanda de casación, tenemos que fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial; la sentencia recurrida fue emitida por un tribunal superior en calidad de tribunal de alzada y se trata de un delito cuya pena privativa de libertad es superior a los dos años.

Por otra parte tenemos que el Fiscal recurrente yerra en la estructuración del recurso, así como en el contenido lógico exigido para la invocación correcta de los cargos de injuridicidad que se pretende probar, lo cual incide negativamente en el éxito de su recurso.

Así tenemos que por medio de un solo libelo de impugnación, ataca la sentencia de segundo grado que confirma el veredicto absolutorio de los procesados PABLO FLORES HUDSON y NOEL ALBERTO MILLER, pasando con ello por alto que de acuerdo con las reglas de la individualización de la conducta, la pretensión correspondiente a cada uno de los investigados debió ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice con la precisión requerida, en el estudio de la situación procesal de cada sujeto.

En tales términos, resultaba adecuado que el activador judicial formalizase dos libelos autónomos de casación, con las pretensiones correspondientes a cada uno de los procesados, para asegurar una exposición clara de los vicios que la sentencia pueda contener, exponiéndose en forma individualizada las causales, motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los investigados, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan imputárseles, ya que su interés, es el de que se revoque el veredicto absolutorio.

Adicional a la irregularidad advertida, resulta pertinente anotar que también se aprecia una incompleta exposición de los cinco (5) motivos que acompañan a la causal invocada, que es la del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

Así tenemos que si bien en los cinco motivos identifica determinadas pruebas del expediente (declaraciones de EDUARDO PÉREZ, ERBAN SAMUDIO, diligencia de reconocimiento y declaraciones de ZADY MARTINEZ), que a su juicio fueron erróneamente valoradas por el Tribunal Ad-Quem, el censor pasa por alto la correspondiente explicación detallada del cargo de injuridicidad, puesto que no llega a delimitar lo referente al mérito probatorio que en realidad le correspondía a cada una de las piezas procesales, así como la consecuencia fáctica que se genera, en caso de realizarse una adecuada apreciación. Puede destacarse al respecto que en el quinto motivo indica que se le otorgó pleno valor probatorio a las ampliaciones de declaraciones rendidas por ERBAN ANTONIO SAMUDIO y EDUARDO ELIZANDRO PÉREZ en detrimento de sus primeras declaraciones, de lo que resulta evidente que el cargo resulta inconcluso ya que no se explica en que consiste la errónea valoración, es decir, qué situación específica se obtiene de estos medios de prueba que el Ad-Quem no llegó a ponderar correctamente.

Esta Superioridad colige que de lo expresado en los motivos no se precisan cargos debidamente estructurados y congruentes con la causal invocada.

En tal sentido, los defectos señalados hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente, resulte inadmisibles.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el Licenciado por el Licenciado JAVIER ENRIQUE CARABALLO S., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 27 de marzo de 2006.

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD), PRESENTADO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARC DAVIS MORALES ROSALES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROLANDO SAMUEL DARKING. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 293-G

VISTOS:

El Licdo. HERMES QUINTERO, en representación de MARC DAVIS MORALES ROSALES, ha interpuesto recurso de casación penal contra la Sentencia No. 9 S.I. de 26 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia de primera instancia, que condenó al prenombrado a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por DOS (2) AÑOS, como autor de delito contra el Patrimonio.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado y con esa finalidad se expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente, en lugar de hacer una exposición sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, realiza una descripción pormenorizada del mismo, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de Hecho en cuanto a la existencia de la Prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, se encuentra enunciada de forma deficiente, toda vez que se omitió señalar que el error debe haber influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que, además, implica infracción de la ley sustancial penal.

Esta causal se fundamenta en tres motivos. Si bien el segundo de éstos contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo con los restantes motivos, toda vez que tanto el primero como el primer párrafo del tercero resultan incongruentes con la causal aducida. Por otra parte, el resto del tercer motivo, si bien contiene un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, no señala como el error cometido ha influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala el artículo 2046 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Si bien el concepto de infracción es correcto, al explicar el mismo, el censor omite hacer referencia a los medios probatorios que señala en el tercero de los motivos que le dan sustento a la causal aducida, lo cual resulta necesario, toda vez que al redactar el recurso de casación debe mantenerse la congruencia entre la causal, los motivos que la fundamentan y las disposiciones legales que se consideran violentadas.

Toda vez que los errores cometidos no son subsanables, considera la Sala que no es posible admitir la presente causal.

Con respecto a la segunda causal, el censor aduce "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de manera correcta, y está fundada en cuatro motivos.

Ahora bien, la Sala advierte que los primeros tres motivos se refieren a los mismos medios probatorios, lo cual resulta inapropiado, toda vez que cada motivo en el recurso de casación debe contener un cargo de injuridicidad concreto e independiente uno del otro. Por otra parte, dichos motivos hacen referencia a las mismas declaraciones señaladas en el tercer motivo de la causal

anterior. Debe recordarse al casacionista que las causales de Error de Derecho en la apreciación de la prueba y Error de Hecho en la existencia de la prueba son mutuamente excluyentes entre sí, lo que significa que los medios probatorios que se aducen en una, no pueden serlo en la otra y viceversa.

Al examinar el cuarto motivo, se observa que el mismo resulta incongruente con la causal que nos ocupa, siendo más cónsono con el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el censor aduce los artículos 909 y 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, tenemos que en lo que se refiere al artículo 909 del Código Judicial, la explicación del concepto de infracción resulta imprecisa e incongruente con el concepto enunciado.

Por otra parte, el artículo 2112 del Código Judicial establece la forma en que deben realizarse los reconocimientos, y no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no resulta congruente con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha sido aducida.

Los errores cometidos en la presente causal hacen la misma inadmisibile, y toda vez que tampoco ha prosperado la primera causal aducida, solo resta al Tribunal de Casación no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licdo. HERMES QUINTERO, en representación de MARC DAVIS MORALES ROSALES, contra la Sentencia No. 9 S.I. de 26 de enero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANTONIO AMADOR GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MI SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	11 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 289-G

VISTOS:

El Licenciado MARCO TULIO LONDOÑO A., Apoderado Judicial del señor MIGUEL ANTONIO AMADOR GONZÁLEZ, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 222 de 14 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia y condenó a su representado a veinticinco (25) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, específicamente, hurto agravado (con abuso de confianza), en perjuicio de INDUSTRIAS FÚNEBRES, S. A.

Cumplido el plazo de ocho (8) días establecidos en el artículo 2439, del Código Judicial, para que las partes tuviesen conocimiento del negocio, corresponde a esta Sala analizar el libelo presentado, con el propósito de resolver su admisibilidad.

Observamos, que el escrito está dirigido correctamente a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal como lo establece el artículo 101, del Código Judicial, presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra sentencia de segunda instancia, expedida por un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, de conformidad con lo que establece el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, advertimos que el letrado hizo referencia a diferentes diligencias judiciales, lo que es incongruente con la técnica del recurso, considerando que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que es preciso ser breve y sucinto, y en ese sentido ha planteado:

“... El casacionista lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan los cargos de injuridicidad que le formula a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso de casación, motivo por el cual el recurrente debe corregir el recurso en el aspecto señalado”. (Sentencia de 20 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, R.J. No fue publicado)

El censor adujo como única causal de fondo “error de hecho en cuanto a existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sustentación de la causal, hizo referencia a cuatro motivos, de los cuales se desprenden los cargos de injuridicidad, por tanto son consecuentes con la causal invocada.

Seguidamente, citó y transcribió como normas vulneradas los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 38 y 183 del Código Penal, sin embargo, los conceptos de la infracción no se enunciaron adecuadamente, toda vez que están presentados en forma incompleta, al señalar que se infringieron por omisión, cuando debió decirse que la norma se transgredió en concepto de violación directa por omisión, por tanto, se incumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial.

Cabe señalar, que en relación a lo esbozado, la jurisprudencia ha expresado lo siguiente:

“Sobre este aspecto del escrito mediante el cual se formaliza el recurso, cabe recordar que entre los conceptos de la infracción aceptados en materia de casación, las violaciones de las normas pueden darse bien por violación directa por comisión, o por violación directa por omisión o por aplicación indebida, o por interpretación errónea, sólo en los casos en que el concepto de la infracción se deba a una errónea interpretación de la ley, es cuando se exige que se cite la disposición del Código Civil, que contiene la norma o principio de interpretación que fue considerado por el juzgador. En el presente caso, el concepto de la infracción se indica en forma incompleta al decir que el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo se viola por comisión, cuando debió decirse que el concepto de la infracción era por violación directa por comisión y en tal supuesto no cabe citar norma alguna del Código Civil.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 30 de septiembre de 1997. R.J. Septiembre de 1997, pág. 273)

Concluida la revisión del recurso de casación y dado los errores en los que se incurrió, advertimos que no cumple con los presupuestos establecidos en las normas procesales y en la jurisprudencia, por cuanto procede su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el Recurso de Casación presentado por el Licenciado MARCO TULLIO LONDOÑO A., en representación de MIGUEL ANTONIO AMADOR GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS MAGALLON SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 273-G

VISTOS:

La licenciada NURSY PERALTA NUÑEZ, Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 27 de diciembre de

2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que absolvió a JOSÉ LUIS MAGALLON RANGEL de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Habiéndose cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, esta Superioridad procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, tenemos que el escrito de casación fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo atinente a la historia concisa del caso, se observa que la recurrente incumplió con el criterio jurisprudencial sentado por esta Corporación, por cuanto se dedicó a narrar parte de las declaraciones del imputado y de otros testigos, olvidando que este apartado debe ser redactado en forma breve, suscita y destacando únicamente los principales hechos que dieron origen al proceso.

Al respecto, en sentencia de 09 de abril de 1997, la Sala indicó lo siguiente:

“En lo que se refiere a la historia concisa del caso, el recurrente ha realizado una historia de cómo fueron los hechos, narrando parte de las declaraciones tanto del ofendido como de otras personas, lo cual es inconcebible con la técnica del recurso, porque esta sección debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal”.

Seguidamente, observamos que la letrada anunció como primera causal de fondo el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentada por tres motivos.

Sin embargo, en el primer y segundo motivo, afloran apreciaciones subjetivas, en la medida en que la casacionista advierte que el error en la valoración de las pruebas censuradas demuestran que el imputado es el autor de la conducta ilícita y en consecuencia, propietario de la droga. Lo anterior riñe con lo dispuesto por esta Colegiatura, en el sentido que los motivos deben estar desprovistos de alegaciones o argumentos subjetivos

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la casacionista citó y transcribió las normas adjetivas que estimó violadas, expresando el concepto de infracción, y luego, se refirió a la disposición sustantiva que consideró lesionada, siendo consecuente con la causal aducida.

No obstante, habiendo constatado los errores enunciados, no procede acceder a la admisión de la primera causal.

A continuación, la actora invocó como segunda causal de fondo la de “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Tal como se ha expresado de manera reiterada, la causal argüida surge cuando el tribunal no le asigna valor a una prueba allegada al proceso o cuando le da valor a una prueba que no existe en el cuaderno penal.

Para sustentar la causal referida, la recurrente se valió de un solo motivo, cuya redacción se distancia de la técnica del recurso, porque contiene apreciaciones u opiniones subjetivas, además de estar redactado de manera confusa.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo, primeramente, las normas adjetivas que estimó vulneradas y, seguidamente, las norma sustantiva infringida, sin embargo, por los defectos señalados, no procede admitir la causal.

En consecuencia, dado que los errores advertidos influyen en la estructura formal del recurso presentado, no resulta procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada NURSY PERALTA NUÑEZ, Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 27 de diciembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que absolvió a JOSÉ LUIS MAGALLON RANGEL de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Posesión Agravada de drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD) INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ABADÍA POVEDA, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE CARLOS E. DIZA NIETO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 257-G

VISTOS:

El Licdo. EDILBERTO VASQUEZ, en representación de JOSE MANUEL ABADIA, anunció recurso de casación penal contra la Sentencia No. 206 S.I. de 24 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Posteriormente, al solicitar el señor ABADÍA que se le nombrase un defensor de oficio, se designó a la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO para que lo representase en lugar del Licdo. VASQUEZ y formalizase el recurso de casación anunciado.

Dentro del término señalado por el Segundo Tribunal Superior, la Licda. GRANDA DE BRANDAO presentó escrito señalando en términos generales que no procedía ninguna de las causales de casación establecidas por la ley y que por esa razón no se formalizaría el recurso (fs. 229-230).

Pese a esto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, procede a conceder el recurso y remitir el expediente a esta Superioridad para su revisión. (fs. 233-243).

Al respecto, debe manifestar el Tribunal de Casación que no resulta lógico un examen de admisibilidad sobre un recurso que la misma representación del procesado ha señalado como no formalizado. Correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia declarar desierto el recurso por dicha razón, en lugar de remitirlo a esta Sala para su examen.

Por tal motivo, considera esta Superioridad que lo que corresponde es retornar la actuación al Segundo Tribunal Superior de Justicia para lo que sea de lugar, no sin antes hacerle un enérgico llamado de atención a fin que se preste atención a las constancias procesales y evite que se repitan este tipo de situaciones que conllevan trámites adicionales y demoras innecesarias al proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE se remita el presente expediente de vuelta al Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD, Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 251-G

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala Penal de sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°. 160 de 21 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El primero de ellos, fue interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en calidad de apoderada judicial de la parte querellante, debido a que la sentencia impugnada absolvió a JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de los delitos de Actos Libidinosos y Violación Sexual en perjuicio de la menor DANIELA HOCES PINO.

En segundo lugar, se tiene el recurso impetrado por la licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad de los libelos presentados.

Respecto al recurso incoado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en primer lugar, se observa que el escrito de casación está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial y que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, al revisar historia concisa del caso, nos percatamos que la misma fue redactada en forma breve, sucinta y desprovista de alegaciones subjetivas.

La casacionista fundamentó el recurso con dos causales, siendo la primera el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial.

La causal en mención viene sustentada por dos motivos, redactados de manera acorde con la causal, sin incurrir en opiniones subjetivas y provistos del correspondiente cargo de injuridicidad.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas, inicialmente se invocó la norma adjetiva que se estimó lesionada, señalando el concepto de infracción, y luego, se adujeron las disposiciones sustantivas vulneradas con su respectivo concepto de infracción, en concordancia con la causal invocada.

De manera que, procede admitir la causal aducida.

Como segunda causal de fondo, la apoderada judicial de la parte querellante invocó el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, inserta en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal fue cimentada por cuatro motivos, redactados de forma consecuente con la causal y de los cuales se extrae el correspondiente cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida.

Respecto a las disposiciones legales vulneradas, igualmente, en primera instancia adujo las normas procesales que consideró violadas y, seguidamente, las normas de naturaleza sustantiva, todas con su respectivo concepto de infracción, razones por las que procede admitir la causal de marras.

En síntesis, dado que el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para la admisión del recurso, así se procederá.

Con relación al segundo recurso, es decir, el formulado por la licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, también se observa que el libelo está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, según lo exige el artículo 101 del Código Judicial, siendo presentado por persona hábil en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito para el cual se prevé pena superior a dos años de prisión.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, nos percatamos que la recurrente no se ajustó a la técnica del recurso y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación, en el sentido que la misma debe ser redactada en forma breve y sucinta, sin transcribir o comentar las pruebas sobre las que basa el recurso. En este apartado, la recurrente ha comentado el contenido de la declaración de la ofendida, así como la evaluación siquiátrica y la conclusión a la que arribaron una serie de testigos.

Sobre lo anterior, en sentencia de 09 de abril de 1997, la Sala comentó lo siguiente:

“En lo que se refiere a la historia concisa del caso, el recurrente ha realizado una historia de cómo fueron los hechos, narrando parte de las declaraciones tanto del ofendido como de otras personas, lo cual es inconcebible con la técnica del recurso, porque esta sección debe ser concreta y clara de la que deben surgir los cargos de injuridicidad que el casacionista le formula a la sentencia y que la hacen infractora de la ley sustancial penal”.

Luego, tenemos que la recurrente invocó como primera causal de fondo, el “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial, la cual respaldó con tres motivos, cuya argumentación se asemeja a alegatos de instancia, en contraposición con la técnica del recurso, y sin que se pueda extraer el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia impugnada.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, primeramente adujo la norma adjetiva que consideró lesionada y luego la disposición sustantiva, de manera consecuente con la causal.

No obstante, dado que los motivos constituyen la piedra angular de la causal que se invoca, y advertidos los errores en que incurrió la recurrente, no procede admitir la primera causal.

Como segunda causal de fondo, la casacionista alegó el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial...”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De inmediato se observa que la causal fue citada de manera incorrecta, por cuanto obvio señalar que la infracción recaía sobre la ley sustancial penal, siendo esta la forma correcta de citar esta causal de naturaleza probatoria, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal.

De otra parte, tenemos que la causal fue sustentada con un solo motivo, en el cual la letrada expone el contenido de la prueba que consideró no fue valorada por el Tribunal Superior, semejándose a un alegato de instancia, sin que pueda desprenderse el cargo de injuriosidad.

Con relación a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista primero enunció la norma adjetiva que consideró vulnerada y a continuación la disposición sustantiva, identificando el concepto de la infracción.

Sin embargo, a raíz de los errores advertidos, no puede admitirse la segunda causal.

De manera que, efectuado el estudio de rigor al escrito de casación presentado por la licenciada MOORE GOULDBOURNE, concluimos que el mismo no se ajusta a los requisitos necesarios para conceder su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone lo siguiente:

- NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada ZULEIKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de segunda instancia N°.160 de 21 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se absolvió a JOSÉ ALEJANDRO FLORES QUINTERO de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión de los delitos de Actos Libidinosos y Violación Sexual en perjuicio de la menor DANIELA HOCES PINO.
- ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD) INTERPUESTO EN FAVOR DE MARILIS URRIOLA TEJADA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 242-G

VISTOS:

El Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, en representación de MARILIS URRIOLA TEJADA, ha interpuesto recurso de casación penal contra la Sentencia No. 238 S.I. de 14 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia de primera instancia, que condenó a la prenombrada a la pena de TREINTA (30) MESES de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora de delito contra el Patrimonio.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado y con esa finalidad se expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, acorde con lo que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en dos motivos.

Con respecto a estos, no se establece un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia impugnada, toda vez que son imprecisos en su redacción, además que omiten señalar expresamente la forma en que el error cometido ha influido en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 784 y 1970 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 119 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debe señalarse que ni el artículo 784, ni el 1970 del Código Judicial contienen criterios de valoración probatoria, por lo que no resultan congruentes con la causal aducida.

Toda vez que los motivos son un elemento indispensable en el recurso que nos ocupa, resulta insubsanable el error cometido, por lo que estima la Sala que no es posible admitir la presente causal.

Como segunda causal, el censor aduce "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifique su responsabilidad", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de manera correcta, y está fundada en dos motivos.

Ahora bien, la Sala advierte que la disconformidad planteada por el recurrente en los dos motivos que sustentan esta causal, pese a originarse en la sentencia de primera instancia, no fue reclamada al tribunal de segunda instancia al interponer recurso de apelación, por lo que mal se puede atribuir al mismo un error cometido con respecto a una materia sobre la cual no tenía competencia para pronunciarse.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el censor aduce los artículos 66 y 69 del Código Penal y 2529 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, la explicación del concepto de infracción de dichas normas se refiere también a la situación descrita en los motivos que fundamentan la presente causal, siendo aplicable también lo señalado con respecto a éstos.

Los errores cometidos en la presente causal hacen la misma inadmisibles, y toda vez que tampoco ha prosperado la primera causal aducida, solo resta al Tribunal de Casación no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Licdo. ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, en representación de MARILIS URRIOLOA TEJADA, contra la Sentencia No. 238 S.I. de 14 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A PATRICIO CANDANEDO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006

Materia: Casación penal

Expediente: 220-D

VISTOS:

Dado que el licenciado PATRICIO CANDANEDO desempeñaba el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene la querrela promovida en su contra por el señor RIQUE ALBERTO BEATO, incoada por intermedio de su apoderado judicial, licenciado MARIO E. RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de Delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público).

Sin embargo, siendo que constituye un hecho notorio que el señor PATRICIO CANDANEDO dejó de ejercer el cargo de Fiscal Primero especializado en Delitos relacionados con Drogas, de inmediato advertimos que carecemos de competencia para decidir el presente proceso penal, debido a que el procesado perdió la prerrogativa funcional que implicaba su juzgamiento por parte este Tribunal.

En consecuencia, anotados los criterios anteriores y en vista que el proceso que se le sigue al señor CANDANEDO guarda relación con un Delito contra la Administración Pública, es decir Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, cuya pena no excede los 2 años de prisión, procede inhibirse del conocimiento de la causa y declinar la competencia a favor del Juzgado de Municipal Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, en concordancia con lo dispuesto por el literal A del Artículo 174 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la causa y DECLINA la competencia al Juzgado Municipal Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PINNOCK QUINTERO Y GABRIEL GREAVES JORDAN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 502-G

VISTOS

Celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a esta Superioridad expedir la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado GERARDO CARRILLO, quien fuera apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El letrado manifestó que el presente negocio inició con el auto cabeza de proceso dictado por el Licenciado Patricio Candanedo, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, debido a las investigaciones relativas al tráfico de droga, dado que el día 28 de enero de 2003, funcionarios de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial realizaron una operación encubierta denominada "H", en la que fueron detenidos los señores CARLOS PINNOCK QUINTERO, RICARDO GREAVES JORDAN y VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, en los estacionamientos del Supermercado Rey de la urbanización Brisas del Golf, debido a la supuesta vinculación al hecho punible.

Culminada las fases sumarial y plenaria, VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, fue condenado a la pena de setenta (70) meses prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Seguidamente, el fallo en referencia fue impugnado ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, el que resolvió la alzada, confirmando la decisión de primera instancia, mediante Sentencia N° 44 S.I. de 28 de marzo de dos mil cinco (2005), la que es objeto del recurso extraordinario de casación.

LA CAUSAL

El censor adujo como única causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el numeral 1, del artículo 2430, del Código Judicial.

LOS MOTIVOS

El casacionista sustentó la causal invocada, en un primer motivo, indicando que el Ad-quem incurrió en error de derecho al apreciar la declaración indagatoria de GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, (fs. 101-106), cuando señaló que fue MOLINAR PRADO, quien le solicitó llevar un regalo hasta los estacionamientos del Supermercado Rey, de la urbanización Brisas del Golf y entregarlo a su novia, toda vez que le otorgó valor probatorio a dicho señalamiento, siendo éste, el único testimonio que hace referencia a su defendido, elemento que la Ley no le reconoce eficacia probatoria para hacer plena prueba. Ello aunado al hecho de que GREAVES JORDAN, por su condición de imputado, tenía interés de faltar a la verdad, además de que su testimonio es contradictorio a los informes de cobertura y aprehensión (fs. 11-13).

Seguidamente, expuso como segundo motivo, que el Tribunal de Segunda instancia, incurrió en la causal aducida, al valorar el reporte de llamadas telefónicas cruzadas entre CARLOS PINNOCK y su representado (fs. 172-182), porque en el mismo, no se acredita que el día de los hechos, así como tampoco los que precedieron hubo comunicación entre ellos. En ese sentido, sostiene que lo cierto es que consta una "llamada perdida" el día 28 de enero de 2003, que no registra tiempo de conversación. Además, agregó que las llamadas que recibió GREAVES JORDAN, tampoco fueron verificadas por el Ministerio Público, por consiguiente, no existe en el infolio penal, informes de las compañías telefónicas que demuestren una comunicación directa entre ambos imputados el día del hecho punible.

Por último, argumentó como tercer motivo, que el tribunal de segunda instancia yerra al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los agentes participantes en la "Operación H", quienes manifestaron que GREAVES JORDAN, afirmó el día del hecho, que su defendido fue quien le entregó el paquete que contenía la droga, aunado a que no se señaló a su mandante como uno de los sujetos activos en la comisión del ilícito, ya que se refirieron concretamente a los sujetos que intervinieron en la oferta y compra venta de la droga. Por lo que debió valorarse que el agente encubierto en su informe no relaciona a MOLINAR PRADO, como el dueño, vendedor, custodio de la droga o como observador de la operación, así tampoco como una de las personas con quien se hubiese entrevistado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En lo que respecta a las disposiciones legales vulneradas y el concepto de la infracción, el censor enunció el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador le otorgó valor probatorio suficiente para vincular a su representado, al único testimonio que consta en la encuesta penal, siendo el de GREAVES JORDAN, quien hizo un señalamiento a MOLINAR PRADO.

Asimismo, consideró infringido el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Ad-quem le otorgó valor probatorio a la declaración indagatoria y ampliación de GREAVES JORDAN, siendo éstas contradictorias entre sí, con los informes de novedad, vigilancia y aprehensión y con los informes ratificados por los agentes participantes en la operación encubierta.

Por otro lado, también estimó como transgredido al artículo 917 del Código Judicial, por violación directa por omisión, atendiendo a que el juzgador al concederle valor probatorio a la declaración indagatoria y ampliación de GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, a los informes de novedad, vigilancia y aprehensión de los agentes participantes y el registro de llamadas telefónicas no lo hace de conformidad con la lógica y razonamiento que caracterizan a la sana crítica.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, estimó vulnerado el artículo 253, del Código Penal, que tipifica el delito tráfico de droga, en concepto de indebida aplicación, al indicar que no se adecua a la situación jurídica de su poderdante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal, la Procuradora General de la Nación, ANA MATILDE GÓMEZ, manifestó que si bien la declaración indagatoria de GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, se constituye como único testimonio, esta prueba fue analizada y valorada además con otras piezas elementos probatorios, que de forma inequívoca vinculan al procesado con el hecho punible, como los son el informe de cobertura y aprehensión, la declaración indagatoria del imputado y el registro de llamadas telefónicas.

En lo correspondiente a los argumentos esbozados en el segundo motivo, manifestó que está acreditado en el registro de llamadas telefónicas, que efectivamente hubo una comunicación constante, entre el imputado y el negociador de la droga durante el mes de enero de 2003, en el cual se cometió el ilícito. Igualmente, precisó que la "llamada perdida" registrada el día de la comisión del hecho punible es una forma de comunicación frecuente que tiene algún significado.

Por último, afirmó que sí existe un señalamiento directo contra el procesado por parte del agente encubierto, quien explicó en forma detallada la participación de aquel en el delito. Aunado a que se infiere, tanto del informe de novedad como de aprehensión, que hubo participación del sindicado en el hecho, atendiendo su presencia en el lugar y a su intento de fuga al momento de la captura.

Consiguientemente, dado los motivos expuestos concluyó que los cargos de injuridicidad no están probados, por lo que recomendó a esta Superioridad no casar la sentencia. (f. 495)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Advertimos que el Tribunal Ad-quem al pronunciarse sobre la situación jurídica de VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, concluyó que la conducta ilícita está acreditada en pruebas que vinculan al procesado con el hecho punible.

Así las cosas, observamos que el juzgador de segunda instancia, realizó un análisis en conjunto de las pruebas que constan en la encuesta penal, que se concatenan entre sí, tal como lo examinamos seguidamente:

Si bien es cierto el Tribunal de segunda instancia, valoró la declaración indagatoria de GABRIEL RICARDO GRAVES JORDAN, así como su ampliación (fs. 24-31, 101-106), es oportuno anotar que la información suministrada fue reforzada complementariamente con otros elementos probatorios acreditados en el infolio penal.

En ese sentido, podemos referirnos a otros señalamientos que se le hacen al imputado, que constan en diligencias judiciales, tal como la Diligencia de Inspección Ocular (f.10), en la cual el agente encubierto afirmó que el día de la comisión del hecho punible al estar negociando con CARLOS PINNOCK QUINTERO, éste llamó a MOLINAR PRADO para que llevara la sustancia ilícita al área de negociación, además, tuvo conocimiento que el procesado se la entregó a GREAVES JORDAN.

Asimismo, en el Informe de Cobertura y Aprehensión se precisa que el sentenciado, al momento de ser aprehendido señaló a sus captores el vehículo Toyota Tercel, con matrícula 8T-420, por lo que también se procedió a capturar a su conductor, quien fuera el señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO. (fs.12-13)

De lo anterior se colige, que efectivamente el juzgador ponderó, además del testimonio de GABRIEL RICARDO GRAVES JORDAN, otras pruebas, en forma conjunta y complementaria, en las cuales se hacen señalamientos directos al procesado, análisis basado en el principio de unidad de la prueba, contemplado en la doctrina de la siguiente manera "todos los elementos probatorios integran una unidad y el juez debe analizar los medios aisladamente y comprobar hasta qué punto coinciden y en qué puntos divergen y examinar la relación interna entre ellos y apreciarlos globalmente." (TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, Jorge Fábrega, Tercera Edición, 2006, pág. 160).

En cuanto al segundo motivo expuesto por la defensa, debemos precisar que en el registro de llamadas telefónicas salientes del número de celular del señor CARLOS PINNOCK QUINTERO, proporcionado por la empresa Cable & Wireless (fs.172-182), constan veinticuatro (24) llamadas efectuadas al número de celular del señor MOLINAR PRADO, durante el mes enero de 2003, en el cual se suscitó el ilícito, lo que efectivamente prueba que hubo una comunicación constante entre ambos imputados, siendo éste un elemento de convicción que denota continuidad en la comunicación, además que los sentenciados se conocían con anterioridad a la fecha del hecho punible.

Lo antes esbozado, desvirtúa lo enfatizado por el letrado cuando argumentó que solamente hubo una llamada "perdida" el día de la comisión del hecho punible, por parte del señor PINNOCK QUINTERO a su defendido.

Como se aprecia, el registro de llamadas se constituye en un elemento probatorio que fue debidamente valorado por el Ad-quem, al dejar demostrado que ciertamente existía un vínculo entre los sentenciados.

En lo relativo al tercer motivo sustentado en la inadecuada valoración de las declaraciones de los agentes participantes en la operación encubierta "H", observamos que en cinco de las seis declaraciones juradas rendida por éstos (fs. 91-95, 207-209, 225-228, 229-231, 238-241 y 242-245), existe coincidencia en que el señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, se encontraba en el área de negociación, siendo los estacionamientos del Supermercado Rey de la urbanización Brisas del Golf, antes de que se diera la aprehensión de los señores PINNOCK QUINTERO y GREAVES JORDAN.

Por otro lado, igualmente manifestaron que la conducta del procesado cuando se encontraba en el área, denotaba interés por la comunicación que mantenía el negociador de la sustancia ilícita el señor MOLINAR PRADO con el agente encubierto, el señor ABDI SOLANO.

Si bien es cierto, no existe un señalamiento directo al imputado en cuanto a su condición en relación con la droga incautada, ya sea como dueño, vendedor, custodio o como una de las personas con quien se hubiese entrevistado el agente encubierto, está acreditado en los elementos probatorios a los que nos hemos referido, que el sentenciado tenía un vínculo con el señor PINNOCK QUINTERO, negociador de la droga, además se evidencia en documento (factura de joyería y mueblería La Macarena, f. 79) encontrado en la cartera del señor GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, que también mantenía un nexo con éste.

Dado que las pruebas que constan en la encuesta penal apuntan en forma clara y precisa, que el señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO tuvo participación en el delito, esta Sala consecuentemente, concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por el recurrente, en los tres motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada.

En lo que atañe a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, al no haberse probado la causal invocada, la Sala concluye como no acreditada la violación directa por omisión de los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, atendiendo a que el juzgador valoró todos los elementos y medios probatorios, según su interrelación y en forma complementaria, de manera tal que el análisis realizado como unidad y de conformidad con la reglas de la sana crítica, permitió determinar que están debidamente probados los cargos que vinculan al señor VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO al hecho punible.

En virtud, de que no se ha demostrado la transgresión de las normas adjetivas, tampoco se ha vulnerado el artículo 258, del Código Penal, por indebida aplicación.

En consecuencia, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 44 S.I. de 28 de marzo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se condenó a VÍCTOR MANUEL MOLINAR PRADO, por su participación en el delito contra la salud pública.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PROCESO SEGUIDO A PATRICIA PENÉLOPE PINZON Y JAIME EDUARDO AROSEMENA CARDENAS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA FE PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 496-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, apoderada judicial de CORPORACIÓN MORENCA PANAMÁ, S. A., corresponde emitir la sentencia.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación penal inició producto de la querrela criminal interpuesta por la sociedad COMPUTACIÓN MORENCA PANAMÁ, S.A. contra EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS y PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN ISAZA, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en general.

La Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, petitionó auto de llamamiento a juicio contra PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN ISAZA.

La audiencia preliminar fue fijada para el día 13 de octubre de 2004, sin embargo, la misma no se efectuó; y PINZÓN ISAZA, mediante apoderado judicial interpuso el día 2 de noviembre de 2004 incidente de prescripción de la acción penal.

El tribunal a-quo decretó la prescripción de la acción penal seguida a PATRICIA PINZÓN y JAIME AROSEMENA CONTRERAS, decisión que fue impugnada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, corporación que confirmó la decisión de grado.

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La parte actora solicitó que se case la sentencia recurrida y se ordene la continuación del proceso penal en contra de EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS y PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN ISAZA

CAUSAL INVOCADA

Se invocó como única causal de fondo, "cuando admitan la prescripción de la acción penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal", relativa a los Autos susceptibles del recurso de casación y contenida en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial.

LOS MOTIVOS:

La casacionista sustentó la causal incoada con un solo motivo, indicando que el Tribunal Ad-quem no consideró que el término inicial del plazo para que pudiera ocurrir el fenómeno de la prescripción de la acción penal del delito que se le imputó a PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN ISAZA comenzaba a correr a partir de la fecha en que cesó la actividad antijurídica o que se perpetró el último eslabón de la cadena punible, lo que ocurrió en el mes de junio de 1999, pero se prolongó en el tiempo por la conducta antijurídica realizada por JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS hasta el 4 de octubre de 1999, fecha en que descubrieron el delito imputado a los querrellados.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente consideró como disposición legal infringida, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 94 del Código Penal, porque el Tribunal Ad-que concluyó erradamente que el último acto realizado que constituye el delito investigado, fue perfeccionado el 19 de octubre de 1998, por lo que habían transcurrido más de 6 años desde la comisión del ilícito.

Sin embargo, estimó que el término para que iniciara el plazo de la prescripción de la acción penal tuvo lugar en el día 4 de octubre de 1999, cuando se descubrió el ilícito denunciado.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación no compartió el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista, toda vez que se adhirió a la posición del Tribunal Superior debido a que, sobre la base del artículo 93 del Código Penal, tanto el delito contra el Patrimonio (estafa) como el delito contra la Fe Pública (falsedad de documentos) estaban prescritos ya que habían transcurrido los seis (6) años que la norma señala como término de prescripción de la acción penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad de la casacionista, así como el criterio del Ministerio Público, el Tribunal de Casación pasa a decidir el recurso interpuesto.

La Sala observa que la casacionista no ha podido acreditar el cargo de injuridicidad ensayado en el motivo que utilizó como sustento para la causal invocada, porque del cuaderno penal se desprende que el delito investigado tuvo lugar con la emisión de dos cheques fechados 15 de septiembre de 1998 y 14 de octubre de 1998, los cuales fueron hechos efectivos los días 21 de septiembre y 19 de octubre de 1998, respectivamente.

En ese sentido, siendo que a los imputados se les querelló por la posible comisión de delitos contra la fe pública (falsedad de documento), debe recordarse que tales delitos son de naturaleza instantánea, es decir, que se materializan al momento de su realización o consumación.

Con relación a los delitos de falsedad de documentos, la Sala ha expresado, mediante sentencia de 06 de febrero de 1995, lo siguiente:

“El delito de falsificación de documento público hace parte de la clasificación de los delitos instantáneos, delitos que son castigados con su materialización. Por ello no se deben confundir sus consecuencias con los delitos permanentes... por cuanto que el delito de falsificación de documentos públicos se consuma instantáneamente al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de sus efectos”.

Por su parte, la jurista Aura Guerra de Villalaz, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, indica que “la falsificación de documentos se consuma de forma instantánea, al momento de falsificar el documento y prescindiendo de la persistencia de sus efectos...” (Pág. 231).

De manera que, esta Colegiatura considera que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, toda vez que el término de la misma sólo se interrumpe con el auto de enjuiciamiento, según lo consagra el artículo 95 del Código Penal, circunstancia que no tuvo lugar en la presente causa.

Al respecto, observamos que la fecha de audiencia preliminar fue fijada para el 13 de octubre de 2004, a solicitud de la parte actora, debido a que advirtió que ocurriría la prescripción de la acción penal si la audiencia calificadora se verificaba el 06 de diciembre de 2004 (f.709), fecha que inicialmente fijó el a-quo; razón por la que queda evidenciado que la firma forense previó como posible el surgimiento de la prescripción de la facultad punitiva del Estado.

Por tanto, con relación a la disposición legal aducida como violada, la Sala estima que no se ha producido la infracción del artículo 94 del Código Penal, debido a que dicha norma expresa taxativamente que la prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación y, tal como hemos dejado establecido, el delito imputado, es decir la falsedad de documento público, es un delito instantáneo que se perfecciona con su materialización.

En ese sentido, en concordancia con el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal que establece que la acción penal prescribe cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y siendo que el delito de falsedad de documento público contempla una penalidad de 2 a 5 años de prisión, no procede casar el Auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto N°.14 de 06 de mayo de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso penal seguido a EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS y PATRICIA PENÉLOPE PINZÓN ISAZA por la presunta comisión de Delito contra la Fe Pública.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEUIDO A DARIO MARQUEZ PORTILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 272-G

VISTOS:

En este momento procesal corresponde a la Sala de lo Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE GÓMEZ contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condena a su poderdante, MARIO MÁRQUEZ PORTILLO, a la pena de setenta meses de prisión como cómplice secundario del delito de tráfico internacional de drogas.

Primeramente se observa que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, por persona legitimada. Además, fue formalizado contra una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de superar los dos años de prisión.

En cuanto a la designación del tribunal, el escrito va dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso en un relato breve en que da a conocer los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

De otra parte, dos son las causales que sirven de fundamento legal a la pretensión del casacionista quien aduce en primer lugar el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contemplada en el artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está acompañada de tres motivos y se advierte en los dos primeros que se indican las pruebas que el censor estima erróneamente valoradas por el Ad-quem, con cita de las fojas en que reposan, sin embargo incluye apreciaciones subjetivas que tienen la apariencia de alegato de instancia.

Por otra parte, lo expuesto en el tercer motivo es una conclusión de los aspectos reseñados en los dos que le anteceden, sin que se infiera cargo de injuridicidad alguno contra la decisión de segunda instancia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales el recurrente señala que “se han infringido los siguientes artículos del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión...” y cita el texto íntegro de los artículos 917, 985 y 986 del Código Judicial, uno seguido del otro.

Luego, alega que “Al haberse dado erróneamente un valor absoluto a una pieza procesal enervada por el resto de las constancias procesales, la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículo 40 y 255 del Código Penal por comisión en concepto de indebida aplicación.”

La Sala debe precisar que la forma en que el recurrente ha desarrollado la sección de las disposiciones legales se aparta de lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial que establece que debe especificarse las disposiciones legales y el concepto en que lo han sido.

Profusa jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha señalado que el censor, luego de citar el texto del artículo que considera transgredido, debe citar y explicar a continuación de la norma el concepto de infracción que puede generarse por:

1. La violación directa por omisión;
2. La violación directa por comisión;
3. La indebida aplicación; y,
4. La interpretación errónea.

Expuesto lo anterior la Sala concluye que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso y no permite analizar el fondo de la pretensión, lo que hace improcedente la admisión de la primera causal.

Con relación a la segunda causal, el censor manifiesta que el Ad-quem incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido se desarrollan dos motivos que han sido desarrollados a manera de alegato de instancia y no se aprecia el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, yerra nuevamente el censor al exponer la sección de las disposiciones legales infringidas desarrollando un breve argumento previo a la cita del artículo 982 del Código Judicial, en el cual sostiene que esta norma fue infringida por violación directa por omisión.

Igual ocurre con las normas sustantivas, pues hace un breve relato en el cual señala que los artículos 40 y 255 del Código Penal fueron transgredidos “en concepto de violación indirecta por omisión”, citando ambas normas a continuación.

Sobre el particular vale reiterar lo expuesto con relación a la primera causal, es decir, que la estructura del recurso, de acuerdo a la legislación vigente, exige que se cite la norma infringida seguida del concepto de infracción, que puede ser en concepto de violación directa por omisión, violación directa por comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, segundo el caso, y debe ser explicado a continuación de cada una de ellas.

Ante los múltiples errores advertidos en la formalización del presente recurso, la Sala considera que no debe ser admitida la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de MARIO MARQUEZ PORTILLO sancionado como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA SENTENCIA NO. 33 DE 2 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE PROCESO QUE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA SE LE SIGUE A RICARDO PEREZ MARTINIS Y OTROS EN CALIDAD DE DIRECTORES PRINCIPALES Y SUPLENTE DE OCCIDENTAL MOTORS, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 375-G

VISTOS:

EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de RICARDO PÉREZ MARTINIS, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra el Auto 2da. Inst. No. 33 de 2 de marzo de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual, previa revocatoria de la resolución de 6 de julio de 2004, emitido por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, deja sin efecto la extinción de la acción penal y el consecuente archivo del proceso penal instruido por la supuesta comisión de los delitos Contra la Administración de Justicia, Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS, CLEMENTINA DE NIETO, RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, HÉCTOR GIOVANNI ROVETTO GONZÁLEZ y RIGOBERTO BLANCO GÁLVEZ y ordena continuar con las diligencias tendientes a perfeccionar la instrucción del proceso penal bajo examen.

Cumplidas las fases de admisión y sustanciación y una vez celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el fondo del presente recurso.

ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2004, la firma forense COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, en su condición de apoderados especiales de HÉCTOR GIOVANNI ROVETTO GONZÁLEZ, RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CLEMENTINA DE NIETO, AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS y RIGOBERTO BLANCO GÁLVEZ, interpuso querrela penal contra RICARDO PÉREZ MARTINIS, ROLANDO EMILIO PÉREZ MARTINIS, LELIA PÉREZ DE ALTIERI, MARICEL PÉREZ MARTINIS y LEILANI PÉREZ MARTÍNEZ, en su condición de directores principales y suplentes de OCCIDENTAL MOTORS, S.A., antes INTERAMERICAN MOTORS, S.A. y de ECONO-FINANZAS, S.A., por la comisión de las conductas punibles tipificadas en el Capítulo III, Título VII, de los delitos Contra la Seguridad Colectiva; en el

Capítulo I, Título VIII, de los delitos Contra la Fe Pública; en el Capítulo V, Título XI, de los delitos Contra la Administración de Justicia, todos del Libro II del Código Penal.

Dicha querrela se fundamentaba principalmente en que sus poderdantes solicitaron el día 29 de abril de 2002 una diligencia exhibitoria extrajudicial a las empresas OCCIDENTAL MOTORS, S.A., antes INTERAMERICAN MOTORS, S.A. y ECONOFINANZAS, S.A. y que de la práctica de la misma se determinó que las mencionadas empresas habían expedido acuerdos de compraventas a favor de HÉCTOR GIOVANNI ROVETTO GONZÁLEZ, RAÚL ERNESTO LASSO LOKEE, CLEMENTINA DE NIETO, AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS y RIGOBERTO BLANCO GÁLVEZ, celebrados entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, para la venta de vehículos marca Asia, modelo Cosmos, motor marca Hino; sin embargo, los vehículos vendidos no poseían dicha marca de motor, sino una distinta.

Añade la querrela que los vehículos vendidos presentaron una serie de problemas mecánicos desde el inicio de la compra y de su uso, no pudiendo la empresa distribuidora realizar las reparaciones necesarias en el menor tiempo posible toda vez que carecía de los repuestos necesarios para ese tipo de buses.

Se sostiene que los directores principales y suplentes de las precitadas sociedades anónimas se asociaron ilícitamente para cometer las conductas punibles de engañar a los compradores de los vehículos Asia, modelo Cosmos, con un motor que no era marca Hino, así como para la falsificación de documentos públicos y para el aprovechamiento de cosas provenientes del delito. Igualmente se advierte que los prenombrados, al autorizar se interpusieran procesos ejecutivos para el cobro de las obligaciones adeudadas por los querellantes, incurrieron en falsificación de documentos y asientos contables pues se incluyeron en los saldos adeudados, sumas de dinero que no se habían generado, así como también procedieron al cobro de intereses que no son permitidos por la ley, incurriendo con estas acciones en apropiación indebida.

Se apunta además que las acciones ilícitas cometidas por los querellados fueron realizadas con la finalidad de apoderarse de los certificados de operación que poseían los querellantes toda vez que a la fecha la empresa ECONO-FINANZAS, S.A. se dedica a operar las placas y los certificados de operación de los vehículos despojados mediante acciones jurídicas a las personas que le financian el transporte comercial.

Finalmente denotan que los ilícitos querellados fueron cometidos por los directores y suplentes de las sociedades anónimas ECONO-FINANZAS, S.A. y OCCIDENTAL MOTOR, S.A., antes INTERAMERICAN MOTORS, S.A., en la ciudad de Panamá desde el día 26 de septiembre de 1997 y sus efectos se han prolongado hasta la fecha de presentación de esta querrela.

El conocimiento del presente sumario es avocado por la Fiscalía Quinta Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios.

La querrela presentada es corregida a efectos de adicionar como delito cometido el de Asociación Ilícita para Delinquir y el día 30 de abril de 2004, la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá admite la misma como querrela coadyuvante.

Posteriormente, el día 4 de junio de 2004, el LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA presenta ante la Secretaria del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento dentro del proceso penal anteriormente señalado, con base en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 2274 del Código Judicial, es decir, la extinción de la acción penal, a efectos que una vez cumplidos los estadios correspondientes, se declare fundada la incidencia y se ordene el archivo del proceso.

Mediante auto calendarado 6 de julio de 2004, el referido juzgado decreta la extinción de la acción penal y ordena el archivo del expediente, fundamentando su decisión en que la presente es una conducta consumada que tuvo lugar en el año 1997 y en la que no se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos del delito continuado. De igual forma sostiene dicho auto que toda vez que los problemas se presentaron desde el inicio de la compra, ya que la empresa distribuidora no pudo realizar las reparaciones necesarias desde el mismo año 1997, aún en la eventualidad que se objetara que no se trata de un delito formal sino material, se tiene que desde el precitado año, al no poder reparar los vehículos, se dio el resultado que consume el delito. Concluye indicando que la parte querellante indica se han infringido los artículos 242, 265, 267 y 364 del Código Penal, delitos todos cuyas condenas no exceden los 6 años de prisión, por lo que de conformidad con el inciso 3 del artículo 93 del Código Penal, que regula la prescripción de la acción penal, a la fecha han transcurrido en demasía los seis años que prevé la norma para que la acción penal prescriba.

Esta resolución fue apelada por la firma forense COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, parte querellante, concediéndose el recurso en el efecto correspondiente y elevándose al Segundo Tribunal Superior de Justicia en grado de apelación.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de Auto 2da. Inst. No. 33 de 2 de marzo de 2005, resolvió, previa revocatoria de la resolución dictada en primera instancia, dejar sin efecto la declaratoria de extinción de la acción penal y el consecuente archivo del proceso penal a fin de continuar con las diligencias tendentes a perfeccionar la instrucción del proceso.

Contra esta decisión, el LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA anunció recurso extraordinario de casación, el cual fue debidamente formalizado por la parte y concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de Auto 2da. Inst. No. 116 de 15 de junio de 2005, luego de realizar las comprobaciones exigidas por el artículo 2437 del Código Judicial.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, admite el recurso de casación interpuesto y le corre traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de 5 días.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente aduce la causal comprendida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, es decir, "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso", fundamentando la misma en único motivo.

De dicho motivo se extrae que el recurrente señala como cargo de injuridicidad que el Tribunal Ad-Quem no aplicó las normas relativas a la prescripción penal al considerar que en el presente caso se configuran conductas continuadas, cuando verdaderamente nos encaramos a conductas ya consumadas desde el mes de diciembre de 1997.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 62, 93 y 94 del Código Penal.

El artículo 62 se cita infringido en concepto de indebida aplicación, por cuanto que el tribunal de segunda instancia lo aplicó pese a que no confluyen los elementos necesarios para la configuración de un delito continuado.

El artículo 93 se señala transgredido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior de Justicia omite aplicar esta disposición al considerar nos encontramos ante un delito continuado a pesar que no concurren los requisitos indispensables para su conformación.

Finalmente, el artículo 94 se advierte contravenido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el mismo fue aplicado incompletamente ya que se tomó el término de prescripción de una conducta continuada, sin los elementos de su existencia.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en el auto impugnado, la Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior de Justicia se manifiesta al respecto en los siguientes términos:

"...

2.-La controversia jurídico penal sometida a la consideración de esta esfera jurisdiccional, radica en determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para revocar la decisión adoptada por la Juez A-quo, quien mediante resolución judicial del 6 de julio del 2004, admitió el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por el Licdo. Domínguez Bonilla, decretó la extinción de la acción penal, en el proceso penal bajo examen y ordenó el archivo del expediente.

2.- De las constancias procesales, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones:

2.1.- La firma forense Cochez-Pages-Martínez, a través del Licdo. Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en nombre y representación de las señoras Aura Sánchez de Williams, Clementina de Nieto y los señores Raúl Ernesto Lasso Lokee, Héctor Giovanni Rovetto González y Rigoberto Blanco Gálvez, promovió formal querrela contra los Directores Principales y Suplentes de la sociedad Occidental Motors S.A. y Econo-Finanzas, S.A.

2.2.- Los ofendidos adquirieron mediante la celebración de contratos de compraventa, autobuses de la marca Asia y, como constancia de ello, incorporaron al expediente la documentación correspondiente, lo cual quedó corroborado con los informes de ventas de la empresa querrellada, efectuándose las transacciones comerciales entre los meses de agosto a diciembre de 1997 (fs. 339-346).

2.3.- Consta a fojas 82-83, copia autenticada del Auto No. 1404 del 10 de mayo del 2002, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, a solicitud de la parte querellante, decretó la diligencia exhibitoria prejudicial en contra de las sociedades INTERAMERICAN MOTORS, S.A., ECONOLEASING, S.A. y ECONO-FINANZAS, S.A.

2.4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del Código Judicial, la diligencia exhibitoria tiene por finalidad efectuar una inspección de la cosa litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

2.5.- Al efectuarse la diligencia referida, los peritos designados (la Licda. Mayrobis G. Gallardo de Muñoz y el Mgter. Guillermo Domínguez T.), presentaron al Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá el dictamen pericial correspondiente, consultable a fojas 639-646.

2.6.- Los ofendidos rindieron sus respectivas declaraciones juradas, consultables a fojas 1222-1226; 1260-1264 y 1268-1270, en las cuales manifestaron, efectivamente, al momento de adquirir los buses en el año 1997, tuvieron problemas mecánicos con los mismos y la empresa no pudo hacerle frente a los reclamos al no contar con las piezas

requeridas, lo cual quedó corroborado al efectuarse la diligencia exhibitoria mencionada.

Resulta evidente, los detalles referentes al manejo interno de la empresa querellada sólo podían conocerlo sus directivos, así como las razones por las cuales les era imposible brindarle el servicio adecuado a los clientes, quienes, de buena fe, confiando en la seriedad de la empresa, adquirieron los autobuses.

2.7.- Tal como lo manifestara la parte recurrente en el alegato de impugnación, en el proceso penal bajo examen, los delitos querellados fueron perpetrados de manera continuada, cuya perfección tiene lugar con la comisión del último acto y, a partir de ese momento inicia el cómputo de la prescripción, tal como lo establece el artículo 94 del Código Penal.

Por tanto, los ofendidos tuvieron conocimiento de los actos ilícitos cometidos, una vez son informados sobre los resultados obtenidos al efectuarse la diligencia exhibitoria.

3.- Siendo ello así, debemos revocar la decisión jurisdiccional proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la extinción de la acción penal y el consecuente archivo del expediente y, continuar con las diligencias tendientes a perfeccionar la instrucción del proceso penal bajo examen.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede este Tribunal de Casación a analizar el único motivo que sustenta la causal alegada a fin de determinar si los cargos planteados por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de tal forma que posean la virtualidad de invalidar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

Como es sabido, la prescripción es una causa de extinción de la acción penal que se basa en el paso de un período determinado de tiempo y que imposibilita la persecución penal de uno o varios sujetos, habiéndose iniciado el proceso o bien esté por originarse. En nuestro ordenamiento procesal vigente, las reglas sobre esta figura nos vienen dadas por el Título IV, Libro I del Código Penal, particularmente para los efectos del presente caso, por los artículos 93 y 94 del texto jurídico mencionado.

Las anteriores disposiciones legales nos indican en primer lugar el lapso que ha de transcurrir para que tenga lugar la prescripción de la acción penal de acuerdo a la penalidad del delito y en segundo lugar, desde cuándo se entiende comienza a correr la misma.

Se torna necesario entonces para determinar si asiste razón o no al recurrente, identificar cuáles constituyen los delitos cuya comisión se endilga a los querellados y cuál es la penalidad aplicable a cada uno; así como determinar si éstos son de efecto instantáneo o, por el contrario, de efecto continuado, para luego tratar de precisar el momento de su consumación o el instante en que cesaron sus efectos pues nos encontramos frente a un proceso penal cuya instrucción sumarial al momento de la interposición del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento en el cual se origina esta pretensión, era incipiente.

Así tenemos que los delitos querellados por la firma forense COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, en nombre y representación de HÉCTOR GIOVANNI ROVETTO GONZÁLEZ, RAÚL LASSO LOKEE, CLEMENTINA DE NIETO, AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS y RIGOBERTO BLANCO GÁLVEZ, son los establecidos en el Capítulo III, Título VII, Libro II, es decir, Contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Asociación Ilícita, cuya pena va de 1 año a 3 años de prisión; en el Capítulo I, Título VIII, Libro II, es decir, Contra la Fe Pública, en sus variantes de Falsificación de Documento Público y de Falsificación de Documento Privado, cuyas sanciones son de 2 años a 5 años de prisión y de 6 meses a 2 años de prisión, respectivamente; así como en el Capítulo V, Título XI, Libro II, es decir, Contra la Administración de Justicia, en su variedad de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, el cual contempla una sanción mixta de 1 año a 2 años de prisión y de 25 a 100 días-multa.

Como se desprende de lo anteriormente señalado, ninguno de los delitos mencionados posee una penalidad superior a los seis años de prisión, lo que nos ubica automáticamente en el numeral 3 del precitado artículo 93, que establece que la acción penal prescribe “cumplidos seis años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión”.

Ahora toca determinar si éstos ilícitos son consumados o continuados a efectos de precisar desde qué momento comienza a correr la prescripción de la acción penal.

En este orden de ideas, tenemos que respecto de los delitos Contra la Fe Pública querellados, es decir, los delitos contemplados en los artículos 265 y 267 del Código Penal, que corresponden a Falsificación de Documento Público y Falsificación de Documento Privado, esta Superioridad Jurídica ha sostenido a través de reiterada jurisprudencia que los mismos se ubican dentro de los conocidos delitos instantáneos, siendo los mismos castigados por su materialización pues “se consuman al momento en que se falsifica el documento, prescindiendo de la persistencia de sus efectos” (Fallos de 26 de enero de 1995, 6 de febrero de 1995, 12 de marzo de 1998, 15 de noviembre de 2002, 3 de febrero de 2003, 3 de septiembre de 2003).

De acuerdo al hecho octavo de la querella presentada por la firma forense COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, se establece que

los contratos de compraventa de los vehículos Asia, modelo Cosmos, por medio de los cuales OCCIDENTAL MOTOR, S.A., antes INTERAMERICAN MOTOR, S.A., vendió a HÉCTOR GIOVANNI ROVETTO GONZÁLEZ, RAÚL LASSO LOKEE, CLEMENTINA DE NIETO, AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS y RIGOBERTO BLANCO GÁLVEZ, fueron celebrados entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997. Teniendo como fecha cierta la anterior, se concluye que al momento de interposición de la presente querrela, es decir, el día 3 de febrero de 2004, habían transcurrido seis (6) años, un (1) mes y tres (3) días, lo cual excede el máximo de 6 años a que se refiere el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal y por tanto este delito se encuentra prescrito.

En cuanto al delito Contra la Seguridad Colectiva, en su modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir, debemos señalar que de acuerdo a esta Corporación de Justicia, nos encontramos frente a un delito que se consuma en el momento en que los integrantes se afilian a la sociedad, sin que se tome necesario la comisión de alguno de los actos ilícitos cuya consumación se propusieron. Veamos:

“Ahora bien, el Delito de Asociación ilícita para delinquir, está regulado en el artículo 242 del Código Penal y requiere para su tipificación que tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, es decir, que haya un concierto previo para la comisión de una pluralidad de delitos, pero a la vez se exige que sea permanente, es decir, “que la asociación se componga de tres o más personas que tengan por objetivo común cometer delitos, no debiendo existir duda sobre la seriedad de la determinación de su propósito criminoso. La asociación debe tener, por lo tanto, un carácter de relativa permanencia.” (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, p.851).

La Corte en reiterados fallos ha sostenido que, para que se configure este delito se exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas; igualmente es necesario el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.

Se debe destacar que la asociación ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de los miembros, desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse. (El subrayado es nuestro) (Fallo de 18 de enero de 2005, Sala Penal, M.P.: G. Dixon).

En el hecho decimotercero de los hechos que sustentan la querrela penal interpuesta, se establece que el delito de asociación ilícita para delinquir en el presente negocio se genera cuando los directores principales y suplentes de las sociedades anónimas OCCIDENTAL MOTORS, S.A., antes INTERAMERICAN MOTORS, S.A.; ECONO-FINANZAS, S.A. y ECONOLEASING, S.A. se asociaron para engañar a los compradores de vehículos marca Asia, modelo Cosmos, con un motor que no era marca Hino, así como para la falsificación de documentos públicos y aprovecharse de cosas provenientes del delito.

De lo anterior se extrae que la supuesta asociación ilícita para delinquir endilgada a los querrellados es concomitante con la celebración de los contratos de compraventa arriba reseñados, los cuales fueron verificados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, también según lo asegurado en el hecho octavo de la querrela presentada como ya hemos indicado anteriormente y, en consecuencia, a la fecha de presentación de la misma, se presume igualmente han transcurrido seis (6) años, un (1) mes y tres (3) días, lo cual excede el máximo de 6 años a que se refiere el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal y por tanto este delito se encuentra también prescrito.

En lo concerniente al delito Contra la Administración de Justicia, es decir, el delito de Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, éste corre igual suerte que los dos anteriormente analizados y, nuevamente del hecho decimotercero de los fundamentos de la querrela presentada se infiere que el ilícito precitado fue cometido al mismo tiempo que los de falsificación de documento público y el de asociación ilícita para delinquir.

Al haberse establecido que en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997, es cuando se llevan a cabo o se cometen los dos delitos anteriormente desarrollados, debemos tomar estas fechas también como ciertas para determinar el momento de perpetración del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito y, por tanto, al momento de presentación de la querrela, se observa se han cumplido seis (6) años, un (1) mes y tres (3) días, lo cual excede el máximo de 6 años a que se refiere el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, acarreado como consecuencia la prescripción de la acción penal del mismo.

Las consideraciones antes esbozadas generan que el censor haya demostrado el cargo de injuridicidad endilgado al auto impugnado y que apoya la causal invocada pues efectivamente el tribunal de segunda instancia quebrantó un texto legal al no decretar la prescripción de la acción penal en el presente caso y a propósito de las conductas delictivas señaladas, por considerar erróneamente, como ha quedado demostrado, que los delitos mencionados eran de efectos continuados y permanentes, sin que concudiesen las condiciones necesarias para su existencia, con lo que además infringido las disposiciones legales enunciadas, en el concepto indicado para cada una de ellas.

Toda vez que el cargo de injuridicidad ha sido probado y con ello se encuentra justificada la causal alegada, lo procedente

conforme a derecho es invalidar la resolución judicial impugnada, convirtiéndose la Sala en tribunal de instancia, y proceder a dictar una nueva.

Ahora bien, a la luz de lo establecido por el artículo 2451 del Código Judicial, que norma que si una vez invalidado el fallo, el tribunal llega a las mismas conclusiones a las que arribó el inferior, pero con un basamento distinto deberá dictar un nuevo fallo fundamentado en dichas razones, procederá este Tribunal a exponer la motivación de este nuevo juicio.

En este sentido, además de las conductas antes señaladas y cuya prescripción de la acción penal ha sido reconocida, extrae la Sala de la lectura de los hechos decimocuarto y decimosexto del escrito de querrela, la comisión de otros hechos ilícitos, también endilgados a los querrelados.

Se trata de los delitos de falsificación de documentos y asientos contables y de apropiación indebida, cuya perpetración se atribuye a los directores principales y suplentes de la sociedad anónima ECONO-FINANZAS, S.A., los cuales presuntamente fueron cometidos al autorizar que se interpusieran procesos ejecutivos para el cobro de las obligaciones adeudadas por HÉCTOR GIOVANNI ROVETTO GONZÁLEZ, RAÚL LASSO LOKEE, CLEMENTINA DE NIETO, AURA SÁNCHEZ DE WILLIAMS y RIGOBERTO BLANCO GÁLVEZ, toda vez que incluyeron en los saldos adeudados sumas de dinero que no se habían generado y toda vez que se cobraron a los prenombrados intereses que no son los permitidos por la ley.

De lo antedicho se colige, tal y como señala la Procuradora General de la Nación a través de Vista N°142 de 7 de octubre de 2005, que dentro de los hechos querrelados se menciona como delito la falsedad ideológica, a pesar que la firma forense querellante no haga alusión a la misma al enunciar los artículos infringidos por los acusados.

Compartimos la estimación de la Procuradora cuando señala que no se tiene certeza de la perpetración de la conducta reprochable mencionada y que corresponde al funcionario de instrucción aclararlo y llegar a sus propias conclusiones.

Sin embargo, pese a la validez de lo anteriormente señalado, de fojas 617 a fojas 643 de los antecedentes, es visible el Dictamen Pericial de la Diligencia Exhibitoria solicitada por la parte demandante, suscrito por los peritos MAYROBIS G. GALLARDO DE MUÑOZ y GUILLERMO DOMÍNGUEZ TRUJILLO, quienes como respuesta a la pregunta No.2 formulada señalaron que ECONO-FINANZAS, S.A. interpuso procesos judiciales en contra de AURA DE WILLIAMS, CLEMENTINA DE NIETO, HÉCTOR ROVETTO, RIGOBERTO BLANCO y RAÚL LASSO LOKEE, entre otros, en los meses de octubre y noviembre de 1998, siendo los mismos precisamente los procesos ejecutivos a los que hace alusión la querrela presentada, por lo que podemos tomar tales fechas como en las que probablemente se cometieron los delitos de falsificación de documentos y asientos contables y apropiación indebida que se endilgan a RICARDO PÉREZ MARTINIS, ROLANDO EMILIO PÉREZ MARTINIS, LELIA PÉREZ DE ALTIERI, MARICEL PÉREZ MARTINIS y LEILANI PÉREZ MARTÍNEZ, en su condición de directores principales y suplentes de OCCIDENTAL MOTORS, S.A., antes INTERAMERICAN MOTORS, S.A. y de ECONO-FINANZAS, S.A..

Pero además, toda vez que se asegura que para la interposición de dichos procesos ejecutivos se hizo uso de documentos falsos, se puede indicar que presuntamente se cometió el delito tipificado en el artículo 271 del Código Penal, el cual es delito de carácter permanente puesto que la manifestación de voluntad expresada a través del documento que se tacha de falso se prolonga en el tiempo, manteniéndose durante la duración de dichos procesos, debido a que la finalidad del mismo es el reconocimiento de las obligaciones contenidas en tales documentos. Y es que el uso de un documento falso es una conducta que se puede proyectar a través del tiempo, por la duración del uso o del provecho que se obtiene del mismo.

Esto trae como consecuencia que no se pueda afirmar que la acción penal para este delito haya prescrito ya que en los delitos permanentes y continuados, la prescripción de la acción penal empieza a correr, como es sabido, a partir del cese de los efectos del hecho punible, situación que no puede ser afirmada insoslayablemente ya que dentro del presente negocio no existe constancia que demuestre o compruebe que los mencionados procesos ejecutivos hayan concluido a la fecha. En consecuencia, debe haber un pronunciamiento en este sentido, a efectos que se continúe con las diligencias de instrucción sumarial a cargo de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto N° 260 de 27 de diciembre de 2001, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y como Tribunal de Instancia, DECRETA LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, dentro del presunto delito de Uso de Documento Falsificado y DISPONE se continúe con las diligencias de instrucción sumarial a cargo de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

VOTO CONCURRENTES DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto COMPARTO la parte motiva de la resolución judicial de 21 de agosto de 2006 que decide el fondo del RECURSO DE CASACIÓN contra el auto No. 33 de 2 de marzo de 2005, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, pero considero que la parte resolutive se encuentra incompleta, pues omite referirse a algunos puntos decididos en la parte motiva.

Si la presente resolución judicial reconoce que el censor comprobó los cargos de injuridicidad en lo que concierne a la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN para perseguir los DELITOS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, ASOCIACIÓN ILÍCITA y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO, debió agregarse a la PARTE RESOLUTIVA la DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL de esos hechos punibles.

Por tanto, la parte resolutive de esta medida jurisdiccional no debió circunscribirse en expresar que CASA la sentencia atacada y DECLARAR LA NO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL del delito de USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO, y la orden de CONTINUAR con la instrucción sumarial a cargo de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial, sino que debió adicionarse la declaratoria sobre la existencia o inexistencia del derecho o pretensión reclamada por el agraviado, a través del recurso de casación penal, razón por la que expreso mi VOTO CONCURRENTE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. IRIS DÍAZ DE NICOLÁS EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. (ANTES LOGÍSTICA Y MERCADEO, S.A.) CONTRA EL AUTO N° 65-S.I. DE 19 DE ABRIL DE 2006, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Agosto de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 399-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, presentado por la Licenciada Iris Díaz de Nicolás en representación de Petróleos Delta, S.A. (antes Logística y Mercadeo, S.A.) contra el auto N° 65-S.I. de 19 de abril de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, dictado por el Juzgado Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por el delito contra el patrimonio presuntamente cometido en perjuicio de la sociedad Petróleos Delta, S.A. (antes Logística y Mercadeo, S.A.) .

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal, que preceptúan los artículos 2431 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura. Previo a esto, cabe subrayar que el escrito está dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, y que el recurso extraordinario se ensaya contra una resolución de las expresamente contempladas como susceptibles de ser impugnada por medio de dicho recurso. De igual forma, el memorial de sustentación fue presentado dentro del término concedido para tal efecto.

A la sección de la historia concisa del caso, no cabe realizarle mayores reparos, por cuanto la misma se elaboró de forma breve y concisa, identificando las principales actuaciones adelantadas en el proceso, y que sirven de antecedentes a las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 3° del artículo 2431 del Código Judicial, esto es, cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo, la que fue correctamente identificada.

Esta viene fundamentada en un solo motivo, que desarrolla el cargo de injuridicidad, de forma coherente con la causal invocada, pues se cuestiona la conclusión a la que llegó el Tribunal Superior, estimando que la relación contractual restaba carácter delictual a los hechos investigados.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 2219 y 2207 del Código Judicial, el primero en concepto de violación directa por omisión, y el segundo en concepto de indebida aplicación, ambos con la respectiva explicación de la forma cómo se produce, presuntamente, la infracción advertida. También citó como norma legal infringida, el artículo 183 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues estima que fue dejado de aplicar a hechos que la norma penaliza.

Cumplido el examen de las formalidades del recurso interpuesto, y en vista que fue correctamente presentado, procede la Sala a darle el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Iris Díaz de Nicolás en representación de Petróleos Delta, S.A. (antes Logística y Mercadeo, S.A.) contra el auto N° 65-S.I. de 19 de abril de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN DE GRACIA EN PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 316-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de casación presentado por la MAGTER. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en contra de la Sentencia N° 9 proferida el veintiséis de enero de dos mil seis dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia N° 66 fechada cuatro de marzo de dos mil cinco dictada por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al imputado FRANKLIN DE GRACIA a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por delito Contra el Patrimonio.

En tal sentido, corresponde a esta Sala examinar si la recurrente ha dado fiel cumplimiento a las formalidades que demanda el recurso. Veamos:

Primeramente, se advierte que la recurrente dirige el recurso al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" atendiendo lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial. No obstante, se debe señalar que la Sala Penal la preside una Magistrada por lo que lo adecuado es dirigirlo a ésta.

De otra parte, se advierte que el recurso ha sido formalizado por persona legitimada para actuar en el proceso, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito superior a dos años prisión, por lo que admite este medio impugnativo. Además, ha sido presentado oportunamente.

En cuanto a las demás formalidades que exige el recurso, se aprecia que la censora al desarrollar la historia concisa del caso lo hace lacónica y sucintamente destacando los hechos más relevantes que dieron lugar al proceso, de forma tal que permite conocerlo íntegramente.

La causal que sirve de fundamento al recurso es "El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada por tres motivos, en los cuales se destaca con suficiente claridad los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado, lo que se compadece con la técnica casacionista.

Finalmente, en lo que respecta al apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la censora cita y transcribe los artículos 920, 921 y 918 del Código Judicial y, luego de cada transcripción, cita y explica que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión, lo que desarrolla en concordancia y coherencia con los motivos y la causal seleccionada.

Asimismo, la recurrente transcribe el 186 del Código Penal para luego explicar que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

Como se advierte, la recurrente ha formalizado el recurso atendiendo no solo las exigencias a que alude el artículo 2439 del Código Judicial sino también las que ha establecido la jurisprudencia uniforme en materia de casación, lo que, desde el punto de vista procesal, da lugar a su admisibilidad. Siendo así, procede darle traslado a la Procuraduría General de la Nación en virtud a lo que ordena el artículo 2441 ibídem.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la MAGTER. YANELA ROMERO DE PIMENTEL a favor del imputado FRANKLIN DE GRACIA. En consecuencia, se dispone dar traslado del presente negocio jurídico y por el término de cinco (5) días hábiles a la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE A NORMAN DANIEL LANDAZURI APONTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SÉIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 203-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa de NORMAN DANIEL LINDAZURI APONTE, contra la Sentencia N° 184 S.I., proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado LINDAZURI APONTE, por el delito de Robo Agravado, cometido en detrimento de ANÍBAL CONTRERAS SALDAÑA, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, observa la Sala que el casacionista ha incumplido con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial toda vez que el libelo fue dirigido a los "Honorables Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia", cuando lo indicado es dirigirlo a la Presidente de la Sala. Por otra parte, se estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a realizar un relato muy detallado de los hechos que forman parte del proceso, así como al análisis de declaraciones que constan en autos, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

El casacionista aduce como causal para sustentar el recurso promovido la contenida en el numeral 1, segundo párrafo del artículo 2430 del Código Judicial, cuando señala que a su juicio "la sentencia recurrida infringe la Ley Sustancial Penal, de forma directa por comisión, cuando incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que sustenta la decisión condenatoria de esta causa", procediendo a renglón seguido a reproducir el texto de la norma invocada, transcribiendo completamente el numeral 1 del precitado artículo.

De lo antes señalado se desprende que el censor, erróneamente, aduce dos causales de casación en el fondo a la vez, es

decir, Violación Directa y Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba. Además, al indicar que la causal de casación que invocaría se encuentra en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 2430, tampoco identifica una sola causal pues en dicho párrafo se concentran dos causales, es decir, Error de Hecho en cuanto a la Existencia de la Prueba y Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba. Por su parte, al haber transcrito íntegramente el numeral 1 del artículo 2430 del texto jurídico mencionado, el recurrente, lejos de aclarar cual causal deseaba proponer como fundamento de su recurso, adujo las cinco causales contenidas en el mismo, que de acuerdo a la jurisprudencia emanada por esta Superioridad son las que a continuación se indican:

1.-Violación directa de la ley sustancial;

2.-Interpretación errónea de la ley;

3.-Indebida aplicación de la ley al caso juzgado;

4.-Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; y

5.-Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

Recordamos al recurrente que la mención de la causal o causales en cada recurso debe ser expresa, determinada y separada ya que no es posible la invocación de dos o más causales conjuntamente. Al no haber podido el casacionista identificar la causal de fondo que pretende hacer valer como fundamento del recurso presentado, la Sala no puede entrar a examinar los motivos aducidos, ni las disposiciones que se estiman infringidas, razón por la cual no resulta posible admitir esta causal y, por ende, el presente recurso.

Cabe destacar que la adecuada estructuración y presentación de este medio extraordinario de impugnación debe demostrar el cabal cumplimiento de las formalidades y requerimientos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, así como vía jurisprudencial para que pueda ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el LICDO. GERMÁN PINEDA PATIÑO, contra la Sentencia N° 184 S.I., proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MGDO. ANIBAL SALAS DENTRO DE LA CASACIÓN SEGUIDO A JESÚS RODOLFO CÉSPEDES GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 195-G

VISTOS:

A esta Sala acude el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES con el fin de manifestar su impedimento y que se le separe del conocimiento del recurso de casación presentado a favor de JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ, procesado por delito Contra El Patrimonio en perjuicio del BANCO GENERAL S. A.

Según expone, su manifestación de impedimento se debe a que es deudor y ha mantenido relaciones bancarias durante varios años con dicha institución bancaria (BANCO GENERAL S. A.), por lo que en base a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, solicita al resto que componen esta Sala que se le separe del conocimiento de la presente causa penal.

Vistos los hechos que expone el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, es decir, que es deudor de una de las partes (BANCO GENERAL S. A.), esta Sala estima que para salvaguardar la imparcialidad en el proceso, procede declararlo legalmente impedido y separarlo del conocimiento de la presente causa penal con fundamento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial según el cual "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: 1. ...; 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;" (El subrayado es de la Sala).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA legal la manifestación de impedimento del Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES y, en consecuencia, se le separa del conocimiento del proceso seguido contra el imputado JESÚS CÉSPEDES GONZÁLEZ por delito Contra El Patrimonio en perjuicio del BANCO GENERAL S. A.. Por tanto, provéase lo conducente para la prosecución del proceso con arreglo a lo establecido en el artículo 37 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DENTRO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIERIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ALBERT MOROHL SANTAMARÍA, CONTRA EL LICENCIADO MARIANO HERRERA, SECRETARIO DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 48-D

VISTOS

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedida para continuar conociendo la queja disciplinaria interpuesta, mediante apoderado judicial, por Arthur Albert Marohl Santamaría, contra el licenciado Mariano Herrera, Secretario de la Sala Segunda de lo Penal del Corte Suprema de Justicia.

Explica la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitino, que su petición obedece al hecho que el señor Arthur Albert Marohl Santamaría, mediante apoderado judicial, formuló en su contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, denuncia por la supuesta comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público (ver foja 157).

En este sentido observa la Sala, que el impedimento invocado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 760 numeral 15 del Código Judicial, donde se plantea como causa de impedimento la enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes, en consecuencia y con el objeto de garantizar la transparencia que debe imperar en todo proceso judicial, debe ser declarada legal la manifestación de impedimento de la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretario Ad-hoc)

Incidente

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DULIO ARROCHA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA FE Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 1 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 150-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ, contra la resolución de 26 de abril de 2006, por la cual se decidió el incidente de previo y especial pronunciamiento propuesto por el letrado dentro del proceso penal seguido por la Procuraduría General de la Nación al señor DULIO ARROCHA ARROCHA por los presuntos delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública.

POSICIÓN DEL RECORRENTE

El licenciado CESAR GUARDÍA GONZÁLEZ concentró su disconformidad con la resolución impugnada respecto a la multa que le impuso esta Colegiatura al considerar que recurrió a dilaciones indebidas del proceso.

Discurrió que aún cuando la Sala se había pronunciado sobre la misma pretensión formulada en el incidente de previo y especial pronunciamiento, a través de la resolución de 17 de marzo de 2006, por la cual se le aplicó medidas cautelares a su defendido, no debió imponérsele la multa porque no había tenido conocimiento de esa decisión a la fecha en que impetró el incidente.

Concluyó señalando que no tuvo la ánimo de dilatar el proceso, por lo cual petitionó la reconsideración de la multa impuesta.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Conocido el criterio del recurrente, esta Corporación pasa a decidir el recurso interpuesto.

La Sala observa que el licenciado CÉSAR GUARDÍA GONZÁLEZ se opuso a la solicitud de detención preventiva y separación del cargo de Magistrado de Tribunal Superior que formuló la señora Procuradora General de la Nación contra el señor DULIO ARROCHA ARROCHA, por considerarlo presunto responsable de delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública.

En aquella oportunidad, el letrado manifestó que se había incumplido con el procedimiento que debía seguirse en los procesos contra servidores públicos, porque no se observó el contenido del artículo 2467 del Código Judicial, en el sentido que cuando el hecho materia del proceso tiene señalada por la ley sanción de prisión, el denunciante debía presentar la prueba sumaria de su relato.

Al respecto, a través de la resolución de 17 de marzo de 2006, la Sala le indicó que la oposición formulada no tenía asidero jurídico porque la exigencia de acompañar la denuncia con la prueba sumaria del relato sólo opera en los casos de procesos contra servidores públicos por los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, según lo prescribe el artículo 2464 del Código Judicial.

También observamos que dentro del mismo proceso, el letrado formuló igual pretensión mediante incidente de controversia presentado contra la resolución que ordenó la declaración indagatoria del procesado por los delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública, y que presentó ante la secretaría de la Sala Penal el día 08 de marzo de 2006.

Dicho lo anterior, nos percatamos que dentro del cuadernillo que contiene el incidente de previo y especial pronunciamiento, está acreditado que el libelo fue recibido por la secretaría de la Sala Penal el día 20 de marzo de 2006 y fue resuelto el 26 de abril del presente año.

En tanto, el licenciado GUARDÍA GONZÁLEZ se notificó del Auto de 17 de marzo de 2006, por el cual se resolvió la solicitud de detención preventiva propuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el señor ARROCHA, el día 22 de marzo de 2006, teniendo razón la alegación del letrado en el sentido que no tenía conocimiento de la decisión de este Tribunal al momento que impetró el incidente de previo y especial pronunciamiento.

Sin embargo, consideramos que lo anterior no constituye una excusa aceptable, porque formuló en tres ocasiones la misma pretensión, y si hubiese actuado con lealtad y probidad en los términos de los artículos 215 y 467 del Código Judicial, una vez tuvo conocimiento del contenido de la resolución de 17 de marzo de 2006, hubiera anunciado desistimiento de su pretensión, en lugar de esperar que la Sala se volviera a pronunciar sobre un aspecto previamente resuelto dentro del mismo proceso.

De manera que la actuación del letrado, a todas luces conllevó a una dilación indebida del proceso, puesto que, como se sabe, el incidente de previo y especial pronunciamiento, suspende la tramitación del proceso, según lo prescribe el artículo 2276 del Código Judicial.

Por tanto, debe tenerse claro que "la formulación de recursos como derecho fundamental del sometido a un proceso penal... no es incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. El simple planteamiento de recursos, cuando no se persigue la tardanza o trasluce en ellos algo más que el objetivo de dilatar, no deben concluir a una valoración negativa del comportamiento del recurrente. Ello será así cuando el ejercicio de los medios de impugnación, además de abusivo, resulte carente de fundamento"¹.

Quiere decirse que esta Superioridad no censura el derecho que tienen los procesados de interponer, por intermedio de sus apoderados, todo tipo de recurso legalmente previsto, siempre que no carezca de fundamento o conlleve intrínseco el ánimo de dilatar el proceso.

En el presente caso, la Sala concluye que se incumplió el deber de lealtad y probidad que tenía el letrado, particularmente porque, tal como hemos señalado, impetró en dos oportunidades la pretensión que posteriormente formuló mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, sin esperar la resolución de aquellas; y luego, al tener conocimiento de la decisión de este Tribunal esbozada en el Auto de 17 de marzo de 2006, no realizó ninguna actuación para evitar la dilación del proceso.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede confirmar la resolución recurrida, en lo que respecta a la disconformidad del recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 26 de abril de 2006, dictado por esta Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ESPINO BRADO, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR MARCELINO ANTONIO SALAZAR MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE FECHA 10 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO GUEVARA, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL PRENOMBRADO SALAZAR MONTENEGRO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE SANDRA KARINA REGALADO. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 206-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación propuesto por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRADO, en su condición de defensor de oficio del señor MARCELINO ANTONIO SALAZAR MONTENEGRO, contra la resolución judicial de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resuelve el incidente de nulidad presentado por el Licenciado EDUARDO GUEVARA, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de las sumarias seguidas al prenombrado SALAZAR MONTENEGRO, por delito Contra La Vida y La Integridad Personal en perjuicio de SANDRA KARINA REGALADO.

La resolución impugnada declara la nulidad de la resolución de 17 de febrero de 2006, que concedió la practica de pruebas extraordinarias de carácter testimonial aducidas por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el apelante que su disconformidad con la resolución apelada se basa en dos motivos fundamentales, a saber:

Primero: Porque el hecho de que se suspende una audiencia no invalida la responsabilidad de las partes para solicitar, con la nueva fecha, pruebas extraordinarias.

Segundo: Porque el señor MARCELINO SALAZAR, al pedir la sustitución de su abogado y al pedir la suspensión de la audiencia, lo hizo con suficiente antelación para poder pedir pruebas extraordinarias cuando se decretó la nueva fecha de audiencia (fs.33-37).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al contestar el traslado en torno al recurso de apelación propuesto por la defensa oficiosa del señor SALAZAR MONTENEGRO, expresa que la acción entablada debe ser negada, ya que considera que el tribunal de grado, al anular el fallo que admitió la práctica de pruebas extraordinarias, actuó con corrección, reconociendo el error involuntario en el cual se incurrió al acceder a una petición extemporánea.

Detalla que la fecha de audiencia del presente proceso estaba fijada para el 21 de noviembre de 2005, por lo que la cuenta regresiva de dos días prevista en el artículo 2338 del Código Judicial, lleva al día 16 de noviembre de 2005, para aducir las pruebas extraordinarias. Ello significa que el plazo extraordinario probatorio había precluido al momento de posponerse el acto de audiencia, a petición del imputado, mediante resolución de 17 de noviembre de 2005.

Por ello estima que no resultaba viable la admisión de las pruebas solicitadas por la defensa, a través del escrito de fecha 16 de febrero de 2006, ya que el aplazamiento de la audiencia judicial, no constituye una circunstancia para reproducir u otorgar el término probatorio ya vencido (fs.39-42).

DECISIÓN DEL A-QUO

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al momento de resolver el incidente planteado, expresa no compartir los argumentos de la parte incidentista y procede a declarar la nulidad de la resolución atacada.

Así explica que, contrario a lo señalado por el incidentista, la postergación de práctica de pruebas extraordinarias, que fue resuelta mediante el fallo impugnado, no requería de un traslado a la contraparte, en este caso, al Ministerio Público, puesto que la contradicción de la prueba admitida en el periodo extraordinario que contempla el artículo 2338 del Código Judicial, se efectúa ante el Juez o Jurado de Conciencia, el día en que se verifique la vista oral de la causa. Resalta que la decisión que se pretende anular, no transgrede los principios de bilateralidad y contradictorio.

No obstante, advierte el Tribunal Superior que a efectos de preservar la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro Estado Democrático de Derecho, es obligante anular la resolución que admitió las pruebas extraordinarias solicitadas por la defensa, en vista que dicha petición fue realizada de manera extemporánea.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Vistos los criterios vertidos por el apelante, así como la posición del Ministerio Público, corresponde a este Tribunal Colegiado, resolver la alzada propuesta.

Al confrontar el auto apelado con las constancias procesales, observamos que el Tribunal Superior, a través de la vía incidental, procede a declarar la nulidad de la Resolución de 17 de febrero de 2006, que dictara en Sala Unitaria el Magistrado Sustanciador, a través de la cual se admitieron las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, en el proceso seguido al señor MARCELINO SALAZAR. Cabe agregar, que el A-Quo llega a esta decisión, por razones distintas a las planteadas por el incidentista, basándose únicamente en el interés de garantizar la seguridad jurídica requerida en un Estado de Derecho.

Se constata que ciertamente, al dictarse la decisión judicial que posteriormente fue anulada, se incurre en una pretermisión legal, por cuanto se avaló la posibilidad que una de las partes, en este caso, el defensor de oficio y representante del imputado, introdujera al proceso para su práctica, pruebas solicitadas de manera extemporánea. Del estudio de las constancias, salta a la vista la improcedencia de la petición externada por el Defensor de Oficio, de aducir pruebas luego del plazo fijado en la ley, puesto que su solicitud fue elevada el día 16 de febrero de 2006, fecha en la que ya había precluido tanto el período de pruebas ordinarias como el extraordinario en la fase plenaria.

En este análisis, se aprecia que mediante resolución de 28 de octubre de 2005, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia oral, el día 21 de noviembre de 2005, esta situación determina, que las partes contaban hasta dos días antes de la fecha de la audiencia plenaria, para aducir las pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 2338 del Código Judicial, que en lo pertinente se transcribe a continuación:

“Artículo 2338. Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución, y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

...” (Resaltado de la Sala)

De modo que correspondía a la autoridad jurisdiccional competente, acatar lo dispuesto en la norma antes citada, ya que contrario a lo planteado por el apelante, el postergar la audiencia a una fecha posterior, atendiendo al derecho de defensa del imputado, esto no constituye una circunstancia válida para restablecer el término extraordinario de pruebas, ya que ello traería como consecuencia, efectos perjudiciales para el proceso, ante la posibilidad de proseguir con el debate probatorio, ante cada prórroga que se presente. Tampoco es dable admitir la posibilidad de extensión del término probatorio, ante la petición formulada por el imputado, de la posposición de la audiencia, a objeto de cambiar la designación que se le hiciera al Defensor de Oficio como su procurador judicial, por un apoderado particular, ya que hasta tanto no fuese resuelta esta solicitud, la representación judicial continúa a cargo del letrado asignado a tal efecto, quien tiene el deber de proseguir con la defensa penal correspondiente, para presentar acciones, ser notificado de las decisiones que así señale la ley, conocer de la causa, así como el de aducir las pruebas en los términos fijados en las pautas legales vigentes.

Ahora bien, para esta Colegiatura la decisión adoptada por el A-quo, de proceder con la anulación de la resolución que admite las pruebas aducidas de manera extemporánea, resultó adecuada a derecho, ya que las autoridades jurisdiccionales cuentan entre sus facultades legales, las de sanear de manera oficiosa, aquellas actuaciones que constituyan vicios que afectan el trámite debido del proceso, que si bien no se erigen como causales expresas de nulidad, si constituyen verdaderas infracciones a mandatos expuestos previstos en la ley, como en esta ocasión se fundamenta en la necesidad de asegurar una justicia equitativa, lo cual se logra reconociendo que el juzgador sólo puede apreciar aquellas pruebas que sean solicitadas, practicadas o incorporadas dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto (Cfr. artículo 792 del Código Judicial).

Por estas consideraciones, concluye esta Sala que, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, CONFIRMA la Resolución Judicial de fecha 10 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decreta la nulidad del auto de 17 de febrero de 2006, a través de la cual se admitieron las pruebas testimoniales aducidas por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio del señor MARCELINO SALAZAR, imputado por delito Contra La Vida y la Integridad Personal en perjuicio de SANDRA KARINA REGALADO.

Notifíquese y Devuélvase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 2006, DICTADA POR LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CUAL NIEGA LA ADMISIÓN DE LA QUERRELLA PENAL FORMALIZADA EN CONTRA DE GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES Y OTROS. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 135-D

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha formalizado incidente de controversia contra la Resolución de fecha 7 de enero de 2006, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La resolución atacada Niega la Admisión de la Querrela Penal formalizada contra GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá, HUMBERTO ALCÁZAR ROJAS, estudiante universitario y contra otros funcionarios administrativos del mencionado ente académico, por la supuesta comisión de delitos Contra La Seguridad Colectiva, Contra La Fe Pública y Contra La Administración Pública.

EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA

El activador judicial, sustentando los motivos en que basa el presente incidente, manifiesta que el escrito de querrela que formalizara en su propio nombre y representación, el día 16 de diciembre de 2005 contra GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES y otros, fue denegado por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, a través de una resolución que tiene como fundamento, el supuesto de hecho, que quien interpone la querrela, no reúne las condiciones expresadas en la ley, pero sin explicar los motivos que llevan a dicha conclusión.

En sus alegaciones, el incidentista señala que los hechos ilícitos actualmente investigados, afectan a la Universidad de Panamá, sus profesores, estudiantes y administrativos, los cuales integran la comunidad universitaria. Agrega que entre los afectados se encuentra su persona, Catedrático Titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, toda vez que estamos frente a un delito que afecta plurisubjetivamente, ya que además de causar un perjuicio directo a la Universidad de Panamá, perjudica a los integrantes de dicha institución de forma individual y colectiva.

En respaldo a lo anterior, cita el artículo 1 de la Ley 11 de 1981 (vigente al momento de la comisión del hecho investigado) y el artículo 2 de la Ley 24 de 2005 (que derogó la Ley 11 de 1981), por ser disposiciones que se refieren a los distintos miembros que conforman la comunidad universitaria.

En ese sentido advierte que las características de los delitos investigados, afectan a la comunidad universitaria y precisamente fueron cometidos por quienes dirigen, administran o controlan la Universidad de Panamá. Que frente a este hecho salta a la luz la omisión en formalizar querrela penal por quien es el representante legal de la institución, el Rector, situación que le otorga a la parte incidentista, legitimidad para presentar la querrela.

Expresa que su intervención en el proceso debe interpretarse, para garantizarle el derecho de ser notificado de las resoluciones que pongan fin al proceso, y de ejercer los recursos concedidos a la víctima de un delito. En otros términos indica que configurados los hechos delictivos que afectan colectivamente a la comunidad universitaria, se deriva de ello una legitimación como víctima, según el artículo 1, numeral 1 de la Ley 31 de 1998, a su favor, como profesor afectado (fs. 1 a 8).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Al presentar sus consideraciones en torno a la incidencia ensayada, la Señora Procuradora General de la Nación estima que ciertamente el activador judicial, logra acreditar su condición de catedrático de la Universidad de Panamá, y por tanto de miembro de la comunidad universitaria, por lo que las afectaciones a la primera casa de estudios podrían alcanzarle de manera colectiva.

No obstante, puntualiza que el sumario penal iniciado con ocasión de la denuncia penal presentada por MIGUEL ANTONIO BERNAL, y que guarda relación con hechos acontecidos en la Universidad de Panamá, si bien inició en la Procuraduría General de la Nación, ya que se señaló a GUSTAVO GARCIA DE PAREDES, Rector de dicho centro de estudios, sólo se logró acopiar elementos probatorios que vinculan a los otros denunciados, por lo que el expediente fue remitido a la Fiscalía Tercera Anticorrupción, para que continuara con la instrucción sumarial.

Concluye solicitando que se admita la querrela penal, sólo en cuanto a las personas cuya vinculación e indagatoria fue dispuesta, luego de valorar el caudal probatorio, y en razón de la competencia funcional, remita las actuaciones a la esfera correspondiente (fs.27-30).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

- Determinación de la Competencia para conocer del Incidente de Controversia.

Como cuestión previa, la Sala verifica si las reglas del procedimiento penal le otorgan facultades legales para atender judicialmente, el presente negocio jurídico.

En esta vía, consultamos el artículo 94 del Código Judicial, que en sus numerales 1 y 2, dispone que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

"1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;... ."

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa otorgado a esta Judicatura, en atención a la calidad que mantiene la persona denunciada, querellada o investigada, es decir, cuando el ciudadano demandado penalmente, ostente alguno de los cargos públicos allí enunciados.

Así las cosas, debe indicarse que esta Colegiatura se encuentra limitada a dilucidar la situación legal del ciudadano GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por razón de su condición de máxima autoridad de una entidad autónoma del Estado con presencia a nivel nacional, como lo es la Universidad de Panamá.

Conforme con lo anterior, no compete a la Sala emitir pronunciamiento alguno dirigido a conocer el estado procesal de las demás personas denunciadas, por no configurarse los supuestos requeridos en los numerales 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial. Por ello, una vez atendido lo pertinente en esta instancia judicial, corresponderá poner en conocimiento de la esfera circuital, el incidente en lo que concierne a los otros ciudadanos querrellados.

- La competencia para emitir un pronunciamiento respecto a la querrela formulada contra GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES.

Como se ha precisado, el incidente de controversia será resuelto, sólo en lo que concierne al Rector de la Universidad de Panamá, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES.

Conviene subrayar que la decisión atacada por el incidentista, fue proferida por la Fiscal Tercera Anticorrupción, funcionaria ante la cual, la Procuradora General de la Nación, remitió las sumarias a través de la resolución de 19 de diciembre de 2005.

Para la Sala, tal delegación del proceso a la Fiscalía Anticorrupción, no conlleva expresa ni tácitamente una autorización para continuar con una investigación en torno a la posible participación del Rector GARCÍA DE PAREDES en los hechos denunciados. Lo anterior queda en evidencia cuando la Fiscal Tercera Anticorrupción, concluye con sus tareas delegadas para la instrucción sumarial y emite la Vista Penal N° 06 de 22 de marzo de 2006, por medio de la cual solicita ante el Juez competente de la esfera circuital, el llamamiento a juicio, sólo respecto de JOSÉ ANTONIO BARAHONA, DENIA DE BELUCHE, MARÍA RUÍZ DE HERNÁNDEZ, ONFALA DE DE BELLO y HUMBERTO ALCÁZAR ROJAS, sin hacer referencia alguna a la situación legal del Rector de la Universidad de Panamá.

Efectivamente no correspondía a la Fiscal Tercera Anticorrupción, pronunciarse sobre la viabilidad de la querrela, respecto a

todas las personas identificadas en el libelo, ya que la referencia expresa al Rector de la Universidad de Panamá, siendo éste un cargo a nivel nacional, la ley otorga competencia a esta Sala para conocer de los hechos punibles que le sean increpados y en iguales términos, otorga potestad al despacho de la Procuraduría General de la Nación para realizar las investigaciones sumariales pertinentes. Incluso de la lectura del escrito de querrela, se constata que está dirigido al Despacho Superior del organismo de instrucción (f. 1749, t 4)

En este sentido, resultaba pertinente que la Fiscal Tercera Anticorrupción remitiera el sumario a la Procuradora General de la Nación, autoridad competente para emitir un pronunciamiento en torno a los hechos querellados contra el Rector GARCÍA DE PAREDES, toda vez que en el expediente, no consta a la fecha, la opinión que en derecho corresponda, de parte de la Máxima Representante del Ministerio Público, en torno a la situación procesal de GARCÍA DE PAREDES, constando sólo su posición jurídica requerida por la Sala, en cuanto a la incidencia que se debate (fs.27-30 del cuadernillo).

Cabe indicar que relacionado a lo previsto en el ya citado artículo 94 del Código Judicial, el ordinal 1, del artículo 348 del mismo texto legal, se otorga como atribución especial a la Procuradora General de la Nación, la instrucción de las sumarias y el ejercicio de la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a esta Sala de lo Penal.

La Sala está obligada a atender lo dispuesto en los artículos 2297 y 2298 del Código Judicial, saneando la actuación, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la Resolución de 17 de enero de 2006, dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, medida que es atacada mediante este incidente, sólo en cuanto a la decisión de negar la admisión de la querrela, en lo que concierne a GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por corresponder al Despacho de la Procuraduría General de la Nación, emitir un pronunciamiento al respecto. Para surtir lo anterior, se procederá con la remisión del sumario a este Máximo despacho instructor, correspondiéndole además, devolver el expediente principal al Juzgado de Circuito Penal en turno, para la calificación de las sumarias respecto de las otras personas denunciadas y para que resuelva el incidente de controversia, en lo que a ese despacho judicial compete.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, Resuelve, Primero: Declarar la nulidad parcial de la Resolución de 17 de enero de 2006, dictada por la Fiscalía Tercera Anticorrupción, en cuanto a la decisión de negar la admisión de la querrela, en lo que concierne a GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por ser facultad del Despacho de la Procuraduría de la Nación, emitir un pronunciamiento al respecto.

Segundo: Remitir el expediente al Despacho de la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie en cuanto a la querrela interpuesta en contra del Rector de la Universidad de Panamá, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES.

Tercero: Se Inhibe ante el Juzgado Penal, en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del conocimiento del Incidente de Controversia propuesto contra la Resolución de fecha 17 de enero de 2006, emitida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción que niega la admisión de la querrela penal interpuesta por MIGUEL ANTONIO BERNAL, contra ÓNFALA DE DE BELLO, DENIA DE BELUCHE, JOSÉ ANTONIO BARAHONA, MARÍA RUÍZ, GLENDA NOVOA, DIORGELINA DE ÁVILA y HUMBERTO ALCAZAR ROJAS.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE BIENES INTERPUESTO A FAVOR DE OSVALDO TUÑÓN Y BENITO TUÑÓN, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO , EN PERJUICIO DE ROGELIO BOYCE. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	344-E

VISTOS:

Vía apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo contentivo de la solicitud de bienes impetrada por el licenciado CARLOS M. TUÑÓN R. a favor de los señores OSVALDO TUÑÓN y BENITO TUÑÓN.

Cabe indicar que cumplido el trámite de reparto, quedó adjudicado a este Despacho Judicial el referido cuadernillo según acta de reparto N° 26 (f. 31).

No obstante lo anterior, el Suscrito Magistrado se ha podido percatar que el expediente principal contiene una actuación de esta Sala Segunda de lo Penal fechada tres de febrero de dos mil cinco en donde resolvió confirmar el Auto de Fianza N° 9 de 12 de noviembre de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (fs. 805 a 808).

Frente a tal circunstancia, el Suscrito Magistrado estima conducente devolver a Secretaría el aludido cuadernillo contentivo de la solicitud de bienes a favor de los señores OSVALDO TUÑÓN y BENITO TUÑÓN, a fin que sea de conocimiento del Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES en acatamiento a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial según el cual "todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente".

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE a Secretaría de la Sala Penal el cuadernillo contentivo de la solicitud de bienes a favor de los señores OSVALDO TUÑÓN y BENITO TUÑÓN, a fin que se proceda con arreglo a lo establecido en el artículo 107 del Código Judicial.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE IVAN ERNESTO IBERICO MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2006, QUE NEGÓ EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 2ª INST. N° 148 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, QUE NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	177-H

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte, del Recurso de hecho interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, a favor de IVAN ERNESTO IBERICO MORALES. Por medio de este recurso se impugna la resolución de 15 de febrero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que negó el recurso de casación interpuesto contra el Auto 2ª Inst. N° 148 de 6 de septiembre de 2005.

Una vez expirado el trámite de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1156 del Código Judicial.

Al respecto, si bien consta en autos que el interesado retiró, las copias de la resolución y demás piezas procesales, compareciendo con las mismas ante la Sala, no adjuntó documento alguno que certifique la fecha en que se dio por notificado de la no concesión del recurso de casación, ni tampoco se tiene certeza del momento en que fueron solicitadas las copias antes mencionadas, al no haber presentado el recurrente la certificación del Secretario del Tribunal en la que se haga constar esta circunstancia, no se ha cumplido cabalmente lo prescrito en el artículo 1156 del Código Judicial en cuanto a este punto.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, se plantea básicamente que "dado el caso que el artículo 2431 del Código Judicial, permite que las resoluciones de segunda instancia que dicte un Tribunal Superior Penal sobre el tema que nos ocupa (Prescripción de la Acción Penal), son susceptibles del Recurso de Casación en el Fondo, es por lo que requerimos de esa Sala, que ordene al Tribunal Superior que Conceda el Recurso de Casación en el Fondo que se formalizó dentro del plazo fatal .." (f.3 del cuadernillo).

En la etapa de alegación por escrito, se consulta la posición de la Procuradora General de la Nación, quien frente al argumento del recurrente, manifestó que el artículo 2431 señala que es oponible el recurso de casación penal en el fondo contra los autos que admitan la prescripción de la acción penal, por lo que no es viable su interposición, ante la negación de este tipo de incidencias. Agrega que también falta soporte jurídico a lo peticionado, cuando consta que en la resolución impugnada, no se entró a revisar la decisión de primera instancia, lo que es indicativo que esa resolución carece de un contenido de fondo (fs.92-98).

Consta además, el escrito de alegato de la parte recurrente, donde se repiten los argumentos que motivan la interposición del recurso de hecho (fs.100-103).

Revisado el presente negocio, la Sala constata que la decisión que se pretende impugnar vía recurso de casación, no entró al fondo de la incidencia de prescripción de la acción penal, sino que decretó la nulidad de lo actuado por el juez primario, al conceder apelación contra el auto que desestimaba la excepción de prescripción de la acción penal, y de paso, "negó por improcedente", el recurso de apelación anunciado contra el auto N° AV-159, de 20 de abril de 2005.

Contrario al planteamiento que esgrime el activador judicial, debe precisarse que la norma en cuestión (artículo 2431, ordinal 1) se refiere expresamente a que habrá lugar al recurso de casación, cuando en el auto impugnado se resuelva en el fondo el tema de la prescripción de la acción penal, cosa que evidentemente no ocurre en este proceso. Por tanto, resulta manifiestamente improcedente, la interposición del recurso extraordinario de casación, como se pretende en esta causa, contra una resolución que decreta una nulidad procesal y que niega el recurso de apelación interpuesta contra la decisión de la juez de circuito.

Sin embargo, pese a que en este caso no resulte viable el recurso de casación, a raíz de lo actuado por el Tribunal Superior, al abstenerse de conocer un recurso de apelación y en su lugar declarar la nulidad, retrotrayendo las actuaciones en el proceso, la Sala estima importante manifestarse en torno a este tema, a fin de encontrar una fórmula que dé sentido y armonice la interpretación del artículo 2431 del Código Judicial con el contenido del párrafo cuarto del artículo 2277 lex cit., puesto que no es el primer caso que se presenta en este sentido.

Vale indicar que, si la Sala considera que son recurribles en casación los autos que se pronuncien en el fondo sobre el tema de prescripción, declarándola o desestimándola, la interrogante que surge es ¿cómo sería posible que llegara a casación un auto que niega la excepción de prescripción?, si el Tribunal Superior estima, en base al artículo 2277 del Código Judicial, que estas resoluciones son irrecurribles. Esta aparente diferencia de criterios nos lleva a expresar las siguientes consideraciones:

Para la Sala, el sentido que inspira la norma que declara irrecurrible los autos que desestiman incidentes de previo y especial pronunciamiento en materia penal (artículo 2277 del Código Judicial), se encuentra en el hecho que estos incidentes, a diferencia de la materia civil, sí suspenden la tramitación del proceso, según lo indica el artículo 2276 del Código Judicial. Por tanto, ante el peligro en el abuso de tales iniciativas y su potencial examen en distintas instancias o grados de competencia a través de los recursos judiciales, resultaría en un retraso del proceso, incluso intencional, para impedir la función punitiva del Estado.

Entonces, ¿qué sentido tiene que la Sala continúe expresando que los autos que resuelven sobre el tema de prescripción, ya sea declarándola o desestimándola, admiten su revisión a través de casación?, si se está de acuerdo en que los últimos, es decir, los que niegan la excepción de prescripción, no son recurribles.

La razón radica, a criterio de la Sala, en el hecho que la prescripción de la acción penal, de acuerdo con el artículo 100 del Código Penal, debe ser también declarada de oficio, y en un supuesto hipotético en el cual un juez de primera instancia así la declare y un Tribunal Superior, en su función de alzada, la desestime, no puede argumentarse que esta última decisión no podría ser revisada vía casación, dado que la decisión no declara la prescripción, sino que la revierte.

En consecuencia, los autos que desestiman la excepción de prescripción, que pueden ser objeto de casación, serán aquellos que se emitan por un Tribunal Superior, al resolver un recurso de apelación contra la decisión de primera instancia emitida de oficio sobre el tema en debate.

Por otro lado, es obvio que los autos que dicte un Tribunal Superior que revoquen un auto de primera instancia que había declarado la excepción de prescripción de la acción penal, interpuesta por algunas de las partes y tramitada como incidente de previo y especial pronunciamiento, también es recurrible en casación, pues en este caso, no aplica el párrafo cuarto del artículo 2277 del Código Judicial, que debe interpretarse aplicable sólo cuando la decisión de primera instancia es denegando la excepción de prescripción, situación jurídica que debe ser atendida por los Tribunales Superiores.

Siendo ello así, la Sala concluye que la resolución censurada, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación en el fondo, por lo que en derecho procede, es denegar el recurso de hecho examinado, por incumplimiento de la exigencia de procedencia contenida en el artículo 1156 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, a favor de IVAN ERNESTO IBERICO MORALES, contra la resolución de 15 de febrero de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMAS VEGA CADENA, PARA QUE SE ADMITA LA CASACIÓN ANUNCIADO DENTRO DEL PROCESO ENTRE INVERSIONES ATALAYA, S. A. Y JHON ALMILLATEGUI - VS- URBANIZADORA FARALLÓN S.A. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de hecho
Expediente: 168-H

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de hecho presentado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA en contra de la resolución fechada veintitrés de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que rechazó recurso de casación que anunciase en contra de la resolución calendada primero de febrero de dos mil seis.

El licenciado VEGA CADENA considera que la resolución hoy recurrida debe ser revocada y, en su lugar, concederle el recurso de casación que anunciase, ya que la sentencia fue dictada por un Tribunal Superior y la pena de los delitos de la querrela, superan los dos años.

Acompaña a su escrito del recurso, las pruebas siguientes: 1. Certificación del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) (f. 4); 2. Resolución fechada veintitrés de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 5-6); 3. Auto 1198 fechado diecinueve de septiembre de dos mil cinco dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé (fs. 9 a 13); 4. Edicto N° 1255 mediante el cual se notifica la parte resolutive del Auto 1198 (f. 15); 5. Sentencia emitida el uno de febrero de dos mil seis por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) (fs. 16 a 19); 6. Escrito de apelación del licenciado TOMÁS VEGA CADENA (fs. 20 a 24); 7. Declaración rendida por CONCEPCIÓN VALDERRAMA GÓMEZ (fs. 25 a 29); 8. Declaración rendida por MIGUEL A. SAA QUIJADA (fs. 30 a 33); Declaración rendida por OSCAR O. ORTEGA H. (fs. 34 a 37); 9. Escrito de Oposición a la Vista Fiscal del licenciado TOMÁS VEGA CADENA (fs. 38-39); 10. Diligencia de Inspección Judicial (Transcripción) (fs. 40 a 42); 11. Incidente de Controversia del licenciado TOMÁS VEGA CADENA (fs. 43 a 46). Estas pruebas, cabe indicar, son copias autenticadas de sus originales.

Cumplido el trámite de reparto, este Despacho Sustanciador fijó el negocio en lista por un término de tres días, a fin que las partes alegasen si así lo estimasen conveniente (f. 50).

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 38, por su parte, es de la opinión, que ha quedado evidenciado que la resolución recurrida es un auto de sobreseimiento provisional, que al serlo permite la reapertura de la investigación conforme lo establece el artículo 2210 del Código Judicial. En virtud a esto, recomienda que al licenciado TOMÁS VEGA CADENA le sea negado el recurso de hecho en contra del Auto proferido el veintitrés de febrero de dos mil seis dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (fs. 51 a 55). En tanto, en su escrito de alegato el licenciado TOMÁS VEGA CADENA mantiene su pretensión que le sea admitido el recurso de hecho y, consecuentemente, le sea concedido término para sustentar el recurso de casación que anunciase en contra de la sentencia que tiene como fecha el uno de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal

Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por ser ésta, según él, susceptible del recurso, ya que fue dictada por un Tribunal Superior y el delito denunciado contiene pena de dos años de prisión (f. 56).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resaltado, en lo medular, los argumentos esgrimidos por el recurrente, así como la opinión de mérito de la Procuradora General de la Nación, corresponde a la Sala analizar y decidir la admisibilidad o no del recurso de hecho interpuesto por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA en contra de la resolución fechada veintitrés de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que rechazó el recurso de casación que anunciase en contra la resolución fechada uno de febrero de dos mil seis.

Vale indicar, que, en nuestro medio, la admisibilidad de todo recurso de hecho viene condicionada a la estricta concurrencia de todos los requisitos que exige el artículo 1156 Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“art. 1156. Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se ha interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

La referida norma exige, como primer requisito, que la resolución contra cual se anuncie el recurso sea recurrible. En tal sentido, constatamos que la resolución que el licenciado VEGA CADENA pretende recurrir, vía casación, es la fechada uno de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) (fs. 16 a 19), que confirma el Auto N° 1198 fechado diecinueve de septiembre de dos mil cinco dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé, mediante el cual se sobreseyó provisionalmente la sumaria en averiguación por delito contra la Fe Pública en perjuicio de Inversiones Atalaya S. A. y se decretó la sustracción de materia del incidente de controversia presentado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA (fs. 9 a 13).

Indicado lo anterior, la Sala constata que la resolución que el licenciado TOMÁS VEGA CADENA intenta recurrir, vía casación, no admite este tipo de medio impugnativo, por cuanto, en estricto derecho, sólo hay lugar a este recurso “contra los autos dictados en materia penal que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto”, conforme lo establece el inciso primero del artículo 2431 del Código Judicial.

De allí que, al no configurar la resolución fechada uno de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el catálogo de autos recurribles, vía casación, la Sala se ve precisada a concluir que, ante la falta de un requisito tan esencial como lo es que la resolución contra la cual se dirija el recurso, lo admita, desde el punto de vista procesal lo que procede es inadmitir el recurso de hecho presentado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA contra la resolución fechada veintitrés de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que rechazó el recurso de casación que anunciase en contra de la aludida resolución proferida el uno de febrero de dos mil seis.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA en contra de la resolución fechada veintitrés de febrero de dos mil seis dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que rechazó el recurso de casación que anunciase en contra de la resolución emitida el uno de febrero de dos mil seis.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de reconsideración

CASACIÓN EN EL FONDO (ADMISIBILIDAD) INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YESENIA INDIRA PALLARES AIZPRÚA, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANCO DEL ISTMO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Recurso de reconsideración

Expediente: 309-G

VISTOS:

El licenciado CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, quien actúa en su condición de apoderado judicial de YASENIA INDIRA PALLARES AIZPURUA, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución judicial de 22 de febrero de 2006 proferida por esta Superioridad, mediante la cual se resolvió no admitir el recurso de casación presentado contra la Sentencia 2da. Inst. No. 98 de 29 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, la Sala advierte que la resolución objeto del recurso que ahora se propone, no es de aquellas contra las cuales la ley autoriza la presentación de la reconsideración. En materia procesal penal, el Código Judicial únicamente admite el recurso de reconsideración contra autos de enjuiciamiento y sobreseimientos dictados por el Pleno o la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, cuando actúan como tribunales que califican las sumarias en única instancia, tal como lo establece el artículo 2494 del Código Judicial. En este sentido, se aprecia que la resolución impugnada no se relaciona con ninguno de estos presupuestos, de tal modo que no es susceptible de recurso de reconsideración.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Licdo. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO contra la resolución judicial de 22 de febrero de 2006 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ÁLVARO ALBERTO BURRELL TOVARES, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CLEVELAN NELSON MORRE RICHARDS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión

Expediente: 371-C

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga de término presentada por el licenciado RICARDO VIAL, Defensor de Oficio Suplente, que guarda relación con el recurso de revisión promovido por el señor ÁLVARO ALBERTO BURRELL TOVARES.

Como se aprecia, el abogado defensor del señor BURRELL TOVARES solicita la prórroga del término en vista de que el expediente respectivo no ha sido localizado, ni analizado para la correcta formalización del recurso.

En vista de lo anterior, la suscrita Magistrada Ponente en Sala Unitaria estima procedente acceder a la solicitud de prórroga de término; en consecuencia, dispone conceder igual término de quince (15) días al licenciado RICARDO VIAL, para que dentro de dicho término asista al señor ÁLVARO ALBERTO BURRELL TOVARES en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE IRISNEL HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE JORGE CASTRELLON. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 299-C

VISTOS:

El licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, en calidad de defensor de oficio, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N°.93 de 8 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, por la cual se sancionó a IRISNEL HERNÁNDEZ a la pena de 30 meses de prisión, por considerarlo autor del delito de hurto agravado en perjuicio de JORGE CASTRELLON RODRÍGUEZ.

Corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos necesarios para que proceda su admisibilidad, por lo que pasamos a realizar el estudio pertinente.

En primer lugar, se observa que el escrito ha sido dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial, señalando la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la profirió, así como el delito que la originó y la sanción impuesta, según lo indica el artículo 2455 del mismo Código.

En cuanto a los fundamentos de hecho, el recurrente destacó que el día 19 de abril de 2005, al realizarse la audiencia preliminar dentro del proceso penal seguido al señor HERNÁNDEZ, el procesado solicitó someterse al proceso abreviado, porque se encontraba confeso y la investigación estaba completa, no obstante el tribunal de la causa negó la petición.

Lo anterior, según criterio del letrado, trajo como consecuencia que el sentenciado no se beneficiara de la reducción de pena prevista para las causas seguidas por vía del proceso abreviado, lo que a su juicio constituye un nuevo hecho que debe ser valorado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los fundamentos de derecho, el letrado manifestó que el artículo 2526 del Código Judicial consagra el derecho que tiene el imputado a solicitar que la causa se sustancie en proceso abreviado, por lo que el tribunal de instancia violó en forma directa tal disposición.

En consecuencia, sustentó el recurso con la causal prevista en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, referente a "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Sobre la causal aducida, el jurista Fabio Calderón Botero ha señalado que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias"².

Es decir, el nuevo hecho debe guardar relación directa con la conducta ilícita imputada al sentenciado, y que por circunstancias diversas no pudo incorporarse al proceso antes de la condenación.

En ese orden de ideas, respecto a la causal aducida, esta Colegiatura ha indicado, mediante sentencia de 26 de julio de 1995, lo siguiente:

"La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acta de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia. Esa evidencia debe reunir las exigencias procesales de ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió...

² Cit. Por Aura Guerra de Villalaz en Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 Pág. 329

... la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por si solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que le fue aplicada”.

En el presente caso, el recurrente no concretó la existencia de un nuevo hecho que diera lugar a la posibilidad de revisar el proceso, en el sentido de acreditar la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la aplicada, sino que sugiere un nuevo examen de la causa, porque el tribunal de grado no concedió la solicitud de proceso abreviado que formuló el sentenciado, situación que no guarda relación con la conducta antijurídica y que debió recurrir por el cause procesal adecuado, particularmente porque el recurso extraordinario de revisión no constituye una nueva instancia.

En consecuencia, anotados los criterios anteriores, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, contra la sentencia N°.93 de 8 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, por la cual se dispuso sancionar a IRISNEL HERNÁNDEZ a la pena de 30 meses de prisión, como autor del delito de hurto agravado en perjuicio de JORGE CASTRELLON RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FELIPE HERRERA SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. COMETIDO EN PERJUICIO DE OLIMPIO JUVENAL PEÑA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	347-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-128/2006 de 27 de junio de 2006, la LICDA. KARINA C. UREÑA CAÑO, Comisionada Penitenciaria Encargada del Órgano Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle la solicitud de recurso de revisión suscrita por el privado de libertad FELIPE HERRERA SAMANIEGO, sentenciado por la comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de OLIMPIO JUVENAL PEÑA (q.e.p.d.).

En el referido manuscrito, el prenombrado procesado solicita la revisión de su caso por considerar que el mismo no se ajusta a derecho. Sostiene que el Tribunal primario dictaminó una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito de Homicidio Doloso Agravado y lo condenó a diecisiete (17) años de prisión, cuando en realidad se trataba de un delito de Lesiones Personales con resultado muerte, motivo por el cual apeló de dicha resolución. Agrega que en virtud del recurso mencionado, el Tribunal de segunda instancia lo condenó a doce (12) años de prisión; sin embargo, señala que esta nueva resolución tampoco es cónsona con lo establecido en la ley.

De igual forma indicó que nunca tuvo la intención de quitarle la vida al hoy occiso sino de defender su propia vida, misma que consideraba en peligro, por lo que está muy arrepentido de lo sucedido.

Añade que nunca fue evaluado por psicólogo, ni declaró durante la investigación ni el día de la audiencia para narrar como sucedieron los hechos, con lo cual se hubieran aclarado los hechos y se hubiera proferido una mejor resolución.

Finalmente sostiene que conforme a la ley, tiene derecho a gozar de una medida cautelar hasta que terminen las investigaciones de la revisión del caso o de una libertad inmediata por el mal procedimiento del expediente.

Posteriormente, se anexa al presente cuadernillo otro manuscrito confeccionado por el procesado FELIPE HERRERA SAMANIEGO, a través del cual solicita se haga un nuevo análisis de su caso toda vez que los testigos que en el mismo han rendido declaraciones no pudieron presenciar el ilícito endilgado a su persona desde un inicio como sostienen pues se encontraban a mucha distancia del lugar donde tuvo lugar, así como indica que los hechos establecido por los deponentes no se ajustan a la realidad ya que mienten. Lo anterior lo señala a propósito de los testimonios rendidos por los señores AURELIO SÁNCHEZ, ZULEYKA BUSTAMANTE, ALFONSO SÁNCHEZ y GEOVANI GONZÁLEZ.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el despacho sustanciador cuando mediante proveído de 29 de junio de 2006 (f.18), nombra a la LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ para tal fin.

Así, la defensa oficiosa en tiempo procesalmente oportuno cumple con la tarea encomendada y en parte medular del escrito presentado sostiene que "... La defensa, al analizar minuciosamente el presente expediente observamos que el recurrente no aporta ningún hecho nuevo que se enmarque en los supuestos del artículo 2454 del Código Judicial, para que sea revisado su causa, y no encontramos nada adicional que lo amerite. En virtud de lo anterior le solicitamos respetuosamente a este tribunal que luego de examinar el expediente se sirva ordenar el archivo del mismo."

Advierte la Sala que el libelo incumple con la formalidad contenida en el artículo 101 del Código Judicial pues el escrito se dirige al "Honorable Doctor Aníbal Salas Céspedes, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. E.S.D.", cuando la correcta presentación exige que el escrito sea enderezado hacia la Magistrada Presidente de la Sala, tal cual lo dispone la norma legal señalada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como es de conocimiento, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal se encuentran debidamente identificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

A efectos de determinar si la fundamentación fáctica aludida por el señor FELIPE HERRERA SAMANIEGO en el manuscrito presentado corresponde a alguna de las causales contenidas en el mencionado artículo 2454 del Código Judicial o, por el contrario, si le asiste razón a la defensora de oficio cuando afirma que no existe fundamento alguno para sustentar el recurso interpuesto, la Sala procederá a analizarlas individualmente.

En este sentido, se observa que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias, situación ajena a la solicitud que nos ocupa.

Con relación a la segunda causal, debe comprobarse la existencia del supuesto fallecido; sin embargo, a pesar que el delito de que trata el presente negocio pertenece a los cometidos contra la vida y la integridad personal, esta causal no se adecua a los hechos aludidos por el imputado.

En cuanto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado. Al respecto de la misma, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", Calderón Botero puntualiza que "no basta la simple falsificación o falsedad, sino que es necesario que una y otra modifiquen esencialmente la verdad, que para la prueba es el real que pretende establecer o negar, y que esa distorsión afecte su expresión con consecuencias incriminatorias, decisivas para el caso concreto." (CALDERÓN BOTERO, Fabio, citado por GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 292-293).

De igual forma se establece que para justificar la revisión de una sentencia con base en esta causal, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar.

Sin embargo, además de los anteriores requisitos, esta Sala ha sido reiterativa al señalar que debe acreditarse previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido. Veamos:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la no viabilidad de la causal de falsedad testimonial cuando, aducida en una solicitud de revisión, no se aporta copia autenticada de la sentencia condenatoria, ejecutoriada, proferida contra la persona cuyo testimonio se ataca como falso. Eso quiere decir que quien pretenda hacer valer dicha causal carece de la potestad de calificar, motu proprio, la conducta, por lo que debe acreditar que la deposición vertida en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia que se pretende impugnar mediante este recurso extraordinario sea, efectivamente, ha sido declarada carente de veracidad en juicio criminal que culmine con sentencia condenatoria proferida contra el testigo, sentencia esta que, además, no debe admitir ningún otro medio impugnativo ordinario." (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarría, por el delito de hurto en perjuicio de Efrain Batista. Magistrado ponente: Fabián A. Echevers).

Como bien señala González Montenegro "no es la calificación que del medio probatorio haga el recurrente, con lo que se va a

determinar la falsedad de la prueba, como tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, ... en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, op. cit., páginas 295-296).

Respecto a la cuarta causal, en la misma se señala la existencia de una prueba secreta, situación que no es mencionada por el proponente.

En lo concerniente a la causal quinta, observa la Sala que no se han descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a la absolución de FELIPE HERRERA SAMANIEGO.

La causal sexta indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia, situaciones ambas que no se invocan como fundamentación del presente recurso.

Continuando con el análisis, vemos que no se ha verificado la existencia de una ley posterior que haya declarado no punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia condenatoria, supuesto contenido en la causal séptima.

Finalmente, el doble juzgamiento y la no acumulación de procesos a pesar de haber sido solicitada, causales contenidas en el numeral 8, no concurren en el negocio bajo estudio.

De lo expuesto, se colige que en efecto los hechos expuestos por el condenado en su manuscrito no corresponden a ninguna de las causales arriba esbozadas. Así las cosas, resultan acertados los señalamientos formulados por la LICDA. MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA en cuanto a la ausencia de elementos para formalizar el presente recurso.

Concluye la Sala que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión de la presente iniciativa procesal, se hace imposible acoger la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por FELIPE HERRERA SAMANIEGO.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE JOSÉ LUIS ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JULIA DEL CARMEN MENA. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	11 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	290-C

VISTOS:

El señor JOSE LUIS BENAVIDES ARAUZ, en su propio nombre y representación, solicita la revisión de la Sentencia No. 41 de 6 de mayo de 2005 proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara responsable al prenombrado del delito de homicidio en perjuicio de JULIA DEL CARMEN MENA M.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el Despacho Sustanciador cuando, mediante proveído de 29 de mayo de 2006, nombra a la LICDA. LEONOR SAMUDIO para tal fin (fs.17).

Así, la defensora de oficio designada presenta escrito de formalización del recurso de revisión solicitado por el sentenciado, sin embargo, lo dirige contra la sentencia de primera instancia, pese a señalar que dicha resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Es preciso resaltar que la doctrina ha señalado que "si la sentencia tiene apelación o consulta, es contra la sentencia de segundo grado, sea ésta una nueva sentencia o simplemente confirmatoria de la de primer grado, contra la cual debe dirigirse la revisión. La sentencia de confirmación...dictada en grado de apelación, tiene el dispositivo de la sentencia confirmada y toma el puesto de ésta. Por tanto, es contra la sentencia de segundo grado y no contra la de primer grado que deben dirigirse las sucesivas impugnaciones. (CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco, El Recurso de Revisión en Materia Penal. S/E. San José, 1980. p.54)

A partir del contexto doctrinal enunciado, la Sala advierte que la Licda. LEONOR SAMUDIO debió orientar su pretensión contra la sentencia de segunda instancia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, la defensora señala como causal la contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Al respecto, debemos recordarle al jurista que esta Superioridad, en reiteradas ocasiones, ha manifestado que el recurso de revisión no es la vía adecuada para determinar la falsedad de las pruebas testimoniales que reposen en el expediente, por tratarse de hechos delictivos autónomos, tipificados en la ley penal. En este sentido, debe promoverse el proceso correspondiente a fin de que el tribunal respectivo se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces así poder aducir esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

Por este motivo, en atención a los errores antes señalados, no resulta admisible el recurso presentado por la Licda. SAMUDIO.

En cuanto a la solicitud de revisión propuesta por el propio JOSE LUIS BENAVIDES, la Sala advierte que la misma no se fundamenta en alguna de las causales de revisión contempladas en la ley, además que se base en argumentos relativos a hechos cuyo análisis no es propio del Recurso de Revisión Penal, al pretender una nueva valoración de hechos y pruebas que ya habían sido considerados en las instancias respectivas, lo cual no es el propósito del recurso que nos ocupa.

Siendo éste el caso, la Sala concluye que, al no concurrir causal alguna de las previstas por el artículo 2454 del Código Judicial, no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor JOSE LUIS BENAVIDES ARAUZ y sustentado por la LICDA. LEONOR SAMUDIO.

Notifíquese y Cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 350-C

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga del término para la formalización del recurso de revisión, presentada por el licenciado FERNANDO LEVY, quien actúa como Defensor del señor ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO, condenado por el delito contra la Salud Pública.

Como se aprecia, el abogado defensor del señor GONZALEZ MELO solicita la prórroga del término en vista de que el

expediente respectivo no ha sido localizado en el Juzgado de la causa, ni analizado para la correcta formalización del recurso. Respecto a la procedencia de lo solicitado, estima el Despacho Sustanciador que ello resulta viable al tenor de lo establecido en el artículo 510 del Código Judicial, por tratarse de un término judicial concedido en favor del imputado que carece de defensor particular, y que requiere de asistencia letrada para la promoción del recurso extraordinario de revisión penal.

En vista de lo anterior, la suscrita Magistrada Ponente en Sala Unitaria estima procedente acceder a la solicitud de prórroga del término; en consecuencia, dispone conceder igual término de quince (15) días al licenciado FERNANDO LEVY, para que dentro de dicho término asista al señor ABDIEL ANTONIO GONZALEZ MELO en la adecuada formalización del recurso de revisión, en caso de registrarse causal legal que lo fundamente.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarios

PROCESO SEGUIDO A RAFAEL REYES ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA EN CONTRA DE ROQUELINA RODRÍGUEZ DE PAYÁN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 7 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarios
Expediente: 306-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la República, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia recibe para su debida valoración legal, las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública y Contra el Honor, en perjuicio de ROQUELINA RODRÍGUEZ DE PAYÁN, según querrela presentada por la firma forense DIEZ FONSECA Y ASOCIADOS.

FUNDAMENTACIÓN DE LA QUERELLA

Señala la precitada sociedad civil de abogados como fundamento de la querrela presentada ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación el día 5 de septiembre de 2005, los siguientes puntos extraídos de parte medular del libelo contentivo de la misma:

“...

OCTAVO: Al hacer un análisis de los puntos supra detallados vemos las siguientes anomalías:

A nuestra representada se le acusa de haber participado de una falsificación de documentos del Banco Nacional de Panamá (documentos públicos) situación esta que es sumamente delicada, toda vez que le tan (sic) atribuyendo a nuestra cliente la comisión de un hecho punible sancionado por nuestro ordenamiento jurídico penal (delitos contra la fe pública).

Nuestra representada fue destituida del banco cuando se encontraba gozando de sus vacaciones y para cubrir esta falta, la gerencia de recursos humanos altera el orden administrativo de los documentos personales internos de nuestra cliente en el Banco y hacen otro decreto de vacaciones el cual es firmado por el sub gerente general de dicha institución donde perturban las vacaciones de nuestra representada alegando que la misma entraba el día 15 de noviembre de 2004 para destituir la el día 16 de noviembre del mismo año, situación esta que no es congruente con la realidad ya que mediante decreto (sic) No. 2004(32010-1900)2068 del 26 de octubre del año 2004, firmado por el sub gerente general de Banco Nacional, la señora ROQUELINA DE PAYAN se encontraba gozando de sus vacaciones.

La conducta realizada por los funcionarios del Banco Nacional de Panamá es grave y poco profesional ya que tuvieron que incurrir en introducir en un documento público legítimo (sic) información falsa para tapar sus fallas graves.

NOVENO: El artículo 834 de nuestro Código Judicial establece que son documentos públicos los otorgados por funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. En este caso todos los documentos se (sic) sean firmados por funcionarios del Banco Nacional de Panamá en ejercicio de su cargo son documentos públicos, ya que esta

institución bancaria es estatal, es decir que forma parte del gobierno y por ende del Estado.

DÉCIMO: Mediante el decreto de destitución que firmo (sic) el sub gerente general del Banco Nacional de Panamá a nuestra representada la acusan formalmente de tener conocimiento sobre la falsificación de documentos de esta institución, sin embargo, a la fecha no ha acreditado tal falsificación de documentos, incluso no hay una denuncia penal presentada ante la autoridad competente por parte de esta institución bancaria estatal que acredite este (sic) situación que incriminan a nuestra representada, razón por la cual han atentado contra la honra y moral de nuestra cliente, ya que le atribuyeron la comisión de un hecho punible gravísimo como lo es el delito de Falsificación de Documento Público.

...”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría General de la Nación, a través de Vista N°66 de 19 de junio de 2006, recomienda a esta Superioridad Jurídica ordene el archivo del presente sumario toda vez los hechos querellados por el apoderado judicial de la señora ROQUELINA RODRÍGUEZ DE PAYÁN no constituyen delito al no encontrarnos frente a una falsedad material ni ideológica pues ambos Resueltos de la Gerencia General, suscritos por el Sub Gerente del Banco Nacional de Panamá, constituyen decisiones administrativas en virtud de las cuales se modifica la disponibilidad de las vacaciones de la prenombrada.

En cuanto al delito de Calumnia e Injuria querrellado, sostiene que de conformidad con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 1957, concordancia con el artículo 2004 del Código Judicial, en el presente caso se excede con creces lo ordenado por las mencionadas normas jurídicas toda vez que las acciones de personal suscritas por el Sub Gerente General del Banco Nacional de Panamá datan de noviembre de 2004, mientras que la querrela que nos ocupa fue presentada el día 5 de septiembre de 2005.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De las constancias acopiadas en autos se observa que la presente querrela estuvo inicialmente radicada en la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien la remite a la Fiscalía de Circuito en Turno del Primer Circuito Judicial a fin de que continúe con el sumario y demande ante la autoridad judicial competente lo que en derecho corresponda.

Posteriormente, la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá aprehende el conocimiento de este negocio y declara abierta la investigación; sin embargo, a través de Vista Fiscal No. 683 de 29 de noviembre de 2005, solicita al juez de la causa se inhiba de conocer el presente proceso penal y lo remita a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 94, numeral 1 del Código Judicial, recomendación que fue acogida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá cuando por medio de Auto N° 170 de 25 de abril de 2006, ordena la remisión del sumario a la Sala Segunda de lo Penal.

Una vez ingresado el negocio a la Sala Penal y repartido, se le corre traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de tres días para que emita concepto, lo cual lleva a cabo a través de Vista N° 66 de 19 de junio de 2006.

La querrela presentada atribuye la comisión de los delitos Contra la Fe Pública y Contra el Honor a RAFAEL REYES ESQUIVEL, en su calidad de Sub Gerente General del Banco Nacional de Panamá y a quienes resulten responsables dentro de las investigaciones.

Con respecto al delito Contra la Fe Pública, debe la Sala manifestar que las constancias acopiadas no logran acreditar la comisión de un delito de falsificación de documento público según lo establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal, señalados por el querellante, coincidiendo de esta forma con la opinión vertida por la Señora Procuradora de la Nación, quien indicó que “... no estamos frente de una falsedad material ni ideológica...” pues como bien anota, “... tanto el Resuelto de la Gerencia General N° 2004(32010-1900)2068 de 26 de octubre de 2004 y el Resuelto de la Gerencia General N° 2004(32010-1900)2222, ambos suscritos por el Sub Gerente General del Banco Nacional de Panamá, constituyen decisiones administrativas en virtud de las cuales se modifica la disponibilidad de las vacaciones de la señora RODRÍGUEZ DE PAYÁN...”.

Debemos recordar que el delito de falsedad documental implica una “alteración de la verdad”, acción que puede abarcar conductas como las de “alteración, imitación, reproducción, ocultamiento o destrucción total o parcial de documentos legítimos que sirven de prueba; se afecta aspectos esenciales del mismo, produciéndose así un documento adulterado, inauténtico.” (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal Parte Especial, Primera Edición, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 230), actuaciones ninguna de las cuales encuentra cabida en los hechos descritos en el dossier penal pues las decisiones tomadas por el Sub Gerente General del Banco Nacional de Panamá fueron asumidas de acuerdo al trámite administrativo interno, no habiendo constancia de la comisión de este ilícito.

Igual suerte corre el delito descrito en el artículo 266 del Código Penal, es decir, el de falsedad ideológica, el cual tiene lugar cuando “el autor del documento manifiesta hechos o declaraciones contrarias a la verdad, y al valerse de la autenticidad que brinda un documento público, el sujeto activo impide el conocimiento de la misma a través de informaciones falsas;...” (Ob. cit., pág.232), pues como ya hemos señalado, ambos resueltos cuestionados configuran acuerdos administrativos tomados dentro del giro normal de la institución a la que pertenece el señor RAFAEL REYES ESQUIVEL.

En cuanto al delito Contra el Honor, vemos que efectivamente es un delito que de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal vigente requiere querrela del ofendido para proceder por el mismo, querrela que de acuerdo a lo normado por el artículo 2004 del Código Judicial, debe ser presentada dentro del término de dos meses, contados a partir de la comisión del hecho punible, el cual en el caso bajo estudio tuvo lugar para el mes de noviembre de 2004, mientras que la querrela fue presentada en el mes de septiembre de 2005, excediéndose con creces el término establecido en la citada disposición legal.

Lo anterior trae como consecuencia que efectivamente, tal y como indicara la Señora Procuradora de la Nación, no es posible entrar a revisar el fondo del mismo pues no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad establecido en nuestra sistematización jurídica.

Frente a lo anteriormente señalado, la situación procesal planteada obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva la presente investigación, con base en lo establecido en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial, con respecto al delito Contra la Fe Pública y a ordenar el archivo del expediente, con respecto al delito Contra el Honor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROFIERE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de carácter OBJETIVO E IMPERSONAL, dentro de las Sumarias en Averiguación, instruidas por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública y Contra el Honor, en detrimento de ROQUELINA RODRÍGUEZ DE PAYÁN, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO GENERAL DEL FRENTE NACIONAL CONTRA LA CORRUPCIÓN, CONTRA LA LICENCIADA ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	471-D

VISTOS:

Para la calificación de su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno penal que contiene la Denuncia Penal promovida por ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO, en su condición de Secretario General del Frente Nacional Contra la Corrupción, contra Alma Montenegro De Fletcher, exProcuradora de la Administración, Alvin Weeden Gamboa, exContralor General de la República, Oscar Ceville, Procurador de la Administración y Otros, por la supuesta comisión de delito Contra la Administración Pública.

LA DENUNCIA

De acuerdo con la denuncia, las personas mencionadas en el escrito penal, "pudieron haber incurrido en la comisión de delitos tales como Corrupción de funcionarios públicos, asociación ilícita para delinquir, entre otros.

El denunciante expone ocho (8) hechos que fundamentan la demanda penal, en los que señala que el día 22 de diciembre de 2004, el Frente Nacional Contra la Corrupción recibió de funcionarios del Órgano Judicial, un escrito de denuncia con firma ilegible en la que se realizan acusaciones graves sobre irregularidades en el manejo del recurso humano nombrado en la Procuraduría de la Administración bajo la gestión de la licenciada Alma Montenegro De Fletcher, pero que prestaban servicio en la Corte Suprema de Justicia, específicamente en el Despacho del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, funcionario sobre el cual solicita la separación de su situación procesal, para ser resuelta por la Asamblea Nacional de Diputados.

Agrega que de conformidad con la documentación recibida, las personas señaladas, responden a los nombres de Tania Vega, Mercedes Ochoa, Argelis Escudero Y Vanessa Quijano.

Sostiene el denunciante, que según gestiones investigativas realizadas por el Frente Nacional Contra la Corrupción, se ha determinado que estas abogadas figuraron como personal de Secretaría del Magistrado Arjona, quien solicitó ante la entonces Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro De Fletcher, optando por sacar a las licenciadas de las Planillas del Órgano Judicial y nombrándolas en el Ministerio Público, pero permitiéndoles continuar funcionando en el despacho del referido Magistrado.

Advierte que la actuación supuestamente dolosa de la licenciada Montenegro De Fletcher y el Magistrado Arjona, estuvo en todo momento coordinada por el entonces Contralor General de la República, licenciado Alvin Weeden Gamboa, quien avaló y dio apoyo y validez.

Con el escrito de denuncia, Montenegro Diviazo acompañó copias de la nota denuncia recibida en el Frente Nacional Contra La Corrupción, de cuatro consultas al alfabético de empleados públicos de la Dirección Nacional de Informática de la Contraloría General de la República, de la nota S/N de 24 de febrero de 2005, así como otras notas y copias de los informes de auditoría N°011-2004/D.A.I. de 2 de septiembre de 2004 y N°012-2004/D.A.I. Adicional, el denunciante solicita la evacuación de las declaraciones que correspondan por ley a las personas mencionadas en su escrito de denuncia (fs.1-5 y 6-134).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, al externar su opinión en la Vista No. 110 calendada 29 de agosto de 2005, expresa que al aprehender el conocimiento de la denuncia, remite copia de la misma a la Asamblea Nacional, con el objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en cuanto al caso del Magistrado Arjona, e inicia la investigación contra todos aquellos que no ostenten dicha prerrogativa funcional y constitucional.

Adentrándose en los pormenores de los hechos objeto de investigación, expresa que si bien es cierto que la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro De Fletcher, en uso de las facultades legales que le confiere la ley nombró, dentro de su estructura de personal, a Mercedes Ochoa, Argelis Escudero, Vanesa Quijano y Tania Vega; tales facultades no incluyen la del traslado del personal a la Corte Suprema de Justicia, según Nota DS-188/2004.

Resalta que los decretos de nombramiento explican que si bien las funcionarias fueron nombradas por modificaciones de estructura de personal de la Procuraduría de la Administración, sus nombramientos respondían a una necesidad específica de esta institución, en este caso el prestar servicio en la Secretaría de Procesos Judiciales.

Destaca la Máxima Representante del Ministerio Público, que en los nombramientos de las funcionarias Ochoa, Escudero, Quijano y Vega, existen acciones de personal mediante las cuales se les traslada al Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia, atendiendo la solicitud de apoyo institucional, mediante nota fechada 16 de agosto de 2004. En tal sentido, sostiene que los Decretos de Nombramientos y Actas de Tomas de Posesión de las funcionarias, evidencia que fueron dados dentro de los parámetros y facultades conferidos a la entonces Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro De Fletcher.

En lo que respecta al traslado de estas funcionarias, la Procuradora General de la Nación es del criterio que se aparta de los parámetros establecidos, ya que no consta Convenio suscrito entre ambas entidades en el que se reglamente.

Se trata, según su opinión de decretar una medida no prevista en la ley (desviación de poder) pues en el caso subjudice, la entonces Procuradora de la Administración, usó el poder que le confería la ley a fin de favorecer una solicitud, en el traslado de un personal nombrado dentro de la estructura de esa dependencia, para prestar funciones en la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente estima que la conducta desplegada encuadra en normas de tipo administrativo, y no así algún tipo penal, por lo que solicita a esta Colegiatura, dictar un sobreseimiento definitivo e impersonal (fs. 173-182).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

- Determinación de la Competencia para conocer de este Proceso.

Como cuestión previa, la Sala considera necesario cumplir con las reglas procedimentales que obligan a las autoridades jurisdiccionales, que, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, el determinar si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo. Esa facultad se fija:

- a).-Por razón de territorio;
- b).- naturaleza del asunto;
- c).- cuantía y
- d).-Por la calidad de las partes.

La competencia a su vez puede ser privativa o preventiva, refiriéndose la primera a esa facultad que ejerce un tribunal en un determinado proceso con absoluta exclusión de otros.

El artículo 94 del Código Judicial, en sus numerales 1 y 2, establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

"1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;..."

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por razón de la calidad o condición de funcionario público que ostenta la demandada penalmente, competencia que se limita o cobra vigencia sin embargo, sólo en aquellos casos que al tiempo del juzgamiento la denunciada esté ejerciendo alguno de los cargos enunciados en la norma in cita.

Así las cosas, debe indicarse que es un hecho público y notorio que el señor Alvin Edwin Weeden Gamboa, una de las personas denunciadas, al momento de ponerse en conocimiento los hechos objeto de esta investigación penal, ya no se desempeñaba como Contralor General de la República.

En consecuencia, al no configurarse el supuesto requerido en los numerales 1 y 2 del Artículo 94 del Código Judicial, la competencia de la Sala de lo Penal deja de ser la requerida para el conocimiento de la situación procesal correspondiente al señor Weeden Gamboa en torno al negocio que nos ocupa, debiendo regirse por las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario, por lo que resulta en derecho remitir copias de la actuación a la esfera circujital.

Por otra parte, se advierte que entre los mencionados en la denuncia, también figura el licenciado Oscar Ceville, actual Procurador General de la Administración, lo que es un indicativo que su situación jurídica es competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece el acápite b, del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, lo que imposibilita a esta Sala, pronunciarse en torno a la relación que tiene el denunciado con los hechos que nos ocupan, siendo imperante compulsar copias de lo actuado, a la Secretaría General de la Corte, para que proceda con el reparto correspondiente de las sumarias.

Ahora bien, en relación a la licenciada Alma Montenegro De Fletcher, se observa que en la actualidad ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo de Transparencia Contra la Corrupción, posición adscrita al Ministerio de la Presidencia y que de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°179 de 27 de octubre de 2004, tiene competencia a nivel nacional, siendo que su condición de funcionaria pública en los términos expresados, es indicativo que su causa debe ser atendida por esta Colegiatura.

- Decisión de Fondo.

Como se ha advertido, esta Superioridad pasa a examinar únicamente la situación jurídica, de la licenciada Alma Montenegro De Fletcher, en razón de su calidad de servidor público con jerarquía a nivel nacional, lo que encuentra respaldo en lo establecido en el citado artículo 94 del Código Judicial.

Se aprecia que en la denuncia, se hace mención expresa de la licenciada Montenegro De Fletcher, como posible partícipe en la comisión de delitos, tales como corrupción de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir; que tiene origen en el manejo del recurso humano nombrado bajo su gestión en la Procuraduría de la Administración, pero que prestaba servicio en la Corte Suprema de Justicia, en el despacho de un Magistrado.

Constata la Sala, que los cargos penales que se realizan en el escrito de denuncia, no conllevan la exigencia procedimental de la aportación de prueba sumaria para la apertura de las investigaciones, por no tratarse de los delitos de abuso en el ejercicio de funciones oficiales, falta de cumplimiento de los deberes de su destino o enriquecimiento ilícito, de que tratan los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, así como el artículo 7 de la Ley 59 de 1999. Con base a ello, resultaba conveniente que el Ministerio Público efectuase las diligencias sumariales pertinentes a efectos de establecer si se ha incurrido en la comisión de alguna de las conductas punibles contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Ciertamente, el ejercicio probatorio desarrollado por el Despacho de Instrucción, permitió constatar que en la Procuraduría de la Administración, bajo la gestión de la Licenciada Alma Montenegro De Fletcher, fueron nombradas Mercedes Ochoa, Argelis Escudero, Vanesa Quijano y Tania Vega, tal y como consta en los Decretos N° 069-04, 070-04, 071-04 y 072-04 de 9 de agosto de 2004.

Igualmente se estableció que mediante las acciones de personal N°118-04 de 18 de agosto de 2004, N°119-04 de 25 de agosto de 2004, N°120-04 de 30 de agosto de 2004 y N°121-04 de 30 de agosto de 2004, las funcionarias son ubicadas en la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en una solicitud de apoyo institucional elevada mediante nota de 16 de agosto de 2004.

Cabe advertir además, que según se expresa en la nota N°1832-DRH-2005 de 17 de marzo de 2005, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y en los respectivos decretos de nombramientos (Fs.162 a 171), Mercedes Ochoa, Argelis Escudero, Vanesa Quijano y Tania Vega, previamente a la designación como funcionarias de la Procuraduría de la Administración, estaban nombradas como personal del Órgano Judicial, siendo luego excluidas de la planilla de esta institución.

Observa esta Colegiatura, que como afirma la Procuradora General de la Nación, se ha podido constatar la ejecución por parte de la Licenciada Alma Montenegro De Fletcher, de varias de las acciones mencionadas en la denuncia, dentro de su gestión administrativa al frente de la Procuraduría de la Administración, pero que firmemente no revisten la particularidad de constituir una trasgresión, conciente y dolosa de carácter penal.

En tal sentido, se aprecia que la Licenciada Montenegro De Fletcher, efectuó, el nombramiento de las funcionarias antes mencionadas, dentro de la estructura de personal de la Procuraduría de la Administración, con base a las facultades que le otorga la ley (Cfr. Artículo 17, numeral 1 de la Ley 38 de 2000).

En lo que respecta a las acciones de personal dictadas por la Licenciada Montenegro De Fletcher, como Procuradora de la Administración, para proceder con el traslado de las funcionarias antes nombradas, al Órgano Judicial, que en efecto son gestiones de tipo administrativo, que no se asimilan a alguna de las conductas, típicas, antijurídicas y culpables, contempladas en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente.

La referencia a la existencia de una desviación de poder en las acciones de personal ejecutadas, es un aspecto sobre el cual no puede pronunciarse esta instancia penal, dado que es materia propia de la esfera administrativa, cuyas consecuencias jurídicas son las de determinar si existen vicios insubsanables en la emisión de dichos actos y si en consecuencia procede declararlos nulos, todo lo cual escapa a la temática jurídica penal.

De modo, que la petición de remitir lo actuado a la autoridad administrativa, no cuenta con suficiente respaldo jurídico argumental, cuando es evidente que ante esta instancia, se interpone una denuncia que tiene por objeto el establecer la existencia de un hecho punible y la consecuente atribución de responsabilidad criminal a los denunciados y no se pretendía, la anulación de algún acto administrativo, por cuanto el mecanismo adecuado para ello, obviamente lo sería la activación de la esfera administrativa.

La Sala es del criterio que los hechos demostrados en el sumario permiten establecer que estamos en presencia del desarrollo de gestiones de carácter administrativo, en las que interviene directamente la Licenciada Montenegro De Fletcher, que no se adecuan a los tipos penales denunciados.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE, PRIMERO: DECRETAR UN SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL en las presentes sumarias en las que se denuncia a la licenciada Alma Montenegro De Fletcher, exProcuradora de la Administración y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente. SEGUNDO: SE INHIBE Y DECLINA ante el Juzgado Penal, en turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se pronuncie sobre la situación jurídica del señor Alvin Edwin Weeden Gamboa, en torno a los hechos denunciados. TERCERO: SE INHIBE y DECLINA COMPETENCIA ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que se determine la situación jurídica del licenciado Oscar Ceville, actual Procurador General de la Administración.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIADO POR EL LICDO. FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA PILAR DARRIBA SALCEDA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, RAFAEL MURGAS TORRAZA Y MARGARITA I. CENTELLA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN SANTIAGO. PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 328-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 25 de 9 de junio de 2006, remitió para su valoración legal, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario instruido por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES:

El Licenciado FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, presentó Querrela en representación de la señora PILAR DARRIBA SALCEDA, con la finalidad de que se investigue la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia, por parte de los Magistrados GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, RAFAEL MURGAS TORRAZA y MARGARITA CENTELLA. (fs. 1-62)

En ese sentido, sustentó la querrela al señalar que su representada contrajo matrimonio con el señor BERNARDINO CAIÑA FERNÁNDEZ, de nacionalidad española, en Boboras-Orense, España, por lo que el régimen aplicable a los bienes habidos, era el de Sociedades Gananciales, según lo dispone la legislación Española y el artículo 6 del Código de la Familia, atendiendo a la falta de capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del mismo.

Dado que se suscitó la separación irreconciliable de los cónyuges, la señora ISABEL CAIÑA FERNÁNDEZ, en representación de la señora PILAR DARRIBA SALCEDA, presentó proceso de Disolución y Liquidación de Sociedades Gananciales.

Al respecto aseveró que, la Licenciada Chetry Alegría, apoderada judicial del señor BERNARDINO CAIÑA FERNÁNDEZ, manifestó en audiencia efectuada en el Juzgado Primero Seccional de Familia, del Tercer Distrito Judicial que su representado había sido demandado en Proceso Ejecutivo Laboral por parte del señor JORGE HIROSHI CHISAKA, dentro del cual le fueron transferidos los bienes a éste, por lo que su apoderado se encontraba en insolvencia, hecho que afectaría la Disolución y Liquidación de la Sociedad Ganancial.

En virtud de lo anterior, interpuso Querrela Penal contra los señores JORGE HIROSHI CHISAKA LÓPEZ y BERNARDINO CAIÑA FERNÁNDEZ, al considerar que el proceso ejecutivo laboral tenía el propósito de obtener como resultado una simulación de insolvencia; así como, Queja ante los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, contra el Licenciado CARLOS MEMBREÑO, Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David, por no analizar y advertir el proceso simulado.

Asimismo, señaló que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, RAFAEL MURGAS TORRAZA y MARGARITA CENTELLA, incurrieron en la comisión de delito contra la Administración Pública y contra la Administración de Justicia, al decidir mediante Resolución fechada 24 de agosto de 2004, que no había lugar para sancionar en forma disciplinaria al Licenciado CARLOS MEMBREÑO, Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección de David.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 25 de 9 de junio de 2006, solicitó se dicte SOBSEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, según lo establece el numeral 2, del artículo 2207, del Código Judicial, toda vez que no se ha acreditado la comisión del hecho punible constituido como delito Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

Arribó a la conclusión expuesta, atendiendo a que el querellante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2467, del Código Judicial, en cuanto a la presentación de la prueba sumaria cuando se promueve querrela por esta clase de delito, al presentar como elemento probatorio, copia autenticada de la Queja contra le Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección David, lo que no se constituye en una prueba contundente y suficiente para acreditar que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo se rehusaron, omitieron o incumplieron con su deber legal.

Considerando lo antes enunciado, expresó que no existen indicios o elementos que tipifiquen una acción delictiva por parte de los querellados, por tanto estima que se desprende de las piezas procesales que cumplieron estrictamente con la función administrativa relativa a la queja disciplinaria en contra del Juez de Trabajo, al considerar que el proceso ejecutivo fue llevado de conformidad con las reglas de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos que dieron origen a esta causa y la opinión del Ministerio Público, se procede al análisis de las constancias procesales para determinar si existen elementos que permitan determinar la comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

Primeramente, se hace necesario indicar que el artículo 2467, del Código Judicial, dispone que el que promueva querrela contra servidores públicos por abuso de autoridad o infracción de los deberes de su destino, deberá acompañar la prueba sumaria, de lo contrario se ordenará su archivo.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado en forma reiterada, lo que a la letra expresa:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 26 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 302)

Observamos en el caso sub júdice, que de las pruebas aportadas para sustentar el delito que se les endilga a los querellados, no se constata la comisión de hecho ilícito, por tanto, consideramos que no son eficaces y contundentes.

Consecuentemente, dada la falta de presentación de prueba sumaria, entiéndase como idónea para que se constituya como plena prueba no existen elementos que permitan determinar que efectivamente los querellados han incurrido en conducta punible.

Por otro lado, en lo relativo a la presunta comisión del delito de encubrimiento, es oportuno hacer mención de lo señalado en jurisprudencia y es que se "exige que se haya cometido un delito y que, con posterioridad a su consumación, otra persona que no ha intervenido en el mismo, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción penal o al cumplimiento de la pena impuesta."(Sentencia de 12 de septiembre de 1997).

En la doctrina, el jurista Alfonso Reyes Echandía expresa que el encubrimiento es un "delito de conducta alternativa que incrimina el comportamiento de quien habiendo tenido conocimiento de la comisión de un delito ayuda al delincuente, sin acuerdo previo, a eludir la acción de la justicia y a entorpecer o desviar la investigación que se adelante por el delito en cuestión."(Diccionario de Derecho Penal en Obras Completas, Volumen III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.401)

De lo anterior se colige que, el delito de encubrimiento consignado en el artículo 363 del Código Penal, requiere como uno de sus elementos constitutivos, que previamente se haya cometido un delito, en el cual el encubridor no haya participado.

Advierte esta Sala que, en las pruebas aportadas no se precisa la comisión de un delito anterior, por tanto, no se cumple con el tipo penal contemplado en el artículo 363, del Código Penal.

Así las cosas, siendo que lo accesorio sigue a lo principal, no podemos pronunciarnos sobre el delito de encubrimiento que el querellante le endilga a los Magistrados GISELA LÓPEZ DE LÓPEZ, RAFAEL MURGAS TORRAZA y MARGARITA CENTELLA, cuando no existe resolución que indique la comisión del delito principal que supuestamente encubren los querellados.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado la comisión de algún hecho punible y según las consideraciones esbozadas, corresponde decretar SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en esta causa, con base en el numeral 2, del artículo 2207 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DENUNCIA SUSCRITA POR EL TENIENTE WILLIAM WALKER, POR LA PRESUNTA COMISION DE ACCIONES IRREGULARES QUE LE FUERON MANIFESTADOS POR OTROS DETENIDOS PONENTE: ROBERTO GONZALEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 211-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 014 de 6 de abril de 2006, remitió para su valoración legal, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el sumario instruido como consecuencia de la denuncia suscrita por WILLIAM WALKER III, relacionada con la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES:

El presente proceso inició con la presentación de escrito fechado 24 de enero de 2005, de WILLIAM WALKER III, en el que hizo referencia a hechos que podrían constituirse como delito Contra la Administración Pública, que le fueron confesados por algunos privados de libertad, a la fecha en que ejercía el cargo de Jefe de la Subdirección de Información e Investigación Policial, del Centro Penitenciario La Joya. (fs. 1,4)

En ese sentido, el señor WALKER III, en denuncia presentada formalmente el 16 de febrero de 2005, manifestó que cuando fungía como Subdirector de Información e Investigación Policial, efectuó investigaciones en las que conoció de conexiones que tenían los privados de libertad fuera del Centro Penitenciario, para realizar ilícitos, como secuestros, actividades relacionadas con drogas y robos. Asimismo, que en virtud de ello, fue sujeto de persecución y vinculado a delito Contra la Economía Nacional. (fs. 7-8)

Aunado a lo expuesto, señaló que FERNANDO MENDOZA GALLARDO, quien fue procesado por delito contra la Salud Pública, le indicó que el Licenciado ROSENDO MIRANDA y el Licenciado PATRICIO CANDANEDO, ambos de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga y el Comisionado ARNULFO ESCOBAR, quien ejercía el cargo de Jefe de la Dirección Anti-Drogas, de la Dirección de Información e Investigación Policial, le habían solicitado la suma de tres millones de dólares, así como la Finca denominada "La Padrísima", ubicada en el Residencial Altos del María, en el Distrito de Chame, a cambio de la libertad de su esposa, quien igualmente se encuentra privada de libertad. (f.1,15)

Al respecto, FERNANDO MENDOZA GALLARDO, aseveró en declaración juramentada, que le manifestó a WILLIAM WALKER III, en conversación sostenida, cuando estuvo en el Centro Penitenciario La Joya, que en diligencia de allanamiento efectuada en el año 1995 a una de sus propiedades en el edificio Excelsior Plaza, Torre A, Apartamento 3C, funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, específicamente el Licenciado ROSENDO MIRANDA y el Licenciado ARTURO GONZÁLEZ BASSO, se habían apropiado de la suma de un millón doscientos diecisiete mil dólares, que se encontraban en una caja fuerte movable. Además, de unas armas que posteriormente eran utilizadas por el escolta del Licenciado ROSENDO MIRANDA. (fs. 89-90)

Agregó, que vehículos de su propiedad eran también utilizados por el Licenciado ROSENDO MIRANDA, el Licenciado PATRICIO CANDANEDO, así como por el Doctor PABLO QUINTERO LUNA, entonces Director de Seguridad Nacional. (f. 93)

Cabe señalar, que afirmó que la finca de su propiedad denominada "La Padrísima", ubicada en el Residencial Altos del María, en el Distrito de Chame, era utilizada por el señor CARLOS BARÉS, quien fuera Director de la Policía Nacional, así como por Comisionados y funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para diferentes actividades. (f. 92)

En cuanto al requerimiento de dinero que le hicieran a cambio de la libertad de su esposa, MENDOZA GALLARDO expresó, que no fue timado directamente, sino que él ofreció al Comisionado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, entonces Director de Información e Investigación Policial, al Licenciado ROSENDO MIRANDA y al Licenciado PATRICIO CANDANEDO, cederles una suma de dinero como acto de arrepentimiento, la que ascendió a doscientos mil dólares y entregada a una abogada. (fs. 90-91)

Constan en el expediente, certificaciones expedidas tanto por Altos de Vistamares, S. A., así como por el Registro Público, en las que se indica que FERNANDO MENDOZA GALLARDO, no tiene propiedad en el proyecto Altos del María, ni bienes inmuebles inscritos, respectivamente. (fs. 98, 100-101)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 14 de 6 de abril de 2006, solicitó se dicte un SOBSEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, según lo establece el numeral 1, del artículo 2208, del Código Judicial, toda vez que no se ha acreditado la comisión del hecho punible constituido como delito Contra la Administración Pública, en ninguna de sus modalidades.

Arribó a la conclusión expuesta, atendiendo a que el señor FERNANDO MENDOZA GALLARDO, si bien se refirió en su declaración a hechos que podrían constituirse en delito Contra la Administración Pública, ello no es evidenciado en las sumarias en investigación. Aunado al hecho, de que el mismo no es propietario de vivienda o finca en el Residencial Altos del María, así como tampoco de bienes inmuebles, tal como consta en certificaciones incorporadas al expediente.

Al respecto, señaló tal como lo dispone el artículo 918 del Código Judicial, que un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

Considerando lo antes enunciado, expresó que el señor MENDOZA GALLARDO, está privado de libertad por la comisión de Delito Contra la Salud Pública, cuya investigación le correspondió a los Fiscales PATRICIO CANDANEDO y ROSENDO MIRANDA, lo que genera dudas en la objetividad al momento de hacer los señalamientos y lo convierte en testigo sospechoso.

Además, indicó que el señor MENDOZA GALLARDO en declaración rendida afirmó, que fue él quien ofreció una cantidad de dinero a los funcionarios y la posibilidad de que se quedaran con la finca "La Padrisima", lo que no fue un requerimiento por parte de aquellos.

Por último, manifestó que no se determinó el tiempo en que presuntamente se suscitaron los hechos denunciados por el señor WALKER III, máxime si el señor MENDOZA GALLARDO no especificó el tiempo en que se dieron las supuestas conductas delictivas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos que dieron origen a esta causa y la opinión del Ministerio Público, se procede al análisis de las constancias procesales para determinar si existen elementos que permitan determinar la comisión de delito Contra la Administración Pública.

Primeramente, resulta necesario mencionar la contradicción existente entre uno de los hechos, que podría ser constitutivo de delito, sustentado por el señor WILLIAM WALKER III, en la denuncia presentada y lo manifestado por el señor FERNANDO MENDOZA GALLARDO, en su declaración jurada, toda vez que en principio, aquel señaló que funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Droga y de la Policía Nacional, habían solicitado al señor MENDOZA GALLARDO, una suma de dinero, así como la propiedad de la finca "La Padrisima", a cambio de otorgarle la libertad a la esposa del mismo, hecho éste, que no se suscitó de esta forma, según consta a fojas 90 y 91, toda vez que hubo un ofrecimiento de su parte y la entrega de una suma de dinero, equivalente a doscientos mil dólares, a una abogada, de la que no se hizo referencia de su identidad.

Observamos de las piezas procesales que constan en el expediente objeto de análisis, que el testimonio del señor MENDOZA GALLARDO, es el único que hace referencia a los hechos que podrían constituirse como delito. En tal sentido, el artículo 918 del Código de Procedimiento Penal, dispone que este testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

En este sentido esta Sala de lo Penal en fallo de 20 de junio de 1997, Registro Judicial de Junio de 1997, en la página 284, se refirió al artículo 905 del Código Judicial, que corresponde actualmente al 918, en los siguientes términos:

"El artículo 905 se ocupa del testimonio unitario, el cual no constituye plena prueba, pero sí constituye una gran presunción para el juzgador en el caso que se ventila, cuando dicha declaración emana de una persona que apreció directamente los hechos, que tuvo una clara percepción sensorial de los mismos, bien por ser víctima o espectadora y mantuvo una versión firme, segura, invariable a través de las etapas del proceso. La intermediación probatoria dada en el sumario, al recibir las declaraciones de sus ampliaciones, las diligencias de careo, mantienen la fuerza de su testimonio en calidad de gran presunción."

De lo anterior se colige, que en el caso que nos ocupa, este testimonio no puede siquiera considerarse como gran presunción, porque no se cumplen los presupuestos establecidos para tales efectos, ello es así, atendiendo a que el señor MENDOZA GALLARDO en su declaración, no precisó el tiempo exacto en el que se dieron los hechos que podrían ser delito, además de que no proporcionó mayores elementos probatorios que permitiesen determinar efectivamente la comisión del hecho punible, así como la vinculación de las personas presuntamente involucradas en el mismo, de manera tal que pudieran ser llamados a rendir declaración indagatoria, según lo contempla el artículo 2092, del Código Judicial.

Otro elemento a considerar, es la condición del señor MENDOZA GALLARDO como declarante, según el artículo 918 del Código Judicial, toda vez que puede concebirse como testigo sospechoso, atendiendo al hecho de que se encuentra privado de libertad por la comisión de Delito Contra la Salud Pública, investigación que correspondió a los Fiscales PATRICIO CANDANEDO y ROSENDO MIRANDA, tal como lo contempla el artículo 909, del Código de Procedimiento Penal.

Si bien es cierto, la ley no prohíbe su valoración, el juzgador debe apreciar la prueba en forma objetiva y de conformidad con las reglas de la sana crítica. En efecto, la Sala de lo Penal, determinó en sentencia de 27 de abril de 1994, Registro Judicial de Abril de 1994, página 164, lo que a continuación transcribimos:

"No se trata de que la condición de sospechoso prohíba valorar la deposición de un testigo, sino que su apreciación debe realizarse con mayor rigurosidad, a los fines de preservar el principio de imparcialidad."

Asimismo, es importante referirnos a las certificaciones expedidas por el Registro Público y Altos de Vistamares, S.A., en las que constan que el señor MENDOZA GALLARDO, no es propietario de bien inmueble, ni tampoco de vivienda o finca dentro del proyecto urbanístico Altos del María, lo que evidentemente no sustenta sus afirmaciones.

Por consiguiente, no habiéndose acreditado la comisión de un hecho punible y en relación a las consideraciones esbozadas, corresponde decretar SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, en esta causa, con fundamento en el numeral 1, del artículo 2208 del Código Judicial.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CESAR ENRIQUE SEGURA PINEDA. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 2-D

VISTOS:

La Procuradora General de la Nación, mediante escrito fechado seis de julio de dos mil seis, manifiesta que ha sido notificada de la resolución fechada diecinueve de junio de dos mil seis dictada por la Sala Segunda de lo Penal, que en su parte resolutive dispone:

“DECRETA sobreseimiento definitivo de la presente sumaria con relación al entonces Director de Catastro y Bienes Patrimoniales señor BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, quien ostenta actualmente el cargo de Ministro de Estado, y DISPONE devolver la presente sumaria al Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que califique el mérito del sumario en lo que respecta a los señores MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Consejo Municipal de Panamá.”

Indica la señora Procuradora que mediante Vista Fiscal fechada diecisiete de enero de dos mil seis recomendó que se acogiera al criterio del juzgador de circuito (de remitir el sumario seguido a BENJAMÍN COLAMARCO y a otros a la Sala Segunda de lo Penal), no obstante, mientras se resolvía la situación jurídica, éste (BENJAMÍN COLAMARCO) fue designado Ministro de Obras Públicas mediante Decreto N° 53 de veintiocho de abril de dos mil seis, de allí que, según el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolver la situación jurídica del Ministro BENJAMÍN COLAMARCO.

Como se advierte, la señora Procuradora en su escrito no identifica si se trata de la interposición de un recurso en contra de la resolución emanada por esta Sala de lo Penal. No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 476 del Código Judicial y en virtud a los hechos fácticos jurídicos claramente consignados en el aludido escrito, se procede a darle trámite de recurso de reconsideración por sólo admitir la cuestionada medida jurisdiccional, dicho medio impugnativo, conforme lo señalado en el artículo 1129 del Código Judicial.

Como quiera que el escrito presentado por la señora Procuradora ha sido interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los dos siguientes a la notificación de la resolución cuestionada, esta Sala concluye que prospera el reparo que le formula a la resolución fechada diecinueve de junio de dos mil seis, por cuanto está privativamente atribuido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entre otras funciones “...las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado...” (lit. b, num. 2 del art. 86 del C. J.).

Así pues, siendo la falta de competencia una de las causales que dan lugar a la nulidad según lo previsto en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial, esta Sala considera que la resolución cuestionada merece ser revocada y, en su lugar, inhibirse y declinar la competencia del sumario al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta al Ministro BENJAMÍN COLAMARCO y, en igual sentido, inhibirse y declinar la competencia de la situación de los señores MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA al Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin que estas autoridades sean las que entren a definir la situación jurídica de los acusados funcionarios.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada diecinueve de junio de dos mil seis dictada por esta Sala Segunda de lo Penal y, en su lugar, DISPONE: -Declinar la competencia del sumario al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la situación del Ministro BENJAMÍN COLAMARCO y; -Declinar la competencia del sumario al Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en lo que respecta a la situación de los señores MANUEL JIMÉNEZ MEDINA y JOSÉ DE LA ROSA.

Notifíquese.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY, CONTRA LA SENTENCIA N°1 DE 13 DE ENERO DE 2004 MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL LE IMPUSO A PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA, LA PENA DE VEINTICUATRO MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE VICTORINO VEGA PERALTA. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 472-F

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ E. DUTARY, ha formalizado recurso de apelación en contra de la Sentencia N°1 de 13 de enero de 2004 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez obtenga la libertad, por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de VICTORINO VEGA PERALTA.

Por haberse concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde a esta Sala analizar los puntos de disconformidad expresados por la parte recurrente.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

En primer lugar, el apelante plantea que su representado, PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA a lo largo de todo el proceso, sostuvo que reaccionó y lesionó a su contrario, para defender su vida, resaltando además, que el resultado del juicio lo ubica únicamente como delincuente primario.

Agrega como elementos a favor de su patrocinado, que éste es un buen padre de familia, que a pesar de no mantener un trabajo fijo, mantiene a su esposa y a sus dos (2) hijos menores de edad, quienes dependen únicamente de él.

Teniendo en cuenta estos argumentos y con respaldo en las disposiciones contenidas en el Título III del Libro I del Código Penal, el letrado solicita a esta Superioridad conceder a su defendido, ya sea la rebaja de la pena impuesta, la suspensión condicional de la ejecución de la misma o la conversión de la pena a días multas (foja 586).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

El licenciado DIMAS E. GUEVARA G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, luego de analizar el planteamiento vertido por el abogado defensor, señaló que dentro del cuaderno penal quedaron debidamente acreditadas las lesiones de VICTORINO VEGA PERALTA, de cuyo accionar delictivo se responsabiliza a PEDRO RODRÍGUEZ, quien utilizó para ello un arma idónea, como se establece con la evaluación médico legal visible a fojas 9, que establece una incapacidad provisional de 45 días a partir de la fecha del incidente.

Estima que la dosificación de la pena resulta ser acorde con la ejecución del hecho delictivo, que además no existen circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la sanción aplicada, aún cuando el imputado alegue que reaccionó y lesionó a VICTORINO VEGA, en defensa propia y sin intención, ya que en realidad consta que sin mediar palabras, PEDRO RODRÍGUEZ le propinó una certera puñalada en el abdomen, poniendo en peligro la vida de la víctima.

En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, expresa que procede la aplicación de la misma, porque se cumplen los requisitos mínimos exigidos en los artículos 77 y 78 del Código Penal, tales como, que la pena impuesta no exceda de los dos años de prisión, que el imputado no presente antecedentes penales.

Con relación a la conversión de la pena en días multas, precisa que en este caso no procede, ya que dicha fórmula tiene cabida cuando la pena de prisión impuesta no es mayor de un año.

El representante del Ministerio Público, concluye solicitando la confirmación de la pieza judicial impugnada (fs.588-590).

OPINIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

El licenciado HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, en su calidad de parte querellante, manifestó los hechos planteados por el apoderado del sentenciado, son subjetivos y alejados de la realidad y de los hechos que dieron origen a la investigación, lo que trajo como resultado que el jurado de conciencia lo encontrara culpable de la lesión con arma blanca.

Resalta además, que al tener dos (2) hijos, no es motivo para que se le otorgue a RODRÍGUEZ ÁVILA, un subrogado penal, advirtiendo que dicha situación familiar no le paso por su mente al ejecutar su designio en contra de VICTORINO VEGA, ni ha mostrado el más mínimo arrepentimiento hacia el ofendido, ni a su familia y que no consta que su historial policivo indique que se trate de delincuente primario.

Considera que el Tribunal fue benévolo al individualizar la pena impuesta al señor RODRÍGUEZ ÁVILA, por el delito cometido en contra de su representado, ya que tomando en consideración los factores que para ello establece el Código Penal, se escogió discrecionalmente como pena base la de veinticuatro (24) meses de prisión, lo que equivale a decir, que el Tribunal Superior no encontró dentro del expediente, otras circunstancias que modificaran o atenuaran la responsabilidad penal del procesado, razón por la cual estima, que se debe mantener la decisión adoptada (fs.592-593).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL

Por conocido lo medular de la impugnación presentada por el apelante y surtida la formalidad de ley de traslado del recurso a la representación del Ministerio Público y a la parte querellante, procede la Sala a resolver la iniciativa impetrada, de conformidad con la regla procesal que consagra el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente sobre los puntos de la sentencia que han sido objetados.

En cumplimiento de esta función jurisdiccional, se debe adelantar que en este negocio penal, el ciudadano PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA, un tribunal de jurados de conciencia le declaró culpable del delito por el cual fue llamado a juicio, es decir, homicidio en grado de tentativa, decisión visible a foja 544 y reverso de las sumarias.

De esta manera, resulta innegable que el tema de la responsabilidad penal no puede ser abordado en esta etapa procesal y por ello lo procedente es desestimar cualquier disconformidad que en este sentido se aduzca, por lo que resulta del todo improcedente que el recurrente alegue como causa de justificación del hecho, que supuestamente su defendido reaccionó y lesionó a su contrario para defender su vida.

De la exposición no concreta de argumentos que contiene el libelo de apelación, se extrae el interés del recurrente en sustentar como punto de discrepancia, la posibilidad de reconocer a favor de su defendido, la circunstancia atenuante referente a las condiciones físicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, prevista en el artículo 66 del Código Penal.

La Sala es del criterio, que en el caso que ahora nos ocupa, queda descartada la aplicación de la circunstancia atenuante peticionada, ya que de los antecedentes del caso no se comprueba de modo alguno que el señor PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA, en el desarrollo del hecho por el cual fue condenado, se encontraba en una situación de inferioridad física. Por el contrario, se consultan las declaraciones rendidas por el propio afectado y por el señor SANTOS DANIEL RODRÍGUEZ (fs.10-11 y 167-169), quienes expresan que sin mediar siquiera provocación, el imputado RODRÍGUEZ ÁVILA se abalanzó con un cuchillo que portaba en una de sus manos, sobre la anatomía de VICTORINO VEGA, infiriéndole una herida que puso en peligro su vida según se dictaminó en el examen médico legal visible a foja 9 del expediente.

Se tiene que el apelante discrepa también, de la dosificación de la pena que efectúa el A-Quo, ya que opina, que existen otros elementos que permiten acceder a una rebaja de dicha sanción, tales como, el hecho que su representado es delincuente primario, que es un buen padre de familia de dos hijos menores de edad, que depende necesariamente de él.

Tal y como ha precisado en otros pronunciamientos, esta Judicatura de lo Penal, es respetuosa sobre la discrecionalidad, salvo excesos manifiestos, que tienen los tribunales de instancia al momento de dosificar la pena, toda vez que el juzgador es quien ha tenido inmediatez con los hechos demostrados como objeto del proceso, vale decir, a la prueba cierta y plena de todos y cada uno de los elementos del hecho punible y de la responsabilidad del acusado (Cfr. Fallo de 3 de agosto de 2005).

Desde este enfoque, la individualización de la pena aplicada al sentenciado RODRÍGUEZ ÁVILA, fue dictaminada con sujeción a los criterios normados en el artículo 56 del Código Penal, donde el Tribunal de la Causa toma en consideración de manera expresa, los factores establecidos en los numerales 3 y 6 de dicha excerta legal, que hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al destacar las causas y la forma en que se ejecutó la ilicitud, así como la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, en cuyo aspecto constata que el procesado es delincuente primario. De lo anterior se colige que contrario a lo aducido por el impugnante, si tomó en consideración en el fallo, la condición de delincuente primario de su patrocinado.

Además, se logra constatar que el quantum de la pena se encuentra dentro de los límites establecidos para el tipo penal que se estima infringido (art.131 del C.P.), es decir, el homicidio en grado de tentativa, ya que la sanción a imponer oscila entre los veinte (20) y noventa y seis (96) meses de prisión y en esta ocasión el A-Quo estableció la pena principal en veinticuatro (24) meses. Lo expuesto permite considerar que en el caso de RODRÍGUEZ ÁVILA, el método de dosificación de la pena fue aplicado correctamente.

Finalmente, se observa que el censor ha encaminado a través del recurso de apelación, peticiones improcedentes ante esta

instancia, a efectos de examinar la posibilidad de acceder a los mecanismos de conversión de la pena impuesta a días multas o en su defecto, la suspensión condicional de la pena aplicada. La Sala advierte de inmediato que las solicitudes en referencia, no pueden ser atendidas directamente en la alzada, ya que la aplicabilidad o calificación de estos beneficios, forman parte de las potestades jurisdiccionales que tiene el Tribunal que ventiló o atendió la causa penal y en ese sentido, es ante dicha sede judicial donde deben encaminarse. En todo caso, de elevarse dicha petición especial, ante el Tribunal competente, se salvaguarda el derecho de promover la alzada ante esta Superioridad.

Por tanto, esta Superioridad concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla a la caso penal en estudio.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N°1 de 13 de enero de 2004 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor PEDRO RODRÍGUEZ ÁVILA, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez obtenga la libertad, por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de VICTORINO VEGA PERALTA.

Devuélvase y notifíquese.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANDRES JIMÉNEZ GUERRA POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: MIRTHA VANEGA DE PAZMIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha del Carmen Vanegas S.
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	149-F

VISTOS:

La Licenciada MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, defensora pública del señor ANDRÉS JIMÉNEZ GUEVARA, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia fechada 24 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la cual se impuso al señor JIMÉNEZ GUEVARA, la pena de veinte (20) años de prisión, por el doble delito de homicidio en perjuicio de Damaris Jiménez Santos y Francisco Jiménez Guerra.

A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior individualizó la sanción que el imputado deberá cumplir como responsable del delito de homicidio por el cual fue declarado culpable por un jurado de conciencia.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En lo medular de su escrito de apelación, la recurrente plantea su inconformidad por las supuestas violaciones de derechos humanos de que fueron objeto el imputado y los principales testigos del proceso, familiares todos de las víctimas y del imputado.

En concreto, indica que al procesado se le tomó una diligencia indagatoria en el curso de una inspección ocular, practicada el día 19 de junio de 2003, sin la asistencia de un abogado, pese a que el día anterior, en la sede de la Personería de Cañazas, había solicitado la asistencia técnica de un abogado para rendir declaración.

A criterio de la defensora técnica, lo anterior resulta agravado, por cuanto que en ampliación de indagatoria de fecha 1 de julio de 2003, el imputado manifestó que había sido presionado para autoincriminarse, incluso mediante coacción física.

Luego de pasar revista de lo declarado por algunos testigos en cuanto a los presuntos vejámenes de que fueron objeto, la activadora judicial sostiene que si bien se reconoce del interés punitivo del Estado, tal prerrogativa no se puede ejercer soslayando los derechos fundamentales del imputado.

En base a lo manifestado, y pese a reconocer que el imputado fue encontrado culpable por un jurado de conciencia, la recurrente solicita que se anule el proceso, ante la ausencia de controles de legalidad sobre el material probatorio acopiado al proceso, y sobre el cual se apoya el fallo condenatorio.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

En su turno de oposición al recurso planteado, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, a cargo del Licdo. Tomás Muñoz Cedeño, sostuvo que el imputado, durante la diligencia de inspección ocular celebrada el día 19 de junio de 2003, declaró por su propia convicción y derecho de ejercer su defensa natural, sin la asistencia de un abogado, pero en conocimiento de sus garantías procesales.

Precisa la agencia fiscal, que la supuesta tortura que el imputado declaró ser víctima fue descartada, ya que la herida que tenía en su mano, estaba presente desde el día en que se realizó la primera indagatoria.

En relación a la denuncia formulada por algunos testigos del imputado, en cuanto a que fueron objeto de coacción para declarar en contra del imputado, el Fiscal llama la atención sobre el hecho que algunos otros familiares se acogieron al artículo 25 constitucional y declinaron rendir declaración.

Indica que las quejas que formula la recurrente por los supuestos hechos de tortura contra el imputado, fueron investigadas en sede administrativa por la PTJ, sin que se determinara que el detective Camaño hubiese incurrido en tal acción, que incluso fue descartada por el Corregidor de Cerro Plata, cuando el imputado estaba en dicho Despacho bajo custodia de la PTJ.

Finaliza solicitando a la Sala que desestime la petición de la parte recurrente, dada la inexistencia de los vicios que ésta invocó.

DECISIÓN DE LA SALA

Al resolver el mérito del recurso planteado, considera la Sala que, en estricto derecho, la pretensión de la recurrente deviene inatendible, por cuanto la apelación en un proceso por jurados de conciencia, sólo está instituida para controlar la tarea de individualización de la pena que realiza el Tribunal Superior, más no para entrar a considerar el fondo del veredicto de culpabilidad que emite el jurado de conciencia, es decir, no es dable entrar a revisar el tema de la responsabilidad, pues dicha tarea es exclusiva de los jurados, según lo precisa el numeral 12 del artículo 2353 del Código Judicial, y el imputado se acogió al derecho de ser juzgado en conciencia.

No obstante, como el recurso plantea la pretensión de nulidad del proceso, en base a supuestas pretermisiones de derechos fundamentales en perjuicio del imputado y otros testigos del proceso, vale exponer las siguientes consideraciones, en sustento del fallo de segunda instancia.

En este sentido, es importante destacar que el artículo 3 del Código Penal establece la sanción de nulidad de los procesos penales que se sigan con omisión de los derechos y garantías fundamentales de los imputados, consecuencia que es reiterada con similares connotaciones en el artículo 1950 del Código Judicial.

La Sala Penal es del criterio que "además de las causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, el artículo 1950 ibidem fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidas en los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial."(Cfr. sentencia del 19 de septiembre de 2003, Mag. Ponente Roberto González).

A propósito de confirmar la posibilidad de revisar en la alzada, aspectos más allá al mero debate de la individualización de la pena, en procesos por jurados de conciencia, es importante citar el fallo de fecha 27 de septiembre de 1999, en el cual la Sala penal sostuvo:

"De lo transcrito surge claramente que se ha incurrido en un grave error que contraviene totalmente nuestras disposiciones legales, al violar de manera clara y directa el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, por cuanto que se sometió a un Jurado de Conciencia la situación penal de dos personas por un delito por el cual no habían sido llamadas a responder, es decir, por el delito de asociación ilícita para delinquir.

La transgresión del debido proceso se hace más patente aún, toda vez que los señores BOSCO DE LA GUARDIA y NAVARRO CARVAJAL resultaron absueltos del delito de homicidio, por parte del Jurado de Conciencia y sin embargo condenados por el delito de asociación ilícita, siendo éste precisamente un delito por el cual no fueron encausados.

Dado lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe proceder a enmendar este error conforme a lo señalado en el artículo 1974 del Código Judicial (ahora 1950), el cual establece que "Los procesos que se sigan en contravención a los artículos precedentes son nulos ...".(fallo de la Sala Penal de 27 de septiembre de 1999, Mag. Ponente Graciela Dixon).

De lo transcrito se advierte la posibilidad que tiene la Sala, ante un manifiesto y protuberante error procesal, de anular actuaciones que resulten evidentemente contrarias a los derechos y garantías constitucionales y legales de los procesados.

De modo que, de comprobarse las transgresiones a los derechos fundamentales que la recurrente denuncia, no habría reparo en declarar la nulidad del proceso seguido en contra de ANDRÉS JIMÉNEZ GUEVARA. Veamos entonces.

Lo medular del cuestionamiento de la apelante radica en la supuesta violación del derecho de defensa y a la asistencia de un letrado en perjuicio del imputado. Alega la recurrente que al procesado se le tomó una diligencia indagatoria en el curso de una inspección ocular, practicada el día 19 de junio de 2003, sin la asistencia de un abogado, y pese a que el día anterior, en la sede de la Personería de Cañazas, había solicitado la asistencia técnica de un abogado para rendir declaración.

Al consultar las constancias del proceso, constata la Sala que en efecto el día 18 de junio de 2003, el sindicado se acogió al derecho fundamental de ser asistido por un abogado (fs. 77), razón por la cual se suspendió la recepción de su declaración indagatoria, a espera de contar con un defensor para el imputado.

Sin embargo, al día siguiente, en el curso de una inspección ocular al sitio del hecho investigado, se llevó a cabo la ampliación de la declaración indagatoria del señor Jiménez, quien, según el acta que se levantó a tal fin, declaró libre de apremio y en forma espontánea, en conocimiento de los derechos constitucionales que le asisten. Esta acta fue suscrita por el señor Jiménez, de lo cual se colige que estuvo de acuerdo con el contenido de dicha diligencia (fs.110).

En opinión de la Sala, no existen elementos para estimar que la recepción de la ampliación de la declaración indagatoria, haya sido realizada con la infracción de los derechos fundamentales del señor Jiménez; por el contrario, si el imputado conocía sus derechos constitucionales, que incluso había ejercido el día anterior, negándose a declarar sin la asistencia de un abogado, no se explica porqué el sindicado durante la inspección ocular declinó su posición de ser asistido por un abogado, teniendo la experiencia del día anterior, cuando al manifestar su deseo de ser asesorado por un abogado, la diligencia se suspendió inmediatamente.

Para la Sala Penal, el hecho que la ampliación de la declaración indagatoria en la que el imputado supuestamente confesó, sin ser asistido por un abogado, se haya realizado después de una primera declaración en la que el sindicado sí se acogió a dicho derecho, resulta en una actuación que, si bien deviene contraria a sus propios actos, no está vedada por el ordenamiento procesal penal panameño, y como quiera que no se aprecian elementos formales que indiquen que dicha declaración fue receptada por medios ilícitos, conserva total y plena validez.

Por tanto, carece de sustento el argumento de la defensora en cuanto a que la declaración indagatoria del imputado, en la cual se hizo confeso, adolece de control de legalidad, al no ser asistido por un abogado; lo cierto es que el imputado sí fue informado de los derechos que le asistían cada vez que se le recibía declaración, y cuando declaró sin la asistencia de un abogado defensor, estaba en conocimiento de que tenía derecho a solicitar quien lo defendiera técnicamente.

Finalmente, la Sala tampoco comparte el planteamiento de la defensa en cuanto a que otros miembros del grupo familiar fueron presionados para declarar en contra del imputado, pues a todos se le puso en conocimiento que, por mandato constitucional, no estaban obligados a declarar contra un pariente. Es con base en este derecho, que algunos miembros del grupo familiar se abstuvieron de declarar en el proceso, según sea precia en las constancias del expediente.

Por lo anterior, debe la Sala descartar los argumentos de la apelante y en su lugar proceder a confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia fechada 24 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la cual se impuso al señor JIMÉNEZ GUEVARA, la pena de veinte (20) años de prisión, por el doble delito de homicidio en perjuicio de Damaris Jiménez Santos y Francisco Jiménez Guerra.

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA DEL CARMEN VANEGAS S.
ROBERTO GONZALEZ R. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON A. RODRÍGUEZ C., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE DIDIO DARINEL BARRIA. PONENTE. ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Roberto González R.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 271-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial condenó a NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) AÑOS, una vez satisfecha la pena principal; como autor del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamó DIDIO DARINEL BARRÍA (FS. 765-775).

Contra la decisión jurisdiccional, tanto el imputado como su Defensor anunciaron apelación en el momento de la notificación. Presentado el escrito de sustentación por el procurador judicial del imputado, el recurso fue concedido en efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Defensor de Oficio Distrital del Cuarto Distrito Judicial de Panamá; centra su desacuerdo en la calificación que del hecho hace el Tribunal Superior.

Para el apelante, el delito de homicidio doloso agravado por ensañamiento o medios de ejecución atroces, según el concepto de la jurisprudencia patria, requiere que se haya comprobado en el expediente un elemento intelectual que sugiera la intención del agente para causar un daño superior en la víctima, lo que no se comprueba en el proceso dado que su representado es un analfabeta y además los hechos se presentaron un lapso de tiempo breve. Agrega el Defensor Distrital que se hace necesario acreditar si se produjo un sufrimiento superior en la víctima, situación que debe ser desechada toda vez que no encuentra sustento en las pruebas insertas en el expediente.

Aclara el Defensor de Oficio Distrital, que el Tribunal Superior ignora que, de acuerdo a lo narrado por la testigo VIELKA YAMILETH RUDAS CAMPOS, el hoy occiso, se quitó la camisa y portando dos botellas en las manos, se aproximó a NELSON AGRISEL CORRALES RODRÍGUEZ para invitarlo a pelear, no obstante, éste último intenta salir del lugar pero es persuadido por el hermano de Didio Darinel Barría, quien se encontraba en la puerta del lugar con un cuchillo en mano, por lo que a NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ CORRALES no le quedó otra opción que defenderse.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciado EDUARDO E. GUEVARA C., recomendó confirmar la sentencia impugnada.

Para el representante del Ministerio Público en el expediente se demuestra el interés del imputado de provocar la muerte del occiso aumentado el sufrimiento del mismo, lo que se obtiene del número, ubicación y gravedad de las heridas observadas en el óbito.

CUADRO FÁCTICO

En las primeras horas de la madrugada del día 4 de julio de 2004, en el establecimiento conocido como "el Boite Yamileth" ubicado en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, se dio un hecho de sangre en el que perdió la vida DIDIO DARINEL BARRIA, quien según el protocolo de necropsia, falleció como consecuencia de shock hipovolémico por lesión a la arteria carótida izquierda y heridas múltiples con objeto contuso cortante.

De acuerdo al veredicto emitido por un jurado de conciencia, se tiene como responsable de los hechos a NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ CORRALES.

ANÁLISIS DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, en este momento procesal, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por el apelante, de conformidad con la regla establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

Observa la Sala que la disconformidad del licenciado Moisés Espino Bravo reside en el juicio de tipicidad que realiza el Tribunal Superior al subsumir la conducta del imputado en el homicidio doloso agravado por medio de ejecución atroz.

Al respecto conviene verificar lo dicho por el Tribunal Superior en la Sentencia censurada.

En este sentido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial señaló que:

"...la conducta punible del procesado NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ CORRALES, encuentra adecuación típica en el numeral 3º del artículo 132 del Código Penal, que contiene la figura del Homicidio Doloso Agravado cuando se verifique por medios de ejecución atroces, al advertir que en la ejecución del acto homicida el victimario actúa con ensañamiento"(fs. 767-768).

El juzgador de primera instancia arriba a la conclusión expuesta, tomando en cuenta el número de heridas que se advierten en el cuerpo del occiso, de acuerdo al protocolo de necropsia; así como lo dicho por la testigo LOREN VALDERRAMA en el sentido las lesiones proferidas iban dirigidas hacia el área del cuello y rostro de la víctima y que luego de cometido el hecho, el imputado va tras el occiso hacia la parte de afuera del bar YAMILETH y reingresa nuevamente con una actitud desafiante ante el resto de los presentes

en el establecimiento, quebrando botellas y vociferando "quién respondía"; versión que el A quo encuentra secundada en las deposiciones de los testigos Vielka Yamileth Rudas Campos y Emiliano Vargas Amaya (fs. 769-770).

Al respecto la Sala debe indicar que coincide con el Tribunal Superior cuando señala que ha sido criterio de esta superioridad que los conceptos de ensañamiento y medio de ejecución atroces, para el caso específico del delito de homicidio agravado, son equivalentes, y en definitiva se utilizan para describir la conducta del agente cuando éste, con el interés de ocasionar la muerte a una persona, inflige un trato cruel o deliberadamente aumenta el dolor o el sufrimiento de la víctima (cfr. fallo de 30 de octubre de 1997).

FALLO DE 21 DE MAYO DE 2003

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia de este tribunal coinciden al manifestar que la agravante de medio de ejecución atroces contiene un aspecto objetivo, que es causar la muerte, y un aspecto subjetivo que consiste en que el agente tenga la intención de aumentar el dolor y el sufrimiento de la víctima mediante la inflicción de un castigo cruel e innecesario para cometer el ilícito".

FALLO DE 17 DE JUNIO DE 1997

"Al agravar el homicidio causado por medios de ejecución atroces, el sujeto activo comete el homicidio utilizando medios que aumentan, por su carácter cruel e inhumano, el sufrimiento de la víctima, o sea que el hecho de utilizar como arma idónea para causar la muerte un instrumento que de por sí conlleve una muerte poco usual y dolorosa para la víctima, presupone el animus de causar un sufrimiento adicional".

Al escrutar el caudal probatorio obrante en autos, nos encontramos que en el protocolo de necropsia (fs. 117-127) se indica que el cuerpo del occiso presentaba un total de 17 heridas ocasionadas con objeto contuso cortante siendo la de mayor relevancia, aquella que le fue acertada en el cuello antero superior izquierdo, que lesionó piel, músculos, nervios, vasos sanguíneos, afectando la arteria carótida izquierda lo que produjo la muerte por shock hipovolémico.

Por otro lado, se advierte que dentro del expediente reposan un número plural de declaraciones rendidas por los testigos presenciales del hecho, a saber: Vielka Yamileth Rudas Campos (fs. 10-13 y 147-151), César Antonio Castillo Valdés (fs. 14-17). Loren Valderrama Carrillo (fs. 22-25), Emiliano Vargas Amaya (fs. 37-42), José Eliécer Ortega (a) "Pulumgui"(fs. 43-46) Alfredo Israel Huertas Barría (fs. 100-105) y Alfredo Ildos Huertas (fs. 207-211).

En sus descargos, el imputado manifestó que el día de los hechos se encontraba en el Bar Yamileth tomando unas cervezas, se aproximó el hoy occiso y lo llamó por su apodo ("NIGRE"), él lo saludó, sin embargo, Didio Darinel Barría le manifestó que venía de la Joyita y "quería guerra con él"; agrega que trató de persuadirlo indicando que eran amigos y que se "dejara de eso", luego observó "malicia" en la persona de Didio Barría y fue cuando éste sacó una botella quebrada y lo hirió en la mano, entonces agarró una botella de cerveza, la quebró y procedió a "enfrascarse" con aquel para luego salir del lugar y entregarse a la policía(fs. 74-83).

Ahora bien, tras revisar los testimonios de las personas que presenciaron el hecho, así como también lo que indico el imputado en sus descargos; la Sala se aparta de la fundamentación jurídica a la que acude el Tribunal Superior para establecer el escenario fáctico.

Para la Sala, la versión suministrada por LOREN VALDERRAMA CARRILLO dista mucho de ser la mas precisa. Ello es así, puesto que el A quo omite tomar en consideración que la misma llevaba más de ocho horas de estar laborando, además que de acuerdo a lo dicho por ella misma, así como por lo expuesto por VIELKA RUDAS CAMPOS y CÉSAR CASTILLO, aquella se encontraba "tomando", sin descartar que la propia testigo acepta que viene a tener percepción de los hechos luego que VIELKA YAMILETH RUDAS CAMPOS le advierte que una persona está golpeando a un muchacho que se encontraba sin camisa (fs. 23).

Luego entonces, la Sala es del criterio que VIELKA YAMILETH RUDAS CAMPOS es la persona que ofrece la versión más exacta y prolija de los acontecimientos; esta aseveración encuentra sustento en el hecho de que era la única persona que no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en ese momento, además siempre tuvo contacto visual con los protagonistas del suceso, estando ubicada a una distancia relativamente cercana del escenario en que se verifica el hecho; circunstancia que se corrobora en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 410-423, 435-453, 528-533) así como en los informes de planimetría forense preparados por la Policía Técnica Judicial (fs. 499-510). Siendo así las cosas y habida cuenta que de lo dicho por la testigo VIELKA YAMILETH RUDAS CAMPOS se obtiene que el hoy occiso invitó a pelear al imputado, circunstancia que es secundada en lo dicho por NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, así como por el hecho que los testigos EMILIANO VARGAS y LOREN VALDERRAMA coinciden en señalar que vieron conversando al DIDIO DARINEL BARRÍA con NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ CORRALES; se tiene en consecuencia que la reacción del imputado estuvo condicionada por la incitación que hace el hoy occiso para sostener una contienda.

Ahora, conforme se desprende de los informes de evaluación psiquiátrica y psicológica(fs.138-139; 391-392) conviene aclarar al Defensor de Oficio, que el hecho que el imputado sea un analfabeta, no atempera su capacidad cognoscitiva para entender los parámetros mínimos que gobiernan la vida en sociedad, entre ellos el respeto por la vida ajena, por lo que esta circunstancia no puede presentarse como una excusa para suprimir la posibilidad que el imputado pueda incurrir en la comisión de un hecho ilícito y por añadidura obrar con crueldad.

Sobre el particular, estimamos pertinente citar lo dicho por esta Corporación en fallo de 29 de julio de 1996.

" la persona por muy ignorante que sea, entiende que la vida humana es un bien supremo que no se puede aniquilar, sin que se cause un daño grave e irreparable y sin que tal supresión atente contra las exigencias de la vida social, ya que la ilicitud de la

acción de darle muerte a una persona es de todos conocida, sin necesidad de tener determinado grado de escolaridad ni mucho menos un aprendizaje especial.”

Para la Sala, el acervo probatorio inserto en autos no deja claro si el autor del ilícito ha procedido con sevicia, pues surgen dudas si aparte del interés de ocasionar un daño la víctima, haya contemplado el anhelo de provocar la muerte del mismo, auxiliándose en un medio o herramienta idóneo para provocar el deceso en forma inhumana y cruel, pues los hechos ocurrieron en periodo breve de tiempo, en buena parte condicionados por la ingesta de bebidas alcohólicas(fs.289) y la estimulación del agraviado; por tal razón; esta Superioridad es del criterio que nos encontramos ante un homicidio simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, el cual presenta un tramo punitivo comprendido entre los cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Para la dosificación de la pena se tomará en consideración lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 del artículo 56 del Código Penal. Así las cosas, se tiene que la acción típica, antijurídica y culpable del agente cegó la vida de una persona que contaba con la edad de 25 años (fs. 457) al momento de la comisión del ilícito; imputado Nelson Agrisel Rodríguez, es una persona analfabeta, sin embargo, no presenta alteración de las facultades mentales que le impidan conocer el contenido ilícito de su acción; y finalmente se tiene que el imputado acudió voluntariamente al Destacamento Policial del Distrito de Tonosí el mismo día en que se verificaron los hechos(fs. 8); por tales circunstancias se fija la pena base en diez (10) años de prisión. Sin embargo, debe tenerse presente que el historial penal y policivo de Nelson Agrisel Rodríguez (cfr. fs. 132) revela que fue condenado previamente por la comisión de delito contra el patrimonio a 33 meses de prisión, sin que se haya registrado el cumplimiento de esa sanción (fs.685), por tal razón es aplicable lo dispuesto en los artículos 59, 71 y 72 del Código Penal, por lo que se procede a aumentar la pena impuesta en una cuarta parte, lo que representa dos (2) años y seis (6) meses; en razón de lo cual la pena impuesta queda fijada en doce (12) años y seis (6) meses de prisión.

No se aprecian circunstancias atenuantes.

Adicional a la pena principal, se procederá a aplicar al imputado pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, así como el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio por el término de cinco (5) años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; MODIFICA la Sentencia de seis(6) de abril de dos mil seis (2006) proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y en consecuencia CONDENA a NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ (a) “NIGRE”, cuyas demás generales constan en autos, a la pena de doce (12) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos o empleos públicos y de elección popular, así como el ejercicio del derecho activo y pasivo del sufragio por el término de cinco (5) años, contados a partir de la satisfacción de la pena principal; por la comisión del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de quien en vida se llamó Didio Darinel Barria.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A GABRIEL ANTONIO BOSQUEZ BUTLER Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDA PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	11 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	222-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, contra la sentencia n°.50 de 04 de agosto de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual resolvió sancionar al señor GABRIEL ANTONIO BOSQUEZ BUTLER, a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, por considerarlo autor del delito de homicidio, en perjuicio de JOSÉ LUIS ALFREDO MOYA GARCÍA (fs.358 - 362).

LOS HECHOS

La investigación penal inició producto de la muerte causada a JOSÉ LUIS ALFREDO MOYA GARCÍA el día 10 de junio de 2003 en el Distrito de San Miguelito.

Resultaron vinculados con el ilícito GABRIEL ANTONIO BOSQUEZ BUTLER y DANIEL PITTI GUERRA.

GABRIEL BOSQUEZ BUTLER rindió declaración indagatoria y aceptó la realización de la conducta ilícita, pero alegó que no tuvo la intención de causarle la muerte a MOYA GARCÍA (fs.64-67).

El Ministerio Público únicamente petitionó el llamamiento a juicio de BOSQUEZ BUTLER (fs.286-299), solicitud que acogió el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente concentró su disconformidad con la resolución impugnada, en lo que atañe a la cuantía de la pena impuesta, puesto que consideró que el tribunal a-quo no tomó en consideración, al momento de dosificar la pena, los motivos determinantes del hecho, tales como las diferencias personales que existían entre la víctima y el imputado.

Agregó que, tampoco se valoró que el procesado confesó espontáneamente que había cometido el ilícito, aclarando que lo hizo sin el ánimo de causarle la muerte al occiso, razón por la que le disparó en el muslo; y ello porque con anterioridad MOYA GARCÍA le había disparado.

Concluyó señalando que la pena impuesta por el a-quo no se compadece con la condición de delincuente primario y con su aceptación de responsabilidad, por lo que petitionó se reforme la sentencia recurrida y se imponga una pena más justa al imputado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial se opuso al recurso de apelación interpuesto y concordó con el criterio del Tribunal Superior, por cuanto estimó que se valoraron adecuadamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la calidad de los motivos determinantes de la conducta anterior y posterior del imputado.

Agregó que en la presente etapa procesal no son debatibles las consideraciones del recurrente, respecto a que la intención del imputado fue herir y no matar a la víctima, circunstancia que fue calificada en el auto de llamamiento a juicio.

Concluyó señalando que la condición de delincuente primario no obliga al tribunal a partir de una pena determinada, sino que es una circunstancia que puede valorar sobre la base de las reglas de la razón y la sana crítica.

Por las razones anteriores, solicitó se confirme la resolución impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la defensa técnica, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la parte actora, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primera instancia, resulta importante anotar que la individualización judicial de la pena es una prerrogativa que corresponde al tribunal de instancia y que ha de ser respetada por el superior al resolver la alzada, siempre y cuando se hayan tomado en cuenta las circunstancias descritas en el artículo 56 del Código Penal.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el respeto a la individualización de la pena que realiza el a-quo, encuentra su fundamento en el principio de independencia judicial y en la discrecionalidad que tienen los jueces para la realización esa tarea. (Fallo de 2 de agosto de 1996; R.J. agosto, Pág.233).

Sobre lo anterior, la sentencia de 30 de enero de 1996, señaló lo siguiente:

"...nuestro ordenamiento jurídico le asigna al juzgador discrecionalidad para fijar el quantum de la pena base, atendiendo los factores o características de cada hecho punible que señala el artículo 56 del Código Penal"

Ahora bien, esa discrecionalidad, según el criterio de esta Corporación, está condicionada a que el juzgador explique con claridad las razones sobre las cuales sustenta la sanción que impone. Así, la sentencia de 30 de abril de 1993 (R.J. abril, Pág. 53), advirtió que:

"Corresponde al Tribunal que fija la medida de la pena explicar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la dosimetría punitiva aplicada. Mientras más sustento jurídico se aporte por el tribunal al momento de dictar la sentencia, mejor podrá ejercerse la defensa tanto de la sociedad como del sindicado, abonando en la confianza y credibilidad de los usuarios del sistema judicial."

Referente a la alegación formulada por el recurrente, hemos aclarado que la condición de delincuente primario es un elemento que puede o no tomar en consideración el juzgador al dosificar la pena.

Quiere decirse que la consideración del estado de delincuencia primaria, queda al arbitrio de la facultad discrecional que tiene el tribunal que impone la pena, porque esa circunstancia no está contemplada en la ley como causa de atenuación de la pena.

Respecto al caso que ahora nos ocupa, observamos que el A-quo fijó la pena base en 9 años de prisión, en consonancia con el intervalo penal previsto para el delito de homicidio simple, según se halla tipificado en el artículo 131 del Código Penal, por lo que se entiende que en dicha fijación tomó en cuenta la condición de delincuente primario.

Establecida la pena base, contrario a lo señalado por el recurrente, de inmediato el Tribunal Superior explicó las razones y fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición de la aludida sanción penal, por lo que consideramos que la tarea de individualización de la pena se efectuó adecuadamente.

Ello es así, porque en la sentencia recurrida se indica lo siguiente:

“Para llegar a este monto penal el Tribunal ha tomado en cuenta además de la jerarquía del bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo que acompañan la ejecución del hecho, caracterizado por la agresión con arma de fuego del sujeto activo frente a un sujeto pasivo desarmado. También se han tomado en cuenta la calidad de los motivos determinantes, habida cuenta de que existe información en el expediente de diferencias personales preexistentes entre el agresor y su víctima. Finalmente. Debe dejarse constancia de que el Tribunal ha tomado nota de que a foja 136 del expediente reposa certificado de antecedentes penales del sindicado, atestando que con anterioridad al hecho que ahora se investiga no registraba antecedentes policivos ni penales, elemento este que coadyuva a no hacer más gravosa la pena aplicable. Los elementos aquí considerados por el Tribunal se corresponden con los numerales 2; 3; 4 y 6 del artículo 56 del Código Penal”.

Como se ve, el a-quo, al dosificar la pena, abordó todos los aspectos que en opinión del letrado, no fueron considerados, por lo que el recurso interpuesto carece de fundamento.

De otra parte, la afirmación hecha por el letrado, en el sentido que el procesado agredió a la víctima porque en ocasión anterior ésta lo había herido, lejos de constituir un elemento a favor de GABRIEL BOSQUEZ, demuestra su deseo de venganza y la presencia de un dolo directo, por cuanto quiso la realización del hecho.

En consecuencia, dados los razonamientos anteriores, procede confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia n°.50 de 04 de agosto de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual resolvió sancionar al señor GABRIEL ANTONIO BOSQUEZ BUTLER, a la pena principal de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, por considerarlo autor del delito de homicidio, en perjuicio de JOSÉ LUIS ALFREDO MOYA GARCÍA.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO PEREA GARCIA, SINDICAO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	11 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	181-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, del recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró responsable penalmente a PABLO PEREA GARCÍA por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio ULISES ALBERTO FRIAS, y lo condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años a partir del cumplimiento de la pena de prisión (fs. 382 a 398).

Cabe indicar que la defensa del procesado recaía sobre un abogado particular, a quien se le notificó de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, fue el propio imputado quien en uso de su defensa natural, presentó escrito de sustentación (fs. 401 a 404).

Igualmente, se debe indicar que el aludido escrito fue remitido a la Secretaría de esta Sala Penal, mediante Oficio N° 1276-S fechado cinco de abril de dos mil seis, a pesar de haber sido presentado tiempo antes el cuatro de enero de dos mil cinco, según dejó consignado la propia Secretaría del A-quo (f. 404). Se advierte así, una demora injustificada en el trámite de once meses, por cuanto no es sino hasta el cinco de diciembre de dos mil cinco que el A-quo dictó resolución corriéndole traslado al Ministerio Público del referido escrito de sustentación (f. 406), lo cual, ni siquiera se ha justificado.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la madrugada del primero de noviembre de dos mil, en el Jardín El Suspiro, ubicado en el Corregimiento de Victoriano Lorenzo, del Distrito de San Miguelito, se registró un hecho de sangre en el que resultó mortalmente herido ULISES ALBERTO FRIAS NIETO a causa de disparo por escopeta en la cabeza, según reveló Protocolo de Necropsia (f. 122).

A este hecho criminoso fue vinculado PABLO PEREA GARCÍA, a quien, posteriormente, se le llamó a responder en juicio (fs. 308 a 317).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura, analizar y decidir el recurso legalmente concedido, sólo sobre los puntos a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos:

En tal empeño, se advierte que la pretensión del imputado gira en torno a lograr una condena menos severa, porque, según él, está arrepentido y se le salió el disparo que le quitó la vida al hoy occiso.

Sostiene que se ha tomado como referencia que el perito en balística, JOSE SAMANIEGO, no concuerda con su versión. Sin embargo, alega que si un arma no tiene el seguro puesto con cualquier movimiento brusco se puede tocar el gatillo y dispararse el arma, como a él le sucedió.

Señala que considera haber actuado irresponsablemente al no haber tomado las precauciones necesarias, pero, dieciséis años es toda una vida, por lo cual solicita sea reconsiderada por una pena menos severa (fs. 401 a 404).

Ahora bien, al confrontar la sentencia recurrida, observamos que el juzgador A-quo concluyó que el hecho investigado está contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, esto es, por premeditación y motivo fútil. Sin embargo, no explica ni sustenta las razones que le llevaron a esta conclusión.

Pese a tal deficiencia incurrida por el A-quo, la Sala procederá a examinar las constancias de autos a objeto de determinar si se acredita o no alguna de las modalidades de agravación del delito del homicidio que se aluden de modo genérico en el fallo impugnado.

En tal empeño, se tiene que ERICK EDUARDO CASTILLO al rendir declaración manifestó que aproximadamente a la 1:40 de la madrugada se encontraba en el billar El Suspiro en compañía de tres compañeros de trabajo HECTOR, JORGE y ULISES. Señala que, estando allí, ULISES fue al baño y antes de ir les comentó que cuidaran la bolsa de él (declarante), luego, al regresar, el servidor del local, que también se encontraba en el baño, salió primero y después su compañero y al llegar a la mesa en donde se encontraban jugando intempestivamente el servidor del local con un arma le disparó a ULISES y salió por una puerta huyendo (fs. 20-21). Al preguntársele por el motivo del hecho, respondió no tener conocimiento (f. 21). Además indicó que presente el día del hecho también se encontraba el "coima" del local apodado "ZURDO" (f. 22). Más adelante, precisó que el día del hecho no hubo forcejeo ni discusión, no se produjo nada, su compañero se encontraba alegre jugando porque la mayoría de las mesas las había ganado (f. 153).

Igualmente, se tiene que HECTOR MATEO ATENCIO CORTEZ expresó haber presenciado el hecho ocurrido en el Billar El Suspiro, en San Miguelito, aproximadamente a la 1:00 A.M. Manifestó que su amigo JORGE, el difunto y otro compañero de trabajo, ERIC CASTILLO, se dirigieron al billar El Suspiro y al llegar comenzaron a jugar y a tomar cervezas, luego, como a veinte para la una de la mañana, el difunto fue al baño y antes de ir les dijo que cuidáramos el maletín de ERIC, luego, cuando salió del baño, el sujeto que servía las cervezas se dirigió a la barra, sacó una escopeta y se dirigió a donde el occiso, éstos hablaron y sólo escuchó a la víctima que dijo si "habíamos cuidado el maletín". Cuenta que, en ese momento, el sujeto se colocó al frente del ofendido, el hoy difunto trató de alzar un "taco" de billar y el sujeto le apuntó con el arma, el occiso se volteó y al darle la espalda el sujeto le disparó impactándolo atrás de la cabeza (fs. 23-24). Indicó que el día del hecho había varias personas, entre las que se encontraban el cantinero, el coimero y un despachador de cervezas que también resultó herido (f. 25). Al igual que ERICK E. CASTILLO, puntualizó que entre el hoy occiso FRIAS y el sujeto que le disparó no hubo ninguna discusión (f. 25). Más adelante, reiteró que el día que se produjo el hecho entre ULISES FRIAS y PABLO PEREA no hubo ningún forcejeo (f. 160).

JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, testigo presencial del hecho, por su parte manifestó que, estando en el lugar del suceso, observó a ULISES ALBERTO FRIAS dirigirse al baño, luego, al regresar al área, el sujeto que les despachaba las cervezas

llegó allí y dijo QUIEN ES EL QUE ESTABA PREGUNTANDO POR EL MALETIN, con una escopeta en mano, en ese momento la víctima se encontraba de espaldas y al voltearse el sujeto que tenía la escopeta le disparó y salió corriendo (f. 28). Señala que no hubo motivo ni provocación para que esta persona desarrollara esa conducta (f. 28). También indicó que el día del hecho entre el occiso y el sujeto que le disparó no hubo ninguna discusión (f. 29). Al preguntársele por el motivo del hecho, respondió que no tenía idea ni tampoco encontraba explicación (f. 29). Más adelante, agregó que el día del acontecimiento el señor PABLO PEREA GARCÍA (imputado) cuando cargó la escopeta y apuntó al muchacho (hoy occiso) antes de dispararle dijo “cuál es la cizaña con el maletín” y le disparó (f. 154).

LIMBER JAMINTON ESCUDERO TORRES, trabajador eventual en el Billar del Jardín El Suspiro, manifestó también haber presenciado el hecho. Por su parte, testificó el día del hecho observó al occiso dirigirse al baño del billar y al rato al sujeto apodado DIABLO, quien resultó ser PABLO PEREA G., luego, la víctima salió y llegó a la mesa en donde jugaba, DIABLO también salió del baño, llegó a donde el occiso y ambos conversaron, después, uno de los amigos del hoy occiso se les acercó a hablarles, en ese momento, vio que DIABLO se movió de allí, entró al bar y regresó con una escopeta, se le acercó al ofendido y al amigo y escuchó cuando DIABLO le decía a ambos TU ME ESTAS BUSCANDO, TU ME ESTAS BUSCANDO y el agraviado le dijo MATAME PUES MATAME, se le acercó y DIABLO montó la escopeta y le disparó (fs. 30-31). Agregó que el día del hecho entre el occiso y el imputado no vio que se amenazaran ni manotearan cuando conversaban (f. 33).

OSCAR AGAPITO BARRIA DELGADO, cantinero del billar El Suspiro, testigo presencial del hecho, manifestó no haberse percatado cuando DIABLO se metió en el bar, que se dio cuenta cuando salía del bar con el arma en la mano en dirección a la mesa en donde se encontraba la víctima y sus acompañantes (f. 34). Expresó que observó a DIABLO conversando con el hoy occiso que tenía un “taco” de billar en la mano (f. 34). Indicó que ZURDO, administrador del billar, trató de apaciguarlos diciéndole a DIABLO qué hacía con esa arma y, luego, observó que el arma que tenía DIABLO se disparó, hiriendo al muchacho (fs. 34-35). Al preguntársele qué originó la discusión, respondió que no se percató (f. 35).

PABLO PEREA GARCÍA, al ser indagado y preguntársele cuál fue la discusión que tuvo con ULISES FRÍAS, manifestó que no hubo ninguna discusión, que le informó a éste que iban a cerrar el local y que controlaran su impertinencia porque estaban golpeando la mesa del local y eso era prohibido (f. 61). También indicó que el día del hecho se encontraba custodiando el bar y el hoy occiso le gritó y se le abalanzó, forcejearon y el arma se disparó (f. 61). Más adelante, expresó que el día del hecho el ofendido lo amenazó diciéndole que jugara vivo que tenía lo suyo (f. 133). Además, al preguntársele si tenía problemas con FRÍAS, respondió que no (f. 134). Sin embargo, aceptó que en una ocasión hubo un mal entendido con el hoy occiso por una bolsa que encontró tirada en el piso, que la bolsa era de un amigo de ULISES FRÍAS que le dijo a él que jugara porque cargaba lo suyo (f. 135).

Examinadas las declaraciones rendidas por ERICK EDUARDO CASTILLO, HECTOR MATEO ATENCIO CORTEZ, JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LIMBER JAMINTON ESCUDERO TORRES, OSCAR AGAPITO BARRIA DELGADO, así como la indagatoria rendida por PABLO PEREA GARCÍA, la Sala debe manifestar que no comparte la conclusión del A-quo en el sentido que el homicidio se ejecutó con premeditación, por cuanto, la jurisprudencia patria tiene bien establecido que para configurarse la premeditación en el homicidio deben concurrir, entre otros elementos, la elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, lo cual, en autos, no se ha podido acreditar. Esto es así, por cuanto si bien de los testimonios de LIMBER J. ESCUDERO T. y de JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ G., se constata que el imputado antes de desplegar su conducta homicida, se acercó a reclamarle al hoy occiso, ni lo dicho por éstos ni por los testigos ERICK E. CASTILLO, HECTOR M. ATENCIO C., OSCAR A. BARRIA D. permiten acreditar con certeza que el actuar del imputado estuviese precedido de un plan preconcebido, de allí que, al no estarlo no es posible concluir, como lisa y llanamente concluyó el A-quo, que estamos ante un homicidio por premeditación.

De otra parte, en cuanto a que el homicidio se perpetró por motivo fútil, debemos destacar primeramente que la jurisprudencia patria ha definido esta circunstancia como aquellas baladías, nimeas, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio (Cfr. Fallo de 20 de febrero de 2001, R. J. Febrero, 2001, pág. 218).

Siendo así, la Sala advierte que según la propia afirmación del imputado el hoy occiso lo amenazó diciéndole que “jugara vivo que tenía lo suyo”. Por el contrario, tenemos que dos testigos, los señores LIMBER J. ESCUDERO T. y JORGE E. GONZÁLEZ G. coincidieron en señalar que el imputado fue quien se le acercó y le reclamó al hoy occiso. Otro testigo, el señor OSCAR AGAPITO BARRIA DELGADO, por su parte señaló que el imputado con arma en mano se dirigió a donde el hoy occiso y los vio conversando, pero sin alcanzar a escucharlos.

Las declaraciones de los testigos que anteceden, en conjunto, permiten acreditar con suficiente certeza que el día del hecho investigado fue el imputado PABLO PEREA GARCÍA quien con arma en mano se le acercó al señor ULISES ALBERTO FRIAS NIETO y sin mediar justificación alguna le disparó, cegándole la vida. Igualmente, con las declaraciones de testigos del hecho, constatamos que entre el hoy occiso y la víctima no hubo forcejeo alguno, contrario a lo manifestado por el justiciable.

Así pues, tenemos que el imputado ha intentado justificar su proceder por la amenaza del hoy occiso de que “jugara vivo que tenía lo suyo”, de allí que, teniendo como válida la referida afirmación, así como los indicios que emergen de lo dicho por los testigos según los cuales el imputado y la víctima fueron vistos conversando, esta Colegiatura concluye que es innegable que la sola amenaza

del hoy occiso, tantas veces alegada por el imputado, es demostrativa a todas luces de un evidente motivo insignificante y reprochable en el actuar del imputado, más aún cuando ni siquiera entre ellos hubo ningún forcejeó.

Luego entonces, a pesar de los reparos introducidos, concluimos que la sentencia recurrida merece ser confirmada en virtud a lo señalado en líneas precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo declaró responsable penalmente a PABLO PEREA GARCÍA por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio ULISES ALBERTO FRIAS y lo condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBEN MAUGHN CORNEJO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de Agosto de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	207-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°41 de 10 de mayo de 2005, condenó a RUBÉN ENRIQUE MAUGHN CORNEJO, a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de EUCLIDES CÓRDOBA.

Contra esta medida judicial, el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, actuando en su condición de defensor de oficio del sentenciado Maughn Cornejo, formalizó recurso de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el defensor técnico solicita el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común, establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en consideración que el imputado Maughn Cornejo "ha vivido en un ambiente social que no es el mejor...en la calle 25 del Corregimiento del Chorrillo, un área marginada, criminógena" (f.428).

De igual manera, peticiona, a los efectos que se disminuya la pena de prisión que le fue aplicada al procesado, la consideración que "no registra antecedentes penales...es la primera vez que sufre detención preventiva por haber cometido un hecho ilícito" y que "existía un conflicto entre RUBÉN MAUGHN y la víctima" (f.428).

El recurso de apelación propuesto fue corrido en traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, agencia de instrucción que solicita la confirmación de la sentencia apelada, por estimar que "el juzgador a-quo cumplió con los parámetros y requisitos que exige el Capítulo II y IV del Libro Primero del Código Penal para la fijación de la pena"; que "El elemento a que alude la defensa referente al medio o ambiente, no debe ser valorado...como atenuante, porque sería tanto como calificar de positivo que el procesado sea premiado por convivir y por corresponder con su conducta a las actividades delictivas propias de un área calificada como peligrosa delinencialmente"; y que "El hecho de que conste, que no le aparecen antecedentes penales y policivos al imputado, no está contemplado como atenuante" (f.437).

Cabe anotar, que el procesado Maughn Cornejo hizo llegar al expediente, manuscrito donde sustenta recurso de apelación (fs.430-433). No obstante, como quiera que sus reparos están dirigidos a sustentar su inocencia en el hecho de sangre por el cual fue condenado, la Sala procede a desestimarlos, pues la culpabilidad del procesado fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 405 de la encuesta penal, lo que es indicativo que el tema sobre su responsabilidad penal, no está sujeto a censura ni objeciones.

El análisis del recurso de apelación formalizado por el defensor de oficio del imputado, está condicionado a la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, que otorga competencia al tribunal de alzada para pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución judicial que ha objetado la parte apelante.

Como cuestión preliminar, se resalta que el presente negocio guarda relación con la muerte violenta de Euclides Córdoba, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 4 de mayo de 2003, en las inmediaciones de la calle 23 del corregimiento de El Chorrillo, provincia de Panamá, a consecuencia de varios impactos por proyectiles de arma de fuego que le propinara Rubén Enrique Maughn Cornejo. Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte de Córdoba sobrevino por: “-SHOCK HIPOVOLEMICO -LACERACION VISCERAL Y DE GRAN VASO -HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO” (F.130).

El primer reclamo formulado por la defensa oficiosa radica en el reconocimiento de la circunstancia de atenuación común, consagrada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, referente a: “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente” (Resalta la Sala).

A propósito de la procedencia de este elemento de atenuación, la jurisprudencia nacional ha manifestado, que se trata de una circunstancia librada al criterio o facultad discrecional del juzgador, lo que significa que no constituye una atenuante de obligatoria aplicación, al momento de definir la situación penal del sujeto activo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 2004. M.P. César Pereira Burgos).

Aunado a esto, el actor apela a la solicitud de reconocimiento de la atenuante examinada, basado en que el imputado Maughn Cornejo “ha vivido en un ambiente social que no es el mejor...en la calle 25 del Corregimiento del Chorrillo, un área marginada, criminógena” (f.428). Sin embargo, no aporta elemento probatorio alguno que demuestre que el ambiente donde se desenvolvía el sujeto activo, incidió o influyó en la materialización de la conducta homicida.

Esta Superioridad ha sostenido que “muchas veces se tiende a equivocar el concepto de ‘las condiciones del ambiente’, porque por el hecho de que (sic) una persona viva en barrios catalogados como de alta peligrosidad, no significa que este individuo sea peligroso ante la sociedad, porque se ha demostrado de que (sic) muchas personas se han criado dentro de estos barrios y en hoy día (sic) son personas honorables”; por ello es indispensable que “el Juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes psicológicos, informes de trabajo social y otros, si en efecto, el ambiente que rodeaba al sujeto influyó en la conducta desplegada” (Énfasis de la Sala) (Sentencia de la Sala Penal de 3 de septiembre de 2003. M.P. Anibal Salas).

Como quiera que la atenuante común solicitada por el apelante, no es una circunstancia de obligatoria aplicación; que se encuentra librada al criterio discrecional del juzgador, y en vista que no existe constancia probatoria que demuestre que el imputado Maughn Cornejo suprimió la vida de Córdoba, influido por la peculiar condición del ambiente donde habitaba, la Sala desestima el reparo que se formula a este respecto.

La siguiente censura que plantea el recurrente, radica en la consideración de dos situaciones en favor del sentenciado, para disminuirle la sanción penal que le fue aplicada: 1. que no registra antecedentes penales, y 2. que existía un conflicto con la víctima (f.428).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala advierte que la dos circunstancias anotadas por la defensa, corresponden a los factores que describe el artículo 56 del Código Penal, para fijar el quantum de la pena base. No obstante, resulta que el texto legal de esta disposición penal fue expresamente atendida por el Tribunal “A-Quo”, al momento de individualizar el reproche punitivo contra el imputado, tal como se consulta a foja 419 del expediente. En consecuencia, carece de asidero jurídico pretender, nuevamente, la consideración de los factores que describe el citado artículo 56, para replantear la dosificación de la pena impuesta.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene admitido que “para que el método de tasación de la pena, se entienda correcta y jurídicamente satisfecho, el juzgador de la causa debe acatar, estrictamente, los factores legales enumerados en el artículo 56 del Código Penal, y en base a ello, escoger la pena aplicable al caso, la cual se debe encontrar, dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para la conducta penal infringida por el sujeto activo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 25 de septiembre de 2002).

En este caso, el juzgador de la causa cumplió con esos parámetros procesales, al expresar los factores que justificaban la aplicación de la pena base escogida, y al establecer la sanción punitiva (12 años), dentro del intervalo penal fijado en la norma legal vulnerada (art.131 del Código Penal), esto revela que el método de individualización judicial de la pena, fue correctamente atendido por el tribunal de instancia.

Acreditada la improcedencia de los reclamos planteados por el defensor de oficio del sentenciado, lo que sigue en derecho es confirmar la sentencia condenatoria, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia N°41 de 10 de mayo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condenó a RUBÉN ENRIQUE MAUGHN

CORNEJO, a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, luego de cumplida la pena principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de EUCLIDES CÓRDOBA.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	255
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	255
ADVERTENCIAS DE ILEGALIDAD PROPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. JD-1334 DE 12 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE CONCESIONARIOS QUE TENGAN POSICIÓN DOMINANTE EN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICO LOCAL (101), QUE LLEVA A CABO DICHA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	255
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	255
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. DANABEL DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 81/2006 DEL 16 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG-03/03. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	255
Impedimento.....	259
INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.) DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LAURENTINO GUDIÑO BAZÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	260
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-5845 DEL 13 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FRANCO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO 2652-05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CHARPENTIER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	263
Nulidad	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ARBT-030-2006 DEL 17 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO DE LA ANAM. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, CONTRATO NO. 2-033-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., MODIFICADO POR LA ADDENDA NO. 1 DE 26 DE ABRIL DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M. Y JANETH CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DEL 19 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA SALOMÓN PONCE AGUILERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	266
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. PAUL BOUCHE MORRISON, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/NO. DE 10 DE MAYO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE PROCLAMÓ AL PROFESOR JOSÉ CORONEL COMO DECANO DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	267
SOLICITUD PREVIA.....	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AROSEMENA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	269
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-0144 DEL 20 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, EN REPRESENTACIÓN DE WALDESTRUDIS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 97-2005 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE DAVID. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NÚM.2005-10,337-DMYSC-SDV DEL 20 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	272
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE BORGS TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO N 51 DE 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL N 24,927 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGRM-98-93 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1909 DE 31 DE MARZO DE 2000, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-1979 DE 19 DE MAYO DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO OPERACIONAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1997 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) Y LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL AUTO S/N DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL	

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	280
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES JD-4163 Y JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) EN REPRESENTACIÓN DE INGRID MARLENI RIOS DE MORENO O INGRID MARLENI RIOS BARRIOS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N DN9-UTO-06370 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LA N DN9-UTO-00256 DEL 17 DE ENERO DE 2005, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	283
Plena Jurisdicción	284
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-1798 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-71 DEL 26 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	285
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASARES DE LA TORRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 387-LEG DEL 9 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	287
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HANS MALEK, EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-5873 DE 22 DE FEBRERO DE 2006, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4482 DE 13 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	288
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PELNA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE AMBIEN-T, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0113-2006 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0422 DE 22 DE MARZO DE 2001, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO BILINGÜE VISTA ALEGRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-E-2013 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	297
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YANIS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 072 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUB GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN HERNÁN LÓPEZ ALEMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0001 DEL 5 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	305
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO SAEZ ALFARO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 183-R-91 DEL 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	308
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ISOMERY IVETTE PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 14 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPREVENTA SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS TRECE EXASENTADOS DEL EXTINGUIDO ASENTAMIENTO CAMPESINO ESFUERZO CAMPESINO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	313
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. JD-4392 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	314
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 221 DE 5 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	316
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-4405 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	318

EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES BRISAS DE LLANO BONITO S. A., Y CAROL CITY INVESTMENT S.A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 13 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO V., EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL VILLALOBOS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5216-03 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO SÁNCHEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 01-124 DE 1 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NAIROBIA ESCRUCERÍA EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.C.S. MAR.-021-04 DEL 31 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES.N. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, SARKISSAN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N 049-99 DEL 6 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (A.N.A.M.) Y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.003-06 DEL 6 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA DE SEGURIDAD EN LOS PREDIOS EN QUE LA EMPRESA ADELANTA TRABAJOS DE RELLENO, DECISIÓN REITERADA EN LA NOTA NO. MEF-AR-SE-086-2006 DE 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF-ÁREAS REVERTIDAS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	332
EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TUN A TUN WORLDWIDE INC, INMOBILIARIA YELENA S. A., Y ROMÁN ROBAYNA PERDOMO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	334
Reparación directa, indemnización.....	335
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZA RANGEL DE ORTEGA, PARA QUE SE CONDENE A EL ESTADO PANAMEÑO Y A LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU ESPOSO RAMÓN DONATO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	335

Casación laboral	339
Casación laboral	339
QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	339
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	341
Apelación	341
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MILTON BINNS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE YOHAIRA Y. DOMÍNGUEZ Y ANA LUISA ROLLIZO M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	341
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A BIENVENIDO SAUCEDO Y BOLNEY RODRÍGUEZ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	342
Excepción	344
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA SAURÍ DE GALÁSTICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE TESORERÍA MUNICIPAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	344
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN PERURENA SAA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR VICTOR MANUEL OSORIO RIOS Y OTROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	346
EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO ELIÉCER MEJÍA MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORREILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)	348
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ELOY PAZMIÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HUMBERTO ARCE MEREL, JAIME ELOY PAZMIÑO Y AMÉRICA DE UJUETA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	351
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARIE CORPORATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSEMARIE CORP., S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	353
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE KERUM INTERCONTINENTAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	357
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	358
Impedimento.....	360

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ANTONIA ISABEL DÍAZ MCFARLANE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	360
Incidente	360
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOYDETH MELÉNDEZ RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO FERTIL PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MARCIANO GUTIERREZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	360
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. LORENA CHANG ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA Y MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMÉN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	361
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	362
INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA INTERPUESTA POR LA LCDA. CARLAMARA SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES MODULARES, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A INSTALACIONES MODULARES, S.A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	364
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	366
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTRELLA DE BOCAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A FERRUCCIO RIZZETO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	369
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERRUCCIO RIZZETO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	370
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTRELLA DE BOCAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FERRUCCIO RIZZETO. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	372
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA POR FALTA DE ACTIVIDAD PROCESAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE XADI, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE XADI, S.A. Y A ARTURO MÉNDEZ TAPIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	374
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DE VEIRA ARROCHA DE VALENCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	376
Tercería coadyuvante	378
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO G., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR	

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA SOCIEDAD FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., DISTRIBUIDORA DE PAPEL, SERVILLETAS Y CUADERNOS, S.A., ÁNGEL MODESTO JAÉN E INMOBILIARIA DIFO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	378
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS CÁRDENAS DOMINGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DESECHOS SÓLIDAS, S. A. (CREDESOL). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	381
Tribunal de Instancia	385
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES JD-4163 Y JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	385

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIAS DE ILEGALIDAD PROPUESTAS POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. JD-1334 DE 12 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE CONCESIONARIOS QUE TENGAN POSICIÓN DOMINANTE EN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICO LOCAL (101), QUE LLEVA A CABO DICHA ENTIDAD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 178-05 179-05 180-05 Y 181-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (en adelante CWP) interpuso ante la Sala Tercera cuatro advertencias de ilegalidad contra la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), dentro del proceso de clasificación de concesionarios que tengan posición dominante en el servicio de telecomunicación básico local (101), que lleva a cabo dicha entidad. Tales advertencias fueron acumuladas mediante Auto de 19 de abril de 2004, tal como se aprecia a foja 97.

Encontrándose el negocio en la etapa de elaboración de la sentencia, la actora presentó el escrito visible a foja 475, mediante el cual desiste de las precitadas advertencias de ilegalidad.

En concepto de la Sala, no existen reparos que formular al desistimiento presentado por la actora, pues, el mismo es permisible en este tipo de proceso, conforme al artículo 66 de la Ley 135 de 1943. Además, el desistimiento fue hecho por persona capaz y debidamente facultada, según consta en los poderes con que se acompañó cada una de las advertencias (ver fs. 84, 181, 277, 374).

Conviene precisar, que la oposición al desistimiento presentada por el apoderado judicial del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ver f. 478-480), no impide a la Sala acoger dicha iniciativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 1095 del Código Judicial, en concordancia con el último párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO de las cuatro advertencias de ilegalidad promovidas por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. contra la Resolución No. JD-1334 de 12 de abril de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICDA. DANABEL DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 81/2006 DEL 16 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL

PROCESO NEG-03/03. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 378-06

VISTOS:

La licenciada DANABEL DE RECAREY, actuando en nombre y representación de la Autoridad del Canal de Panamá, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución No. 81/2006 del 16 de mayo de 2006, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso NEG-03/03.

La RESOLUCIÓN que se pretende impugnar, resuelve:

“ ... Es importante señalar que en el caso que nos ocupa, la disputa de negociación se originó con la inconformidad de la Administración con una de las provisiones de la Convención Colectiva de un derecho adquirido del representante certificado y no de una propuesta iniciada por el RC.

Por todo lo antes expuesto, hemos determinado que el tema del suministro de energía eléctrica por parte de la ACP al Panamá Área Metal Trades Council, involucra un cambio en la Convención Colectiva en lo relativo al establecimiento de una responsabilidad que el Empleador asumió al momento de negociar la Convención Colectiva, al indicar que “Los cobros por ... la electricidad se harán según las tarifas de servicio cobradas a los trabajadores”. Texto del cual puede inferirse claramente que el empleador proporcionará el servicio.

La anulación de este derecho es un asunto negociable a criterio de la Junta, fundados para ellos en el contenido de la provisión de la Sección 11.05 de la Convención Colectiva vigente.

Como consecuencia de lo anterior, la Administración tiene la obligación de negociar con el Representante Certificado el tema relativo al suministro de energía eléctrica y así será declarado”(sic)

1. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La recurrente luego de exponer los hechos sobre los cuales ha fundamentado su solicitud de que se revoque en todas sus partes la Resolución No. 81/2006 de 16 de mayo de 2006 expedida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del caso NEG-03/03 por considerarla contraria a la Ley, argumentó lo siguiente (fs. 6-10 del cuadernillo):

1-Que la Ley 6 de 1997 para la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad es “la ley pertinente” y la misma prohíbe a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) comercializar al detal la energía eléctrica y estableció, al privatizarse el servicio, que la actividad de distribución y comercialización de la misma sólo podía ejercerla aquel agente que obtuviera una concesión de parte de la autoridad competente, por tanto, al decidir la Junta de Relaciones Laborales (JRL) que dicho suministro de energía eléctrica a las instalaciones del Representante Certificado (RC) es negociable, no tomó en consideración que la propia PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) invocó la cláusula 11.05 de la Convención Colectiva donde se establece que las partes aceptan que no se podrá hacer cumplir las disposiciones de la Convención que discrepen con la ley pertinente (f.7).

Explica la recurrente que la ACP, obtuvo una licencia de autogenerador de parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERGSP) en atención a las facultades que la Ley le ha otorgado a la autoridad canalera, tomando en cuenta sus instalaciones eléctricas que le permitieron realizar esta actividad de autoabastecimiento de energía eléctrica y considerando que por su propia naturaleza, la ACP no puede optar por una concesión de esta índole.

2-Que la decisión de JRL además de ser contraria a lo dispuesto en la ley pertinente, también lo es con la disposición legal que regula las materias objeto de toda negociación, es decir, el artículo 102 de la Ley Orgánica de ACP, ya que la norma es clara en señalar cuáles son los aspectos sobre los cuales procede la negociación entre las partes y en ellos no se incluye el tema relacionado al suministro del servicio público de electricidad.

3-Que la petición de negociar la prestación del suministro de electricidad hecha a la ACP, carece de fundamento y en ese sentido debió pronunciarse la JRL, toda vez que las relaciones laborales dentro de las instituciones del Estado necesariamente deben ajustarse a lo que dispone y permite la Ley acogiendo el principio de legalidad que consagra la Constitución.

4-Que la decisión de la JRL que se pretende impugnar, establece un patrocinio exclusivo a favor de un sindicato que no se le brinda a otros, por lo que hace incurrir a la ACP en una condición de práctica laboral desleal, aunado a que la resolución impugnada contradice lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al no permitir que se hiciera cumplir una norma que entraba en conflicto con la Convención Colectiva cuya vigencia incluso es anterior a las disposiciones de ésta última.

Sobre este aspecto, continúa argumentando la recurrente que, la Comisión del Canal de Panamá (CCP) sí pudo prestar dicho servicio a sus trabajadores en virtud de que sus instalaciones estaban fuera del área de concesión de las distribuidoras eléctricas por motivo de que las mismas no revirtieron a Panamá hasta el 31 de diciembre de 1999. En tanto, la ACP tiene el deber de respetar la Ley pertinente y los contratos de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad luego de que éste servicio fuera privatizado, y así obligar entonces a los sindicatos a respetar los mismos mediante la contratación de los servicios públicos privatizados (f.9).

5- Que la ACP es una persona jurídica de Derecho Público y como tal se rige por el principio de legalidad que deben acatar todas las entidades del Estado contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional, por lo que no se le puede obligar a pactar la prestación de un servicio siendo este acto contrario a lo dispuesto en la Ley 6 de 1997 (f.10).

Fundamentándose en lo anterior, la proponente del medio impugnativo solicita se revoque en todas sus partes la Resolución No. 81/2006 de 16 de mayo de 2006 expedida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del caso NEG-03/03 por ser contraria a la Ley, y en consecuencia, se declare que la Autoridad del Canal de Panamá no está obligada a suministrar energía eléctrica a las instalaciones del Representante Certificado, en este caso, Panamá Área Metal Trades Council, por considerar la prestación de este servicio violatorio de la Ley 6 de 1997.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO

El licenciado EMILIO BATISTA MIRANDA, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), se opone al recurso interpuesto solicitando se declare legal la Resolución No. 81/2006 de 16 de junio de 2006 y alega lo siguiente:

1-Que la Convención Colectiva celebrada entre el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales y la Comisión del Canal de Panamá, entró a surtir efecto el día 23 de julio de 1998 y la vigencia de la misma se extiende hasta tanto se culminen las negociaciones del nuevo pacto (f.16).

2-Que dicha Convención Colectiva contiene acuerdos respecto a facilidades que el empleador debe proveer al Sindicato como un beneficio obtenido por ser este último parte de la estructura de la propia agencia canalera.

3-Que el Administrador tiene la potestad privativa de aprobar o desaprobar cualquier parte de la Convención antes de que esta surta efectos, facultad que no aplicó en el momento oportuno (f.16)

4-Que el artículo 11 de la mencionada Convención Colectiva, establece los mecanismos para solventar discrepancias de su aplicación con alguna Ley, por lo que la Administración ha incumplido en el sentido de que no invitó a negociar al Representante Certificado luego de que consideráse la existencia de un conflicto, vulnerando deliberadamente un derecho del Sindicato. La Administración debió cumplir con su deber de invitar a renegociar la Sección 23.11 de la Convención Colectiva que se refiere al uso de las instalaciones oficiales y que incluye el suministro de energía eléctrica a las instalaciones del Representante Certificado siendo este parte "indisoluble" de la organización denominada Autoridad del Canal de Panamá (f.17)

5-Que entre las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva se establece que el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO (Sección 11.04 de la Convención Colectiva) es el mecanismo único mediante el cual se puede enmendar, modificar, alterar o renunciar al cumplimiento de la misma, por tanto, de haberse cumplido con la Convención Colectiva, el Sindicato habría tenido la oportunidad de negociar de buena fe, ya sea que se subvencionara la energía eléctrica o que se le proporcionara sin costo alguno.

Con base a lo expuesto anteriormente y a otras consideraciones consultables de fojas 17 a 19 del cuadernillo del recurso, la contraparte solicita se rechace de plano el recurso y confirme la Resolución No. 81/2006 de 16 de mayo de 2006 en todas sus partes.

3. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de resolver la presente controversia, conviene destacar que dentro del proceso de Disputa de Negociabilidad NEG-03/03 se dictó la Resolución No. 88/2006 (f. 53 del proceso) mediante la cual se admitió el recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad del Canal de Panamá debidamente representada por la LICDA. DANABEL DE RE CAREY contra la Resolución NO. 81/2006 de 16 de mayo de 2006 de la Junta de Relaciones Laborales, por lo que en virtud de la competencia conferida por el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 para decidir sobre las apelaciones contra la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, la Sala Tercera de la Corte procede a manifestar su criterio de la siguiente manera.

Análisis de la controversia

El acto que se pretende impugnar es la Resolución No. 81/2006 mediante la cual la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, declara NEGOCIABLE el suministro de energía eléctrica por parte de la ACP a las instalaciones del Representante Certificado, por considerar que esta fue una responsabilidad que el Empleador asumió al momento de celebrarse la Convención

Colectiva entre la Administración del Canal de Panamá (entonces Comisión del Canal de Panamá) y la Unidad de Empleados No Profesionales, motivo por el cual “La anulación o modificación de este derecho es un asunto negociable ...” (Res. No. 81/2006).

En consecuencia de lo anterior, la recurrente solicitó que la resolución fuese revocada fundamentando la misma en que dicha decisión la ha llevado a incurrir en un acto contrario a la Ley 6 de 1997, emitida con anterioridad a la vigencia de la Convención Colectiva, mediante la cual se le prohíbe vender el suministro de electricidad al detal luego de la privatización de ese servicio público y de la reversión a Panamá de las instalaciones que conformaron la zona canalera.

Además ha manifestado la representante de la parte apelante, que no puede solicitársele a la Junta de Relaciones Laborales su dictamen respecto a una negociación que no se ha dado.

Por su parte, el Panamá Área Metal Trades Council (PAMTC) alegó que en la Convención Colectiva suscrita por las partes, se establece el mecanismo para dirimir este tipo de conflictos, procedimiento que no fue acatado en este caso por la Administración y que motivó que se elevara una petición ante la Junta de Relaciones Laborales que resultó favorable.

Conclusiones

Ante tales argumentos expuestos por las partes y en contraste con las normas citadas, la Sala ha de señalar en primer lugar, que existe conflicto respecto a la implementación de la Ley 6 de 1997 y las disposiciones de la Convención Colectiva y en consecuencia esta condición afecta la aplicabilidad de la norma contenida en tales cuerpos legales traduciéndose ello en la obligación de las partes afectadas a llevar a cabo la presentación de propuestas y contrapropuestas de negociación sobre nuevos acuerdos que guarden directamente relación con los puntos regulados por la ley 6 de 1997 y que inciden directamente con lo establecido por la Convención Colectiva vigente.

Bajo ese prisma la Sala colige que deben cumplirse los procedimientos establecidos taxativamente por la ley procesal contenida, en este caso, en los acuerdos y convenciones celebrados entre la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá y sus sindicatos, que señalan a la negociación como el medio para variar los desacuerdos entre las partes y contravenciones a la ley pertinente.

En virtud de lo expuesto, consideramos que la Resolución impugnada se ajusta a derecho por cuanto hace cumplir los mecanismos de resolución de disputas establecidos por el Acuerdo No. 6 de 2000 y la Convención Colectiva, constituidos en ley entre las partes por lo que no puede ser variada unilateralmente como ha pretendido en este caso la parte recurrente.

El procedimiento de disputa de negociabilidad que ha sido debidamente reglamentado en el Acuerdo No. 6 de 2000 tiene como propósito que las partes cumplan con lo establecido en la Sección 11.05 de la citada Convención, la cual señala en la parte pertinente lo siguiente:

“La Comisión notificará al RC de cualquiera determinación de no seguir cumpliendo una disposición de la Convención y, al solicitársele, negociar con el RC, según lo exija la Ley y esta Convención.”(el subrayado es de la Sala)

Conviene señalar entonces que la Junta de Relaciones Laborales no ha impuesto a la Administración, con la declaración contenida en la Resolución impugnada, que otorgue un privilegio a un sindicato como tampoco que incurra en una infracción a la Ley, por el contrario, ha activado el mecanismo de negociación al que deben insertarse las partes en disputa una vez se presente un conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones y en la aplicación de la Ley, los reglamentos y lo acordado en las convenciones colectivas.

En este sentido cabe señalar que si bien una variación en el servicio de suministro de electricidad no es considerada como uno de los aspectos susceptibles de negociación enumerados en el artículo 102 de la Ley 19 de 1997 Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, lo es entonces como una “determinación de no seguir cumpliendo una disposición de la Convención (Colectiva)” (sección 11.05 C.C.) cuya vigencia se extiende hasta las negociaciones de una nueva y, rige sobre la Ley 6 de 1997 por ser posterior a ella, considerando también que para la celebración de la convención en 1998 la Administración ya contaba con la facultad que le otorgó la misma a través de su Sección 11.01, de aprobar o no la disposición objeto de la presente disputa, mas no se realizó observación alguna, lo que infiere un acuerdo entre las partes.

Por tanto, es deber de la Administración de la ACP, negociar el suministro de electricidad pactado en los términos señalados en la Sección 23.11 de la Convención Colectiva, una vez las condiciones de lo pactado variaron en 1997 con la privatización de los servicios públicos provocando un conflicto como se ha descrito en líneas anteriores.

Conclusiones

Sobre la base de que lo acordado mediante la Convención Colectiva deber ser respetado por las partes, en el caso que nos ocupa, la Administración deberá optar por su deber de negociar por considerar que una disposición de la misma contraviene la ley pertinente

En virtud de lo expresado, el contenido de la Resolución 81/2006 de la Junta de Relaciones Laborales se ajusta a los hechos y a derecho toda vez que la misma surge de su facultad privativa de declarar la negociabilidad de las propuestas y contrapropuestas presentadas por las partes y emitir su concepto al respecto, a fin de evitar la violación de los derechos y deberes contenidos en las disposiciones de la Convención Colectiva, más si de ello resulta una variación que intenta dejar sin efecto un derecho otorgado posteriormente a la vigencia de una ley, como es el caso específico del suministro de electricidad al local sede del Representante Certificado de los sindicatos que conforman los empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 81/2006 de 16 de mayo de 2006 proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de disputa de negociabilidad NEG-03/03.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.) DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE BELLSOUTH PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	1 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	411-04-A

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que lo declare impedido para conocer del incidente de tachas de peritos interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que promoviera la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.

Manifiesta el Magistrado, que formó parte –por más de 15 años- de la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, quien hoy día demanda al Ente Regulador de los Servicios Públicos en la controversia objeto de estudio y que, por ello, se encuentra impedido para conocer el presente negocio. Fundamenta su solicitud, en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que dispone como causal de impedimento “estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión”; y, a su vez, en el numeral 5 ibídem que trata sobre el interés del Magistrado en un proceso.

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, el resto de los Magistrados que integran la Sala, concluye que se encuentra dentro de la causal de impedimento a que se refiere el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que está impedido para conocer de la demanda contenciosa interpuesta contra la Resolución N° JD-4408 de 18 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo separa del conocimiento del negocio y DISPONE llamar al Magistrado Andrés Troyano para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDCCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE LAURENTINO GUDIÑO BAZÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 180-06

VISTOS:

Mediante Vista No. 506 de 10 de julio de 2006, el señor Procurador de la Administración ha solicitado a la Sala Tercera, lo declare impedido legalmente para intervenir en el proceso originado por la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el doctor RICARDO FRANCO AGUILAR, en representación de LAURENTINO GUDIÑO BAZÁN.

Manifiesta el señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, que su solicitud guarda su fundamento en el hecho de que mediante nota C-228 de 14 de diciembre de 2005, emitió opinión en atención a una consulta realizada por el doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, Rector de la Universidad de Panamá, relacionada al retiro definitivo de aquellos funcionarios del sector público que hubiesen cumplido los setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos, según lo establece la Ley 61 de 1998.

Ante lo solicitado, este Tribunal procedió con el examen de los elementos de prueba que componen el dossier, tal y como lo son la copia auténtica de la Nota No. 2652-05 de 27 de diciembre de 2005 (f.1 y 2), mediante la cual se le informa al recurrente sobre la decisión de la máxima autoridad de la Universidad de Panamá luego de la consulta elevada al Procurador de la Administración sobre los alcances de la aplicación de la Ley 61 de 1998 modificada por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001; la Resolución No. 13-06 SGP, emitida por el Concejo Administrativo de la Universidad Nacional; la Resolución No. 12-06 SGP del Consejo Académico de la Universidad Nacional que sirvieron de base para finalizar con la relación laboral entre el recurrente y la Universidad de Panamá (ver al respecto Informe de Conducta de foja 29 a 30 del dossier).

Se observó de igual forma, que al momento de presentar su solicitud, el señor Procurador de la Administración, fundamentó la misma en el dictamen vertido en la Nota No. C-228 de 14 de diciembre de 2005 (se entiende que por error involuntario la prueba aportada es la nota No. C-227 de 14 de diciembre de 2005).

En virtud de lo anterior, la Sala ha considerado que los motivos expuestos por el peticionario, se enmarcan dentro del contenido del artículo 760 del Código Judicial que en lo concerniente señala lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1...

2...

3...

4...

5. Haber intervenido el Juez o el Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo” (el subrayado es nuestro)

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración y, en consecuencia lo separa de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RICARDO FRANCO AGUILAR en representación de LAURENTINO GUDIÑO BAZÁN, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2652-05 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-5845 DEL 13 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 203-06

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5845 del 13 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador sustenta su solicitud de impedimento en que le une vínculos de consanguinidad, en primer grado, con la licenciada Indira Ceville, funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que participó en la elaboración de la resolución impugnada, identificada como No. JD-5845 del 13 de febrero de 2006. Esta solicitud la fundamenta en lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo 760 del Código Judicial, y en el artículo 395 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En opinión de quienes suscriben, la situación expuesta efectivamente se subsume dentro de los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760, y el artículo 395 ambos del Código Judicial, toda vez que tal como explicara el señor Procurador de la Administración, le unen vínculos con la licenciada Indira Ceville, quien como hemos apreciado, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios públicos, fue la responsable de la elaboración de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración y en consecuencia, lo separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FRANCO AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO 2652-05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 182-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración –Doctor Oscar Ceville ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Ricardo Franco Aguilar, en representación de Fermín F. Castañeda D., , para que se declare nula, por ilegal, la Nota No 2652-05 de 27 de diciembre de 2005, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho de que mediante nota c-228 de 14 de diciembre de 2005, emití opinión respecto a la consulta que elevara el doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, a través de la nota 2217-05, en torno a la aplicación del retiro definitivo del sector público de aquellos funcionarios que hubiesen cumplido setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos.

En la nota 2652-05 de 27 de diciembre de 2005, suscrita por el Rector de la Universidad de Panamá, que consta a fojas 1 y 2 del expediente, se observa la transcripción literal de un extracto de la opinión emitida por el suscrito, misma que sirve de fundamento para la comunicación de la finalización de la relación laboral entre el docente Fermín F. Castañeda D. y la Universidad de Panamá.

La situación planteada me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial vigente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 de la misma excerta jurídica.

...

En virtud de ello, el suscrito actuando en condición de Procurador de la Administración, se pronunció a través de nota c-186 de 20 de septiembre de 2005 brindando opinión jurídica al Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); situación que por remisión del artículo 395 del Código Judicial me coloca en la causal de impedimento legal prevista en el numeral 5 del artículo 760 de ese mismo cuerpo normativo...”

...

En virtud de lo expuesto solicito que se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso conforme a la causal invocada y se me separe de su conocimiento”.

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RICARDO FRANCO AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CHARPENTIER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2652-05 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 173-06

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Franco Aguilar, en representación de EDUARDO CHARPENTIER, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2652-05 del 27 de diciembre de 2005, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador sustenta su solicitud de impedimento en que mediante nota C-228 de 14 de diciembre de 2005, emitió opinión respecto a la consulta que elevara el doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, en torno a la aplicación del retiro definitivo del sector público de aquellos funcionarios que hubiesen cumplido setenta y cinco (75) años de edad y se encontrasen aún ejerciendo cargos públicos. Señala el señor Procurador, que ésta nota, sirvió de fundamento para la comunicación de la finalización de la relación laboral entre el docente Eduardo Charpentier y la Universidad de Panamá. Por las consideraciones expuestas, considera el señor Procurador que su impedimento se enmarca en lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo 760 del Código Judicial, y en el artículo 395 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En opinión de quienes suscriben, la situación expuesta, efectivamente se subsume dentro de los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760, y el artículo 395 ambos del Código Judicial, toda vez que tal como explicara el señor Procurador de la Administración, emitió consulta al Rector de la Universidad de Panamá, Doctor Gustavo García de Paredes, la cual fue utilizada como fundamento para tomar la decisión de finalizar las labores del docente Eduardo Charpentier en la Universidad de Panamá.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración y en consecuencia, lo separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PETRA MARÍA SORIANO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ARBT-030-2006 DEL 17 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL REGIONAL DE BOCAS DEL TORO DE LA ANAM. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 415-06

VISTOS:

La licenciada Petra María Soriano, actuando en nombre y representación del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ARBT-030-2006 del 17 de abril de 2006, emitida por la Administración Regional de Bocas del Toro de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En la parte final del libelo de demanda, la parte actora ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal, es procedente determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

Observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

De la lectura del libelo de demanda se desglosa que la licenciada Soriano interpone una acción de nulidad contra la Resolución N° ARBT-030-2006 de 17 de abril de 2006, que ordenó la rehabilitación y habilitación de una servidumbre natural de agua, con la cual presuntamente se afecta la propiedad privada de su representado, por ser colindante con el cauce natural que interconecta el al río Changuinola y Finca 61.

Se observa que la recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que la demandante enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de su representado.

Es necesario recordarle a la petente que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual debido a que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, dado lo anterior, la vía utilizada por la parte actora no es la correcta, toda vez que en el presente caso, lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetivo.

Los precedentes de esta Sala, han exteriorizado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Asimismo se hace imperioso enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca restablecer el orden público violado con el acto.

En cuanto a esta diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el

acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)."

Por las razones expresada, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Petra María Soriano, en representación del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, CONTRATO NO. 2-033-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., MODIFICADO POR LA ADDENDA NO. 1 DE 26 DE ABRIL DE 1999. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	398-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Contralor General de la República, para que se declare nulo, por ilegal, Contrato No. 2-033-97 de 14 de octubre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ocean Pollution Control, S.A., modificado por la Addenda No. 1 de 26 de abril de 1999.

Mediante auto de 28 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a las pruebas presentadas y aducidas por las partes, (ver fojas 399-403), admitiendo algunas, y rechazando otras. Ese acto procesal fue apelado por la empresa Ocean Pollution Control, S.A., en escrito visible a fojas 411-416 del expediente.

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El apoderado forense de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, manifiesta su disconformidad con el auto de pruebas, pero sólo en cuanto a la no admisión de los documentos visibles a fojas 83-119 del expediente, que fueron aportados por la empresa OCEAN POLLUTION.

En ese contexto, el apelante manifiesta que dichos documentos no fueron admitidos, bajo el argumento de que no cumplían con el artículo 833 del Código Judicial, por no haberse presentado debidamente autenticados.

Añade, no obstante, que al momento de aportar las copias simples del Acta de Entrega No. 004-98 de 27 de enero y Acta de Entrega No. 005-98 de 8 de abril de 1998, se solicitaba que se oficiara a la Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá), para que se remitieran las copias autenticadas de dichos documentos y de este modo cumplir con el párrafo final del artículo 833 del Código Judicial.

Asimismo expresa, que también solicitó que fueran citadas las personas firmantes de las actas antes mencionadas, para que procedieran al reconocimiento de sus firmas.

Por ello estima, que el Sustanciador debió admitir dichas pruebas, solicitando a la Autoridad Marítima de Panamá que se autenticaran los documentos antes indicados, y se realizara el reconocimiento de firmas, en lugar de no admitir las pruebas aducidas.

En tales circunstancias, solicita al resto de la Sala la reforma del auto apelado, pero sólo en lo que se refiere a la admisión de las pruebas antes mencionadas.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En lo que respecta a los documentos visibles a fojas 83-113, denominados Informes de Derrames de Hidrocarburos, y que supuestamente provienen de la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., así como los documentos que corren a fojas 118-119 del expediente, el resto de la Sala estima acertado el juicio del Sustanciador, en cuanto a la no admisibilidad de dicha documentación como pruebas presentadas por el tercero, toda vez que se trata de copias simples, cuya autenticidad no fue acreditada en el proceso, de acuerdo con los presupuestos del artículo 833 del Código Judicial.

En lo que respecta a los documentos visibles a fojas 114-117, y que se refiere a las Actas de Entrega No. 004-98 y No. 005-98, el Tribunal Ad-quem observa que al momento de ser aportados al proceso, el tercerista OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., solicitó al Tribunal que se oficiara a la Autoridad Marítima de Panamá para que se remitieran copias autenticadas de dichos documentos (ver foja 133 del expediente), y se citara a los firmantes para que reconocieran los mismos.

Es por ello, que en el auto de pruebas, dentro del renglón de pruebas aducidas por el tercero, se admitieron las copias autenticadas del Acta de Entrega No. 004-98 y Acta de Entrega No. 005-98. Por tanto, no le asiste razón al recurrente, ya que el Sustanciador no obvió esta petición, sino que admitió la prueba, bajo la categoría de prueba aducida, y no como pruebas presentadas, por carecer de autenticación.

Como se trata de documento público, no se requiere el reconocimiento solicitado.

Con vista a ello, el resto de la Sala estima que el auto apelado debe ser confirmado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 28 de marzo de 2006, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Contralor General de la República, para que se declare nulo, por ilegal, Contrato No. 2-033-97 de 14 de octubre de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional y Ocean Pollution Control, S.A., modificado por la Addenda No. 1 de 26 de abril de 1999.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILIA ESTHELA CORNEJO MENESES, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M. Y JANETH CÁCERES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N DEL 19 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA SALOMÓN PONCE AGUILERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 91-06

VISTOS:

Los señores EDWIN A. APARICIO M. Y JANETH CÁCERES, mediante apoderado judicial han presentado demanda contencioso administrativo de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N del 19 de octubre de 2005, emitida por el Director de la Escuela Secundaria Salomón Ponce Aguilera.

El acto acusado de ilegal es una nota dirigida por el Profesor Ramón Arturo Guardia Figueroa, Director de la Escuela Secundaria Salomón Ponce Aguilera a los profesores que dictan clases al VI L de Ciencias, mediante se comunica la reincorporación del Estudiante Lázaro De la Cruz, la autorización para que realice los exámenes del tercer bimestre y que finalice el año con tres bimestres culminando el año escolar el 26 de octubre de 2005.

En la referida nota se indica que la medida adoptada obedece a las sugerencias formuladas por el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación para solucionar la controversia surgida como consecuencia de la expulsión del referido estudiante, que por razón de la apelación ante las instancias superiores, evidenció que en este tramite se violaron disposiciones del debido proceso administrativo.

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda los recurrentes señores EDWIN A. APARICIO M. Y JANETH CÁCERES en su condición de Coordinador de la Comisión de Disciplina del Colegio Salomón Ponce Aguilera del distrito de Antón, durante el periodo escolar 2005, y Subdirectora del referido Colegio, respectivamente, pretenden que se declare la nulidad de la actuación del Director del Colegio de reintegrar al estudiante Lázaro De la Cruz, en razón de que esta en su opinión esta actuación se adoptó en violación a normas legales, pues la anterior administración del Colegio había ordenado la expulsión del estudiante en base disposiciones reglamentarias estatuidas para los Colegios oficiales y particulares.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos estatuidos en la ley para que pueda ser admitida.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que los actos de alcance general, abstracto o de naturaleza impersonal, son los que normalmente pueden impugnarse por medio de la acción contencioso administrativa de nulidad.

De igual manera se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra un acto condición, que de acuerdo con el profesor Manuel María Diez "es una manifestación de voluntad, en ejercicio de un poder legal, que inviste a una persona de una situación general, impersonal y objetiva, de un Status legal preexistente o hace regular el ejercicio de un poder legal de una competencia preexistente". (Citado por Gustavo Penagos en la obra el Acto Administrativo. 3 Edición. Ediciones Librería del Profesional. 1980. Pág. 294).

Esta clase de actos ha señalado la Sala confieren un status legal al funcionario que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que, si el servidor público nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, y en tal circunstancia cualquier persona por medio del recurso de nulidad puede impugnar tal nombramiento. (Cfr. resolución de 13 y 19 de mayo de 1993).

En el caso bajo estudio no estamos frente a un acto condición, ni tampoco se trata de un acto con contenido general, cuyo resultado afectará en modo impersonal a toda una colectividad. El acto que por esta vía se impugna es de carácter individual y concreto, consistente en la reincorporación del estudiante Lázaro De la Cruz que fue expulsado de la Escuela Secundaria Salomón Ponce Aguilera, por lo que la situación que se presenta no se adecua a los supuestos anteriormente señalados en los que es posible ejercitar la acción de nulidad.

En atención a estas consideraciones lo procedente es negar la admisión a la demanda interpuesta, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Dilia Esthela Cornejo Meneses, en representación de Edwin A. Aparicio M. y Janeth Cáceres, para que se declare nula, por ilegal, la nota s/n del 19 de octubre de 2005, emitida por el Director de la Escuela Secundaria Salomón Ponce Aguilera.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. PAUL BOUCHE MORRISON, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/NO. DE 10 DE MAYO DE 2004, MEDIANTE LA CUAL SE PROCLAMÓ AL PROFESOR JOSÉ CORONEL COMO DECANO DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 618-04

VISTOS:

El Lcdo. Paul Bouche Morrison, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula la Resolución S/No. de 10 de mayo de 2004, mediante la cual se proclamó al profesor José Coronel como Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad Autónoma de Chiriquí (en adelante la UNACHI) para el período 2004-2009.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

--Numeral 4 del artículo 22 del Reglamento de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de la UNACHI:

Esta norma establece como atribuciones del Jurado de Elecciones "Conformar los jurados de mesa necesarios en sus respectivas sedes para el nombramiento y acreditación por parte del Tribunal Superior de Elecciones. El jurado de mesa estará integrado por tres miembros con sus respectivos suplentes: un Profesor, un Estudiante y un Administrativo." En el concepto de la infracción se sostiene únicamente que esta norma se violó porque en "en las extensiones de Volcán y Boquete no se siguió con el procedimiento establecido ya que en dichas extensiones no se cuenta con funcionarios Administrativos"

--Artículo 24 del Reglamento de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de la UNACHI:

Señala la norma citada que, de acuerdo con el artículo 55 del Estatuto Universitario, los Decanos, Vicedecanos, directores y subdirectores de centros regionales serán elegidos nominalmente por votación directa, secreta y ponderada. De acuerdo con el actor, esta norma se violó porque no se cumplió con la condición del secreto del voto, toda vez que algunos profesores utilizaron cámaras fotográficas en el recinto de votación, tal cual se plasmó en el acta de la mesa.

--Artículo 61 del Reglamento de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de la UNACHI:

Estipula esta norma que en todas las elecciones universitarias normadas en este reglamento, el período de propaganda y proselitismo culminará a las 12 de la media noche del día anterior a la fecha estipulada. En opinión del actor, el precepto citado se violó porque tanto la nómina del profesor Coronel, como la del profesor Aguilar, realizaron proselitismo electoral durante todo el día 27 de abril de 2004.

--Artículo 64 del Reglamento de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de la UNACHI:

Esta norma prohíbe a todas las autoridades docentes y administrativas realizar actividades de propaganda y proselitismo durante su horario de trabajo u horas de clase, según sea el caso, o utilizar la influencia de sus cargos para favorecer a determinados candidatos o nóminas en el proceso electoral.

En este punto, el actor se limita a señalar que "Esta norma fue violada en forma directa por comisión de manera clara por parte de la autoridad superior de la Universidad, toda vez que han dado prueba de esto todos los estamentos: docente, administrativo y estudiantil.

--Números 1 y 4 del artículo 68 del Reglamento de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de la UNACHI:

La norma citada prohíbe la realización de bailes o el ingerir bebidas alcohólicas en los predios universitarios, al igual que la realización de propaganda y proselitismo político el día de las elecciones. Según el actor, la violación de esta norma se produjo porque ambas nóminas realizaron las referidas actividades tipificadas como prohibidas.

Cabe anotar, que el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. TSE-002-2005 de 30 de enero de 2005 (fs. 59-61), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 359 de 12 de octubre de 2005, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensión de nulidad impetrada en la demanda (fs. 83-86).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de juicio que permitan establecer que el acto demandado es ilegal.

En este sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es que en la mayoría de los cargos de ilegalidad se alude a ciertos hechos que bien pueden catalogarse como "irregularidades" cometidas durante el desarrollo de la actividad electoral para la escogencia del nuevo Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la UNACHI para el período 2004-2009. No obstante, estas supuestas irregularidades, concretamente, las enunciadas por el actor en los cargos 2, 3, 4 y 5, si bien resultan censurables, no motivan la nulidad del torneo electoral, a la luz del artículo 49 del Reglamento de Elecciones de Decanos y Vicedecanos de la UNACHI, que tipifica los hechos que constituyen causales de nulidad de las elecciones y proclamaciones. Es más, algunos de esos hechos a los cuales alude el actor (ver cargos 4 y 5), representan violaciones a las prohibiciones señaladas en los artículos 61 y 68 del citado Reglamento (que se citaron como violados), con respecto a las cuales el artículo 69 se limita a disponer que "La persona que viole

alguna de las prohibiciones del presente capítulo, será remitida al Tribunal Superior de Elecciones, quien solicitará a las autoridades universitarias la aplicación de las medidas pertinentes.” Es decir, que tales hechos no se contemplan como causales de nulidad de la proclamación o de las elecciones.

A lo anterior se suma, la deficiente actividad probatoria del demandante para acreditar los cargos de ilegalidad, tal como sucedió con los documentos que reposan de la foja 19 a la 24, dirigidos a sustentar la violación del numeral 4 del artículo 22 del Reglamento (cargo 1), los cuales carecen de valor probatorio al haber sido aportados en copia simple, hecho que precisamente motivó que la Sala no los admitiese como prueba, según consta en el Auto de 18 de abril de 2006 (ver f. 89). De igual modo, las declaraciones rendidas ante notario consultables de la foja 25 a la 30, carecen de valor probatorio al no haber sido ratificadas ante la Sala, conforme exige el artículo 923 del Código Judicial, al señalar que “Si las declaraciones han sido recibidas fuera del proceso, ante Notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados”.

Con respecto a la declaración rendida ante la Sala por el señor Dalvier Tuñón sobre las exoneraciones de matrícula entregadas a un grupo de estudiantes (ver fs. 131-137), la Sala conceptúa que ésta no tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar el favorecimiento del candidato José Coronel por parte de la Rectoría de la UNACHI. Ello es así toda vez que en autos no consta documentación que pruebe plenamente que tales exoneraciones se dieron, para lo cual, resultaba necesario acompañar otras pruebas, como los formularios de exoneración que el señor Dalvier menciona a foja 137 y que según él, estaban en manos del Departamento de Fiscalización de la UNACHI. Es más, ni siquiera consta en autos la declaración de alguna de las personas que éste mencionó como beneficiarios de las aludidas exoneraciones, ni se ha acreditado a través de prueba idónea, como recibos de matrícula o certificación oficial, que las personas que aparecen en la lista del cuaderno que se aportó como prueba a foja 138, son efectivamente estudiantes de la UNACHI.

En conclusión, luego de valorar con base en las reglas de la sana crítica las pruebas incorporadas al expediente, la Sala estima que de ellas no emergen los elementos de juicio necesarios para estimar probados los cargos de ilegalidad. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha enseñado que los actos administrativos gozan de la llamada “presunción de legalidad”, la cual sólo puede ser desvirtuada a través de medios probatorios idóneos y eficaces, que demuestren sin asomo de duda que el funcionario o la entidad pública demandada incurrió en violación de la Ley al expedir el acto. Como no es ese el caso del acto que se demanda, procede negar la pretensión de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N° de 10 de mayo de 2004, mediante la cual se proclamó al profesor José Coronel como Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el período 2004-2009.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

SOLICITUD PREVIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. BERNAL VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO AROSEMENA JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 4 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	372-06

VISTOS:

El licenciado Miguel A. Bernal Villalaz en representación de ROBERTO AROSEMENA JAÉN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 4 de julio de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá.

Por medio de esta Resolución, la autoridad demandada proclamó al Doctor Gustavo García de Paredes, "como Rector Electo para el período 2006-2011". La parte actora advierte en el libelo que por motivos ajenos a su voluntad no pudo adjuntar copia autenticada del acto impugnado (f. 14).

En este sentido, consta a foja 1 del proceso contencioso, copia de la Nota fechada 5 de julio de 2006 con el sello de recibido del Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, a través de la cual la parte actora solicitó copia autenticada de la Resolución mediante la cual se proclamó al Doctor Gustavo García de Paredes como candidato electo a Rector.

Previa comprobación que la solicitud de la parte actora se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente acceder a lo solicitado antes de resolver la solicitud de suspensión provisional presentada o dirimir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Organismo Electoral de la Universidad de Panamá para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

- 1.-Resolución S/N de 4 de julio de 2006 por medio de la cual fue proclamado el Doctor Gustavo García de Paredes, como Rector Electo de la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 4-0144 DEL 20 DE ENERO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	346-06

VISTOS:

La licenciada Rosa María Montenegro, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad GRUPO CARIBE, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 12 de julio de 2006, mediante el cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-0144 del 20 de enero de 2000, dictada por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en el que la parte actora sustentara el recurso anunciado ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 22 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.-...

2.-Una Vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá en seguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

3.-..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por la licenciada Rosa María Montenegro, en representación de GRUPO CARIBE, S.A., contra el Auto de 12 de julio de 2006.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC QUINTANA, EN REPRESENTACIÓN DE WALDESTRUDIS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 97-2005 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE DAVID. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 10 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 421-06

VISTOS:

El licenciado Eric Quintana, actuando en representación de WALDESTRUDIS GONZÁLEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 97-2005 del 16 de diciembre de 2005, emitida por el Municipio de David.

Con el libelo de demanda, la parte actora ha incluido una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por razones de economía procesal, es procedente determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

Observa el suscrito, que la demanda incoada adolece de requisitos que impiden darle el trámite legal correspondiente, los cuales se exponen a continuación.

De la lectura del libelo de demanda se desglosa que el licenciado Quintana interpone una acción de nulidad contra la Resolución N° 97-2005 de 16 de diciembre de 2005, que ordenó expedir Título de Propiedad Municipal a nombre de Urania Lidiatt Santos de Hernández, con la cual, presuntamente, se afecta la posesión de su representado por ser colindante con el lote solicitado por dicha adjudicataria al Municipio de David.

Se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el demandante enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de su representado.

Es necesario recordarle al petente que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual debido a que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, dado lo anterior, la vía utilizada por la parte actora no es la correcta, toda vez que en el presente caso, lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetivo.

Los precedentes de esta Sala, han exteriorizado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. Asimismo se hace necesario enfatizar que, la acción de plena jurisdicción busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado, mientras que la acción de nulidad busca restablecer el orden público violado con el acto.

En cuanto a esta diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones que: "Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)"

Por las razones expresada, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Eric Quintana, en representación del señor WALDETRUDIS GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NÚM.2005-10,337-DMYSC-SDV DEL 20 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 711-05

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la Providencia de 20 de diciembre de 2005, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado Alfredo Sánchez Ortega, en representación de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2005-10,337 DMySC-SDV del 20 de julio de 2005, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

SUSTENTO DE LA ALZADA

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 257 de 5 de mayo de 2006, se opone a la admisión de la demanda promovida en representación de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, basado en el hecho el acto acusado de ilegal no cumple con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A juicio de la Procuraduría, la nota impugnada, la cual fue emitida por el Procurador General de la República, dirigida al árbitro ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, en virtud de la cual devuelve 37 oficios correspondientes a laudos arbitrales en equidad, no tiene alcance general, puesto que no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en su conjunto, motivo por el cual no procede en su contra una acción de nulidad.

El colaborador de instancia apoya su posición, explicando que el acto censurado no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por no decidir el fondo del asunto, ponerle término o hacer imposible su continuación, sino un acto de mero trámite, mediante el cual la Contraloría General de la República comunica a la autoridad arbitral que se abstiene de dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas por ésta, por carecer los árbitros de competencia legal para estos efectos, expresando además el fundamento legal de su negativa y el curso a seguir por el tribunal arbitral para poder hacer efectiva la ejecución de los laudos emitidos.

De lo anterior, concluye el señor Procurador que el acto demandado no reúne los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, como lo son que sea definitivo y que tenga efectos generales, ya que la demanda recae sobre un acto de mero trámite o informativo, en razón de lo cual se solicita que se revoque la providencia que admite la demanda en cuestión y en su lugar no se admita la misma.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, se opuso a la apelación interpuesta basado en las consideraciones siguientes.

Sobre la tesis que la nota demandada no es de carácter general, impersonal u objetivo, sostiene que el artículo 97 del Código Judicial le asigna y le da competencia a la Sala Tercera para conocer de los negocios contencioso-administrativos, sin establecer límite o exclusión de los mismos, ya que dicha disposición indica que se trate de "cualesquiera actos, sean generales o individuales."

Señala además, que hay un número plural de afectados, específicamente 37 servidores públicos, según el listado enviado por el propio Contralor de la República.

En cuanto a la argumentación que la nota demandada no es un acto administrativo por no decidir el fondo del asunto sino un acto de mero trámite, opina que dicho acto no solo decide el fondo de este asunto sino que niega el reconocimiento de la naturaleza y esencia arbitral, el carácter de sentencia que tiene todo laudo arbitral, reconocido en el artículo 202 del nuevo estatuto político, en relación con el artículo 3 del Código Judicial y el artículo 4 de la Ley 11 de 23 de octubre de 1975.

Disiente en considerar que se trate de una nota informativa, ya que aparte de devolver los 37 laudos arbitrales, se manifiesta abierta y llanamente que no se admitirá ni tramitará ordenes de embargo de los salarios de los servidores públicos, bajo la interpretación que el arbitro no es el ente jurisdiccional competente para ese acto, es decir, que en la nota se le niegan y desconocen los poderes y competencia a los árbitros y mediadores, así mismo como se desconoce la legislación actual sobre arbitraje y mediación.

Respecto a que no se cumple con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, aduce que si se cumplió con el principio de definitividad, en el sentido que se agotaron todos los medios de impugnación, tal y como se señala en el artículo tercero de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Sobre el caso similar a que se refiere la Procuraduría, el representante de la parte demandante aclara que el mismo se tramitó erróneamente, ya que fue instaurado por el propio licenciado ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, lo cual no pudo ser enderezado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, pasan a examinar los argumentos planteados en torno a la admisión del presente litigio.

El acto objeto de impugnación es la Nota 2005-10,337 DMySC-SDV de 20 de julio de 2005, emitida por el Contralor General de la República, por la cual se devuelve al Arbitro, ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, 37 oficios emitidos por su despacho, contentivos de los embargos decretados por éste sobre el 15% del excedente de salario mínimo devengado por funcionarios públicos, y se le comunica que los mismos no podrán ser ejecutados por la Institución por carecer el tribunal arbitral de competencia para la ejecución del laudo arbitral, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999.(F. 1)

En la mencionada nota se señala además, que la Contraloría General de la República no admitirá ni tramitará este tipo de medidas, salvo que hayan sido dictadas por el juez de circuito correspondiente, por ser éste el ente jurisdiccional competente para decretar embargos con motivo de la ejecución de un laudo arbitral nacional.

Del contenido de la nota demandada, se desprende que el objetivo de la misma es dar a conocer la negativa en la tramitación de una petición de ejecución de embargo, lo cual fue dictado dentro de un Laudo Arbitral en Equidad, por lo que no puede considerarse dicha comunicación como un acto administrativo definitivo.

Esta Corporación Judicial ha expresado que el acto definitivo “es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.” (Auto De 2 de abril de 2002)

En el presente caso, se ha adoptado una medida por parte de un arbitro, que se pretende hacer efectiva a través de otro ente, el cual ha plasmado una respuesta que no afecta la situación jurídica de fondo sino que comunica una situación en relación a la actuación tramitada.

Siendo esto así, se trata de un acto de comunicación o de información, los cuales no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (El destacado es de la Sala)

De igual forma, hay que destacar que la Sala en Resolución de 28 de marzo de 2006, se pronunció en un proceso similar, interpuesto en representación de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES contra la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, expedida por el Contralor General de la República, confirmándose la no admisión de la demanda incoada con fundamento en lo siguiente:

“De esta manera, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Magistrado Sustanciador, el acto demandado no constituye un acto definitivo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República, es simplemente un acto de información por medio del cual se le advierte al apelante, que dicha institución no puede ejecutar las órdenes de embargo proferidas por éste en su calidad de árbitro y esto con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señalándose que el ente jurisdiccional competente para decretar embargos provenientes de una ejecución de un laudo arbitral

nacional, es el juez de circuito civil del lugar donde se haya dictada dicho laudo. Concluyendo entonces, que la actuación demandada no es impugnante ante esa Sala, ya que, forma parte de esta clase de actos "comunicativos o informativos", ...

... quienes suscriben, consideran que la parte actora no ha utilizado la vía idónea para demandar ante esta Sala, pues la nota que se demanda como ilegal no tiene alcance o efectos generales, pues, no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general."

Se advierte además, que la nota atacada afecta derechos particulares, identificados en los 37 funcionarios públicos cuyos salarios fue objeto de embargo, lo que imposibilita su impugnación por medio de la acción de nulidad, al no tratarse de un acto de alcance general o de contenido impersonal (artículo 43a de la Ley 135 de 1943).

Por tanto, esta Superioridad concuerda con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, ya que debido a la naturaleza del acto acusado de ilegal, es que no procede la admisión de la demanda instaurada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia del 20 de diciembre de 2005, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado Alfredo Sánchez Ortega, en representación de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 2005-10,337 DMySC-SDV del 20 de julio de 2005, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO VILLALAZ EN REPRESENTACIÓN DE BORGS TRADING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO N 51 DE 7 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO, PROMULGADO EN LA GACETA OFICIAL N 24,927 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 243-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 6 de enero de 2006, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Villalaz, en representación de la sociedad BORGS TRADING CORP., para que se declare nula, por ilegal, la omisión del cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, promulgado en la Gaceta Oficial N° 24,927 del 13 de noviembre de 2003.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Esencialmente, el recurrente manifiesta en su Vista Fiscal N° 466 de 23 de junio de 2006, que corre de fojas 48 a 51, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de dicha ley, ya que no aportó, debidamente autenticada, la copia de la Gaceta Oficial N° 24,927 de 13 de noviembre de 2003, en la que se publicó el acto demandado.

Que el argumento expuesto, se refirma en el artículo 786 del Código Judicial, al expresarse en el párrafo final que "exceptuase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes."

Además, cita diversos Fallos en los cuales la Sala Tercera en casos similares, no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, por carecer de lo indicado.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Visible a fojas 53 a 55, el apoderado judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, indicando en su escrito primordialmente lo siguiente "...Si bien es cierto, que al momento de la presentación de la demanda se obvió cumplir con el requisito de autenticación del documento acusado de nulidad y de su notificación, con respecto a esa omisión, el artículo 51 de la ley 135 de 1943, establece que "en la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."...Que la ley 135 de 1943 riñe con la corriente procesal moderna, en el sentido de que luego de la última reforma al Código Procesal, se dejó establecido en el artículo 1131 que los autos que sólo son apelables los autos que NIEGAN la admisión de la demanda".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previa las próximas consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que el actor omitió aportar la copia debidamente autenticada de la Gaceta Oficial N° 24,927 de 13 de noviembre de 2003, contentiva del acto impugnado, y simplemente adjuntó al expediente la Gaceta Oficial en referencia, en la que fue publicado el Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, el cual se impugna. (Fs. 1 a 8).

En atención al defecto indicado, los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, señalan lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copia hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 6 de enero de 2006, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Augusto Villalaz, en representación de la sociedad BORGES TRADING CORP., para que se declare nula, por ilegal, la omisión del cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo N° 51 de 7 de octubre de 2003, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, promulgado en la Gaceta Oficial N° 24,927 del 13 de noviembre de 2003.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DGRM-98-93 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	411-06

VISTOS:

El licenciado ROBERTO RUÍZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, emitida por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

El acto administrativo, cuya nulidad se demanda, detalla la documentación que debe aportar todo aquel que solicite autorización para realizar extracción de minerales no metálicos destinados a obras públicas; dónde debe presentarse y en qué forma se aprobará la petición (f. 1).

Además de la solicitud de declaratoria de nulidad de la Nota N° DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, el demandante peticiona a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto que impugna, argumentando entre otros aspectos, lo que a continuación se detalla:

“...el mantener en vigencia la nota impugnada permitirá que la práctica ilegal de obtener permisos a nombre de particulares, cuando la ley le da este derecho a las entidades oficiales, ocasiona (sic) mas perjuicios al erario público, a parte de que la misma norma no contempla en ningún apartado que los particulares pueden comercializar el producto obtenido, cosa que hacen al mantener el precio de sus ofertas en los actos públicos.

La demora en decidir el presente proceso, puede acarrear daños al interés público, por cuanto es el Estado el afectado, así como aquellos particulares que han logrado una concesión para dedicarse a estas actividades y han invertido sumas grandes de dinero, para que ahora por medio de una simple nota, se obvие una serie de requisitos y se compita en forma desleal. Adicionalmente para que la figura del Periculum in mora prospere es necesario ir al criterio de la ponderación, en donde se mide el interés particular frente al interés público, en este caso el interés público es salvaguardar los intereses del Estado, mientras que los particulares pueden adquirir sus productos en los diferentes concesionarios que tiene el Estado, es decir con la suspensión del acto no se les afecta en lo más mínimo, pues hay empresas que se dedican a la venta de material pétreo y el Estado puede así evitar que se le siga utilizando como medio para un enriquecimiento injustificado...” (fs. 13-15).

En el libelo de la demanda, el recurrente advierte que la Nota impugnada está viciada de ilegalidad, porque a través de la misma la Dirección de Recursos Minerales ha reglamentado disposiciones del Código de Recursos Minerales; cuando por Ley ello le compete al Órgano Ejecutivo.

A su juicio, esta actuación de la administración vulnera el derecho positivo vigente en la medida que no se emplearon los mecanismos legales existentes para reglamentar dicho Código. Aunado al hecho, que si bien es cierto que los artículos 103 y 104 del Código de Recursos Minerales permiten utilizar contratistas para la concesión minera en representación de un organismo oficial, “estas operaciones de extracción deben ir dirigidas en beneficio de la propia entidad oficial o del Estado, mas no en beneficio directo del contratista, es decir en estos casos el Estado le debe pagar a ese contratista para que extraiga el material que el Estado va a utilizar en las obras públicas que realice”.

En adición, sostiene que las solicitudes de extracción se expiden a favor de particulares, crean una competencia desleal en la medida que existen diferencias de requisitos si el petente es una persona natural o jurídica.

Como normas infringidas, se citan los artículos 27, 103 y 104 del Código de Recursos Minerales; 629 (numeral 11) del Código Administrativo; 40 de la Ley 55 de julio 1973.

I.-DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Con miras a resolver la petición presentada por el licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

Resulta importante destacar, que en las acciones de nulidad ese perjuicio, consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico que produce el acto atacado por un vicio de ilegalidad.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación así como de la documentación incorporada a los autos, no se desprenden, “prima facie”, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citan infringidas en la demanda. Veamos por qué.

A través de la Nota DGRM-98-93 de 14 de septiembre de 1998, el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias determinó los documentos que todo solicitante debe presentar para obtener la autorización que les permite realizar extracciones de minerales no metálicos destinados a obras públicas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 103 y 104 del Código de Recursos Minerales.

El primero de estos artículos, faculta en forma expresa al Director de Recursos Minerales a expedir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos del Código de Minerales y los decretos reglamentarios.

Por su parte, el segundo establece que los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mineras mediante el uso de contratistas. Seguidamente, el artículo 104 del Código de Recursos Minerales establece que las autorizaciones para que los organismos oficiales –entiéndase mediante el uso o no contratistas, lleven a cabo operaciones mineras será otorgada por medio de Resolución del Ministerio de Comercio e Industrias.

Conocida la permisión del Estado de llevar a cabo operaciones mineras a través del uso de contratistas y algunas de las facultades que ostenta el Director de Recursos Minerales según el Código que rige la materia, advertimos que según el artículo 34 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 (modificado por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996) a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias le compete autorizar a toda persona natural o jurídica que desee extraer arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza en cualquier parte de territorio nacional. En lo que atañe a la organización de este Ministerio, sus normas reglamentarias establecen que cada Director General desempeñará funciones de dirección, coordinación y supervisión propias del cargo; por lo que responderán directamente ante el Ministro de Comercio e Industrias.

Del examen preliminar de las normas anteriores, se desprende, en principio, que en su calidad de dirección encargada de hacer cumplir las disposiciones del Código de Recursos Minerales, el Director General de Recursos Minerales adoptó a través del acto impugnado las medidas encaminadas a promover, desarrollar y ejecutar el aprovechamiento de los recursos minerales –en específico por parte del Estado; ya que esto constituye una de las funciones encomendadas al Ministerio de Comercio e Industrias que le corresponde ejecutar a la Dirección que preside.

Cabe destacar, que dicho Ministerio pone en ejecución el aprovechamiento de los recursos minerales, a través de la Dirección de Recursos Minerales, toda vez que el Ministro de Comercio e Industrias está facultado para delegar en esta unidad administrativa de mando superior funciones de dirección que corresponden a los objetivos institucionales (Cfr. Resolución N° 678 de 28 de diciembre de 1999).

Así las cosas, estima esta Superioridad que los problemas jurídicos planteados por el licenciado ROBERTO RUÍZ DÍAZ al exponer el concepto en que el acto impugnado viola los artículos 27, 103 y 104 del Código de Recursos Minerales; 629 del Código Administrativo; 23 de la Ley 32 de 14 de febrero de 1996 y 40 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, ameritan ser interpretados en forma integral con las normas que rigen la materia, situación que a todas luces es impropio en esta etapa del proceso.

En virtud de lo expresado, el Tribunal concluye que en el caso en estudio no existe apariencia de buen derecho a favor de las pretensiones de la parte demandante, por lo no debe acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Nota DGMR-98-93 de 14 de septiembre de 1998. Sin embargo, debe señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, N I E G A la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Nota DGMR-98-93 de 14 de septiembre de 1998.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-1909 DE 31 DE MARZO DE 2000, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-1979 DE 19 DE MAYO DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 429-04

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), ha presentado solicitud de aclaración de la Resolución de 27 de septiembre de 2005, mediante la cual se declara que existe cosa juzgada dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1909 de 31 de marzo de 2000, confirmada por la Resolución No. JD-1979 de 19 de mayo de 2000, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El licenciado Lawson solicita a la Sala se aclare lo siguiente:

“...les solicito aclarar la Resolución de 27 de septiembre de 2005, en el sentido de señalar si en el presente proceso de nulidad u pretensión de nulidad esgrimida comprende la violación de los mismos artículos invocados como violados en la demanda de plena jurisdicción que se resuelve con la Sentencia de 22 de abril de 2004”.

Sobre lo expuesto cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

Esta Corporación estima que la solicitud presentada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara QUE HAY COSA JUZGADA, en el proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-1909 de 31 de marzo de 2000, confirmada por la Resolución No. JD-1979 de 19 de mayo de 2000, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De igual forma, la Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutive, situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que ya fueron analizados y explicados en su debido momento procesal.

Por consiguiente, la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, actuando en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA).

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA C.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO OPERACIONAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1997 SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) Y LA SOCIEDAD PANAMA PORTS COMPANY, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 636-04

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Palacios, quien actúa en nombre y representación de la Contraloría General de la República presentó Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Operacional de 28 de febrero de 1997, suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (actualmente Autoridad Marítima de Panamá) y la sociedad Panama Ports Company, S.A., la cual fue repartida el 1 de diciembre de 2004 al Magistrado Winston Spadafora F.

Acompañaba al libelo de demanda, solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, misma que fue negada mediante resolución fechada 6 de abril de 2006 con el salvamento de voto del suscrito, Magistrado Adán Arnulfo Arjona L.

Posteriormente, en resolución calendada 27 de abril de 2006, se admitió la demanda incoada y se corrió en traslado a las partes por el término de ley.

Al notificarse de la resolución que admite la demanda, la empresa Panama Ports Company, S.A. anunció recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado y se encuentra visible de foja 228 a 232 del expediente.

Señala el apelante que la resolución que admite la acción contencioso-administrativa de nulidad en análisis, debe revocarse en todas sus partes, toda vez que se ha producido el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Argumenta el apelante que posterior a la fecha de presentación de la demanda, fue publicada la Ley 55 de 28 de diciembre de 2005, la cual aprobó la Addenda N° 1 al contrato de concesión suscrito entre el Estado y Panama Ports Company, S.A., autorizado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997; Addenda que para su perfeccionamiento se publicó en la Gaceta Oficial, luego de su aprobación por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el Consejo Económico Nacional, el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

Señala además que en virtud de las cláusulas octava, novena y décimo cuarta que conforman la Adenda N° 1 al contrato suscrito entre el Estado y Panama Ports Company, S.A., se ha reconocido la existencia del Acuerdo Operacional fechado 28 de febrero de 1997 y se ha dispuesto modificar el contenido del mismo, razón por la cual, a su juicio, "ha desaparecido el objeto en litigio, al desaparecer cada uno de los supuestos cargos de injuricidad que en la demanda de nulidad se achacaron al Acuerdo Operacional en mención" (ver foja 230 del expediente).

A continuación y para mejor ilustración pasamos a transcribir el artículo 1 de la Ley 55 de 28 de diciembre de 2005, mediante la cual se aprueba en todas sus partes la Addenda N° 1 al contrato de concesión y las cláusulas octava, novena y décimo cuarta de dicha addenda:

"Ley N° 55

(de 28 de diciembre de 2005)

Que aprueba la adenda N° 1 al Contrato suscrito entre el Estado y la Sociedad Panama Ports Company, S.A., autorizado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1: Se aprueba, en todas sus partes, la Adenda N° 1 al Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general, en los Puertos de Balboa y Cristóbal, entre el ESTADO y PANAMA PORTS COMPANY, S.A., autorizado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997, cuyo texto es el siguiente:

ADDENDA N° 1

Celebrada entre EL ESTADO y la Sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

....

OCTAVA: LA EMPRESA renuncia a su derecho contractual de recibir las sumas correspondientes a los ingresos provenientes de las concesiones retenidas por EL ESTADO de Atlantic Pacific, S.A. (APSA) y Astilleros Braswell Internacional, S.A. (ABISA), asegurando que EL ESTADO reciba el cien por ciento (100%) de los ingresos obtenidos por estas concesiones, lo cual modifica la cláusula 2.2 del Contrato de Concesión e Inversiones contenido en el artículo 1 de la Ley N° 5 de 16 de enero de 1997 y el Acuerdo Operacional a que se refiere la misma.

NOVENA: EL ESTADO revisará el Acuerdo Operacional suscrito entre LAS PARTES, a fin de aumentar los ingresos de EL ESTADO y reducir los ingresos que LA EMPRESA recibe actualmente con base al contrato, asegurando que los pagos que EL ESTADO reconozca a LA EMPRESA por otras concesiones menores que operen en el área dada en concesión, sean aproximados a los costos a LA EMPRESA por estas operaciones, para lo cual LAS PARTES modificarán dicho Acuerdo Operacional.

...

DÉCIMA CUARTA: El perfeccionamiento de esta Addenda se dará con la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, luego de su aprobación por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el Consejo Económico Nacional, el Consejo de Gabinete, la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional de la República de Panamá.

...”

Así, considera el apelante, que siendo un hecho público que el Estado panameño llegó a una serie de entendimientos con la empresa Panama Ports Company, S.A., entre los cuales se encuentra el relativo al Acuerdo Operacional cuya ilegalidad ha sido demandada, carece de sentido proseguir con el proceso administrativo interpuesto por la Contraloría General de la República.

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente y luego de un estudio del caso en cuestión, es menester efectuar las siguientes consideraciones:

Se encuentra claramente evidenciado que el acuerdo operacional cuya ilegalidad se alega, forma parte de los entendimientos a los que llegó el Estado panameño con la empresa Panama Ports Company, S.A., los cuales fueron aprobados mediante la Ley 55 de 28 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 25,454 de 29 de diciembre de 2005.

Dado lo anterior, carece de sentido que esta Superioridad entre a discutir la nulidad de un acto cuya situación legal ha variado con posterioridad a la interposición de la demanda, entendiéndose que el objeto en litigio ha desaparecido del mundo jurídico por lo que se ha originado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven REVOCAR la resolución fechada 27 de abril de 2006, mediante la cual se resolvió admitir la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Operacional de 28 de febrero de 1997 suscrito entre la Autoridad Portuaria Nacional (actualmente Autoridad Marítima de Panamá) y la sociedad Panamá Ports Company, S.A. y en su defecto deciden NO ADMITIRLA por haberse configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE DE SANCTIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL AUTO S/N DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de Agosto de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 242-06

VISTOS:

La firma forense BUFETE DE SANCTIS actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Auto s/n de 21 de septiembre de 2005, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá.

La parte actora incluye en su escrito de demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos que exige la ley para ser admitida.

El acto impugnado lo constituye un Auto s/n, fechado 21 de septiembre de 2005, proferido por el Director General del Registro Público, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena poner una nota indicativa a las Fincas No. N ° 92,447, 92,448, 92,450, 92,451, 92,453 y 92,454 todas inscritas al Rollo 2513 Complementario, Documento 1, y sobre las Fincas No. 124,679 y 124,680 inscritas al Rollo 11388, Documento 2, todas de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público y a la Finca Madre No. 39,117, tomo 957, Folio 330 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de que se haga CASO OMISO de tal gravamen de Limitación de Dominio.”

Frente a este escenario jurídico, es pertinente señalar que el artículo 1795 del Código Civil señala claramente que el Director General del Registro Público está facultado para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción y en consecuencia, puede negarla o suspenderla.

De igual forma, el artículo 1788 establece que el registrador puede rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo. Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 93 del Código Judicial en su numeral 2 dispone que la Sala Primera, de lo Civil, conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra las resoluciones del Director del Registro Público.

Cabe indicar, que el artículo 97 preceptúa que a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas.

Ahora bien, luego del estudio correspondiente, conviene señalarle a la parte actora que la Sala Tercera ha sido metódica al señalar, en diversos fallos, el criterio de que en las controversias originadas por actos registrables emitidos por la Dirección General del Registro Público, el Tribunal competente para su conocimiento es la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se constata en los siguientes Autos:

“El acto impugnado lo constituye una resolución dictada por la Directora General del Registro Público, mediante la cual se ordena colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 9671 del tomo 2001 del Diario a Ficha C-824 documento 196930, que hace referencia al Acta de Elecciones de la AMOACSS, en atención a un recurso de reconsideración interpuesto contra dicha inscripción con fundamento en supuestos errores técnicos de forma.

.....

En atención a las circunstancias que preceden, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no un acto de naturaleza administrativa. En vista de ello y por mandato expreso de la ley (artículo 98 del Código Judicial), la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) no tiene competencia para conocer de

la legalidad o ilegalidad de tales actos y por tanto, no debe darse curso legal a la presente demanda.” (Auto de 25 de febrero de 2002)

“El acto impugnado lo constituye una resolución, dictada por la Directora General del Registro Público, mediante la cual ordena la inscripción provisional de los documentos, cuyo ingreso al Registro fue anotado en los asientos 8883 del tomo 258 del Diario y 10985 del Tomo 263 del Diario.

.....

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 94 del Código Judicial, la Sala Primera de lo Civil conoce de las apelaciones contra las resoluciones que dicta el Director General del Registro Público, por tanto, el acto impugnado es un acto jurisdiccional y por ello y por mandato expreso de la ley la Sala no tiene competencia para conocer de su legalidad o ilegalidad y no debe darle curso a la presente demanda.” (Auto de 7 de mayo de 1998)

En atención a lo detallado, el Pleno de la Corte Suprema, sostiene similar criterio a través de la resolución de 10 de julio de 1998, al señalar que: “...referente al desacuerdo para que se practiquen las rectificaciones de un asiento del Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108 y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículos 1788 a 1790 del Código Civil”. (Amparo de Garantías Constitucionales. ELMA AURORA VALENZUELA VDA. DE CONCEPCIÓN contra la orden de hacer contenida en la Nota Marginal de Advertencia de 8 de enero de 1998, emitida por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO).

En síntesis, se colige que el acto objeto de impugnación en esta demanda es de naturaleza civil y jurisdiccional, y no así, un acto de naturaleza administrativa, por lo que, a la luz de las opiniones jurídicas vertidas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral no tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad de este tipo de actos.

Por consiguiente, la presente demanda resulta inadmisibles pues no se ajusta a los presupuestos procesales propios de las demandas contencioso-administrativas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense BUFETE DE SANCTIS.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES JD-4163 Y JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 664-04-B

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Rosas & Rosas, en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha presentado escrito de oposición a la designación del Ingeniero Roberto Cerrud como perito de la parte actora.

La designación del Ingeniero Roberto Cerrud, como perito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, surge de la decisión proferida por esta Superioridad el 27 de julio del presente año de declarar probado un incidente de tacha de perito propuesto por la firma de abogados Galindo, Arias & López, lo que implicó que el Ingeniero Gabriel Flores Barsallos se encuentre impedido para actuar como perito en el proceso.

Manifiesta la representación judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., que no le corresponde a la demandante (JTIA) sustituir al perito que fue declarado impedido, ya que es una designación que se encuentra reservada a esta Sala, y no a la parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 970 del Código Judicial.

Esta Superioridad considerando que no existe un listado de personas que integren el cuerpo de peritos al que hace referencia el artículo 971 del Código Judicial y que la diligencia pericial propuesta como prueba en el presente proceso ha sido solicitada por la parte demandante, lo procedente, en principio, es acoger como válida la designación que se hiciera del Ingeniero Roberto Cerrud, en reemplazo del Ingeniero Gabriel Flores Barsallos, cuyos honorarios como perito deberán ser retribuidos por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: DESIGNAR al Ingeniero Roberto Cerrud, con cédula de identidad personal 8-105-847, para que actúe como perito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, quien deberá retribuir sus honorarios profesionales.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) EN REPRESENTACIÓN DE INGRID MARLENI RIOS DE MORENO O INGRID MARLENI RIOS BARRIOS, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° DN9-UTO-06370 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LA N° DN9-UTO-00256 DEL 17 DE ENERO DE 2005, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 451-06

VISTOS:

La firma forense Ruiz & Asociados (Abogados), actuando en representación de INGRID MARLENI RIOS DE MORENO O INGRID MARLENI RIOS BARRIOS, han promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° DN9-UTO-06370 de 23 de septiembre de 2004 y N° DN9-UTO-00256 de 17 de enero de 2005, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, que la parte actora omitió aportar copia debidamente autenticada con la respectiva constancia de su notificación de las Resoluciones que agotaron la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, puesto que dichos actos restringen la tramitación del procedimiento administrativo.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el recurrente deberá acompañar a la demanda copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Sin embargo, es menester destacar, que en precedentes de esta Sala se ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio estén debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como segunda observación, las Resoluciones que corren de fojas 1 a 8 del proceso incoado, son de fecha 23 de septiembre de 2004 y 17 de enero de 2005, respectivamente, y la acción se promueve el día 16 de agosto de 2006, hecho indicativo que la acción podría estar prescrita, y de ser así incumpliría con el contenido del artículo 42b de la referida Ley Orgánica de lo contencioso administrativo.

No obstante, vale la pena señalar que el acto administrativo emitido constituye una situación jurídica individual en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, ya que el acto acusado de ilegal no constituye un acto general, impersonal u objetivo.

Por las razones expresadas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Ruiz & Asociados (Abogados), en representación de INGRID MARLENI RIOS DE MORENO O INGRID MARLENI RIOS BARRIOS.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-OR-04-1798 DE 8 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 1 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 462-04

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de MARTÍN-BROWER Y COMPAÑÍA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003 y AR-OR-04-275 de 26 de febrero de 2004, emitidas por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental; así como la Resolución No. 715-04-009 de 11 de mayo de 2004, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

Como se constata a partir de la foja 1, el acto acusado se dictó dentro de las sumarias iniciadas contra la demandante, por posibles irregularidades fiscales aduaneras. En el transcurso de dicha investigación se le tomó declaración indagatoria a la administradora general de la citada empresa, aunque finalmente se determinó que la demandante sólo incurrió en una falta grave, por lo cual fue condenada al pago de B/.69,808.19 en concepto de impuestos, derechos y demás gravámenes dejados de pagar al Estado.

De acuerdo con la apoderada de la actora, los actos acusados infringieron el artículo 7 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que establece que el término de prescripción de la acción para exigir la responsabilidad derivada de faltas aduaneras es de un (1) año, contado desde el momento del nacimiento del hecho que la origina. En síntesis, la violación se dio porque los actos atacados si bien exoneran a su representada de la responsabilidad por la falta cometida, le exigieron el pago de B/.69,808.19 en concepto de impuestos y gravámenes. En todo caso, la prescripción de esa responsabilidad incluye tanto el pago de la multa como de los impuestos y no sólo de la primera.

La actora también estimó violado el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, que establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen "Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo". En el concepto de la infracción, se sostiene que la violación de la citada norma es doble: por un lado el artículo 1073 ibídem "se refiere al término de prescripción únicamente de créditos a favor del Tesoro Nacional, y como hemos expresado anteriormente, la Resolución demandada no puede considerarse como un crédito a favor del Tesoro Nacional; en segundo lugar, porque el artículo 1073 del Código Fiscal únicamente puede aplicarse, cuando no existan leyes especiales que fijen otro plazo y en caso sub júdice el artículo 7 de la Ley 30 de 1984 establece un plazo distinto, siendo dicha excerta legal de carácter especial, por lo que debe aplicarse con preferencia" (fs. 29-32).

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 710-01-651-ARAZO, de 5 de agosto de 2005 (fs. 61-64), mientras que el Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista No. 164 de 16 de marzo de 2006 (fs. 65-75), en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar detenidamente las constancias procesales, esta Superioridad estima que en autos no existen elementos de mérito para considerar ilegales los actos acusados.

Con respecto a la primera infracción, la apoderada judicial de la actora incurre en una lamentable confusión al señalar que la prescripción de la responsabilidad por la falta cometida implica también la prescripción del derecho del Estado de reclamar la cancelación de los impuestos dejados de pagar. Aquí conviene aclarar, que dicha responsabilidad alude exclusivamente a la sanción derivada de la falta cometida, es decir, a la multa que Aduanas debe imponer al infractor dependiendo de si se trata de una falta grave o simple, según establece el artículo 12 de la citada Ley. Otra situación totalmente distinta es el derecho que se causa a favor del Estado como consecuencia de la importación de un bien al territorio fiscal panameño, derecho que deberá cancelarse independientemente de que prescriba la acción que tiene la Administración para exigir la responsabilidad derivada de la falta. En este punto este pertinente señalar, que la distinción a la que se ha hecho referencia entre responsabilidad derivada del hecho infractor y derecho causado por la realización del hecho generador, aparece claramente plasmada en el artículo 6 de la misma Ley 30 de 1984, donde se establece que "La única sanción para una falta es la multa, sin perjuicio del pago de las sumas correspondientes a los gravámenes que aplica la Aduana." En consecuencia, es claro que la Aduana puede y debe cobrar el impuesto causado aun cuando su derecho a sancionar por la falta aduanera se haya extinguido. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso, donde el Administrador Regional de Aduanas, pese a que declaró prescrita la acción para sancionar a MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, la condenó al pago de B/69,808.19 "en concepto de impuestos y gravámenes y demás gravámenes dejados de pagar al Estado" (ver f. 9). Con fundamento en todo lo expuesto, la Sala descarta el primer cargo de ilegalidad.

Los razonamientos anteriores también sirven de base para desestimar la violación del artículo 1073 del Código Fiscal, pues, siendo distintas la responsabilidad nacida del hecho infractor (que da lugar a la imposición de una multa) y el derecho o crédito derivado de la realización del hecho generador del impuesto, la Ley previó términos de prescripción igualmente distintos. En el primero, es aplicable el artículo 7 de la Ley 30 de 1984 (1 año), mientras que en el segundo, el artículo 1073 del citado Código (15 años). Consecuentemente, la Sala es del criterio que esta última norma no fue aplicada indebidamente como señala el actor, pues, es claro que la Administración la citó para demostrar que el crédito surgido a favor del Tesoro Nacional por razón de los impuestos dejados de pagar por parte de MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, no había prescrito. A este respecto, son consultables las consideraciones hechas por la entidad demandada a fojas 7-8 y 12-13, del expediente principal.

Como corolario, la Sala concluye que los cargos de ilegalidad en que se sustenta la demanda no se han configurado, razón por la cual procede negar las pretensiones de por la actora.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003 y la No. AR-OR-04-275 de 26 de febrero de 2004, ambas emitidas por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental; ni la Resolución No. 715-04-009 de 11 de mayo de 2004, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras. Por tanto, se niegan las restantes declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CRUZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-71 DEL 26 DE ABRIL DE 2005, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 2 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 409-06

VISTOS:

La firma Cruz & Asociados, en nombre y representación de JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL-71 de 26 de abril de 2005, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, a fin de que la misma pueda ser admitida.

Se aprecia que la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Si bien la firma Cruz & Asociados se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos, no se hizo un apartado en el que existiera una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.

En torno a la forma como debe cumplirse el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, la jurisprudencia de la Sala estableció lo siguiente:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

(Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

En relación a lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.-La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.-Lo que se demanda;
- 3.-Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;
- 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el subrayado es nuestro)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Cruz & Asociados, actuando en nombre y representación de JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA ROSALES.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASARES DE LA TORRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚM. 387-LEG DEL 9 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 376-06

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón, quien actúa en representación del señor JOSÉ CASARES DE LA TORRE, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución Núm.387-Leg del 9 de mayo de 2006, emitida por la Contraloría General de la República, se declare nula, por ser ilegal.

Además de la declaratoria de ilegalidad, la parte actora solicita a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Dicha solicitud la sustenta básicamente en los siguientes términos:

"...También solicitamos que sea suspendida la ordenes contenidas en la Resolución N° 387-Leg de 9 de mayo de 2006, proferida por la Contraloría General de la Nación, es decir se proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la ley N° 135 de 30 de abril de 1943, en virtud de que las medidas adoptadas puedan causar un perjuicio notoriamente grave..."

DECISIÓN DE LA SALA

A efectos de determinar si procede aplicar la medida de suspensión provisional invocada, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su criterio, ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

En el caso bajo examen, se advierte que la parte actora alega la existencia de graves perjuicios derivados de la ejecución del acto impugnado, no obstante, no aporta ninguna prueba dirigida a demostrar los perjuicios en comento.

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración.(Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

Las anotaciones formuladas llevan a la Sala a negar la petición de suspensión provisional, no sin antes expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones del demandante, respecto de las cuales se decidirá cuando se emita la sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Núm.387-Leg del 9 de mayo de 2006, emitida por la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HANS MALEK, EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-5873 DE 22 DE FEBRERO DE 2006, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 363-06

VISTOS:

El Lcdo. Hans Malek, en representación de BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP. (BWCC), pidió a la Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. JD-5873 de 22 de febrero de 2006, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A través de la referida resolución se sancionó a la actora con una multa de B/.10,000.00 por procesar llamadas de larga distancia nacional, pese a no ser concesionaria de este servicio, sino únicamente del servicio de telecomunicación básica internacional (103).

Como se aprecia a foja 19, la petición se sustenta concretamente en que la ejecución de la multa afectaría de manera inminente e inmediata el patrimonio de la empresa BWCC, tal como se desprende de la boleta de citación emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, visible a foja 10, donde se le exige el pago de la referida multa.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o resolución demandado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada no procede porque en el expediente no hay ninguna prueba que acredite de forma concreta el perjuicio patrimonial que la parte actora alega que sufrirá si no se accede a su petición. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado reiteradamente que no basta alegar los perjuicios económicos, sino que éstos deben probarse plenamente (Ver Autos de 18 de febrero de 2004: Icasur, S. A. contra el IDAAN y 6 de abril de 2001: Luis Fernando López contra el Ministerio de Educación).

Por otra parte, la lectura de las constancias procesales permite advertir que la petición de suspensión provisional se sustenta en cuestiones de hecho y de derecho que requieren ser minuciosamente estudiadas, luego que se hayan incorporado al expediente mayores elementos de juicio, entre ellos, el expediente administrativo en que conste la actuación surtida contra la empresa demandante.

Para concluir, la Sala debe advertir que este pronunciamiento no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional de la Resolución No. JD-5873 de 22 de febrero de 2006, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4482 DE 13 DE ENERO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 255-04

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, actuando en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4482 de 13 de enero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se impuso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., multa por la suma de Cien Mil Balboas, por infringir lo establecido en el numeral 10 del artículo 56 y el ordinal 2 del artículo 42, ambos de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y del artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Como razón fundamental para tal decisión, el Ente Regulador de los Servicios Públicos señaló que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., dilató y retardó injustificadamente, el cumplimiento de las normas que señalan la obligación de interconectar a las empresas entrantes al mercado de las telecomunicaciones.

Subrayó, que después 85 días de la firma del contrato de interconexión con la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A., la concesionaria CWP no había realizado la interconexión, y que fue sólo con la intervención del Ente Regulador que se logró la interconexión de las redes conmutadas de las citadas empresas, razón por la cual se impuso la sanción pecuniaria.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por su parte, el actor sostiene que la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos conlleva la violación del artículo 42 numeral 2 de la Ley 31 de 1996; artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamentario de la Ley 31 de 1996; artículo 19 numeral 14 de la Ley 26 de 1996; y de los artículos 35, 163 y 170 de la Ley 38 de 2000, normas que establecen básicamente lo siguiente:

Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignent en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

...2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen; (Ley 31 de 1996)

Artículo 90. El concesionario deberá cooperar con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, en particular en lo que respecta a la interconexión de sus redes y sistemas. (DE- 73 de 1997)

Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

.....14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia; (Ley 26 de 1996)

Ley 38 de 2000:

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos...

Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Será susceptible del recurso de apelación, la resolución en la que la autoridad de primera instancia niegue la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes; recurso que será concedido en efecto devolutivo. Si la

autoridad de segunda instancia revocare la resolución y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de diez días para practicarla.

La interposición de un recurso podrá hacerse en el acto de notificación de la decisión o mediante escrito, dentro del término concedido al efecto.

Artículo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

Señala el recurrente, que el Ente Regulador aplicó una sanción a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. (CWP), porque ésta supuestamente retardó y dilató una interconexión a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A. (SOWC), sin tomar en consideración que la dilación obedeció a causas imputables a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A. (en adelante SOWC), y no a CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A.

Arguyó, que existía un conflicto en los términos y condiciones del contrato de interconexión suscrito entre CWP y SOWC, y que se procedió a la interconexión luego de resuelto el conflicto, con la participación del propio Ente Regulador, razón por la cual, no puede sancionarse a la empresa por haber seguido los mecanismos establecidos en la ley en caso de disputa, mecanismos que tenía derecho a utilizar.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-2959-04 de 8 de septiembre de 2004, en la cual informó lo siguiente:

En primer término, indicó que la empresa SOWC presentó una denuncia ante el Ente Regulador, contra la empresa concesionaria CWP, por la negativa de ésta de permitir la interconexión de su redes conmutadas. Añade, que a raíz de esta denuncia el Ente Regulador procedió a esclarecer los hechos denunciados, y luego de un procedimiento dentro del cual se le garantizaron a las partes todas las oportunidades de defensa y contradictorio, se arribó a la conclusión que la empresa CWP efectivamente había incurrido en prácticas para retardar injustificadamente, la interconexión entre ambas empresas.

Puntualiza, que luego de varios meses y sólo por la intervención del Ente Regulador, se logró la interconexión entre las empresas, aclarando que la existencia actual de la interconexión, no desvirtúa que la empresa concesionaria CWP debía ser sancionada, por haber incurrido en actos que retardaron sin justificación, y por espacio de varios meses, la interconexión solicitada.

De manera final recalca, que esa conducta tenía que ser sancionada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues afectó el régimen de libre competencia entre las empresas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No. 580 de 20 de octubre de 2004, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un amplio análisis de la actuación demandada, concluyendo que la multa impuesta a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., es legal, por lo siguiente:

“Se encuentra acreditado que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., sin justificación alguna, incumplió las normas que establecen la obligación de interconectar a las empresas entrantes después del período de 85 días a la firma del contrato de interconexión suscrito entre las aludidas empresas.

Cabe destacar, por otro lado, que la interconexión es un tema regulado y si bien las partes pueden suscribir libremente un Acuerdo de Interconexión, este acuerdo siempre estará sujeto a la regulación de esta Entidad Reguladora por la especial materia que tutela y que incide en los usuarios y clientes de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La propia reglamentación establece la facultad del Ente Regulador de modificar los acuerdos de interconexión si determina que éstos contienen elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la Ley o los reglamentos pertinentes.

El Ente Regulador ha resaltado a través de un número plural de resoluciones que ponen fin a las controversias de interconexión, que éste es un aspecto indispensable para una real y efectiva competencia, por ello cuando se pone en juego este aspecto se atenta contra la libre competencia y contra el interés público. La obligatoriedad de interconexión es hoy una disposición que ha sido establecida en todos los regímenes que han abierto sus mercados a la competencia en cuanto a la provisión de los servicios de telecomunicaciones, por ello es que se le considera parte esencial de las concesiones.”

La Procuraduría de la Administración termina por señalar, que las normas invocadas en la demanda no fueron transgredidas, pues existen en autos elementos que acreditan que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., si dilató, sin justificación, el proceso de interconexión con SOWC.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

El fundamento medular del acto impugnado, es que la empresa de telecomunicaciones CWP no procedió a la interconexión inmediata de su red pública conmutada, con la red pública conmutada de la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION S.A., pese a que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es una condición esencial de la concesión, de carácter obligatorio, y que existía un Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes, que no fue cumplido.

Por su parte, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., solicita que se declare la nulidad del acto expedido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través del cual se le impone multa por cien mil balboas, con sustento en tres argumentos fundamentales:

- 1.-Que la dilación en la interconexión no era imputable a la empresa CWP, sino a SOWC;
- 2.-Que el retraso obedeció a que ante el propio Ente Regulador se dirimía un conflicto entre ambas empresas, por razón del acuerdo de interconexión; y
- 3.-Que no hay razón a imponer multa alguna, toda vez que por voluntad y acuerdo entre ambas empresas, se logró la interconexión de sus redes.

Luego de analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la pretensión de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., la Sala Tercera arriba a la conclusión que no se han producido las violaciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Debemos precisar, en primera instancia, la finalidad y atribuciones con que fue creado el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, incluyendo el servicio de telecomunicaciones. En efecto, el Ente Regulador es el organismo competente para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y que le atribuye la facultad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Dentro de este marco jurídico, la Sala debe determinar si la Resolución No. JD-4482 del 13 de enero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se sanciona con Cien Mil Balboas de multa a la empresa concesionaria de telecomunicaciones CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., fue proferida contraviniendo las normas señaladas por la parte demandante.

Es un hecho cierto, e incontrovertible, que existía por parte de la empresa concesionaria CWP, la obligación de permitir y mantener interconexión de su red conmutada, con la de otros concesionarios de telecomunicaciones, por así disponerlo las normas rectoras de la prestación del servicio de telecomunicaciones. En el negocio sub-júdice, esa obligación se desprende tanto de la Ley 31 de 1996, como del Acuerdo suscrito entre CWP y SOWC, el 20 de enero de 2003. (ver fojas 120-191 del expediente administrativo)

Según se colige de autos, luego de suscrito el acuerdo antes mencionado, y transcurridos casi seis meses del mismo, la empresa SOWC no había logrado la interconexión de su red conmutada con la de CWP, razón por la cual presentó la respectiva denuncia ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, señalando que la empresa concesionaria CWP no había cumplido con el acuerdo, ni cooperado en el proceso de interconexión.

El Ente Regulador, luego de surtido el proceso de rigor, determinó que efectivamente, la empresa CWP había incurrido en prácticas dilatorias e injustificadamente, había retardado el proceso de interconexión, por lo cual aplicó la multa ahora demandada ante la Sala Tercera de la Corte.

En ese contexto, la parte actora ha señalado que la actuación del Ente Regulador viola los artículos 42 numeral 2 de la Ley 31 de 1996, y artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, reglamentario de la primera, indicando que CWP no incumplió con su obligación de cooperar, permitir y mantener la interconexión de otros concesionarios a sus redes y sistemas, y que fue la empresa SOWC, la que no permitió que se cumpliera con el acuerdo de interconexión.

Después de analizada la documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que no le asiste razón a la demandante, pues no existen elementos que acrediten (como alegara CWP), que el retraso en la interconexión era imputable a SOWC, empresa que, por el contrario, realizó reiterados esfuerzos por lograr la interconexión, como se observa a todo lo largo del expediente administrativo.

En contraste con ello, se aprecia con meridiana claridad que desde el 24 de enero de 2003, las empresas CWP y SOWC habían celebrado un acuerdo de interconexión que contemplaba las especificaciones y procesos técnicos para la misma, quedando sólo pendiente la implementación física de la interconexión técnica de los sistemas, y que transcurridos varios meses, la interconexión, no había podido realizarse, debido a las objeciones y requisitos exigidos por la empresa CWP, y la poca cooperación que ésta brindó durante el período subsiguiente (Ver fojas 1-10 del expediente administrativo)

Estas circunstancias quedaron también consignadas en los informes y peticiones presentados por la empresa SOWC ante el Ente Regulador, solicitando su intervención en el proceso de interconexión, y denunciando la renuencia de la concesionaria CWP a realizar la misma. (fs. 12-24 de los antecedentes).

A juicio de la Sala, las minutas de reuniones celebradas entre las empresas con la participación del Ente Regulador, y los restante documentos que obran en el expediente administrativo, evidencian que efectivamente existió poca cooperación por parte de la empresa concesionaria CWP, misma que incurrió en injustificados atrasos en el tema de interconexión con móvil; atraso en el inicio de pruebas de interconexión; falta de definición del sitio de interconexión; falta de definición sobre el suministro del medio de transmisión y equipos terminales; falta de compromiso en cuanto a la fecha de inicio de pruebas; suspensión unilateral por parte de CWP de los trabajos de instalación del cable de fibra para la interconexión, exigiendo conocer la ruta de cable de fibra; continuos aplazamientos de reuniones por parte de CWP para coordinar la interconexión; e incluso renuencia afirmar las minutas de reunión, etc.

Todas estas circunstancias muestran que fue la empresa CWP la que no mostró disposición en el proceso de interconexión, y que SOWC realizó prolongados esfuerzos por lograr la interconexión de redes, misma que no se logró, sino hasta que el Ente Regulador intervino en el proceso.

Fue en consideración a todo lo anterior, y siendo que la interconexión de las redes de telecomunicaciones es un elemento esencial para que exista y se desarrolle la competencia en el sector de las telecomunicaciones, que la primera previsión que adoptó el Ente Regulador al recibir la denuncia de SOWC, fue ordenar inmediatamente y de manera transitoria la interconexión, mientras las partes llegaban a un acuerdo. (ver fojas 29-33 del expediente). Esta orden, a tenor de la documentación aportada por SOWC tampoco fue acatada por CABLE & WIRELESS PANAMA (ver fojas 74-87 del expediente), y no fue sino posteriormente, que se logró la interconexión entre las empresas.

Una vez surtido todo el proceso por parte del Ente Regulador, con la participación de ambas partes, se concluyó que la dilación en la interconexión era imputable a la empresa CABLE AND WIRELESS, criterio con el que conviene la Corte, luego de examinar las piezas que obran en el expediente administrativo, habida cuenta la falta de disposición real que exhibió la citada concesionaria, para efectuar la interconexión.

Las explicaciones ofrecidas por Cable and Wireless no justifican su incumplimiento de la obligación de interconectar a la empresa SOWC después de la firma del contrato de interconexión, coincidiendo esta Superioridad con el Ente Regulador y la Procuraduría de la Administración, en que se trató de una práctica dilatoria aplicada por CWP, logrando retardar por un tiempo considerable (más de 6 meses), la interconexión de las redes entre las empresas CWP y SOWC. El hecho que posteriormente se haya dado la interconexión (que además era una obligación del CWP en este caso), no desvirtúa el hecho cierto que el retraso injustificado existió, lo que hace meritoria la sanción impuesta.

De allí, que a juicio de la Sala, no se produce la violación del artículo 72 de la Ley 1 de 1996, ni el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

Por las mismas razones, y dado que la intervención del Ente Regulador en este caso se produce dentro del estricto marco de sus competencias, se descarta la alegada violación del artículo 19 numeral 14 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, el Tribunal se ve instado a negar los cargos de violación que se endilgan a la Ley 38 de 2000, toda vez que en ningún momento se ha negado el derecho que tenía la empresa CWP de utilizar los mecanismos de negociación con la empresa SOWC, ni de conciliación ante el Ente Regulador durante el proceso de interconexión. Tampoco se ha limitado la posibilidad de utilizar los recursos impugnativos que la ley le concede, para impugnar los actos del Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues, por el contrario, la parte afectada ha desplegado todos los esfuerzos impugnativos que le asisten por ley, en vías de censurar el acto sancionador que le afecta pecuniariamente.

La razón fundamental por la cual se impuso la sanción de multa, no fue por el hecho de que CWP y SOWC tuviesen que negociar o definir puntos del acuerdo de interconexión, sino por el hecho que, definidos los elementos esenciales de la interconexión, la empresa CWP no mostró disposición clara y efectiva de realizar, dentro de los tiempos razonables y que le obligaban a ello, la interconexión con SOWC.

Por el contrario, CWP fue esgrimiendo diferentes objeciones y obstáculos al proceso de interconexión, que a la postre, se dilató sin verdadera justificación, desde el mes de enero de 2003 hasta el mes de agosto de 2003, en perjuicio de los clientes y usuarios de los servicios de telefonía, que deben beneficiarse con el régimen de competencia en las telecomunicaciones.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la actuación censurada no infringe las normas invocadas por el recurrente, razón por la cual, procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. JD-4482 de 13 de enero de 2004, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PELNA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO EN REPRESENTACIÓN DE AMBIEN-T, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AG-0113-2006 DEL 17 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 7 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 351-06

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la firma Fábrega, Molino & Mulino, quienes actúan en representación de la sociedad denominada AMBIEN-T, S.A., para que la Resolución N° AG-0113-2006 de 17 de febrero de 2006, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, sea declarada nula, por ser ilegal y se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que establece la rescisión del Contrato N° PAN-07-2005 suscrito entre la empresa AMBIEN-T, S.A. y la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.). Contra el acto en mención, se presentó recurso de reconsideración.

Observa esta superioridad que no consta en autos copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado, con sus respectivas fechas de notificación, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

En atención a lo que dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943, los apoderados legales de la empresa recurrente, requirió a este Tribunal que solicitara a la institución que demandada, copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, ya que como consta en autos, la misma no le fue suministrada a pesar de mediar solicitudes al respecto, calendadas los días 3 de mayo de 2006 (F. 115), 8 de mayo de 2006 (F. 116) y, 30 de mayo de 2006 (F. 117).

Con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la ley 135 de 1943, concordantes con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia, la documentación autenticada que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), lo siguiente:

1.-Copia autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en contra de la Resolución N° AG-0113-2006 de 17 de febrero de 2006, que declaró la rescisión del Contrato N° PAN-07-2005 suscrito entre la empresa AMBIEN-T, S.A. y la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), con la respectiva constancia de su notificación. En el evento de que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

2.-En su defecto, certificación de la fecha en que fue presentado el recurso de reconsideración, y que el mismo no ha sido resuelto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0422 DE 22 DE MARZO DE 2001, LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-01

VISTOS:

La licenciada Vielka Peralta Castillo, quien actúa en nombre y representación del señor MARCO ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0422 de 22 de marzo de 2001, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto acusado de ilegal, fue revocado y anulado el certificado de carrera administrativa de Marcos Elías González, expedido mediante Resolución N° 067 de 22 de julio de 1999.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado el demandante solicita el restablecimiento y plena vigencia de su certificado de servidor público de carrera administrativa.

Admitida la demanda se corrió traslado al Director General de Carrera Administrativa y a la Procuradora de la Administración.

I.-NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

El recurrente estima que la acción por la cual se deja sin efecto su certificado como servidor público de carrera administrativa, transgrede el artículo 297 de la Constitución Nacional, el artículo 1 de la Ley N° 9 de 1994, los artículos 24, 25, 26 y 30 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N° 9 de 1994.

La parte actora alega que la resolución impugnada viola el artículo 297 de la Constitución Política, sin embargo este precepto de rango constitucional escapa del conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En segundo término, aduce infringido el artículo 1 de la Ley N° 9 de 1994, señalando simplemente que el Director General de Carrera Administrativa ha hecho caso omiso de la legislación relativa a los servidores públicos de carrera que se encuentra debidamente instituida en la Ley N° 9 de 1994.

Por otro lado, señala violados los artículos 24, 25, 26 y 30 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997, que desarrollan la forma de ingreso de los servidores públicos al régimen de carrera administrativa, indicando en ese sentido que la Dirección General de Carrera Administrativa no equiparó los años de estudios del señor Marco Elías González, anulando su certificado de carrera administrativa. Añade igualmente que a pesar de que se encontraba nombrado como Inspector, el señor González se encontraba ejerciendo como oficinista, razón por la cual le fue otorgado el certificado de carrera correspondiente, toda vez que había cumplido con los requisitos mínimos de este último cargo.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Carrera Administrativa para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota DIGECA No. 101-01-173/2004 de 12 de agosto de 2004, que consta de fojas 52 a 54 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Primero: Que mediante la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, se resolvió entre otras cosas:

Autorizar al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y

Desacreditar los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley.

Segundo: Que luego de realizada la revisión correspondiente por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y la Dirección General de Carrera Administrativa se pudo observar que el señor MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, al momento de ser evaluado como servidor público de carrera administrativa en el cargo de OFICINISTA, tenía una Experiencia Laboral correspondiente a un (1) mes y veinticinco (25) días, sin embargo, el requisito mínimo de Experiencia Laboral que exige el Manual Institucional de Clasificación de Puestos del Ministerio de Educación para ese cargo es de Un (1) año.

Tercero: Que una vez establecido que el señor MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO no cumplía con el requisito mínimo de experiencia laboral se procedió mediante la Resolución No. 0422 de 22 de marzo de 2001, a anular su certificado de Carrera Administrativa”.

III.-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración, a instancias de la Sala, remitió la Vista N° 541 de 6 de octubre de 2004, que reposa de fojas 55 a 65 del expediente.

Mediante su escrito, la funcionaria pide que no se acojan las pretensiones de la actora, porque carecen de sustento legal. De este modo explica que la decisión emanada de la Dirección General de Carrera Administrativa se ampara en la orden impartida por el Órgano Ejecutivo, vía la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, por la cual se autoriza al Director General de la Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones otorgadas al 31 de agosto de 1999, y a desacreditar a aquellos funcionarios públicos que no fueron acreditados conforme a la ley.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se ha expuesto, el acto demandado lo constituye la Resolución No. 0422 de 22 de marzo de 2001, expedida por el Director General de Carrera Administrativa, mediante la cual se anula el certificado de carrera administrativa con el registro N° 7300, que le había sido otorgado al señor MARCO ELÍAS GONZALEZ, por no cumplir con los requisitos mínimos de experiencia laboral exigidos en el Manual de Clasificación de Puestos.

Alega el demandante que al momento de anularse el certificado de carrera expedido a su favor, no se le consideró los cuatro años de labor permanente que se mantenía desempeñando como funcionario del Ministerio de Educación.

Una vez analizados los cargos de violación expuestos por la parte actora, y las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala estima provechoso realizar las siguientes aclaraciones:

Conviene señalar en primer término que, mediante la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999, se dejaron sin efecto un número plural de Resoluciones de Gabinete que incorporaban a distintas instituciones gubernamentales al Régimen de Carrera Administrativa. La Resolución de Gabinete N° 122 también autorizó al Director General de Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y a desacreditar a los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley.

Ahora bien, en el caso del señor MARCO ELÍAS GONZÁLEZ, luego de una nueva evaluación efectuada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección General de Carrera Administrativa, se determinó que el citado funcionario, a pesar de haber sido acreditado como servidor público de carrera administrativa, no cumplía con el requisito concerniente a la experiencia laboral previa, toda vez que de acuerdo con el expediente administrativo del funcionario, el señor MARCO ELÍAS GONZÁLEZ solamente tenía un (1) mes y veinticinco (25) días de experiencia en el puesto.

Así, de conformidad con el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Ministerio de Educación, los requisitos para acreditar a un funcionario público como servidor de carrera administrativa en la posición de Oficinista, Código Institucional ADAS0093023 y Código General ADAS0201 son los siguientes:

Experiencia Laboral Previa:

Un (1) año de experiencia en tareas generales de oficina.

Educación Formal Necesaria:

Título secundario a nivel de Bachiller.

Educación No Formal Necesaria:

Ninguna.

Conocimientos Necesarios:

Procedimientos y métodos de oficina

Condiciones Personales:

Habilidad para interpretar y seguir instrucciones

Habilidad para expresarse en forma clara

Habilidad para tener trato amable y buenos modales

Otros requisitos:

Se recomienda preferiblemente que el ocupante de clase ocupacional se haya desempeñado como Auxiliar de Oficinista.

En este punto, la Sala Tercera estima conveniente hacer un análisis de la situación laboral del señor MARCO ELÍAS GONZÁLEZ desde su ingreso al Ministerio de Educación.

De acuerdo a las constancias procesales, se observa que anterior al 1 de enero de 1997, el demandante se había venido desempeñando como Inspector en la Dirección Nacional de Derecho de Autor en virtud de un contrato de servicios profesionales.

A fojas 94 y 18 del expediente constan, respectivamente, el nombramiento del señor MARCO ELÍAS GONZÁLEZ en el Ministerio de Educación, como Inspector General I, posición 18774, así como el acta de toma de posesión de su cargo a partir del 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo expresado anteriormente, resulta extraña a esta Corporación de Justicia, la evaluación que se le hiciera al funcionario MARCO ELÍAS GONZÁLEZ el día 26 de mayo de 1999 para aprobar su ingreso a la Carrera Administrativa, formalizada a través de la Resolución No. 067 de 22 de julio de 1999, acreditándolo como servidor público de carrera administrativa en el cargo de oficinista, cuya clase ocupacional es la ADAS-0201, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Educación, cuando de acuerdo al nombramiento del señor GONZALEZ el mismo se desempeñaba como Inspector General I.

Por razón de lo anterior, resulta ilógico que se le haya otorgado un certificado de carrera administrativa en el cargo de oficinista a un servidor público que no había sido nombrado en tal posición, y máxime cuando no exista constancia en su expediente que refleje que anterior a la fecha de evaluación, o sea el día 26 de mayo de 1999, el mismo se estuviere desempeñando en el cargo de oficinista.

De conformidad con lo expresado anteriormente, la Sala advierte que, ciertamente, el demandante no cumplía con las exigencias necesarias para ser acreditado como servidor público de carrera administrativa en la posición de oficinista, por lo cual, la decisión del Director General de Carrera Administrativa de anular el respectivo certificado de carrera administrativa, se encuentra acorde con las facultades a él otorgadas por la Ley N° 9 de 1984 y el Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997.

Por las razones que se han expresado, la Sala estima que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas en la demanda, por lo que debe procederse a negar las pretensiones de la parte actora.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 0422 de 22 de marzo de 2001, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y NIEGA el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO BILINGÜE VISTA ALEGRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-2013 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 316-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de CENTRO BILINGÜE VISTA ALEGRE, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003, proferidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 29 de junio de 2004, fue admitida la demanda presentada y en la cual también se ordenó correr traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Presidente de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., y a la Procuraduría de la Administración.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003, proferida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos se resolvió lo siguiente:

- Primero: Denegar la reclamación presentada por el cliente CENTRO EDUCATIVO BILINGÜE VISTA ALEGRE, S.A., con RUC 19306-87-176179, a través de su Representante Legal Marcelino Ernesto De León campos, con cédula N° 8-118-344, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
- Segundo: Comunicar que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado en la Dirección de Asesoría Legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ubicada en el segundo piso del Edificio Office Park, en la Vía España y entrada de la Vía Fernández de Córdoba, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
- Tercero: Dar a conocer que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

Al presentarse el Recurso de Reconsideración, el mismo fue denegado y mantenido el resto de la Resolución atacada, mediante su acto confirmatorio, la Resolución N° OAC-E-2233 de 13 de marzo de 2004.

II.-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión, aduciendo que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., realizó una inspección técnica al medidor de su representado encontrando una supuesta anomalía, por ende, fueron realizadas reclamaciones primero a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y luego al Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que mediante Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003, y su acto confirmatorio, no se le concedió la razón a su representado, denegando toda reclamación, y en consecuencia, favoreciendo a la Empresa prestadora del servicio eléctrico, con un pago en concepto de recuperación de electricidad, cuyo monto asciende a la suma de siete mil novecientos cuarenta y nueve balboas con noventa y cuatro centavos (B/.7,949.94).

III.-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente, por comisión, el artículo 33 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformado por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, el cual a la letra señala:

“Artículo 33: Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de sistemas de servicios públicos. De ser comprobada una violación a este deber, el prestador del servicio tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias. Sin embargo, el prestador del servicio no podrá ni cobrar como parte de la prestación del servicio ni suspender éste por la falta de pago de la compensación pecuniaria por los daños ocasionados, con excepción de la compensación que corresponda por daños ocurridos como consecuencia directa del fraude comprobado en la utilización del servicio.”

El demandante invoca violada la norma transcrita, ya que, según su planteamiento, los usuarios tienen el derecho de no manipular (ilegal y fraudulentamente) o dañar los aparatos y/o equipos de los proveedores de los servicios públicos, y que en el evento de que los usuarios violen dicha prohibición, los mismos quedarán obligados a pagar a los proveedores de dichos servicios, una compensación pecuniaria, pero condicionada a que se demuestre el acto ilegal y fraudulento de los mismos, por lo que el Ente Regulador no ha demostrado que su representado haya cometido una conducta ilegal, fraudulenta, violadora ni manipuladora de las condiciones físicas de sus aparatos o equipos, ni infracción a las leyes o reglamentos que regulan el servicio público de electricidad.

Además, señala conculcado el artículo 150 de la ley 38 de 2000, que establece:

“Artículo 150: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...”.

Indica que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, ya que corresponde a la Empresa prestadora del servicio probar o comprobar los cargos o acusaciones que le imputó el demandante, en cuanto a la supuesta utilización ilegal y fraudulenta de los servicios públicos de electricidad, por lo que mal puede recibir de su representado la compensación pecuniaria.

IV.-INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. DPER-2331 de 8 de julio de 2004, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rinde informe explicativo de conducta, mencionando que en base al compendio legal sobre la materia objeto de este análisis, se estableció el derecho de los usuarios a reclamar ante el prestador, cualquier deficiencia, por lo cual y acorde a la Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002, que aprobó el Pliego Tarifario para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., se expidió la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 que denegó la reclamación presentada por Centro Bilingüe Vista Alegre, S.A., y sobre la cual se recurrió con la presentación del recurso de reconsideración, denegado este último por la entidad, ya que a su criterio no se aportaron elementos suficientes que hicieran variar la decisión adoptada.

Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al considerar su posición se basó en los análisis técnicos de la reclamación en referencia, resultando evidente un descenso drástico y significativo en el comportamiento de consumo del cliente, por lo que se

aplicó el Punto 9, Apéndice A del Anexo A de la Resolución N° JD-3399 de 4 de julio de 2002, referente al derecho que tiene la empresa distribuidora de cobrar al cliente una estimación de la facturación por un período de hasta seis (6) meses, cuando esta descubra y compruebe que el cliente ha estado adquiriendo de sus líneas, energía en forma fraudulenta. Y, que al analizar el documento donde consta la forma de cálculo para la recuperación de la energía no medida, esta entidad pudo comprobar que el procedimiento utilizado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., fue el correcto.

V.-INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S.A., parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, subrayando que las pretensiones de Centro Bilingüe Vista Alegre, S.A, son infundadas y temerarias y que está legalmente facultada para exigir el pago de la suma de dinero que corresponda en concepto de su recuperación.

Al efecto, resalta que la decisión adoptada por el Ente Regulador, con la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003, es la correcta, pues Centro Bilingüe, S.A., debe pagar la suma de B/7,949.94 en concepto de recuperación de energía.

Por tanto, la empresa EDEMET solicita que se descarten los cargos invocados en relación al artículo 33 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformado por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, y dado que la parte demandante no ha introducido nuevos elementos probatorios que le de sustento a su solicitud, tampoco ha resultado infringido el artículo 150 de la Ley 38 de 2000, por lo que la demanda presentada carece de sustento legal.

VI.-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 054 de 2 de marzo de 2005, manifestando en su parte medular, que existe una constante en el presente expediente, sobre falta de pruebas; respaldándose en el hecho de que en el punto 14 de la Resolución N°. OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos señala, entre otras cosas, que el diagnóstico del medidor mostró una alteración de la constante KH a 0.8, cuando su valor correcto es de P/R=24 y que dicho equipo únicamente registraba el 46.63% del consumo.

Otro aspecto relevante se ubica en el párrafo tercero del literal d, del numeral 20 de la Resolución OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que indica "...que la alteración del mecanismo del cambio de la constante KH y el valor de pulsos por revolución del disco P/R del medidor ... sólo es posible alterarla mediante la utilización de una programación (software) especial, la cual tiene categoría de información sensitiva y clasificada, y la distribución de energía maneja con carácter de exclusividad y cuya clave de acceso a dicha programación, sólo es del conocimiento del personal clasificado, es decir, de uso exclusivo de los técnicos predeterminados por el prestador, por lo que no es accesible por ningún supervisor o técnico de la empresa, menos por los clientes del servicio público de electricidad.

Así las cosas, esta Procuraduría es del criterio que faltan elementos probatorios que permitan determinar la supuesta alteración del aludido medidor.

VII.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

Queda visto que el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve denegar la reclamación presentada por el cliente CENTRO BILINGÜE VISTA ALEGRE, S.A., con número de NIS 5048387-02, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.. Según las consideraciones expuestas para su expedición, se señala que CENTRO BILINGÜE VISTA ALEGRE, S.A., presentó ante la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, un reclamo contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., por la cantidad de siete mil novecientos cuarenta y nueve balboas con noventa y cuatro centavos (B/7,949.94), como consecuencia de recuperación por supuesto fraude, según acta de inspección N° 301437 de 29 de mayo de 2003.

A su vez, el demandante sustenta su petición basándose en la violación del artículo 33 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformado por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, ya que a su representado no se le ha comprobado la supuesta utilización ilegal y fraudulenta del servicio eléctrico, ya que el mismo se ha aplicado a la situación jurídica planteada, pero desconociendo el derecho que claramente se le concede a su cliente. De igual manera, considera que el artículo 150 de la Ley 38 de 2000 fue violado, puesto que, según su criterio, la carga de la prueba le corresponde a la Empresa de Distribución Metro Oeste, S.A., más ésta no ha probado los cargos acusatorios que le imputó a su representado.

En el informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se argumenta que el mencionado acto fue expedido en cumplimiento del Punto 9, Apéndice A del Anexo A de la Resolución N° JD-3399 de

4 de julio de 2002, sección de las Condiciones Generales de Aplicación de las Tarifas, referente al derecho que tiene la empresa distribuidora de cobrar al cliente una estimación de la facturación por un período hasta de seis (6) meses, cuando ésta descubra y compruebe que el cliente ha estado adquiriendo de sus líneas energía en forma fraudulenta, tal como se transcribe a continuación:

“FACTURACIÓN DE CONSUMO EN FRAUDE

Cuando la Distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la Distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el período comprobado.

Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el período de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la Distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un período de hasta seis (6) meses. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicará la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos

Al momento de detectarse el fraude por el Inspector de la Distribuidora o el Inspector contratado por la Distribuidora, procederá al levantamiento del Acta de Inspección de Fraude.”

El acto demandado también fue expedido en atención a lo previsto en la Resolución N° JD-1298, mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptó el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad. E igualmente, atendiendo a la Resoluciones JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformado por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997, y la Resolución JD-2457 de 18 de octubre de 2000, mediante la cual se establece el Reglamento sobre los Deberes y Derechos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario, Electricidad y Telecomunicaciones.

La Sala observa que, en efecto, el Acta de Inspección N° 301437 de 29 de mayo de 2003, confeccionada por Fernando Garrido y Francisco Ariza, que figura visible a foja 2 del expediente administrativo, señala que en la inspección efectuada al medidor N° 03548689, que fue retirado y reemplazado, pudo detectarse que tenía la data editada y la constante interna del medidor incorrecta. En esta Acta también se hace constar que lo anterior conllevó a que se efectuase al medidor retirado una prueba de laboratorio, misma que dictaminó, según Nota N° VPE-624-03 de 16 de julio de 2003, dirigida a la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador (a foja 38), que el mismo “no estaba registrando el 46.63% del consumo. Por lo tanto, existe una clara manipulación del medidor con el objetivo de disminuir el consumo para beneficio propio.”

Esta prueba, que acredita la existencia del fraude según el acto demandado, es cuestionada en cuanto a su eficacia jurídica por la parte actora, debido a la inobservancia del artículo 33 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformado por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997 y por consiguiente del artículo 150 de la Ley 38 de 2000.

En adición, el presente proceso da cuenta de que el tema ha adquirido ribetes alarmantes y emprendido acciones por parte de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., para evitar la comisión de fraudes en el consumo de electricidad, hecho este que se desprende de la información obtenida del diario La Prensa, página 4ª, del jueves 21 de abril de 2005, titulado “Operativo. Edemet-Edechí detecta robo de energía eléctrica”, visible a foja 83 del presente infolio.

Visto lo anterior, y luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala estima que la razón le asiste a la entidad demandada. Veamos.

De las constancias procesales puede advertirse que los artículos 116 y 120 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, describen lo siguiente:

“Artículo 116: Obligaciones. Los clientes estarán obligados a:

1.-...

2.-Pagar oportunamente el cargo por conexión, si lo hubiere, y el servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario.

3.-...”

(El subrayado es nuestro)

“Artículo 120: Obligaciones de Pago. Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, estará exenta del pago correspondiente por los servicios de electricidad que reciba.”

Los hechos acaecidos y contenidos en los artículos precedentes, son desarrollados en las Resoluciones expedidas por el Ente Regulador N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, reformada por la Resolución N° JD-121 de 30 de octubre de 1997 y N° JD-1854 de 21 de febrero de 2000, en el siguiente articulado:

“RESOLUCIÓN JD-101 DE 27 DE AGOSTO DE 1997, CAPÍTULO 2, DEBERES DE LOS USUARIOS:

Artículo 28°: Pagar las facturas presentadas por consumo o utilización del servicio, así como otros cargos aplicables establecidos de conformidad con las disposiciones del régimen tarifario vigente, de las leyes, reglamentos, disposiciones pertinentes, o de los contratos celebrados entre las partes.

Artículo 33°: Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos. De ser comprobada una violación a este deber, el prestador del servicio tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias. Sin embargo, no podrá ni cobrarse a través de las facturas por la prestación del servicio, ni suspender el servicio por no haber obtenido el pago de la compensación pecuniaria por los daños ocasionados.

RESOLUCION JD-121 DE 30 de Octubre de 1997

QUINTO: MODIFICAR el Artículo 28° de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 el cual quedará así:
Artículo 28°: Pagar por el consumo o utilización del servicio, así como otros cargos aplicables establecidos de conformidad con las disposiciones del régimen tarifario o lista de precios vigentes, de las leyes, reglamentos, disposiciones pertinentes o de los contratos celebrados entre las partes.

SEXTO: MODIFICAR el Artículo 33° de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 el cual quedará así:
Artículo 33°: Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos. De ser comprobada una violación a este deber, el prestador del servicio tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos, las resoluciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el régimen tarifario vigente o las respectivas concesiones o licencias.

RESOLUCION JD-1854 de 21 de Febrero de 2000 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE NORMAS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A."

Anexo A CAPITULO VI. DERECHOS DE LA DISTRIBUIDORA

4. Cargo por Fraude. En los casos que LA DISTRIBUIDORA descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de distribución, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podrá cobrar una estimación del consumo de energía por un período de seis (6) meses y toda la energía consumida fraudulentamente, en caso de comprobar el tiempo del fraude más los daños ocasionados.

Al momento de detectarse el fraude por Inspector de LA DISTRIBUIDORA o el Inspector contratado por LA DISTRIBUIDORA, procederá al levantamiento del Acta de Fraude. Independientemente de los cargos anteriormente indicados deberá pagar por los gastos operativos y administrativos en los que incurriera LA DISTRIBUIDORA para la detección y regularización del fraude.

PLIEGO TARIFARIO PARA CLIENTES REGULADOS VIGENTE

APENDICE A

Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la Distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la Distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado. Solamente en el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un periodo de hasta seis (6) meses. En cualquier de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturarse le aplicaría la tarifa vigente en dicho periodo más un recargo de hasta el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Al momento de detectarse el fraude por el Inspector de la distribuidora o el Inspector contratado por la distribuidora, procederá al levantamiento del Acta de Inspección de Fraude."

Con lo anterior, se desprende que al encontrarse daños en el medidor atribuibles al demandante (Acta de Inspección y Prueba de Laboratorio), y por consiguiente, errores en la facturación, facultaron a la Empresa de Distribución Metro Oeste, S.A., para cobrar la energía dejada de facturar por un período de seis (6) meses, conforme a los puntos señalados en los artículos de las Resoluciones transcritas.

Finalmente, se hace evidente en el presente caso, que se practicó una prueba de inspección a sus instalaciones, por parte de Edemet, S.A., la cual tuvo conocimiento la parte actora, ya que participó de la misma y sin embargo, no estampó su firma, tal como se desprende a foja 2 del expediente administrativo, por lo que no puede contradecirla. En consecuencia, no se vulnera lo previsto en el artículo 150 de la Ley 38 de 2000, ya que existe un procedimiento especial establecido en la propia Ley 6 de 1997, y las Resoluciones conexas para este tipo de procesos, el cual se observa su cumplimiento a cabalidad, por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por las razones anotadas, la Sala concluye que en el presente caso no se configuran las violaciones alegadas por el representante de la empresa demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° OAC-E-2013 de 22 de diciembre de

2003, como tampoco lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° OAC-E-2233 de 13 de marzo de 2004, dictados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 173-01-A

VISTOS:

El Licenciado Francisco Vásquez Quintero, quien actúa en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ha promovido un Incidente de Nulidad dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por la firma de abogados Rosas & Rosas, apoderado judicial de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

En el precitado proceso contencioso-administrativo, la Sala Tercera profirió la Sentencia fechada 17 de mayo de 2005, mediante la cual declaró nula, por ilegal, la decisión administrativa impugnada, dictada por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, misma que ordenaba la resolución administrativa de una serie de contratos de ejecución de obra celebrados entre la institución bancaria y la demandante CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. y en consecuencia condenó en abstracto a la autoridad demandada.

El incidentista plantea la nulidad de la notificación de la sentencia dictada por esta Superioridad y señala que la misma no se encuentra ejecutoriada por lo que no es oponible a la institución bancaria.

Observa la Sala que de conformidad con el material probatorio que consta en el expediente, contenido del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, mismo que registra salida y se encuentra archivado, la institución bancaria fue debidamente notificada de la sentencia proferida en su contra el 17 de mayo de 2005, tal como consta en certificación secretarial suscrita por la secretaria de la Sala Tercera.

Cabe señalar que, aunado al presente incidente de nulidad, la representación judicial del Banco Nacional de Panamá promovió dentro de la solicitud de condena en abstracto que se originó por razón del fallo emitido por esta Sala el 17 de mayo de 2005, un cúmulo de recursos tendientes a discutir nuevamente la controversia que fue dilucidada en la sentencia de fondo precitada, lo que como hemos manifestado con anterioridad, es improcedente.

La decisión proferida por la Sala en el proceso contencioso-administrativo, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y el expediente mantiene salida y se encuentra archivado, por lo que procede rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad planteado y continuar con los trámites correspondientes a la solicitud de liquidación de condena en abstracto que fue presentada en término por la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad promovido por la representación judicial del Banco Nacional de Panamá, S.A. dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto en su contra por la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YANIS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 072 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUB GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 066-05

VISTOS:

La Lcda. Isaura Rosas Pérez, actuando en representación YANIS RODRÍGUEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción contra el Resuelto No. 072 de 7 de septiembre de 2004, por medio del cual, el Subgerente General del Instituto Panameño de Turismo (en adelante el IPAT), declara insubsistente su nombramiento como Administradora Provincial.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado vulnera los artículos 752 del Código Administrativo; 124, 151 y 155 de la Ley 9 de 1994; 44 y 110 de la Resolución No. 61 de 22 de mayo de 1996 (Reglamento Interno del IPAT); 26 de la Ley 135 de 1943; y 60 del Código de Trabajo.

Fundamenta su afirmación en los siguientes hechos: a) El Resuelto acusado no establece las causales de hecho ni derecho en que se sustenta su destitución; b) La acción de despido y su respectiva notificación se verificó cuando ejercía su derecho a tiempo compensatorio, es decir, en un período en que el trabajador no puede ser despedido; c) El funcionario acusado actuó con desviación de poder, porque el despido fue realizado por el subgerente del IPAT, en ejercicio de una atribución que no podía ser delegada por el Gerente General de esta entidad; 4) Se le impuso la sanción disciplinaria más severa, sin haber aplicado previamente sanciones progresivas.

Ante lo expuesto por la demandante, la Jefa de Asesoría Legal del IPAT rindió un informe explicativo de conducta a través del documento que consta de la foja 34 a 36 del expediente contencioso. En el mismo, advierte que la señora YANIS RODRÍGUEZ era una funcionaria de libre nombramiento y remoción. Por tanto, la declaratoria de insubsistencia de su cargo no requería la exposición de los motivos.

Por su parte, quien representa al Ministerio Público, contestó la demanda mediante Vista No. 388 de 1 de noviembre de 2005, solicitando a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora. En su opinión, la señora YANIS RODRÍGUEZ fue destituida en virtud del ejercicio de la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que detenta la Administración del Instituto Panameño de Turismo (fs. 38-42).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Examinadas las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto de insubsistencia demandado es ilegal.

Esto es así, porque la demandante no ha demostrado que era una funcionaria de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de Administradora Provincial. Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

En consecuencia, a la señora YANIS RODRÍGUEZ no le son aplicables las normas de la Ley 9 de 1994 que cita como violadas, por no ser funcionaria de Carrera Administrativa. En torno a este tema, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

“Según se infiere de los referidos cargos de ilegalidad, el actor pretende que se le apliquen diversas normas de la Ley de Carrera Administrativa, no obstante, como señala la Procuradora de la Administración, éste no ha acreditado que forma parte de esa Carrera pública. Es pertinente recordar, que "de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de

ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley ...

Como el señor TORRES URRIOLO no ha acreditado que es funcionario de Carrera Administrativa, no le son aplicables las disposiciones legales que citó como violadas, algunas de las cuales contienen derechos y garantías que la Ley ha reservado exclusivamente para los funcionarios de la Carrera Administrativa (V. gr. el artículo 153). Por tanto, procede descartar los cuatro primeros cargos de ilegalidad."

(SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2004: ROY TORRES URRIOLO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO)

En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad –reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de octubre de 2002. Norberto Mendoza vs. Caja de Ahorros).

En cuanto a los artículos 44 y 110 de la Resolución No. 61 de 22 de mayo de 1996, por la cual se aprobó el Reglamento Interno del IPAT, la Sala debe reiterar que a través de este instrumento normativo de inferior jerarquía a una Ley, no es posible reconocer a los servidores públicos derechos que, de acuerdo con el artículo 302 de la Constitución Política, deben ser establecidos a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Nacional (Ver fallos de 25 de junio de 2002: Vielka Alvarado contra el Banco Hipotecario Nacional y 25 de julio de 2002: Héctor de Gracia contra el IPAT).

Con relación a los cuestionamientos que hace la parte actora a la potestad del funcionario demandado para expedir el acto acusado se debe expresar, en primer lugar, que la destitución de la señora RODRÍGUEZ ciertamente la realizó el Subgerente y no el Gerente General del IPAT; no obstante, en autos consta que el ejercicio de esa atribución tiene fundamento en un acto administrativo de delegación de funciones, esto es, el Resuelto No.226 de 2 de septiembre de 2004, por medio del cual éste último delegó en el primero la potestad de "nombrar, promover, conceder licencias, imponer sanciones y remover a los empleados del Instituto Panameño de Turismo", consignada en el literal e) del artículo 22 del Decreto-Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, orgánico del IPAT. Dicho resuelto, que goza de presunción de legalidad, se fundamentó a su vez en el literal h) del citado artículo 22, que señala entre las atribuciones del Gerente General del IPAT el "Delegar sus atribuciones en otros funcionarios del Instituto, salvo cuando su intervención personal fuere legalmente obligatoria". Por otra parte, se debe indicar que si bien es cierto que la apoderada de la actora objeta la actuación del Sub-gerente señalando que la fecha de emisión del acto de destitución no había sido ratificado por la Asamblea; la demandante en ningún momento acreditó siquiera la fecha exacta en la que ocurrió la ratificación del Subgerente General del IPAT por parte del Órgano Legislativo.

Por último, debemos señalar que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 que se estima vulnerado fue derogado expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000; el artículo 60 del Código de Trabajo que se advierte vulnerado por el acto impugnado es una norma aplicable a las relaciones de trabajo del sector privado y no a los servidores públicos; y que el artículo 752 del Código Administrativo que trata sobre la institución de las autoridades en la República, mal ha podido violarse si no se han infringido los preceptos arriba comentados.

Los razonamientos expuestos, llevan a la Sala a considerar infundados los cargos de ilegalidad planteados en la demanda y como consecuencia, a negar las pretensiones formuladas en ésta.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 072 de 7 de septiembre de 2004 y NIEGA las demás pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN HERNÁN LÓPEZ ALEMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0001 DEL 5 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 580-05

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, actuando en representación de EDWIN HERNÁN LÓPEZ ALEMÁN, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0001 de 5 de enero de 2004, proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En Resolución de 13 de octubre de 2005, fue admitida la demanda presentada, otorgándose cinco (5) días a la entidad demandada para que rindiese el informe explicativo de conducta y en la cual también se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días, a la Procuraduría de la Administración.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución N° 0001 de 5 de enero de 2004, expedido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, se resolvió lo siguiente:

Primero: CANCELAR la licencia de Corredor de Seguros N° 3145 VG expedida a favor de EDWIN LÓPEZ, por la violación a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Segundo: REMITIR copia de la presente Resolución, una vez esté ejecutoriada al Departamento de Licencias de esta Superintendencia de Seguros, para su correspondiente archivo en el expediente del señor EDWIN LÓPEZ.

Recursos: Se advierte al interesado que la presente Resolución admite recurso de reconsideración , apelación ante el Consejo Técnico de Seguros o ambos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación."

Las acciones confirmatorias del acto administrativo impugnado, se encuentran recogidas en las Resoluciones N° 0283 de 3 de agosto de 2004, que resuelve el recurso de reconsideración y N° CTS-02 de 1 de febrero de 2005, que resolvió el recurso de apelación.

1.-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante sustenta su pretensión, aduciendo:

"Primero: Que el señor EDWIN LÓPEZ ALEMÁN es Corredor de Seguros en todos los ramos, esto en Vida y Ramos Generales.

Segundo: Que el referido señor LÓPEZ ALEMÁN fue denunciado por una supuesta retención de primas por más del tiempo requerido por la ley, razón por la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros lo procesó y condenó al cancelarle su licencia de Corredor de Seguros.

Tercero: Que el señor LÓPEZ ALEMÁN apeló y sustentó recurso en contra de la resolución emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros que le canceló su licencia de Corredor de Seguros, no obstante el Consejo Técnico de Seguros y Reaseguros confirmó la decisión anterior.

Cuarto: Que de la resolución del Consejo Técnico de Seguros y Reaseguros que confirmó la anterior, fuimos notificados el 2 (dos) de agosto de 2005 quedando agotada la vía gubernativa.

Quinto: Que antes de que el señor LÓPEZ ALEMÁN fuese denunciado ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, él fue requerido por la Cía. Internacional de Seguros en donde estaba asegurado el cliente insatisfecho, a fin de verificar si en efecto faltaban primas del referido cliente lo cual se comprobó y de inmediato se pagaron las primas pendientes, no obstante, aún así, fue denunciado, procesado y condenado.

Sexto: Que durante el proceso administrativo el señor LÓPEZ ALEMÁN, demostró que la retención se produjo por error debido a ciertos problemas de naturaleza administrativos que tenía en sus oficinas, descuidos que a cualquier persona le puede ocurrir.

Séptimo: Que el actuar por error involuntario del señor LÓPEZ ALEMÁN en el caso que nos ocupa, no le causó perjuicio a ninguna de las partes, es decir, ni a la aseguradora ni a los quejosos.”

III.-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima violado directamente, por omisión, el artículo 99 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que establece:

“Artículo 99: El Superintendente suspenderá, de oficio, la licencia, por treinta o noventa días, según la gravedad de la falta, a los corredores de seguros que violen cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloquen o que gestionen seguros no amparados en su licencia, o para los cuales no se ha expedido la licencia correspondiente, o que obtuviesen negocio mediante coacción. En caso de reincidencia, la suspensión será de seis meses. Si persistiesen en reincidir se le cancelará la licencia, en cuyo caso deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el artículo 91 de la presente Ley, si desean obtener nuevamente su licencia.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por coacción todo acto de fuerza o presión moral, física o económica, realizado por un corredor o un tercero, con conocimiento de aquél con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros”.

El recurrente manifiesta “que el referido artículo dice que la licencia se le suspenderá a los corredores que violen cualquiera de las disposiciones de esta Ley, quiere decir que en todo caso lo que había que hacer era suspenderle la licencia al señor LÓPEZ ALEMÁN y no cancelársela como lo hicieron”.

Otra norma que el recurrente estima violada directamente por aplicación indebida, lo constituye el artículo 100 de la Ley 59 de 1996, el cual señala:

“Artículo 100: Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se extiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del Decreto Ejecutivo 28 de 1974.”

Manifiesta el actor, que “en virtud de lo ya explicado, es decir que la alegada retención se dio por error, no consta en el expediente si hubo pacto en contrario en cuanto al tiempo en que el señor LÓPEZ ALEMÁN podía retener las primas, además, tampoco consta cuál es el tiempo en que la aseguradora ordinariamente requiere o requería al referido señor para que entregara las primas que hubiera cobrado, luego entonces no hay certeza de la falta que se le atribuye...”.

IV.-INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° DSR-0769 de 24 de octubre de 2005, el Superintendente de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, rinde informe explicativo de conducta, visible de fojas 38 a 46, en el que la entidad demandada hace de conocimiento de esta Sala; tanto las circunstancias fácticas, como las normas jurídicas que dieron lugar a la expedición de las actuaciones recurridas.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 068 de 31 de enero de 2006 (Fs. 47 a 53), solicitando a los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del recurrente y que, como consecuencia, se declare legal la Resolución N° 0001 de 5 de enero de 2004, proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidos los trámites que la Ley establece, corresponde a esta Magistratura dirimir el fondo del presente litigio, no sin antes hacer una relación sucinta de los hechos que motivaron la presente acción.

La presente causa tiene su génesis el día 7 de noviembre de 2002, una vez que los señores EDUARDO H. SAMANIEGO, ABDOULAYE VILLAREAL y NERSY GUEVARA DE SAMANIEGO, presentaron queja ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros el Ministerio de Comercio e Industrias, contra EDWIN LÓPEZ ALEMÁN, por la supuesta retención de primas en perjuicio de los mismos.

Inmediatamente, el Departamento de Cobros de la Compañía Internacional de Seguros, S. A., inició las investigaciones determinándose que los tres (3) asegurados tenían una morosidad de dos mil ciento setenta y dos balboas con ochenta y cinco centavos (B/.2,172.85) en sus pólizas al día 22 de octubre de 2002.

En el expediente (Fs. 13 a 18)), constan copias de cheques y recibos de los abonos realizados por EDUARDO SAMANIEGO a la póliza N° 001-63-0000060-00, a nombre de ABDOULAYE VILLAREAL. Con fecha de 22 de octubre de 2002, la Compañía Internacional de Seguros, S.A., emite un documento denominado "Estado de Cuenta", el cual se observa en el expediente administrativo (sin foliar) , en el que se evidencia que a esa fecha, no se habían reportado a dicha Compañía los pagos hechos por EDUARDO SAMANIEGO al señor EDWIN LÓPEZ, razón por la cual la póliza mantenía una morosidad de quinientos tres balboas con veintisiete centavos (B/.503.27).

En informe de auditoría (Fs. 24 a 26), llevado a cabo por el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, se aprecia que en efecto, EDWIN LÓPEZ ALEMÁN, incurrió en retención de primas cobradas a EDUARDO SAMANIEGO por mayor tiempo del requerido por la Compañía Aseguradora, contraviniendo lo señalado en los artículos 100 y 101 de la Ley 59 de 1996. De igual manera, se desprende del informe que EDWIN LÓPEZ en su condición de Corredor de Seguros, incumplió con el artículo 101 de la ley en mención, en virtud de que no llevaba libros de contabilidad, requisito exigible dentro del ejercicio de su profesión.

Las pruebas documentales insertas en autos, dan cuenta que EDWIN LÓPEZ retuvo los pagos realizados por EDUARDO SAMANIEGO a ser asignados a la póliza N° 001-63-0000060-00 a nombre de ABDOULAYE VILLAREAL, y no fue hasta el 22 de noviembre de 2002, que el pago de las primas retenidas fue concretado (Fs. 60 y 61).

Bajo esta investigación, EDWIN LÓPEZ ALEMÁN presentó una nota fechada el 2 de diciembre de 2002, visible a foja 22 y 23 del proceso, dirigida a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se declara responsable de lo sucedido y acepta la falta cometida indicando que la retención de las primas se dio por error involuntario en sus oficinas y que este hecho, no le causó ningún perjuicio a ninguna de las partes (ni Aseguradora ni a los quejosos).

En consecuencia de lo anterior, se expide la Resolución N° 0001 de 5 de enero de 2004, proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud de la cual se resolvió:

"CANCELAR la licencia de Corredor de Seguros N° 3145 VG expedida a favor de EDWIN LÓPEZ, por la violación a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

REMITIR copia de la presente Resolución, una vez esté ejecutoriada al Departamento de Licencias de esta Superintendencia de Seguros, para su correspondiente archivo en el expediente del señor EDWIN LÓPEZ."

A juicio de la parte actora, esta acción infringe los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996 "Por la cual se Reglamentan las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguros", cuyos textos disponen:

"Artículo 99: El Superintendente suspenderá, de oficio, la licencia, por treinta o noventa días, según la gravedad de la falta, a los corredores de seguros que violen cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que coloquen o que gestionen seguros no amparados en su licencia, o para los cuales no se ha expedido la licencia correspondiente, o que obtuviesen negocio mediante coacción. En caso de reincidencia, la suspensión será de seis meses. Si persistiesen en reincidir se le cancelará la licencia, en cuyo caso deberán someterse nuevamente a todos los requisitos exigidos en el artículo 91 de la presente Ley, si desean obtener nuevamente su licencia.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por coacción todo acto de fuerza o presión moral, física o económica, realizado por un corredor o un tercero, con conocimiento de aquél con objeto de obtener la colocación de pólizas o contratos de seguros".

"Artículo 100: Previa notificación del interesado, dentro de los términos que señale la Superintendencia, ésta cancelará de oficio o a solicitud de parte interesada, la licencia de corredor de seguro a todo aquél que se le compruebe haberla obtenido fraudulentamente, o que se apropie o retenga el dinero correspondiente a primas cobradas por tiempo mayor del requerido ordinariamente por la compañía aseguradora del caso, o sea culpable de falsedad o delito semejante contra la fe pública en su conducta como corredor o productor de seguros.

Salvo pacto en contrario, se extiende por tiempo mayor del requerido los primeros diez días del mes siguiente. Se excluye para estos casos la aplicación del Decreto Ejecutivo 28 de 1974."

El recurrente considera que la sanción impuesta a su representado no se configura en razón de que, al aplicarse el artículo 100 de la Ley 59 de 1996, se hizo sin la certeza de la existencia de pacto en contrario con la Aseguradora, en cuanto al tiempo en que LÓPEZ ALEMÁN podía retener las primas que hubiese cobrado. Por el contrario, se conformaba la sanción contenida en el artículo 99 de la misma excerta legal, ya que es el instrumento jurídico, según el actor, al que por disposición del citado artículo 99 debió ser aplicado en el presente proceso.

Analizadas las constancias procesales, esta Superioridad concluye que la violación endilgada a los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996, no se ha producido en virtud de las siguientes razones:

La Sala observa que fue precisamente de conformidad a los presupuestos que la norma contempla, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros decidió cancelar la licencia de Corredor de Seguros al señor EDWIN LÓPEZ ALEMÁN, mas no contempla ni

el demandante demuestra que se permita la aplicación del artículo 99 de dicha ley, toda vez que la actuación del demandante encaja en el artículo 100 atacado de infringido, por ser la norma especial que rige para el presente caso.

Igualmente, en materia de pruebas la Sala considera que no le asiste razón al apoderado judicial del actor, pues, el análisis exhaustivo de toda la documentación que consta en el expediente administrativo y que fue remitido a la Secretaría de la Sala en calidad de antecedente, demuestra con toda claridad que la expedición de los actos impugnados estuvo precedida del acopio por parte de la entidad demandada, de toda una serie de pruebas (falta de libros de contabilidad, informe de auditoría, etc.) a través de las cuales se acreditaba la retención del dinero de las primas cobradas que produjeron la cancelación de la licencia de corredor de seguros.

La cancelación de la licencia de corredor de seguro, por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se encuentra prevista en el artículo 10, ordinal 11 de la ley 59 de 1996, cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 10: Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1.-...

2.-...

11.-Expedir, denegar, suspender, rehabilitar o cancelar las licencias para operar como corredor de seguros.

12.-...".

Vale destacar, que el demandante alegó la existencia de un presunto pacto en contrario con la Compañía Aseguradora, sin embargo el mismo no ha demostrado la existencia de esta prueba, incurriendo en inobservancia del artículo 101 de la ley 59 de 1996, que señala que los corredores de seguro están obligados a remitir a la Compañía de Seguros, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las primas cobradas en el mes anterior, salvo pacto en contrario.

Contra este señalamiento, el artículo 784 del Código Judicial señala:

"Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

La ausencia de dicho elemento no permite acreditar la existencia de esta situación entre el señor LÓPEZ ALEMÁN y la Compañía Internacional de Seguros, S.A. Por ello, no se puede reconocer la pretensión contenida en la demanda.

El detenido análisis que se ha realizado en torno a la actuación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, nos permite precisar que el señor EDWIN LÓPEZ ALEMÁN, en ningún momento fue colocado en situación de indefensión procesal, máxime que cada vez que la entidad demandada requirió de pruebas que despejaran la controversia, el actor no suministró la documentación invocada y finalmente aceptó su grado de responsabilidad por la retención del dinero de las primas cobradas.

En base a estos razonamientos, quedan descartados los cargos de ilegalidad atribuidos a los artículos 99 y 100 de la Ley 59 de 1996.

En estas condiciones, el Tribunal concluye que la actuación demandada se ajusta a derecho, toda vez que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, actuando de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley 59 de 1996, dispuso la cancelación de licencia de corredor de seguros, cumpliendo de manera previa, con las condiciones legales pertinentes.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 0001 de 5 de enero de 2004, dictado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, así como sus actos confirmatorios, y en consecuencia NIEGA las otras declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO SAEZ ALFARO, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 183-R-91 DEL 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 676-04

VISTOS:

La licenciada Brunequilda López quien actúa en representación de OSCAR ANTONIO SAEZ ALFARO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 183-R-91 del 3 de junio de 2004, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante la cual se niega la solicitud de reintegro y el pago de los salarios caídos, presentada a favor de OSCAR ANTONIO SAEZ ALFARO.

El actor solicita además, que la Sala Tercera declare lo siguiente:

- 1) Que se restablezca la vigencia del Resuelto fechado 2 de octubre de 1984, mediante el cual se nombra al señor SAEZ ALFARO como miembro de las Fuerzas de Defensa.
- 2) Que el Ministro de Gobierno y Justicia reintegre al señor SAEZ ALFARO en el cargo de Marino del Servicio Marítimo Nacional, en la posición Cabo 2do.
- 3) Que el Ministro de Gobierno y Justicia ordene que al señor SAEZ ALFARO se le paguen todos los sueldos que ha dejado de percibir como funcionario de la Institución desde la fecha de su destitución hasta el día que efectivamente se le restituya.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo al recurrente, el acto que niega al señor SAEZ ALFARO el reintegro a la posición que ocupaba en el Servicio Marítimo, así como el pago de salarios caídos, resulta violatorio de la Ley 9 de 1984, Ley de Carrera Administrativa, en su artículo 5, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5: La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rigen por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales.”

Al explicar el concepto de la infracción, indica que el Ministro de Gobierno y Justicia omitió tomar como fuente supletoria de derecho, para realizar la supuesta investigación que dio motivo al resuelto objeto de impugnación, así como negar la solicitud presentada con las respectivas pruebas de rigor.

De igual forma, el actor estima que se ha violado el artículo 198 de la citada Ley, el cual dice así:

“Artículo 198: Toda nueva entidad estatal que se cree o que sea el producto de una fusión o reestructuración de otras entidades deberá estructurarse dentro del sistema de Carrera Administrativa.”

Alega que la trasgresión ocurrió en forma directa, por omisión, en el sentido que en atención a lo dispuesto en el mismo, se debió utilizar los procedimientos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa, máxime que el Servicio Marítimo Nacional adscrito a la Fuerza Pública y dirigidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual se organizó mediante Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990.

El siguiente cargo de ilegalidad recae en el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, aun vigente en ciertos aspectos y que no contradice lo previsto en el Decreto de Gabinete No. 38 que organiza la Fuerza Pública.

La disposición invocada trata de aquellos casos en que un miembro de la Fuerza Pública tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad o sea dado de alta nuevamente, previo a la condición que se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento de su deber y sea separado del servicio por orden de autoridad administrativa o judicial, y quede detenido y con posterioridad fuese absuelto de los cargos que se le imputan.

Según expresa el recurrente, la violación del artículo 71 se produce de manera directa, en el sentido que pese a que el señor SAEZ ALFARO, pone en conocimiento al Ministro de Gobierno y Justicia lo injusto de su destitución, y que motiva la presentación de la

solicitud de su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, por el fallo que lo sobresee de toda responsabilidad penal, la autoridad emisora no la toma en cuenta.

Por otro lado, se aduce que la resolución impugnada infringe el artículo 9 del Código Civil, que estipula que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El proponente de la demanda señala, que se produce la violación de la mencionada excerta legal, por cuanto que en la expedición del acto censurado no se toma en cuenta que la entidad para la cual trabajaba el señor SAEZ ALFARO está adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, circunstancia advertida en la solicitud presentada, pero que se le pretendió reintegrar en la institución en un rango inferior.

Se invoca además, la violación del artículo 1 del Código Civil, que a la letra dispone:

“Artículo 1. La Ley obliga tanto a nacionales como a extranjeros residentes o transeúntes en el territorio de la República, y una vez promulgada la ignorancia de ella no sirve de excusa.”

El argumento de ilegalidad se basa en que se desconoció lo previsto en la Ley 20 de 1983, específicamente el artículo 71, cuyo contenido fue analizado en párrafos anteriores.

Por último, el actor sostiene que se ha violado el artículo 847 del Código Administrativo, que consagra que los empleados públicos deben sujetarse a los reglamentos que dicte la autoridad competente.

Al respecto considera que, al no seguir el Ministro de Justicia, los procedimientos establecidos en la Ley para la aprobación de los hechos planteados por el señor SAEZ ALFARO, en la solicitud de reintegro, se configura la aludida violación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La demanda se corrió en traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su concepto mediante Vista Fiscal 332 de 29 de septiembre de 2005. (Fs. 40-47)

El señor Procurador señala que, los cargos de infracción de los artículos aducidos a la Ley 9 de 1994 deben ser desestimados, debido a que al momento en que se dictó el acto de destitución del señor SAEZ ALFARO, que generó la solicitud de reintegro y salarios caídos, el mencionado cuerpo no estaba vigente.

Por otra parte, considera que la resolución impugnada no viola el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, puesto que la destitución del señor SAEZ ALFARO del Servicio Marítimo Nacional no fue consecuencia del proceso penal que se le siguió por el presunto delito de corrupción de servidores públicos, sino a consecuencia de faltas disciplinarias previstas por el Reglamento Disciplinario de las extintas Fuerzas de Defensa. (Cfr. Foja 1)

En este mismo sentido, el colaborador de instancia manifiesta que deben desestimarse las supuestas violaciones a normas del Código Civil, ya que existen suficientes evidencias de que la destitución del señor SAEZ ALFARO se debió a la comisión de faltas administrativas, y que este proceso disciplinario es distinto al proceso penal que se le siguió por el delito de corrupción de servidores públicos.

En adición a ello, indica que para sustentar una inadecuada aplicación e interpretación de los artículos 1 y 9 del Código Civil, lo correcto es hacerlo en correlación con las disposiciones que se supone fueron mal interpretadas o no fueron aplicadas, por su carácter general. De ahí que, expone que carece de sentido procesal citar como violadas las mencionadas disposiciones.

Igual criterio aplica, para desestimar la violación del artículo 847 del Código Administrativo, por parte de la resolución impugnada.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales de rigor, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

El acto administrativo sometido a la consideración de la Sala Tercera, es el Resuelto No. 183-R-91 del 3 de junio de 2004, por el cual el Ministro de Gobierno y Justicia niega la solicitud de reintegro a la posición de Guardia en el Servicio Marítimo y al pago de salarios caídos, interpuesta por el señor OSCAR ANTONIO SAEZ ALFARO. (Fs. 1-3)

Las normas que se consideran violadas por el acto impugnado, son los artículos 5 y 198 de la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa; el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá; los artículos 9 y 1 del Código Civil y el artículo 847 del Código Administrativo.

Como aspecto fundamental, se aprecia que el señor SAEZ ALFARO fue destituido mediante Decreto de Personal No. 156 de 28 de mayo de 1991, según se indica en los considerando del acto impugnado, por haber incurrido en falta administrativa grave, prevista en el artículo 118, numerales 3 y 14 del Resuelto No. 2 del 16 de diciembre de 1984 (Reglamento Disciplinario que rige para el Servicio Marítimo Nacional), cuya comisión permitía dar de baja de la Institución.

La situación descrita tiene como consecuencia dos aspectos a saber:

1. Al momento en que se produjo el acto de destitución por el cual tiene su origen la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos, no se encontraba vigente la Ley 9 de 1994, por la cual se regula la Carrera Administrativa y se consagran derechos de estabilidad a los funcionarios públicos adscritos a dicho sistema.

Es por ello, que a este Tribunal Colegiado no le es posible analizar los cargos de ilegalidad impetrados a los artículos 5 y 198 de la Ley 9, en virtud al principio de Irretroactividad de la Ley, que no permite aplicar normas con vigencia posterior a la emisión del acto administrativo en cuestión.

2. A la petición planteada por el señor SAEZ ALFARO no le es aplicable el artículo 71 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, toda vez que su destitución no obedece a una causa penal sino a la violación del Reglamento Disciplinario de la Institución.

El contenido del artículo 71 de la Ley 20 de 1983, es el siguiente:

“Artículo 71. Cuando a un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento de su deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y que quede detenido y luego fuese absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad o sea dado de alta nuevamente.”

Si bien, se dio una investigación penal contra el señor SAEZ ALFARO, entre otros funcionarios del Servicio Marítimo, en relación con la fuga de la Motonave Mulatos, de nacionalidad colombiana, en la cual fue sobreseído, la misma es independiente del sustento de destitución adoptado por la entidad en la que laboraba, a consecuencia de faltas de índole administrativas, a pesar que se trate de los mismos hechos vinculantes.

La Sala ha sido reiterativa en advertir la independencia entre el proceso penal y el proceso administrativo.

Por tanto, no prosperan las consideraciones esbozadas en torno a la infracción del referido artículo 71.

En cuanto a la violación que se aduce a los artículos 1 y 9 del Código Civil, relativas a la interpretación de las normas y el artículo 847 del Código Administrativo, que obliga a los empleados públicos a cumplir con los reglamentos expedidos por las autoridades pertinentes, no se estiman vulneradas, debido a que la resolución atacada se ajusta al procedimiento que figura en la ley para este tipo de casos.

Precisamente, del contenido del acto atacado se infiere que la negativa del Ministro de Gobierno y Justicia se fundamentó en la ausencia de elementos válidos aportados para considerar el reintegro y el pago de los salarios caídos, toda vez que el demandante había incurrido en comportamiento negligente, que afectó el buen nombre del Servicio Marítimo Nacional, supuesto contemplado como falta en el Reglamento Disciplinario de la entidad.

Ante las anotaciones vertidas, no proceden las violaciones alegadas a los artículos 1 y 9 del Código Civil y el artículo 847 del Código Administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, Resolución No. 183-R-91 del 3 de junio de 2004, expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia, y NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE ISOMERY IVETTE PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 14 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN CARLOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 253-06

VISTOS:

La firma Rodríguez, Robles & Espinosa en nombre y representación ISOMERY IVETTE PINTO SÁNCHEZ ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 14 de 1 de noviembre de 2005, emitida por Concejo Municipal del Distrito de San Carlos y para que se hagan otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Los promotores de la demanda incoada han formulado una solicitud previa, con el propósito que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado de ilegal (ver fojas 127 a 133 del expediente).

Dicha petición está planteada básicamente, en los artículos 73 y 74, numeral 1° de la ley 135 de 1946, ya que según la parte actora, su representada ejercía el cargo de tesorera municipal lo que la hace funcionaria nombrada por periodo fijo, razón por la que está permitida legalmente la suspensión provisional para estos funcionarios. Para sustentar su tesis, cita jurisprudencia de la Sala y establece los elementos fácticos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, elaborando una relación sucinta de cada una de las circunstancias acaecidas en el presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado por medio de las acciones contenciosas administrativas, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como en reiterados precedentes se ha establecido, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. Igualmente se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida.

El caso que nos ocupa trata de la destitución de la Tesorera Municipal del Distrito de San Carlos, cargo municipal consagrado en el artículo 242, numeral 8 de la Constitución Política que en su parte pertinente dispone:

“Artículo 242: Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

1.-...

8.-La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde

9.-...”.

Esta normativa constitucional, a su vez ha sido desarrollado por la Ley 106 de 1973, mediante el artículo 52, el cual señala que el período de los tesoreros municipales será de dos años y medio, y la persona que ocupe esta posición será escogida por el Concejo Municipal.

DECISION DE LA SALA

Un examen integral de la cuestión sometida a la consideración de esta instancia pone de manifiesto que la medida cautelar solicitada cumple, en principio, las exigencias procesales que hacen viable su adopción, como se detalla a continuación:

1. Resulta jurídicamente factible decretar la Suspensión Provisional de actos administrativos que impliquen la destitución de servidores públicos que hayan sido nombrados para períodos fijos, ya que así lo prevee expresamente el artículo 74 de la ley 135 de 1943, que literalmente preceptúa:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1.-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos”... (subrayado es de la Sala)

La hipótesis descrita en la citada norma se ajusta en un todo al presente caso en atención a que, consta en el expediente que la señora ISOMERY IVETTE PINTO SÁNCHEZ fue designada para el cargo de Tesorera Municipal del distrito de San Carlos por el período fijo de dos años y medio en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 106 de 1973. Se observa así mismo, que a la fecha el período de nombramiento de la citada funcionaria aún no ha expirado.

2. Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad Judicial, es de la opinión que, la pretensión ejercitada por la señora ISOMERY IVETTE PINTO SÁNCHEZ está preliminarmente revestida de la apariencia de buen derecho (fomus bonis juris), pues a primera vista, pareciera que el Concejo Municipal de San Carlos no cumplió con el principio del debido proceso que le asistía a la

precitada para la determinación de la causal de destitución de que fue objeto, tal como lo expresa en su escrito de petición de medida cautelar de suspensión.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado quiere dejar claro y subrayado, que la decisión de suspender los efectos de la Resolución N° 14 de 1 de noviembre de 2005, no constituye un criterio final y definitivo de la cuestión controvertida, pues, en su momento la Sala examinará ampliamente el tema atinente a la legalidad o ilegalidad de la destitución de la señora Tesorera del Municipio de San Carlos.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° 14 de 1 de noviembre de 2005, emitida por el Concejo Municipal del distrito de San Carlos

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDILSA PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y LOS TRECE EXASENTADOS DEL EXTINGUIDO ASENTAMIENTO CAMPESINO ESFUERZO CAMPESINO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 169-06

VISTOS:

El licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, quien actúa en representación de EDILSA PEÑA, ERIC CONCEPCIÓN y OTROS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que el contrato de compraventa suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Trece Ex-asedados del extinguido Asentamiento Campesino Esfuerzo Campesino, sea declarado nulo, por ser ilegal.

Además de la declaratoria de ilegalidad, la parte actora solicita a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Dicha solicitud la sustenta básicamente en los siguientes términos:

"...le solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, decreten la suspensión de los efectos de contrato de Compra-Venta que estamos impugnando, comuniquen dicha suspensión al Banco de Desarrollo Agropecuario, a la Contraloría General de la República y al Registro Público.

Se hace indispensable que se ordene la suspensión de los efectos del contrato de Compra-Venta ya descrito para evitar un daño mayor a los verdaderos y auténticos ocupantes de la Finca, varias veces descrita, toda vez que, en caso de perfeccionarse la compraventa, los compradores podrán realizar sucesivas enajenaciones, complicando la situación jurídica de la Finca.

Una vez que la Finca pase al dominio de los ex-asedados, éstos podrán disponer libremente de la misma, traspasándola, hipotecándola, lo que crearía complicadas situaciones a mis representado, cuando éstos logren recuperarlas.

Gravita la amenaza, o al menos la intranquilidad, por parte de mis representados que el Banco de Desarrollo Agropecuario u otra persona, promoverá una (otra) gestión de desalojo. Ello crearía convulsión social, ya que mis representados y sus familiares están fuertemente aferrados a las tierras donde sacan sus sustentos diarios y dispuestos a permanecer en ellas, arriesgando sus vidas si es necesario, ya que no tienen otra opción..."

DECISIÓN DE LA SALA

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943, faculta al Pleno de la Sala Tercera

Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Al respecto, "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los comprueben. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración. (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS)"

En este sentido, para resolver la petición de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala ha efectuado un minucioso examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos que justifiquen decretar urgentemente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada amplia y detalladamente por esta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor de la presente demanda de Plena Jurisdicción.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del contrato de compraventa suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Trece Ex-asentados del extinguido Asentamiento Campesino Esfuerzo Campesino.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. JD-4392 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	549-04

VISTOS:

El Lcdo. Arcelio Vega, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (en adelante CWP), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. JD-4392 de 17 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante la ANSP) y se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto acusado, el Ente Regulador le ordenó a la empresa demandante que se abstuviera de modificar la estructura de planes tarifarios contempladas en el contrato de concesión y las tarifas aplicables a dichos planes, hasta que fuesen revisados y aprobados por dicha entidad.

En los cargos de ilegalidad, la actora plantea que el acto acusado violó el artículo 38 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que establece los supuestos en que el Ente Regulador puede establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones, a saber:

1. Cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada;

2. Cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio;

3. Cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir dichas prácticas.

Señala el apoderado de la actora, que el Ente Regulador ha ordenado a CWP mantener la prestación del Plan de Acceso Universal bajo el pretexto de aplicar el numeral 1 de la norma citada, a pesar que la Cláusula 40 del Contrato de Concesión entre el INTEL, S. A. (ahora CWP) y el Estado, que alude a la obligación de proveer el servicio de telefonía básica local a la tarifa de acceso universal, se extinguía un año después de concluido el período de exclusividad temporal para el servicio básico local, que a su vez venció el 1° de enero de 2004, a menos que fuese promulgada la legislación que requiriera que todos los concesionarios de servicios de telecomunicaciones contribuyan de forma equitativa y no discriminatoria a los costos de prestar el servicio a dicha tarifa o que los costos de prestar el servicio provenga de fondos designados en el presupuesto general del Estado para ese fin. Ello, como es notorio, no ha ocurrido en el presente caso, produciéndose la extinción de esta obligación, la que además no está sujeta a la existencia o no de un solo concesionario del servicio básico local a nivel nacional o en un área geográfica determinada.

Consecuentemente, al haberse extinguido la obligación de CWP de prestar el servicio básico local a una tarifa de acceso universal, el Ente Regulador no puede, invocando el artículo 38 *ibidem*, imponer barreras o límites no amparados en la Ley, ni establecer un régimen tarifario o aprobar modificaciones a un Plan cuya obligación de prestación no existe al haberse extinguido.

Por otra parte, el Ente Regulador ciertamente puede fijar tarifas en la prestación de un servicio, pero sólo cuando éste es prestado por un solo concesionario a nivel nacional o en un área geográfica determinada, lo que no ocurre en el presente caso porque CWP ha dejado de ser el único prestador de los servicios de telecomunicaciones que estaban en régimen de exclusividad temporal en muchas áreas. De allí, que mal podía aplicársele esa norma para impedir la modificación de la estructura tarifaria a la que se refería el contrato de concesión.

Por último, se alega que el Ente Regulador no ha comprobado que CWP no tiene la posición de operador dominante, que es la excepción a la cual alude el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 31 de 1996, toda vez que no existe tal calificación en base a parámetros y estudios económicos y de mercado, como tampoco se ha realizado una clasificación de los concesionarios que permita determinar la posición que ocupa CWP con respecto a determinados servicios en determinadas áreas geográficas.

Como corolario, el Lcdo. Vega estima que el Ente Regulador violó el artículo 976 del Código Civil, al desconocer la Cláusula 40 del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado e INTEL. S. A., la cual guarda relación con la extinción de la obligación de prestar el servicio de telefonía básica local a la tarifa de acceso universal.

Cabe anotar, que la entidad demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. DPER-3899-04 de 21 de diciembre de 2004 (295-299), mientras que el Procurador de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 206 de 8 de julio de 2005, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 300-310).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que en autos no existen elementos de mérito para considerar que la resolución demandada es ilegal.

Como punto de partida de nuestro examen, es necesario dejar claramente establecido que el acto demandado no prohíbe de forma definitiva a la empresa demandante modificar la estructura de los planes tarifarios contemplados en su contrato de concesión, sino que tal modificación está sujeta a la revisión y aprobación del Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). Concretando aún más, se colige de los autos que la controversia en realidad gira alrededor de la llamada "tarifa de acceso universal" que, de acuerdo con la actora, se extinguió el 1° de enero de 2004, por lo cual todos los clientes que mantenían la misma debían acogerse a cualquiera de los planes tarifarios existentes. No obstante, según el Ente Regulador, CWP tiene la obligación de mantener los tres planes estipulados en su Contrato de Concesión y por ende, de proveer el servicio de telefonía básica local a la tarifa de acceso universal, "para lo cual deberá establecer los precios, previa revisión y aprobación del Ente Regulador".

Tomando como base los anteriores elementos, la Sala debe indicar que el contrato de concesión celebrado entre el Estado y CWP (antes INTEL, S. A.), ciertamente establecía en su Cláusula 40 que "La obligación de proveer el servicio de telefonía básica local a la tarifa de acceso universal se extinguirá un año después de concluido el período de exclusividad para el servicio 101, que vence el 1° de enero de 2003". Es decir, que dicha obligación cesó el 1° de enero de 2004, al no haberse cumplido ninguna de las dos condiciones que esa misma norma establecía, a saber: la expedición de una Ley para obligar a los concesionarios a sufragar el costo de este servicio o la provisión de fondos por parte del Estado para sufragarlo.

Siendo lo anterior así, cabe preguntarse entonces si resulta legal que el Ente Regulador exija a CWP que mantenga la tarifa de acceso universal para el servicio de telefonía básica local al que se ha hecho referencia. La Sala se inclina por una respuesta positiva a esta interrogante.

Empecemos por señalar que, por regla general, en el régimen de competencia de los servicios de telecomunicaciones, los precios de los servicios son fijados por los concesionarios, según establece el artículo 37 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

Excepcionalmente, esos precios pueden estar sujetos a tarifas impuestas por la ANSP, requiriéndose en todo caso que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo 38 de la misma excerta legal, esto es: que exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada (numeral 1); que uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio (numeral 2), o que el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas de la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas de la competencia (numeral 3).

Según se colige de autos, la ordenanza impuesta a CWP tiene su base en el numeral 1 de la norma citada, la cual, como se ha visto, permite la fijación de tarifas cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada. En el caso bajo estudio, se presenta la peculiar circunstancia de que CWP, si bien no constituye el único operador del servicio de telefonía básica local (101), sí ocupa una posición especial dentro del mercado de las telecomunicaciones en Panamá y en particular, en la prestación de este servicio. Así se desprende del informe rendido por el Administrador General de la ANSP, a través de la Nota. No. DSAN-869-06 de 12 de julio de 2006, visible de la foja 426 a la 432), donde consta que CWP presta el servicio de telecomunicación básica local a nivel nacional, mientras que el resto de los operadores que ingresaron al mercado lo prestan en áreas muy específicas de la mayoría de las provincias y de forma predominante, en los distritos cabecera. Es más, en la mayoría de los casos estos concesionarios sólo prestan el servicio en determinados barrios o sectores de los corregimientos que el informe citado identifica dentro del área de cobertura.

Desde la perspectiva fáctica planteada, la Sala no encuentra reparo jurídico que hacer a la regulación tarifaria impuesta por el Ente Regulador a través de la aplicación del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 31 de 1996, pues, según el citado informe, en la mayor parte de la geografía del país la empresa demandante es la única concesionaria que presta el servicio de telecomunicación básica local (101). Siendo así y considerando que la tarifa de acceso universal tiene un alcance nacional, es obvio que su eliminación afectaría de forma inmediata a clientes de áreas geográficas en las que CWP es el único concesionario.

En la misma línea, es claro que CWP ocupa con respecto al resto de los concesionarios existentes en el mercado de las telecomunicaciones, una posición dominante, entendida ésta, según el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, como aquella "Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos".

En esa línea de ideas, es necesario puntualizar aquí, que la facultad reconocida a CWP y en general al resto de los concesionarios para fijar los precios por los servicios que prestan, tiene como propósito fundamental favorecer la competencia y consecuentemente, beneficiar de forma directa a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Tan importante objetivo, sin embargo, mal puede alcanzarse si en la mayor parte del país sólo opera un concesionario, pero en adición a ello, en las áreas donde operan varios, uno de ellos (CWP) ostenta la condición de operador dominante.

La necesidad de que continúe prestándose a los usuarios el servicio de telefonía básica local, sustentado en precios accesibles y que realmente reflejen el costo generado por su prestación, más una ganancia razonable para el operador, constituyen sin duda alguna elementos que, al ser ponderados equilibradamente, justifican la regulación tarifaria establecida en el acto demandado, regulación ésta que, como se ha dicho, no prohíbe indefinidamente la modificación de la estructura de planes tarifarios, sino que la supedita a la revisión y aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Este razonamiento, en el que se reconoce la aplicación del numeral 1 del artículo 38 *ibidem* en la solución del presente conflicto, es cónsona además con el contenido del artículo 50 de la Constitución Política, que ubica dentro de las normas contentivas de derechos fundamentales, la preferencia o primacía del interés público o social sobre el interés privado, cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resulten en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida en dicha Ley.

Como corolario, la Sala disiente del criterio jurídico esbozado por la parte actora en su demanda, razón por lo cual procede negar las pretensiones que en ella se formularon.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-4392 de 17 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 221 DE 5 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DE

CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 369-06

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 221 de 5 de abril de 2006, expedida por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante el MEF).

Por medio del acto impugnado, se inhabilitó a la actora para contratar con el Estado por el término de seis meses, contados a partir de la notificación de dicha resolución. Esta medida se adoptó previa resolución administrativa del Contrato No. AJ1-81-00, llevada a cabo mediante Resolución No. AL-12-06 de 24 de enero de 2006, debido al incumplimiento de la contratista al no dar el mantenimiento a la carretera CPA-OLA (Provincia de Coclé) según lo estipulado en el contrato.

La petición de suspensión provisional, legible a fojas 92 y 93, se sustenta básicamente en que el presunto incumplimiento de la actora obedeció a causas imputables al Ministerio de Obras Públicas (MOP), quien no hizo los pagos correspondientes ni cumplió sus obligaciones como entidad contratante. También se alega, que la inhabilitación le ocasiona a la actora un perjuicio irreparable, al prohibírsele participar como postora en todo tipo de contrataciones públicas, con la posibilidad incluso de declararse en quiebra, toda vez que ésta sólo realiza construcciones y rehabilitación de carreteras con el Estado, siendo ésta la única fuente de ganancias, conforme se demuestra con la certificación preparada por la Contadora Pública Autorizada Dolores de Longo, que se aporta como prueba preconstituida de la acción.

Por otra parte, ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. realizó los trabajos de rehabilitación asumiendo los gastos y costos de los mismos, por lo que el deber del MOP era pagarle y remediar las dificultades surgidas lo más rápido posible, a fin de no causarle una mayor onerosidad en el cumplimiento de la obligación de darle mantenimiento a la carretera. En fin, el MOP debió adoptar todos los correctivos del caso para no perjudicar a la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución o acto atacado si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, la Sala conceptúa que no existen elementos de mérito para acceder a la petición de suspensión provisional, en primer término, porque la demandante no ha probado los perjuicios económicos que alega sufrirá si no se accede a la solicitud impetrada. Importa destacar en este punto, que en autos ni siquiera consta la certificación que, según la apoderada judicial de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., acredita que esta empresa deriva sus ingresos de forma exclusiva de las contrataciones que celebra con el Estado. Además, se aprecia que parte de las pruebas cuya práctica se pide, concretamente, la prueba pericial contable, está dirigida a determinar entre otros aspectos, el impacto económico de la inhabilitación aplicada a la parte actora.

Por otro lado, se observa que la expedición del acto impugnado tuvo como base la Resolución No. AL-12-06 de 24 de enero de 2006, por medio de la cual se resolvió el Contrato No. AJ1-81-00. Dicha resolución, si bien ha sido demandada ante la Sala Tercera (Ver Entrada 192-06), mantiene sus efectos legales al no haber sido anulada ni haberse suspendido sus efectos por la Sala.

Por último, se debe anotar que el documento que reposa a foja 78 de los autos carece de eficacia probatoria para acreditar lo sostenido por la apoderada judicial de la demandante, en el sentido de que el MEF pretende extender la inhabilitación por un periodo que va desde el 21 de enero de 2007 hasta el 21 de julio de 2007.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a negar la medida cautelar impetrada, no si antes expresar que esta decisión no debe considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 221 de 5 de abril de 2006, expedida por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARROCHA & CO., EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-4405 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 261-04

VISTOS:

La firma forense Arrocha & Co., en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A. (en adelante ELEKTRA), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. JD-4405 de 17 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES

Según los hechos de la demanda, el 7 de abril de 2002, ELEKTRA realizaba trabajos de mantenimiento dentro de su área exclusiva de concesión, a las líneas o bienes de su propiedad, los cuales no afectaban a otros agentes del mercado eléctrico, específicamente en la Línea 115-28 (subestación de Monte Oscuro), cuyo trabajo específico consistía en el cambio de regleta del interruptor 11LA13 y adición de aceite al transformador T1 de dicha subestación.

Al proceder a la apertura de la cuchilla 11B, directamente asociada a la Línea 115-28, a las 01:50, hora de Panamá, se produjo un arco en la referida cuchilla, provocando la apertura de interruptores asociados a dicha línea y a su vez, que clientes de ELEKTRA se quedaran sin suministro eléctrico por espacio de dos minutos. Asimismo, al producirse la apertura de los interruptores, el esquema de protección SEL 321, de la Línea 115-11, correspondiente a la Subestación de San Francisco, responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METROOESTE, S. A., y cuyo rango de protección debe estar antes de la cuchilla motorizada 11C, operó más allá del rango de acción o protección, lo que provocó la apertura de interruptores de la Subestación de San Francisco, ocasionado que clientes de esta última empresa se quedaran sin suministro eléctrico por espacio de 10 minutos.

Los hechos expuestos trajeron como consecuencia, que el Centro Nacional de Despacho (en adelante el CND), informara al Ente Regulador el posible incumplimiento del Reglamento de Operaciones por parte de ELEKTRA, por lo que, luego de analizados los elementos que constaban en el expediente, se le formularon cargos y se le sancionó con una multa de B/40,436.00, por infringir normas vigentes en materia de electricidad.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Numerales 1 del artículo 2 y 1 del artículo 4 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997:

La actora inicia su análisis recordando que el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica debe basarse en criterios de calidad y confiabilidad del servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos, todo lo cual guarda relación con la aplicación del Reglamento de Operaciones, definido en el artículo 6 de la Ley 6 de 1997. La actora censura que al hacer extensiva la aplicación de este Reglamento a cualquier tipo de reparación o simple actividad de mantenimiento, el Ente Regulador desconoce los criterios de calidad y confiabilidad de servicio a que está sometida la demandante, cuyo cumplimiento se haría imposible. Lo anterior es evidente, por ejemplo, si se considera que todo trabajo de mantenimiento y/o reparación que ELEKTRA realice en beneficio de sus clientes conllevaría, por razón de la aplicación extensiva de dicho Reglamento, a la presentación de una libranza al Centro Nacional de Despacho con, por lo menos, tres días de antelación, todo lo cual ocasionaría el incumplimiento por parte del distribuidor/concesionario de las normas de calidad previamente establecidas y pactadas con el Estado.

Por iguales motivos se violó el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 ibídem, en concordancia con el artículo 13 del Contrato de Concesión.

Numeral 10 del artículo 20 y numeral 5 del artículo 71 de la Ley 6 de 1997:

La norma citada establece como atribución del Ente Regulador, el interpretar el Reglamento de Operaciones en caso de discrepancia entre la empresa de transmisión eléctrica y los generadores y distribuidores.

Sostiene la actora que en el proceso resuelto por el Ente Regulador a través del acto acusado se dio una discrepancia entre la empresa de transmisión y ELEKTRA, en atención a la interpretación que el CND (empresa de transmisión) le dio, al alcance de la aplicación del Reglamento de Operaciones. Según la actora, el Ente Regulador violó esta norma al desconocer la potestad que éste le confiere para interpretar el Reglamento de Operaciones y, en su lugar, basó su decisión en la interpretación que el CND dio al citado Reglamento. Se agrega, que el CND ciertamente tiene la potestad de interpretar el Reglamento de Operaciones, según el numeral 5 del artículo 71 de la Ley 6 de 1997, pero esta potestad no debe ser aplicada en el momento en que surja o se suscite una controversia sobre el Reglamento de Operaciones con una empresa distribuidora. En resumen, el Ente Regulador debió aplicar el numeral 10 del artículo 20 *ibídem* y no el numeral 5 del artículo 71 de la misma Ley.

Numeral 4 del artículo 90 de la Ley 6 de 1997:

Según esta disposición, la demandante está obligada a cumplir las normas y procedimientos aplicables para la operación integrada establecida en Reglamento de Operaciones. Afirma la actora, que esta norma limita la aplicación del Reglamento a actividades que se presenten dentro del Sistema Interconectado Nacional, en relación directa con la operación integrada, definida en el artículo 70 de la Ley 7 de 1997. Al omitir la aplicación del numeral 4 del artículo 90 *ibídem*, se aplicó erróneamente el Reglamento de Operaciones como fundamento del acto administrativo demandado, estableciendo que la actora había incumplido las normas MOM.3.2 y MOM. 3.8 de dicho Reglamento. Este Reglamento y sus normas no debieron aplicarse en el proceso administrativo, toda vez que se trataba de una actividad de mantenimiento que no guardaba relación directa con la operación integrada del sistema.

La actora hace énfasis en que la norma MOM.3.8. del Reglamento, que sirvió de fundamento central del acto atacado, tampoco tenía aplicación en el presente caso, pues, ésta establece el término y presentación al CND de la libranza correspondiente, aplicable a trabajos de mantenimiento o reparación que requieran planificación, coordinación y divulgación por parte del CND a terceros, por lo que la obligación de solicitar la libranza sería aplicable en caso de que los trabajos incluyan a otros agentes del mercado eléctrico, situación que a todas luces no se presentaba en este caso.

Artículo 73 de la Ley 6 de 1997:

Este precepto establece que las normas para la operación integrada del sistema interconectado nacional, serán establecidas en el Reglamento de Operación. Según la actora, la operación integrada corresponde a aquellas actividades que se generen al participar dos o más agentes del mercado y por lo tanto, el Reglamento de Operaciones sólo aplica a las actividades en las cuales participen dos o más agentes del mercado eléctrico. En el caso bajo estudio, el Ente Regulador aplicó dicho Reglamento a los trabajos de mantenimiento que realizaba ELEKTRA dentro de sus propias instalaciones, por lo cual no existía obligación de solicitar libranza para la ejecución de esos trabajos de mantenimiento.

En este punto, la actora hace énfasis en que la falla producida en la Línea 115-28, que se hizo extensiva a la Línea 115-11, ésta de propiedad de la Empresa De Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., se debió única y exclusivamente a que el dispositivo de protección SEL 321 de la Línea 115-11, operó inesperada e incorrectamente al sensor o ver una falla más allá de su zona de protección o del campo de acción que debía cubrir. De allí, que la causa real de la pérdida del servicio eléctrico de sus clientes haya sido la operación incorrecta del dispositivo de protección SEL 321 de la Empresa De Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., alimentados a través de la Subestación de San Francisco, situación que escapa de la responsabilidad de ELEKTRA y no debió presentarse por los trabajos de mantenimiento que realizaba la actora dentro de sus instalaciones, de haber estado operando correctamente el dispositivo de protección.

- Artículo 72 de la Ley 6 de 1997:

De acuerdo con esta disposición, el servicio público integrado será prestado por el CND. En este punto la actora hace una exposición sumamente confusa acerca de la forma como esta norma resultó violada, no obstante, enfatiza que, en atención a esa norma el CND debería contar con los mecanismos necesarios e idóneos de monitoreo y control de las actividades que se realizan en la operación integrada. Sin embargo, como consta en el Informe Final del Evento No. 067, el propio CND establece que las subestaciones involucradas en el incidente del día 7 de abril de 2002 no son monitoreadas por este sistema. Ello significa que el CND no tienen ningún tipo de responsabilidad en la ejecución de las maniobras o trabajos de mantenimiento que se dan dentro de cada una de las subestaciones y por tanto, ELEKTRA no tenía responsabilidad alguna de presentar y solicitar al CND la autorización de la libranza programada a que alude el acto impugnado.

Segundo párrafo del artículo 143 de la Ley 6 de 1997:

Esta norma alude a las circunstancias agravantes y atenuantes que deben tomarse en cuenta para fijar el monto de la multa, sin embargo, el Ente Regulador no consideró factores tales como el contenido de la libranza para realizar los trabajos, el funcionamiento incorrecto del mecanismo de protección SEL 321 de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (que fue la única causa de la interrupción del servicio eléctrico), la responsabilidad directa de esta última empresa por el mal funcionamiento de dicho mecanismo y la diligencia y rapidez empleada por ELEKTRA restablecer el fluido eléctrico y minimizar las consecuencias de la falla, entre otros.

Numeral 1 del artículo 178 de la Ley 38 de 2000:

Esta norma alude a las pruebas que pueden practicarse en segunda instancia, entre ellas, las contrapruebas. En síntesis, la actora estima que este precepto se violó debido a que el Ente Regulador no practicó la prueba documental solicitada en el recurso de reconsideración impetrado contra el acto demandado, relacionada con una declaración jurada que debía solicitarse al CND.

Artículos 1644 y 1645 del Código Civil:

La primera de estas normas alude a la obligación de reparar el daño por parte de quien, por acción u omisión, lo cause; mientras que la segunda, establece que la obligación de responder no sólo es exigible por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

En el concepto de la infracción la parte actora afirma que es un principio general de responsabilidad civil, que ésta es exigible por actos u omisiones propias y excepcionalmente, por actos u omisiones de aquellas personas de quienes se debe responder. Sin embargo, el acto demandado desconoció estas normas al sancionar a ELEKTRA sin que ésta haya ejecutado una acción u omisión causante de un daño, pues, en todo caso éste fue el resultado por actos realizados por un tercero, es decir, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., cuyo sistema de protección SEL 321 presentó fallas que a la postre fueron las verdaderas causantes de la interrupción del fluido eléctrico.

Cabe anotar, que el Ente Regulador remitió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. DPER-1994 de 7 de julio de 2004 (f. 123-127), mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 648 de 22 de noviembre de 2004 (fs. 148-161).

De igual modo, en calidad de tercero interesado, intervino en el proceso la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., cuyo libelo de oposición a la demanda reposa de la foja 134 a la 146.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de juicio que acrediten que el acto demandado es ilegal.

En tal sentido, lo primero que la Sala debe señalar es que no ha habido de parte de la apoderada judicial de ELEKTRA el más mínimo esfuerzo procesal para tratar de demostrar las afirmaciones esenciales en que se sustenta la demanda. En efecto, conforme se ha visto, la apoderada judicial de ELEKTRA alega en defensa de su representada, básicamente, que los trabajos que ésta ejecutaba eran simplemente de mantenimiento, que se realizaban dentro de sus propias instalaciones, que no involucraban a otros agentes del mercado eléctrico, todo lo cual hacía innecesario solicitar una libranza al CND. Además, que la desenergización de la línea 115-11 se produjo por el esquema de protección asociado a la línea 115-28 de la Subestación de EDEMET, que sensó la falla más allá de su zona de protección.

Las referidas alegaciones de la demandante, sin embargo, no se compadecen en lo absoluto con las constancias de autos, las cuales demuestran que la responsabilidad por el hecho causante del Evento 067 es atribuible de forma exclusiva a la empresa demandante, conforme se colige de diversas piezas que obran en autos, entre ellas, el Informe Final del Evento No. 067 de 7 de abril de 2002, del Departamento de Operaciones de ETESA, en el que se indica que el 7 de abril de 2002, a las 01:50 horas, personal de ELEKTRA realizaba trabajos en la Subestación de Cerro Viento y en el momento en que abrieron la cuchilla 11B, asociada a la línea 115-28, ocurrió una falla ocasionada por un arco producido en la referida cuchilla, hecho que motivó la apertura de la línea 115-11 en la Subestación de San Francisco y la apertura de los interruptores asociados a la línea 115-28 en la Subestación de Cerro Viento. Como consecuencia, se produjo la desconexión de todos los usuarios que se encontraban conectados a la subestación de San Francisco y al transformador "T" en la Subestación Cerro Viento (ver fs. 12-17). Sobre el mismo punto, figura en el expediente administrativo copia del

informe que mediante Nota DDI-GMSLAT-011-02 de 7 de mayo de 2002, rindió el Gerente General de ELEKTRA al Ente Regulador (ver fs. 32-35).

Las constancias procesales también evidencian que el Evento 067 es el resultado del actuar negligente de los trabajadores de la empresa ELEKTRA, en el momento en que procedieron a abrir la cuchilla motorizada 11B. Así lo corroboran los testigos Alcibiades Mayta Thachar (fs. 185-187) y Sebastián Pérez (fs. 180-183), quienes manifestaron que el procedimiento empleado por los trabajadores de ELEKTRA al operar la cuchilla 11B no fue el correcto, toda vez que este dispositivo no está previsto para cortar corriente normal en línea, ni mucho menos corriente de falla o corto circuito. Este último testigo, aclara que al utilizarse una cuchilla para cortar corriente eléctrica se origina la formación de un arco eléctrico que en los sistemas eléctricos evoluciona hasta convertirse en una falla eléctrica o corto circuito, hasta ser eliminado por los sistemas de protección.

Del mismo modo, el informe que elaboró ETESA sobre el Evento 067 cuestiona el procedimiento empleado por ELEKTRA al realizar los trabajos de mantenimiento, pues, según el Grupo de Seguridad Operativa, el procedimiento recomendable consistía en “transferir la carga del T2, abrir el Circuit Switch (11xB); cerrar el 11AC2 (si se encuentra abierto), abrir los interruptores 11AB2 y 11BC2 y abrir la cuchilla 11B, para luego normalizar la operación de los interruptores en la Subestación de Cerro Viento”. Se agrega, que “la apertura de la línea 115-28 requiere transferir carga de la Subestación de San Francisco para bajar el flujo de potencia por la línea 115-9” (ver f. 14). Con esta parte del informe coinciden los testigos Mayta y Pérez, al señalar que los trabajadores de ELEKTRA no debieron utilizar la cuchilla 11B para cortar la corriente normal, sino los interruptores de potencia existentes en el extremo de la línea 115-28 en la Subestación de Cerro Viento, por ser éstos los dispositivos apropiados para la conexión y desconexión de circuitos, tanto en condiciones normales como en condiciones de falla. Por último, se debe agregar que la propia empresa demandante, a través de su Gerente General, reconoció el error en el que incurrió su personal, al expresar en el informe que reposa a fojas 47 a 50 que “luego de haber revisado lo actuado podemos concluir que la única falla que pudiéramos corregir es no operar con voltaje las cuchillas motorizadas de 115 kv y cuyo plan de acción ha sido implementado de inmediato para cualquiera operación similar y en la que nos aseguraremos que no se repita bajo ninguna circunstancia” (ver f. 49).

Con respecto a lo excepcionado por la apoderada judicial de ELEKTRA, quien atribuye el Evento 067 al esquema de protección asociado a la línea 115-11 de la Subestación de EDEMET, que sensó la falla más allá de su zona de protección, la Sala aprecia que en autos no existen evidencias que sustenten esta tesis. En este punto, nuevamente son pertinente las declaraciones de los mencionados testigos, quienes, por un lado, señalan que los resultados de la operación realizada por el personal de ELEKTRA al abrir la cuchilla 11B eran perfectamente previsibles, dado que la cuchilla no está prevista para cortar corriente normal en línea, ni corriente de falla o corto circuito. Por otro lado, luego de explicar cómo funcionan los sistemas de protección, concluyen los testigos que éstos operaron correctamente al registrar y extinguir la falla provocada por el personal de ELEKTRA. Al respecto, el testigo Pérez señaló que “las protecciones que debieron actuar para despejar la zona fallada lo hicieron de forma correcta para lo cual están programada y diseñadas” (f. 187). Asimismo, el testigo Mayta indicó que “las protecciones de la línea 115-11 respondieron correctamente, operaron de acuerdo a lo prescrito y también contribuyeron a mitigar los efectos de la falla”. Incluso, señala Maya que “la falla a tierra que se produjo durante el evento 067 tuvo consecuencias perturbadoras en el sistema eléctrico al cual se encontraba la línea 115-11, en consecuencia, tanto los voltajes como las corrientes fueron alterados de tal forma que el relevador al recibir esos valores de tensión y corriente operó de acuerdo a su programación, en otras palabras, operó como se esperaba.” (f. 182).

Es importante anotar también, que el mencionado informe de ETESA, al referirse a los mecanismos de protección plantea entre sus observaciones, que el relé de la línea 115-11 “no operó en forma incorrecta sino en una forma no deseada”, por lo cual se deben hacer los ajustes y verificaciones pertinentes al relevador de distancia, para que en situaciones similares no se abran los interruptores asociados a la línea (ver f. 33, punto 5).

En lo que respecta a la omisión de ELEKTRA al no solicitar la libranza para la realización de los trabajos de mantenimiento dentro de los cuales ocurrió el Evento 067, se observa que el propio Gerente General de ELEKTRA aclaró este extremo en el informe rendido al Ente Regulador a través de la Nota DDI-GMSLAT-011-02 de 7 de mayo de 2002, donde señala que la libranza DDI-DO-193-02 no fue enviada al CND, ya que se dio un cambio de fecha en dos de los trabajos programados por el grupo de subestaciones: uno para el día 7 de abril de 2002, que consistía en el reemplazo del Circuit Switch del Transformador No. 3 y la puesta en servicio de la nueva cuchilla 11D en la Subestación Cerro Viento, lo cual requería que Unión Fenosa abriera la línea 115-11 por espacio de tres horas y posteriormente, mantuviera la carga en menos de 40MW. El otro trabajo se había programado para el día 14 de abril de 2002 y consistía en el cambio de regleta defectuosa en el Interruptor 11LA13 y adición de aceite al transformador No. 1 de la Subestación Monte Oscuro. Debido a que Unión Fenosa no podía realizar la solicitud de ELEKTRA, se hizo el cambio de las libranzas, causando confusión y la omisión mencionada (fs. 48-49).

Sobre lo indicado en el párrafo anterior, el informe de ETESA al que antes se hizo referencia señala en el punto 3 (ver f. 14), “que los trabajos que realizaba la empresa Elektra Noreste sobre la línea 115-28 nunca fueron informados al Centro Nacional de Despacho. Esta situación fue informada a través de la Nota ETE-CND-112-2002, (Ver anexo 3)”. Agrega dicho informe, que “La libranza asociada a la línea 115-28 fue recibida en el Centro Nacional de Despacho como adjunto al informe de evento de Elektra Noreste, Nota DDI-DO-032-02. Esta acción, representa una violación al Reglamento de Operación dado que la solicitud no se hizo como se indica en dicho documento.” (ver f. 14). También consta al respecto, la Nota ETE-CND-OP-112-2002, de 15 de abril de 2002,

donde el Gerente del CND señala que "Los trabajos o procedimientos que realizaba la empresa Elektra Noreste sobre la línea 115-28, eran totalmente desconocidos por el Centro Nacional de Despacho (CND); ya que la empresa Elektra Noreste en ningún momento remitió al CND la solicitud de libranza programada para realizar estos trabajos, tal cual lo indica el Reglamento de Operaciones" (ver f. 11 del antecedente).

Como puede verse, el recuento de las principales piezas probatorias que obran en autos no permiten establecer de forma clara y concluyente que el acto demandado es ilegal. Los informes tanto de ETESA como de la propia parte actora, al igual que los testimonios allegados al expediente durante la etapa probatoria del presente proceso, lejos de confirmar los argumentos que ELEKTRA ensayó como sustento de su demanda, no dejan margen de dudas sobre la responsabilidad que incumbe a ELEKTRA respecto del Evento 067, ocurrido el 7 de abril de 2002, como resultado de la operación negligente del equipo empleado para la prestación del servicio (cuchilla 11B) y del incumplimiento de las normas que la obligaban a dar parte al Centro Nacional de Despacho de los trabajos comentados, lo que habría podido evitar, como lo sugiere el testigo Pérez (ver f. 187), la interrupción del fluido eléctrico en perjuicio de una gran cantidad de clientes, tanto de ELEKTRA como de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A.

A lo anterior se suma la nula actividad probatoria de la apoderada judicial de la empresa demandante dentro del presente proceso contencioso-administrativo, que no ha permitido arribar a conclusiones distintas de las que se llegó en el acto demandado. Como corolario, la Sala conceptúa que procede negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-4405 de 17 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y en consecuencia, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES BRISAS DE LLANO BONITO S. A., Y CAROL CITY INVESTMENT S.A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 13 DE ABRIL DE 2006, EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-06

VISTOS:

El Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ, actuando en representación de las sociedades BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 13 de abril de 2006, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Mediante el acto impugnado, se adoptaron las siguientes medidas (ver foja 1 del expediente):

1. Se notifica a las empresas BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., en su calidad de fideicomitentes, que adeudaban a la Caja de Ahorros (tenedor de títulos valores emitidos por BRISAS DE LLANO BONITO S.A.) sumas por el orden de USD 530,697.91, USD 126,200.32, USD 126,033.75, USD 138,087.45, USD 106,060.80, USD 128,693.38 y USD 105,344.80, más morosidad acumulada;
2. Que con fundamento en lo establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato de Fideicomiso contenido en la Escritura Pública Número 17197 de 12 de diciembre de 2003, la Caja de Ahorros, en su condición de fiduciaria declaraba de plazo vencido la obligación que emerge de los títulos valores antes detallados, y rescindía el contrato de comodato que se estipuló en el instrumento del fideicomiso.
3. Que a consecuencia de lo anterior, se exigía el pago inmediato del capital e intereses devengados, o la entrega de los bienes fideicomitidos.

4. Que de lo contrario, la Caja de Ahorros tomaría posesión material de los bienes fideicomitidos y procedería a la venta de los mismos, conforme al mecanismo establecido en el contrato de fideicomiso.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de ilegalidad de la Nota de 13 de abril de 2006, y de restablecimiento del derecho conculcado, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos del acto que impugna, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“...la Caja de Ahorros parte FIDUCIARIA, se ha apropiado ilegalmente de los bienes de sus FIDECOMITENTES INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., a quienes injustamente le provocó la insolvencia económica al incumplir el contrato de FIDEICOMISO, incurriendo en CULPA GRAVE, al SUBROGARSE EL DERECHO DE SER EL EMISOR DE LOS BONOS, lo que ha afectado gravemente el desarrollo y ejecución del proyecto habitacional construido por INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., así como las proyecciones de utilidad y el patrimonio de INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., logrando esta acción culposa que el FIDEICOMITENTE incumpliera por FUERZA MAYOR con el pacto de los intereses del préstamo; lo que ha aprovechado la CAJA DE AHORROS parte FIDUCIARIA, para apropiarse de los bienes aduciendo que además de FIDUCIARIA es la BENEFICIARIA de estos BIENES, lo que prohíbe expresamente los artículos #1 y 33 de la Ley Número 1, de 5 de enero de 1984.

Por todo lo anteriormente expresado debe procederse a SUSPENDER todos los actos iniciados por la CAJA DE AHORROS, parte FIDUCIARIA en detrimento de los derechos e intereses de sus FIDECOMITENTES, INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., lo que causa GRAVES DAÑOS y PERJUICIOS, a las PARTES DEMANDANTES en este proceso.”

El solicitante incluye en este acápite una relación de hechos, que detalla que en el año 2003, la sociedad BRISAS DE LLANO BONITO S.A., presentó a la Caja de Ahorros, un proyecto de inversión consistente en la emisión privada de bonos corporativos por la suma de un millón setecientos mil balboas. La emisión de títulos valores sería garantizada con un fideicomiso de bienes, y fraccionada en cuatro series, de la siguiente manera:

- Serie A USD 500,000.00
- Serie B USD 500,000.00
- Serie C USD 500,000.00
- Serie D USD 200,000.00

Continúa explicando, que en el contrato de Fideicomiso suscrito figuraba como FIDEICOMITENTE: INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., y como FIDUCIARIA la CAJA DE AHORROS.

Que la CAJA DE AHORROS, luego del cambio de administración gubernamental el 1º de septiembre de 2004, incumplió el compromiso derivado de la aprobación del proyecto de inversión y compra de títulos valores acordado, desde el momento en que varió de manera unilateral y arbitraria, los términos de la emisión privada de bonos corporativos de INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., alterando la forma y cuantía de cada una de las series de emisión, y estableciendo nuevos condicionamientos para los desembolsos, todo lo cual afectó gravemente el desarrollo y ejecución del proyecto, y por ende, los flujos necesarios para repagar el capital y los intereses pactados.

Añade, que por falta de recursos financieros, el proyecto de construcción que se adelantaría a partir de la emisión de los títulos valores, quedó paralizado desde abril de 2005, generando el incumplimiento de los fideicomitentes con el tenedor de los bonos, la CAJA DE AHORROS, y produciendo el colapso financiero de INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A.

Como consecuencia de ello, y ante la imposibilidad de la sociedad de cumplir con las obligaciones contraídas, por causas plenamente imputables a la CAJA DE AHORROS, esta última, a través del acto impugnado en la demanda que nos ocupa, ha declarado de plazo vencido la obligación del fideicomiso; rescindido el comodato contenido en el instrumento del fideicomiso; y solicitado el pago de lo adeudado o la entrega de los bienes fideicomitidos, pues de lo contrario, la CAJA DE AHORROS tomará posesión de los bienes, y procederá a la venta de los mismos, a través del mecanismo de jurisdicción coactiva.

La parte actora resalta, que la actuación de la CAJA DE AHORROS viola ostensiblemente la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, toda vez que en su calidad de fiduciaria, la misma entidad bancaria no puede ser beneficiaria de los bienes fideicomitidos, ya que ello extinguiría el fideicomiso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la precitada excerta legal.

Asimismo manifiesta, que en el contrato de fideicomiso no se pactó que el fiduciario se adjudicaría los bienes y los remataría conforme a los procedimientos de jurisdicción coactiva, como pretende hacer la CAJA DE AHORROS, sino que cualquier controversia o desacuerdo que surgiera entre las partes, estaría sujeta a la jurisdicción de los tribunales competentes de la República de Panamá.

Finalmente indica, que la cláusula que permitía a la Caja de Ahorros en su calidad de fiduciaria, quedarse con los bienes del fideicomitente, es nula de nulidad absoluta, por ser contraria a la Ley 1 de 1984, y a la normativa sobre validez de los contratos que prevé el Código Civil.

Por ende, y ante los graves daños y perjuicios económicos que acarrea la ejecución del acto impugnado, que permite a la CAJA DE AHORROS tomar posesión de los bienes fideicomitidos, y venderlos a través de la jurisdicción coactiva, actuaciones que se estiman violatorias de la ley, se solicita la suspensión provisional del acto atacado.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En tal sentido, esta Superioridad ha sido reiterativa al señalar que suspensión provisional procede, cuando existe la apariencia de un buen derecho, y la ejecución del acto puede causar perjuicios notoriamente graves o de difícil reparación.

Así las cosas, una vez examinadas cuidadosamente las constancias de autos, y los argumentos ofrecidos por el solicitante de la medida cautelar, el Tribunal advierte que el acto censurado conlleva la ejecución de una serie de medidas que efectivamente, ocasionan daños y perjuicios económicos graves y de difícil reparación a las sociedades recurrentes, desde el momento en que la CAJA DE AHORROS, declara de plazo vencido la obligación que emerge de la emisión de títulos valores (bonos corporativos), lo que le permite tomar posesión de los bienes dados en fideicomiso por INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., y CAROL CITY INVESTMENT S.A., (garantía colateral de la emisión de los bonos), y proceder a su venta, mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

Es por ello, que esta actuación no es considerada por la Sala como un acto meramente preparatorio o de comunicación, por cuanto adopta medidas dispositivas, claras y concretas contra los demandantes, como son declarar de plazo vencido la obligación y rescindir el comodato estipulado en el fideicomiso.

Una apreciación preliminar de las circunstancias que rodean el negocio permite inferir, que la actuación censurada se encuentra inmersa en una operación financiera dentro de la cual, la empresa emisora de los bonos corporativos INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., acordó con la CAJA DE AHORROS, la suscripción y adquisición total por parte de esta última, de los bonos emitidos. La emisión y suscripción se haría mediante un esquema de 4 desembolsos, y conforme al cumplimiento de ciertas condiciones pactadas.

Como garantía para dicho proyecto, se suscribió un contrato de fideicomiso, en el cual las empresas INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO y CAROL CITY INVESTMENT S.A., colocaron en fideicomiso bienes inmuebles de su propiedad, bajo la administración del fiduciario CAJA DE AHORROS. No obstante, en el contrato suscrito también se pactó que al momento de suscribirse el mismo, el beneficiario o fideicomisario sería la CAJA DE AHORROS, pese a que la Ley 1 de 1984 establece que una de las formas de extinguir un fideicomiso, es la confusión de la persona del fiduciario único con el beneficiario único, como efectivamente ocurre en este caso.

Según se infiere de los elementos sumariamente aportados en el expediente, el esquema de emisión de bonos y los desembolsos de la CAJA DE AHORROS fueron variados por esta última, a partir del mes de septiembre de 2004, lo que ha conllevado una sustancial modificación de las condiciones originales, para los contratantes. Este hecho, a decir del recurrente, ha producido entre otros efectos, que las empresas fideicomitentes no hayan podido cumplir con los pagos acordados a la CAJA DE AHORROS, y su posterior colapso financiero.

Mientras tanto, la CAJA DE AHORROS, a través del acto impugnado, ha declarado de plazo vencido las obligaciones; ha reclamado el pago de los saldos adeudados, y dispuesto la entrega de los bienes fideicomitidos para que sean vendidos de acuerdo al mecanismo pactado en el contrato. No obstante, el mecanismo elegido por la CAJA DE AHORROS, según explica el demandante, ha sido el trámite del proceso ejecutivo por cobro coactivo, aunque así no se haya pactado.

En estas especiales circunstancias, el Tribunal acoge el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado le representa un daño inminente y grave, que hace que la medida de suspensión provisional resulte conveniente, en vías de evitar los perjuicios que enfrentaría con la ejecución del acto impugnado, y que serían de muy difícil reparación, una vez que la entidad bancaria proceda a tomar posesión y venda los bienes fideicomitidos.

Cabe añadir, que es dable acceder a la petición de suspensión provisional, pues además de los perjuicios económicos graves que se ocasionará a los fideicomitentes, también se observa, prima facie, una posible lesión al ordenamiento legal.

Esta apreciación obedece a que con fundamento en el acto impugnado, la CAJA DE AHORROS llevará adelante una serie de acciones, incluyendo la venta de los bienes de INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO y CAROL CITY INVESTMENT, en su calidad de "beneficiaria de los bienes fideicomitidos", pese a que la Ley que regula de manera especial el Contrato de Fideicomiso en

Panamá es clara al señalar que el fideicomiso se extingue, por la confusión entre la persona del fiduciario único y el fideicomisario o beneficiario único, como precisamente acontece en este negocio.

Conviene indicar, que aún cuando el Contrato de Fideicomiso haya establecido que el beneficiario o fideicomisario al momento de suscribir el contrato de fideicomiso sería la CAJA DE AHORROS, en su calidad de banco, por haber suscrito y adquirido la totalidad de la emisión privada de bonos corporativos de INMOBILIARIA BRISAS DE LLANO BONITO S.A., la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual tienen como límite la Ley, y en el negocio de marras, la Ley 1 de 1984, establece que no es posible confundir la figura del fiduciario único con el fideicomisario único, pues de ocurrir tal fenómeno, el fideicomiso se extingue.

Es por ello, que surge una apariencia de ilegalidad a partir del acto demandado, que aconseja la suspensión provisional de sus efectos. No se trata pues, de impedir a la Caja de Ahorros ejercer las acciones contractualmente convenidas, sino de proteger la integridad del orden legal.

Concurren pues, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo contencioso administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación (*periculum in mora*); la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Aclaremos, sin perjuicio de lo anterior, que la decisión que se adopta en este momento es de carácter provisional, y en forma alguna puede considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo que en su momento, emitirá este Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Nota de 13 de abril de 2006, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO V., EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL VILLALOBOS LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5216-03 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	639-04

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro V., en representación de ISABEL VILLALOBOS LASSO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 5216-03 de 21 de noviembre de 2003, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio.

I.-LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Por medio de la Resolución demandada de ilegal, el funcionario acusado no accede "a la solicitud de la funcionaria Isabel Villalobos en el sentido de corregir la fecha de inicio de labores en el cargo Su-Jefe del Departamento de Planilla Pre-Elaborada de la Dirección Nacional de Ingresos, a partir de junio de 1995" (fs. 1-2).

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 36,223-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, luego de considerar que la actuación del Director General era cónsona con las normas jurídicas que rigen la materia (fs. 3-4).

La disconformidad de la señora VILLALOBOS con la actuación que emana de la Caja de Seguro social, deviene en la impugnación de estos actos en la esfera contenciosa, a través de la demanda que pasamos a estudiar.

II.-NORMA IMPUGNADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, las Resoluciones atacadas han infringido la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que señala como función de su Junta Directiva dictar las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones, entre otras, conforme al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigentes.

Sobre el particular, señala que si bien es cierto a la señora VILLALOBOS se le trasladó a la posición de Sub-Jefatura de Planilla Pre-Elaborada; la administración lo hizo en forma imperfecta, toda vez que no lo reconoció a partir del mes de junio de 1995, es decir, la fecha desde la cual realizaba las funciones inherentes a dicho cargo. Destaca que ante una acción de esta índole, ha sufrido una desmejora económica porque se omitió el reconocimiento de la etapa salarial que le correspondía según el Manual Descriptivo de Cargos de la Caja del Seguro Social.

La infracción del artículo 19 del Reglamento Interno de la entidad demandada, que establece como derecho del funcionario el ascenso a un cargo de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de eficiencia y mérito; también es sustentada bajo la premisa de que al hacerse efectivo el traslado de la demandante al cargo de Sub-Jefa de Planilla Pre-Elaborada no se le reconoció el aumento correspondiente tomando como base la fecha en que efectivamente inició sus labores en dicha posición.

Respecto al artículo 36 del mismo reglamento que contempla en qué supuestos es posible el traslado de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social; afirma la parte actora que ha sido vulnerado por la autoridad demandada, porque a pesar de que Isabel Villalobos fue trasladada a la Sub-Jefatura de Planilla Pre-Elaborada por necesidad debidamente comprobada del servicio según Memorando N° M-269-95-95D.P.P. de 30 de octubre de 1995, no se le reconoció su derecho salarial a partir de esa fecha.

Por último, se alega infringido el artículo segundo de la Resolución N° 16,993-98-J.D. de 23 de diciembre de 1998 que dispone en qué casos se reconocerá un traslado o asignación de funciones que no haya cumplido con las formalidades de Ley; pues según la parte actora “existen indicios concluyentes” que demuestran que Isabel Villalobos ocupa el cargo de Sub-Jefa de Planilla Pre-Elaborada en la Caja de Seguro Social desde el mes de junio de 1995. No obstante, pese a la buena evaluación que se le hizo según Memorando N° M-233-99 D.P.P. de 16 de abril de 1999 se omitió el reconocimiento del ejercicio de funciones en dicha Sub-Jefatura desde el mencionado mes de junio.

III.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del Informe fechado 23 de diciembre de 2004, el Director General de la Caja de Seguro Social, advierte a la Sala que actuó con pleno apego a la Ley al dictar el acto impugnado, porque el expediente de personal de la señora Isabel Villalobos no demuestra que en su calidad de servidora pública de la institución se le hayan asignado funciones en forma permanente como Sub-Jefa del Departamento de Planilla Pre-Elaborada desde junio de 1995 (fs. 44-46).

IV.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N° 272 de 24 de agosto de 2005, solicitó a este Tribunal que desestimara las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, sostiene que lo actuado por la Caja de Seguro Social tiene fundamento en el artículo segundo de la Resolución N° 16,993-98-J.D. de 23 de septiembre de 1998 y el Resuelto N° 270 de 20 de mayo de 1999 (fs. 50-54).

V.-CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta Corporación de Justicia, si la señora ISABEL VILLALOBOS tenía derecho a que se le reconociera el traslado a Sub-Jefa de Planilla Pre-Elaborada desde el mes de junio de 1995.

Con miras a dirimir la controversia planteada, pasaremos a estudiar las piezas procesales que conforman el expediente administrativo, ligadas de manera específica al derecho que pudiese asistirle a la demandante.

La señora ISABEL VILLALOBOS inició laborales en la Caja de Seguro Social, el 4 de septiembre de 1973. Después de haber ocupado varios cargos en la institución, mediante Resuelto N° 270-99 de 20 de mayo de 1999, se le clasificó como Sub-Jefa de Planilla Pre-Elaborada, con salario base de novecientos cuarenta balboas (B/.940.00).

El cambio de posición de Jefa de Sección II a Sub-Jefa de Planilla Pre-Elaborada de que fue objeto la señora VILLALOBOS, se originó en la solicitud que se le hiciera al Director Nacional de Finanzas para que la ascendiera al otro cargo, toda vez que a juicio del Jefe del Departamento de Planilla Pre-Elaborada –en funciones para el año 1999- había ejercido el cargo de Sub-Jefa del Departamento desde 1995 y cumplía con los requisitos propios de ejercer la Subjefatura (f. 10).

Practicada la evaluación por parte del Departamento de Clasificación, Retribución y Presupuesto de Puesto de la Caja de Seguro Social que demuestra que para el 8 de abril de 1999, la licenciada VILLALOBOS ejercía funciones diferentes al cargo que ocupaba, es decir, como Sub-Jefe del Departamento de Planilla Pre-Elaborada (fs. 129-130); la Dirección General aprobó la petición el día 12 de abril de 1999, por lo que formalizó el traslado de esta funcionaria a través del Resuelto arriba mencionado (f. 131).

En torno a esta aprobación, demuestra la hoja de control de Recursos Humanos que la señora VILLALOBOS inició labores como Su-Jefe de Planilla Pre-Elaborada a partir del 16 de mayo de 1999 (f. 132) y, que tomó posesión del cargo el día 1 de junio del mismo año (f. 133).

Las acciones de personal mencionadas fueron acogidas por la demandante, no obstante, después de más de un (1) año en ejercicio del cargo de Sub-Jefe de Planilla Pre-Elaborada pidió a la Directora Nacional de Personal que le corrigiera la fecha de inicio de labores, pues en su opinión la correcta no era el 16 de mayo de 1999, sino junio de 1995.

En torno a esta petición de la demandante, advierte el Tribunal que según el material probatorio aportado al proceso, para el 29 de agosto de 1996, el Jefe del Departamento de Planilla Pre-Elaborada se refiere a la señora VILLALOBOS como supervisora de ese Departamento (f. 113). También, que en calidad de Jefe de Sección II, la Caja de Seguro Social le otorga vacaciones a esta funcionaria en los años 1997 y 1998 (fs. 120-122, 126).

Por otro lado, los Memorandos de 30 de octubre y 1 de diciembre de 1995 y, 7 de febrero de 1996 sólo demuestran que la licenciada VILLALOBOS a falta de una Sub-Jefatura, durante las ausencias por vacaciones del Jefe del Departamento de Planilla Pre-Elaborada, se encargaba de la Jefatura del Departamento. Así lo reconoció el apoderado judicial de la propia señora VILLALOBOS, cuando señala a foja 31 del expediente contencioso, que esta funcionaria en varias ocasiones asumió la Jefatura del Departamento de Planilla Pre-Elaborada.

Ante lo expuesto, se colige que la demandante no ha demostrado que ocupó el cargo de Sub-Jefa de Planilla en el Departamento de Planilla Pre-Elaborada en forma permanente desde junio de 1995. Por tanto, la afirmación hecha por el Jefe del Departamento de Planilla Pre-Elaborada –en lo que atañe al período en que la señora VILLALOBOS, se desempeñó como Sub-Jefa del Departamento, no se ajusta material probatorio que consta en el expediente de personal de la prenombrada.

En virtud de lo expresado, estima este Tribunal, que en el caso en estudio, el traslado y ascenso de la señora VILLALOBOS al cargo de Sub-Jefa del Departamento de Planilla Pre-Elaborado no vulnera los artículos segundo de la Resolución N° 16,993-98-J.D. de 23 de diciembre de 1998; 28-A del Decreto Ley 24 de 27 de agosto de 1954; 19 y 36 (ordinal 2) del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 5216-03 de 21 de noviembre de 2003 ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO SÁNCHEZ QUIROZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 01-124 DE 1 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	135-06

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada en representación de LEONARDO SÁNCHEZ QUIRÓS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto N° 01-124 de 1 de octubre de 2004, emitido por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y su acto confirmatorio.

I.-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Resuelto atacado de ilegal, la autoridad demandada destituye al señor SÁNCHEZ del cargo de conductor de vehículos III, con salario de doscientos cincuenta y cinco balboas (B/.255.00) que ocupaba en el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Esta acto fue confirmado mediante Resolución DG-DAL-062-04 de 11 de octubre de 2004; y ante la interposición y concesión del recurso de apelación en subsidio, la administración incurrió en el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

La inconformidad del recurrente con la actuación del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario deviene en la interposición de la demanda contenciosa que pasamos a estudiar.

II.-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Según el licenciado Bonilla, el acto de destitución de que fue objeto el señor SÁNCHEZ QUIROS se hizo con desconocimiento del debido proceso que consagra la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

En su opinión, a QUIROS no se le podía destituir salvo que hubiese incurrido en la comisión de una causal disciplinaria que ameritara la imposición de esta sanción. Fundamenta su posición, argumentando que en su calidad de empleado por más de 20 años en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, SÁNCHEZ QUIROS no podía ser removido sin que este acto se ciñese a los lineamientos del Reglamento Interno.

Agrega, que ante la violación de los artículos 9 y 12 de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975; 4, 5, 88, 98, 99, 100, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario; 34, 35, 36, 37, 52, 53, 55 y 122 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; resulta procedente que la Sala Tercera declare ilegal el Resuelto N° 01-124 de 2004; ordene el reintegro del señor SÁNCHEZ QUIROS al cargo de conductor y el pago de salarios caídos y prestaciones dejadas de percibir por todo el período de su separación.

III.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por medio de la Nota N° DG-DAL-356-05 de 4 de abril de 2005, el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario le explicó a la Sala que la actuación que cuestiona el señor SÁNCHEZ QUIROS se sustenta en la atribución que le asiste para destituir al personal que carece de estabilidad en el cargo dentro de la institución (fs. 48-50).

IV.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N° 353 de 11 de octubre de 2005, pidió a la Sala que no accediera a las pretensiones de la parte actora.

Como fundamento de su petición sostuvo que el hecho que un servidor público ostente el carácter de permanente, no le otorga estabilidad en el cargo ni estatus de funcionario de Carrera Administrativa.

Por tanto, estima que como el demandante no era un funcionario que había ingresado al cargo por concurso de méritos ni estaba amparado por una Ley Especial; podía ser removido a discreción de la autoridad nominadora.

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de mérito para concluir que el acto de destitución demandado es ilegal.

Esto es así, porque el señor SÁNCHEZ QUIROS no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de conductor de vehículos III. Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

En consecuencia, al señor SÁNCHEZ QUIROS no le son aplicables las normas de la Ley 9 de 1994 que cita como violadas, por no ser funcionario de Carrera Administrativa. En torno a este tema, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

“Según se infiere de los referidos cargos de ilegalidad, el actor pretende que se le apliquen diversas normas de la Ley de Carrera Administrativa, no obstante, como señala la Procuradora de la Administración, éste no ha acreditado que forma parte de esa Carrera pública. Es pertinente recordar, que "de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley ...

Como el señor TORRES URRIOLA no ha acreditado que es funcionario de Carrera Administrativa, no le son aplicables las disposiciones legales que citó como violadas, algunas de las cuales contienen derechos y garantías

que la Ley ha reservado exclusivamente para los funcionarios de la Carrera Administrativa (V. gr. el artículo 153). Por tanto, procede descartar los cuatro primeros cargos de ilegalidad.”

(SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2004: ROY TORRES URRIOLA CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO)

Reconocida la falta de estabilidad en el cargo del señor SÁNCHEZ QUIROS, debemos señalar que en virtud de ello estaba sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución “ad-nutum” de la administración; y que en el caso de los servidores públicos del Instituto de Mercadeo Agropecuario está reconocida expresamente en el literal h del artículo 9 de la Ley N° 70 de 15 de diciembre de 1975.

En cuanto a los artículos 4, 5, 88, 98, 99, 100, 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Instituto de Mercadeo Agropecuario, la Sala debe reiterar que a través de este instrumento normativo de inferior jerarquía a una Ley, no es posible reconocer a los servidores públicos derechos –como la estabilidad- que de acuerdo con el artículo 302 de la Constitución Política, deben ser establecidos a través de una Ley formal expedida por la Asamblea Nacional (Ver fallos de 25 de junio de 2002: Vielka Alvarado contra el Banco Hipotecario Nacional y 25 de julio de 2002: Héctor de Gracia contra el IPAT).

Por último, debemos señalar que los artículos 34, 35, 36, 37, 52, 53, 55 y 202 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que tratan sobre el procedimiento administrativo general, mal han podido violarse si no se han infringido los preceptos arriba comentados.

Los razonamientos expuestos, llevan a este Tribunal a considerar infundados los cargos de ilegalidad planteados en la demanda y como consecuencia, a negar las pretensiones formuladas en ésta.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 01-124 de 1 de octubre de 2004 y NIEGA las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NAIROBIA ESCRUCERÍA EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.C.S. MAR.-021-04 DEL 31 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES.N. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	428-06

VISTOS:

La licenciada Nairobi Escricería, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. C.S.-MAR.-021-04 de 31 de mayo de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. C.S.-MAR.-021-04 de 31 de mayo de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), que resuelve, entre otras cosas, ordenar al agente económico denominado HSBC BANK USA, a no asistirse de la información de la base de datos de la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO (APC), sin la debida autorización o nota que avale tal actuación.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe, advierte que la misma es inadmisibile, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943. Esto es así, ya que la copia del acto acusado, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la demanda que el recurrente haya formulado la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Es importante destacar que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación...”. (Sentencia de 21 de diciembre de 2000).

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Nairobi Escriceria, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, para que se declare nulo, por ilegal, nula, por ilegal, la Resolución No. C.S.-MAR.-021-04 de 31 de mayo de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, SARKISSAN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE RESCISIÓN POR NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 049-99 DEL 6 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (A.N.A.M.) Y TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-06

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Sarkissan & Asociados, quienes actúan en nombre y representación de TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., han interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la negativa por silencio administrativo incurrido por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), frente a la solicitud de rescisión por nulidad absoluta del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001, suscrito entre su representado y la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), y se formulen otras declaraciones.

Es procedente examinar si la acción promovida cumple con las formalidades legales para su admisión.

La parte demandante con la acción impetrada pretende la tutela de derechos particulares que a su juicio han sido violados a la sociedad TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., con el propósito de restablecerlos, como consecuencia de la actuación irregular de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.).

Quien demanda pretende así, que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), frente a la solicitud de rescisión por nulidad absoluta del contrato N° 049-99 del 6 de febrero de 2001, presentada el día 27 de diciembre de 2005.

La precitada solicitud pretendía que se declarara la rescisión por nulidad absoluta del contrato de arrendamiento N° 049-99, suscrito el 6 de febrero de 2001, entre TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., y la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.).

Observa esta Sala a foja 13 del expediente contentivo del presente proceso, que el Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), mediante Nota N° A.G.0563-2006, calendada el 22 de marzo de 2006, certificó: "...Que los trámites correspondientes a la solicitud recibida en este Despacho, referente a la Solicitud de Rescisión del Contrato de Arrendamiento N° 049-99, de fecha 6 de febrero de 2001, entre la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.) y Teleinversiones Metropolitanas, S.A., se encuentran en estado de decisión, hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto al incidente de nulidad presentado dentro del proceso de cobro coactivo que lleva nuestra institución contra Tele-Inversiones Metropolitanas, S.A."

No obstante, visible a folio 40 del presente proceso, la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), mediante Nota AG-1166-2006, fechada el 14 de agosto de 2006, hace referencia a la solicitud especial presentada por TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A. y manifiesta con relación a esta que: "...la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001, presentada en la Autoridad Nacional del Ambiente el día 27 de diciembre de 2005, por la empresa Teleinversiones Metropolitanas, S.A., no se ha resuelto en virtud de que mediante Resolución N° AG-0187-2003, debidamente notificada el día 22 de mayo de 2003, se le devuelve a la empresa Teleinversiones Metropolitanas, S.A., la solicitud de anular el Contrato de Arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001, por el término de ocho (8) días hábiles por no cumplir con ninguna de las causales de anulación establecidas en la Ley 56 de 1995 o en la Ley 38 de 2000, a fin de que presente el escrito corregido. Asimismo, en el artículo segundo del mismo acto jurídico, se le advierte a la empresa que una vez expirado ese término, precluirá la oportunidad de repetir la misma gestión.

En virtud de lo anterior y toda vez que la empresa no presentó la corrección del escrito en tiempo oportuno, consideramos que la solicitud de rescisión presentada el día 27 de diciembre de 2005, no puede resolverse..."

Con lo anterior, se adjunta copia autenticada de la Resolución N° AG-0187-2003 de 16 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.) y notificada al presidente de la empresa TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., el día 22 de mayo de 2003., evidenciándose los señalamientos de la entidad demandada.

Considerando el pronunciamiento realizado por la autoridad demandada, es evidente que no se ha configurado una negativa tácita por silencio administrativo, como alega la empresa TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A., sino que por el contrario, ya existía una manifestación de la autoridad demandada, relativa a la solicitud especial que le fue presentada, por lo que la acción contenciosa administrativa promovida, es a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Arosemena, Sarkissian & Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.), en relación a la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento N° 049-99 de 6 de febrero de 2001, que hiciera la empresa TELEINVERSIONES METROPOLITANAS, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. BANQUE M., EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.003-06 DEL 6 DE MARZO DE 2006, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	29 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	273-06

VISTOS:

El licenciado LUIS A. BANQUE en representación de ARNULFO FLORES, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 003-06 del 6 de marzo de 2006, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y otras declaraciones.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conjuntamente al libelo de la demanda, a foja 54 del expediente se observa que el recurrente ha presentado solicitud previa de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la resolución acusada de ilegal lo que hace imperante que la Sala se pronuncie al respecto previo el examen de las constancias procesales. Motivamos nuestra decisión en lo siguiente.

MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL

Cabe señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional, conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que deberá pronunciarse siempre que el caso no sea de los enumerados en el artículo 74 de la misma excerta legal.

En consecuencia, la solicitud del recurrente debe ser resuelta en observancia al contenido de la norma antes mencionada que de manera explícita provee a este Tribunal de la facultad de no suspender los efectos de un acto administrativo siempre que este surta efectos en los términos que a continuación transcribimos en la parte pertinente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. ...
3. ...
4. ... “ (Ley 135 de 1943)

Luego de entrar a considerar la petición de suspensión, cabe señalar que esta contraviene la norma contenida en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no existe constancia que el recurrente haya sido nombrado para laborar por un periodo fijo de tiempo y los elementos de prueba presentados con la solicitud indican que el servidor público destituido contaba con estatus laboral de permanencia en el cargo (ver Resolución No. 003-06 del Gerente General de la Zona Libre de Colón a foja. 1 del proceso) lo que resulta motivo suficiente para que el Tribunal niegue lo solicitado.

De igual forma la Sala advierte que esta decisión en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución No. 003-06 de 6 de marzo de 2006, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR GRUPO F. INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DERIVADA DE LA DECISIÓN VERBAL TOMADA EL 10 DE MAYO DE 2006, DE INSTALAR UNA CERCA Y UNA GARITA DE SEGURIDAD EN LOS PREDIOS EN QUE LA EMPRESA ADELANTA TRABAJOS DE RELLENO, DECISIÓN REITERADA EN LA NOTA NO. MEF-AR-SE-086-2006 DE 17 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE ALTO NIVEL MEF-ÁREAS REVERTIDAS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 31 de Agosto de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 447-06

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en virtud de poder otorgado por GRUPO F. INTERNACIONAL S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo derivada de la decisión verbal tomada el 10 de mayo de 2006, de instalar una cerca y una garita de seguridad en los predios en que la empresa adelanta trabajos de relleno, decisión reiterada en la Nota No. MEF-AR-SE-086-2006 de 17 de mayo de 2006, emitida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interinstitucional de alto Nivel MEF-Áreas Revertidas.

De acuerdo a lo expresado por el demandante, el 10 de mayo de 2006, la Comisión Interinstitucional de alto Nivel MEF-Áreas Revertidas del Ministerio de Economía y Finanzas, tomó la determinación de construir una cerca y garita de seguridad en los predios de la Parcela No. 3 ubicada en la Calzada de Amador, dentro de la cual la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL adelanta los trabajos de relleno del proyecto Marina PANAMA CANAL VILLAGE.

Alega el actor, que la construcción de la referida cerca y garita, ordenada en forma verbal, impide la continuación de las obras del proyecto antes descrito, ocasionando severos perjuicios a la empresa. Por ello, se presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fue resuelto mediante Nota MEF-AR-SE-OAL-086-2006 de 17 de mayo de 2006, confirmando la decisión administrativa.

Advierte el Sustanciador, que la parte actora ha incluido en el libelo, una petición previa de documentos, a fin de acreditar la existencia de la orden verbal impugnada, así como de la decisión confirmatoria, y finalmente solicita se certifique que no ha recaído ningún pronunciamiento en torno al recurso de apelación instaurado contra el acto acusado. (ver fojas 148-149 del expediente).

1.-Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, toda vez que consta en autos: la aportación de dos testimonios rendidos ante notario, sobre la colocación de una cerca y garita en la parcela dentro de la cual GRUPO F. INTERNACIONAL construye el relleno de su obra, impidiendo así la continuación de la misma; (fs. 115-118)

2.-La Nota de 10 de agosto de 2006, presentada por GRUPO F. INTERNACIONAL ante el Secretario General de la Comisión Interinstitucional de alto Nivel MEF-Áreas Revertidas, mediante la cual se le solicitaba que expidiera copia debidamente autenticada de las notas AR-SG-1059-2006 de 15 de mayo de 2006, y MEF-AR-SE-OAL-086-2006 de 17 de mayo de 2006, y certificara si había recaído pronunciamiento en torno al recurso de apelación presentado por GRUPO F. INTERNACIONAL.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación en referencia, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Secretario General de la Comisión Interinstitucional de alto Nivel MEF-Áreas Revertidas del Ministerio de Economía y Finanzas, que en el término de cinco (5) días REMITA a esta Superioridad lo siguiente:

- 1.-Copia autenticada con las constancias de notificación si las hubiere, del documento en que reposa la orden emitida por la referida Comisión, para la instalación de una cerca y garita de seguridad en el predio de la Parcela No. 3, dentro de la cual se realizan trabajos de relleno por la empresa GRUPO F. INTERNACIONAL, en la Calzada de Amador;
- 2.-Copia autenticada con las constancias de notificación, si las hubiere, de las notas AR-SG-1059-2006 de 15 de mayo de 2006, y MEF-AR-SE-OAL-086-2006 de 17 de mayo de 2006;
- 3.-CERTIFIQUE si ha recaído pronunciamiento en torno al recurso de apelación presentado el 26 de mayo de 2006, por GRUPO F. INTERNACIONAL, contra la Nota MEF-AR-SE-OAL-086-2006 de 17 de mayo de 2006, como acto confirmatorio de la decisión adoptada el 10 de mayo de 2006. En caso de que exista decisión sobre lo anterior, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso, con las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S. A., Y ROMÁN ROBAYNA PERDOMO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 31 de Agosto de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 288-2006

VISTOS:

El Licenciado RAUL APARICIO, actuando en representación de TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S.A., y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Mediante el acto impugnado, se adoptaron las siguientes medidas (ver foja 1 del expediente):

- 1.-Se notifica a TUN A TUN WORLDWIDE INC., INMOBILIARIA YELENA S.A., y ROMAN ROBAYNA PERDOMO, en su calidad de emisoras del título-valor por el orden de USD8,700,000.00 que adeudaban a la Caja de Ahorros (tenedor del título valor) la suma de B/.9,642,711.47 más morosidad existente.
- 2.-Que con fundamento en lo establecido en la cláusula décimo tercera del Contrato de Fideicomiso contenido en la Escritura Pública Número 684 de 16 de enero de 2004, la Caja de Ahorros, en su condición de fiduciaria declaraba de plazo vencido la obligación que emerge del título valor antes detallado, y rescindía el contrato de comodato que se estipuló en el instrumento del fideicomiso.
- 3.-Que a consecuencia de lo anterior, se exigía el pago inmediato del capital e intereses devengados, o la entrega de los bienes fideicomitados.
- 4.-Que de lo contrario, la Caja de Ahorros tomaría posesión material de los bienes fideicomitados y procedería a la venta de los mismos, conforme al mecanismo establecido en el contrato de fideicomiso.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la petición de declaratoria de ilegalidad de la Nota de 28 de diciembre de 2005, y de restablecimiento del derecho conculcado, el actor ha solicitado a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente, los efectos del acto que impugna, argumentando entre otros aspectos, que existe un peligro grave e inminente de que la CAJA DE AHORROS proceda a vender los bienes fideicomitados, causando un severo daño patrimonial a los demandantes.

Añade, que dicha suspensión debe alcanzar a todos aquellos actos que viene realizando la CAJA DE AHORROS, incluso dentro del proceso de jurisdicción coactiva, para vender los bienes fideicomitados.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Así las cosas, una vez examinadas cuidadosamente las constancias de autos, y los argumentos ofrecidos por el solicitante de la medida cautelar, el Tribunal advierte que el acto censurado conlleva la ejecución de una serie de medidas que efectivamente, ocasionan daños y perjuicios económicos graves y de difícil reparación a los recurrentes, desde el momento en que permite a la CAJA DE AHORROS, declarar de plazo vencido la obligación que emerge de la emisión de títulos valores (bonos corporativos), tomar posesión de los bienes dados en fideicomiso por TUN A TUN WORLDWIDE INC., e INMOBILIARIA YELENA S.A., (garantía colateral de la emisión de los bonos), y proceder a su venta, mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

Una apreciación preliminar de las circunstancias que rodean el negocio permite inferir, que la actuación censurada se encuentra inmersa en una operación financiera dentro de la cual, el emisor de los bonos corporativos acordó con la CAJA DE AHORROS, la suscripción y adquisición total por parte de esta última, de los bonos emitidos. Como garantía para dicho proyecto, se suscribió un contrato de fideicomiso, en el cual las sociedades TUN A TUN WORLDWIDE INC., e INMOBILIARIA YELENA S.A., colocaron en fideicomiso bienes de su propiedad, bajo la administración del fiduciario CAJA DE AHORROS, con la fianza solidaria del señor ROMAN ROBAYNA.

No obstante, en el contrato suscrito también se pactó que al momento de suscribirse el mismo, el beneficiario o fideicomisario

sería la CAJA DE AHORROS, pese a que la Ley 1 de 1984 establece que una de las formas de extinguir un fideicomiso, es la confusión de la persona del fiduciario único con el beneficiario único, como efectivamente ocurre en este caso.

El demandante ha subrayado, que la CAJA DE AHORROS, a través del acto impugnado, ha declarado de plazo vencido las obligaciones; ha reclamado el pago de los saldos adeudados, y dispuesto la entrega de los bienes fideicomitados para que sean vendidos de acuerdo al mecanismo pactado en el contrato, destacando que el mecanismo elegido por la CAJA DE AHORROS, ha sido el trámite del proceso ejecutivo por cobro coactivo, aunque así no se haya pactado.

En estas especiales circunstancias, el Tribunal acoge el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado le representa un daño inminente y grave, que hace que la medida de suspensión provisional resulte conveniente, en vías de evitar los perjuicios que enfrentaría con la ejecución del acto impugnado, y que serían de muy difícil reparación, una vez que la entidad bancaria proceda a tomar posesión y venda los bienes fideicomitados.

Cabe añadir, que es dable acceder a la petición de suspensión provisional, pues además de los perjuicios económicos graves que se ocasionará a los fideicomitentes, también se observa, prima facie, una posible lesión al ordenamiento legal.

Esta apreciación obedece a que con fundamento en el acto impugnado, la CAJA DE AHORROS llevará adelante una serie de acciones, incluyendo la venta de los bienes de los fideicomitentes, en su calidad de "beneficiaria de los bienes fideicomitados", pese a que la Ley que regula de manera especial el Contrato de Fideicomiso en Panamá es clara al señalar que el fideicomiso se extingue, por la confusión entre la persona del fiduciario único y el fideicomisario o beneficiario único, como precisamente acontece en este negocio.

Conviene indicar, que aún cuando el Contrato de Fideicomiso haya establecido que el beneficiario o fideicomisario al momento de suscribir el contrato de fideicomiso sería la CAJA DE AHORROS, en su calidad de banco, por haber suscrito y adquirido la totalidad de la emisión privada de bonos corporativos de TUN A TUN WORLDWIDE INC., la autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual tienen como límite la Ley, y en el negocio de marras, la Ley 1 de 1984, establece que no es posible confundir la figura del fiduciario único con el fideicomisario único, pues de ocurrir tal fenómeno, el fideicomiso se extingue. Es por ello, que surge una apariencia de ilegalidad a partir del acto demandado, que aconseja la suspensión provisional de sus efectos, para proteger la integridad del orden legal.

Concurren pues, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo contencioso administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación (*periculum in mora*); la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Aclaremos, sin perjuicio de lo anterior, que la decisión que se adopta en este momento es de carácter provisional, y en forma alguna puede considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo que en su momento, emitirá este Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Nota de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Notifíquese.,

JACINTO CÁRDENAS M

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ELIZA RANGEL DE ORTEGA, PARA QUE SE CONDENE A EL ESTADO PANAMEÑO Y A LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU ESPOSO RAMÓN DONATO ORTEGA (Q.E.P.D.). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	18 de Agosto de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	337-05

VISTOS:

El Licenciado Víctor Chan Castillo, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 22 de junio de 2006, mediante la cual el Magistrado Sustanciador previa Revocatoria del Auto de 12 de julio de 2005, no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, actuando en nombre y representación de la señora ELIZA RANGEL DE ORTEGA, para que se conde al Estado Panameño y a la Policía Nacional, al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000,00), en concepto de daños materiales y morales, causados por la muerte de su esposo Ramón Donato Ortega (q.e.p.d.).

I.-CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 22 de junio de 2006, el Magistrado Sustanciador resolvió previa revocatoria del auto de 12 de julio de 2005, no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de ELIZA RANGEL, por cuanto que estima que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para presentar demanda contencioso administrativa.

Al respecto, manifestó el Sustanciador que según se desprende de las constancias procesales, que dicha demanda adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 ya que la parte actora en ningún momento presentó certificado de matrimonio donde quedara demostrado el vínculo de la señora Rangel con el señor Ramón Ortega al momento del fallecimiento. Contrario a esto, el abogado solicitó en su demanda que se oficiara al Registro Civil a fin de que certificaran el vínculo de la recurrente con el fallecido, pretendiendo trasladar la carga de la prueba al Tribunal. (Cfr. fs. 48-51).

II.-FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte actora sustentó el recurso de reconsideración contra el Auto de 22 de junio de 2006, mediante escrito visible a foja 53-54 del expediente.

En él señaló, que si bien en la resolución apelada se sostiene que la demanda adolece del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, dicho requisito estaba implícito, ya que se anunció dentro de la demanda como prueba, que se oficiara al registro civil, en su momento para que este acreditara a través de un certificado de matrimonio dicha relación matrimonial, señalando que se acreditó en el expediente, sentencia debidamente autenticada dictada por el juzgado cuarto municipal ramo penal de Panamá.

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración expresó sus objeciones al Recurso de Reconsideración presentado por la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 552 de 26 de julio de 2006.

En ella, manifestó que a su juicio debe confirmarse el Auto en referencia, pues el apoderado judicial de la demandante omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943.

Explicó el señor Procurador, que el apoderado judicial de la demandante, pese que al presentar su demanda acreditó poseer un interés directo dentro del proceso, no logró probar la legitimación de ese interés, ya que obvió aportar la certificación del Registro Civil, sobre la existencia del vínculo que unía a la parte actora con el occiso, requisito indispensable para la admisión de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa.

Agrega el señor Procurador, que por otra parte, no debe admitirse, ya que por disposición constitucional y legal, las decisiones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no son susceptibles de ser impugnadas, ya que éstas son finales, definitivas y que éstas son finales, definitivas y obligatorias desde el momento en que resuelven la controversia planteada, razón por la cual la presente demanda debe ser rechazada de Plano. (Cfr.fs. 55-57)

IV.-OPINIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón al apelante.

Esto es así, porque si bien el apoderado de la parte actora al presentar su demanda solicitó como prueba que se oficiara al Registro Civil que emitiera certificado de matrimonio, no tocaba al tribunal cargar con la prueba, incumpliendo así con el requisito exigido por el artículo 47 de la Ley Contencioso Administrativa, el cual es de tenor siguiente:

“ARTÍCULO 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Ahora bien, el artículo 50 de la precitada Ley señala que:

“ARTÍCULO 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

En consecuencia, dado que en el caso que nos ocupa el representante judicial de la actora incumplió con el requisito previsto en el precitado artículo 47, la demanda así presentada no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su presentación.

En este orden de ideas es indispensable resaltar, que mediante Fallo de 26 de mayo de 1993, dentro del caso JILMA ALIXIA RODRÍGUEZ DE VILLAMIL Vs EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados, interponer recursos de reconsideración en contra de las Resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en estos casos en concreto, antagoniza directamente con el contenido de los artículos 206 de la Constitución Política y, con el artículo 99 del Código Judicial; consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. Veamos la parte resolutive del fallo supracitado para mayor ilustración:

“Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración propuesto por la firma Despacho Jurídico y Financiero de Panamá, en representación de JILMA VILLAMIL, contra la Sentencia de 4 de mayo de 1993.”

La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el Recurso de Reconsideración propuesto en contra de resoluciones emitidas por esta Sala se observa en el sentido siguiente: El texto del artículo 206 de la Constitución Política, estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, son finales definitivas y obligatorias; por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite consideración adicional, por ser las mismas terminantes y conclusivas.

Por otro lado, el Código Judicial en el artículo 99 en concordancia con el artículo 97 numeral 4º de la misma excerta legal, taxativamente dispone que las resoluciones que decidan las apelaciones, tercerías o cualquier incidente que se ventilen en esta Sala dentro de los procesos por cobro coactivo, son finales, definitivas y obligatorias; no procediendo en consecuencia, recurso alguno en contra de dichos pronunciamientos ya que estos son vinculantes, de cumplimiento forzoso, invariables, inmodificables e impugnables.

Reproducimos los artículos antes indicados para mayor comprensión:

“ARTÍCULO 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

....

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

.....”

“ARTÍCULO 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial.”

Así las cosas, es evidente por lo motivos antes señalados, que el recurso de reconsideración incoado ante este Tribunal Colegiado, no prospera por tratarse de una resolución dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, deviniendo la situación planteada, en firme y por lo tanto en cosa juzgada, una vez se notifique en debida forma a las partes la resolución en cuestión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO el recurso de Reconsideración presentado por el Licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de ELIZA RANGEL DE ORTEGA, para que se admita la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño y a la Policía Nacional al pago de un millón de dólares (B/. 1,000,000.00) en concepto de daños materiales y morales, causados por la muerte del señor Ramón Donato Ortega (q.p.d.).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

QUERRELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA MUÑOZ, ARANGO Y LEAL EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CUMPLIR CON EL FALLO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 217-01-B

VISTOS:

La firma forense Muñoz, Arango y Leal en representación de MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO, presentó querrella por desacato contra el Rector de la Universidad de Panamá por supuesto incumplimiento de la Sentencia de 11 de noviembre de 2005 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la resolución judicial que se estima desatendida esta Superioridad declara nulo el Acuerdo de Reunión N° 8-01 de 15 de febrero de 2001 y ordena adjudicar una posición de Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia a la Profesora Mirna González de Soto.

I.-FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO.

La parte actora manifiesta a través del escrito legible de fojas 13 a 15 del cuadernillo de querrella, que el Rector de la Universidad de Panamá ha ejecutado hechos que contravienen lo ordenado en el fallo de 11 de noviembre de 2005.

Además, arguye que se ha negado a ejecutar dicha Sentencia en la medida que decidió mantener la condición de Profesora Regular de Icela Barberena a través del Acuerdo de Reunión N° 20-06 de 22 de febrero de 2006; porque su nombramiento no fue anulado por la Corte Suprema de Justicia. Consecuentemente, la Universidad de Panamá ordenó adjudicarle una cátedra a Mirna González de Soto como Profesora Regular Tiempo Parcial, en la Categoría de Agregado.

II.-CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO.

De la querrella interpuesta se le corrió traslado al funcionario acusado de desacato, quien a través de Nota N° 382-06 de 3 de abril de 2006 manifestó lo que a continuación se detalla:

- 1.-En cumplimiento del fallo de 11 de enero de 2006, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá acordó adjudicarle a Mirna González de Soto una cátedra como Profesora Regular Tiempo Parcial en la Facultad de Farmacia –Concurso de Química Medicinal y Farmacognosia.
- 2.-La categoría de Profesora Regular Tiempo Parcial que se le otorgó a la Profesora de Soto es cónsona con la convocatoria a concurso docente en la cual ella participó.
- 3.-La condición de Profesores Regulares de Pablo Solís e Icela Barberena se mantuvo porque sus nombramientos no fueron anulados por la Corte Suprema de Justicia.

Por último, expone que las puntuaciones obtenidas en el concurso por la profesora Mirna de Soto e Isabel Morales reflejan una diferencia igual o menor de cinco (5) puntos, razón por la cual se requería la celebración de un concurso de oposición entre las prenombradas. No obstante, en acatamiento al Fallo de la Corte Suprema de Justicia se adjudicó directamente la posición sometida a Concurso a la querellante (fs. 19-21).

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 481 de 30 de junio de 2006, la Procuraduría de la Administración emitió concepto en relación a la querrella interpuesta por la firma forense Muñoz, Arango y Leal, indicando que el Rector de la Universidad de Panamá no ha incurrido en desacato de la Sentencia de 11 de noviembre de 2005.

Como fundamento de su opinión sostuvo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sólo declaró nulo el Acuerdo de Reunión N° 8-01 de 15 de febrero de 2001; pero no los nombramientos de los Profesores Regulares Pablo Solís e Icela Barberena, los cuales “constituyen actos administrativos separados de aquel y, por lo tanto, conservan su vigencia y presunción de legalidad”.

Por tanto, solicitó al Tribunal que declare no probada la querrela de desacato promovida contra la máxima autoridad de la Casa de Octavio Méndez Pereira.

IV.-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Previo análisis de las piezas procesales que integran la presente querrela, advertimos que por medio de la demanda contenciosa de plena jurisdicción promovida por la Profesora Mirna de Soto, se pidió a la Sala que emitiera el siguiente pronunciamiento:

“a. ...que se anule por ilegal la resolución N° 08-01 de 15 de febrero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en virtud de la cual se aprobó el segundo y último Informe del Concurso para Profesores Regulares en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá.

b.-Que como consecuencia de la declaración anterior se anule, por ilegal, la adjudicación en la persona de la Profesora ICELA BARBERNA, la posición de Profesor Regular, del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá,...

c.-Que como consecuencia de la declaración anterior se le adjudique la posición de Profesor Regular, del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Panamá, a la profesora MIRNA GONZÁLEZ DE SOTO”.

El material probatorio que fundamentó la acción contenciosa presentada por la demandante, demostró que los créditos o estudios aportados por la Profesora Icela Barberena para el Concurso N° 01-1408-04R-97 debieron descalificarse o excluirse, mas no evaluarse por una Comisión Ad-Hoc para posteriormente otorgarle una puntuación a esta educadora que la llevaría a obtener la segunda posición del mencionado Concurso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia concluyó que la Universidad de Panamá ponderó a la Profesora Barberena, contraviniendo criterios de evaluación respecto a la cantidad total de créditos y años de estudio de la aspirante a concurso, así como las disposiciones legales que rigen la materia para adjudicarle una posición de Profesora Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Facultad de Farmacia.

Reconocidas las anomalías en que incurrió el Consejo Académico para adjudicarle la segunda posición del Concurso N° 01-1408-04R-97 a la Profesora Icela Barberena, la Sala elaboró la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, declarando la nulidad del Acuerdo de Reunión N° 8-01 de 15 de febrero de 2001 en lo que respecta a la adjudicación del Concurso de Cátedra de la Facultad de Farmacia y ordenando adjudicar una posición de Profesor Regular del Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia a la Profesora Mirna González de Soto.

En cumplimiento de la decisión de la Corte, la Universidad de Panamá procedió a adjudicar una cátedra a Mirna González de Soto como Profesora Regular Tiempo Parcial en la Categoría de Agregado. Según las constancias de autos, la posición adjudicada a la prenombrada cumple con las especificaciones de la plaza sometida al Concurso N° 01-1408-04R-97.

No obstante, se cuestiona ante esta Superioridad que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, haya respetado el acto de nombramiento de la Profesora Icela Barberena, porque el mismo no fue anulado por el fallo de esta Corporación de Justicia. Sobre el particular, esta Superioridad estima importante señalar, que si bien es cierto que el nombramiento de la Profesora Barberena como Profesora Regular en el Departamento de Química Medicinal y Farmacognosia de la Universidad de Panamá –Acción de Personal N° 01-01-15-76-6 de 6 de abril de 2001- es producto de la adjudicación de un concurso que fuese anulado; el primero constituye un acto independiente al segundo que gozará de eficacia jurídica hasta tanto se declare su nulidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querrela de desacato presentada por la firma forense Muñoz, Arango y Leal contra el Rector de la Universidad de Panamá por incumplir lo dispuesto en la Sentencia de 11 de noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. JUAN MILTON BINNS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE YOHAIRA Y. DOMÍNGUEZ Y ANA LUISA ROLLIZO M., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 84-2006

VISTOS:

El licenciado JUAN MILTON BINNS, actuando en representación de las señoras YOHAIRA Y. DOMÍNGUEZ y ANA LUISA ROLLIZO, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto No. 08-J-2 de fecha 12 de enero de 2006 dictada por el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El Auto que se pretende impugnar, aprueba el remate celebrado en el proceso y adjudica a VAN BRUSSEL, S. A., a título de compra en venta judicial y libre de gravámenes la finca número 224034 inscrita a la ficha 282612, documento 465747, propiedad de ANA LUISA ROLLIZO y hace otras declaraciones.

En virtud de lo anterior y luego del estudio de los elementos que conforman el proceso judicial y el escrito de sustentación (f. 5-14), la Sala concluye lo que a continuación se señala.

Dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra las señoras ANALISA ROLLIZO y YOHAIRA DOMÍNGUEZ, consta la copia autenticada de la Escritura Pública No. 191 de 13 de mayo de 2003 mediante la cual se deja constancia de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario y anticrético con garantía de bien inmueble, suscrito por las señoras ANA LUISA ROLLIZO MC KAY conjuntamente con YOHAIRA YANETH DOMÍNGUEZ, y el Banco Nacional de Panamá.

En virtud de lo anterior, se estableció en la cláusula octava del mismo contrato hipotecario, lo siguiente:

“EL BANCO podrá cuando lo estime conveniente pedir judicialmente o extrajudicialmente que se haga efectiva la anticresis entregándose posesión de la finca hipotecada para su administración sin necesidad de recurrir a los tribunales ni de instaurar la acción ejecutiva hipotecaria, pero sin perjuicio de ejercer posteriormente dicha acción. ---Igualmente después de instaurada la acción ejecutiva hipotecaria, El BANCO podrá solicitar que se le encargue de la administración de la finca hipotecada y dada la anticresis, pidiendo que se le dé posesión de la misma, en tanto se verifica la venta judicial. --En cualesquiera de los casos contemplados en esta cláusula, si se pide judicialmente, el Juez accederá a ella sin audiencia de la parte ejecutada, pues LA PARTE DEUDORA renuncia expresamente a todo aviso de notificación judicial al respecto.” (f.29 del proceso ejecutivo)(el énfasis es de la Sala)

Cabe destacar que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo y de la notificación judicial, lo que a consideración de la Sala esto conlleva a la aplicación del artículo 1744 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

“Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del bien inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán interponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción”

En consecuencia, resulta improcedente solicitar a este Tribunal de alzada se pronuncie al respecto de la nulidad o no de una notificación cuya renuncia ha sido pactada previamente por las partes involucradas

Cabe aclarar también que si bien el proceso ejecutivo permite recurrir en apelación la decisión del Juez al tenor de lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial, en caso de la renuncia de los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo acordada por las partes, corresponde declarar improcedente y rechazar de plano la solicitud del recurrente puesto que las partes sólo quedan obligadas a actuar en los términos por estas pactados, en este caso, contenidos en el contrato de préstamo hipotecario aportado al proceso.

Luego de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedentes, el incidente de nulidad y la apelación promovidos por el licenciado JUAN MILTON BINNS, actuando en representación de ANA LUISA ROLLIZO y YOHAIRA DOMÍNGUEZ, presentados dentro del proceso por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMÁS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A BIENVENIDO SAUCEDO Y BOLNEY RODRÍGUEZ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 66-06

VISTOS:

El licenciado TOMÁS VEGA CADENA, en representación del señor BIENVENIDO SAUCEDO, ha interpuesto formal recurso de Apelación contra el Auto No. 15-J-1 del 26 de enero del 2006, que rechaza de plano el incidente de Caducidad Extraordinaria presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El apoderado especial de la parte actora, sustanció el recurso y argumentó los siguiente:

- 1.-Que "se debe decretar la Caducidad Extraordinaria ya que en derecho es lo que procede con la correspondiente liberación de los bienes cautelados en el proceso" (sic).
- 2.-Que "el argumento del Juzgado para rechazar de plano la incidencia, es que en los procesos Ejecutivos hipotecarios muebles no existe otra defensa que no sea la Excepción de Pago o Prescripción y trata de apoyar su posición en el Artículo 1682 del Código Judicial, por lo que el apelante señala que esta restricción no es el artículo 1682 como lo ha señalado equivocadamente el Señor Juez, sino el artículo 1744 de la misma excerta" (sic).
- 3.-Que su petición "está basada en el artículo 1113 del Código Judicial que es una norma especial, cuyo espíritu va dirigido a descongestionar los Tribunales por Mora en el trámite de los expedientes, sin distinguir entre los Tribunales ordinarios o especiales"(sic)
- 4.-Que la norma in comento, "se aplica a todo tipo de proceso ya sea contencioso o no, indistintamente de que el trámite sea hipotecario con renuncia de trámite; Oral; Sucesorio; Sumario de Familia, etc." (sic)
- 5.-Que "no se ha encontrado en la Ley ninguna disposición que excluya a los Juzgado Ejecutores de la Caducidad Extraordinaria". "La cualidad de ser "Juez y Parte" no los exime para que retarden indefinidamente el trámite de los casos" (sic)
- 6.-Que lo que busca la Administración de Justicia es concluir con la mora judicial, indistintamente de la jurisdicción que se trate y del ente acreedor.
- 7.-Se entiende que "el Juez no se va a Auto-Caducar de ahí que se tenga que recurrir a la Sala Tercera"(sic)
- 8.-Que "el término de caducidad se ha cumplido toda vez que no existe ninguna gestión escrita del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá desde mayo de 2003, lo que significa que al momento de presentarse la solicitud el proceso estaba caducado y así debe reconocerlo la Sala previo levantamiento de las medidas cautelares adoptadas y conforme a la Vista de la Procuraduría de la Administración que emitirá" (sic).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 565 de 31 de julio de 2006, visible de fojas 30 a 34 del cuadernillo del recurso, la Procuraduría de la Administración manifiesta que difiere de la opinión del Juzgado Ejecutor al rechazar de plano el incidente de caducidad extraordinaria propuesto por el representante de la parte ejecutada y señala lo que a continuación transcribimos en su parte pertinente:

“... la introducción de la figura de la caducidad extraordinaria mediante la Ley 9 de 1990, que resulta aplicable a las entidades estatales como el Banco Nacional de Panamá, precisamente está orientada a obligar a las partes a mantener un interés real en el agotamiento de todas las instancias de los mismos; de ahí que coincidamos con el incidentista en el criterio que debido a la inacción procesal del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá luego de la emisión del auto 6 de fecha 4 de enero de 2000, ...”(f.33 del cuadernillo)

En virtud de lo anterior considera que se ha producido la caducidad contemplada en el artículo 1113 del Código Judicial y solicita declare probado el incidente de caducidad extraordinaria en estudio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los tramites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial, que a continuación transcribimos:

“Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos pro cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”(el énfasis es de la Sala)

Como puede observarse, el ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al respecto de la incidencia presentada.

En consecuencia lo que cabe es considerar procedente el recurso de apelación por cuanto va dirigido a revocar el Auto No. 15-J-1 fr 26 de enero de 2006 que rechaza de plano el incidente de caducidad extraordinaria.

Al respecto de la caducidad extraordinaria que se configura en el artículo 1113 del Código Judicial, la Sala ha mantenido un único criterio al considerar que esta es aplicable a los procesos donde tiene participación el Estado en atención a que la misma fue creada como una medida para obligar a la consecución final de todos aquellos procesos paralizados en los tribunales; sin embargo, para que la misma surta sus efectos es necesario que sea declarada o solicitada y así se ha pronunciado este Tribunal en casos similares, tal y como citamos:

“... Si bien para ese entonces el proceso ejecutivo en cuestión había estado paralizado por más de tres años sin que mediara gestión escrita de parte, esta Superioridad ya ha dicho que tal como lo establece el artículo 1095 del Código Judicial la caducidad extraordinaria de la instancia no opera de pleno derecho, y para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior” (Ver fallo de 12 de julio de 2000).

Luego de expuesto lo anterior, consideramos que el recurrente actuó en derecho por cuanto presentó oportunamente el incidente de caducidad extraordinaria, toda vez que se observa en el expediente del proceso ejecutivo que se cumplían todas las condiciones para ello, sin embargo, el Juzgado Ejecutor actuó arbitrariamente al emitir el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de 2006 donde rechaza de plano el mismo, obviando lo establecido por mandato legal.

Luego de lo anterior, lo procedente es acceder a lo solicitado por el apelante, revocar el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de 2006 y declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de 2006, dictado por el Juzgado Ejecutor dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue al señor BIENVENIDO SAUCEDO DE LEÓN y DECLARA probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria interpuesto por su representante legal licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

NOTIFÍQUESE.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA SAURÍ DE GALÁSTICA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE TESORERÍA MUNICIPAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	697-05

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de AMELIA SAURÍ DE GALÁSTICA, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Tesorería Municipal.

Por medio del auto de 6 de diciembre de 2005, se admitió la excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Ejecutante como al Procurador de la Administración.

El licenciado Vega Cadena fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: La señora AMELIA SAURÍ DE GALÁSTICA, a través de su esposo, operaba el negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, cuyo número de Contribuyente correspondía al 01-1972-9347.

SEGUNDO: El negocio a que me refiero en el hecho anterior se inicio en los años Setenta (1970) y en 1987 dejó de operar por razones de salud del Señor VICTORIANO GALÁSTICA CAMARGO quien era la persona que realizaba las labores de confección y reparación de prendas a menor escala.

TERCERO: Por omisión involuntaria no se realizó la Comunicación al Municipio de Panamá del cierre de operaciones. Sin embargo, el negocio que existía en Calle 27 de Calidonia, Provincia de Panamá dejó de funcionar desde abril de 1987.

CUARTO: Mediante Resolución N° 1252/05/VF del 16 de junio de 2005 el Municipio de Panamá, previa verificación de la Agente Fiscal, Señora Vilma Zúñiga, ordenó oficialmente el cierre comercial del negocio ORFEBRERÍA LA MEJORANA POR NO EXISTIR, a partir del mes de septiembre del 2004, pero dejando pendiente de pago el Tributo transcurrido hasta aquella fecha por más de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

QUINTO: De acuerdo con el Artículo 1324 del Código Fiscal, la obligación Tributaria que nos ocupa, prescribe en 10 años. Desde la fecha en que se hizo exigible la obligación en el año de 1987 a la fecha que se dicta el Auto de Libramiento de Pago fechado 5 de agosto del 2005, han transcurrido más de 18 años, razón por la cual pedimos la prescripción de la acción, toda vez que no consta abono a la obligación o arreglo de pago alguno y tampoco reconocimiento de la deuda."

Por su parte, el apoderado judicial de la Jueza Ejecutora del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de prescripción de la siguiente forma:

PRIMERO: En cuanto al primer hecho no nos consta por lo tanto no lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho tampoco ME CONSTA por lo tanto no lo acepto.

TERCERO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto. El apoderado del contribuyente acepta el hecho de que por omisión voluntaria no se realizó el cierre o la solicitud de suspensión de la facturación. Este contribuyente no presentó ningún documento en el Municipio de Panamá que probará el cierre del negocio en abril de 1987, fecha en que supuestamente el excepcionante manifiesta que cesó operaciones comerciales. Vale la pena resaltar que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece:

Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones, notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor. (El subrayado es nuestro)

En el caso que nos ocupa no existe nada que demuestre que por causa de fuerza mayor este contribuyente no pudo cumplir con su obligación de anunciar el cese de operaciones en el tiempo en que le correspondía. Incluso vale la pena resaltar, que la Tesorería de Panamá a petición del propio contribuyente, emitió la Resolución 1252/05/VF del 16 de junio de 2005, donde resuelve ordenar la suspensión de la facturación de los impuestos causados al negocio ORFEBRERÍA LA MEJORANA, pero a partir de septiembre de 2004 y no de noviembre de 1987 como lo había solicitado el contribuyente. Esta resolución corrobora el hecho de que el contribuyente debe pagar durante todo el tiempo que duró la omisión de anunciar el cierre de su negocio.

CUARTO: Este hecho es cierto, por tanto lo acepto. Además corrobora nuevamente el hecho de que la Tesorería de Panamá establece que la contribuyente AMELIA SAURÍ DE GALÁSTICA mantiene una deuda pendiente con el Municipio de Panamá por más de B/.5,000.00 (según lo establecido por el propio contribuyente).

QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto. Los Departamentos de Cobros tales como Apremio y Juzgado Ejecutor han realizado a través de los años innumerable cantidad de esfuerzos para cobrar los impuestos atrasados, sin embargo diversos motivos el contribuyente no realizó ninguno de sus pagos. No es cierto que hayan transcurrido 18 años desde que la deuda fue líquida, real y exigible hasta la fecha en que el funcionario comunicó al contribuyente el proceso por cobro coactivo, es más, el propio contribuyente accionó ante la Tesorería Municipal, el día 23 de agosto de 2004 cuando solicita que se ordene el cierre del negocio. La Tesorería Municipal entonces emite la Resolución N° 1252/05/VF donde resuelve ordenar la suspensión de la facturación de los impuestos causados al negocio ORFEBRERÍA LA MEJORANA, pero a partir de septiembre de 2004 por lo tanto y en base a esta resolución escrita se interrumpe de manera categórica la prescripción tal y como lo disponen el artículo 7 y 738 del Código Fiscal.

Artículo 7: Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios y entidades autónomas del estado, en cuanto sean aplicables.

Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:

- a).-Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b).-Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada;
- c).-Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto. (El subrayado es nuestro)."

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N° 346 de 22 de marzo de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren parcialmente probada la prescripción de la obligación en la forma señalada por el apoderado legal de la excepcionante. A su juicio esto es así, pues el cobro de los impuestos comprendidos entre el mes de noviembre de 1987 y el mes de agosto de 1999 es improcedente, toda vez que están fuera del tiempo que la Ley permite y que conforme a los artículos 86 y 96 de la Ley 106 de 1973 es hasta cinco años, después de haber sido causados. Además, que entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de agosto de 2005, fecha en que se expidió Auto que Libró Mandamiento de Pago, no puede cobrarse dicho período, porque la Dirección de Administración Tributaria Municipal, ya había decretado el cierre del negocio desde el mes de septiembre de 2004 (Resolución N° 1252/05/VF del 16 de junio de 2005).

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

En cuanto al período que va desde el mes de septiembre de 2004 al día 5 de agosto de 2005, fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, no puede cobrarse por haberse decretado el cierre del negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, mediante Resolución N° 1252/05/VF de 16 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ RAMÓN PERURENA SAA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ AL SEÑOR VICTOR MANUEL OSORIO RIOS Y OTROS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	772-05

VISTOS:

El Licenciado Juan José Montero, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ RAMÓN PERURENA SAA, ha comparecido ante esta Superioridad a promover Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste y otros les sigue el Banco Nacional de Panamá (BANCONAL).

Admitida la excepción mediante resolución fechada 6 de enero de 2006, se corrió en traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración por el término legal correspondiente.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que su representado fue fiador del préstamo personal N°173-2 solicitado por el señor Víctor Ramón Osorio al BANCONAL, cuyo vencimiento se dio en el mes de noviembre de 1989.

Sostiene que debido al incumplimiento de la obligación contraída por el señor Víctor Ramón Osorio, la institución bancaria procedió a retener parte de los fondos existentes en la cuenta de ahorros N° 48038798, cuyo titular es la señora Maritza Vallarino de Perurena, y como secundarios se encuentran registrados José Ramón Perurena Vallarino y su representado, José Ramón Perurena Saa.

La precitada cuenta bancaria mancomunada que mantiene su representado con la señora Maritza Vallarino de Perurena y José Ramón Perurena Vallarino, fue abierta exclusivamente para los depósitos o fondos que son producto de las jubilaciones que estos perciben desde hace aproximadamente seis (6) años.

Manifiesta que lo procedente es declarar la prescripción de la deuda contraída por el señor Víctor Ramón Osorio, y en consecuencia, dejar sin efecto el Auto 2658 de 18 de octubre de 1991 emitido por el Juez Primero Ejecutor del BANCONAL, donde se ordenó la cautelación de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros N° 48038798, toda vez que ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que establecen los artículos 1650 y siguientes del Código de Comercio para el cobro de la obligación mercantil.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

La Licenciada Giselle Ortega Berguido, Juez Ejecutora del BANCONAL en su escrito de alegatos visible de fojas 26 a 28 del expediente, solicita se deniegue la pretensión del apoderado especial del señor PERURENA SAA, argumentando que en el proceso por cobro coactivo, se han realizado las acciones legales pertinentes destinadas a lograr el cobro de la obligación adeudada por los demandados. Para tal fin, efectúa una cronología de los hechos:

1.- Mediante Auto 2658 de 18 de octubre de 1991 se libró mandamiento de pago contra los señores Víctor Ramón Osorio Ríos, Andrés Romero, José Ramón Perurena Saa y Próspero Aristides Sinisterra, hasta por la suma de B/.7,774.04 en concepto de capital e intereses, y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se generarían hasta la total cancelación de la obligación.

2.- El apoderado especial del señor José Ramón Perurena Saa, fue notificado del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2005.

3.- Mediante Auto 2769 de 18 de agosto de 1991, se decretó formal secuestro contra los señores Víctor Ramón Osorio Ríos, Andrés Romero, José Ramón Perurena Saa y Próspero Aristides Sinisterra.

4.- Mediante el memorandum de 9 de octubre de 2000 se le solicita al Juzgado Ejecutor del BANCONAL, el secuestro salarial sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los demandados, ya que el préstamo no recibe abonos.

5.- Consta en autos, informe secretarial el juzgado executor, donde se señala que no ha sido posible notificar a los demandados, toda vez que no se les localizó en la dirección suministrada en el documento suscrito con el banco y además, que estos no cotizan.

6.- Mediante Auto 243-J-2 se ordenó levantar el secuestro decretado sobre la finca 113430, inscrita al Rollo 8107, documento 6 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Andrés Romero, en virtud de incidente de rescisión de secuestro presentado por la CAJA DE AHORROS.

7.- Mediante memorandum fechado 25 de mayo de 2005 se le solicitó al juzgado executor el secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los señores Próspero Aristides Sinisterra y José Ramón Perurena, además se reiteró el secuestro de bienes de propiedad de los señores Víctor Osorio y Andrés Romero a entidades bancarias y municipios.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 397 de 7 de junio de 2006, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Juan José Montero, en representación de JOSÉ RAMÓN PERURENA dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa.

Manifiesta que de las constancias probatorias que reposan en autos, queda evidenciado que el excepcionante no ha sido notificado del auto ejecutivo que inició el trámite de ejecución por cobro coactivo.

Continúa señalando que "En efecto, no consta que el citado auto haya sido notificado personalmente a los ejecutados, como lo indica el informe secretarial visible a foja 68 del expediente del proceso ejecutivo, habida cuenta de la imposibilidad de ubicarlos en la dirección suministrada en el documento de crédito. Tampoco existe dentro de dicho expediente constancia alguna de que se haya emplazado por edicto a los ejecutados de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1646 del Código Judicial..." (ver foja 20 del expediente).

Considera la Procuraduría de la Administración que para los efectos del cómputo del término de prescripción, "...se debe tomar en cuenta que dicho término comenzó a correr por ministerio de la Ley a partir de noviembre de 1989, fecha en la cual se hizo exigible la obligación de conformidad con lo previsto por el artículo 1650 del Código de Comercio; por lo que se observa que al 7 de diciembre de 2005, momento en que se presenta la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, había transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que establece el artículo 1650 del Código de Comercio para que opere la prescripción de las acciones dirigidas a exigir el cumplimiento de las obligaciones mercantiles..." (ver foja 21 del expediente).

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existe un contrato de préstamo particular identificado con el número 173-2, suscrito entre Víctor Ramón Osorio Ríos y el BANCONAL en julio de 1986, por la suma de diez mil setecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.10,750.00), con fecha de vencimiento en noviembre de 1989. Se constituyó en uno de los codeudores del precitado préstamo, el señor José Ramón Perurena Saa, parte excepcionante en el proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva.

Considerando que el deudor dejó de realizar pagos a la deuda, manteniendo una morosidad con la entidad bancaria prestataria, esta resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante Resolución 2658 de 18 de octubre de 1991 y por la suma de B/.7,774.04 (ver foja 13 del expediente de antecedentes).

Observa esta Superioridad que el precitado auto ejecutivo, no ha sido notificado a los ejecutados, por lo que no fue interrumpido el término de prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..."

Tenemos entonces que la obligación fue declarada de plazo vencido mediante el auto ejecutivo 2658 de 18 de octubre de 1991, el cual a la fecha no ha sido notificado a los ejecutados, transcurriendo en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación, disposición legal que aplica a la presente causa ya que nos encontramos frente a un acto de comercio ejecutado por el Estado, sujeto por tanto, tal como lo establece el artículo 32 del Código de Comercio, a la ley mercantil.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por el Licenciado Juan José Montero, en representación de JOSÉ RAMÓN PERURENA SAA dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que a Víctor Manuel Osorio Ríos y otros les sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha entidad bancaria.

En consecuencia, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, deberá oficiar a las entidades correspondientes, a fin que procedan a CANCELAR cualquier medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad de los ejecutados.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PAGO Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO ELIÉCER MEJÍA MOSQUERA EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORREILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE

SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 16 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 354-2006

VISTOS:

El Licenciado Rolando Eliécer Mejía Mosquera en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. ha interpuesto excepción de pago y de prescripción de la obligación y la acción hipotecaria, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

FUNDAMENTO DEL EXCEPCIONANTE:

El apoderado judicial de la ejecutada, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L. solicita se declare cancelada la obligación contraída mediante la Escritura No.539 de 10 de julio de 1976, Escritura Pública No.327 de 22 de agosto de 1977 y la Escritura Pública No. 24 de 22 de enero de 1980, y también que se levante la medida de secuestro decretada sobre las fincas 62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118; finca No.76,817, inscrita al tomo 1757, folio 32, y la finca No.59,174, inscrita al tomo 1364, folio 456 de la Provincia de Panamá, y se cancele la garantía hipotecaria constituida sobre la finca No.62,778.

Fundamenta su pretensión sobre el hecho de que el Banco Hipotecario Nacional mediante proceso de cobro coactivo y transacción recibió en pago la cartera hipotecaria de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, para cancelar el saldo pendiente de tres préstamos. Sin embargo han transcurrido más de 24 años sin que el Banco cancele ninguno de los tres préstamos y el mismo recibe y registra los dineros provenientes de la cartera hipotecaria de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L.

Agrega el excepcionante que el Banco Hipotecario no ejerció el cobro dentro del proceso por cobro coactivo y se limitó a establecer la medida de secuestro por 24 años, sin rendir cuentas durante ese período.

De igual manera, la ejecutada, celebró contratos de préstamos constituidos según Escrituras Públicas No. 539 de 10 de julio de 1976, No.327 de 22 de agosto de 1977 y No. 24 de 22 de enero de 1980, y debido al incumplimiento en los pagos acordados el Banco Hipotecario suspendió los últimos desembolsos suscritos según contrato de préstamo establecido en la Escritura Pública No. 24. Por tanto, mediante Auto de 29 de julio de 1982, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, decretó formal secuestro sobre la finca No.62,778, propiedad de la ejecutada y dada en garantía hipotecaria mediante los préstamos señalados en marras.

Aunado a lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional según Auto de 24 de septiembre de 1982 adicionó al Auto de 29 de julio de 1982 la extensión del secuestro decretado a las fincas No.76,817, inscrita al tomo 1757, folio 32 de la Provincia de Panamá, y No.59,174, inscrita al tomo 1364, folio 456, de la Provincia de Panamá, propiedad de su representada.

Años después, mediante Resolución No. 25-85 de 23 de julio de 1985 la Junta Directiva de Banco Hipotecario Nacional autorizó el refinanciamiento de la deuda que mantiene la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L. con el Banco, la cual se constituyó según Escritura Pública No.262-36-782Bis de 10 de julio de 1986.

Encontrándose el presente negocio bajo el trámite de admisibilidad, esta Superioridad advierte que del examen de las 2,769 fojas que integran los diez cuadernillos contentivos del proceso ejecutivo, no consta que se haya librado Mandamiento de Pago contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., a favor del Banco Hipotecario Nacional y ante ello su notificación.

De foja 53 a 56 sólo reposa el Auto, que emitiera el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional el 29 de julio de 1982, mediante el cual decretó formal secuestro sobre la administración, cualesquiera cuentas bancarias, títulos, valores, bonos, joyas, prendas, incluyendo cajas de seguridad y demás bienes, cualquier vehículo a motor, sobre la finca No.62,778 que fuera dada en garantía hipotecaria, todo lo anterior propiedad de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., en virtud del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Escrituras Públicas No.539, No.327 y No.24. De la misma manera, a foja 78 del expediente ejecutivo tomo 1, consta la notificación formal del Auto que decretó el secuestro al representante legal de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., que data del 5 de agosto de 1982.

Advertida la falta de emisión del auto ejecutivo, debemos señalar que según el artículo 688 del Código Judicial, las excepciones representan un mecanismo para contestar la demanda. Esta norma dice así:

“Artículo 688: El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican.”

La contestación de la demanda va ligada a la notificación del auto ejecutivo de que trata el artículo 1641 ibídem; cuando dispone lo siguiente:

“Artículo 1641: El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndose saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004...”

Ante lo señalado, resulta oportuno agregar que la interposición de las excepciones se cimienta en la notificación previamente comentada. El artículo 1682 del Código Judicial preceptúa sobre el particular:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;...”

Previo análisis de las normas citadas, colegimos que dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional a la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., han transcurrido más veinte años desde que se decretó el secuestro como medida asegurativa para el cumplimiento de la obligación, sin que se haya emitido el auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada. La falta de emisión del auto ejecutivo y de notificación formal del mismo trae como consecuencia que la presente excepción de pago y de prescripción de la obligación y acción hipotecaria resulten prematuras. (Cfr. Auto de 15 de enero de 1999. Alonso Vega –vs- Banco Nacional de Panamá).

Recientemente, la Sala se ha pronunciado sobre la interposición de excepciones con anterioridad a la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado (a). La resolución de 20 de marzo de 2006 dice así:

“Aunado a lo anterior debemos señalar que dentro del cuadernillo contentivo de la presente acción, consta el Auto que libró mandamiento de pago contra la licenciada López de Martín, calendado 9 de diciembre de 2004 (fs.1), el cual fue notificado formalmente el día 8 de abril de 2005, como también consta el escrito de la excepción de prescripción (fs.2) cuya fecha de recibido por el Juzgado Ejecutor es del 1 de febrero de 2005.

Por otro lado, igualmente debemos recordar que la norma señala que el ejecutado puede interponer las excepciones que considere dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se desprende que la ejecutada interpuso la excepción de prescripción con anterioridad a la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá, en contravención con lo que establece la normativa, artículo 1682 del Código Judicial, 8 días luego de notificado del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción incoada por la Lcda. MARTHA LÓPEZ DE MARTÍN, en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la excepción de pago, de prescripción de la obligación y de la acción hipotecaria interpuestas por el Licenciado Rolando Eliécer Mejía Mosquera en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL ANTONIO GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ELOY PAZMIÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HUMBERTO ARCE MEREL, JAIME ELOY PAZMIÑO Y AMÉRICA DE UJUETA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 537-2005

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Antonio García en representación de JAIME ELOY PAZMIÑO, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Humberto Arce Merel, Jaime Eloy Pazmiño y América de Ujueta.

Cabe señalar que en el libelo contentivo de la pretensión se encuentra además un incidente de nulidad absoluta como también un incidente de caducidad extraordinaria de instancia.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El excepcionante sustenta su pretensión en el Contrato de Préstamo No.86A60049 de 27 de mayo de 1986, celebrado entre los ejecutados y el Banco Nacional de Panamá, con vencimiento en agosto de 1988; toda vez que debido al incumplimiento en sus pagos el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió Auto No.2604 de 17 de octubre de 1991, a través del cual libró mandamiento de pago en contra de Humberto Arce Merel, como deudor principal y Jaime Eloy Pazmiño y América de Ujueta en calidad de codeudores. De la misma manera, dictó Auto No.2549 de 17 de octubre de 1991 decretando secuestro sobre los bienes de los ejecutados.

El excepcionante alega que el Auto No.2604 sólo fue notificado a Humberto Arce M., el 12 de noviembre de 1991, y que de acuerdo a los artículos 1002 numeral 1 y 1641 del Código Judicial, el referido auto debió ser notificado personalmente a todos los deudores.

Agrega además, que a la fecha de la presentación de la iniciativa que nos ocupa, aún no ha sido notificado personalmente, ni por medio de un defensor de ausente, con lo que han transcurrido diecisiete años desde que se hizo exigible la obligación y en consecuencia la misma ha prescrito.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

El incidente en estudio se apoya en la falta de notificación del Auto Ejecutivo No.2604 de 17 de octubre de 1991, que libró mandamiento de pago contra los prenombrados, y que el mismo sólo fue notificado a Humberto Arce Merel, deudor principal, en contraposición de lo que señala el artículo 1641 del Código Judicial, al establecer la notificación personal o por la vía de un defensor de ausente.

En virtud de lo expuesto, añadió el incidentista, que según el artículo 738 numeral 1 del Código Judicial, existe nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo.

FUNDAMENTO DE INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE INSTANCIA

El procurador judicial del ejecutado, sostiene que dentro del negocio que nos ocupa se ha producido el fenómeno de la caducidad extraordinaria de instancia, por que el mismo se encuentra paralizado desde el 7 de diciembre de 1999 y las actuaciones que se registran en el expediente del año 2004, sólo constituyen comunicación interna de la institución relativa al proceso.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En interés de la Ley y según Vista No.21 de 12 de mayo de 2006, el Procurador de la Administración emite su opinión, y en lo relativo a la excepción de prescripción de la obligación señala que conforme al artículo 1649-A del Código de Comercio, el término de la prescripción no se ha interrumpido, a pesar de que consta en autos, reconocimiento de la deuda en diversas ocasiones. Asimismo señala, que el proceso ha estado paralizado por espacio de cinco años y ocho meses, con lo que se ha dado la caducidad de instancia.

Sobre el incidente de nulidad absoluta alegado a falta de la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago, el Ministerio Público indica que según el artículo 1641 del Código Judicial, la notificación se ha dado de forma tácita al referirse el incidentista, en escritos presentados al Juzgado Ejecutor el 31 de agosto de 2005, sobre el proceso que en su contra ha iniciado el Banco Nacional.

Con respecto al incidente de caducidad extraordinaria de instancia, señala que consta en el expediente ejecutivo que las últimas actuaciones realizadas por la entidad ejecutante, para hacer efectivo el cobro de la obligación adeudada, datan de diciembre 1999, con lo que, hasta la fecha que se dio la notificación tácita del incidentista, agosto de 2005, han transcurrido cinco años y ocho meses sin que mediara gestión entre las partes, lo que conlleva a la caducidad extraordinaria de instancia.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis en estudio.

A foja 3 del expediente ejecutivo, consta el Contrato de Préstamo No.86A60049 de 27 de mayo de 1986, celebrado entre Humberto Arce Merel, como deudor principal, Jaime Eloy Pazmiño y América de Ujueta, como codeudores, y el Banco Nacional de Panamá, con vencimiento en agosto de 1988. Igualmente a fojas 15 y 17 reposan los Auto No.2549 y No.2604, ambos de 17 de octubre de 2001, mediante los cuales se decretó embargo sobre las bienes de los prenombrados y que libró mandamiento de pago en contra los mismos.

El deudor principal, Humberto Arce M, fue debidamente notificado del proceso ejecutivo en su contra, mediante diligencia que data de 12 de noviembre de 1991 (fs.23 exp. ejecutivo), con lo cual se comprometió según arreglo de pago, a cumplir con la obligación, tal como se aprecia a fojas 30-31 del expediente ejecutivo.

A pesar de la referida transacción, ocurre nuevamente el incumplimiento de la obligación y el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emite el Auto No.789 de 7 de diciembre de 1999, en donde se decretó secuestro sobre la finca No. 103705, rollo 5346, documento 3 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de Jaime Eloy Pazmiño Moncayo, codeudor, medida que fue inscrita en el Registro Público según nota remisoría 99(14010-01-02-240)2069 del 7 de diciembre de 1999 (fs.105-106 exp. ejecutivo).

Cabe señalar que las iniciativas que hoy ocupan nuestra atención, fueron debidamente presentadas el 31 de agosto de 2005.

Del análisis de las constancias procesales, se desprende que la última actividad registrada dentro del proceso ejecutivo en estudio, data de diciembre de 1999 cuando el Juzgado Ejecutor solicitó la inscripción de la medida cautelar

señalada en el Auto No.789, y no es sino hasta el mes de agosto de 2005 cuando, por vía de poder judicial se activa el proceso con la interposición de la litis en estudio.

Ante lo señalado, y según el artículo 1113 del Código Judicial, que determina la caducidad de instancia extraordinaria luego de la paralización del proceso por dos años o más, se desprende entonces, que con anterioridad a la prescripción se ha cumplido con el término preceptuado en la norma antes citada, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico de la caducidad extraordinaria de instancia.

Respecto a la excepción de prescripción alegada, en el caso que nos ocupa el término de prescripción corresponde a cinco años, mismo que no ha sido interrumpido por intervención de ninguna de las partes ni por el Auto No.789 que decretó el secuestro sobre la finca de propiedad del excepcionante. No obstante, este Tribunal concuerda con la opinión del Ministerio Público, al señalar que según lo preceptuado en el artículo 1649-A del Código de Comercio, se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si caducara la instancia.

En lo relativo al incidente de nulidad absoluta que alega el apoderado judicial, cabe destacar, como ya hemos mencionado, que dentro del cuadernillo contentivo del proceso ejecutivo sólo consta la notificación formal al deudor principal y no la notificación a Jaime Eloy Pazmiño y América de Ujueta, codeudores, acentuándose una clara contravención con lo que señala el artículo 1641 del Código Judicial, al indicar la notificación personal al deudor o a su representante o a su apoderado.

Esto es así, toda vez que el Auto No.2604 que libró mandamiento de pago, ejecuta a las tres personas obligadas según el Contrato de Préstamo No.86A60049.

De foja 8 a 13 del cuaderno judicial, consta el poder especial otorgado al Lcdo. Manuel Antonio García, procurador judicial en la causa, para que en representación Jaime Eloy Pazmiño interponga excepción de prescripción de la obligación, incidente de nulidad e incidente de caducidad extraordinaria de instancia

En torno a esta acción, el artículo 1021 del Código Judicial señala:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal”.

En ese sentido y debido a los sendos escritos presentados, este Tribunal considera que el ejecutado tenía amplio conocimiento, con anterioridad a la presentación de los referidos escritos, sobre el proceso que en su contra adelanta el Banco Nacional de Panamá, por lo que, con la presentación de los negocios en estudio, la notificación al incidentista se dio de forma tácita, razón por la que no procede el incidente de nulidad aludido.

Por otro lado, y como ya hemos mencionado en párrafos que anteceden, consta en autos que el proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio, estuvo paralizado por cinco años y ocho meses, es decir desde diciembre 1999 hasta el mes de agosto de 2005, con lo que según nuestra norma legal citada con anterioridad, artículo 1113 del Código Judicial, se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad extraordinaria de instancia y es en ese sentido que la Sala debe hacer su pronunciamiento.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de instancia; y NO PROBADA la excepción de prescripción de la obligación al igual que el incidente de nulidad absoluta, promovidos por el Lcdo. Manuel Antonio García en representación de JAIME ELOY PAZMIÑO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Humberto Arce Merel, deudor principal, Jaime Eloy Pazmiño y América de Ujueta, codeudores.

NOTIFÍQUESE ,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE ROSEMARIE CORPORATION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A MARÍA COLUCCI DE DE LEÓN, ROSINA DE MONLEÓN Y ROSEMARIE CORP., S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 241-05

VISTOS:

El licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de ROSMARIE CORPORATION, S.A., presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Admitida la excepción mediante resolución fechada el 1 de julio de 2005, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

El excepcionante aduce que:

Primero: El presente caso se inicia cuando el Ministerio de Comercio e Industrias otorga préstamo con garantía, de bienes muebles, a la sociedad Rosemarie Corporation, S.A., sociedad inscrita a la ficha 080067, rollo 7555, imagen 0029, mediante escritura pública 6624 del 5 de agosto de 1982, de la notaria quinta de circuito reformada mediante escritura 3097 de 21 de enero de 1983, de la misma notaria. En virtud de dicho contrato, Rosemarie Corporation, S.A., se obligó a pagar a dicha institución la suma de B/.37,705.92, más los intereses por mensualidades, a la tasa de 12% anula, dentro de un plazo de 42 meses contando a partir de 12 meses, después del primer desembolso (Cláusula Segunda).

Segundo: Que el 24 de noviembre de 1982, el Ministerio de Comercio e Industrias expidió otro documento distinguido como contrato de préstamo N° 49, a fojas 2 del expediente, que consta de 20 cláusulas, en este asunto se dice: se concede préstamo a favor de MARIA DE MONLEON, ROSEMARIE CORPORATION, S.A., y como deudora, reconoce deberle B/.30,661.00, que recibió en calidad de préstamo y se obliga a pagar B/.37,765.92, en un plazo de 42 meses contados a partir del 24 de diciembre de 1982, con un interés del 12% y mensualidades de B/.897.76. A fojas 75 y 104 del expediente reposan las certificaciones de deuda expedidas por el departamento de crédito y operaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, expedido por la Lic. Dayka Lamela que indica que al 5 de agosto de 2003, y 22 de septiembre de 2004, respectivamente, la obligación adquirida arrojaba un saldo total de B/.36,567.63 y que la fecha del último pago fue el 26 de agosto de 1985.

Tercero: Que ni la demanda a la que se refiere el juzgado executor en el Auto de 8 de abril de 1998 (a fojas 36-37) el edicto emplazatorio (a foja 38, publicado en diciembre 24 de 2001- a fojas 70-74) ni las medidas cautelares proferidas por el Juzgado Executor incluyendo la del Auto N° 42-05, a fojas 140 de 28 de febrero del 2005, cumplen con los propósitos y requisitos del artículo 669 del Código Judicial, que señala expresamente y taxativamente los requisitos de las causales que se requiere para interrumpir la prescripción y lo decimos por lo siguiente:

1.-Porque antes de vencerse el término de la prescripción no se publicó en un periódico de circulación nacional o en la gaceta oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo, en el cual se hacía constar la presentación de la demanda.

2.-Que el edicto emplazatorio expedido por juzgado executor, a fojas 68 fue fijado en el juzgado al 6 de diciembre de 2001 y se publicó en un periódico a partir del 24 de diciembre de 2001, pasado más de 15 años contando desde el último abono, esto es el 26 de agosto de 1985, tomando en cuenta el certificado del departamento de crédito del Ministerio de Comercio e Industrias, expedido 22/9/2004 de la última fecha de pago su valor y el saldo pendiente (a fojas 109) por lo que se ha transcurrido el término que establece el artículo 1073 del Código Fiscal para la prescripción y en exceso.

Cuarto: Que el Ministerio de Comercio e Industrias a través del juzgado executor que funciona dentro de dicho Ministerio inicia un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra MARIA COLUCCIO DE LEÓN, ROSEMARIE CORPORATION, S.A., y ROSINA DE MON LEÓN, mediante Auto N° 65 de fecha 8 de abril de 1998, que resultó inexacto con errores inexplicables (no había librado mandamiento de pago).

Quinto: Que consta en Autos N° 062-2005 de 23 de marzo de 2005 en el que el juzgado executor del Ministerio de Comercio e Industrias Resuelve:...

Sexto: Que el juzgado executor nos notificó el mandamiento de pago ejecutivo proferido el 23 de marzo de 2005, contenido en el Auto 062-2005, el día 13 de marzo de 2005.

Séptimo: Que desde la fecha del último pago, esto es el 26 de agosto de 1985 hasta en que legalmente se notifica el Auto 062-2005 de 23 de marzo del 2005, o sea el 13 de marzo de 2005. en virtud el cual se resuelve sanear el

expediente 170-97 a partir de la foja 34, siguientes y al mismo tiempo modificar el contenido del párrafo primero de la parte resolutive del Auto 065 de fecha 8 de abril de 1998, en que libra mandamiento de pago, ha transcurrido en exceso el término de 15 años previstos en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal para que se extinga la obligación.”

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

Pese a que mediante providencia de 28 de julio de 2005, se ordenó correr traslado de la excepción presentada, al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, el mismo no contestó la excepción promovida por la representación judicial de la sociedad ROSEMARIE CORPORATION, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 283 de 12 de mayo de 2006, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren extemporánea la Excepción de Prescripción de la obligación en el caso que nos ocupa, debido a que el término legal para hacer efectiva su reclamación había precluido.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma.

Previamente debemos aclarar que el decretar extemporánea la excepción de prescripción, tal como lo solicita el Procurador de la Administración en su vista fiscal, no encuentra asidero jurídico debido a que el licenciado Alfredo A. Sánchez O., en la primera notificación del Auto N° 062-2005 de 23 de marzo de 2005, fechada el 30 de marzo de 2005, lo hizo en su condición de apoderado legal de la señora Rosina De León de Monleón, hecho este que se desprende del Poder otorgado por ésta y que consta a foja 124 del expediente ejecutivo. Por el contrario, el licenciado Alfredo A. Sánchez O., actuando como apoderado legal de la sociedad ROSMARIE CORPORATION, S.A., fue debidamente notificado del Auto en mención, el día 13 de abril de 2005, tal como consta en el sello de notificación del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, hecho desprendido del Poder otorgado por el representante legal de dicha sociedad, señor Teodoro Gómez, y que se observa a foja 155 del expediente ejecutivo; por lo cual discrepamos de la observación planteada en la Vista Número 283 de 12 de mayo de 2006, proferida por el señor Procurador de la Administración.

La Sala observa a foja 2 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo No. 49 de 24 de noviembre de 1982, suscrito por la señora María Colucci de De León, como representante legal de la sociedad ROSEMARIE CORPORATION, S.A., y el Ministerio de Comercio e Industrias dentro del programa de Fomento a la Industria Pequeña por la suma de treinta y siete mil setecientos cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/37,705.92), que corresponde a la suma recibida en calidad de préstamo más intereses, pagaderos en un plazo de cuarenta y dos (42) meses, o sea, tres (3) años y seis (6) meses, constituyéndose como codeudora la señora Rosina De León de Monleón.

Igualmente, observa la Sala que a foja 14 del expediente ejecutivo consta un estado de cuenta del departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias que señala que en el año 1985, la sociedad ROSEMARIE CORPORATION, S.A., pagó la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Se observa, a foja 34 del expediente ejecutivo, que ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Auto 065 de 8 de abril de 1998, decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de María Colucci De León y Rosina de Monleón, sobre los bienes muebles dados en garantía hipotecaria y, secuestro sobre los vehículos inscritos en los Municipios.

Mediante Auto N° 42-05 de 28 de febrero 2005, el Juzgado Ejecutor en mención, adicionó al contenido del Auto N° 65 de 8 de abril de 1998, decretar secuestro sobre la finca N° 26255, manteniéndose igual en todo lo demás.

Posteriormente, en Auto N° 062-2005 de 23 de marzo de 2005, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decide sanear el expediente ejecutivo N° 170-97, a partir de la foja 34 y siguientes, y al mismo tiempo modifica el contenido del párrafo Primero de la parte resolutive del Auto N° 065 de 8 de abril de 1998, adicionado por los Autos N°. 138-03 y 42-05, referidos con anterioridad, por lo que se admite la demanda ejecutiva y se libra mandamiento de pago en contra de María Colucci De De León / ROSEMARIE CORPORATION, S.A., persona natural y jurídica, respectivamente (deudores principales) y Rosina De León de Monleón (codeudora).

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente ha sido probada, ya que el último pago que efectuó la sociedad ROSEMARIE CORPORATION, S.A., en reconocimiento de la deuda contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias, fue en 1985, verificándose la prescripción de quince (15) años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó el 24 de diciembre de 1983, mediante el contrato de préstamo N° 49. Desde esta fecha del último pago hasta el 13 de abril de 2005, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, han transcurrido los quince (15) años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal, como término para la prescripción de la acción, por lo que procede declararla.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, el préstamo No. 49 fue otorgado por el Ministerio de Comercio e Industria como mejora a la pequeña industria, constituyéndose en un contrato de servicio público y no mercantil. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia de 20 de marzo de 1995, de la siguiente forma:

"Del estudio del expediente, concluye esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, dado que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil.

Por otra parte, también advertimos que el Código Fiscal estatuye lo siguiente:

"Artículo 1073: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. Por su pago;
2. Por prescripción de quince años, salvo los casos en que este código o leyes especiales fijen otro plazo; y
3. Por falta de persona o cosa lealmente responsable.

..." (lo subrayado es nuestro)

Los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias no se reputan mercantiles, toda vez que los mismos tienen un carácter eminentemente social. De igual forma, el Decreto Ejecutivo N° 43 de 10 de mayo de 1979 establece los objetivos que tienen los préstamos concedidos a los pequeños empresarios, brindándole ayuda financiera y técnica a través de políticas de incentivos.

Asimismo, el Resuelto N° 343 de 24 octubre de 1996, determina los lineamientos generales y específicos del Fondo de Financiamiento de los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa.

El Contrato de Préstamo N° 33, otorgado a la empresa FABRICA DE MUEBLES FALCÓN/VICTOR MANUEL FALCÓN PAZ, no puede reputarse de naturaleza mercantil, ya que por una parte el Estado es el ente que aporta las sumas de dinero para proyectos de carácter social, no mercantil y por otro lado, la empresa y la persona natural que reciben solidariamente el préstamo se comprometen a destinar esos fondos al mejoramiento de su Pequeña Empresa."

Por ello, coincidimos con la pretensión del excepcionante en el sentido de que la norma descrita se aplica plenamente a la situación jurídica planteada, ya que la declaratoria de extinción del crédito en el caso del numeral 2, recae en este proceso específico al Tribunal competente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, actuando en representación de ROSEMARIE CORPORATION, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE KERUM INTERCONTINENTAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 554-05

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de la excepción de prescripción, interpuesta por la firma Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Panamá.

La firma excepcionante, solicita a este Tribunal se declare la prescripción de la obligación extintiva o liberatoria en virtud de que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, no reclamó el derecho que dice tener durante el tiempo que preceptúa la norma sustantiva. En ese sentido el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece el término de prescripción para el cobro de impuesto municipales en cinco años, y que la Ley 24 de 30 de junio de 1999 señala que las emisoras no podrán ser gravadas con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Mediante la Resolución No.458J.E. de 29 de marzo de 2005, el Juzgado Ejecutor sostiene que la empresa KERUM INTERCONTINENTAL, S.A. adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/.19,803.00, en concepto de impuestos municipales morosos. Con la referida Resolución el Municipio de Panamá, abre proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de su representada y libra mandamiento de pago.

Agrega, que si su poderdante adeuda al Municipio de Panamá la suma señalada en la Resolución No.458J.E. de 29 de marzo de 2005, por razón de impuestos computados desde el mes de julio de 1999, cuando comienza a regir la Ley No.24 de 1999, hasta el mes de julio de 2005, cuando queda formalmente notificada la empresa del auto que libró mandamiento de pago, en este período han transcurrido más de los cinco años que señala la normativa en marras, por tanto la acción ejecutiva está prescrita.

Corridos los trámites correspondientes procede la institución ejecutante a emitir sus descargos en relación al negocio que ocupa nuestra atención, señalando que el Juzgado Ejecutor al momento de emitir la Resolución No.458 J.E. de 29 de marzo de 2005 se apoyó como recaudo ejecutivo, en la Resolución 14-VF de 12 de febrero de 1996, el reconocimiento de la deuda por parte del Juzgado Ejecutor al igual que en sus ampliaciones; en la Resolución 2067/VF de 30 de octubre de 2001, y en la Resolución No.285/VF de 2 de junio de 2004. Alega que existen suficientes documentos que prestan mérito ejecutivo y que fundamentan el cobro coactivo de impuesto al contribuyente.

La ejecutante agrega, que el término de prescripción que establece la Ley 106, de cinco años, debe ser contado a partir del momento en que la deuda es exigible, es decir desde el momento en que fue notificada la Resolución 285/VF, el 28 de junio de 2004, con lo que sólo han transcurrido dos años y no los señalados por la Ley.

Así las cosas, el Procurador de la Administración mediante Vista No.405 de 8 de junio de 2006, y en interés de la Ley, solicita a la Sala se declare parcialmente probada la excepción de prescripción en estudio y se fundamenta en lo siguiente:

Ciertamente, la Ley 106 señala el término de prescripción en cinco años, más no sólo el transcurso del tiempo señalado configuran la misma, debe existir además una conducta pasiva de parte del acreedor, es decir que se haya abstenido de reclamar por algún medio escrito o verbal la recuperación de la acreencia. En ese sentido, mediante la Resolución No.285VF de 2 de junio de 2004 y la Resolución 458 de 29 de marzo de 2005, se interrumpió la prescripción que alega KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., por lo tanto, según la norma antes señalada, han prescrito las obligaciones resultantes de los impuestos municipales causados hasta junio de 1999.

Luego del estudio de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Así, el día 8 de agosto de 2005, luego de la notificación formal del Auto S/N de 19 de julio de 2005 (fs.79 exp. ejecutivo), mediante el cual, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libró mandamiento de pago en contra de KERUN INTERCONTINENTAL, S.A., la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara interpuso excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo que se adelanta. A foja 97, se aprecia el Auto No.458 J.E. de 29 de marzo de 2005 mediante el cual se decretó medida cautelar de secuestro a favor de la ejecutante.

Se puede constatar en los cuadernos del proceso ejecutivo que la ejecutante abrió el proceso de cobro coactivo contra la empresa ejecutada, debido al incumplimiento del pago de impuestos municipales, los cuales según estado de cuenta muestran un atraso desde el año 1994 hasta el año 2005 (fs.88, 90 y 91)

La normativa que rige las arcas de la Municipalidad en nuestro país, Ley 106 de 1973, en su artículo 96 señala que las obligaciones contraídas de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado; que al examen de los cuadernillos del presente negocio se advierte que dicha institución fundamenta el proceso ejecutivo contra KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., sobre el estado de cuenta que muestra una morosidad en el pago de impuestos municipales que data del año 1994.

Consta en autos que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, realizó actuaciones tendientes a la recuperación del adeudo, tal como se puede apreciar en el Auto No.458 J.E. de 29 de marzo de 2005, y con el Auto S/N de 19 de julio de 2005, que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, entre otros.

Así el artículo 738 del Código Fiscal, es claro al señalar las situaciones que dan lugar a la interrupción del término de prescripción, indicando lo siguiente:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe: a.....b.....c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

Ante lo señalado, la Sala encuentra que al excepcionante le asiste parcialmente el derecho, ya que la Ley 106 establece un término 5 años para que prescriban las obligaciones contraídas con el Municipio de Panamá, dicha norma, aplicada al presente caso afirmaría que la obligación constitutiva de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 hasta junio 2000, se encuentra prescrita ya que ha cumplido con los señalamientos de los cinco años sin interrupción.

Con lo que respecta a la obligación de pagar comprendida entre los años de julio de 2000 en adelante, esta obligación subsiste o se mantiene ya que la ejecutada está obligada a honrar los cinco (5) años anteriores a la fecha de la interrupción de la prescripción, por razón de que estos no cumplen con lo establecido por ley.

Es evidente entonces que el derecho que reclama el excepcionante está probado parcialmente y así procede a declararlo la Sala.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA PARCIALMENTE, la Excepción de Prescripción, incoada por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara en representación de KERUM INTERCONTINENTAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en el sentido de que está prescrita la obligación de pagar los impuestos computados desde el año 1994 a junio de 2000 y subsiste la obligación de pagar los impuestos de los años comprendidos de julio de 2000 en adelante.

NOTIFÍQUESE,;

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 407-2006

VISTOS:

La firma forense Chen, Estrada y Wong en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. (en adelante la Cooperativa) ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional (en adelante el Banco).

La excepcionante, solicita a este Tribunal que se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación, con fundamento en la transacción de refinanciamiento autorizada por la Resolución No.25-85 de 23 de julio de 1985, y constituida en Escritura Pública No. 262-36-782Bis de 10 de julio de 1986. Por medio de este acto, afirma que, la ejecutante recibió la cartera hipotecaria de la Cooperativa como pago para cancelar el saldo pendiente de tres préstamos establecidos en las Escrituras Públicas No.539 de 10 de julio de 1976, No.327 de 22 de agosto de 1977 y No.24 de 22 de enero de 1980.

Agrega, que a pesar de haberse cancelado las obligaciones hipotecarias el Juez Ejecutor del Banco mediante Auto 47 de 13 de junio de 2006, elevó a embargo la medida de secuestro decretada por razón del Auto de 29 de julio de 1982, sobre las fincas No.62,778, inscrita al Tomo 1398, folio 118, No.76,817 inscrita al tomo 1757, folio 32, y No.59,174 inscrita al tomo 1368, folio 456 de la Provincia de Panamá.

Encontrándose el presente negocio bajo el trámite de admisibilidad, esta Superioridad advierte que del examen de las 2,769 fojas que integran los diez cuadernillos contentivos del proceso ejecutivo, no consta que se haya librado Mandamiento de Pago contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L., a favor del Banco Hipotecario Nacional y ante ello su notificación.

De foja 53 a 56 del proceso ejecutivo, sólo reposa el Auto que emitiera el Juzgado Ejecutor del Banco el 29 de julio de 1982, mediante el cual decretó formal secuestro sobre la administración, cualesquiera cuentas bancarias, títulos, valores, bonos, joyas, prendas, incluyendo cajas de seguridad y demás bienes, cualquier vehículo a motor, sobre la finca No.62,778 que fuera dada en garantía hipotecaria, todo lo anterior propiedad de la ejecutada, en virtud del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las Escrituras Públicas No.539, No.327 y No.24. De la misma manera, a foja 78 del expediente ejecutivo tomo 1, consta la notificación formal del Auto que decretó el secuestro al representante legal de la Cooperativa, que data del 5 de agosto de 1982.

En ese sentido, visible a foja 2767 a 2769 se encuentra el Auto No.47 de 13 de junio de 2006, mediante el cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado en el Auto de 29 de julio de 1982 y otros que le adicionan.

Advertida la falta de emisión del auto ejecutivo, debemos señalar que según el artículo 688 del Código Judicial, las excepciones representan un mecanismo para contestar la demanda. Esta norma dice así:

“Artículo 688: El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican.”

La contestación de la demanda va ligada a la notificación del auto ejecutivo de que trata el artículo 1641 ibídem; cuando dispone lo siguiente:

“Artículo 1641: El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndose saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004...”

Ante lo señalado, resulta oportuno agregar que la interposición de las excepciones se cimienta en la notificación previamente comentada. El artículo 1682 del Código Judicial preceptúa sobre el particular:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;.....”

Previo análisis de las normas citadas, colegimos que dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Banco a la Cooperativa, han transcurrido más veinte años desde que se decretó el secuestro, luego de los cuales, la institución elevó a embargo la medida asegurativa, según Auto No.47 de 13 de junio de 2006, sin que además, se haya emitido el auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada. La falta de emisión del auto ejecutivo y de notificación formal del mismo trae como consecuencia que la presente excepción de inexistencia de la obligación resulte prematura.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la excepción de inexistencia de la obligación, interpuestas por la firma Chen, Estrada y Wong en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMÁN & MORA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ANTONIA ISABEL DÍAZ MCFARLANE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 733-05

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F. ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma forense Arias, Alemán & Mora, quien actúa en representación de BANCO GENERAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Antonia Isabel Díaz McFarlane.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA ha señalado que “soy deudor de la entidad bancaria que actúa como incidentista”.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Magistrado SPADAFORA configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, de acuerdo al cual, es causal de impedimento “ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes”.

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F. De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado HARLEY J. MITCHELL de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y RESCISIÓN DE DEPÓSITO, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOYDETH MELÉNDEZ RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO FERTIL PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ MARCIANO GUTIERREZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 3 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 781-05

VISTOS:

La Licenciada Joydeth Meléndez Rivera, quien actúa en nombre y representación de AGRO FERTIL PANAMÁ, S.A., interpuso Incidente de levantamiento de secuestro y rescisión de depósito dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a José Marciano Gutiérrez.

El día 8 de junio del presente año, la representación judicial de la parte actora, presentó solicitud de desistimiento de la pretensión, la cual fue corrida en traslado a la contraparte por el término de ley.

Vencido el término de traslado del desistimiento del incidente, no habiendo oposición al mismo y considerando que la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, lo procedente es admitirlo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITEN EL DESISTIMIENTO del Incidente de Levantamiento de Secuestro y Rescisión de Depósito promovido por la Licenciada Joydeth Meléndez Rivera, quien actúa en nombre y representación de AGRO FERTIL PANAMÁ, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a José Marciano Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. LORENA CHANG ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA Y MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA DEL CARMÉN BATISTA DE RIVERA, ADELINA MIRANDA DE BATISTA Y GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	306-2006

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte del incidente de nulidad interpuesto por la Lcda. Lorena Chang Aldrete, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA Y MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera, Mitzila del Carmen Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

La procuradora judicial de los ejecutados, solicita que se decrete la nulidad absoluta de lo actuado dentro del referido proceso ejecutivo, con base en la suplantación de la persona del demandado, e inexistencia e ineficacia del título, toda vez que el Auto No.993 de 20 de octubre de 1994, que libró mandamiento de pago contra los ejecutados y decretó embargo sobre la finca No.110013, acoge como título o recaudo ejecutivo la Escritura Pública No.10315 del 18 de julio de 1986, la cual no menciona como deudores o codeudores a Guillermo Quintero Castañeda o Mitzila del Carmen Batista de Rivera, sino a Bienvenido Falcón Muñoz y Gladis Esther Falcón Muñoz.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de las constancias procesales, la Sala considera que la presente iniciativa no debe ser admitida, por los siguientes motivos:

A foja 20 del expediente ejecutivo consta el Auto No.993 de 20 de octubre de 1994, que libró mandamiento de pago contra los ejecutados y decretó embargo sobre la finca No.110013, utilizando como título ejecutivo la Escritura Pública No.10315, que ciertamente, no se relaciona con los ejecutados.

Sin embargo, a foja 136 del expediente ejecutivo, consta memorando interno de la Caja de Ahorros, en donde se aclara que desde el inicio del proceso ejecutivo se ha estado utilizando erróneamente la numeración correspondiente a la escritura pública o título ejecutivo, es decir, que en el Auto No.993 de 20 de octubre de 1994 se indicó como título ejecutivo la Escritura Pública No.10315, cuando debió ser la Escritura Pública No.10370, de 29 de mayo de 1987, en la que consta claramente la obligación exigida por la Caja de Ahorros a los señores Guillermo Quintero y Mitzila del Carmen Batista de Rivera, el primero, en calidad de codeudor y la segunda, como deudora hipotecaria. Esta situación, sin embargo, fue subsanada por el Juzgado Ejecutor, tal como se colige del Auto de Remate, donde se alude a la Escritura Pública No.10370 de 29 de mayo de 1987, ordenándose incluso, la cancelación de los gravámenes constituidos a través del Auto No.993 de 20 de agosto de 1994, sobre la finca No.110013, y cancelar la primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.(fs.125 exp. ejecutivo)

En tal sentido se observa que en la cláusula décimo tercera del Contrato de Préstamo, los ejecutados renunciaron al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo por cobro coactivo y “convienen de que en caso de remate, sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda”.

Frente a lo señalado, la Sala conceptúa que el incidente de nulidad remitido a esta Superioridad es manifiestamente improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1744: Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.”

En adición a lo anterior, el artículo 1748 del Código Judicial establece, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala conceptúa que el incidente de nulidad incoado no debe admitirse, ya que fue interpuesto contra el auto ejecutivo, dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo con renuncia de trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de nulidad interpuesto por la Lcda. Lorena Chang Aldrete, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA Y MITZILA DEL CARMEN BATISTA MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Erick Rivera, Mitzila del Carmen Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente

Expediente: 357-2006

VISTOS:

En la Sala Tercera de la Corte Suprema se ha presentado incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. (en adelante la Cooperativa), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

La procuradora judicial de la ejecutada ha solicitado a este Tribunal se levante la medida cautelar vigente, que emitiera el Banco Hipotecario Nacional dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Cooperativa, argumentando lo siguiente.

Mediante Auto de fecha 29 de julio de 1982, el Juzgado Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional decretó secuestro sobre la finca 62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá, propiedad de la Cooperativa, la cual fue dada en garantía hipotecaria según consta en Escritura Pública No.539 de 10 de julio de 1976, Escritura Pública No.327 de 22 de agosto de 1977 y Escritura Pública No.24 de 22 de enero de 1980. Asimismo, mediante Auto de 24 de septiembre de 1982, se adicionó al Auto de 29 de julio de 1982, el secuestro sobre la finca No.76,817, inscrita al tomo 1757, folio 32 de la Provincia de Panamá, y la finca No.59,174, inscrita al tomo 1364, folio 456, de la Provincia de Panamá, propiedad de su representada.

Agrega además, que mediante Auto de 3 de julio de 1986, se levantó el secuestro sobre la administración, los bienes muebles, cuentas bancarias y demás bienes de la Cooperativa y se mantuvo el mismo sobre las fincas descritas.

Los contratos de préstamo suscritos en las Escrituras Públicas No.539, No.327 y No.24, que sirvieron de recaudo ejecutivo para la interposición del juicio por cobro coactivo, establecen como garantía hipotecaria la finca No.62,778, inscrita al tomo 1398, folio 118 de la Provincia de Panamá.

Mediante Resolución No.25-85 de 23 de julio de 1985, de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, se autorizó el refinanciamiento de la deuda que mantiene la Cooperativa con el Banco, transacción que se formalizó según Escritura Pública No.262-36-782Bis de 10 de julio de 1986.

Antes lo señalado, la incidentista, solicita a este Tribunal que levante la medida cautelar existente sobre las fincas No.76,817 y No. 59,174 propiedad de la Cooperativa.

Encontrándose el presente negocio en los trámites de admisibilidad, esta Superioridad se permite hacer la siguientes observaciones.

Consta a foja 1 a 32 del expediente ejecutivo, las Escrituras Públicas No.539 del 10 de julio de 1976, No.327 de 22 de agosto de 1977 y la No.24 de 22 de enero de 1980, constitutivas de tres contratos de préstamo con garantía hipotecaria celebrados entre la ejecutada y el Banco Hipotecario Nacional.

De la misma manera, a foja 33 a 43 del expediente ejecutivo tomo 1, reposa la Escritura Pública No.262-36-782Bis de 10 de julio de 1986, mediante la cual el Banco Hipotecario Nacional refinanció la deuda de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuevo Chorrillo, R.L.

Se señala en la referida escritura de refinanciamiento, que la ejecutada traspasa al Banco Hipotecario Nacional de forma irrevocable la totalidad de su cartera hipotecaria y mantiene vigente la primera hipoteca y anticresis sobre varias fincas y las acciones cautelares de secuestro que pesan sobre las mismas, tal como se aprecia en la cláusula tercera de la Escritura Pública No.262-36-782Bis.

Al hablar de refinanciamiento, se entiende que se trata de una ampliación de los plazos convenidos para el pago de una obligación, que adicionalmente conlleva la fijación de los intereses correspondientes, tal como se desprende de la definición que nos da el Diccionario de Finanzas, Valleta Ediciones 2004.

Se advierte, que en las Escrituras Públicas, que se utilizaron como recaudo ejecutivo existe, en cada una de las Escrituras Públicas, una cláusula de renuncia al trámite del proceso ejecutivo y domicilio por parte de deudor. (fs.4 reverso, 17 reverso y 30 tomo 1). Consecuentemente, el incidente de levantamiento de secuestro no resulta admisible, pues, de conformidad con el artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite del proceso ejecutivo, no se pueden proponer incidentes ni presentar otras excepciones que la de pago y prescripción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la firma Chen, Estrada y Wong, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA INTERPUESTA POR LA LCDA. CARLAMARA SANCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES MODULARES, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS LE SIGUE A INSTALACIONES MODULARES, S.A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 240-2003

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de Corte del incidente de caducidad de instancia extraordinaria, interpuesto por la Licenciada CARLAMARA SÁNCHEZ, en representación de INSTALACIONES MODULARES, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Obras públicas le sigue a Instalaciones Modulares, S.A.

ARGUMENTOS DE INCIDENTISTA

La Lcda. Sánchez fundamenta su pretensión en el hecho de que Instalaciones Modulares, S.A., es propietaria de la finca número 7721, inscrita al tomo 249, folio 172, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, desde el 30 de septiembre de 1998. Que el Ministerio de Obras Públicas procedió a promover juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro que en concepto de valorización adeuda su representada, como propietaria de la finca 7721.

El Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, decretó secuestro sobre la finca en mención, según consta en el Registro Público desde el 28 de julio de 2000.

Que desde el 28 de julio de 2000, hasta la fecha de presentación del incidente, enero de 2003, han transcurrido más de dos años y el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas no ha notificado de la demanda a su representada, encontrándose el proceso paralizado por más de dos años, lo que da lugar a decretar la caducidad extraordinaria de acuerdo al artículo 1113 del Código Judicial.

DESCARGO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

El Lcdo. Azmy Juárez Duarte, debidamente legitimado, en representación del Ministerio de Obras Pública contestó, argumentando que el incidente de caducidad extraordinaria interpuesto por la Lcda. Sánchez, no tiene cabida o no procede en este caso, en virtud de que la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas, es una entidad estatal, revestida con todas las facultades que la ley le confiere, y que el Título X del Código Judicial, Medios excepcionales de terminación del proceso, Capítulo III, Caducidad de Instancia, no es aplicable en los procesos en donde el Estado es parte, por ende tampoco serán aplicables a los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Valorización del Ministerio de Obras Públicas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Según Vista No.479 de 25 de julio de 2003, el Ministerio Público en interés de la Ley, emitió opinión sobre el incidente de caducidad de instancia extraordinaria interpuesta por la empresa Instalaciones Modulares, S.A., en donde solicitó a este Tribunal declarar probado el mismo, ya que a su juicio considera que le asiste la razón al incidentista en vista de que se ha probado, según documentación que consta en los cuadernillos contentivos del proceso, que han transcurrido más de dos años sin que mediara actuación o gestión escrita de alguna de las partes, y que además el Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas no realizó diligencia alguna para proceder a la notificación de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

Consta en el cuadernillo del proceso ejecutivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras de Públicas emitió el Auto de Secuestro No.04-2000, de 6 de julio de 2000 (fs.92), el cual decretó la medida cautelar sobre la finca No.7721, lote s/n, inscrita en el Registro Público tomo 249, folio 172 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de Instalaciones Modulares, S.A., el cual fue debidamente inscrito en la Dirección de Registro Público desde el 28 de julio de 2000 (fs. 94 expediente ejecutivo).

De igual manera a foja 90 del expediente ejecutivo reposa el Auto No. JE-4-2000 del 3 de julio de 2000, en donde el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas libró mandamiento de pago contra la empresa Instalaciones Modulares, S.A.

Cabe señalar que en el estudio de pruebas presentadas contenidas en los cuadernillos de proceso, se observa que la última actuación que hiciera algunas de las partes data del 7 de julio de 2000, según escrito DGV-JE-04 de 2000, del Juzgado Ejecutor, donde se remitió copia autenticada del Auto No.04-2000, que decretó secuestro sobre la finca 772, a la Dirección de Registro Público para su correspondiente inscripción.

En igual sentido, es hasta el mes de enero de 2003, cuando por medio de la presentación del poder que otorgó la empresa Instalaciones Modulares, S.A., a la Licenciada Carlamara Sánchez, para que le represente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas y la presentación del incidente de caducidad de instancia extraordinaria, que nos ocupa, cuando se reactiva el proceso en cuestión.

Cabe señalar que dentro del cuaderno del proceso ejecutivo como en el cuaderno del incidente de caducidad de instancia extraordinaria, no consta que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas realizara gestión alguna con la finalidad de notificar a la empresa Instalaciones Modulares, S.A., del proceso que inició en su contra.

El artículo 1113 del Código Judicial a letras señala:

“Artículo 1113: Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte....”

Lo anterior lleva a la Sala a considerar que se ha producido la caducidad de la instancia extraordinaria, dado que desde que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, decretó secuestro de la finca No.7721 y solicitó su inscripción en la Dirección de Registro Público (julio de 2000), a la fecha de presentación del negocio que nos ocupa (enero de 2003), han transcurrido más de dos años, sin que se diera algún otro trámite para la notificación de la demanda y/o el cobro del crédito a favor del Ministerio de Obras Públicas.

Por otro lado la institución ejecutante señala en su defensa que la caducidad de instancia no tiene cabida dentro de los procesos en donde el Estado es parte, así se fundamenta en el Título X Medios Excepcionales de Terminación del Proceso, Capítulo III Caducidad de Instancia artículo 1107 del Código Judicial que señala “ lo dispuestos en los artículos precedentes no tendrán aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada ...”

En este sentido la Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que la caducidad extraordinaria sí es aplicable en los procesos en que el Estado es parte.

Así el fallo 13 de mayo de 1994 señala:

"En los casos en los cuales interviene el Estado o alguna de sus entidades, a la luz del texto del artículo 1093 del Código Judicial, no procede la caducidad ordinaria de la instancia que procesalmente se configura como sanción procesal a cargo de

interesado que no promueva diligentemente el negocio en el cual intervenga. Lo anterior es sin duda alguna aplicable a los cobros coactivos en los cuales se verifica la especial situación en la cual el Estado es al mismo tiempo juez y parte. Sin embargo, al Estado y a sus entidades gubernamentales, si se le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1098-A del Código Judicial, por cuanto que en primer lugar, es una norma posterior al texto establecido en el artículo 1093 de la precitada excerta legal, tal como quedó introducida en el precitado cuerpo de disposiciones adjetivas, mediante la reforma efectuada a través de la ley No. 9 de 24 de julio de 1990. Y en segundo lugar, porque dicha norma se concibió con la finalidad de que los jueces de oficio le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes, incluyendo los que el Estado sea parte, ya que de haber un interés real en la contienda, imprimiéndole el debido curso a los procedimientos que sean necesarios para la consecución final del objeto del proceso." (El subrayado es de la Sala).

De igual manera la resolución de dos (2) de julio de 1998, trata sobre la caducidad extraordinaria de instancia y señala:

"De conformidad con el artículo 1098-A del Código Judicial, la paralización del proceso por tres (3) años o más, sin que hubiera mediado gestión escrita de parte, dará lugar a la caducidad extraordinaria del proceso. Según las constancias que reposan en el proceso, este Tribunal ha podido verificar que desde la fecha en que se formalizó la orden de embargo en el Registro Público sobre la finca No. 8318, inscrita en el Registro Público al Tomo 929, Folio 132, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, perteneciente a IDALIA VASQUEZ DE TORRES, es decir, el 13 de septiembre de 1978, hasta la fecha en que se presentó el presente incidente, el día 2 de enero de 1998, han transcurrido casi 20 años, sin que mediara gestión escrita de alguna de las partes involucradas en el proceso incoado contra los señores ARCELIO TORRES e IDALIA VASQUEZ DE TORRES. Por consiguiente, procede declarar probado el incidente de caducidad extraordinaria del proceso, tal como lo dispone el citado artículo 1098-A del Código Judicial".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por la licenciada Carlamara Sánchez, en representación de la empresa Instalaciones Modulares, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	759-05

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Admitido el incidente de levantamiento de secuestro, por medio del auto de 6 de enero de dos mil seis (2006), se le corrió traslado del mismo al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

ARGUMENTO DEL INCIDENTISTA

El licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, fundamentó su petición en los siguientes términos:

"1. El secuestro se dictó mediante Auto No. 257 de 7 de febrero de 2001 (foja 46).

2.-El Auto ejecutivo que debemos asumir tiene el carácter de Demanda, también se emitió el 7 de febrero de 2001.

3.-El Auto Ejecutivo se notificó el 18 de noviembre de 2005.

4.-El secuestro tiene de base el Artículo 523 y 1801 del Código Judicial anterior hoy Artículo 533 y 1777 del Código Judicial Texto Único.

5.-Los Artículos No. 531, numeral 11, literal b y 548, numeral 2 del Código Judicial Texto Único, señalan que se levantará el SECUESTRO, si la demanda no es notificada dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda y no se emplace o no se publiquen los edictos.

6.-El Edicto Emplazatorio se fijó el 10 de octubre de 2005 y su publicación fue posterior a esta fecha.

7.-Entre el 7 de febrero de 2001 y octubre de 2005, transcurrieron cuatro (4) años y un mes, que excede los tres (3) meses antes mencionados."

Visible de fojas 23 a 25 del dossier, se encuentra el Acta de Audiencia celebrada el día 7 de julio de 2006, y que se llevó a cabo con la presencia del licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en su calidad de representante legal de la parte incidentista, quien luego de ratificarse de los hechos sobre los cuales fundamentó el incidente, manifestó su oposición a lo vertido por la Procuraduría de la Administración en la Vista No. 438 del 16 de junio de 2006 donde solicitó a la Sala rechazara de plano el incidente de Levantamiento de Secuestro (f.23)

Expresó el licenciado ESPINOSA, que difiere de la opinión de la Procuraduría de la Administración cuando señala que resulta inoportuna la presentación del incidente "en vista que la demanda que debió presentarse que equivale al Auto Ejecutivo que emitió el 7 de febrero de 2001, no fue notificado en legal forma" (sic), aunado al hecho de que, en primer lugar, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, siempre tuvo como demandado ejecutado a la empresa RODUSA CORPORACIÓN, y el propietario de la finca objeto de secuestro y/o embargo lo fue el señor ROBERTO DURÁN, quien a la fecha continúa residiendo en el inmueble y utilizando gratuitamente el servicio de agua (f.24). Agrega que, interpuso un proceso administrativo en la Corregiduría de Bella Vista donde ha presentado veinticinco (25) impulsos procesales, sin embargo, por una serie de circunstancias a las que hace mención a foja 24 del presente dossier, a la fecha las autoridades correspondientes no se han pronunciado al respecto.

Según lo manifestado por el licenciado ESPINOSA, la deuda, que asciende a veintidós mil balboas (B/.22,000.00) supera más de diez años de morosidad por lo que es inconcebible que su representada asuma dichos cargos.

En cuanto a la versión del Juzgado Ejecutor del Instituto de Alcantarillados Nacionales, la misma no se pudo conocer al momento de la Audiencia respectiva, toda vez que la parte no asistió pese a constar a foja 22 del expediente escrito de notificación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 438 de 16 de junio de 2006, el señor Procurador de la Administración solicita a la Sala, RECHAZE DE PLANO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en representación de GRUPO INVERSIONES TRÉBOL, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo en su contra, sobre la base de que dicho proceso no se encuentra en la etapa oportuna para presentar un incidente de levantamiento de secuestro, toda vez que, la medida cautelar fue elevada a embargo por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. Por tanto, no resultan aplicables los artículos 531 y 548 del Código Judicial invocados como fundamento legal por el incidentista y los cuales se refieren, el primero a la figura del secuestro como medida cautelar para garantizar que el proceso no sea ilusorio, y el segundo, que establece las causales donde procede el levantamiento del secuestro.

ANÁLISIS DE LA SALA

Cumplido los trámites legales de rigor, este Tribunal colegiado procede a resolver la presente controversia, en atención a las piezas procesales que componen el proceso ejecutivo y previas las siguientes consideraciones.

A fin de hacer cumplir las obligaciones de pago, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a través del Juzgado Ejecutor debidamente asignado, libró mandamiento de pago en contra de RODUSA CORPORATION y a favor de dicha institución, hasta la ocurrencia de CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 79/00 mediante auto de 6 de noviembre de 2000 (f. 33 del proceso ejecutivo).

Seguidamente se observa certificación emitida por la Dirección Nacional del Registro Público con fecha de 30 de noviembre de 2000, donde señala que la finca contra la cual se ha accionado el proceso, es de propiedad de la sociedad denominada GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A (f.39)

En virtud de lo anterior, se emite por parte del Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el auto de 7 de febrero de 2001 (f. 45 del proceso ejecutivo), mediante el cual se procede con la corrección del auto de 6 de noviembre de 2000 y se libra mandamiento de pago contra GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A., en calidad de propietario de la Finca No. 21520, inscrita al folio 262, del tomo 514 de la Sección de Propiedad de la provincia de Panamá y se ordena posteriormente la inscripción del mismo en el Registro Público.

Posteriormente a fojas 46 y 47, se emite Auto No. 257 de 7 de febrero de 2001, mediante el cual se decreta formal secuestro sobre los bienes registrados a nombre de GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S.A., incluyendo la finca No. 21520.

Visible a foja 73 del proceso ejecutivo, se encuentra la Nota AL/2265-2001, con la que la Dirección General del Registro Público, hace constar que calificó de defectuoso y suspendió la inscripción del Auto No. 257 de 7 de febrero de 2001 dictado dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Alcantarillados Nacionales a GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S.A..

Seguidamente a foja 74 del mismo proceso ejecutivo, se observa el Auto No. 257 de 4 de marzo de 2002, mediante el cual se DECRETA FORMAL SECUESTRO, sobre la finca No. 21520, inscrita al Tomo 514, folio 252 propiedad del demandado y se solicita la inscripción del mismo mediante nota dirigida a la Dirección General del Registro Público que consta a foja 75 para luego ser respondida por dicha institución mediante nota visible a foja 79, donde señala que se califica de defectuoso y se suspende la inscripción del Auto No. 257 de 4 de marzo de 2002 toda vez que según se tiene constancia existe inscripción previa del Auto No. 257 de 7 de febrero de 2001.

Se observa a foja 82, copia simple de la nota No. 068-D.C de 3 de febrero de 2003, mediante la cual se informa al ejecutado del saldo pendiente por consumo de agua y de la medida cautelar de secuestro interpuesta en su contra. También a foja 86 consta un informe del Instituto de Alcantarillados Nacionales sobre el contrato 855-C-030053 (Casa de Roberto Durán) que demuestra que INVERSIONES TREBOL, S.A., conocía del proceso ejecutivo instaurado en su contra y del secuestro existente sobre la finca No. 21520, con anterioridad a la fecha en que se notificó por escrito del Auto Ejecutivo.

A foja 84, consta el Edicto Emplazatorio con fecha de 10 de octubre de 2005, mediante el cual se requiere la comparecencia de GRUPO INVERSIONES TREBOL, S.A., en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de dicho edicto de manera que pueda hacer valer sus derechos dentro del proceso ejecutivo en su contra.

Por último, visible a foja 131 del proceso ejecutivo, consta el Auto de Embargo No. 014 de seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005) mediante el cual se eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado mediante Auto No. 257 de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), sobre la finca No. 21520 de propiedad de GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de las piezas procesales que componen el proceso ejecutivo instaurado por la jurisdicción coactiva del Instituto de Alcantarillados Nacionales, en contraste con el derecho invocado mediante incidente de LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por el licenciado FRANCISCO ESPINOZA en calidad de representante legal de GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S.A., la Sala concluye que del contenido del Informe y la Nota 068-DC legibles a fojas 80 y 86 respectivamente, se desprende que el incidentista tenía conocimiento del secuestro decretado sobre la finca No. 21520 y de la obligación que fundamenta la adopción de la medida cautelar previa interposición del presente incidente. A su vez se observa que el incidente de secuestro objeto de análisis, fue promovido después de que el ejecutado se notificara por escrito del Auto Ejecutivo.

Antes estas circunstancias, no hay certeza de que el ejecutado no haya conocido del proceso en su contra en tiempo oportuno para hacer valer sus derechos y así considerar que procede la aplicación del numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial y el levantamiento de dicha medida precautoria por falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a su emisión o por no haber sido emplazado por edicto, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación no se hubiesen publicado en los treinta (30) días siguientes.

Así también la Sala tiene conocimiento de que se encuentra por resolver la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, presentada a favor de GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S.A. por el licenciado FRANCISCO ESPINOSA, de manera que esta decisión no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por el LICDO. FRANCISCO ESPINOSA en representación de GRUPO DE INVERSIONES TREBOL, S.A., dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DE COSA AJENA, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTRELLA DE BOCAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A FERRUCCIO RIZZETO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 132-06

VISTOS:

La firma forense Silvera Lezcano & Asociados en representación de "LA ESTRELLA DE BOCAS, S.A." interpuso incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (en adelante C.S.S.) a Ferruccio Rizzeto.

El apoderado judicial de la incidentista fundamenta su solicitud alegando que su representada es propietaria de los bienes que se encontraron en el Apartotel La Estrella de Bocas, S.A. y que fueron objeto de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Ejecutor de la C.S.S., mediante Auto No.651 de 10 de diciembre de 2004, sobre todos los bienes de Ferruccio Rizzeto, con número patronal No.11-400-0396.

Señala la incidentista, que el 6 de julio de 2005, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que fueron objeto de secuestro, los cuales pertenecen a la sociedad anónima La Estrella de Bocas, S.A., y no a Ferruccio Rizzeto.

Esta Superioridad ordenó correrle traslado del incidente interpuesto al Juzgado Ejecutor de la C.S.S. y a la Procuradora de la Administración por el término de la Ley.

El Licenciado Ibsen A. Ávila, en representación de la C.S.S., señala que, la acción de cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. está encaminada a hacer cumplir la obligación contraída por el patrono Ferruccio Rizzeto con dicha institución.

Señala, que el incidentista no aportó pruebas que sustenten que los bienes secuestrados mediante diligencia de 6 de julio de 2005, son de propiedad de su representada y que de acuerdo a la pretensión del incidentista, la solicitud de levantar el secuestro sobre bienes que le pertenecen, se contempla bajo la figura legal de una tercería excluyente, cuya esencia es probar y aportar la documentación que demuestra la propiedad del bien, cosa que no ha hecho el incidentista.

Mediante Vista Fiscal No.514 de 12 de julio de 2006, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que rechace de plano el presente incidente, porque del estudio de las constancias procesales se desprende que ni el auto que libró mandamiento de pago, como tampoco los autos de secuestro fueron dirigidos contra la sociedad anónima "La Estrella de Bocas, S.A.", por lo que ésta no es parte en el proceso. Agrega, que no consta en los cuadernos procesales pruebas que acrediten que los bienes secuestrados no son de propiedad de Ferruccio Rizzeto, sino de la empresa "La Estrella de Bocas, S.A."

Observa esta Superioridad que la parte actora fundamenta su solicitud de levantamiento de secuestro afirmando, que los bienes muebles secuestrados dentro del Apartotel La Estrella de Bocas, S.A., cuyo representante legal es el señor Ferruccio Rizzeto, son de su propiedad, es decir de propiedad de La Estrella de Bocas, S.A. y no del ejecutado.

Consta en los antecedentes, copia de la tarjeta de inscripción del ejecutado bajo la descripción de "persona natural", la cual se realizó el 17 de enero de 2001. (fs.7 exp. ejecutivo)

A foja 11 del expediente ejecutivo consta el Auto S/N de 9 de diciembre de 2004, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la C.S.S., libró mandamiento de pago contra Ferruccio Rizzeto, patrono No.11-400-0396, y a fojas 12-13 se observa el Auto No.651 de 10 de diciembre de 2004 que decretó secuestro sobre los bienes de propiedad del prenombrado.

Consecuentemente, visible de foja 45 a 48 del cuadernillo del proceso ejecutivo, se encuentra la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito practicada el 6 de julio de 2005, en las instalaciones del Apartotel La Estrella de Bocas, S.A., misma que lista los bienes objeto de la pretensión del incidentista.

Conforme al artículo 555 del Código Judicial, en los casos en que el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado esté inscrito en el Registro Público a nombre de otro o haya sido secuestrado por otro tribunal, y en los casos en que fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente. Para ello se seguirán, en lo que fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

El artículo 1764 del Código Judicial, establece las reglas antes citadas y en su numeral 2 señala que sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; mientras que el numeral 4 de dicho artículo indica que si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase.

Así las cosas, y luego del estudio del expediente del incidente y del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la Sala llega a la conclusión que la incidentista no aportó pruebas idóneas, como facturas, comprobantes de cheques u otro documento, para demostrar su título de propiedad sobre los bienes muebles cuyo secuestro pide sea levantado, y por ello procede a declarar no probado el incidente presentado.

De consiguiente, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro de cosa ajena, interpuesto por la firma Silvera Lezcano & Asociados en representación de LA ESTRELLA DE BOCAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Ferruccio Rizzeto.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ EN REPRESENTACIÓN DE FERRUCCIO RIZZETO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 129-06

VISTOS:

La Licenciada Iris Elida Serracín Jiménez en representación de Ferruccio Rizzeto, ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La letrada del derecho, sustenta su pretensión sobre la falta de notificación del Auto S/N de 9 de diciembre de 2004, que emitiera el Juzgado Ejecutor de la C.S.S., mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Señala además, que el Juzgado Ejecutor emitió el Auto No.651 de 10 de diciembre de 2004, que decretó secuestro sobre los bienes propiedad del ejecutado. Consecuentemente la diligencia de inventario, avalúo y depósito se desarrolló el 6 de julio de 2005, en las instalaciones del Apartotel Estrella de Bocas, S. A.

Así las cosas, desde la fecha en que se realizó la diligencia de inventario y avalúo, 6 de julio de 2005, hasta la fecha de la presentación del incidente que hoy ocupa nuestra atención, 7 de febrero de 2006, su representado, no ha sido notificado personalmente ni por apoderado, del auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo que considera, se encuentra frente al supuesto que

preceptúa el artículo 548 numeral 2 del Código Judicial, al señalar que el secuestro se puede levantar a falta de la notificación de la demanda, luego de los tres meses siguientes, contados a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa.

DESCARGO DE LA EJECUTANTE

El representante judicial de la institución ejecutante, señaló que la pretensión del incidentista no tiene sustento legal y solicita a este Tribunal declarar no probado el incidente de levantamiento de secuestro en estudio.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Con Vista No.515 de 12 de julio de 2006 y en interés de la Ley el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal declarar probada la iniciativa en estudio señalando que, visible a foja 60 del expediente ejecutivo se encuentra nota del 27 de enero de 2006, mediante la cual la Licda. Serracín Jiménez, apoderada judicial del incidentista, solicitó al Juzgado Ejecutor de la C.S.S. copia del expediente ejecutivo que se adelanta en contra de su representado, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente, que señala el artículo 1021 del Código Judicial.

Sobre el particular, destaca que la notificación por conducta concluyente del Auto S/N 9 de diciembre de 2004, se dio el día 27 de enero de 2006, es decir, transcurrido más del término de tres meses, luego de efectuado el secuestro. Por tanto, se ha cumplido el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, y procede el levantamiento de secuestro a falta de la notificación del auto ejecutivo o demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad se apresta a dar su resolución sobre la litis que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

Luego del análisis de las constancias procesales que sustentan y acompañan el incidente de levantamiento de secuestro en estudio, se advierte que a foja 11 del expediente ejecutivo reposa el auto S/N de 9 de diciembre de 2004, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la C.S.S., libró mandamiento de pago contra Ferruccio Rizzeto, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta la institución.

En ese sentido, visible a fojas 12-13 del expediente ejecutivo, consta el Auto No.651 de 10 de diciembre de 2004, mediante el cual se decretó secuestro sobre los bienes muebles, enseres, equipo de oficina, electrónico etc. y sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del ejecutado. A su vez, de foja 45 a 48 del expediente ejecutivo reposa copia de la diligencia de inventario y avalúo ordenada por razón del auto No.651 de 10 de diciembre de 2004, la cual se desarrolló el 6 de julio de 2005.

Cabe señalar, que en el examen de los expedientes del proceso en estudio, no consta la notificación que debiera hacerse al ejecutado, tal como lo preceptúa el artículo 1641 del Código Judicial, al indicar que la notificación del auto ejecutivo se dará de forma personal al deudor o a su representante o a su apoderado.

Por otro lado, visible a foja 60 y 61 reposan notas de la procuradora judicial del Ferruccio Rizzeto, en donde solicita al Juzgado Ejecutor de la C.S.S. copia del expediente "donde se libra mandamiento ejecutivo" contra su representado.

En torno a esta acción, el artículo 1021 del Código Judicial expresamente señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".

Ante el examen de la norma en marras y los hechos que anteceden, la notificación al incidentista se dio por conducta concluyente desde el 27 de enero de 2006.

Precisado el día en que se verificó la notificación de la demanda, observamos que el Auto Ejecutivo y de secuestro datan de diciembre de 2004, y la diligencia de inventario, avalúo y depósito de julio de 2005.

Al amparo del artículo 548 numeral 2 del Código Judicial, se levantará el secuestro “cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes”.

En el caso en estudio, trascurrieron en exceso los tres meses después de practicado el depósito de bienes secuestrados, sin que se hubiese notificado debidamente el Auto Ejecutivo a Ferruccio Rizzeto o cumplido algunos de los supuestos contemplados en el referido artículo. Por tal razón, se procede a acceder al levantamiento de la medida cautelar que señala el Auto No.651 y que pesa sobre los bienes del ejecutado.

En virtud de lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por la Licenciada Iris Elida Serracin Jiménez en representación de FERRUCCIO RIZZETO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SILVERA, LEZCANO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA ESTRELLA DE BOCAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FERRUCCIO RIZZETO. . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	123-06

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte del incidente de levantamiento de secuestro por inexistencia de la obligación, interpuesto por la firma Silvera Lezcano & Asociados, en representación de “LA ESTRELLA DE BOCAS, S.A.” dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social (en adelante C.S.S.) a Ferruccio Rizzeto.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La firma forense sustenta la iniciativa incoada, argumentando que la Resolución de 9 de diciembre de 2004, que libró mandamiento de pago y el Auto No.651 de 10 de diciembre de 2004, mediante el cual se decretó formal secuestro, estaban dirigidos contra Ferruccio Rizzeto con número patronal No.11-400-0396, como persona natural.

El Juzgado Ejecutor de la C.S.S., el día 6 de julio de 2005, practicó diligencia de secuestro sobre los bienes del Apartotel La Estrella de Bocas, S.A., propiedad de la sociedad anónima “La Estrella de Bocas, S.A.”

Agrega el incidentista, que dentro del expediente del proceso ejecutivo no existe documento que obligue ni preste mérito ejecutivo contra su representada y a favor de la C.S.S.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

El Licenciado Ibsen A. Ávila, en representación de la C.S.S, señala que, tal como manifiesta el incidentista, la acción de cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. está encaminada a hacer cumplir la obligación, en concepto de cuota patronal, contraída por el patrono Ferruccio Rizzeto con la C.S.S. Que no consta dentro del cuadernillo del proceso ejecutivo, documento que preste mérito ejecutivo contra la sociedad anónima “La Estrella de Bocas, S.A.”, ya que no es un empleador inscrito en la C.S.S.

En ese sentido señala además, que el incidentista no aporta prueba que sustente que los bienes secuestrados mediante diligencia de 6 de julio de 2005, son de propiedad de su representada, y que de acuerdo a su pretensión, la solicitud de levantar el secuestro sobre bienes que le pertenecen a la empresa La Estrella de Bocas, S.A. se contempla bajo la figura legal de una tercería excluyente, cuya esencia es probar y aportar la documentación que demuestra la propiedad del dueño del bien, lo cual no ha hecho el incidentista.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador de la Administración, mediante Vista No.513 de 12 de julio de 2006, solicitó a la Sala rechace de plano la iniciativa en estudio, señalando que del análisis de las constancias procesales se desprende que ni el auto que libró mandamiento de pago, como tampoco los autos de secuestro fueron dirigidos contra la sociedad anónima "La Estrella de Bocas, S.A.", por lo que ésta no es parte en el proceso, ya que quien aparece registrado como patrono en la C.S.S. es el señor Ferruccio Rizzeto y no la referida sociedad. Observa además, que la incidentista no aporta pruebas que acrediten que los bienes secuestrados no son de propiedad de Ferruccio Rizzeto.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

El Juzgado Ejecutor de la C.S.S., adelanta proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor Ferruccio Rizzeto, debido al incumplimiento en el pago de la cuota patronal. Cabe señalar, que el patrono ejecutado fue inscrito bajo la descripción de "persona natural", el 17 de enero de 2001. (fs.7 antecedente)

A foja 11 del expediente ejecutivo consta el Auto S/N de 9 de diciembre de 2004, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. libró mandamiento de pago contra Ferruccio Rizzeto, patrono No.11-400-0396. De igual manera, a fojas 12-13 consta el Auto No.651 de 10 de diciembre de 2004 que decretó secuestro sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

Según los actos emitidos por el Juzgado Ejecutor de la C.S.S. dentro del proceso ejecutivo en análisis, la acción de cobro coactivo está dirigida a la persona natural de Ferruccio Rizzeto.

Por otra parte, de foja 45 a 48 del cuaderno ejecutivo consta la Diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, ordenada mediante auto No.651, que se practicó el 6 de julio de 2005, en las instalaciones del Apartotel La Estrella de Bocas, S.A.

Conforme al artículo 555 del Código Judicial, en los casos en que el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado esté inscrito en el Registro Público a nombre de otro o haya sido secuestrado por otro tribunal, y en los casos en que fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente. Para ello se seguirán, en lo que fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos.

El artículo 1764 del Código Judicial, establece las reglas antes citadas y en su numeral 2 señala que sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo; mientras que el numeral 4 de dicho artículo indica que si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase.

Ante los señalamientos que antecede, este Tribunal comparte lo expresado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que dentro del cuaderno ejecutivo no consta documento que preste mérito ejecutivo contra la sociedad anónima La Estrella de Bocas, S.A. y a favor de la C.S.S., por lo que no es parte dentro del proceso ejecutivo en estudio.

Cabe recalcar que el incidentista está obligado a comprobar la propiedad sobre los bienes secuestrados, tal como señalan las normas antes citadas. Por el contrario, no aportó ninguna prueba que acreditara la aducida propiedad por parte de la empresa La Estrella de Bocas, S.A.

La falta de certeza de la propiedad de los bienes muebles, cuyo secuestro se pide sea levantado, constituye elemento suficiente para estimar no probado el presente incidente y negar el levantamiento de la medida ejecutiva.

Por lo antes expuesto, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro por inexistencia de la obligación, interpuesto por la firma Silvera Lezcano & Asociados en representación de LA ESTRELLA DE BOCAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Ferruccio Rizzeto.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA POR FALTA DE ACTIVIDAD PROCESAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE XADI, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE XADI, S.A. Y A ARTURO MÉNDEZ TAPIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 28 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 31-06

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega, quien actúa en nombre y representación de la empresa XADI, S.A. ha comparecido ante esta Sala a presentar Incidente de Caducidad Extraordinaria de la instancia dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a su representada y a Arturo Méndez Tapia les sigue el Banco Nacional de Panamá, en adelante, BNP.

Admitido el incidente mediante Resolución fechada 6 de febrero de 2006, se corrió en traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Señala el apoderado especial del ejecutado que de conformidad con lo estipulado en el artículo 1113 del Código Judicial es procedente decretar la caducidad extraordinaria de la instancia por inactividad procesal en más de dos (2) años y el subsecuente levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.

Como sustento de su pretensión, efectúa una cronología de la actividad procesal desplegada en el proceso:

1.- Mediante Auto 197 de 7 de mayo de 1990, el Juzgado Ejecutor del BNP libró mandamiento de pago en contra de XADI, S.A. y Arturo Méndez Tapia por la suma de B/.13,637.66 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza y embargó dos bienes inmuebles, propiedad de los ejecutados.

2.- Mediante Auto 209-5 de 26 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor del BNP, decretó embargo por la suma de B/.8,414.38 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza sobre sumas de dinero, joyas, acciones, cajillas de seguridad y vehículos o equipo rodante, propiedad de los ejecutados.

3.- El departamento de asesoría legal del BNP solicitó al Registro Público, mediante nota fechada 24 de enero de 2002, poner nota marginal de advertencia por supuesto traspaso irregular efectuado por XADI, S.A. a la empresa MENDART, S.A. de la finca 30,918, inscrita al tomo 754 de Panamá, folio 310 del Registro Público. Dicho traspaso, originó la interposición de una acción pauliana en los tribunales ordinarios.

4.- El 23 de mayo de 2003, la representación judicial de los ejecutados presentó una solicitud al Juzgado Ejecutor del BNP para obtener el levantamiento de medidas sobre la finca 50,496, inscrita al tomo 1198, folio 28 del Registro Público y sobre otros bienes de personas que a juicio del ejecutado no guardan relación con el proceso ejecutivo instaurado por la entidad bancaria; petición que a la fecha de la interposición de la presente incidencia no ha sido resuelta.

Considerando así que la última actuación registrada en el proceso data del 23 de mayo de 2003 y que los dos (2) años a los que se refiere el artículo 1113 del Código Judicial concluyeron el 23 de mayo de 2005, la incidencia planteada debe ser reconocida.

ARGUMENTOS DE LA EJECUTANTE INCIDENTADA:

La Licenciada Xenia Barría, apoderada sustituta del BNP procedió a dar contestación al incidente de caducidad de la instancia promovido por los ejecutantes, manifestando que:

1.- No hay bienes afectados debido a que los ejecutados son insolventes.

2.- En efecto se tramita en el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá un Proceso Ordinario propuesto por el BNP contra XADI, S.A., MENDART, S.A. y ARTURO MÉNDEZ TAPIA, cuya pretensión es revocar el contrato de compra venta celebrado entre XADI, S.A. y MENDART, S.A. mediante el cual, en fraude de acreedores se traspasó la finca 30,918, inscrita al tomo 754, folio 308 de la Sección de Propiedad del Registro Público.

3.- El Proceso Ordinario Declarativo de Propiedad que se ventila en la jurisdicción civil se encuentra vinculado el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo toda vez que se encuentran conformados por las mismas partes y se persigue el mismo bien para que se pague una obligación de XADI, S.A. frente al BNP. En el Proceso Ordinario Declarativo de Propiedad, la última actuación data del 12 de agosto de 2005 y actualmente se encuentra pendiente de ordenar la práctica de pruebas; por tanto, no procede la caducidad extraordinaria ya que no se ha cumplido con el término de dos (2) años señalados en la ley.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 579 de 3 de agosto de 2006, la Procuraduría de la Administración solicitó a esta Superioridad se declare probada la caducidad extraordinaria de la instancia formulada dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Manifiesta que se encuentra evidenciada la paralización del proceso por más de dos (2) años, ya que desde el 23 de mayo de 2003, fecha de la última actuación y hasta el 21 de diciembre de 2005, fecha en la que se presentó el incidente de caducidad de la instancia, no se advierte en el expediente ejecutivo gestión escrita de parte.

Por otra parte, señala que "...aunque la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá estima que en este caso no opera la prescripción a que alude la excepción bajo análisis, toda vez que el 12 de agosto de 2005 fue proferida la última resolución en el proceso civil ordinario relacionado con el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido contra XADI, S.A, claramente se observa en el expediente de este último, que no existe constancia alguna de su suspensión con causa en la aludida vinculación entre ambos procesos o en, su defecto, alguna comunicación escrita que establezca la existencia del referido proceso ordinario..." (ver fojas 30 y 31 del expediente).

Por último se refiere a "...que la razón de ser de la caducidad extraordinaria de la instancia, está en ponerle término a aquellos procesos en los que el impulso procesal necesario para la consecución final del objeto de la causa no ha sido verificado en un período de dos años, situación a la que claramente apunta la excepción presentada.." (ver foja 31 del expediente).

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la causa.

Se evidencia en autos que en pagaré 80241 de 12 de diciembre de 1988, la sociedad XADI, S.A., recibió del BNP la suma de B/.12,000.00, a la tasa del 12% anual, pagaderos en un plazo de 360 días, contados a partir de la fecha del pagaré. Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el señor Arturo Méndez Tapia se constituyó en codeudor solidario.

En diciembre de 1989, el BNP concedió una prórroga de un (1) año adicional para el pago de la obligación contraída por la empresa XADI, S.A., condicionada al pago de intereses por la suma de B/.1,448.00.

Dado que la deudora incumplió el pago de la obligación, el BNP mediante Auto 197 de 7 de mayo de 1990, declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible y libró mandamiento de pago ejecutivo hasta la concurrencia de B/.13,637.66 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza. Además, decretó embargo sobre dos (2) fincas propiedad de XADI, S.A.; vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos en el municipio a nombre de la precitada sociedad y sobre cualesquiera sumas de dinero, joyas, prendas, valores, bonos y demás bienes que esta mantenga en bancos de la localidad.

Posteriormente, mediante Auto 209-05 de 26 de septiembre de 2002 y dado que las diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito no dieron resultado, se decidió proseguir con la persecución de nuevos bienes de los demandados XADI, S.A. y Arturo Méndez Tapia, decretando embargo sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, bonos, joyas, acciones y cajillas de seguridad que mantengan en bancos de la localidad y sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a su nombre en el Departamento de Tesorería Municipal de la República de Panamá, hasta la concurrencia de B/.8,414.38 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza.

Consta además en el expediente de antecedentes que en el mes de enero de 2002 la Gerencia Ejecutiva Jurídica del BNP solicitó al Registro Público colocar una nota marginal de advertencia sobre la inscripción practicada del asiento 124449 del tomo 2001 del diario, el cual recae sobre la finca 30918, inscrita al tomo 754, folio 310, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, la cual es objeto de una acción pauliana interpuesta por la entidad bancaria quien alega su traspaso en fraude de acreedores.

Posteriormente, en Auto 209-5 de 26 de septiembre de 2002 el Juzgado Ejecutor del BNP, considerando que las diligencias judiciales tendientes a la recuperación total del crédito no dieron los resultados previstos, resolvió decretar embargo hasta la concurrencia de B/8,414.38, a fin de proseguir con la persecución de nuevos bienes a nombre de XADI, S.A. y ARTURO MÉNDEZ TAPIA.

Mediante nota fechada 20 de mayo de 2003, enviada por el Licenciado Tomás Vega al Juez Ejecutor del BNP, se solicitó excluir a los señores Arturo Méndez Sosa, Fernando Méndez Sosa y Marisela Méndez de Graham del Proceso por Cobro Coactivo instaurado contra XADI, S.A.

En la precitada nota que fue presentada al juzgado executor el día 23 de mayo de 2003, señala el Licenciado Vega Cadena que:

“Comoquiera que las propiedades dadas en Garantía por los Garantes, fueron rematadas, cesa la obligación para con el acreedor. En consecuencia deben ser EXCLUIDOS DEL JUICIO y Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra tanto en el Registro Público, los Municipios y los Bancos, ya que en el Registro Público se les ha afectado la finca 50.496, inscrita al Tomo 1198 de Panamá, folio 28, finca que es propiedad de los tres y nunca fue parte de la garantía. Asimismo, a la señora MARISELA MENDEZ DE GRAHAM, cédula 8-315-839, se le ha afectado una cajilla de seguridad en el Banco General, sin tener que ver con el saldo restante después de haber aplicado el producto del remate de la obligación demandada” (ver foja 240 del expediente de antecedentes).

La petición efectuada al Juez Ejecutor a fin que se ordene el levantamiento de medidas cautelares que a su juicio afectan a personas que no forman parte del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo, actualmente se encuentra pendiente de decidir.

Considerando que la petición efectuada el 23 de mayo de 2003 se encuentra en estado de decidir, estima esta Superioridad que el término de la caducidad de instancia que alega el incidentista se encuentra interrumpido de conformidad con lo estipulado en el artículo 1103 del Código Judicial, que puntualiza las situaciones en las que, por razón de la interrupción en el término, no procede decretar caducidad.

“Artículo 1103: ...

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del juez para resolver o decidir cualquier gestión.

...”(las negritas y el subrayado son del Tribunal).

Contrario a lo que alega el incidentista, esta Sala estima que no se ha dado una paralización del proceso que conlleve a la caducidad de la instancia entendida como la “presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos” (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental).

La figura la de la caducidad de la instancia fue concebida con la finalidad de que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes. En el presente proceso no se ha dado un abandono del proceso, sino que el expediente se encuentra en el despacho del Juez Ejecutor para decidir una petición formulada por el apoderado judicial de los ejecutados, condición que, de conformidad con la ley, interrumpe el término de la caducidad, siendo procedente declarar no probado el incidente que en este sentido ha sido promovido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad de la Instancia Extraordinaria promovido por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de XADI, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta y a Arturo Méndez Tapia les sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. – JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DE VEIRA ARROCHA DE VALENCIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE

EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 29 de Agosto de 2006
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Incidente
 Expediente: 367-06

VISTOS:

El licenciado Alberto R. Mendoza C., ha interpuesto incidente de nulidad, en representación de VEIRA ARROCHA DE VALENCIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El licenciado Mendoza C., sustentó el incidente de nulidad en los siguientes términos:

“PRIMERO: La señora VEIRA ARROCHA DE VALENCIA, de generales ya mencionadas solicitó préstamo a esta institución con el propósito de crear un establecimiento comercial en el Corregimiento de Activa, Barriada La Medalla Milagrosa, casa N° 36-B.

SEGUNDO: Para obtener el préstamo de parte del Banco, puso en garantía su casa de 2 pisos construida sobre la Finca N° 13090, Rollo 19767, Documento 48, Asiento 1.

TERCERO: El préstamo le fue otorgado por la suma de CIENTO UN MIL BALBOAS (B/.101,000.00) y dicho préstamo sería pagado por la deudora en abonos mensuales de SEISCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 72/100 (B/.661.72), distribuidos en la suma de B/.300.00, mediante descuento directo del salario que devenga como empleada de la Caja de Seguro Social, empleado # 3-04-08-0-00032, y la suma de B/.371.62 por pagos por ventanilla, con cargos a la cuenta de ahorro N° 44061637.

CUARTO: Que debido a que mi mandante fue sometida a una operación quirúrgica por la cual estuvo en convalecencia por el término de tres años ello provocó que se atrasara en el pago de la diferencia de los abonos a que se había comprometido por la suma de B/.371.62 y acumuló una morosidad por B/.13,091.92, más intereses por B/.2,229.64, lo que asciende a un gran total de B/.15,251.56, la cual canceló a través de todas las amortizaciones que hizo y cuyos recibos aportamos con este incidente de inexistencia de la obligación morosa.

QUINTO: Es importante advertir al Banco Nacional de Panamá, que existe jurisprudencia de la Corte donde establece que si un deudor ha cancelado más de la mitad del préstamo, sus bienes no pueden ser sujetos de remate, secuestro o embargo.”

Debemos señalar que, en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia, autenticada por el Banco Nacional de Panamá, de la Escritura Pública No. 8862 de 27 de septiembre de 2001, por la cual EL BANCO GENERAL, S. A., CANCELA UNOS GRAVÁMENES CONSTITUIDOS A SU FAVOR POR VEIRA ESTHER ARROCHA MUÑOZ o VEIRA ESTHER ARROCHA DE VALENCIA (tal como aparece en el Registro Público y quien es la misma persona). QUIEN A SU VEZ CELEBRA CONTRATO DE PRESTAMO DE PEQUEÑA EMPRESA Y PRESTAMO HIPOTECARIO CON EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Y que en dicho documento, en su cláusula vigésima establece lo siguiente:

“---VIGÉSIMA: (RENUNCIAS-BASE DE REMATE) LA PARTE DEUDORA renuncia al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. En el caso de que EL BANCO tuviere necesidad de recurrir a los tribunales ordinarios o al ejercicio del Proceso por Cobro Coactivo para la recuperación de este crédito, y conviene en que llegado el caso de remate éste se efectuara tomando como base la suma por la cual sea presentada la demanda o el avalúo de los bienes hecho por el o los peritos designados por el TRIBUNAL, a opción de EL BANCO.”

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la cláusula vigésima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición de recurso o incidente alguno.

En respaldo a lo señalado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 1744 (1768). Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la

interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Auto del 18 de octubre de 2001 y 10 de septiembre de 2002, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

"Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción..." (Auto de 18 de octubre de 2001)

.....

"La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial..." (Auto de 10 de septiembre de 2002)

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el incidente de nulidad interpuesto por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Alberto R. Mendoza C., en representación de VEIRA ARROCHA DE VALENCIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA MORENO G., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S. A., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, CONTRA LA SOCIEDAD FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., DISTRIBUIDORA DE PAPEL, SERVILLETAS Y CUADERNOS, S.A., ÁNGEL MODESTO JAÉN E INMOBILIARIA DIFO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Agosto de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	34-06

VISTOS:

La licenciada Nadia Y. Moreno G., actuando en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en adelante, EL BANCO, presentó una tercería coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa, contra las sociedades Fábrica de Formularios Continuos, S.A., Distribuidora de Papel, Servilletas y Cuadernos, S.A., Angel Modesto Jaén e Inmobiliaria Difo, S.A.

Admitida la tercería coadyuvante, mediante resolución fechada 14 de febrero de 2006, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I.- ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La parte excepcionante fundamenta su pretensión en los hechos siguientes:

Primero: Que el Banco Nacional de Panamá, celebró Contratos de Préstamos Industria a corto plazo, Línea de Crédito Industrial a corto plazo para Proveedores del Sector Público, Contrato de Préstamo Industrial a término a favor de ANGEL MODESTO JARAMILLO, portador de la cédula 8-61-519, quien actuando en nombre y representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., persona jurídica debidamente constituida e inscrita en la Sección de Micropelículas (mercantil) del Registro Público a la ficha 278593, rollo 40196, imagen 30, recibió Facilidades Crediticias del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por el monto de B/.NOVECIENTOS SIETE MIL BALBOAS (907,000.00), garantizándose también como fiador solidario de todas y cada una de las obligaciones emanadas de estas facilidades.

Segundo: Como quiera que la parte deudora incumplió con la obligación suscrita en los contratos de Línea de Crédito descritos en el párrafo anterior, le correspondió a nuestro mandante hacer uso de la facultad conferida en el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, en consecuencia mediante Auto N°. 17-J-2 del 1 de febrero de 2005, se decretó el Secuestro a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y en contra de FORMULARIOS, y del señor ANGEL MODESTO JAÉN JARAMILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-61-519, hasta la concurrencia de la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 76/100 (996,197.76), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de las obligaciones.

Tercero: Que mediante Auto N° 18-J-2 de 1 de febrero de 2005, se declaró de plazo vencido la obligación y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y en contra de FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., y del señor ANGEL MODESTO JAÉN JARAMILLO, portador de la cédula de identidad personal 8-61-519, hasta la concurrencia de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 17/100 (B/. 1,065,940.17), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Cuarto: Que mediante Auto N° 49 del 28 de diciembre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, decretó a favor de BANCO DISA, S.A., en liquidación forzosa administrativa, en contra de FÁBRICA FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., DISTRIBUIDORA DE PAPEL y ANGEL MODESTO JAEN portador de la cédula de identidad personal 8-61-519, secuestro hasta la concurrencia de B/. CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON 87/100, sobre las cuentas bancarias, depositados de cualquier tipo de dinero acciones y demás bienes que posean los ejecutados hasta la cancelación total de las obligaciones.

Quinto: Que mediante Auto N° 4 del 17 de enero de 2005, adicionado por el Auto N° 11 del 1 de febrero de 2005, y por el Auto N° 40 de 15 de junio de 2005, remitidos a su vez por los oficios N° 30-2005 de 3 de febrero de 2005, por oficio S/N SB-DJ-AL6-666-2005 de 27 de junio de 2005, se decreta el embargo de las fincas 29666 inscrita al Tomo 724, folio 366, la Finca 36013, inscrita al Tomo 897, Folio 56; y sobre la Finca 26207, inscrita al Tomo 635 folio 290, todas localizadas en la provincia de Panamá.

Sexto: Que mediante Auto N° 74 del 19 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, admitió como base del Remate, la suma de el cual fuera establecido por PANAMERICANA DE AVALUOS, sobre las Fincas 29666, inscrita al Tomo 724, Folio 366; la Finca 36013 inscrita al Tomo 635, Folio 290, todas localizadas en la Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/. 5,607,217.87.

Séptimo: Que con el producto del Remate de los bienes de propiedad de FÁBRICA FORMULARIOS CONTINUOS, sea pagado el crédito del cual goza el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en base a las prelación establecidas por la Ley.

Solicitud Especial: Por todo lo antes expuesto y en atención al derecho que nos asiste, consagrado en el Título Ejecutivo, que acredita la existencia de la obligación clara, líquida y exigible, solicitamos muy respetuosamente se admita la presente TERCERÍA COADYUVANTE, y por ende, profiera Auto de Prelación o Prorrato a que hubiere lugar, en virtud de la cual se determine el derecho que tiene el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en el presente proceso.”

II.-CONTESTACIÓN EFECTUADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS (EJECUTANTE) AL INCIDENTE DE TERCERÍA COADYUVANTE:

El licenciado Mario A. Rognoni H., Juez Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, contestó la petición de tercería realizada por EL BANCO, aceptando casi todos los fundamentos de hecho y de derecho, y las pruebas, en que sustentó, ésta última, su incidencia.

III.-POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 503 de 7 de julio de 2006, el Procurador de la Administración, luego de un análisis de los hechos, de las normas invocadas por el tercerista y de la documentación que reposa en autos, solicitó se acceda a la pretensión por considerarla válida.

IV.-EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por EL BANCO y aceptado por la Superintendencia de Bancos, quien no se opuso a la tercería coadyuvante promovida, es evidente que existen compromisos de pago que iniciaron los días 20 de mayo de 2003, cuyo monto en calidad de préstamo industrial ascendía a ciento veintidós mil balboas con 00/100 (B/.122,000.00); 20 de agosto de 2003, cuyo monto por Línea de Crédito a Corto Plazo era de seiscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.650,000.00); y, 5 de septiembre de 2003, cuyo monto en calidad de préstamo industrial ascendía a la suma de cuatrocientos sesenta y siete mil balboas con 00/100 (B/.467,000.00), entre EL BANCO y ANGEL MODESTO JAEN JARAMILLO, en nombre y representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. (ver fojas 1 y siguientes del expediente contentivo del presente proceso).

Emana de fojas 28 a 30 del expediente, el Auto N° 18-J-2 de 1 de febrero de 2005, en el cual el Juzgado Ejecutor de EL BANCO, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁNGEL MODESTO JAÉN JARAMILLO y la sociedad FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., hasta la concurrencia de un millón sesenta y cinco mil novecientos cuarenta balboas con diecisiete centavos (B/.1,065,940.17), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza e intereses generados hasta el completo pago de la obligación.

Mediante Auto N° 40 de 17 de enero de 2005 (Fs. 50 a 63), el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, decreta formal embargo y depósito sobre bienes muebles e inmuebles, a favor del Banco Disa, S.A.; siendo adicionado por medio de Auto N° 11 calendarado el 1 de febrero de 2005 (Fs. 157 a 159 del expediente ejecutivo).

A fojas 64 a 73, se aprecia la expedición del Auto N° 004-2006 de 26 de enero de 2006, en el cual se establece el día 30 de marzo de 2006, para la venta en subasta pública de los bienes embargados.

Nuestra legislación dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deberán sujetarse a lo contemplado en el artículo 1770 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1B.La demanda se dirigirá al juez de la ejecución;

2-.Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;

3-.En cada tercería se reputa parte demandante a tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;

4-.Las tercerías coadyuvantes se tramitará lo mismo que las excluyentes;

5-.La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y

6-El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor.

La tercería que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Estado mediante certificado de que trata el artículo 1779, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que presten mérito ejecutivo en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará a los casos en que se haya presentado algún recurso en los tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos".

Observa esta Superioridad que la tercería coadyuvante presentada cumple con las formalidades establecidas en la norma legal anteriormente transcrita; y se encuentra fundamentada en documentos que prestan mérito ejecutivo (Fs. 1 a 25), y que es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo, tal como se establece en el numeral 5 del artículo 1613, en concordancia con el numeral 7, del artículo 1779, del Código Judicial.

Lo anterior es así, ya que EL BANCO al presentar la tercería coadyuvante (11 de enero de 2006), lo hizo en virtud del Auto N° 4 de 17 de enero de 2005, el cual decretó el embargo de los bienes producto de la ejecución y anterior al remate de los bienes inmuebles, señalado para el día 30 de marzo de 2006 (Auto N° 004-2006 de 26 de enero de 2006).

En consecuencia, los títulos ejecutivos que a su favor demanda EL BANCO, son previos a la expedición del Auto N° 49 de 28 de diciembre de 2004, proferido por la Superintendencia de Bancos (Fs. 74 y 75), a fin de decretar secuestro sobre los bienes correspondientes a las sociedades Fábrica de Formularios Continuos, S.A., Distribuidora de Papel, Servilletas y Cuadernos, S.A., y sus fiadores, Inmobiliaria Difo, S.A., y ANGEL MODESTO JAÉN JARAMILLO, partes del proceso que por cobro coactivo les sigue el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos.

Así, ha quedado claramente evidenciado, que EL BANCO tiene un título ejecutivo anterior al dictado por la Superintendencia de Bancos, siendo legítima su pretensión, por lo que es procedente acogerla.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa, contra las sociedades Fábrica de Formularios Continuos, S.A., Distribuidora de Papel, Servilletas y Cuadernos, S.A., Angel Modesto Jaén e Inmobiliaria Difo, S.A. y ORDENAN que del producto del remate de los bienes embargados, se pague al tercerista el crédito, en el orden de prelación que la ley determina.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR GUERRA NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS CÁRDENAS DOMINGUEZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DESECHOS SÓLIDAS, S. A. (CREDESOL).
PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de Agosto de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería coadyuvante
Expediente: 728-05

VISTOS:

El Licenciado Héctor Guerra Núñez, quien actúa en nombre y representación de DIMAS CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, ha promovido tercería coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL) le sigue la Caja de Seguro Social, en adelante CSS.

Admitida la tercería coadyuvante, mediante resolución fechada 15 de diciembre de 2005, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

ARGUMENTOS DEL TERCERISTA:

Señala el apoderado especial del señor Cárdenas Domínguez que su representado laboró como recolector de basura para CREDESOL desde el día 30 de abril de 2002 y hasta el 27 de septiembre de 2004, fecha en la que fue injustamente despedido, lo que originó una demanda por el reclamo de salarios, indemnización y demás prestaciones laborales ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 de La Chorrera.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 4 de La Chorrera, profirió la Sentencia N.24-JCD-04-05 de 25 de abril de 2005 en la que condenó a CREDESOL al pago de los salarios, indemnización y demás prestaciones laborales a favor de Dimas Cárdenas Domínguez.

La condena proferida por la precitada Junta de Conciliación y Decisión, no ha sido satisfecha, por lo que se procedió a solicitar su ejecución ante los juzgados de trabajo de la primera sección. Así, el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto 286 de 23 de junio de 2005 decretó formal embargo sobre diversas cuentas bancarias y bienes muebles denunciados por el ejecutante.

Por otra parte, por razón de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo derivado del incumplimiento de cuotas obrero-patronales, el Juzgado Ejecutor de la CSS de Panamá Oeste- La Chorrera efectuó un inventario y avalúo de bienes muebles y cuentas por cobrar, entre otros, incluyendo la administración de propiedad de la empresa CREDESOL, situación que afecta aún más la posibilidad de cobrar la condena proferida a favor del señor Cárdenas Domínguez.

Continúa señalando que el artículo 1072 del Código Fiscal, en materia de preferencia de créditos señala:

“Artículo 1072: Salvo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1660 y en los incisos 1 y 2 del artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozará de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1).-Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2).-El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3).-El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden”.

Dado lo expuesto, argumenta el tercerista que el crédito laboral del señor Cárdenas Domínguez “...ya reconocido y sentenciado por las autoridades laborales competentes...DEBE SER ATENDIDO Y SATISFECHO CON PREFERENCIA SOBRE CUALESQUIERA OTRO...” (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

CONTESTACIÓN A LA TERCERÍA:

El Licenciado Ibsen Alejandro Ávila, quien actúa en nombre y representación de la CSS, contestó la tercería coadyuvante incoada por el apoderado especial del señor Cárdenas Domínguez en los siguientes términos:

1.- La demandante no ha podido identificar claramente a la persona demandada, toda vez que es inexistente, por lo que la tercería debe ser calificada de no probada por error en la persona que se demanda.

2.- La CSS, acreedora de CREDESOL no mantiene archivos, documentos, registros de pago, ni documentación en la que conste el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que reclama Cárdenas Domínguez.

3.- Contrario a lo que alega el tercerista, no es cierto que el Juzgado Ejecutor del Área de Panamá Oeste haya incluido dentro del acta de diligencia de inventario y avalúo, la administración de la empresa y cuentas por cobrar. Los bienes descritos en las actas que constan en autos solamente detallan bienes muebles propiedad de CREDESOL.

4.- El tercerista pretende que el Juzgado Ejecutor de la CSS satisfaga los créditos laborales que se alegan adeudados a favor de Cárdenas Domínguez, lo cual es improcedente ya que la institución no es parte en la relación laboral que existió entre este y CREDESOL.

5.- El ordenamiento legal -específicamente el artículo 1072 del Código Fiscal- que considera aplicable el tercerista, no es procedente, toda vez que "...los dineros y créditos que deben ingresar a la Caja de Seguro Social, no son a favor del Tesoro Nacional, sino a favor del patrimonio y finanzas de la misma Institución..." (ver foja 25 del expediente contentivo del presente proceso).

6.- La tercería coadyuvante promovida debe ser negada porque lo que "...pretende es que esta Institución actúe en calidad de empleador del señor DIMAS CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, y realice una acción para la cual no tiene ninguna competencia, que es cancelar la deuda laboral que la empresa CREDESOL, S.A. supuestamente mantiene con el demandante..." (ver foja 26 del expediente).

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista 411 de 9 de junio de 2006, la Procuraduría de la Administración, con la finalidad de intervenir en interés de la ley, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, solicita a esta Sala rechazar de plano la tercería coadyuvante promovida por la representación judicial de Dimas Cárdenas Domínguez.

Señala que la tercería presentada se fundamenta en un título ejecutivo de los que se señalan en el numeral 1 del artículo 1613 del Código Judicial, toda vez que se trata de una sentencia ejecutoriada de condena en contra de CREDESOL.

Por otra parte, hace referencia a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, que dispone que en los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 1613 del Código Judicial, las tercerías serán admisibles con fecha posterior al auto ejecutivo, siempre que el proceso en que dicha sentencia se hubiese dictado se haya promovido con anterioridad a la emisión de dicho auto ejecutivo.

Señala entonces que de conformidad con los antecedentes del caso, Dimas Cárdenas Domínguez laboró como recolector de basura para la empresa CREDESOL desde el 30 de abril de 2002 hasta el 27 de septiembre de 2004, fecha en que fue despedido injustamente, promoviendo inmediatamente un proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 de La Chorrera, quien profirió la sentencia que se utiliza como título ejecutivo.

El Juzgado Ejecutor de la CSS emitió el auto que libra mandamiento de pago en contra de CREDESOL en concepto de cuotas obrero-patronales el día 25 de septiembre de 2001.

Así, tenemos que el proceso iniciado ante la Junta de Conciliación y Decisión por Dimas Cárdenas Domínguez fue promovido con posterioridad al auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la CSS, por lo que la sentencia emitida por la precitada junta en la que se fundamenta la tercería coadyuvante, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA:

La solicitud del tercerista se apoya en la Sentencia N.24-JCD-04-05 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 de La Chorrera el 25 de abril de 2005, título ejecutivo mediante el cual se condena a CREDESOL a pagarle la suma de B/.1,099.22.

La normativa referente a la tercería coadyuvante está contenida en el artículo 1770 del Código Judicial. Esta disposición establece el procedimiento a seguir en estos casos y estipula claramente la documentación en que debe apoyarse para su tramitación, de acuerdo al numeral 5 del artículo 1770 que establece:

"Artículo 1770: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- 1.- ...
- 2.-
- 3.-
- 4.-
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1613, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. ..."

"Artículo 1613: Son títulos ejecutivos:

1. Las sentencias ejecutoriadas de condenas y las resoluciones ejecutoriadas que aprueben un allanamiento, un acuerdo o un convenio;
2. Las sentencias de árbitros y arbitradores;
3.
- ..."

En el caso en estudio nos encontramos en presencia de un título ejecutivo consistente en una sentencia ejecutoriada de condena que fue dictada dentro de un proceso instaurado ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 de La Chorrera con posterioridad a la fecha de despido del trabajador demandante, es decir, después del 27 de septiembre de 2004.

Por otra parte, en el Proceso por Cobro Coactivo seguido por la CSS a la empresa CREDESOL, el auto que libra mandamiento de pago fue emitido el 25 de septiembre de 2001(ver foja 14 del expediente de antecedentes).

Del examen de los hechos descritos deviene la conclusión que la tercería coadyuvante incoada se fundamenta en una sentencia ejecutoriada de condena proferida dentro de un proceso que no fue promovido con anterioridad a la emisión del auto ejecutivo, por lo que no se configura la situación prevista en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, siendo improcedente reconocer el derecho de crédito del señor Dimas Cárdenas Domínguez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por el Licenciado Héctor Guerra Núñez, quien actúa en representación del señor DIMAS CÁRDENAS DOMÍNGUEZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S.A. (CREDESOL, S.A.) le sigue la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES JD-4163 Y JD-4164 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 8 de Agosto de 2006
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 664-04-A

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Rosas & Rosas, en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha interpuesto incidente de tacha de peritos.

El precitado incidente de tacha de peritos, surge por razón de la designación del señor ANSELMO S. HILTON, como perito de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Considera el incidentista que el señor ANSELMO HILTON, se encuentra impedido para rendir dictamen pericial, de conformidad con lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, específicamente por lo siguiente:

- “1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación”.
3. ...”

Señala además que concurren las causales enumeradas en los numerales 2, 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que señala:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3....

4....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

6....

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso”.

Manifiesta el incidentista que el perito designado por la parte actora, ha intervenido en aspectos relevantes discutidos en el proceso y ha formado parte del acto o negocio a que este se refiere, pues es un hecho público y notorio, que el señor Anselmo Hilton fue Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Señala el incidentista que habiendo Anselmo Hilton ostentado el cargo precitado, se pronunció, por escrito, sobre diversos aspectos de la controversia, entre ellos, suscribió la Resolución 391 de 29 de marzo de 2000, que fue alegada por la parte actora como una de las normas que ha sido violada por los Manuales de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de EDEMET y EDECHI, que fueron aprobados por los actos administrativos impugnados en el proceso.

Dado lo anterior y considerando que la diligencia pericial aducida por la parte actora tiene por objeto determinar o esclarecer puntos relativos al tema de instalaciones eléctricas de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, no pudiendo el señor Anselmo Hilton mantener una imparcialidad en su dictamen, no debe admitírsele como perito en el proceso.

POSICIÓN DE LA PARTE OPOSITORA DEL INCIDENTE:

Por su parte, la firma de abogados Rosas & Rosas, quien actúa en nombre y representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, parte actora que designó como perito en el proceso al señor Anselmo Hilton, argumenta que la Resolución 391 de 29 de marzo de 2000, a la que hace alusión la parte incidentista, "...es una norma técnica y no cumple con las causales de impedimento alegados por los representantes de las empresas toda vez que en la misma no se emite ningún concepto sobre la validez del acto que se impugna en el proceso" (ver foja 8 del expediente).

Así, considera que la resolución en comento no representa la opinión de quienes lo emiten y fue proferido en fecha anterior a la fecha en que fueron proferidas las resoluciones impugnadas, por lo que no es posible que el Ingeniero Anselmo Hilton haya conceptualizado sobre el acto impugnado, tres (3) años antes.

DECISIÓN DE LA SALA:

Con base en las consideraciones expuestas, es menester efectuar una serie de señalamientos relativos al tema:

El incidente de tacha de perito, se fundamenta básicamente en que a juicio de la incidentista, el Ingeniero Anselmo Hilton conceptualizó sobre el negocio que originó la interposición del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para que se declaren nulas, por ilegales, dos (2) resoluciones emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, sometido al conocimiento de esta Sala; se ha pronunciado sobre los hechos objeto del proceso e intervenido en su formación y además tiene evidente interés en las resultas del precitado proceso, dada su condición de ex presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Del análisis del material probatorio que consta en autos, observa esta Superioridad que el Ingeniero Anselmo Hilton suscribió la Resolución 391 de 29 de marzo de 2000, en su condición de Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, organismo gubernamental regulado por la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que resolvió adicionar como parte del Reglamento de Instalaciones Eléctricas (RIE), el artículo 110-40 denominado "separación de alambres, conductores, cables y equipos eléctricos de edificios, puentes y otras estructuras".

Si bien es cierto, la precitada resolución no es una de las decisiones impugnadas en el Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad que se ventila en esta Sala, constituye una decisión administrativa proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (parte demandante en el proceso) que ha sido citada en la demanda como una de las normas que se alega ha sido violada por los Manuales de Normas y Condiciones para la Prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de EDEMET y EDECHI, que fueron aprobados por las resoluciones administrativas impugnadas.

Dado lo anterior, debe entenderse que el Ingeniero Anselmo Hilton, en efecto se encuentra impedido para conocer del asunto, ya que la emisión de la resolución administrativa que se estima violada por los manuales aprobados por las resoluciones impugnadas, implica haber conceptualizado o dictaminado por escrito respecto de hechos que han dado origen al proceso, poseyendo, además, un interés en las resultas del mismo, que le impide mantener una imparcialidad completa en el desempeño del cargo de perito, dada su condición de Ex Presidente de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de tacha de peritos presentado por la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad formulada por la firma de abogados Rosas & Rosas, en representación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto DECLARA que el Ingeniero Anselmo Hilton se encuentra impedido para actuar como perito en este proceso.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA F. (Con Salvamento de Voto)
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado	393
DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR EL SEÑOR AURELIO A. BARRÍA S. CONTRA EL LICENCIADO JOSE DOMINGO PRESCILLA L. POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	393
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	396
Divorcio	396
STEPHEN J. LITTLETON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.04-V-1407, DE LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE LIBERTY, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ADELAIDA DELGADO GUERREL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).....	396
Exhorto / carta rogatoria	398
Notificación	398
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MONACO, DENTRO DE PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARC SCHOONBROODT CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO EDEN STAR, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	398
Otros	399
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA 250 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS DELITOS DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A UNA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).	399
Práctica de pruebas	400
EXHORTO CARATULADO.....	400

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR EL SEÑOR AURELIO A. BARRÍA S. CONTRA EL LICENCIADO JOSE DOMINGO PRESCILLA L. POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de Agosto de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 748-01

VISTOS:

Ante el Pleno de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo el día diez (10) de julio de dos mil tres (2003), el debate oral establecido por la Ley dentro de la denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por el señor AURELIO A. BARRÍA contra el Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día 20 de mayo de 1999, por el señor AURELIO A. BARRÍA ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado, mediante la cual denuncia al Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, por falta a la ética y responsabilidad del abogado, quién formuló cargos contra el Lcdo. Prescilla y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, visible de fojas 6 a la 7, en la cual señala que le dio poder al Lcdo. Prescilla para la gestión de algunos casos, y que para su sorpresa uno de sus clientes de los que le había dado el caso al Lcdo. Prescilla, se presentó a su oficina a cancelar su deuda después de muchos meses y les mostró un recibo donde le había entregado la suma de B/.300.25 al abogado y al reclamarle al Lcdo. Prescilla le manifestó a su empleada que había tomado el dinero al señor González para cobrar sus Servicios Profesionales, sin consultarle ni del abono ni de nada sobre el cliente.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de fecha 9 de octubre de 2001, identificada como Caso No.626, solicita a esta Sala el llamamiento a juicio del Licenciado José Domingo Prescilla por violación de los literales ch) y e) del Artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al Lcdo. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, el cual se notificó, presentando en tiempo oportuno escrito de excepción, el cual fue acompañado de prueba documental que procuran avalar las excepciones invocadas, señala en su escrito de excepciones que el señor Barría y su persona acordaron en conversación previa, que el dinero que abonaría el señor Ubaldino González, por la suma de B/.300.25, era para pagar los honorarios profesionales que él y las empresas de su propiedad le debían por las gestiones de cobro que realizó en dicho proceso y por lo tanto, no ha retenido dinero ni ha dejado de rendir cuentas de la gestión que prestó a su cliente, el señor Aurelio Barría.

Podemos encontrar entre las pruebas presentadas por el Licenciado Prescilla, dos declaraciones extrajudiciales correspondientes a NORMA CASTILLO VILLARREAL y VIRGINIA GUERRA GONZÁLEZ, donde manifiestan laborar para el denunciado y que estuvieron presentes cuando se dio la conversación entre el Señor Aurelio Barría y el Lcdo. Prescilla, en el sentido de que se cobrará el dinero como sus honorarios (fs. 26 a la 28).

Los Magistrados que integran esta Sala, en el presente caso, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio del Licenciado Prescilla, disponen mediante resolución de fecha cinco (5) de marzo de 2002, formular el llamamiento a juicio del Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA, toda vez que son del criterio que se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de llamar a juicio al Licenciado Prescilla, por presunto infractor de los literales ch y e del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, ya que se ha acreditado que el denunciado acepta haber recibido del señor Ubaldino González, cliente del señor Aurelio Barría, la suma de trescientos balboas con veinticinco centavos (B/.300.25), los cuales no reportó ni rindió cuentas a su cliente.

Una vez notificada la resolución mediante Despacho No.1 de 6 de marzo de 2002, el cual se comisionó al Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce de la Provincia de Coclé, lugar donde reside el Licenciado Prescilla, que ordena el llamamiento a juicio, esta

Superioridad decidió señalar el día diez (10) de julio de dos mil tres (2003) a las 9:00 a. m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso, la cual se efectuó en la fecha señalada.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado PRESCILLA, quien adujo y presentó pruebas testimoniales en su favor, presentando como testigos los señores Norman Castillo y Virginia Guerra, los cuales se ratifican de las declaraciones que consta en el expediente en la Escritura Pública No.1101 del 6 de diciembre del 200,1 donde manifiestan laborar para el denunciado y que estuvieron presentes cuando se dio la conversación entre el señor Aurelio Barría y el Lcdo. Prescilla, en el sentido de que se cobrará el dinero como sus honorarios (fs. 26 a la 28). Recibidas las pruebas testimoniales, el denunciado inició sus alegatos.

En lo medular de su exposición, el Licenciado Prescilla afirma que no tiene que explicar en cuanto a la denuncia, porque, tal como lo han expresado los testigos, así fue que se dio la situación; según el denunciado, él habló con el señor Barría, se pusieron de acuerdo y después le salió con la denuncia y realmente él no sabe en que se basa el descontento del señor Barría, solo presume de repente que algunas cuentas que no salieron bien, y que incluso habló después con el señor Barría y le recordó lo que había acordado y él le dijo que iba a hablar con la señora Elda que era la secretaria del señor Barría en Aguadulce y que incluso habló con la misma señora Elda, también le explicó la situación, sobre lo que había acordado con el señor Barría y posteriormente el señor Barría, le presenta la denuncia y después de presentada dicha denuncia, se comunicó nuevamente con el señor Barría y le recordó la situación que habían acordado y solo le dijo que iba a hablar con la señora Elda.

Sigue alegando el licenciado Prescilla que había una situación particular que era que ya estaban cerrando relaciones de abogado a cliente con el señor Barría, toda vez que habían terminado los casos, poniéndose de acuerdo y por eso se dio esa situación, porque prácticamente ya él no era abogado del señor Barría y cuando él fue a su oficina para consultar las cuentas que quedaban pendiente, el señor Barría estuvo anuente a que él cobrara por adelantado sus honorarios, sin él haber recuperado la deuda que a él se le tenía pendiente.

Por otro lado aduce el abogado denunciado que el denunciante le otorgó un poder especial para para cobrar cuentas malas y que había llegado a un arreglo con el cliente para que pagara poco a poco y que ya él había hablado con el señor Barría previamente, que cuando venía ese pago, si era completo a él le tocaba el 50%, o sea la mitad y si era una parte le tocaba a él primero y después el otro pago se la tenía que entregar a la empresa de él, acepta además, que no documentó eso por escrito y que y niega haber cobrado de esa misma forma a otras empresas deudoras de la Compañía del señor Barría.

CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala vertir las consideraciones y decisiones respectivas.

Observa la Sala que el licenciado Prescilla, al retener dineros en relación con las gestiones realizadas y no rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes, ha infringido el artículo 10 en los acápites b y ch; y el artículo 34 en los acápites ch, y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, los cuales establecen lo siguiente:

...

Artículo 10: Respecto de la prestación de servicios profesionales el abogado debe:

...b. Abstenerse de retener, concluido el servicio prestado, los dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;ch. Rendir oportunamente al cliente las cuentas de la gestión y manejo de bienes.

Artículo 34: Incurrir en falta a la ética el abogado que:

...ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas;e. No rinda a su cliente las cuentas de la gestión o manejo de bienes.

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticuloso análisis, es el parecer de la Sala que el Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., ha infringido los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía y otras disposiciones legales sobre la materia, apartándose de las conductas que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto, se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso y por tratarse de infractor primario se considera que lo procedente es aplicar la sanción de un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía, de conformidad con el artículo 20, numeral 3 de la Ley 9 de 1984, Reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, que dice:

“Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1...

2...

3... La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios”.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución al Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-116-560, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado establecidas en los artículos 10, literales “b y ch” y artículo 34, literales ch y e del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; de conformidad con los artículos 18 y 20, numeral 3, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, tal como ha sido modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

STEPHEN J. LITTLETON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.04-V-1407, DE LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE LIBERTY, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ADELAIDA DELGADO GUERREL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 3 de Agosto de 2006
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio
 Expediente: 537-06

VISTOS:

La Licenciada ELIA QUIODETTIS ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor STEPHEN JASPER LITTLETON, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 01 de noviembre de 2004, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ADELAIDA DELGADO GUERREL.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor Stephen Jasper Littleton, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que su mandante el señor STEPHEN J. LITTLETON, y la señora ADELAIDA DELGADO LITTLETON, contrajeron matrimonio civil el día (21) de abril de 1999, tal como consta al Tomo 265 de matrimonio de la Provincia de Panamá en la Partida No.1303.

SEGUNDO: El matrimonio habido entre mi mandante y la señora DELGADO LITTLETON se celebró en el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

TERCERO: Que mediante sentencia firme la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los esposos LITTLETON DELGADO, por "mutuo consentimiento de los cónyuges", causal contemplada en nuestro Código de Familia en el artículo 212, numeral 10.

CUARTO: Que es menester la autorización de nuestra Corte Suprema de Justicia para proceder a la inscripción de la Sentencia de Divorcio para que esta pueda surtir los efectos legales en la República de Panamá. Por tal razón, solicitamos a los Honorables señores Magistrados se sirvan aprobar para su ejecución la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores STEPHEN J. LITTLETON y ADELAIDA DELGADO LITTLETON".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada QUIODETTIS aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°47 de 19 de junio de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "A pesar que se cumple con las exigencias legales del artículo 1419 del Código Judicial, este Despacho advierte que el número de pasaporte del señor STEPHEN J. LITTLETON, que figura en la certificación del Registro Civil (414-53-3478), no coincide con el número de pasaporte (701493115), con el que se otorgó el poder a la licenciada ELIA QUIODETTIS; por tanto, consideramos que esta situación debe ser aclarada con el fin de determinar la igualdad en la identidad de la persona que ahora demanda con la que en 1999, contrajo matrimonio con la señora ADELAIDA DELGADO GUERREL."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que la irregularidad advertida debe ser subsanada antes de emitir la decisión de fondo, en cuanto a la viabilidad de la solicitud presentada por la Licenciada ELIA QUIODETTIS.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose

por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto no consta claramente que el demandado haya sido notificada personalmente de la demanda, no obstante se observa que el señor STEPHEN J. LITTLETON, es quien solicita el reconocimiento de la sentencia, razón por la que consideramos cumplido con el requisito antes expresado.

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “diferencias irreconciliables”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, de un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, “...deseo mutuo de discontinuar el matrimonio”, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Además, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, dando fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la irregularidad advertida por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que el número de pasaporte del señor STEPHEN J. LITTLETON, que figura en la certificación del Registro Civil (414-53-3478), no coincide con el número de pasaporte (701493115), con que le otorgó poder a la abogada, se observa que dicha situación fue subsanada por la Licenciada QUIODETTIS, quien aportó copias debidamente autenticadas del carnet de Seguro Social (Social Security) y de la Licencia de Conducir del señor LITTLETON. Además, aclaró que al momento de ser inscrito al matrimonio en el Registro Civil, por equivocación se utilizó el número de Seguro Social (414-53-3478) y no el número del pasaporte (701493115).

Luego de subsanada la irregularidad advertida por la Procuradora General de la Nación y de examinadas las piezas que conforman el expediente, vemos que la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Licenciada ELIA QUIODETTIS, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia No.04-V-1407 de 1 de noviembre de 2004, dictada por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores STEPHEN J. LITTLETON y ADELAI DA DELGADO GUERREL.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRINCIPADO DE MONACO, DENTRO DE PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARC SCHOONBROODT CONTRA LA SOCIEDAD DE DERECHO PANAMEÑO EDEN STAR, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	521-06

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del Proceso Civil interpuesto por el señor MARC SCHOONBROODT contra la sociedad de derecho panameño EDEN STAR S.A., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La presente solicitud, tiene como fin que las autoridades panameñas citen a la sociedad EDEN STAR S.A., que representa a la sociedad INTERCOMMISSIONARIA ANSTALT, cuya sede es Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Torre Swiss Bank, 2do. Piso, República de Panamá (Foja 15).

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Observa la Sala, que el Estado Panameño no ha suscrito convenio o tratado alguno con el Estado de Mónaco, en lo atinente a Exhortos o Cartas Rogatorias o a la recepción de pruebas en el extranjero.

Ahora bien, al encontrarnos ante esta situación, resulta pertinente sostener que el hecho de no contar con un instrumento supranacional que sienta las bases para desarrollar jurídicamente la solicitud planteada, no constituye un obstáculo para prestar la ayuda requerida, toda vez que en atención a los principios de reciprocidad y de auxilio judicial internacionales, es posible prestar la colaboración formulada, atendiendo además al presupuesto de buena fe de los Estados que son miembros de la comunidad internacional, y de ser acogido el suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a la lex fori, al tenor de lo presupuestado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

No obstante lo anterior, el suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria exigida y además la misma debe estar autenticada y traducida al idioma español, según lo que se establece en el artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la autenticación, se observa que la documentación se encuentra autenticada a través de Apostilla visible a foja 13 del expediente, además, los documentos se encuentran traducidos al idioma español, de tal forma, que estos requisitos fueron cumplidos a cabalidad.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por las razones expuestas y sobre la base de que existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta para el auxilio internacional en lo atinente a las citaciones a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, y tomando en consideración que el ejercicio del exhorto no violenta principios fundamentales del ordenamiento panameño sino que se trata de un mero trámite procesal, la Sala considera pertinente declarar viable su diligenciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del presente exhorto o carta rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del Proceso Civil interpuesto por el señor MARC SCHOONBROODT contra la sociedad de derecho panameño EDEN STAR S.A., y se ORDENA a la Secretaria de la Sala Cuarta

de la Corte Suprema efectuar la diligencia de notificación a la cual se accede a través del presente exhorto.

Realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA 250 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS DELITOS DE BOGOTÁ, COLOMBIA, RELATIVA A UNA INVESTIGACIÓN QUE SE ADELANTA POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	26-06

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 92, calendada 10 de enero de 2006, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía 250 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Otros Delitos de Bogotá, Colombia, relativa a una investigación que se adelanta por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en el territorio Colombiano.

Al proceder esta Sala al análisis de la solicitud efectuada por las autoridades colombianas, observamos que la Fiscalía de Unidad de Seguridad Pública y otros Delitos en Colombia desean poner en conocimiento a las autoridades panameñas, sobre las investigaciones que se están llevando a cabo en dicho territorio referentes a las sustancias encontradas en una bodega de la línea aérea IBERIA con destino a España, en la cual dentro de un sobre plástico con logotipos de COPA COURIER, se hallaron 2 cartones los cuales contenían en su interior una sustancia extraña, la cual dio como resultado una sustancia estupefaciente que al parecer era COCAÍNA.

En vista de lo anterior, observa esta Sala que el presente exhorto librado tiene que ver con un asunto penal, el cual tiene como objetivo establecer la identificación e individualización de los presuntos responsables del envío de sustancias alucinógenas (cocaína), tomando en cuenta que los hechos tuvieron su génesis en territorio panameño. Aunado a ello, también se evidencia el interés de parte de las autoridades colombianas que en Panamá se tenga conocimiento de los hechos suscitados y se inicie de oficio las investigaciones de rigor.

Ante lo expuesto, debemos indicar que la Convención de las Naciones Unidas aprobada el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena de 1988), ratificada por Panamá, mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de igual forma por la República de Colombia, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente al Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la cual podría ser aplicable al caso bajo estudio.

Sin embargo, en el ámbito regional mediante la Ley 42 de 14 de julio de 1995, se aprueba el Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, en el cual ambos países se comprometen a prestarse asistencia legal y judicial en forma recíproca. Ante esto, las partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de información, pruebas, investigaciones, juzgamientos y actuaciones en materia penal, los cuales se encuentran detallados en el Artículo II del precitado acuerdo.

Ante estas consideraciones, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en el Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua ratificado por ambos países, como fuente supletoria en lo pertinente.

En concordancia con lo anterior, debemos indicar que el artículo IV del prenombrado acuerdo señala lo siguiente:

“Los requerimientos de asistencia en virtud de este Acuerdo se efectuarán a través de las Autoridades Centrales

Competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1. Por la República de Panamá la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. a) Por la República de Colombia la Autoridad Central Competente sera la Fiscalía General de la Nación...”

Es por lo anterior, que esta Corporación Judicial solo le corresponde señalarle a las autoridades de la Cancillería Panameña que las Asistencias Penales Internacionales provenientes de Colombia son atendidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud del Convenio suscrito por ambas naciones, por lo que siendo así las cosas, le enviamos el presente cuaderno a fin que le den el trámite que por ley le corresponde.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER POR NO SER DE SU COMPETENCIA, la Solicitud de Asistencia Judicial en materia penal, librada por la Fiscalía 250 Seccional de la Unidad de Seguridad Pública y Otros Delitos de Bogotá, Colombia, relativa a una investigación que se adelanta por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, y ORDENA que se remita el presente cuaderno a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen al Ministerio de Gobierno y Justicia para su debido diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Práctica de pruebas

EXHORTO CARATULADO "HES WOLF ISIDORO" SOBRE QUIEBRA FRAUDULENTE, LIBRADO POR LA SEÑORA JUEZ INTERNA DEL 2º JUZGADO DEL CRIMEN DE VALPARAÍSO, CHILE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	3 de Agosto de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	156-06

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.396 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el exhorto caratulado "HES WOLF ISIDORO" sobre Quiebra Fraudulenta, librado por el Segundo Juzgado del Crimen Valparaiso, República de Chile.”

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 2, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de “recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo”.

El objeto del suplicatorio consiste sustancialmente en lo siguiente:

“ ... citar e interrogar a las personas que a continuación se indican, todos avecindados en ciudad de Panamá y vinculados al estudio “Troncoso y Asociados”, al tenor de los documentos que en copia autorizada se acompañan, y especialmente en relación con el numeral 4 del otrosí del escrito de fecha 1 de noviembre de 2005:

- 1.-Roberto Troncoso Benjamín, panameño, abogado, cédula de identidad No.3-71-392
- 2.-Jorge Luis Espinoza, cédula de identidad No.8-260-995
- 3.-Roberto Delgado Herrera, cédula de identidad No.8-429-825
- 4.-Jorge Gómez de la Cruz
- 5.-Enrique Gil Henriquez

Pasa la Sala a verificar la existencia de Convenios o Tratados Internacionales que rijan, tanto a la nación chilena como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el

suplicatorio a la luz de la citadas convenciones internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero , preceptúa en su artículo IV que:

“Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
- 2 . Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Del citado artículo IV de la Convención, se puede apreciar que la solicitud del despacho chileno cumple con todos los requisitos establecidos en la misma, aunado a lo anterior observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en interrogar a ciudadanos panameños sobre la Escritura No.2746 por la cual se protocoliza Acta de una Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad VALIMONT INTERNATIONAL, S. A. de fecha 10 de febrero de 1999 (fs.5 a 10), acto de mero trámite procesal y este acto se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por las autoridades chilenas esta Colegiatura no encuentra objeciones a las mismas, toda vez que la práctica de las diligencias solicitadas no vulneraría nuestro fuero interno.

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que cumple con las convenciones suscritas entre ambos países miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por Segundo Juzgado del Crimen Valparaíso, República de Chile dentro de los autos caratulados “HES WOLF ISIDORO sobre Quiebra Fraudulenta y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría General de la Nación.

Una vez realizadas la diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)